



J. GUTIERREZ  
CODIGO  
DE LA  
REFORMA



KG125  
.M6  
M48  
V.3  
C.1

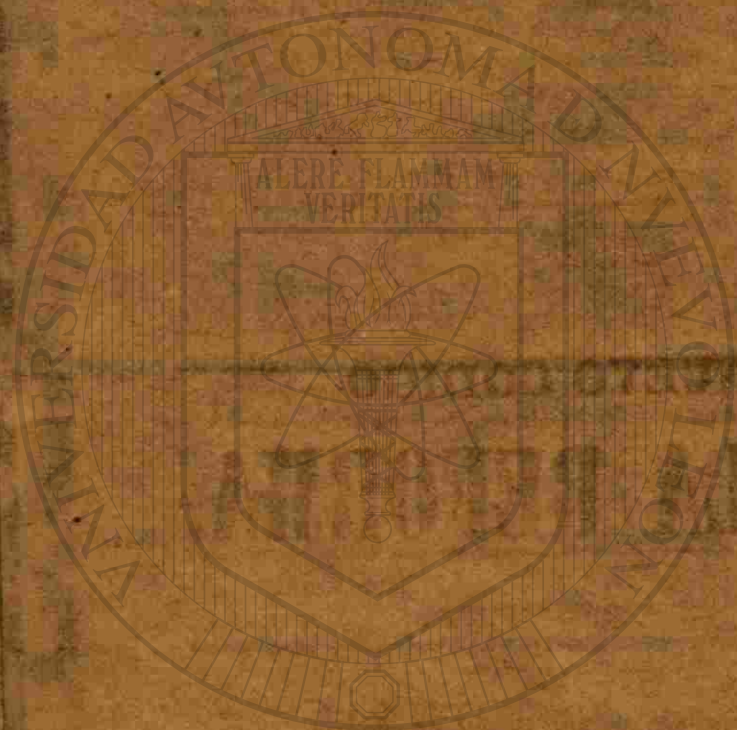




U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DE REFORMA.

NUEVO CODIGO

**DE LA REFORMA.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





**LEYES**  
**DE REFORMA.**

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES  
QUE SE CONOCEN CON ESTE NOMBRE, PUBLICADAS DESDE EL AÑO DE  
1855 AL DE 1868.

FORMADA Y ANOTADA

POR EL

**LIC. BLAS JOSÉ GUTIERREZ,**

*Categorizado de procedimientos judiciales en la Nacional Escuela  
de Jurisprudencia*

**TOMO III.**

Apéndice sobre administracion de justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



MEXICO.  
IMPRENTA DE "EL CONSTITUCIONAL."  
Calle del Corazon de Jesus núm. 18.

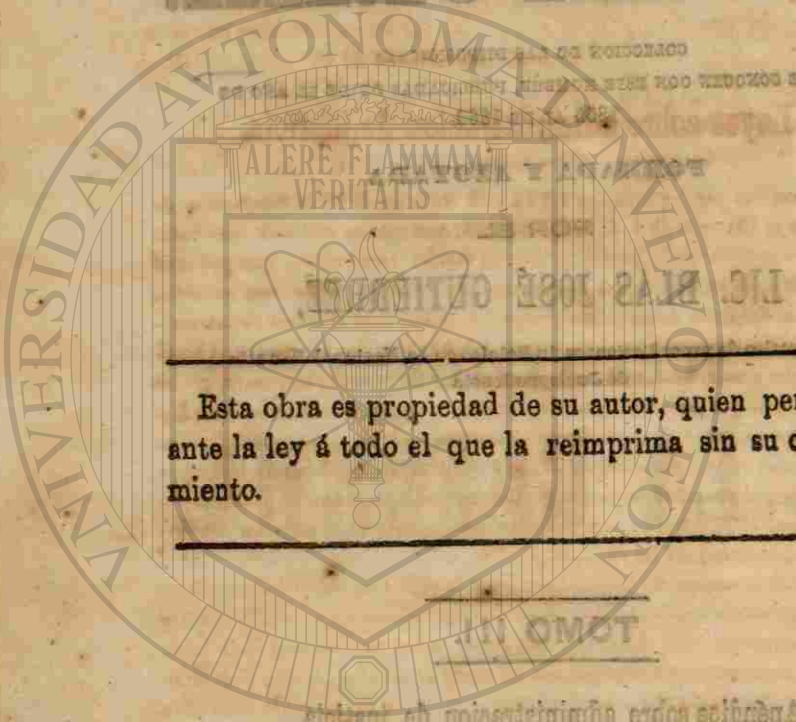
1869.

Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

61917

K 5125  
M 6  
148  
V. 3

**DE REFORMA**



Esta obra es propiedad de su autor, quien perseguirá ante la ley á todo el que la reimprima sin su consentimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



DIRECCIÓN GENERAL DE  
BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE LEÓN

Biblioteca  
Carrilón

For delaciones que son más que...  
de las...  
de las...  
de las...  
de las...

**Leyes sobre administracion de justicia.**

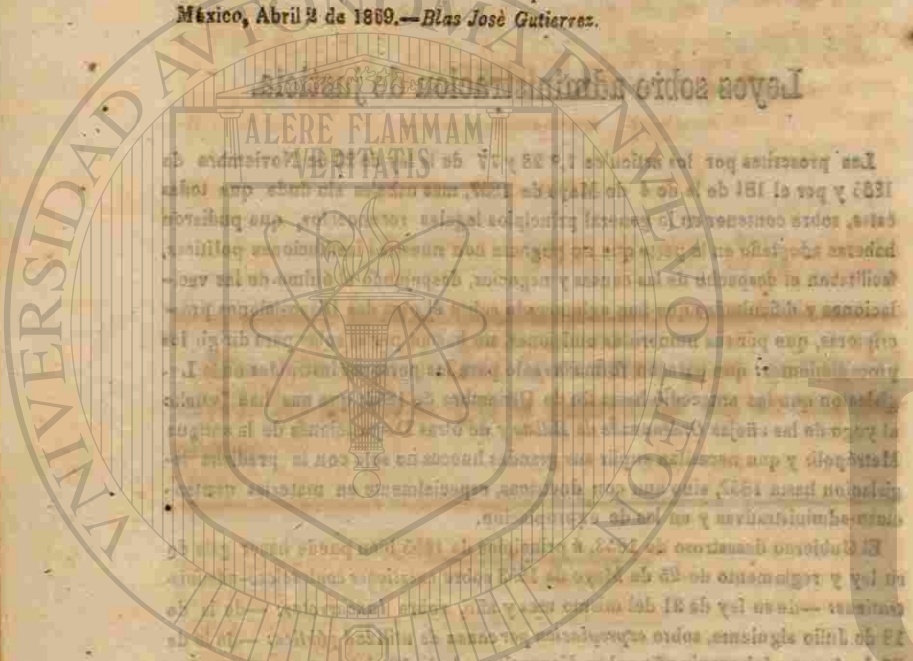
Las proscritas por los artículos 1.º 28 y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1853 y por el 181 de la de 4 de Mayo de 1857, mas esales sin duda que todas éstas, sobre contener en lo general principios legales reconocidos, que pudieron haberse adoptado en la parte que no pugnara con nuestras instituciones políticas, facilitaban el despacho de las causas y negocios, despejando el ánimo de las vacilaciones y dificultades que han aglomerado sobre él esas dos Disposiciones proscriptoras, que por sus numerosas omisiones, no bastan por sí solas para dirigir los procedimientos: que parecen formadas solo para las personas instruidas en la Legislacion que las antecedió hasta fin de Diciembre de 1852: que nos han vuelto al yugo de las viejas Ordenanzas de Bilbao y de otras Disposiciones de la antigua Metrópoli; y que necesitan suplir sus grandes huecos no solo con la predicha legislación hasta 1857, sino aun con doctrinas, especialmente en materias contencioso-administrativas y en las de expropiacion.

El Gobierno desastroso de 1853, á principios de 1855 bien puede hacer gala de su ley y reglamento de 25 de Mayo de 1853 sobre cuestiones contencioso-administrativas: —de su ley de 31 del mismo mes y año, sobre bancarrotas: —de la de 13 de Julio siguiente, sobre expropiacion por causa de utilidad pública: —de la de 20 de Agosto del propio año sobre Vagancia: —de la 19 del posterior Setiembre Orgánica de Tribunales de Hacienda: —de la de 28 de Octubre siguiente sobre requisitos para la validez de documentos en el extranjero ó fuera del punto de la República en que se otorgan: —de la ley de 16 de Diciembre de 1853 (casi repetida en 29 de Noviembre de 1855) sobre arreglo de la administracion de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun: —de la ley de 27 de Diciembre del propio año para hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces: —De la ley de 25 de Enero de 1854, sobre Causas de almirantazgo —de la de 20 del propio mes sobre exhortos extranjeros: de la acta de navegacion de 30 del mes dicho: —a de igual fecha sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República: —de la ley 16 de Febrero del propio año sobre nacionalidad de compañías comerciales extranjeras —del Reglamento de 12 de Mayo siguiente sobre causas de envenenamiento: —del de 14 de Marzo de 1855 sobre identificacion de Reos; y del Código de comercio de 16 de Mayo de 1854, y ley de 31 del mismo mes para el arreglo de lo judicial gubernativo y administrativo en los negocios de Minería.



Por defectuosas que sean estas disposiciones, repito, que contienen principios legales reconocidos, y habian redondeado, por decirlo así, el procedimiento judicial. No podemos hoy decir lo mismo con nuestras incompletas y trucas leyes vigentes. Es, pues preciso suplirlas con profusas notas, puesto que escribo para las personas que no esben Derecho y no para los Juristas ó Abogados; y hé aquí mi excusa por continuar con anotaciones que desearía no fuesen indispensables.

México, Abril 2 de 1869.—Blas José Gutierrez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCION GENERAL DE

... de la ley de 6 de Diciembre de 1856. ...

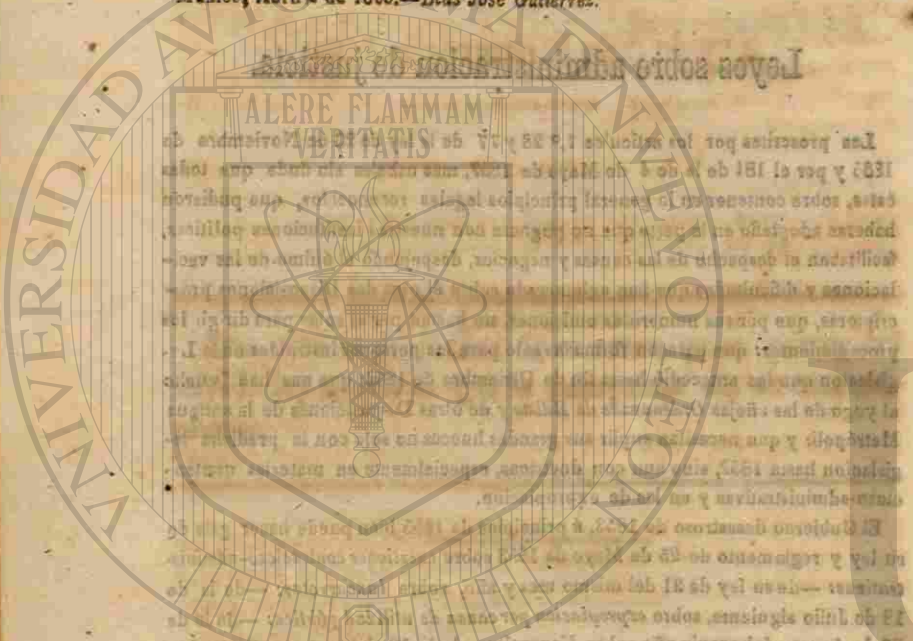
### Ley de 6 de Diciembre de 1856.

#### Indice alfabético de sus artículos.

- ABOGADO DEFENSOR.**—(Vé Defensor.)
- ALBOROTOS.**—(Vé Asonada.)
- ALZAMIENTO.**—Sedicioso providenciando como autoridad, ó pidiendo que se ta providencie, es delito contra la paz y el orden. *Art. 3º fraccion 5ª* Sus penas son las mismas de la *Rebelion*. *Art. 47º*—(Vé Asonada, Rebelion, Delitos puramente militares, Responsabilidad civil, Responsabilidad criminal.)
- APREMIO.**—Los Tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados (al Fiscal y Defensor para que promuevan) sin que se debuelvan las causas. *Art. 27.*—(Vé Responsabilidad.)
- ARROGACION** del poder supremo de la República, de los Estados ó Territorios, Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente es delito contra el orden y la paz. *Art. 3º fraccion 10.*—Pena: presidio, confinamiento ó destierro de 4 á 8 años. *Art. 52.*—(Vé Complicidad.)
- ASONADA** ó alborotos públicos con el objeto de *desobedecer ó injuriar á las autoridades por reuniones tumultuosas para hacer fuerza en las personas ó bienes de particulares; injuriar introducirse con violencia en cualquiera edificio arrancar los bandos; fijar proclamas ó pasquines para incitar á desobedecer ley ó disposicion gubernativa.*—Circunstancias agravantes de ese delito, que es contra el orden y la paz. *Art. 3º fraccion 7ª*—Penas: de 4 á 8 años de presidio, destierro ó confinamiento, *responsabilidad civil por daños causados y la criminal por los delitos conforme al derecho comun, por lo que toca á los que preparan las asonadas y alborotos y á los que concurren á ellos en los términos dichos.*—Pena de muerte á los cabecillas militares y diez años de presidio ó destierro á los cabecillas paisanos. *Art. 49.*—(Vé Responsabilidad civil.)
- ASESINATOS** bárbaros, antijurídicos y anticonstitucionales mandados hacer por esta ley de plano.—(Vé Reos.)

Por defectuosas que sean estas disposiciones, repito, que contienen principios legales reconocidos, y habian redondeado, por decirlo así, el procedimiento judicial. No podemos hoy decir lo mismo con nuestras incompletas y trucas leyes vigentes. Es, pues preciso suplirlas con profusas notas, puesto que escribo para las personas que no esben Derecho y no para los Juristas ó Abogados; y hé aquí mi excusa por continuar con anotaciones que desearía no fuesen indispensables.

México, Abril 2 de 1869.—Blas José Gutierrez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIRECCION GENERAL DE

...delos lo avudo rulos de ...  
...el ob ...  
...del ...  
...del ...  
...del ...

Ley de 6 de Diciembre de 1856.

Indice alfabético de sus artículos.

- ABOGADO DEFENSOR.**—(Vé Defensor.)
- ALBOROTOS.**—(Vé Asonada.)
- ALZAMIENTO.**—Sedicioso providenciando como autoridad, ó pidiendo que se ta providencie, es delito contra la paz y el orden. *Art. 3º fraccion 5ª* Sus penas son las mismas de la *Rebelion.* *Art. 47º*—(Vé Asonada, Rebelion, Delitos puramente militares, Responsabilidad civil, Responsabilidad criminal.)
- APREMIO.**—Los Tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados (al Fiscal y Defensor para que promuevan) sin que se debuelvan las causas. *Art. 27.*—(Vé Responsabilidad.)
- ARROGACION** del poder supremo de la República, de los Estados ó Territorios, Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente es delito contra el orden y la paz. *Art. 3º fraccion 10.*—Pena: presidio, confinamiento ó destierro de 4 á 8 años. *Art. 52.*—(Vé Complicidad.)
- ASONADA** ó alborotos públicos con el objeto de *desobedecer ó injuriar á las autoridades por reuniones tumultuosas para hacer fuerza en las personas ó bienes de particulares; injuriar introducirse con violencia en cualquiera edificio arrancar los bandos; fijar proclamas ó pasquines para incitar á desobedecer ley ó disposicion gubernativa.*—Circunstancias agravantes de ese delito, que es contra el orden y la paz. *Art. 3º fraccion 7ª*—Penas: de 4 á 8 años de presidio, destierro ó confinamiento, *responsabilidad civil por daños causados y la criminal por los delitos conforme al derecho comun, por lo que toca á los que preparan las asonadas y alborotos y á los que concurren á ellos en los términos dichos.*—Pena de muerte á los cabecillas militares y diez años de presidio ó destierro á los cabecillas paisanos. *Art. 49.*—(Vé Responsabilidad civil.)
- ASESINATOS** bárbaros, antijurídicos y anticonstitucionales mandados hacer por esta ley de plano.—(Vé Reos.)





**ATENTADO** á la vida de los Ministros extranjeros, es delito contra el derecho de gentes. *Art. 2º fraccion 3ª*—Atentado á la vida del gefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, ó de los representantes de la Nacion en el local de sus sesiones, son delitos contra la paz y el órden. *Art. 3º fraccion 3ª y 4ª*.—Pena capital por heridas ó amago con armas al dicho gefe: de 5 á 8 años de presidio por amago sin armas en público; y un año de reclusion por amago sin armas en actos privados. *Art. 42*.—Pena capital por heridas á unos y otros ministros: presidio de 4 á 8 años, si se les amaga con armas.—Excepcion del caso en ellos hayan sido primeros agresores, pues entonces el juicio se sejeta á las leyes ordinarias sobre riñas. *Art. 43*.—Pena de muerte por heridas á los referidos Representantes: el presidio como en el caso anterior, ó igual la excepcion. *Art. 44*.

**BIENES** ocupados ó deteriorados por sediciosos.—(Vé Responsabilidad civil.)

**CAREO**.—Cuando los dichos de los testigos no estuviere conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este. *Art. 10*.—(Vé Testigos.)

**CITACION**.—(Vé Sentencia Vista.)

**COMPETENCIA** para juzgar por los delitos de esta ley, se concede á los Juzgados de Distrito.—Vé Reos.—Excepcion única respecto de mandados matar sin trámite juridico.—Vé allí.—En los lugares del delito, donde no haya Juzgados de los expresados, los Jueces de Letras de los Estados ó Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que determine lo mas conveniente debiendo continuar entretanto dichos Jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia. *Art. 7º*.—Al remitir los Jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo anterior, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remitan y el Juez de Distrito mandará al Escribano ponga razon del día en se reciben para que les corra el término de tres días que se le conceden para sentenciar. *Art. 22*.—Vé Sentencia.—En las causas seguidas por delitos contra la paz pública conocerán exclusivamente los Jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna conforme está prevenido en el artículo 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.—*Art. 61*.—Sobre Delitos militares ó cometidos por militares.—(Vé Delitos militares.)

**COMPLICIDAD** para excitar ó preparar la invasion armada del territorio nacional ó para favorecer su éxito, es delito contra la Independencia. *Art. 1º frac. 4.ª*.—Complicidad en los delitos de rebelion; atentado á la vida del Gefe de la Nacion, á la de Ministros extranjeros ó de Estado y Representantes de la Nacion; alzamiento sedicioso; desobediencia formal de la autoridad civil á los órdenes del Gefe supremo; asonadas y alborotos; publicaciones predichas; quebrantamiento de destierro ó confinacion ó extrafirmiento; separacion de los militares; arrogacion y conspiracion; concurriendo directamente á la perpetracion facilitando noticias á los enemigos de la Nacion ó del Gobierno, especialmente

si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan y en general, cualquier participio criminoso cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública..... es delito contra la paz y el órden. *Art. 3º frac. 12ª*.—Penas á los cómplices así de los delitos referidos como los demas designados en esta ley: por regla general, la mitad de las designadas para delinquentes principales, pudiendo minorarse, segun las circunstancias atenuantes.—En caso de muerte ó prision perpetua designada principal, la de los cómplices no pasará de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento.—Solo el derecho admitido generalmente, á falta de leyes taxminantes y adecuadas servirá de guía al arbitrio Judicial en la minoracion y aplicacion de penas. *Art. 55º*.—Complicidad con empleados revolucionarios.—Vé Empleado.

**CONATO DE MALTRATAMIENTO DE OBRA** contra el Gefe de la República, Ministros de Estado ó extranjeros y Representantes de la Nacion.—Vé Atentado.—Conato de rebelion.—Vé Conspiracion.

**CONFESION** con cargos se tomará al reo, leyéndole antes las declaraciones recibidas. *Art. 13º*

**CONSPIRACION**; que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con el fin de oponerse á la obediencia de las leyes ó cumplimiento de órdenes de autoridades reconocidas, es delito contra el órden y la paz. *Art. 3º frac. 11ª*.—Pena arbitraria segun la gravedad del intento, si pusieron los medios para llegar al fin los culpables, en cuyo caso sufrirán destierro ó confinamiento desde cinco á diez años, y multa, (los que tengan recursos,) que no pase de la mitad de sus bienes repartiéndose el producto de las multas, entre las familias de los que hayan parecido en guerra civil, sin distincion.—Si los conspiradores no llegan á la práctica, sufrirán multa arbitraria los que concurrieron al complot y tuviesen un participio privado; y si son pobres sufrirán un año de prision, facilitándoseles los instrumentos y recursos necesarios para que aprendan un oficio ó trabajen en el que sepan; lo que se hará efectivo en todo conspirador, sin distincion de personas. *Art. 53º*.—Vé Complicidad.

**DECLARACION preparatoria**: se tomará á los reos inmediatamente que se aprehendan, si es posible, ó dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, si hubiese para ello algun inconveniente, teniendo por los Jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al Alcalde la pena de destitucion de empleo y de multa á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto. *Art. 9º*

**DECLARACION DE GUERRA**—Vé Invasion.

**DEFENSA**.—Recibida la prueba ó pasado el término se le darán al Defensor tres días para que tome apuntes y prepare la Defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto día. *Art. 18º*.—En el caso de que no se haya de recibir prueba al tercer día despues de aquel en que el Defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el Juez debe

firmar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del Reo que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el Juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción. *Art. 20.º*— Cuando se haga por escrito la *Defensa* se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el *Defensor* revisar la *acta*, y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente. *Art. 20.º*

**DEFENSA en 2ª instancia.**—Vé *Defensor*.—La defensa en segunda instancia debe hacerse por escrito.—*Art. 20.º*—Vé *Vista*.

**DEFENSA en 3ª instancia.**—Véase *Revista*.

**DEFENSOR.**—Al concluir la confesión, se le prevendrá al Reo que lo nombre, y si no lo hiciere en el mismo día se le nombrará de oficio á un *Abogado de pobres* por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro *abogado*, quien no podrá excusarse de éste encargo. *Art. 14.º*—En el mismo día en que se nombre *Defensor*, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentando la hora en que las reciba. *Art. 15.º*—Si no pasaren de 50 fojas las volverá el *Defensor* dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene *prueba* que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las *Defensas* de sus clientes. Si pasaren de 50 fojas, el Juez señalará al *Defensor* el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres días. *Art. 16.º*

**DEFENSOR en 2ª instancia.**—Luego que el tribunal de circuito reciba la causa nombrará *Defensor* á los *Reos*, si no lo tuvieran en los términos del *Art. 14.º* *Art. 24.º*—Vé *Prueba* y *Aprémio*.

**DEFENSOR en 3ª instancia.**—Véase *Revista*.

**DELITOS COMUNES de alborotadores.**—Vé *Responsabilidad criminal*.—Delitos contra la paz.—Vé *Competencia*.—*Delitos militares*.—*Responsabilidad criminal*.

**DELITOS PURAMENTE MILITARES.**—Los de que habla el *Decreto de 27 de Noviembre de 1856*, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra. *Art. 62.º*

**DEMORAS en el procedimiento.**—Vé *Aprémio*.—*Responsabilidad*.

**DESOBEDIENCIA.**—Vé *Asonada*.

**DESOBEDIENCIA formal de la autoridad civil á las órdenes del supremo Magistrado de la Nación, transmitidas por los conductos legales, es delito contra la paz y el órden.** *Art. 3.º* *fracción 6.ª*—Pena: la pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo del culpable, y reclusion en un castillo de 2 á 5 años; aumentándose la pena si por tal desobediencia sobrevino perjuicio á la nación. *Art. 48.º*

**DUDAS.**—Los Jueces resolverán bajo su responsabilidad y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrioren sobre la inteligencia que debe darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso y ó

tribunal á quien corresponda hacer la revisión, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse. *Art. 57.º*

**EDICTOS** emplazando presuntos reos prófugos ó de paradero ignorado.—Vé *Reos*.

**EMBARGO** de los bienes de los reos.—Vé *Responsabilidad civil*.

**EMPLEADO revolucionario, su destitucion.**—Por sola la notoriedad pública y auténtica de que algun *Agente de cualquiera autoridad* ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que haya antes ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevención, despues que el supremo gobierno la excite con el objeto referido. *Art. 56.º*

**ESCLAVOS:** el tráfico de éstos es delito contra el derecho de gentes. *Art. 2.º* *fracción 1.ª*—Pena de muerte al capitán del buque en que se hiciere; y presidio de 8 á 10 años al resto de su tripulación, hágase el comercio en alguna mercancía ó fuere, si los reos son mexicanos ó extranjeros legítimamente consignados. *Art. 41.º*

**FISCAL.**—Hecho el nombramiento de *Defensor en 2ª instancia*, el tribunal de circuito mandará pasar la causa al *Fiscal* para que promueva en el término de tres días lo que juzgue conveniente. *Art. 24.º*—(Vé *Aprémio*.) El pedimento *Fiscal* deberá hacerse por escrito en la segunda instancia. *Art. 23.º*—Véase *Prueba*.—*Defensor*

**FUERZA.**—Vé *Asonada*.—En alborotos, vé *Asonada*, *Responsabilidad criminal*.

**GEFE.**—Vé *Atentado*.—*Asonada*.—*Rebelion*.—*Empleado*.

**HABILITACION de tiempo:** sin necesidad de hacerla, los jueces y tribunales actuarán en estas causas en días feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora. *Art. 38.º*

**HERIDAS** al jefe de la nación, Ministros de Estado, Ministros extranjeros y representantes del Pueblo. Vé *Atentado*.

**HOMICIDIO** del Gefe de la República Ministros de Estado, Ministros Extranjeros y Representantes de la Nación.—Vé *Atentado*.

**INCOMUNICACION** de procesados.—Vé *Reos*.—*Declaracion*

**IDENTIDAD** de culpables que serán fusilados sin trémites legales.—Vé *Reos*.

**INFORMES** del *Defensor* y *Fiscal*.—Vé *Vista*.—*Informes* sobre dudas de esta ley.—Vé *Duda*.

**INSULTO á autoridades.**—Vé *Asonada*, *Atentado*, *Publicar*.

**INVASION** armada al territorio nacional, es delito contra la Independencia. *Art. 1.º* *fracción 1.ª*—Invitación de mexicanos á extranjeros para ella. *Idem* *fracción 4.ª*—Enganche de mexicanos para la misma. *Art. 2.º* *fracción 5.ª*—Pena capital con que se castigará la propia. *Art. 30.º*—Destierro ó confinamiento de 6 á 10 años por la invitación. *Art. 40.º*—Presidio de 6 á 10 años por el enganche ó invitación de mexicanos para la misma. *Art. 6.º*—Vé *Servicio*.

**JUECES.**—Vé *Competencias, Responsabilidad.*

**FALABRAS** ofensivas ó irrespetuosas contra la autoridad.—Vé *Publicar.*

**FIRATERIA** dentro ó fuera de las aguas mexicanas, si son los Reos mexicanos ó legítimamente consignados; es delito contra el derecho de gentes. *Art. 29 fracción 1.ª*—Pena capital al capitán pirata, y trabajos forzados de 8 á 10 años á los demas individuos de la tripulacion de su buque. *Art. 41.º*

**PRUEBAS:** Si el Defensor al devolver las actuaciones manifestare que tiene prueba que producir, se le concederán tres días precisos y perentorios para que la promueva, y el Juez con vista de las diligencias que pida, señalará un término improrrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días.—Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, será motivo de *responsabilidad*, que se exigirá de oficio. *Art. 17.º*—Recibida la prueba ó pasado el término, se lo darán al Defensor tres días para que tome apuntes y prepare la Defensa, la cual hará por escrito y verbalmente al cuarto día. *Art. 15.º*—Vé *Defensor y Defensa.*

**PRUEBA en 2.ª instancia** Transcuridos los tres días dados al Fiscal para que promueva, y en el mismo término podrá el Defensor con vista de la causa que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en la segunda instancia. *Art. 25.º*—Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud y haciendo constar el día de la remision de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal en el término mas corto posible. *Art. 25.º*—Vé *Apremio.*—Si se promovieren diligencias bien por el Fiscal, bien por el Defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista. *Art. 30.º*—Vé *Vista, Revista.*

**PUBLICAR,** cuando en paraje público abierta ó encubiertamente copias de disposiciones verdaderas ó apócrifas que se dirijan á impedir el cumplimiento de órdenes supremas: mandar hacer tales publicaciones; y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en paraje público; así como vertir expresiones ofensivas é irrespetuosas contra la autoridad; son delitos contra la paz y el orden. *Art. 3.ª fracción 8.ª*—Pena de obras públicas, destierro ó confinamiento desde un año hasta cuatro, segun las circunstancias. *Art. 50.º*

**QUEBRANTAMIENTO** de destierro ó confinamiento impuesto legalmente á los mexicanos: de estrañamiento de los que no lo son; ó separacion de los militares, sin licencia del cuartel, destino ó residencia señalados por autoridad competente; son delitos contra el orden y la paz.—*Art. 3.ª fracción 9.ª*—Penas: duplicacion de las que tenían asignadas, por la primera vez: prision perpetua por la segunda, y lo mismo al extranjero que quebrante el estrañamiento; y destierro ó confinamiento por tiempo que no pase de 5 años á los militares por la separacion expresada. *Art. 51.º*

**REBELION** contra las instituciones políticas.—Idem contra las autoridades re-

conocidas. Son delitos contra la paz y el orden. *Art. 3.ª fracción 1.ª y 2.ª*—Pena capital á los cabecillas militares; diez años de presidio ó destierro á los paisanos; y cinco años de presidio, destierro ó confinamiento á los no cabecillas. Si la rebellion se sofoca sin derramar sangre la pena general no excederá de de cuatro años de reclusion ó obras públicas. *Art. 47.º*—Vé *Alzamiento.*—*Delitos puramente militares.*—*Responsabilidad civil.*—*Responsabilidad criminal.*

**RECUSACION.**—Solo es admisible en plenario. *Art. 37.º*

**REINCIDENTES.**—Vé *Rebellion.*—*Publicaciones.*—*Quebrantamiento.*—*Cómplices y Reos (paisanos) de sedicion.*

**REOS** no aprehendidos ó de ignorado paradero.—Los citará el Juez de Distrito respectivo por edictos, que se insertarán en los periódicos, para que comparezcan ante su Tribunal, bajo la garantía de que no se les impondrá pena capital si se presentan voluntariamente.—La publicacion de los edictos se hará tres veces con intermedio de nueve días.—Despues de ese plazo no habrá lugar á dicha garantía.—Tampoco la habrá en los delitos de *invasion, servicio en tropas extranjeras enemigas, invitacion para la invasion y complicidad en estos hechos.* *Art. 4.º*—*Reos cogidos infraganti delicto.*—Se incomunicarán á disposicion del Juez de Distrito respectivo para que instruya el sumario correspondiente, á excepcion del caso de que se habla en seguida. *Art. 5.º*—*Grife militar de una sedicion á mano armada: Militares de capitán arriba que se pasen al enemigo; y paisanos ó Militares que despues de haber hecho armas contra el Gobierno general, reincidan en el mismo delito, no serán juzgados, sino que de plano precediendo solo la informacion sobre identidad de las personas, se les impondrá la pena.* *Art. 6.º*—Esta será la del último suplicio que aplicarán las autoridades civiles y militares, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que mandan la fuerza armada, esperando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse.—La informacion sobre identidad será practicada por los Jefes militares referidos la cual comenzará transcribiendo la orden antedicha. *Art. 54.º*—Vé *Responsabilidad civil.*—Sublevados contra las autoridades reconocidas, á la publicacion de la ley; si no se sujetan dentro de quince días á la obediencia de aquellas, se juzgarán conforme á las disposiciones de esta ley. *Artículo transitorio.*

**RESPONSABILIDAD** por demoras no justificadas en el procedimiento.—Vé *Defensor.*—*Apremio.*

**RESPONSABILIDAD CIVIL del acusado.**—Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de ella, por haber ésto ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.—*Art. 58.º*—En cualquier tiempo podrán ser reconocidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su óden ó aquiescencia se hayan causado. *Art. 69.º*

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**—La en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, inferan *heridas, talan, incendian* y cometen vejaciones ó algun otro delito grave, no se estingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion espresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena, segun correspondá.

**REVISTA.**—Cuándo tiene lugar.—Vé *Sentencia.*—Notificada á la parte ó á su Procurador la sentencia en el preciso término de *veinticuatro horas* (cuando hay alteracion ó revocacion de la de 1ª instancia, agravándola ó disminuyéndola en penas) se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la *Revista* en los mismos términos prevenidos para la *Vista.* Art. 31.º

**SENTENCIA.**—A los *tres dias de la defensa* pronunciará el Juez la *sentencia*, previa citacion de las partes, y en el mismo dia la hará saber al reo, y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente. Art. 21.º—Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el Juez de Distrito, se sacará *copia de la sentencia* y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la *remision del proceso* al tribunal de Circuito. Art. 23.º—Vé *Responsabilidad civil y criminal.*

**SENTENCIA en segunda instancia.**—La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro del tercer dia despues de la *Vista.* Art. 32.º—Si confirma la de juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la *Revista.* Art. 33.º—(Vé *Revista*).

**SENTENCIA de Revista ó 3ª instancia.**—La sentencia pronunciada en este grado, causa *ejecutoria*, mas nunca podrá agravar la condicion del reo, condenándolo á mayor pena que la que se hubiera impuesto en 1ª y 2ª instancia. Art. 35.º

**SEPARACION** (sin licencia) de militares del cuartel ó destino que tuvieren señalado.—(Vé *Quebrantamiento*).

**SERVICIO de mexicanos en tropas extranjeras enemigas**, es delito contra la independencia. Art. 1º *frac. 2ª*—Enganche de mexicanos para servicio á otra potencia ó invadirla, es delito de gentes. Art. 2º *frac. 4ª*—Pena capital por el servicio. Art. 39.º—Pena de presidio, destierro ó confinamiento de dos á cinco años por el enganche. Art. 45.º

**SUMARIA AVERIGUACION ó Primoras diligencias.**—Las practicarán los Jueces que se señalan en la voz *Competencia.*—La averiguacion de los hechos la formarán en el término de *sesenta horas*, examinando *testigos* y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto. Art. 8.º—Las diligencias de declaracion del Reo, careo con los testigos presentes y noticias que se le darán sobre los ausentes para *tachas*, se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de *sesenta horas*, á no ser que sobrevenga algun obstáculo inevitable que se asentará en el proceso, pues en tal caso puede usar el Juez para terminarla, de otras *veinticuatro horas.* Art. 12.º—Vé *Declaracion, Careos, Testigos.*

**TACHAS**—Vé *Testigos.*

**TERMINOS** que se fijan por esta ley: son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea posible practicar alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal; determinandose por lo mismo la *prórroga* por el término muy indispensable. Art. 36.º—Vé *Aprémo.*—Término de un *Edicto* á otro emplazando á los Reos prófugos ó de paradero ignorado; *nueve dias.* Art. 4.º—Para que cese la *garantía de conservar la vida* los reos emplazados; los *veintidós dias* de los tres emplazamientos. Art. 1.º—Para proceder el Juez territorial ó de Distrito á la averiguacion de los hechos; inmediatamente que lleguen á su noticia oficial. Art. 4.º y 7.º—Para dar el Juez territorial *aviso* al de Distrito sobre que ha incido procedimiento; inmediatamente que haya comenzado á actuar. Art. 7.º—Para formar la averiguacion de los hechos; *sesenta horas:* Art. 8.º y *veinticuatro horas mas*, si hubiere obstáculos. Art. 12.º—Para tomar *declaracion* preparatoria al acusado; *inmediatamente ó á las cuarenta y ocho horas* de consignado al Juez.—Art. 9º—Para todas las demas actuaciones del sumario hasta la confesion; inmediatamente, pues debe ser acto continuo. Art. 12.º—Para nombrar el Reo defensor; el mismo dia de la confesion, y para nombrarlo el Juez; el siguiente. Art. 14.º—Para hacer saber al Defensor su nombramiento; el mismo dia en que este se haga. Art. 15.º—Para entregarle las actuaciones; el propio dia. Art. 15.º—Para devolverlas el Defensor espresando si promueve prueba ó está dispuesto á hacer la *defensa*; *veinticuatro horas*, si no pasan de 50 fojas, y si exceden tres dias á lo mas. Art. 16.º—Para promover prueba el Defensor; tres dias y para recibirla, cuando mas en caso necesario, ocho dias. Art. 17.º—Para tomar apuntes y preparar la *defensa* habiendo prueba; tres dias.—Para ocurrir á pronunciarla; un dia.—Art. 18.º—Para hacer ó decir la misma *defensa* cuando no hay prueba, *tres dias* despues de devolver las actuaciones. Art. 19.º—Para pronunciar *sentencia*; tres dias. Art. 21.º—Para notificarla; el mismo dia si está el reo presente. Art. 21.º—Para remitir el proceso al Tribunal de circuito; el mismo dia.—Para remitir *copia* de la sentencia al Juez del lugar en que esté el reo; el mismo dia. Art. 23.º—**VISTA.**—Para nombrar Defensor el tribunal, el mismo dia en que reciba la causa. Art. 24.º—Para mandarla pasar al Fiscal; el propio dia. Art. 24.º—Para que el Fiscal promueva; tres dias. Art. 24.º—Para que promueva el Defensor tres dias. Art. 25.º—Para prueba; el término mas corto posible. Art. 26.º—Para citar para la *vista* no habiendo prueba; el mismo dia en que se devuelva la causa. Art. 26.º—Para la *vista* en este caso; al siguiente dia. Art. 28.º—Para el *aviso* sobre que ocurran á imponerse de las pruebas y para la citacion para la *vista* en tal caso; el mismo dia en que concluyan las diligencias. Art. 30.º—Para *sentencia*; tres dias. Art. 32.º—Para notificarla; *veinticuatro horas.*—**EN REVISTA.**—Los términos de la *vista.* Art. 34.º

**TESTIGOS.**—Tomada al Reo su *declaracion preparatoria*, se le presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se le dará noticia de ellos, para que diga si tiene *tacha* que oponerles. Art. 10.º—Cuando no estuvieren pro-

tos para ser presentados al Reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgue oportunas. Esto sin perjuicio de procurar los *carces* y lo demas que convenga en los términos de esta ley.—(Vé *Carce*).

**TUMULTO.**—(Vé *Asonada*).

**VISTA.**—Si el Fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los Procuradores, al Fiscal y al Defensor para la Vista que se verificará en la audiencia siguiente. *Art. 259.*—Dado conocimiento al Fiscal y Defensor del resultado de las diligencias practicadas (en caso de haberlas promovido), se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso é informarán el ministro Fiscal y el Defensor *Art. 30.*—Cuando el reo haya sido condenado en 1.<sup>a</sup> instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la Vista mientras no hubiere quien informe á su favor. *Art. 41.*

## TEXTO.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos  
é Instrucción pública.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*IGNACIO COMONFOT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

**Ley para castigar los delitos contra la Nacion, contra el orden y la paz pública.**

**Art. 1.<sup>o</sup>** Entre los delitos contra la independencia y la seguridad de la Nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido *declaracion de guerra* por parte de la potencia á que pertenezca. <sup>1</sup>

(1) En la obra de Henry Wheaton *Elementos de Derecho Internacional* Part. 4, puede verse todo lo relativo á la guerra que puede hacerse por una nacion á otra, sus causales, prohibiciones incidentes etc. En el párrafo 8.<sup>o</sup> del cap. 1.<sup>o</sup>, 4.<sup>a</sup> parte, encargándose el autor de la *necesidad de la declaracion de guerra*, dice: "Una declaracion formal de guerra al enemigo, ha sido considerada otras veces como necesaria para legalizar las hostilidades entre las naciones. Los antiguos romanos lo practicaron con uniformidad, así como los Estados de la Europa moderna casi hasta la mitad del siglo XVII. El último ejemplo de esta especie fué la declaracion de guerra de la Francia contra la España en Bruselas en 1635, por los heraldos de armas, segun las formas acostumbradas en la edad media. El uso presente consiste en publicar un manifiesto en el territorio del Estado que declara la guerra, anunciando la existencia de las hostilidades y los motivos para comenzarlas. Esta publicacion puede ser necesaria para conocimiento y direccion de los súbditos del Estado beligerante, por lo que hace á sus relaciones con el enemigo, para hacer que retiren ciertos efectos que el derecho de gentes voluntario atribuye á la guerra hecha segun las formas. Sin una declaracion semejante, difícilmente se podrían distinguir en un tratado de paz los actos que se consideran como efectos legales de la guerra, de aquellos que cada nacion puede considerar como perjuicios evidentes, y de los que podría en ciertas circunstancias pedir reparacion: Grotius, *de jure belli, ac pacis*, lib. 1.<sup>o</sup> cap. III, § 4.—Bynnershock, *Quaestionum juris publici*, lib. 1. cap. II.—Rutherford, *s. instit. b. II, chap. IX* § 10.—Vattel, *Droit de gens*, liv. III, chap. IV, § 51—56.—Kemper, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 238—239."

Vattel en su obra *Derecho de gentes*, lib. 3.<sup>o</sup>, trata de la guerra y sus peripecias con sumo acierto, y en el cap. 4 del mismo libro estima como requisito necesario el de la *Declaracion de la Guerra* con el designio de "arreglar todavía las cosas sin efusion de sangre, empleando el temor con el fin de hacer que el enemigo se revista de sentimientos más justos; al mismo tiempo que la declaracion denuncia la resolucion que se ha tomado de hacer la guerra, debe exponer el motivo por el cual se toman las armas, y es lo que se practica constantemente en Europa."—Se encarga despues de las formalidades de tal declaracion; y agrega, que es tambien necesario publicarla en los Estados del soberano que hace la guerra.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.<sup>2</sup>

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.<sup>3</sup>

IV. Cualquiera especie de *complicidad* para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.<sup>4</sup>

Crimen de traicion. (2) (3) (4). Estas tres fracciones se ocupan del crimen de traicion. En el lenguaje comun y en el forense, se denomina *Traidor*, al que falta á la lealtad de su palabra, de su juramento; al infiel á su "patria á las autoridades constituidas, á sus gefes ó superiores, etc." pero aqui se trata especialmente del atentado cometido contra la independencia y seguridad de la patria.

Véase sobre este punto lo expuesto en las páginas 63 á 67, 430 y sig. y 459 del tomo 1º de esta obra.

El Servicio al enemigo es una verdadera desercion de la bandera de la patria, una traicion que merece la pena capital. Vattel en su *Derecho de gentes*, lib. 3, cap. 8, n. 144, dice: Los *tránsugas* y los *desertores* que el vencedor halla entre "sus enemigos, se han hecho culpables hácia él, y tiene sin duda el derecho de "condenarlos á muerte; pues no se los considera propiamente como enemigos, sino mas bien como ciudadanos perdidos, *traidores á su patria* y su concieito con el "enemigo no puede hacerles perder esta cualidad, ni sustraerlos á la pena que han merecido.

El premio al tit. 2, P. 7ª llama á la traicion uno de los mayores yerros é *desnuestros* en que los omes pueden caer: la compara á la *gafedad*, ca bien asst como la *gafedad* es mal que prende por todo el cuerpo, é despues que es presa, non se puede tirar nin ameznazar, de manera que pueda guareser el que le ha. E otrosí, que hace á ome, despues que es gajo ser apartado é alongado de todos los otros.... menos en la República Mexicana en que se hace gala de esa *lepra*, y en donde se dá parte á los *leprosos* del pan que ganaron con tanto trabajo los que reboan de buena salud.... otrosí (concluye diciendo) en aquella manexa mesma *hace la traicion en la fama del ome, ca ella la daña, é la corrompe do guiso, que NUNCA LA PUEDE ENDEREZAR.....*

Tratan de ese crimen vergonzoso Antonio Gomez y su anotador Ayllon en el Lib. 3. Variar. cap. 2.—Mathieu De Re Criminali, controuv. 14.—Larrea, Allegat.

66.—Gutiérrez, Práct. Crim., tomo 3º, cap. 2, y Goyena, Cod. Crim. tit. 2, sec. 1ª con otros muchos autores.

La ley 1ª, tit. 2, P. 7ª, ó 1ª, tit. 7, lib. 12 de la Novísima llama á la traicion *la mas vil cosa, é la peor que puede caer en corazon de ome*, y dice que es de varias maneras, y entre ellas numera: Si alguno se pone con los enemigos por *guerrrear ó fazer mal al Rey, ó al Reyuo; ó les ayuda de fecho ó de consejo, ó les embta carta, ó mandado para que los aperciba de alguna cosa contra el Rey, é á daño de la tierra.....*

Estos son los casos espresos del artículo que se anota, pero hay otros de que la predicha ley hace mencion como *quando el que tiene castillo, ó villa, ó otra fortaleza, por el Rey se alza con aquel lugar, ó lo da á los enemigos ó lo pierde por su culpa, ó por algun engaño que le fazen: e ese mismo yerro faria el Rico ome ó caballero ó otro qualquier que bastiesso con vianda, ó con armas alguno lugar fuerte para guerrrear contra el Rey ó contra la pro comunal de la tierra: ó si trajesse otra Ciudad ó Villa ó Castillo mager no lo tubiese por él... ó si alguno desamparase al Rey en batalla ó se fuese á los enemigos, ó á otra parte, ó se fuese de la huesta en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debia servir; ó derranchase ó començase á lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del Rey ó sin su sabiduria porque los enemigos le fiziesen arrebatat ó le fiziesen algun daño, ó alguna deshonra, estando el Rey asegurado; ó si descubriese á los enemigos los secretos del Rey, en daño de él..... ó quando algun ome es acusado ó neptado sobre hecho de traicion: é otro alguno lo suelta ó le aguisa porque se vaya.....*

La pena señalada á cualesquiera delito de los marcados, es la de morir por ello é todos sus bienes á ser de la cámara del Rey etc. etc., segun la ley 2, del tit. y P. que la anterior, amargándose ese castigo capital con los horrores de que dá idea la citada nota 3ª de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pág. 62.

La ley 2, tit. 7, lib. 12 de la Novis. Recop. que es la 2, tit. 18 lib. 8, R. C. dice: *el traidor es mal hombre y apartado de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra cámara y el cuerpo á nuestra merced.*

La ley 3 del mismo tit. y lib. ó sea la 4ª tit. 18, lib. 8, R. C. dice: *Qualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion ó alere ó mató á otro ó alere ó á traicion ó muerte segura, y lo tuviese tres dias en su casa, seyendole probado, que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenuto de dar al malhechor teniéndolo en su casa, y si no le diere, pierda la mitad de sus bienes, y haya de ello el tercio el Juez, y el otro acusador, y el otro sea para nuestra cámara.*

La ley 6, tit. 13, P. 2ª impone la misma pena de los traidores á los que diesen ayuda ó consejo, ó defendieren á los traidores, y tambien á los que de cualquier modo supiesen la traicion y no la descubriesen, aun quando no llegue á consumarse.

La ley 5, tit. 9, P. 2ª declara traidor al consejero del Rey que revela sus secretos.

La ley 26 tit. 13, P. 2ª hace igual declaracion contra todos los del Pueblo, sin

exigir que sean enemigos aquellos á quienes se hace el descubrimiento; pero parece que debe restringirse á éstos segun la anterior ley 1.<sup>a</sup> tít. 1, P. 7.<sup>a</sup>

Conforme á la ley 3, tít. 2, P. 7.<sup>a</sup> puede acusar de este crimen cualquiera del pueblo, y aun aquellos que tienen prohibicion de acusar de otros delitos, como las mujeres y hombres perdidos y de mala fama.

Segun la ley 8, tít. 16, P. 3.<sup>a</sup> pueden ser testigos en tal crimen los infames.

La ley 5, tít. 2, P. 7.<sup>a</sup> dice, que si alguno teniendo voluntad de cometer la traicion en union de otros, antes de formar la convencion con ellos, la descubriere, se le perdonará y se le dará ademas alguna recompensa; y que si descubriera el crimen despues de hecha la convencion, pero antes de ejecutarse, se le perdonará, pero no se le dará recompensa.

Segun tengo dicho en la citada nota 3.<sup>a</sup> pág. 62 y siguientes, hecho México independiente de la España expidió el Decreto de 13 de Mayo de 1822 por el que confirmó la parte penal que leyes españolas promulgadas hasta 1810, señalaban para el delito de lesa magestad, las que quiso que se aplicasen al de *conspiracion contra la independencia de México*.

Por decreto de 23 de Abril de 1824 se declaró traidor á cualquiera que favoreciese el regreso del ex-emperador D. Agustin de Iturbide ó que de cualquiera manera protegiese las miras de cualquier invasor extranjero, sometiéndolos á la jurisdiccion de los consejos de guerra.

Por decreto de 11 de Mayo de 1826 se declaró traidor y sugeto á pena de muerte á todo el que de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la República propusiera ó promoviera cualquiera proposicion de la España ó de otra potencia en su nombre, que no estuviera fundada en el reconocimiento absoluto de la independencia bajo la forma de gobierno federal, y se condenó á ocho años de prision al que promoviese alguna indemnizacion, tributo ó exaccion á favor de la España por la pérdida de su antigua supremacia, quitando todo fuero en estos delitos.

La circular de Guerra de 25 de Abril de 1853 mandó: que los traidores que sirvieron en el ejército invasor Norte-Americano con el nombre de *Contra-guerrilleros*, fuesen presos y juzgados con el rigor de las leyes; pero, por desgracia, aun hay traidores de esos que han quedado enteramente impunes.

La circular de Guerra de 29 de Abril del mismo 1853, mandó perseguir y castigar como traidores á la patria á los malos mexicanos que propalaban en conversaciones sediciosas que la nacion aventajaria *anexándose á los Estados- Unidos*.

En 9 de Julio del propio 1853 declaró Santa-Anna traidores y proscritos para siempre del territorio nacional, á los mexicanos que poniéndose al otro lado de la línea limitrofe de la República, hicieran armas contra ella, la invadieran por cualquier punto, hostilizaran á los pueblos ó cometieran en ellos depredaciones ó violencias.—Declaró tambien: que D. José María Carbajal y los mexicanos que lo habian acompañado en sus invasiones eran indignos del nombre mexicano, y que quedaban para siempre proscritos de la República; y que cualquiera de los

designados que fuera aprehendido en el territorio de la Nación, seria juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.

Por fin, la crudísima ley de 6 de Diciembre de 1856, que se anota, excediendo en crueldad á las anteriores, vino por su artículo 6.<sup>o</sup> á consentir en el asesinato de los culpables, de plano, y sin concederles el derecho de natural defensa ó exculpacion.

Las antiguas penas de *confiscacion de bienes é infamia trascendental á los hijos* prevenidas por la legislacion española, no tienen aplicacion, ni deberia tenerla la multa excesiva, porque las prohíbe el artículo 22 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

En cuanto á la pena de muerte que las legislaciones de todos los paises han impuesto á los traidores, el artículo 23 de la misma constitucion al abolir este castigo en lo general para los delitos lo dejó vivo para el traidor á la patria en guerra extranjera.

La Constitución de 1857 al abolir la pena de *confiscacion*, no hizo más que sancionar un principio reconocido por el artículo 147 de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, proclamado desde tiempos anteriores por el mundo civilizado, que ha estimado como *injusta, bárbara y anti-política* tal pena, calificada de *secunda en males; contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía; que obra en sentido contrario de la ley; y alcanza á la sociedad entera*; porque el castigo se comunica de uno á otro de los descendientes, se pega como un contagio sucesivamente, y envuelve á una multitud de individuos;—porque una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal, ya está satisfecha la venganza pública y nada mas pide; pero si se le persigue mas allá del sepulcro en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública: un sentimiento confuso acusa á las leyes de injusticia, la humanidad se declara contra el legislador y dá cada dia nuevos partidarios á sus victimas; el respeto al gobierno se debilita en todos los corazones, porque se muestra imbécil á los ojos de los sabios y bárbaro á los del vulgo;—porque siendo el objeto de la ley en la imposicion de las penas disminuir el número de delinquentes, la confiscacion los aumenta; pues los hijos inocentes de un padre rico que no han adquirido el hábito del trabajo, quedan sumergidos de repente en la miseria mas profunda, apenas tienen otro recurso para vivir que la mendicidad, que conduce al delito ó desde luego el delito mismo; y las hijas tienen ademas el recurso de la prostitucion, ayudando por su parte á la corrupcion de las costumbres;—y por fin, porque las personas de que se compone la familia del delincuente, no pueden dejar de ser una carga muy pesada para la sociedad, á la que por lo mismo alcanza la pena: pena que (como dicen Eseriche en su artículo *Confiscacion* y Goyena en su céd. crim. esp. n. 72) felizmente fué abolida en la vieja y aristocrática España por el art. 10 de su Constitución de 1837.

El Partido Conservador ó retrógrado de la República, puede ostentar como uno de sus muy escasos timbres la adopcion de esa conquista de la humanidad<sup>d</sup>

consignada en el art. 50 de la 7.<sup>a</sup> ley constitucional publicada en 30 de Diciembre de 1836 y en el art. 179 de las Bases de Organización política de 12 de Junio de 1843, sin tener que abochornarse por haberlos quebrantado en circunstancia alguna que yo recuerde. Es forzoso rendir este homenaje de justicia á los *hombres del Retroceso*, mucho menos culpables que los *pérfidos del justo medio*, y por sin duda menos desleales y falsos.

Estaba reservado á los *Moderados* ingeridos de la Administración pública desde 1862 hasta la fecha escribir en la negra historia de sus desaciertos y atentados contra la raza humana el nuevo comprobante de la ley de 12 de Abril de 1862, monstruoso parto del Ministro de Relaciones y Gobernación D. Manuel Doblado, entidad y digno representante del *bando moderado*, y de quien así como del mismo Doblado he dado algunos rasgos históricos en las páginas 429, 550 y 573 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra. Estaba escrito que, esa bandera que reconoce como suyos á los secretarios de la Administración del *Moderado* Comonfort, D. Juan Antonio de la Fuente y D. José M. Iglesias insistiría por prohombres suyos en la conculcación de aquel principio filantrópico, por medio de la Ley de 17 de Febrero de 1863 aclaratoria de la anterior; por la de 16 de Agosto y circulares de 2 y 22 de Setiembre y 15 de Junio del mismo año de 1863; las de 24 de Octubre y 21 de Noviembre de 1866; y el Decreto de 12 de Agosto de 1867. Allí están indeleblemente escritas las lágrimas, pesares y desastres de familias inocentes, porque allí quedó establecida la horrible pena de confiscación y las de traición en que se declararon incurso, no solo los *verdaderos traidores* á la patria, sino aun los que abandonados por el gobierno de la República, que no pudiendo resistir á las bayonetas francesas, anduvo por mucho tiempo á salto de mata, se hicieron á sus ojos reos de pena desde *un mes de prisión hasta dos años de trabajos forzados* por el solo hecho de *simple residencia* en puntos invadidos por los franceses, puntos de los que huyeron los gobernantes, porque tuvieron recursos para hacerlo, fundada esperanza de seguir percibiendo de cualquier modo sus haberes, gozando de las consideraciones y comodidades que producen el prestigio de la autoridad, y salvando así en todo ó en gran parte los peligros de la guerra si bien así pudieron á la vez conservar la autonomía del país.

Durante ese inolvidable período la historia registró los nombres de denodados militares, de servidores del gobierno llenos de entusiasmo y de abnegación, y de otros patriotas, que emigraron con el Gobierno mismo hasta San Luis Potosí, cuando menos, y que despedidos allí por aquel, recibieron sus pasaportes para diversos rumbos, porque eran gravosos para el Erario — y sin embargo, en el mismo año en que se les despedía (1863) y después, se declaraban vigentes las penas referidas contra aquel que no emigrase á punto republicano.

Sin haber pasado la vista entre numerosas obras de Derecho, por la anónima titulada *Exámen de los delitos de infidelidad á la Patria imputados á los Españoles sometidos á la dominación francesa*, con la que si no estoy conforme en el todo, es imposible dejar de convenir en que contiene enormes verdades, sería necesario carecer de sentido común para no conocer la impolítica, injusticia é inconsecuen-

Art. 2.<sup>o</sup> Entre los delitos contra el derecho de gentes cuyo castigo corresponde á la nación imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República. <sup>5</sup>

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país. <sup>6</sup>

de tan bárbaras Disposiciones, llevadas á cabo en parte, y después conmutadas por el citado Decreto de 12 de Agosto de 1867 en *multas excesivas* que están prohibidas por el art. 22 de la desgarrada Constitución de 1857. Junto á tal procedimiento, es preciso confesar que se quedó muy atrás la barbaridad del sargento Forey al expedir en Puebla en 21 de Mayo de 1863 el famoso Decreto de *secuestro* de las propiedades de los ciudadanos mexicanos que hacían *armas* contra la intervención francesa; Disposición que no tuvo el valor de llevar á cabo el sanguinario Bazaine.

La comparación no puede ser favorable á los *moderados* responsables de aquellos abortos que algun mal escritor ha atribuido al *Partido progresista*, y que yo, como miembro de éste rechazo; así como acepto todas las consecuencias buenas ó malas de la campaña que para salvar la independencia sostuvo sin tregua ni descanso, sin recursos, casi sin armas ni dirección, por su sola voluntad, y sin dudas con graves desaciertos, pero siempre con gloria y heroísmo, contra los invasores y sus pérfidos aliados.

(5) (6) Véanse las páginas 359 y siguientes del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra en donde se trató del crimen de Piratería y del tráfico de negros.

Como adiciones á lo dicho allí sobre Piratas, véase el art. 9.<sup>o</sup> del tit. 1.<sup>o</sup> del 4.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de la Armada de 1793, que previno, que los buques de esta nación apresen toda embarcación que navegue con *bandera supuesta*, y que den parte de su captura al gobierno. — Véase también el artículo 27 así como el 29 de la Ordenanza de corso de 1801, que es la ley 4. tit. 8. lib. 6 de la Nov. Recop. que considera como Pirata al buque que lleva *patente falsa*, que no lleva ninguna, que pelea con *bandera* que no es la suya, que se arma en corso sin licencia de su gobierno, y aun en favor de otro Estado que sea aliado de aquel.

Véanse también sobre los *Visitas* de buques, de que se habló en las páginas arriba citadas, los artículos desde el 86 al 91, tratados en el tit. 4.<sup>o</sup> de las predichas Ordenanzas de la Armada que declaran: que los buques



ques de guerra tienen derecho en todo tiempo de registrar á cualquiera buque mercante nacional extranjero para cerciorarse de su nacionalidad y de la legitimidad de su navegacion pero que en tiempo de guerra esta visita debe estenderse á conocer si el buque lleva ó no contrabando. Que el primer acto de inquirir debe ser á la voz, y solo cuando ésta indagacion no satisfaga, podrá procederse á la visita por un oficial y dos ó tres hombres, nada mas que para examinar los papeles, pues solo en el caso de haberse de mantener una embarcacion, podrá subirse á ella ó hacer trasbordo de sus efectos.

Por el art. 22 de la Ordenanza de corso se declara que cuando la detencion de un buque no se puede justificar por sus papeles, por su carga ó por sus maniobras, el que causó la detencion deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

En la página 368 del tomo 1º de esta obra, se habló de la expedicion pirática de Marin; pero se incurrió en un error asentando que fué en 1859. La circular de 23 de Febrero de 1860 subsanará ese error, y al intento la transcribo.

"Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de que el ex-Gefe de escuadra D. Tomás Marin, está armandoen el Puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la nacion tiene en el seno mexicano, y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo á destruir las instituciones de la República, teniendo ademas presente que tanto el espresado Marin como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella, han conservado ilegalmente la patente de sus empleos, por haber sido dados de baja en la Armada nacional, con arreglo á las leyes vigentes, como desertores á país extranjero; y considerando, por último que los buques que formen la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegacion. S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como Piratas, por los buques de las naciones amigas, salvando desde ahora y para siempre á la Nacion mexicana de toda responsabilidad por los daños que causen aquellos que traen el pabellon de la República.—Dios y Libertad, Heroica Veracruz Febrero 23 de 1860.—Partearroyo."

Esta disposicion viciosa á la luz del derecho, y tan fatal, que puso á disposicion del extranjero la vida de los mexicanos que en parte tripulaban los buques de Marin, mexicanos cuya pérdida por manos extrañas, es sensible, por mas que hoyan sido Reaccionarios; tambien fué atribuida por algunos imbéciles al patriota Partido rojo incapaz de tal paso debido al ministro de la Guerra C. General José Gil Pantarroyo, criado y enaltecido en las filas del antiguo ejército permanente, persona sumamente ilustrada en la profesion militar, de honrosos antecedentes en su carrera, y muy respetable sin duda por esto, especialmente para el autor de esta nota, subalterno de aquel gefe en la arma de artillería durante la invasion Norte-Americana; pero que á ese pesar siempre ha sido repetido como miembro del bando del justo medio. Toca, pues, á los Moderados ase-

tar en las sangrientas fojas de sus hechos el combate de la escuadrilla Marin con la Norte-Americana, limitándome yo á insertar por su importancia la

SENTENCIA DE LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE EN LA CAUSA DE PRESAS DE LOS BUQUES CAPTURADOS POR EL CAPITAN TURNER EN ESA MEMORABLE JORNADA.

El Dairio de avisos núm. 169 de 16 de Julio de 1860, publicó este documento en estos términos:

"El *Picayune* de los Estados- Unidos fecha 26 de Junio publica el siguiente importantísimo documento, que nos apresuramos á traducir para la *Sociedad*.

"Corte de Distrito de los Estados- Unidos en Almirantazgo.—Tomas Turner, comandante de la corbeta de guerra "Saratoga" en representacion de los Estados Unidos.—Parte contraria, los vapores "General Miramon" y "Marqués de la Habana."

El libelo de acusacion ha sido presentado por el Attorney del Distrito, no solo á favor de los Estados- Unidos, sino tambien de quienes aparecen como aprehensores ante la corte. En dicho libelo se alega que el 6 de Marzo de 1860, Tomas Turner, comandante de la "Saratoga," capturó y tomó posesion de los vapores "General Miramon" y "Marqués de la Habana," con su jarcia, aparejos, útiles y cargamento, (cuyos vapores conserva en su poder) por las siguientes causas:

"Que el 6 de Marzo de 1860, en alta mar, en el golfo de México, cerca de Veracruz y de Anton Lizardo, los vapores "General Miramon" y "Marqués de la Habana," siendo allí y á la sazón buques armados y estando armadas sus tripulaciones respectivas, una agresion pirática fué primeramente intentada y ejecutada por dichos buques contra los vapores "Wave" é "Indianola," embarcaciones norte-americanas, con violacion del acta del congreso relativa á tales casos. Atégase, además, que una agresion pirática y una pesquisa fueron hechos primero contra ciertos ciudadanos de los Estados Unidos que formaban parte de las tripulaciones de las corbetas de guerra de los Estados Unidos "Saratoga" y "Preble," y sobre la misma "Saratoga," que el "General Miramon" y el "Marqués de la Habana" iban juntos y se aproximaron al puerto de Veracruz sin izar bandera alguna que indicase su nacionalidad; que la corbeta de guerra "Saratoga" estaba estacionada en las aguas de Veracruz, y en cumplimiento de las órdenes del presidente de los Estados- Unidos y de Tomas Turner, comandante de la "Saratoga," el teniente Bryson de la corbeta de guerra "Preble," con un destacamento de su tripulacion, se dirigió entonces en el vapor "Indianola" hácia el "General Miramon" y el "Marqués de la Habana," para inquirir su carácter; y que cuando estuvo suficientemente cerca para su objeto, saludó por tres veces á dichos buques y les pidió que diesen á conocer su nacionalidad; que despues de dicho saludo los buques trataron de moverse y escaparse del teniente Bryson y del destacamento de la tripulacion de la corbeta de guerra "Preble" puesta á bordo del "Indianola," visto lo cual se ordenó al "Miramon" y al "Marqués de la Habana" que se detuviesen y anclasen; que esta orden no fué cumplida, sino

antes bien, habiéndoseles saludado por tercera vez, dichos buques hicieron fuego sobre el vapor "Indianola," la corbeta de guerra de los Estados Unidos "Saratoga" y el vapor "Wave" en que había un destacamento de la corbeta de guerra "Savannah" al mando del teniente Kennard; que á causa del fuego hecho fué muerto un hombre á bordo del "Indianola," y resultaron heridos algunos otros pertenecientes á las corbetas de guerra "Saratoga" y "Savannah". Alégase, además, que el fuego fué contestado del "Indianola" y del "Wave" por los destacamentos al mando de Bryson y Kennard y por la "Saratoga," y que despues de un combate de algunos minutos, los dos buques "General Miramon" y "Marqués de la Habana" se rindieron al comandante Turner en calidad de presa suya; que ni antes del combate, ni durante él, ni en tiempo alguno se izó bandera en ninguno de los buques en cuestion para indicar su nacionalidad. Tambien se alega que al tener lugar este suceso, la ciudad de Veracruz estaba sitiada por mar y tierra y defendida por una guarnicion militar.

"Por las razones aquí detalladas se pide que la corte decrete la confiscacion de estos buques con su aparejo y cargamento, para los Estados Unidos y para los aprehensores, no solo con arreglo á la acta del congreso en que se funda el libelo de acusacion, sino tambien en virtud de los principios del derecho internacional.

"El alegato en respuesta al libelo de acusacion contra el "Marqués de la Habana" fué hecho por el general Tomás Marin, ciudadano de la República de México, comandante en jefe de las fuerzas navales, y especialmente investido con la confianza y las facultades de su gobierno; y por D. Manuel Arias, súbdito español, y comandante del vapor "Marqués de la Habana," en favor de sí mismos y de cuantos estuvieren interesados en que el "Marqués de la Habana" quedara libre de captura y condenacion.

"Aseguran ser cierto que el comandante Turner de la corbeta de guerra "Saratoga," el 6 de Marzo de 1860 capturó al "Marqués de la Habana" y se posesionó de él con su jarcia, aparejo, útiles y cargamento: pero niegan que cuando tuvo lugar la captura, el vapor estuviese fuera del puerto, en alta mar, ó que fuese un buque armado, ó que estuviese armada su tripulacion, ó que una agresion pirática ó de cualquier otra clase hubiera sido intentada ó cometida por el "Marqués" respecto del vapor "Wave" ó del "Indianola," ó de ciudadanos de los Estados Unidos que formasen parte de la oficialidad y tripulacion de las corbetas de guerra "Saratoga" y "Preble," ó respecto de cualquier otro buque norteamericano ó de otro país. Por el contrario, declararon que el "Marqués de la Habana," siendo buque español debidamente despachado y registrado en regla, y estando anclado en el puerto de una nacion amiga á menos de tiro de cañon de la playa de Anton Lizardo en la República de México, fué repentinamente atacado durante la noche por un grupo de buques sin la menor provocacion de su parte.

Los demas asertos contenidos en la respuesta, se reducen sustancialmente á que los buques puestos á las órdenes del comandante Turner no llevaban señal alguna que pudiera no hacerlos sospechosos al aproximarse al "Marqués de la

Habana" del modo que es evidente que lo hicieron, es decir, sin bandera en sus mástiles que pudiera indicar su nacionalidad, y sin señales algunas que dieran á conocer su objeto. Los esponentes alegan y sostienen que estos buques se comprometieron en una expedicion hostil concertada con las autoridades de Veracruz, y que fueron enviados en persecucion del "Marqués de la Habana," con objeto de despojar de él al supremo gobierno de México, por cuya cuenta habia sido recientemente comprado y cuya bandera debia izar en vez de la de S. M. C., tan luego como pudiese entregar su pabellon y sus papeles á algun cónsul español en las costas de México. Alégase que el grupo de buques á que se ha aludido mas arriba se componia de los vapores "Indianola" y "Wave," (buques que segun es público y notorio, estaban al servicio y bajo la direccion y el dominio del gobierno de Veracruz) y de la corbeta de guerra de los Estados Unidos "Saratoga," que estos buques atacaron al "Marqués de la Habana," no obstante haber izado la bandera española, tan luego como vió que se le aproximaban, y que le hicieron descargas de cañon y fusileria, matando á un norteamericano que venia á bordo en calidad de pasajero, é hiriendo á algunos otros pasajeros é individuos de la tripulacion; que tal conducta indicaba irregularidad y descuido, tanto mas, cuanto que en todo el tiempo que duró el lance, el "Marqués de la Habana" no disparó un solo tiro que excitara la cólera de los asaltantes, ni hizo demostracion alguna que pudiera suministrarles el mas leve pretexto para aquello que debe ser considerado como agresion y ultraje inferidos con violacion de las leyes internacionales y desprecio del pabellon español bajo el cual navegaba el "Marqués."

"Los esponentes aseguran, además, que el "Marqués de la Habana" nunca se acercó al fondeadero de Veracruz ó Sacrificios mas de siete millas, no estando, de consiguiente, en manera alguna obligado á desplegar su pabellon, particularmente no habiéndosele hecho señal alguna (que tampoco podia ser vista aun cuando la hicieran) por la corbeta de guerra "Saratoga," ó por algun otro buque anclado en el fondeadero de Veracruz ó en Sacrificios. Niegan los esponentes que el Marqués de la Habana hubiese sido saludado por el teniente Bryson ó por cualquiera otra persona de manera que se oyese ó comprendiese el saludo.

Los asertos y negativas que constan en la respuesta separada del general Marin en favor del "General Miramon," son sustancialmente los mismos presentados en favor del "Marqués de la Habana," alegándose además en aquella que el "General Miramon" estaba armado; que su comandante, creyéndose atacado por buques al servicio del gobierno de Veracruz, que era hostil al gobierno de Miramon, inmediatamente contestó al fuego de los buques que se le acercaban de un modo furtivo y sin mostrar bandera; por último, que él tuvo al fin que rendir su buque á las fuerzas superiores que obraban á las órdenes del comandante Turner.

El libelo de acusacion se funda en lo determinado en las secciones 2ª y 4ª de acta del congreso fecha 3 de Marzo de 1819, intitulada: "Acta para proteger al comercio de los Estados Unidos y castigar el crimen de piratería." La seccion 2ª toriza al presidente de los Estados Unidos á dar instrucciones á los comandan

tes de los buques nacionales armados, para que capturen y envíen á algun puerto de los Estados Unidos, cualquier buque ó bote que tenga armada su tripulación, y que haya cometido ó intentado cometer alguna agresion pirática, ó hacer pesquisas, poner obstáculos ó ejercer depredaciones, y captura respecto de algun buque de los Estados Unidos, ó de los ciudadanos del mismo país, ó respecto de cualquiera otro buque, etc. La seccion 4ª previene: "Que siempre que algun buque ó bote se haya hecho culpable de acto ó tentativa de agresion pirática, pesquisa, restriccion, depredacion ó apresamiento, será capturado y traído á algun puerto de los Estados Unidos, y que podrá ser condenado y adjudicado en provecho de la nacion y de los aprehensores, previo el debido proceso y juicio en cualquiera corte que tenga jurisdiccion de almirantazgo y que se halle establecida en el distrito á que fué traído el buque capturado; y que la misma corte ordenará su venta y distribucion con arreglo á lo conveniente."

Habiendo así presentado los mas importantes asertos contenidos en el libelo de acusacion y en la defensa, como tambien lo que previene el acta del congreso en que se fundaron los procedimientos para la confiscacion de los buques capturados, paso ahora á considerar lo que aparece del juicio de la causa. Se ha concedido á los aprehensores y demandantes el tiempo y la oportunidad suficientes para que instruyesen á la Corte de todos los hechos y circunstancias que han parecido esenciales á la plena inteligencia y justa apreciacion de los méritos de la controversia. Tratándose de la evidencia, será tan breve cuanto lo admita la naturaleza del caso, y solo hablaré en particular de aquellos hechos prominentes á que se refieren principalmente los argumentos espuestos ante la Corte.

"Los dos buques traídos aquí para su adjudicacion, fueron, segun parece, comprados en la Habana por el general Marin, como agente del que, durante la guerra civil que asuela á la República de México, se ha denominado gobierno de Miramón. Los empleados y funcionarios de este gobierno, segun es público y notorio, ejercen sus funciones en la ciudad de México, mientras los del partido contrario, y conocido por la denominacion de gobierno de Juárez, se hallan establecidos en Veracruz. Consta en autos que los buques en cuestion, llamados "General Miramón" y "Marqués de la Habana," al llegar cerca de Veracruz, pasaron á cosa de cinco ó seis millas de distancia del castillo de San Juan de Uña, á plena vista de los habitantes de la ciudad, y que se dirigieron al fondeadero de Anton Lizardo. Como seguian adelante sin izar bandera alguna en sus mástiles, se les disparó de la fortaleza un cañonazo para inducirlos á mostrarla y á dar á conocer de este modo su nacionalidad. Es evidente que la llegada de estos buques habia sido esperada á la vez por las autoridades de Veracruz y por los oficiales de nuestra marina allí estacionados, poco tiempo ántes de que apareciesen á la vista de la ciudad. En contestacion á uno de los opuestos interrogatorios entablados para inquirir cómo supo que los buques por él vistos desde Veracruz el 6 de Marzo último, eran los vapores "General Miramón" y "Marqués de la Habana," el comandante Turner de la corbeta de guerra "Saratoga" contestó: "Porque eran los dos únicos buques que correspondian á las señales

que se tenian de éstos á la sazón en aquellas aguas, y porque fueron observados por personas de esta ciudad desde que anclaron en Anton Lizardo, en cuyo punto podian ser vistos desde esta ciudad, y nunca se ha negado que fuesen los mismos buques." Asegura, ademas, "que él conoció que aquellos buques correspondian á la descripcion de los dos que eran esperados en estas aguas, y los cuales se decía que habian sido ilegalmente fletados en la Habana, saliendo de allí con el carácter de mexicanos y trayendo la mira de piratear á costa del comercio de estos mares; que el gobierno mexicano, obrando en virtud de tales informes, habia expedido un *formal decreto*, publicado en los términos de costumbre, declarándolos piratas. El cónsul general de los Estados Unidos en la Habana, dirigió, ademas, una carta á los comandantes de nuestras fuerzas navales en Veracruz, avisándoles que aquellos dos buques estaban equipándose á la sazón en la Habana. Segun las instrucciones verbales de mi oficial superior, yo debia seguir estos buques, comunicarme con ellos si era posible para averiguar su nacionalidad, de dónde venian, si estaban ó no tripulados, cuál era su objeto en estas costas; y si no quedaba yo satisfecho respecto de su carácter legal, no debia permitirles que comunicasen con la playa, dando cuenta al espresado oficial superior lo mas pronto posible, del resultado de mi visita. No tenia yo instrucciones de mi gobierno en la materia."

Tales fueron las noticias y las órdenes que indujeron al comandante Turner á salir de la bahía de Veracruz á bordo de la "Saratoga," al ponerse el sol en la tarde del 6 de Marzo, llevando consigo los vapores "Indianola" y "Wave," y dirigiéndose á Anton Lizardo, donde habia anclado el "Miramón" y el "Marqués de la Habana." Ademas de la dotacion ordinaria de hombres pertenecientes á la "Saratoga," habia á las órdenes del comandante Turner destacamentos de las corbetas de guerra "Sabana" y "Preble," á bordo de los vapores "Indianola" y "Wave," respectivamente mandados por los tenientes Bryson y Kennard. A eso de las once de la noche, segun la declaracion del teniente Bryson, descubrieron al frente dos buques. La gente que estaba en el "Indianola" fué la primera que los vió. Tan luego como descubrió los buques, el "Indianola" retrocedió á comunicar el hecho al comandante Turner que mandaba la "Saratoga." Este envió al teniente Bryson al vapor de delante, á que dijese al teniente Kennard, á la sazón comandante del "Wave," que colocara á la "Saratoga" (remolcada ántes por el "Wave") entre los dos buques extraños que estaban enfrente, previniendo al mismo tiempo á Bryson dijese al teniente Kennard que no se adelantase demasiado, porque su objeto era situarse inmediatamente entre los dos buques extraños. Cuando el teniente Bryson se hubo acercado á ménos de una milla de estos buques, notó que uno de ellos, que resultó ser el "Miramón," estaba en marcha. Dió noticia del hecho al capitán Turner y le preguntó si seguia en su persecucion. Repitió tres veces la pregunta, pero no recibió respuesta. Inmediatamente despues recibió orden del capitán Turner para abordar aquel buque. Puso inmediatamente el timon del "Indianola" á rebor, soltó la máquina y salió tras de aquel. En pocos momentos se colocó á su costado de estribor, y se le puso

al habla á muy corta distancia. Saludóle entónces y lo mandó que anclase. Esta órden fué dada tres veces y traducida al español por el piloto y un *caballero mezcánico* (\*) que venia á bordo del "Indianola." Pocos segundos despues de dada la tercera y última órden, el "Indianola" recibió en su obra muerta un tiro del vapor que despues resultó ser el "Miramon." El fuego fué contestado á la vez por la lancha cañonera y por la fusilería á bordo del "Indianola." Este fué el principio de una lucha empeñada entre el "Miramon" que, segun cree el teniente Bryson trataba de escaparse y el "Indianola" que trataba de detenerlo. Durante la lucha, el "Miramon" vino á dar sobre el portalon del "Indianola" y habiéndose enredado los dos buques, aquel pegó precisamente de popa sobre el portalon de éste y el "Indianola" se desprendió de sus botalones. Mientras aquel pasaba al "Indianola" ó mas bien, mientras el último iba rozándose al través de su proa continuaba aún el fuego entre los dos buques. Despues que se separaron, el "Miramon", tratándo de escaparse, encayó, bien fuese por casualidad ó de intento, lo cual es imposible saber; y el "Indianola" encayó tambien al perseguirlo. Este último salió del banco y se dirigió de nuevo sobre aquel. La proa del "Indianola" dió sobre el portalon de su contrario cerca de su principal aparejo, el fuego entre los dos buques habia cesado, y el teniente Bryson advirtió por primera vez lo que él asegura haber sido un andrajo blanco, un pedazo de tela de algodón que flotaba en la estremidad de un mástil del "Miramon." Tomóse entónces posesion de este buque. No tuvo izada durante el combate otra bandera que el andrajo ó giron á que se ha aludido.

"La declaracion del teniente Bryson solo se refiere á las operaciones de su propio buque, el "Indianola" contra el "Miramon." Su aserto es sustancialmente corroborado por los demas testigos que estaban á bordo del "Indianola." Los oficiales que estuvieron encargados de la "Saratoga" y del "Wave" manifiestan la parte activa que esos buques tomaron tambien en la captura. El comandante Turner dice que entró al fondeadero de Anton Lizardo, donde halló al "Miramon" y al "Marqués de la Habana," y que mientras procuraba comunicarse con aquel, enviando uno de sus vaporcitos á que se le juntara, con órdenes para el efecto, el "Miramon" rompió un nutrido fuego sobre este vapor, con artillería y fusilería á la vez, sin que hubiese mediado provocacion alguna. Como el "Miramon" navegaba en el momento de acercársele y trataba en apariencia de salirse del fondeadero, ó se habia puesto en movimiento para situarse mas ventajosamente respecto de sus buques, se le habia disparado previamente un tiro al aire con el objeto de detenerlo. Dice que el proceder del "Miramon" al hacer fuego sobre el

(\*) Generalmente se ha dicho que este caballero, que salió herido en el combate, fué el C. general Ignacio de la Llave; lo que no me consta, pues aunque en esa fecha fungia yo como Jefe de Distrito del Estado de Veracruz, (á quien por lo mismo el gobierno mexicano debia haber consignado el conocimiento del hecho, previas las reclamaciones correspondientes al jefe de la "Saratoga"), nunca pude descubrir la verdad.

"Indianola" precipitó el combate, cuyo resultado fué la captura de aquel. En cuanto al "Marqués de la Habana," dice que habiendo hecho un movimiento para alargar su cable, segun supone, con la mira de ir á prestar auxilio al "General Miramon," le disparó él una andanada y lo detuvo. Poco despues, y cuando los vapores empeñados en la lucha, ó sea el "Indianola," el "Wave" y el "General Miramon" pasaron cerca y á uno y otro lado del "Marqués de la Habana," este último buque así llamado, comenzó á hacer fuego de fusilería. El, el comandante Turner disparó entónces sus cañones sobre el "Marqués" y apagó sus fuegos. Despues de la captura hizo que remolcara su propio buque hácia el puerto de Veracruz.

"He presentado ya todos los hechos materiales tales como han sido detallados por los aprehensores. De las declaraciones de los acusados resulta que el "Marqués de la Habana" no disparó un solo tiro sobre los buques que se acercaban al lugar donde estaban él y el "General Miramon," que realmente ninguno de sus cañones estaba cargado; antes bien, estaban desmontados y no en actitud de poder hacer uso de ellos en un combate. Tenia á bordo pocas armas y municiones, no se hizo uso de ellas para su defensa. Está reconocido que la resistencia á la captura fué hecha por el "General Miramon," bajo la creencia de que él y el "Marqués de la Habana" eran atacados por buques enviados contra ellos por el gobierno de Juarez, residente en Veracruz. Está probado que el "Marqués" enarboló bandera española durante la lucha entre el "Indianola" y el "Miramon;" que realmente pertenecia á un súbdito español, quien ha entablado intervencion y reclamándolo como propiedad suya ante este corte. No se niega que estaba destinado al servicio del gobierno de Miramon; pero se alega y prueba que no debia ser entregado á dicho gobierno, hasta que se cumpliera con los términos del contrato, y que no se habia cumplido con tales términos en la fecha de la captura.

"He considerado con suma atencion todo lo que aparece del exámen de la causa; ahora procederé á dar, con toda la concision posible, las razones que me han decidido á fallar que esta captura no puede ser justificada ó sostenida.

"Débese tener presente que nuestro gobierno no está en guerra con México ni con otra nacion alguna. Estamos en el seno de una paz profunda con el mundo civilizado. Los buques traídos á este puerto para ser adjudicados cuando se les aproximaron las fuerzas navales del comandante Turner estaban tranquilamente anclados en Anton Lizardo, á distancia de milla y media de la costa. Indudablemente se hallaban, pues, en la jurisdiccion esclusiva de México, y en cuanto pudiera concernir á las fuerzas navales de nuestro gobierno, tenian título á todos los derechos que se reconocen á los buques de las naciones neutrales. No habian cometido acto alguno ostensible que justificase cualquiera sospecha de que abrigaban designios hostiles al comercio norte-americano. Ciertamente es que nuestro gobierno habia reconocido al de Juarez, como el único legítimo de México; pero es igualmente cierto que las demas grandes potencias marítimas habian reconocido al de Miramon. Natural es que los oficiales de nuestra escuadrilla nava

estacionada en Veracruz alimentasen fuertes simpatías en favor del triunfo del gobierno reconocido por los Estados Unidos. Pero tales simpatías nunca pueden justificar acto alguno que pueda tener apariencias de *intercesion en favor de una faccion hostil contra otra*, en un país que está sufriendo todos los horrores de la guerra civil, y existiendo entre este país y el nuestro tratados en que se estipulan paz y amistad. Cualquier acto de parte de nuestra escuadrilla, que se dirija á interrumpir esas relaciones de paz y amistad, solo puede ser legalmente autorizado por medio de una declaracion de guerra, y una declaracion de guerra solo puede emanar constitucionalmente del congreso de los Estados Unidos. Las sospechas de los oficiales de nuestra escuadrilla naval respecto de estos dos buques, parecen haber carecido de razon. El primer fundamento de ellas parece haber sido la negativa de los buques á izar bandera cuando del castillo de San Juan de Ulúa se les disparó un cañonazo. Tal negativa puede, ciertamente demostrar falta de cortesía ó de deferencia á los enemigos. Pero semejante conducta de un adversario respecto del otro, nada tiene de sorprendente. Entre enemigos debemos mas naturalmente esperar actos de hostilidad y desconfianza que actos de cortesía. Y si bien se acostumbra que los buques nacionales armados que pasan á la vista de una fortaleza, ó los buques armados de otras naciones que pasan delante de una estacion naval muestren su bandera, el dejar de observar esta costumbre, sin embargo, no da margen á que lo consideren como ofensa ú hostilidad les neutrales, á quienes no se entiende que se haya tratado de insultar en manera alguna.

Ha resultado evidentemente que esos buques, destinados al servicio del gobierno de Miramon en México, eran esperados en Veracruz desde algun tiempo antes de que llegaran, y no se puede creer que hubiese duda alguna formal respecto de su nacionalidad ó de su verdadero objeto. *De aquí que nada tenga de sorprendente que el gobierno de Juarez hubiese expedido una proclama ó decreto declarándolos piratas.* Era de la mayor importancia para dicho gobierno, el conseguir que las fuerzas navales de otras naciones lo auxiliasen quitando, de enmedio esos buques que, segun se creía, iban á dar ayuda eficaz al enemigo que sitiaba á la sazón la ciudad de Veracruz.

“Pero aun cuando admitamos que el decreto á que se ha hecho referencia, y que los declaraba piratas hubiese constituido á nuestros oficiales de marina, en el deber de inquirir su verdadero carácter, creo imposible sin embargo justificar el modo que se adoptó para hacer la inquisicion. En primer lugar, el *epíteto ó calificativo que aplicaron á esos buques sus declarados enemigos, no debiera haber bastado para considerarlos como piratas* en la acepcion que generalmente se da á la palabra. El mero hecho de que fuesen enemigos del gobierno de Juarez, no podia, seguramente, convertirlos en *hostes humani generis* y como tales, en blanco de las hostilidades de los buques armados de todas las naciones. En segundo lugar, no hay motivo para dudar que si en los términos de costumbre y sin manifestacion hostil alguna, los oficiales de nuestra marina los hubiesen excitado á mostrar bandera, habrían obsequiado inmediatamente la ex-

Si el comandante Turner se les hubiese acercado á la luz del día á bordo de la “Saratoga,” con su bandera enarbolada, y les hubiese indicado el deseo de saber cuál era su nacionalidad, por medio de las señales de uso y costumbre entre los buques de guerra pertenecientes á naciones amigas, no podemos resistir á la conviccion de que su deseo habria sido satisfecho sin vacilar. Pero la hora y el modo de acercarseles, parecen haber sido igualmente imprudentes y malaventurados, y haber conducido necesariamente al fatal resultado que hubo. En vez de la luz del día, escogió las sombras de la noche para visitar estos buques; y en vez de acercarseles con una fuerza que, al mismo tiempo que indicase su verdadero objeto, alejase toda idea ó apariencia de hostiles designios, avanzó hácia ellos acompañado de dos buques que iban cerca del suyo, y puso así naturalmente en alarma á los objetos de su pesquisa. No puedo menos que decir de ellos, que los comandantes del “Miramon” y del “Marqués de la Habana” sinceramente se creyeron blanco de un ataque hostil de parte de buques que obraban al servicio y á las órdenes del gobierno de Juarez, y que al hacer fuego sobre las embarcaciones que se les acercaban, entendieron hacer uso del ordinario é indisputable derecho de la propia defensa. Ninguna bandera fué izada en el buque al mando del comandante Turner, y él mismo dice que en aquella sazón no pensó en izarla, á causa de que era inútil hacerlo, supuesto que no podia ser vista la bandera: así, pues; uno de los medios comunes y mas pacíficos de obtener el objeto que se proponia, quedó inutilizado por la hora misma que escogió para su visita. El ruidoso saludo del “Indianola” al “Miramon” para que anclase, prontamente seguido de un tiro de cañon con granada que disparó la “Saratoga” al través de la popa del “Marqués de la Habana” para contenerlo, estuvo, ciertamente, muy bien calculado á la hora de media noche, para producir en las personas de quienes estaban á bordo de aquellos buques, el convencimiento de que todo podria ser, ménos un designio amistoso, lo que habia motivado la visita de los buques del comandante Turner. La orden dada para que fuese abordado el “Miramon” cuando se notó que se movia con el objeto de escaparse, prueba que se recurrió á los medios mas violentos para saber simplemente, cual era la nacionalidad de estos buques. Los esfuerzos hechos por ellos para escaparse, prueban que, por lo ménos, ninguna agresion hostil intentaban cometer, y seria injusto decretar su confiscacion por un acto que se vieron obligados á ejecutar en defensa propia. El fuego que el “Miramon” hizo sobre el “Indianola,” bajo todas las circunstancias que presenta la evidencia, no puede, á mi juicio ser reputado como primera agresion ó agresion pirática en ningun sentido, con arreglo á las prevenciones del acta de 3 de Marzo de 1819.

“Cualquiera que pueda haber sido la intencion del comandante Turner ó de su oficial superior, todos los procedimientos relativos á la captura de aquellos buques, tienen toda la apariencia de un esfuerzo intentado para ejercer el derecho de registro y visita; y no se de cláusula alguna de la ley internacional mas firmemente establecida, que aquella que prescribe que *tal derecho no puede ser ejercido en tiempo de paz.* Viene á ser estricto y exclusivamente un derecho belige-

rante, y "si se preguntare, dice Lord Stowell en el caso de *Louis* (2. Dodson, 245), por qué el derecho de registro no debe existir en tiempo de paz como en el de guerra, la respuesta está pronta, y consiste en que no tendría el mismo fundamento, porque solo en la guerra se toleran las necesidades de la propia defensa. Ellas introdujeron aquel derecho en la guerra y la práctica lo ha establecido. No lo han introducido estas necesidades en tiempo de paz, ni lo ha establecido durante él la paz. Respecto de los piratas de profesión, verdaderamente no hay estado de paz; ellos son en todo tiempo enemigos de todos los países, y en consecuencia están universalmente sujetos á los derechos extremos de la guerra. Pero aun cuando un buque sea atacado y capturado porque se sospecha que es pirata, está claramente establecido que el aprehensor obra por su cuenta y riesgo. Si logra establecer la confiscación, se justifica, y de lo contrario, debe indemnizar daños y perjuicios.

En el presente caso no veo fundamento alguno para reputar estos buques por piratas. Lejos de cometer agresión pirática alguna, ni de ningún otro género, no han hecho mas que repeler lo que tenían sobrada razón en considerar en aquella vez como una agresión hostil de parte de sus aprehensores.

He dicho que estos buques al tiempo de ser capturados, estaban dentro de la jurisdicción territorial de México, y en consecuencia, tenían título á todos los derechos que respetarian en ellas las naciones neutrales y amigas, cualesquiera que pudiesen ser sus relaciones con el gobierno de Juarez de Veracruz. Aunque esta corte está obligada á seguir la acción de nuestro propio gobierno y reconocer al de Juarez como el solo legítimo que existe en México, no puede reconocer derecho alguno de parte de nuestra escuadrilla para violar nuestros deberes de neutralidad hacia México y las demás naciones, haciendo presas ó efectuando capturas dentro de una legua marítima de la costa mexicana. Tales actos no deben ser excusados con decir que solo el gobierno de México tendría el derecho de reclamar contra la conducta de nuestra escuadrilla, y de invalidar ó destruir su obra. Basta decir que lo que hizo es contrario á los bien conocidos principios del derecho internacional, y que sujeta á nuestro gobierno al cargo de haber desviado de la estricta línea de neutralidad que está en la obligación de seguir.

Por las razones expuestas, se ordenará la restitución de estos buques, libre de costas. Ellos, juntamente con sus jarcias, aparejos y cargamentos serán entregados á las partes que, según consta, están especialmente autorizadas para recibirlos. La reclamación de indemnización, habiendo sido retirada por los acusados con la mira de entablarla ante otro departamento del gobierno, no será tomada en consideración por esta corte.—*H. C. Miller, Esq.*, por los Estados Unidos y los aprehensores.—*P. Soule, Esq.*, por los acusados.

Sema ante el tráfico de Esclavos es el de Indios ó Mexizos de Yucatán, del que se habló en la predicha nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, y sobre el cual se expidió el siguiente:

## DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1856.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe la extracción para el extranjero de los indigenas de Yucatán, bajo cualquier título ó denominación que sea.

Art. 2.º Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indigenas al extranjero y los que se los faciliten, cualesquiera que sean los medios de que se valgan serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto: los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha extracción, serán penados de uno á cinco años de presidio, según las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

Art. 3.º Ningun contrato de locación de obras con los individuos de dicha raza y la mixta, podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervención y autorización del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4.º Son nulas, de ningún valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatán ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaración tengan que hacerse, se dirijirán al supremo gobierno federal, á quien toca exclusivamente su resolución.

Art. 5.º Desde la publicación de esta ley, los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatán, para pasar á la Isla de Cuba, serán expedidos por el supremo gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, será responsable.

Art. 6.º Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicación de las penas que esta ley establece.

Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856, para las causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inician, expresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7.º Los consules, vice-consules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas, sin los requisitos que ésta establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por, sí, ó poniendo el

hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

Art. 8.º Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley, ó aprehendan algun individuo de las mencionadas razas que se extraiga para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9.º El gobierno de Yucatan, y las autoridades de Campeche, publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Con justicia llamó la atencion del Gobierno general el comercio vergoroso á que se contrae el decreto anterior; pero por desgracia ha olvidado la suerte de los desgraciados jornaleros de las haciendas que en varios puntos de la República, aun viven en completa servidumbre, no solo tolerada, sino permitida y favorecida por las mismas autoridades locales subalternas. En el canton de Acayucan, en el de Tuxtla, y en otros del Estado de Veracruz, los desventurados indios contratados para el trabajo por precios ínfimos, no pueden cubrir sus necesidades y las exigencias de su fanatismo religioso, sino es contrayendo deudas con sus amos, deudas que llegan á exagerarse hasta tal punto, que es imposible que el deudor con el miserable producto de su mal pagado trabajo, pueda cubrir las envidas; así es que muere, y su responsabilidad pasa á los hijos, mujeres, padres ó cualquiera otro pariente que deje, sucediéndose así la esclavitud interminablemente. El llamado amo, ó sea mas propiamente el señor, dispone del criado ó jornalero, como pudiera hacerlo de una bestia de carga; así es que, si alguno le paga el trabajo de aquel en términos que pueda lucrarse mas que si lo dedicara á sus propias labores, dado luego lo alquila, y el precio que le resulta de este alquiler, no lo considera en su mayor producto para solventar la cuenta del criado, sino que á sí propio aplica el sobrante, una vez computado lo que aquel debia ganar con arreglo á las bases miserables de su antiguo contrato con el amo.

Desgraciado jornalero aquel que encontrando mejor acomodo, abandona el servicio del amo á quien debe alguna cantidad, aunque la confiese y esté dispuesto á cubrirla con los frutos de su nueva colocacion. El será exhortado, si pretende establecerse en otra localidad, y preso como delincuente será conducido á la cárcel del punto del domicilio de su antiguo amo en donde permanecerá hasta

tanto que ó se procura recursos propios para pagarla ó halla amo nuevo que pague incontinenti por él ó se convenga en tornar á la antigua servidumbre.

La Constitucion de 1857, que abolió la esclavitud y la prision por deudas civiles importa tanto en la costa veracruzana de Sotavento como en México en materia de prisiones arbitrarias; aplicacion de la pena de muerte etc.; y como pudiera no crearse esta verdad, hé aquí sus comprobantes que no son por cierto de tiempos remotos.

Un sello que dice: "Juzgado de 1.ª instancia de San Andrés Tuxtla.—El C. Pedro Silvarán de quien hablé á V. en mi comunicacion de 22 del pasado Febrero, se halla trabajando en la montería de D. Federico Ceballos, y no encontrando justo que D. Alejandro Sinta carzca de la suma de trescientos y tantos pesos que le suministré para trabajo, suplico á V. nuevamente lo mande solicitar, y lo remita á este Juzgado con la seguridad correspondiente, siendo pagados los gastos de su conduccion por el mismo Sr. Sinta.—Patria y Libertad.... (vaya un sarcasmo!) San Andrés Tuxtla, Marzo 12 de 1867.—(Firmado) M. M. Palacio.—C. Juez de 1.ª instancia de Acayucan."—Un sello que dice: Juzgado constitucional de San Juan Evangelista.—Con fecha 29 de Enero último dije al C. Juez de paz del municipio de Sayula lo siguiente.—Desde el 26 de Diciembre se fugó del trabajo de su amo el individuo Apolinar Rosas, originario de ese pueblo, causando los perjuicios que son consiguientes y que V. debe considerar. Por consecuencia suplico á V. que inmediatamente que reciba la presente lo mande asegurar remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas en donde serán pagados los gastos que se eroguen.—Con fecha 19 de Febrero próximo pasado dije al C. Juez de paz de Sayula lo que á la letra copio.—Sabedor este Juzgado que el individuo Apolinar Rosas se encuentra trabajando con el C. José Roman en ese pueblo, suplico á V. lo mande asegurar y remitirlo á este Juzgado, en donde se pagarán los gastos que se eroguen.—Con fecha 2 del actual dije al C. Juez de paz del mismo pueblo lo siguiente: Hoy dia de la fecha se ha presentado en este Juzgado el C. Rafael Pavon.... (hermano del jefe político C. Manuel Pavon).... manifestando que hace algunos dias se encuentra radicado en el Quemado su mozo fugitivo Darío Fernandez, y que por consecuencia pide su comparecencia. En esta supuesto y en méritos de la buena administracion de Justicia, le ruego y suplico que en el caso libre sus órdenes para hacer que á la posible brevedad comparezca en este de mi cargo el citado mozo, haciendo yo otro tanto cuando sus letras me sean presentadas.—Y tengo el honor de insertarlo á V. etc.—Independencia, República y Reforma... San Juan Evangelista, Marzo 22 de 1867.—Miguel F. Beltrán.—C. Juez de 1.ª instancia del canton de Acayucan.

Por no acumular cansadas piezas, no publico otras muchas semejantes, creyéndome relevado del cargo de probar, pues los dos documentos preinsertos no necesitan comentarios.

Por desgracia no es solo en Veracruz en donde es tan dura la condicion del jornalero. Notorio es, que en varias haciendas del Mezquital y de otros puntos

### III. El atentado á la vida de los ministros extranje-

POS. 7

jamas logra el gáñan recibir en numerario el precio miserable de su trabajo, pues generalmente se le paga en semillas, manta, huarachos, zapatos y otros efectos que por lo comun son de mala calidad, y estiman los amos en precios exorbitantes, por cuyo medio sobre sacar las ventajas del trabajo del jornalero, logran las del mayor precio del efecto con que lo pagan, á la vez que su esclavitud mientras no cubre las exageradas cuentas que hacen gravitar sobre el infeliz. ¿Cuándo se fijarán los hombres del poder en estos males? ¡Es muy difícil preverlo!

(7.) Sobre la inviolabilidad de los ministros extranjeros véase la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 376 y siguientes.

Debe tenerse presente que los agentes comerciales no gozan de la inviolabilidad de ministros públicos; así es que se hace preciso explicar aquí la clasificación de estos últimos.

Wheaton en la 3.<sup>a</sup> partida de sus *Elementos de derecho internacional* § 6, trae las reglas uniformes que sobre esto dieron los congresos de Viena y de Aix-la-Chapelle y que son universalmente reconocidas.

Por ellas se dividen los ministros públicos en cuatro clases, pues que el Congreso de Viena en 19 de Marzo de 1815, decretó lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de embajadores, delegados ó nuncios.

La de enviados, ministros ó otros acreditados cerca de los soberanos.

La de los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros encargados de los negocios extranjeros.

Art. 2.<sup>o</sup> Los embajadores, legados ó nuncios, tienen solamente el carácter representativo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los empleados diplomáticos en misión extraordinaria, no tienen por este título, ninguna superioridad de rango.

Art. 4.<sup>o</sup> Los empleados diplomáticos tendrán su rango entre sí, según su clase y según la fecha de la nota oficial de su nombramiento.

El presente reglamento no introducirá ninguna innovación relativamente á los representantes del Papa.

Art. 5.<sup>o</sup> Se arreglará en cada Estado un modo uniforme para la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

Art. 6.<sup>o</sup> Las ligas de parentesco ó de alianza de familia entre las cortes, no darán ningún rango á sus empleados diplomáticos.

Sucedará lo mismo respecto de las alianzas políticas.

Art. 7.<sup>o</sup> En las actas ó tratados entre muchas potencias que admitan la alter-

nativas, la suerte decidirá entre los ministros, el orden que deba seguirse en las firmas.

El Protocolo del Congreso de Aix-la-Chapelle de 21 de Noviembre de 1818, declara lo siguiente:

“Para evitar las discusiones desagradables que podrían tener lugar, y atender á un punto de etiqueta diplomática anexo al decreto de Viena, por el cual se arreglaron las cuestiones de rango, y que parece no haberse previsto, se ha resuelto entre las cinco grandes cortes, que los ministros residentes acreditados cerca de ellas, formarán, por lo que hace á su rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios.”

Los embajadores y los otros ministros públicos de primera clase, son los que están únicamente revestidos de lo que se llama *carácter representativo*. Se les considera como que representan especialmente al soberano ó Estado que los envía, y tienen derecho á los mismos honores que harían á la persona que les manda. Esto, sin embargo, se toma en un sentido general, como que indica solamente la especie de honores que tienen derecho á pretender; pero el ceremonial que se ha de observar con esta clase de ministros depende del uso, que ha variado en las diferentes épocas de la historia de Europa.

Existe una pequeña diferencia entre los embajadores ordinarios y extraordinarios. La primera de estas designaciones es exclusivamente aplicable á aquellos que son enviados á misiones permanentes; la segunda á los empleados en una ocasión particular ó extraordinaria, lo cual se entiende también algunas veces á los embajadores residentes en una corte extranjera por un tiempo indeterminado. *Wattel, Droit des gens, liv. IV, chap. II, § 70-79.* — *Martens, Précis du droit des gens moderne de l'Europe, liv. VII, chap. 9, § 192.* — *Martens, Manuel diplomatique, chap. I, § 9.*

El derecho de enviar los embajadores pertenece exclusivamente á las reas coronadas, á las grandes repúblicas y á los otros Estados que gozan de honores reales. *Martens, Précis etc. liv. VII, chap. II, § 191.* — *Vide ante, p. 11, cap. III, § 2.*

Todos los otros ministros públicos, están desprovistos de este carácter especial, que se deriva del supuesto de que ellos representan generalmente la persona y la dignidad del soberano. Ellos no representan más que aquello que pertenece á los negocios particulares de que están encargados, en la corte cerca de la cual están acreditados. *Martens Manuel diplomatique, chap. I, § 10.*

Los ministros de segunda clase, son: los enviados, los enviados extraordinarios, los ministros plenipotenciarios, y los internuncios del Papa. *Martens Manuel diplomatique, chap. I, § 10.*

Mientras que el rango relativo de los agentes diplomáticos puede determinarse por la naturaleza de sus funciones respectivas, no hay diferencia esencial entre los ministros de primera y segunda clase. Ellos están igualmente acreditados por el soberano ó por el poder supremo ejecutivo del Estado, cerca de un soberano extranjero. La distinción entre los embajadores y los enviados, tomaba su origen en el supuesto de que los primeros estaban autorizados para tratar di-



rectamente con el soberano mismo, mientras que los segundos, aunque acreditados cerca de él, no podían tratar mas que con el ministro de negocios extranjeros u otro encargado de los poderes del soberano. La autorizacion de tratar directamente con el soberano, parece comprender un grado mayor de confianza, y hace acreedora á la persona revestida de esta autorizacion, á los honores de los ministros públicos de mas alto rango. Esta distincion, en cuanto que no está fundada sobre ninguna diferencia esencial entre las dos clases de agentes diplomáticos, tiene mas de apariencia que de realidad.

El uso de todas épocas, y sobre todo de los tiempos modernos, autoriza á los ministros públicos de toda clase, á conferenciar en todas ocasiones con el soberano de la corte, cerca de la cual están acreditados, sobre las relaciones políticas entre las dos naciones. Mas aún, en la época en que la etiqueta de las cortes de Europa, atribuía esclusivamente el privilegio á los embajadores, de concurrir á las conferencias verbales con el soberano, estas no fueron jamás consideradas como actos oficiales. Las negociaciones han sido ántes, como al presente, conferenciadas y concluidas con el ministro de negocios extranjeros, que es el conducto por el cual se ponen en conocimiento de los ministros extranjeros de toda clase, las determinaciones del soberano. Si esta observacion es aplicable entre Estados en que las constituciones permiten, en determinadas circunstancias, á sus soberanos respectivos conducir las negociaciones directamente entre ellos, ella se aplicará todavía con mas razon á los gobiernos representativos, monarquías constitucionales ó repúblicas. En las primeras el soberano no obra, ó se supone que no puede obrar, si no es por el intermedio de sus ministros responsables, y así es que solo por conducto de ellos puede obligar al Estado y comprometer la fé de la nacion. En las otras es imposible suponer que el magistrado revestido de todo el poder ejecutivo, pueda tener con un soberano extranjero, las relaciones que exigen ó autorizan las negociaciones directas entre ellos, aun cuando hayan de tratar de los intereses mútuos de los dos Estados. Pinheiro, Ferreira, Notes á Martens, Précis du droit des gens. t. II, notes 12-14.

En la tercera clase están comprendidos los ministros, ministros residentes, residentes y ministros encargados de negocios cerca de los soberanos. Martens, Précis, etc. lib. VII, Chap. II, § 194.

Los encargados de negocios, acreditados cerca del ministro de negocios extranjeros de la corte donde ellos residen, son encargados de negocios *ad hoc*, y son originariamente enviados y acreditados por sus gobiernos, como encargados de negocios para que reemplacen á los ministros respectivos durante su ausencia. Martens, Manuel diplomatique Chap. 1 § II.

Segun la regla prescrita por el congreso de Viena, y que despues ha sido generalmente adaptada, los ministros públicos gozan el rango entre sí en cada clase segun la fecha de la nota oficial de su llegada á la corte cerca de la cual están acreditados. Recés du congres de Vienne du 19 mars 1815 art. 4.

La misma desicion del Congreso de Viena abolió tambien entre los ministros públicos, toda clase de distincion de rango, por razon del parentesco ó relaciones

de familia ó de politica en sus diferentes cortes. Recés du Congrés de Vienne du 19 mars 1815 art. 6.

Un Estado que tiene el derecho de enviar ministros públicos de diferentes clases, debe determinar por sí mismo el rango que quiera conferir á sus agentes diplomáticos. Pero el uso exige generalmente, que los gobiernos que sostienen misiones permanentes entre sí, envíen y reciban ministros con el mismo rango. Un ministro puede representar á su soberano en diferentes cortes, y un Estado puede enviar muchos ministros á una misma corte. Uno ó muchos ministros pueden tambien tener plenos poderes para tratar con los gobiernos extranjeros con un congreso de diferentes naciones, sin estar acreditados con ninguna corte particularmente. Martens, Précis etc. lib. VII, chap. II, § 199 y 200.

A los cónsules y demas agentes de comercio, por no estar acreditados cerca del soberano ó del ministro de negocios extranjeros, no se les considera en lo general como ministros públicos; pero los cónsules enviados por las potencias cristianas de la Europa y de la América á los Estados bárbaricos, están acreditados y son tratados como ministros públicos. Bykershoek, de Foro Competenti legatorum, Cap. XII, § 4-6; Martens, Manuel diplomatique, chap. 1, § 13; Vattel lib. 2, chap. 2, § 31; quefort, de l'Ambassadeur, lib. 1, § 1. p. 63.

Sobre esta última clase de Agentes extranjeros existe una disposicion mexicana, y como en ninguna ocasion mejor que en la presente puede ser más conveniente su conocimiento, procedo á insertarla en el presente con el consentimiento de

#### LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1853

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

“El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

**Ley para fijar el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion.**

Art. 1º Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiere pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuvieran en paz con ella.

Art. 2º Pero todos estos agentes comerciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recibirán del Gobierno de la Union el *erequatur* de sus patentes: (1) y con esta formalidad se les reconocerá en carácter

(1) Lo mismo previno la ley 6ª, tit. II, lib. 6ª, Nov. Recop., mandando que para este fin presentasen los cónsules la patente original y su traduccion con el curso respectivo.

ter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3.º Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes públicos consulares, no fueron nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó especiales en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al Gobierno Federal la autorización competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares sin carácter público, se observará lo prevenido en el artículo 8.º de esta ley.

Art. 4.º En todo caso el *exequatur* se concederá gratis y se publicará en el Periódico Oficial del Supremo Gobierno. En la representación para alcanzarlo se harán las explicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

Art. 5.º Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno Federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas a los agentes comerciales de todos los países. (2)

Art. 6.º Y cuando á juicio del mismo Gobierno los inconvenientes no disminuyen de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaración.

Art. 7.º En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los gobiernos respectivos, y cuando hubiese transcurrido un tiempo bastante para la revocación del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 22 respecto á los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares: en los casos de conducta impropia ó irregular ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

(2) La Ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Recop. al prevenir que los cónsules no puedan ser admitidos al uso de sus empleos, sin que primero impetren la real aprobación de sus nombramientos, presentando los originales al gobierno con su traducción auténtica en español, declara que no se pueden establecer cónsules ni vice-cónsules nuevos en los puertos donde no los hubiere habido, sin que antes otorgue el Rey esta gracia.—La misma ley previno también que los cónsules justificasen para ser admitidos, que eran vasallos nativos del Príncipe ó Estado que los nombraba y que no estaban domiciliados en ninguno de los dominios de España; debiendo practicar lo mismo los vice-cónsules, menos la prueba de la calidad de la naturaleza; pero tales exigencias parece que no tienen aplicación al presente, desde que por el art. 24 de la ley que se anota se establece que el gobierno puede admitir como agentes públicos consulares de un gobierno extranjero á los mexicanos, por supuesto previa su licencia.

Art. 8.º Podrán los cónsules y vice-cónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorización del gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar comisiones privadas y de buenos oficios, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular. (3)

Art. 9.º En caso de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquier impedimento temporal ó espiritual, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobación del gobierno supremo.

Art. 10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos. Considerados bajo el primer aspecto podrán:

I. Prestar todo los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés, (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad. Estos informes se escribirán en papel común, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirse ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados y defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, sometiéndose á la legislación del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al Juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente según las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel, se ha estimado en mas de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideración en el término mas corto posible sin que de ello resulte ningun retardo para la expedición de las mercancías. (5)

(3) Los cónsules y vice-cónsules deben desempeñar por sí mismos sus empleos, y no por otra persona ni por medio de apoderado, según declaró la citada ley 6, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop. y por la misma razón sus agentes y comisionados no tienen carácter público.

(4) Por resolución de 7 de Junio de 1856 se previno: que "siempre que un cónsul extranjero se ausente con licencia ó por cualquier otro motivo del lugar de su residencia, no podrá reconocerse como sustituto suyo á ningun individuo que no sea dado á reconocer previamente con tal carácter por órden expresa del Supremo Gobierno, y de la misma manera no se permitirá al propietario volver á reasumir sus funciones consulares á su regreso, si no se previniese nuevamente por el mismo conducto."

(5) La Circular de Justicia de 21 de Noviembre de 1853 les prohibió enten-

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algún agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos, que los capitanes patrones, marineros, pasajeros y comerciantes de su nación les presenten voluntariamente, para que se practique dicha formalidad, siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á efecto en. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que háyan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República, los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencias, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitraje.

VI. Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nación, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso, ya no se podrán levantar entranbos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formacion del inventario, (6) y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá, depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se estiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del juez á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuario cesará la influencia puramente consular en estos negocios. (7) Pero si se aspira á darse con autoridades locales en negocios que requieren providencias directas del gobierno.

*Inventarios.* (6) La ley 4. tit. 11, lib. 6, Nov. Recop. autoriza á la autoridad local para formar el inventario, y aun para embargar los bienes del extranjero intestado, para pago de sus acreedores, si para ello fuere requerida. Véase el art. 13 de la ley de 30 de Enero de 1845.

*Sucesion.* Según el art. 69 de la ley de 10 de Agosto de 1857, los bienes muebles, semovientes y raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro de fuera persona alguna que deba heredarlos; pasarán al Erario de la Federacion, y no al de los Estados.

(7) Esto es conforme á lo prevenido por la circular de relaciones de 25 de Agosto de 1856 circulada por Justicia en 2 de Octubre del mismo año que hizo estensiva á los extranjeros las supremas órdenes de 9 de Enero de 1843 y 22 de Marzo de 1855, en materia de sucesiones de españoles.

se á ejercerla contra lo prescrito en esta ley ó el agente comercial citado para la fraccion del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán, sin embargo, las diligencias prevenidas por dicha autoridad en la forma ordinaria y autorizado por las leyes del país procurándose en todos casos la mayor brevedad, en el tiempo, y la mas rígida economia en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus compatriotas, y se les entregará luego, en este caso, á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor ó participe nacional ó extranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses anunciando por avisos este plazo para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones, euan los creyeren tener cualquier derecho contra los bienes á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores (8) de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito sin que las autoridades locales puedan intervenir en ellos, á menos que la conducta del capitán ó tripulacion turbasen el orden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arre- tar detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, (9) dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales

(8) La repetida ley 6.<sup>a</sup> declarando que los cónsules están limitados á ser *meros agentes de su nacion* y negándoles la jurisdiccion aun entre sus nacionales, dice que pueden componer *extrajudicial y amigablemente sus diferencias.*

(9) Las Ordenanzas de la armada de 1793 en su trat. 2.<sup>o</sup> artículo 95, 100, 101 y 124 del tit. 5.<sup>o</sup> previenen que los gefes de escuadras españolas en puertos extranjeros, puedan convenir con los de otras escuadras ó con los comandantes de los puertos en la reciproca entrega de los desertores, recibiendo á estos á barellos de penas; pero que cuando la desercion esté complicada con otro delito grave, no se procederá á la extradicion del reo, sin dar antes cuenta al gobierno. Que no se permita que autoridad alguna de puerto extranjero visite ni registre los bagajes del Rey bajo ningun pretexto de asilo; y que en caso de violencia, se rechaze con la fuerza. Que lo que se establece con respecto á buques de guerra españoles, se observe con respecto á buques extranjeros en los puertos de España, y por último, que si durante la estancia en puerto español de buque mercante extranjero tomaren asilo á su bordo prófugos del real servicio, se extraigan desde luego, usando de la fuerza, si el mercante hubiese resistencia y lo mismo se practique

competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la Constitución respecto á la extradicion de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á petición y espansa de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á prender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en la República se sobreerá en su extradicion hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion, respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la Nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856; y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho estensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en éste y otros puntos, cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados- Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1.º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos *ménos cuando se probare lo contrario*; y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de dos meses no se verificare su remision; como podria muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la Nacion otra cosa, se creyeren mas favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declaró, que cuando los agentes comerciales de los Estados- Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *maximo* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberán acceder á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitadores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entendiere en el caso de ocultacion de efectos robados de los arsenales; pero que en ambas circunstancias, se dé inmediatamente despues parte al gobernador militar ó juez conservador (que no hay en México), si la urgencia del caso hubiese permitido darlo ántes.

por apelacion, de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocara decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fe respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del agente comercial y se lo del consulado.

Por honor á la institucion de los cónsules, y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitadores y amigables componedores todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que éste y otros pasages de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitadores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas ó informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, previo inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos, á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de sus efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno (10).

(10) Sobre esta clase de accidentes de mar, especialmente *Accidentes de mar*, sobre *nafragio*, pueden verse para los procedimientos los *cap. 19 y 20 de la Ordenanza de Bilbao: el Código de Comercio de*

*México de 16 de Mayo de 1851 en sus art. 505 al 513, 738 y 742 á 748, así como los relativos á Fletamento, Avenia, Gruesa ventura y Arribada forzosa, pues aunque los art. 19 y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y la resolución de Justicia de 29 de Setiembre de 1856 lo declararon derogado, fige en varios Estados.*

Si dichos efectos se vendieren, y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, menos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fracción IX del artículo 18 de esta ley.

Véanse también las siguientes disposiciones: La ley 12, tit. 15, lib. 12 de la Novis, Recop. dictada para evitar los robos en las playas donde ocurrieran naufragios, que mandó "por punto y regla general á los capitanes y comandantes generales de las provincias adyacentes á las costas: que inmediatamente que por los Alcaldes, torreros y vigías de las torres y atalayas se avisase, sobre la marcha que naufragase cualquiera embarcacion, el comandante, gobernador ó capitán militar de la tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo que persona alguna se acerque al bagel varado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga el Ministro de Marina ó subdelegado del Partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma Partida durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos gefes militares podrán mudarla y relevarla, para que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviere á su mando; y en defecto del ministro de marina concorra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto."—Las atribuciones que por esta ley se conceden á los oficiales superiores de marina, las ejercen en la República los capitanes de puerto. Al intento se expidió por el Ministerio de Relaciones exteriores en 15 de Setiembre de 1856 una suprema orden que dice así: "Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al capitán del puerto de la isla del Carmen la intervencion que por las leyes de la República tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos á las costas de su jurisdiccion, la cual contribuye á evitar abusos y desórdenes, y en cuanto es posible las pérdidas que sufren los interesados en aquellos serian mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que esos negocios les confieren los artículos 118 á 122 del trat. 5º tit. 6º de las Ordenanzas navales, así como lo prevenido en las supremas órdenes de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831 dictadas por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijen en los parages más visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones, segun tambien está prevenido en el art. 177 del trat. 5º tit. 7º de la Ordenanza citada. El infrascrito ministro de relaciones exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que

Art. 11.º En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extranjeros. La infraccion de este artículo por parte de los agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al gobierno de la union copia certificada del escrito irregular y de los otros datos, si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension, sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolución del gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes comerciales.

ha dado origen á estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas á los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicarlá á los cónsules respectivos en los puertos de la República, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen á los capitanes de los puertos cuando recalán á estos buques naufragos ó averiados cualquiera que fuere su nacionalidad.

Como las supremas órdenes citadas de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, no existen impresas el infrascrito acompaña copia de ellas á la presente nota que tiene la honra de dirigir á... aprovechando etc.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—Bonilla.—A los Señores Ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados Unidos de América, Guatemala, el Ecuador y á los cónsules de Suiz, Países-Bajos, Portugal, Bélgica y Chile."

Las supremas órdenes que citan son las siguientes:

Previdencias acerca de lo que debe practicarse para la aseguracion de los buques que naufraguen en las costas de la República.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El abuso que se ha notado de las facultades y funciones consulares en Veracruz, con motivo de la descarga, seguridad y venta de los efectos de algunos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado seriamente la atencion del Supremo Gobierno, que deseando dispensar á los súbditos y propietarios de las naciones amigas ó neutras la proteccion y seguridad que exige el derecho de gentes y la fé de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropen las leyes de la República, ni se perjudiquen los intereses del comercio ni los derechos de los mexicanos. Con tal objeto y para evi-

Art. 12.º Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular, usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeren que se desprecian sin razón sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas, no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestación: y previo aviso á las autoridades ú oficinas que corresponda, enviarán sus quejas á la Legación ó al Consulado general en defecto de aquella, ó al gobierno de la Union en derecho, en defecto de las citadas agencias diplomática y consular, para que instruido de la representación y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá también al gobierno de la Union, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

En lo sucesivo todo desorden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe literal y esactamente y en todos los puertos nacionales la ley 1.ª tit. 8.º lib. 9.º de la Nov. Recopilacion, que es del tenor siguiente:

*Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.*

"Si nave ó galera ú otro navío en el mar peligrase ó se quebrase, mandamos, que el navío y todas las cosas que de él se hallaren, sean dados á aquellos cuyas eran antes que el navío quebrase ó peligrase; y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas, y el que las tomare llamare al alcaide del lugar si lo pudiese haber ú otros hombres buenos y escriba todas las cosas, y guárdelas por escrito y por cuenta y de otra guisa no sean osados de lo tomar; y quien de otra guisa las tomare, péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fuesen echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren ó perdieren en cualquiera manera."

Y de suprema orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previne la misma ley, deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion á que pertenezca el buque si residiera en el mismo puerto ó lugar donde se actúo.

Dios y libertad. Méx. co, 26 de Agosto de 1831.—Espinosa.—Se comunico á los jueces de circuito, á los de Distrito y á la Suprema Corte de Justicia.

"Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por parte se sirva trasladarlo á las autoridades judiciales de ese Estado que residen en los puertos y puntos litorales.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1831.—Espinosa.—A los gobiernos de los Estados de México, Puebla, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas, Coahuila, Tejas y Nuevo Leon.—A los Gefes políticos de la Alta y Baja California."

"Con fecha 4 de Octubre se dirigió á las mismas autoridades que la anterior la siguiente circular:

Art. 13.º Cuando por queja de un agente comercial ó sin la intervencion de éste, se eleve al gobierno general una reclamacion sobre negocios, que segun las leyes del país deban ser decididos por los tribunales de la Federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolusion:—1.º Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan á la nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos:—2.º Que el gobierno por todos los medios que la Constitucion y leyes le facilite, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad:—3.º Que por tanto: ni para per-

Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios que se mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado (que se comunicó á V. E. en 31 del mismo mes,) ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y consideraciones correspondientes al consignatario que aparezca, los efectos que conduzca la embarcacion y en caso de no parecer alguno ó de hacer de ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el Juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul si lo hubiera de la nacion á que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al Supremo Gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime convenientes, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito del producto de los efectos salvados ó averiado y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó informacion de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1831.—Espinosa.

El art. 14 del tit. 6.º de las Ordenanzas de matrícula dice:—"Siendo extranjera la embarcacion, hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del Juez de estranjería" (que era en España el Gobernador militar, por el fuero de guerra concedido allí á los extranjeros, del que no disfrutaron jamas en México), "asegurado el reintegro de los gastos, sin verificar la entrega, mientras no se justifique la nacion á que pertenece el buque naufragado."

El art. 37 tit. 4.º Tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada, encargándose del robo cometido en naufragio ú otro riesgo, se expresa así: "El que antes ó despues del naufragio ú otro cualquiera riesgo en que se hallare el buque, se enbure á robar rompiendo las cajas y papeleras, ó de otro modo, será ahorcado, y la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arroja á la playa despues de un naufragio."

judicar, ni para favorecer á los extranjeros, podrán tomarse providencias por las cuales se impida ó retarde la incoacion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país:—4.º Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considere justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada:—5.º Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por daños á la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el orden jurídico la enmienda de estos agravios ó la legitima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entienda en el negocio:—6.º Que exhibiéndose la misma prueba, el gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas:—Para las que determinen un pago de que el gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14.º Si por los datos que remitan los tribunales al gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros y se mandará juzgar á los segundos conforme á las leyes del país.

Art. 15.º Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al orden judicial, sino sobre otros cometidos á la resolucion del gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveyerá de un modo suficiente á las satisfacciones y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Por fin, el art. 112 de la Ordenanza de matrículas de mar declaró desafortunados á los militares ó paisanos que hubiesen saqueado, robado ó ocultado cualquiera efectos de las embarcaciones naufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase ó condicion que sean las personas complicadas en estas materias, así como en la de haber contribuido al naufragio ó pérdida, como quiera que sea, de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas con todas sus incidencias quiso el artículo espresado que perteneciesen privativamente al (extinguido) Juzgado de marina. Véase sobre esto y por lo relativo á las penas la ley de 5 de Enero de 1837 con sus notas.

Art. 16.º Ningun acto oficial de los cónsules, vice-cónsules ó agentes públicos consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17.º Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quienes sirvieron los agentes comerciales.

Art. 18.º Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad, aunque no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México. (11)

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma aplicacion que el anterior. (12)

III. Aquirir, conservar, gozar y transmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de las armas para la defensa de la propiedad ó del orden público en el lugar donde estuvieren radicados. (13) Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

(11) La ley de 4 de Diciembre de 1860 protege todos los cultos.

(12) Es garantía acordada á todos por la Constitucion de 5 de Febrero de 1837.

(13) La ley de 7 de Octubre de 1843 derogando las antiguas españolas autorizó á toda clase de extranjeros para tener parte en minas; pero no para registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, ni adquirir parte en otras que las que habilitaran.

La ley de 12 de Marzo de 28 solo á los extranjeros naturalizados permitió adquirir propiedad territorial rústica; y á los demas los terrenos necesarios para la adquisicion de acciones de minas, ú otros de los particulares previo permiso del gobierno general ó de los Estados en sus casos.

La ley de 11 de Marzo de 1842 permitió á los extranjeros acaudalados y residentes en la República adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas por cualquiera título legal, lo mismo minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra excepto en los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, sin licencia del gobierno, ni en puntos distantes mas de cinco leguas de las costas en Departamentos no limítrofes ó fronterizos.—Impuso algunas trabas en la adquisicion, declarando en ella el derecho del tanto para los mexicanos.—Impuso al extranjero la obligacion de venta en casos marcados.—Le exigió del servicio de arma que no fuere el de policía; y declaró requisitos necesarios para adquirir la ciudadanía, hacer constar al extranjero ante la autoridad política del lugar de su residencia ser propietario, haber residido dos años en la

IV. Exención de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas tanto á los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento. (14)

República, y haberse portado bien. Por fin, declaró también que los extranjeros no podian adquirir terrenos *realengos* ó *balátos* en los Departamentos, sin contratarlos con el gobierno general.

La ley de 31 de Agosto de 1842 declaró que la anterior de 11 de Marzo del mismo año no derogó la antes extractada de 7 de Octubre de 1823.

La resolución de 3 de Octubre del mismo 1842 declaró que los extranjeros socios de compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausentasen del territorio de la República, conservaban su propiedad en los términos que la conservasen sus consocios presentes, cualquiera que fuese el motivo de la ausencia y el tiempo de ella, siempre que subsistiesen las negociaciones de que fueran socios. Véase la ley de 29 de Enero de 1854.

La ley de 1.º de Febrero de 1856 permitió á los extranjeros avecindados y residentes en la República adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas y minas de toda clase de metales y de carbon de piedra por título legal: y solo con previo permiso del gobierno, bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos antes de veinte leguas de la línea de la frontera.—Declaró el *de recho* del tanto en las adquisiciones á los mexicanos.—Sugirió á los extranjeros á las disposiciones de la República en materia de traslación, uso y conservación de las mismas propiedades, y al *servicio de armas* cuando se tratase de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma poblacion donde estuvieran radicados; y declaró como requisito bastante para ser *ciudadano* mexicano, hacer constar ante la autoridad política del lugar de residencia del extranjero, que éste habia adquirido propiedad en la República; y que presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones con la solicitud relativa, se expediría al solicitante su *carta de ciudadanía*.

La ley de 13 de Marzo de 1861 eximió por diversos períodos del pago de contribuciones, derechos de importacion y exportacion de efectos, y concedió otras gracias muy graciosas para el país á los extranjeros que por sí ó en compañía con otros extranjeros comprasen terrenos para trabajos agrícolas ó fincas rústicas ó para colonias, pero por fortuna se suspendieron los efectos de este decreto por el de 8 de Mayo de 1863.

Véase la nota 17.

(14) Pero no estarán exentos de las contribuciones que cause su comercio, si lo tienen, pues la R. O. de 6 de Julio de 1815, cuyo cumplimiento se recordó en 10 de Abril de 1817, previno que todos los comerciantes extranjeros establecidos en el país, pagaren las mismas contribuciones ordinarias y extraordinarias que los nacionales.—Véase adelante la ley de 30 de Enero de 1854.

V. Exención de toda contribucion ó impuesto puramente personal (15.)

VI. Exención de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública. (16.)

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo (17).

(15) El art. 33 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 no exhima de estos impuestos á los demas extranjeros, pues dice: que "Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del país, su etandose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos."

(16) Véase adelante el art. 12 de la ley de 31 de Enero de 1854. Téngase presente, que conforme á la circular de gobernacion de 6 de Junio de 1855, los extranjeros domiciliados están obligados al *servicio de policía* y rondas cuando no hay fuerza pública en los pueblos de su residencia; cuya obligacion les impusieron también otras disposiciones de que se hizo mérito en la antecedente nota 13.

(17) No sucede así con los demas extranjeros *avecindados* en el Territorio nacional, pues conforme á la Real Resolución de 8 de Marzo de 1716; la Cédula de 7 de Julio de 1727; la Real Orden é instruccion de 12 y 21 de Julio de 1791; ó sean las leyes 3, 5, 8 y 9, tit. 11, Lib. 6 Nov. Recop.; la Real Orden de 2 de Setiembre de 1791, y circular de Noviembre de 1804, ó nota 13, tit. 8, lib. 6, Nov. Recop. Los extranjeros *avecindados* gozan de los mismos derechos y están sujetos á las mismas *cargas y contribuciones*, y á las mismas *leyes* y á los mismos tribunales que los naturales del país.

Conforme á la citada ley 3, los extranjeros *transcuntes* están exentos de *cargas concejiles*, *servicios personales* y pago de contribuciones; pero no de los derechos de Aduanas, Alcabalas, Consumos etc. (Vé adelante la ley de 30 de Enero de 1854.)

Segun la citada circular de 8 de Noviembre de 1804, los que tengan trato en España por mas de un año, deben pagar las mismas contribuciones y derechos que los naturales; y por fin, los mismos *transcuntes* están sujetos á las leyes del país por los contratos hechos y delitos y contravenciones cometidas en el territorio nacional, como igualmente con respecto á los bienes raíces que poseyeren en el mismo, segun lo dispuesto por la ley 15, tit. 1, P. 1.ª; induccion de la ley 15, tit. 14, P. 3.ª Circular de 25 de Agosto de 1771; Cédula de 24 de Octubre de 1782, ó ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov. Recop.; y ley 8, y nota 12, tit. 11, lib. 6, Nov. Recop.; mas con respecto á los pleitos que tuvieren en España *sobre contrato hecho en su país, ó sobre cosas muebles ó raíces existentes en él*, pueden alegar y probar las *leyes ó fueros de su tierra* ante los tribunales españoles, pues así lo previene la ley 15, tit. 14, P. 3.ª

Debe tenerse presente la ley 4, tit. 7, P. 5.ª conforme á la cual las leyes disponen



IX. Ni por esta ni por las precedentes excepciones, quedarán obligados á ninguna prestación pecuniaria por vía de compensación.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este encargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nación. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, espondrán oficialmente su excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> del artículo anterior. (18) Además estarán exentos:

I. De las cuotas ó impuestos puramente personales sin relacion con la persona y á la propiedad de los extranjeros, la misma proteccion que á las personas y propiedad de los nacionales.

La ley mexicana de 18 de Agosto de 1824 sobre colonizacion, concedió iguales garantías á todo extranjero que viniera á establecerse en la República con tal que se sujetase á las leyes del país: le permitió colonizar nuestros terrenos, y le prohibió adquirir de éstos á un solo individuo mas de una legua de cinco mil varas de tierra de regadío, mas de cuatro leguas de superficie de temporal; mas de seis leguas de superficie de abrevadero: pasar su propiedad á manos muertas; y conservarla no estando avecinado en el territorio de la República.—Véase la nota 13.

Por fin la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 en el art. 33, declaró: que los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas por la seccion 1.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> de la misma, salvo en todo la facultad que el gobierno tiene para excluir al extranjero pernicioso, (sobre esto pueden verse las páginas 339 y siguientes del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra en donde se tratan á la vez otros puntos relativos al extranjero.) El mismo artículo los sujeta á las leyes y tribunales del país.

(18) Segun las RR. OO. de 20 de Noviembre de 1778 y 22 de Agosto de 1780, ó ley 7 y su nota, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 8. Nov. Recop., las habienciones, tiendas y establecimientos de comerciantes extranjeros, avecinados ó transeuntes, pueden registrarse y reconocerse por los dependientes de rentas sin citacion ni asistencia del cónsul de su nacion, habiendo informacion semiplena ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.

II. De toda compensacion pecuniaria por las excepciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Exceptuando las funciones, prerogativas ó inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales, en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policia, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia por faltas y delitos del orden comun que las leyes venen y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. (19) Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolucion.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en sus negocios mercantiles ó otros de su particular interes ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos á quienes el gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demas ciudadanos de la República, (20) y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vice-cónsul ó agente público consular, deberá expresarse la clase á que corresponde, en las fijadas por los artículos 18, 19 y 21 de esta ley; cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al gobierno supremo, por conducto de la legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en orden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, podrán tener una cancelleria; y tanto el jefe de ella, que será un secretario, como los oficiales ó individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos.

(19) Véase la anterior nota 17 y la Real Cédula de 24 de Octubre, de 1782 que es la Ley 8, tit. 63, Lib. 12 Nov. Recop. que dice:—“He venido en mandar que todos los extranjeros transeuntes ó avecinados de cualquiera nacion que de aqui adelante ó infringieren los bandos públicos etc. Let. M y sus sucesores etc.”

(20) Con efecto, la resolucion de 10 de Junio de 1838 declaró: que no se pierda la calidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extranjera.

nos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del artículo 18. A fin de que esta disposición sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27.º La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demas cosas que pertenecan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28.º Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crimen ó delito del órden comun á que el as impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda, como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leídos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que éste último tomare para la seguridad ó inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canceler que les guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna en esta razon.

Art. 29.º La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicas* consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ó oficinas mexicanas. (21)

Art. 30.º En la parte exterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que espresé su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuese sitiada ó estallase algun motin ó redicion en su seno. (22)

(21) La citada ley 6ª, tit. 11, lib. 6, Nov. Recop. niega tambien la inmunidad local á los consulados; y la R. O. de 17 de Mayo de 1784 prohíbe terminantemente á los buques españoles mercantes que sirvan de asilo á los criminales, y previene que si algun individuo de sus tripulaciones cometiese un delito en puerto extranjero quedará sujeto á la jurisdiccion, territorial.

(22) La circular de relaciones de 4 de Setiembre de 1830 prohibió á los cón-

Art. 31.º Como segun lo prevenido en la Constitucion, corresponde al Gobierno general exclusivamente admitir á los agentes comerciales y retirarles el *exequatur*; y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país, los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32.º En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado, sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la poblacion convevida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla; y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restabliese.

Art. 33.º Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1.º Que su oficio se estenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2.º Que podrán nombrar cónsules y vice-cónsules si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3.º Que en casos de queja contra las autoridades ó oficinas públicas se comunicarán directamente con el ministro de relaciones, saliendo la legacion de su país.

4.º Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella las inmunidades y prerogativas que prescriba el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34.º Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo. (23)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente ministro de relaciones exteriores.

sules y vice-cónsules en los puertos y en todo el territorio de la República, conservan hasta bandera en sus casas, y enarbolarla, permitiéndoles solo pener en las puertas de sus propias casas el escudo de armas de la nacion á quien servirán, y ordenando que si no lo hacian, no se les reconviniese, sino que solo se diera cuenta al gobierno.

(23) Antes de espadirse esta ley, se tenia presente para los cónsules de las potencias que como se ha dicho, no tenian pactos consulares especiales la ley 6ª

tit. 11, lib. 6 de la Nov. Recop., expedida en 1º de Febrero de 1765, que limita la condicion de los cónsules extranjeros á la de *meros agentes de su nacion*, privando á sus casas de toda clase de inmunitad, y de tener escudo de armas en partes públicas de ellas, declarando que los cónsules no pueden ejercer jurisdiccion ni aun sobre sus nacionales, sino *componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias*; que no pueden nombrar *poderados* que desempeñen las funciones consulares en su representacion; que para ejercer su encargo deben obtener *exequatur*; que una vez dado, deben las autoridades locales atender sus providencias extrajudiciales y regulares recurros; y que tales agentes pueden poner en las *zoteas de sus casas*, señales que marquen su residencia consular á sus compatriotas etc.

Sobre exenciones y franquicias de los Ministros públicos en cuya categoria no entran los Agentes comerciales, véase lo dicho en el tomo 1º de esta obra, páginas 387 y siguientes, las declaraciones de 3 y 20 de Junio de 1812 sobre que los individuos del cuerpo diplomático no son sujetos al pago de contribuciones, pero si los cónsules; y las leyes 2ª á 7ª, tit. 9, lib. 3, Nov. Recop. que prohiben á los ministros extranjeros vender comestibles ó bebidas; y que previenen la manera de proceder contra *crímenes de Embajadores en delitos graves ó leves*.

Véase tambien las leyes 8 y 9 tit. 11 lib. 6 Nov. Recop., que entre otras prohibiciones imponian el extranjero no *avacindado la de ejercer el comercio por menor*.—Santa-Agna tambien por decreto de 23 de Setiembre de 1843 prohibió á *todo extranjero todo comercio al menudeo pública ó privadamente*; usando del derecho de *reciprocidad* al dar esa disposicion, que contiene diversas excepciones; pero la Constitucion de 1857 acordó á aquellas la libertad de industria, trabajo etc. concedida á los mexicanos.

Sobre *Matricula*, lista ó registro anual de extranjeros se expedieron en España la Real Cédula de 28 de Junio de 1774 y las leyes 8, 9, 10 y sus notas del tit. 11 lib. 6 de la Nov. Recop., que exigia á aquellos presentacion ante la au-

toridad local del país, explicaciones sobre los motivos y objeto de su introduccion en España, profesion de fé etc.

En la República se expedieron la ley de 12 de Marzo de 1828, que para introducirse al país y transitarlo impuso al extranjero la necesidad de obtener *pasaporte del gobierno general* y la de dar explicaciones sobre el motivo y fin de su ingreso en el territorio etc.—El reglamento de *pasaportes y cartas de seguridad* de 1º de Mayo del mismo año de 1823, adicionado por el de 12 de Octubre de 1830 que obligaron al extranjero á sacar esos documentos, imponiendo al que residia en el país la pena de pagar veinte peses de multa ó en su defecto sufrir diez dias de detencion por la falta de la carta de seguridad, que debia renovar en Enero de cada año; autorizando al gobierno general y á los Agentes de la República en el extranjero para exigir dos pesos por cada pasaporte, por la expedicion ó renovacion de cada carta de seguridad un peso y por la firma de cada certificado

cuatro reales.—La circular de 11 de Enero de 1839, que mandó se hiciera constar en cada *carta de seguridad la media filiacion del reo*.—Las circulares de 4 de Noviembre del mismo año, 15 de Diciembre de 1841 y 31 de Marzo de 1842 que recordaron la observancia de las prevenciones antedichas.—La de 18 de Agosto del mismo año que mandó se abriera registro de los españoles que desde antes de la independencia residieran en la República y que renunciando la nacionalidad mexicana que les acordó el decreto de 10 del mismo mes, pidiesen *carta de seguridad* para conservar su carácter extranjero.—La circular de 23 de Noviembre de 1842, que recordó el cumplimiento de las disposiciones antedichas, previniendo á los Juzgados y Tribunales no admitiesen demanda promovida por extranjero, sin exigirle la *carta de seguridad*: que de no exhibirla, no se diese curso á ningún negocio, aun hablando de los pendientes; y que los escribanos no autorizasen documento alguno, sin la presentacion de la carta.—La circular de 21 de Junio de 1843 que volvió á prevenir la observancia de las antedichas prevenciones, castigando con la multa y detencion predichas al extranjero que pasado el mes de Enero solicitare *carta de seguridad*, si no justificaba haber llegado á la República un mes antes de la solicitud.—La circular de 27 de Noviembre del mismo año de 1843, que ordenó á todas las oficinas y corporaciones de la República no espidieran documento alguno al extranjero que lo solicitase, sin que les constara que tenia *carta de seguridad* con arreglo á las leyes; y que el extranjero que intentara algun recurso aun por conducto de su Ministro ó Agente diplomático, hiciera constar que estaba habilitado de dicha *carta*, pues solo los que la tenían, *estaban bajo la salvaguardia de las leyes*.—El decreto de 13 de Diciembre del propio año de 1843, que previno la observancia de las prevenciones anteriores y que se abrieran registros y padrones de extranjeros en las Aduanas marítimas, ayuntamientos y Juzgados de paz, así como en el Ministerio de Relaciones.—Las circulares de 4 de Diciembre de 1849 y 18 de Noviembre de 1850 que recordaron la observancia de las disposiciones relacionadas.—La de 17 de Octubre de 1851, que eximió á los cónsules y vice-cónsules la obligacion de proveerse de *cartas de seguridad*.—La circular de 15 de Diciembre de 1852, que ordenó que en los *pasaportes* que expidieran los gobiernos de los Estados y Territorios ó las primeras autoridades de los puertos para salir de la República, se espasara clara y distintamente la nacionalidad de las personas que lo solicitasen y particularmente la de los ciudadanos de la República.—La circular de 22 de Setiembre de 1853 que mandó á los Juzgados, Tribunales y Escribanos la observancia de la antedicha de 18 de Agosto de 1842 y que hiciesen constar en el expediente respectivo el número y fecha de la *carta de seguridad* del extranjero promotor.—La circular de 13 de Diciembre del propio año, que previno que á todo extranjero luego que solicitara se le espidiera *carta de seguridad*, se le exigieran en el acto los derechos de ella.—La circular de 30 de Agosto de 1854 que mandó, que los gobernadores dispusieran que en sus secretarías se llevase un libro especial en donde se asentaran los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades del *pasaporte* y demas noticias sobre extranjeros que arribaran á cualquier puerto, de los que permanecieran en ellos y

de los que se internaran á la República; y la ley de 30 de Enero de que se insertará después.

Todas estas disposiciones vinieron á tierra con el artículo 11 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que autoriza á "Todo hombre para entrar y salir de la República, viajar por su territorio, y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, salvo conducto, pasaporte ó otro requisito semejante, sin perjuicio de las facultades de la autoridad en casos de responsabilidad criminal ó civil."—La suprema orden de Relaciones dada en Veracruz en 16 de Febrero de 1859, mandó se hiciera saber á los extranjeros, que en obsequio del anterior artículo constitucional ya no necesitan de carta de seguridad.

Por liberal que sea esta garantía, ella ha proporcionado á México un crecido número de extranjeros perniciosos, y muy especialmente de los españoles criminales arrojados de la Habana en últimos días; y de esta manera el plagio ha tenido ya cultivadores tan entusiasmados como José María Cobos, compatriota de aquellos, y primer importador de este feo delito á la República.

A pesar de la cumplida libertad del artículo Constitucional, se expedieron en 15 de Marzo de 1861 y 13 de Marzo de 1863 las Disposiciones siguientes:

#### LEY DE 16 DE MARZO DE 1861.

*Matrícula de extranjeros—Comprobación de su nacionalidad etc.*

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presente vieren, sabed: Que, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2.º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicación de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3.º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se le presentaren como queda dicho.

Art. 4.º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligación de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará después.

Art. 5.º Los capitanes de los puertos están en la obligación de remitir al ministerio de relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6.º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se le

impondrá una multa de diez pesos y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta en el que lo efectúen.

Art. 7.º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el ministerio de relaciones.

Art. 8.º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentación previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9.º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentación de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10.º Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11.º Los extranjeros para obtener aquel documento comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al ministerio de relaciones.

Art. 12.º El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13.º A los matriculados se les expedirá un certificado del ministerio de relaciones á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14.º Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse el registro.

Art. 15.º Los jueces del registro civil, quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al ministerio de relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en México á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al ciudadano Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores."

#### LEY DE 13 DE MARZO DE 1863.

*Aclaración de la de 16 de Marzo de 1861.—Comprobantes de nacionalidad.—Confirmación de la española.—Nacionalización irregular alegada por mexicanos.—Renuncia de la mexicana.*

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861,

por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de este asiento, basta que presente al ministerio de relaciones una *constancia de su nacionalidad*, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por *naturalizacion*; pues entonces para que le sea concedida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener. (\*)

Art. 2.º Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, queda sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

Art. 3.º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842. (\*\*)

Art. 4.º Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5.º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ó otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 13 de Marzo de 1853.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones esteriore y gobernacion.

(\*) (\*\*). Sobre *cartas de naturaleza*, se han expedido en la República el decreto de 16 de Mayo de 1823 que impuso al gobierno la fórmula de ellas;—La ley de 14 de Abril de 1828;—La ley de 10 de Agosto de 1842;—La de 12 de Agosto del mismo año;—La de 10 de Setiembre de 1846 y la de 20 de Enero de 1854.

Como la Constitución de 5 de Febrero de 1857 en las fracciones 1.ª y 3.ª del art. 30, declara que son *Mexicanos* "los extranjeros que se naturalizan conforme á las leyes de la Federacion, y los que adquieran bienes raíces en la República, y tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad," es preciso conocer las disposiciones arriba citadas, que se insertan:

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1828.

Reglas para dar *cartas de naturaleza*.

Art. 1.º Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de *dos años continuos*, podrá pedir carta de *naturaliza*, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla, deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero de que es católico, apostólico, romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. (\*) Segundo: que tiene giro, industria útil ó renta de que mantenerse, debiendo espresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta,

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado ó jefe principal político del Distrito federal ó Territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La esposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia espresa de toda comision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo: de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero: que sostendrá la Constitución, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado ó jefe principal político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se espresa á continuacion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de *ocho meses*.

8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido en el territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito ó Territorio en donde queran residir.

12. La naturalizacion en país extranjero y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general y particular del Estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á

(\*) Esta condicion no es indispensable desde que la ley de 4 de Diciembre de 1860 declaró que las leyes protejan el ejercicio de todos los cultos.

pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la Constitución y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando al servicio de la marina en la clase de soldados, ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse; se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad juramento (\*) de sostener la Constitución, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos-Mexicanos.

18. Los que hasta 1º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demas condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año remitirán los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio al presidente de la federacion un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que espresaren las que hubiere recibido de los gobernadores con arreglo al artículo anterior, avisando al pie de ellas las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.—Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.—José Perez de Palacios, diputado secretario.

FORMULA PARA DAR CARTA DE NATURALEZA.

N. N. gobernador de N., ó jefe político de N.

Habiendo N., originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de..... de..... del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acom-

(\*) La simple protesta ha sustituido al juramento, conforme á las prescripciones de la citada ley de Diciembre.

pañado los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presente, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.—Dos rúbricas. Por tanto, etc.—A D. Juan de Dios Cañedo.

LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1812.

*Libertad en que quedan los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala se consideran como mexicanos para que puedan quedar como tales ó como españoles.*

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos por circular de 25 de Octubre último, expedida por el ministro de relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba. (\*)

2º Los españoles que renunciaren esa prerogativa usando de la facultad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de extranjería.

3º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan; si no la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, etc., etc.

LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1842.

*Concesion de derechos y obligaciones de mexicanas á los extranjeros empleados en el servicio de armas de la nacion.*

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(\*) El art. 12 del plan de Iguala, de 24 de Febrero de 1821 declaró que todos los habitantes de N. E. sin distincion de Europeos, Africanos ni Indios eran ciudadanos mexicanos con opcion á todo empleo, segun sus méritos y virtudes.—El art. 15. de los tratados de Córdoba de 24 de Agosto del mismo año de 1821 declaró que los Europeos residentes en N. E. y los Americanos que existan en España eran árbtrios á permanecer adoptando á esta ó aquella Patria.

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento."

**SUPREMA ORDEN DE GUERRA DE 23 DE MAYO DE 1857.**

*Oficiales extranjeros en la marina mexicana.*

"Ministerio de guerra y marina.—Sección tercera.—Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admisión a oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, origen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir oficiales, previa la autorización suprema, se observen bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Cuando por crecidos armamentos ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los buques de guerra ó otras atenciones del cuerpo, y no hubiera aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al artículo 44 del tratado 2º título 1º de la Ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admisión de pilotos particulares para el servicio del cuerpo de la clase de segundos tenientes habilitados.

Art. 2.º Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reúnan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos extranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

Art. 3.º Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reúnan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educacion, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo.

Art. 4.º El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo y pretenda ingresar al servicio en la clase de oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un curso en que espere su nombre, patria y edad, acompañando el título y demas documentos espedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un gefe ó oficial de su confianza para que tome una informacion re-

servada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

Art. 5.º Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

Art. 6.º Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que mas haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

Art. 7.º Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se proviene en el artículo 5º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado juntamente con la informacion y demas documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 8.º Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya transcurrido un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

Art. 9.º Estos oficiales no podrán obtener mando del buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del buque en que sirva de dotacion.

Art. 10.º No podrán ser admitidos al servicio en clase de oficiales las personas sean nacionales ó extranjeras que carezcan de educacion y de delicadeza, los contramaestros, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los que se hayan separado del cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—Soto."

**LEY DE 10 DE SETIEMBRE DE 1846.**

*Requisitos para obtener cartas de naturaleza.*

"Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. general en gefe en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Mariano de Salas, general de brigada, y en gefe del ejército libertador republicano en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed:*

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la Republica el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendole las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen se observen los articulos siguientes:

1º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3º Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos y sin exigir otros derechos que el de papel, á los individuos de que habla el artículo 1º y en papel comun á los comprendidos en el artículo 2º

4º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores, se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalizen.

5º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6º no se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.

—José Mariano de Salas.— A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

#### LEY DE 30 DE ENERO DE 1854.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Sobre estrangería y nacionalidad de los habitantes de la República.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases. (\*)

Art. I. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobier-

(\*) Véase el art. 3 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

no y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interes público, que dejasen pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues de concedido el primero, espener justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligarán á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos, de soberanos ó otros gobiernos estranos.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion estrana, debiendo ser por este acto juzgados y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Art. 2. Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieron en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia y por otra mas, serán espulsos del territorio nacional. (\*)

Art. 3. Los extranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el corres-

(\*) Véase la anterior nota 23.



pendiente *pasaporte* y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo hasta que dada cuenta al gobierno por el ministerio de relaciones ó impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su espulsion ó libre entrada.

Art. 4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolución según juzgue conveniente.

Art. 5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842 sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modifique cualquiera de sus disposiciones. (\*)

Art. 6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algún cargo público de la nación ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana ó manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiera contraído fuera.

Art. 8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

Art. 9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como *domiciliados* para los efectos de las leyes, mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como *transeuntes*.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución *extraordinaria ó personal*, de que estarán exceptuados los *transeuntes*. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no úeban sujetarse á alguna de estas obligaciones. (\*\*)

(\*) Véase la nota 13 antecedente.

(\*\*) Véase la anterior nota 16ª.

Art. 13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nación del fin a do formará el inventario de los bienes y efectos, y adepará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le representa. Así en este caso como en las de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos. — (Véase la anterior nota 6ª y la fracción á que pertenece.)

#### CAPITULO SEGUNDO.

De los nacionales ó mexicanos. (Véase la sección 4ª de la Constitución de 1857.)

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte pero sin perder la calidad de mexicano según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que, llegados á mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que, habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demas extranjeros.

VII. Los mexicanos que, habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 1.º ó de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821 juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

#### CAPITULO TERCERO.

##### Prevenciones generales.

Art. 15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

Art. 16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles

dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raices en la República suficientes á cubrir dicho pago. (Véase al fin de esta ley la derogacion de este artículo.)

Art. 17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

Art. 18. La calidad de nacional ó extranjero no es transmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

Art. 19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos conforme á los tratados vijentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

Art. 20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraidas en la República aunque no sean por accion real ó personal serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un *deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago ó causar cualquier otro perjuicio* semejante; á sus acreedores ó huérfanos bajo su custodia y otros casos análogos.

Art. 21. Los *contratos y demas actos públicos* notariados en el país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan ademá los siguientes requisitos: 1º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República; 2º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubiese pasado; 3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central, que será el de tres meses; y 4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Art. 22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vijentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia.  
Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de relaciones exteriores, Bonilla.—Señor gobernador del Distrito."

## CIRCULAR DE 20 DE FEBRERO DE 1861.

El extranjero demandante no está obligado á afianzar las costas.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede á los mexicanos, con la sola excepcion de que habla el artículo 33 de la seccion 3ª, se considera insubsistente el artículo 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1861.—Ramirez." (\*)

(\*) No fué debida la derogacion de este decreto, que está fundado en la práctica de casi todas las naciones de Europa, que ha establecido que el extranjero que demande al regnicola, si no posee bienes suficientes en el Estado del litigio, haya de prestar fianza de abonar daños y perjuicios, pues la prudencia aconseja que se procure al nacional que tiene su fortuna al descubierto en su patria, alguna defensa contra los aventureros de otras naciones, especialmente cuando ya hay esperiencia sobre que no es raro que se emprendan litigios temerarios por geutos de mala fé para convertirlos en objeto de especulacion, resueltas á abandonar el país cuando han cumplido sus miras, ó cuando han perdido la esperanza de conseguirlos.

El origen de tal caucion procede del derecho romano, pues las leyes romanas obligaban á todo demandante, fuese regnicola ó extranjero, á prestar fianza, y esta regla ha sido adoptada por los códigos de muchas naciones. Por el artículo 16 del civil de Francia y el 166 del de procedimientos, se estableció la caucion fuera de los casos de comercio ó cuando el demandante extranjero posee bienes en Francia. El artículo 33 del código civil de Cerdeña, la consigna igualmente para el caso en que el demandante extranjero no tiene domicilio fijo en Cerdeña y cuando existe reciprocidad. En los códigos de Austria, de las Dos Sicilias, de los Estados Pontificios y de otras naciones, se encuentra establecida la fianza con mas ó menos modificaciones..... pero como esta caucion *pro expensis* se ha establecido en favor del demandado, si éste no la reclama, el juez no podrá exigirla de oficio. Tampoco se podrá exigir por el demandado cuando la presuncion legal le suponga que obra de mala fé. Esta presuncion legal tendrá lugar, si no habiendo arigido la fianza en la primera instancia, se pidiese en la segunda al entablar la apelacion de una sentencia en que fuese condenado el regnicola. Ademas que siendo la demanda de fianza un artículo de incontestacion del demandado, éste no podría usar de este recurso de incontestacion cuando en virtud de la ape-

## LEY DE 30 DE ENERO DE 1854.

Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## Acta de navegacion para el comercio de la República mexicana.

Art. 1. Quedan exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la República.

Art. 2. Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mexicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales los buques mexicanos para el pago de los indicados derechos por los productos ó manufacturas de la República que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que espresa el párrafo anterior, pagarán tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion, como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, ó igual exceso sobre las cuotas que el mismo fije á los metales y otros frutos que esporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demas gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos siempre que así esté convenido espresamente en los tratados celebrados con el gobierno del país á que pertenezcan dichos buques, y que en ese país sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, además de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán tambien derechos debles de toneladas, y el aumento sobre los de esportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

Sección de Comercio Exterior. (Véanse los "Elementos de Derecho público internacional" por D. Antonio Riquelme, (edición de Madrid de 1849) Lib. 2.º, tit. 1.º, cap. 5.º, pag. 368, de donde está tomada la doctrina anterior.)

Art. 3. En las facturas de las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, y los de industria estraña, bajo el concepto de que por la falta de este requisito incurrirán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

Art. 4. En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

Art. 5. Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á mexicanos y tengan por lo menos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitanes.

Art. 6. En cuanto á los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les dé la nacionalidad de la bandera que porten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de ésta caso de que nada se hubiere determinado en aquellos sobre esta particular. Si dichas leyes particulares no fueran conocidas por la autoridad respectiva, ésta exigirá á los buques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

Art. 7. Faltando á los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del artículo 5.º, ó á los extranjeros alguna de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su país, en su caso respectivo se someterán los efectos que importen y esporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

Art. 8. Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente.

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mexicanos derechos mas altos de toneladas ó importacion que á los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que á ellas lleve, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del art. 2.º de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de esportacion de que habla la citada segunda disposicion del art. 2.º, solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mexicanos y las mercancías que conduzcan, sean sometidos al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán

exentos del aumento de derechos de exportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de que habla la disposicion primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificacion firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, ó en su defecto por alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones deberán presentarse en la aduana de donde se exportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo, se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos mas altos de toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en parte final de la disposicion cuarta del art. 2 de esta ley; pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion de todos los efectos que conduzcan, ó igual recargo en los que exporten, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda del ya citado art. 2, siempre que el pabellon mexicano adeude en ellas derechos de importacion ó exportacion mas altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la República que lleven á las indicadas colonias.

Art. 9. Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos de la suelo y manufacturas de la industria de la República que á ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion ó exportacion y estarán ademas libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegacion y comercio con la República, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mexicanos para el pago de derechos de importacion, por los productos ó manufacturas de la República que á ellos lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposicion del artículo 2 de esta ley y faltando solamente la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional por todos los efectos que traigan, un cincuenta de exportacion, y las toneladas segun sea tratado para esto como nacional ó extranjero el pabellon mexicano en las colonias de que procedan.

Art. 11. El comercio de cabotaje en las costas de la República no es permitido

en ningun caso sino á los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reunan las circunstancias que espresa el artículo 5 de esta ley, y cualquier buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje continuarán exentos del derecho de toneladas.

Art. 12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limítrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por ley, podrán importarse por las fronteras de la República; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para este efecto, sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

Art. 13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses contados desde el dia en que se publique en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministerio de fomento.

#### DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854.

##### Nacionalidad de compañías extranjeras

"Ministerio de Relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al ministerio de relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

Art. 2º La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

En estos últimos dias se han publicado dos importantes tratados con los Estados-Unidos, y son los siguientes:

## DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1869.

Para determinar la ciudadanía de naturalizados en las Repúblicas mexicana y Norte Americana.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, salud:

Que el día 10 de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país, en la forma y tenor siguientes:

Deseando el presidente de la República mexicana y el presidente de los Estados Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados Unidos de América, y de los Estados Unidos de América á la República mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios.

El presidente de la República mexicana á Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana ante el gobierno de los Estados Unidos:

Y el presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes y encontrándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados como ciudadanos de la República mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente los ciudadanos de la República mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tantó para los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

Art. 2.º Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos al volver al territrío de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida antes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

Art. 3.º La convencion para la entrega mútua en ciertos casos, de criminales

fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte y los Estados Unidos por la otra, el día once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor sin alteracion ninguna.

Art. 4.º Si un norte-americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados Unidos sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados Unidos renueva su residencia en México sin intencion de volver á los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro mas de dos años.

Art. 5.º La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si alguna de las dos partes contratantes notificare á la otra con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

Art. 6.º La presente convencion será ratificada por el presidente de la República Mexicana con aprobacion del congreso de la misma República, y por el presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del senado de los mismos Estados Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez días de Julio del año del Señor, mil ochocientos sesenta y ocho. (L. S.) M. Romero.—(L. S.) William E. Seward.

Que la precedente convencion fué aprobada el día veinticinco de Julio por el senado de los Estados Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las palabras siguientes:—"but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary."

Que tambien fué aprobado el día veinticuatro de Diciembre del mismo año por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—"pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario."

Que fué ratificado con dicha enmienda el día veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificado con dicha enmienda, el día veintisiete de Enero del presente año, por el presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el día primero de Febrero del presente año fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

El tratado de *extradición de criminales* á que se refiere el anterior artículo 3.<sup>o</sup>, está extractado en la página 346 del tomo primero de esta obra; pero como el conocimiento de su texto lo hará entender mejor, léelo aquí:

“Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta Ciudad por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de Extradición entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente.

#### Tratado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América para la extradición de criminales

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de Justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios á saber.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados-Unidos de América á Thomas Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, después de haber comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> Convienen las partes contratantes en que haciéndose la requisición en su nombre por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las persona fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2.<sup>o</sup> En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera que para ese ob-

jeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

Art. 3.<sup>o</sup> Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento; el asalto con intención de cometer homicidio; la mutilación; la piratería; el incendio; el rapto; el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre con fuerza ó engaño; la falsificación, incluyendo el hacer ó forjar ó introducir á sabiendas, ó poner en circulación moneda falsa ó billetes de banco, ó otro papel corriente como moneda con intención de defraudar á alguna persona ó personas; la fabricación ó introducción de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco ó otro papel corriente, como moneda; la apropiación ó peculado de caudales públicos ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales; el robo, definiéndolo el tomar de la persona ó de otro con fuerza ó intención criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor por medio de violencia ó intimidación; el allanamiento entendiéndose por esta el de cerrar ó forzar ó introducirse á la casa de otro con intención criminal; y el crimen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, ó mas cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó territorios fronterizos de las partes contratantes.

Art. 4.<sup>o</sup> Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó territorio.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno ó la autoridad del Estado ó territorio fronterizo en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

Art. 6.<sup>o</sup> Las disposiciones del presente tratado de ningún modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito al tiempo de cometerlo, estando esto espresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente tra-

tado á los crimenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

Art. 7.º Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mútuo consentimiento, á menos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipación.

Art. 8.º El presente tratado será ratificado con arreglo á las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día 11 de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno, el cuarentésimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.—*Sebastian Lerdo de Tejada*. (L. S.)—*Thomas Corwin*. (L. S.)

Que el precedente tratado fué aprobado el día quince del mismo Diciembre por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que también fué aprobado el día nueve de Abril del presente año por el senado de los Estados Unidos de América y ratificado por el presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—“ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas con perjuicio de sus principales.”

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo tratado por el senado de los Estados Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la nación y refrendarlo por el Ministerio de relaciones, exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuarentésimo segundo de la Independencia de la Nación.—*Benito Juárez*.—*Manuel Doblado*.

Y que el mismo día veinte del presente mes de Mayo, fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—*Al C. Manuel Doblado*, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado*.—*C. Gobernador del Distrito Federal*.

En esta misma fecha se publicó también la siguiente *Convencion Postal*, cuyo conocimiento es indispensable.

“Ministerio de Relaciones Exteriores.—“El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una *Convencion Postal* entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

#### *Convencion Postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.*

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la transmisión pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han determinado celebrar una *Convencion Postal*, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á *Sebastian Lerdo de Tejada*, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Unión; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á *Tomas Corwin*, ciudadano de los Estados Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de habersa comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Ar. 1.º Se cobrarán por todas las cartas, gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos ya sean conducidos por buques de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, entre un puerto de México y un puerto de los Estados Unidos de América, los siguientes portes de mar, á saber:

I. Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen mas de media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional ó franco de ella.

II. Por cada gaceta, diaria ó no diaria, el porte de un centavo.

III. Por las revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, el porte de un centavo por cada onza ó fracción de una onza de peso. Dichas gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, deberán enviarse con fojas ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos para que puedan facilmente examinarse, sujetándose á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Art. 2.º Las oficinas de correos de los Estados Unidos Mexicanos cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el cor-

reo en México y enviados por mar á los Estados-Unidos de América, ya sea por buques mexicanos ó de los Estados-Unidos, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos Mexicanos y pertenecerá exclusivamente á México.

Las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados-Unidos y enviados por mar á México, ya sea por buques de los Estados-Unidos ó de México, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Unidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos, y pertenecerá exclusivamente á los Estados-Unidos de América.

Art. 3.º Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en México de los Estados-Unidos de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á México, y vice versa. por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en los Estados-Unidos de América de México por mar, cobrarán los Estados-Unidos los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Unidos, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á los Estados-Unidos de América.

Art. 4.º Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados-Unidos Mexicanos, y dirigidos á algun lugar de los Estados-Unidos de América, ó vice versa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan, cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que lo recibe, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

Art. 5.º Todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, ó recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra ó por mar, estarán libre de cualquiera detencion ó inspeccion, y en el primer caso, serán enviados por los medios mas violentos á su destino, y en el otro caso, entregados prontamente á las personas á quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Art. 6.º Tan pronto como los vapores ú otros paquetes correos, con bandera

de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado á correr entre sus respectivos puertos de entrada, bien sea con subvencion de México ó de los Estados-Unidos, las partes contratantes recibirán en dichos puertos toda la correspondencia y la remitirán segun vaya dirigida, siempre que su destino sea para alguna oficina regular de correos de cualquiera de los dos países, cobrando solamente los portes establecidos por la presente Convencion.

Las balijas para México se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América, despachándolas para los puertos de México; y del mismo modo, las balijas para los Estados-Unidos se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de México, despachándolas para los puertos de los Estados-Unidos.

Art. 7.º Los Estados-Unidos de América convienen en conceder á los Estados-Unidos Mexicanos el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados-Unidos de América ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados-Unidos Mexicanos, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio mexicano, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio mexicano, para los Estados-Unidos Mexicanos, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de México podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Los Estados-Unidos Mexicanos, por su parte, convienen en conceder á los Estados-Unidos de América el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados-Unidos Mexicanos ó alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados-Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América para los Estados-Unidos de América, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de los Estados-Unidos de América podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Art. 8.º Los medios de hacer el tránsito de las balijas cerradas, con arreglo á las estipulaciones del artículo sétimo de la presente Convencion, se arreglarán entre las administraciones generales de correos de los dos países, sujetándose á la aprobacion de cada Gobierno, respectivamente.

Art. 9.º En el caso desgraciado de guerra entre las dos Naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia hasta seis semanas despues de que se haga por parte de uno de los dos Gobiernos y se entregue al otro, la notificacion de que se suspende el servicio, y en tal caso, se permitirá que los paquetes correos de los dos países retornen libremente y bajo especial proteccion á sus puertos respectivos.

Art. 10.º Se comunicarán los respectivos reglamentos de correos, así como



las tarifas de los portes de cada una de las partes contratantes y todos los puntos de pormenores que se originen de las estipulaciones de esta Convencion se determinarán entre las administraciones generales de correos de las dos repúblicas tan pronto como fuere posible, despues del cange de las ratificaciones de la presente convencion.

Igualmente se conviene en que todas las medidas de los pormenores indicados en este artículo podrán modificarse por las dos administraciones generales de correos, siempre que dichas administraciones resuelvan por mutuo consentimiento que tales modificaciones sean benéficas al servicio de correos de los dos países, y México se propone rebajar sus tarifas actuales de portes de tierra, tan pronto como le permitan sus medios de transporte interior.

Art. 11.º La presente Convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por mútuo consentimiento de las dos partes contratantes, ó hasta que una de ellas haya dado aviso á la otra de su deseo de abrogarla, con doce meses de anticipacion.

Art. 12.º Esta convencion será ratificada con arreglo á las Constituciones de los dos países y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de los Estados-Unidos mexicanos y de los Estados-Unidos de América firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragesimo primero de la independencia de los Estados-Unidos mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.—*Sebastian Lerdo de Tejada.* (L. S.)—*Tomás Corwin.* (L. S.)

Que la presente convencion fué aprobada el día quince del propio Diciembre por el Congreso de los Estados-Unidos mexicanos.

Que tambien fué aprobada el día diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados-Unidos de América, y ratificada el día diez y siete de dicho mes de Febrero por el presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contraenga á ella en manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la Nacion y refrendada por el Ministro de Relaciones exteriores en el Palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos, cuadragesimo segundo de la independencia de la Nacion.—*Benito Juárez.*—*Manuel Doblado.*

Y que el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—*Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

La última convencion con los Estados-Unidos publicada en estos dias, es la siguiente:

## DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1869.

*Tratado sobre reclamaciones, sobre perjuicios sufridos por ciudadanos Mexicanos ó Norte-Americanos.*

"Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"*BENITO JUAREZ.* *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día 4 de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos Mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el tema y principios de gobierno republicano en el continente americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo de 9 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una Convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas y han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de la República mexicana á *Matías Romero*, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana en los Estados-Unidos.

Y el presidente de los Estados-Unidos á *William H. Seward*, secretario de Estado.

Quienes despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los

dos gobiernos, solicitando su interposicion para con el otro con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados- Unidos el 2 de Febrero de 1848, y que aun permanecen pendientes de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que mas adelante se especificará, se referirán á dos comisionados uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana y otro por el presidente de los Estados- Unidos con el consejo y aprobacion del Senado.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República mexicana ó el presidente de los Estados- Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego á otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington dentro de seis meses despues de congeadas las ratificaciones de esta convencion; y antes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaracion solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, segun su mejor saber y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afecion á su respectivo país sobre todas las reclamaciones antes especificadas que se les sometan por los gobiernos de la República Mexicana y de los Estados- Unidos respectivamente; y dicha declaracion se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entonces á nombrar una tercera parte que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinion. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinion respecto de la decision que deban dar, se determinará por suerte quien de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán, antes de obrar como tales en cualquier caso, una declaracion solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará tambien en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros; en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehúsen á desempeñarlas ó cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro de la misma manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaracion antes mencionada.

Art. 2.º En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigacion y decision de las reclamaciones que se les presenten en el órden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministren por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligacion de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamacion, y de oír, si se les pidiere, á una persona por cada lado, en nombre de cada gobierno, en todas y en cada una de las re-

clamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamacion particular, llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de comun acuerdo ó á quien la suerte haya designado, segun fuere el caso; y el árbitro, despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion, y despues de haber oído, si se pidiere, á una persona por cada lado, como queda dicho, y consultado con los comisionados, decidirá sobre ella finalmente y sin apelacion. La decision de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamacion por escrito; especificará si la suma que se concediere se pagará en oro ó en moneda corriente de los Estados- Unidos; y será firmada por ellos respectivamente. Cada Gobierno podrá nombrar una persona que concurrirá á la comision en nombre del Gobierno respectivo, como agente que presente y defienda las reclamaciones en nombre del mismo gobierno y que responda á las reclamaciones hechas contra él, y que lo represente en general en todos los negocios que tengan relacion con la investigacion y decision de reclamaciones.

El presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados- Unidos de América, se comprometen solemne y sinceramente en esta convencion, á considerar la decision de los comisionados de acuerdo, ó del árbitro segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los comisionados, ó el árbitro, respectivamente, y á dar entera cumplimiento á todas las decisiones, sin objecion, evasiva ni dilacion ninguna.

Se conviene que ninguna reclamacion que amane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848 se admitirá con arreglo á esta Convencion.

Art. 3.º Todas las reclamaciones se presentarán á los comisionados dentro de ocho meses, contados desde el dia de su primera reunion, á no ser en los casos en que se manifieste que haya habido razon para dilatarlas, siendo estas satisfactorias para los comisionados, ó para el árbitro si los comisionados no se convinieron y en ese y en otros casos semejantes, el período para la representacion de las reclamaciones podrá estenderse por un plazo que no exceda de tres meses.

Dos comisionados tendrán la obligacion de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses, contados desde el dia de su primera reunion. Los comisionados de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea esta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convencion.

Art. 4.º Cuando los comisionados y el árbitro haya decidido todos los casos que los hayan sido debidamente sometidos, la suma total fallada en los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, se pagará en la ciudad de México, ó en la ciudad de Washington, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad; sin interes, ni otra deduccion que la especificada en el artículo VI de esta convencion. El resto de diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

Art. 5.º Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comision, como arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquiera gobierno, que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de todas las ratificaciones de la presente convencion; se comprometen ademas, á que toda reclamacion, ya sea que se haya presentado ó no, á la referida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, como finalmente arreglada, desecha y siempre inadmisibile.

Art. 6.º Los comisionados y el árbitro llevarán una relacion fiel, y actas exactas de sus procedimientos, con especificacion de las fechas; con este objeto nombrarán dos secretarios, versados en las lenguas de ambos países, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comision.

Cada gobierno pagará á su comisionado un sueldo que no exceda de cuatro mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos, cuya cantidad será la misma para ambos gobiernos.

La compensacion que haya de pagarse al árbitro se determinará por consentimiento mútuo al terminarse la comision; pero podrán hacerse por cada gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendacion de los dos comisionados.

El sueldo de los secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos.

Los gastos todos de la comision, incluyendo todos los contingentes, se pagarán con una reduccion proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deducion no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algun deficiente, lo cubrirán ambos gobiernos por mitad.

Art. 7.º La presente convencion será ratificada por el presidente de la República Mexicana con aprobacion del Congreso de la misma, y por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado de los mismos, y las ratificaciones se cangearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la hemos firmado, y sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington el dia 4 de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.—(L. S.) *Romero*.—(L. S.) *William H. Seward*.

Que la presente convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio, por el Senado de los Estados-Unidos de América,

Que tambien fué aprobada el dia veintidos de Diciembre del mismo año, por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veintisis del mismo diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada el dia veinticinco de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Unidos de América.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República, para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

Art. 3.º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

El *Constitucional* avisó: que *D. Francisco Gomez Palacios*, presidente último del congreso saliente en 1869, habia sido nombrado comisionado por México en cumplimiento del anterior tratado. ¡Ojalá pueda sobreponerse á la influencia del poder americano, á las exigencias y demas peligros que es de temerse lo circundan en Washington, para no dejarle la independencia que necesita para no gravar á México, como es natural temer!

*Pronunciados.* (8) (12) Véase en la *ley penal de 12 de Febrero de 1857* el artículo 74 sobre generales, gefes y oficiales que ademas del delito de desercion cometen el de defeccion, conspirando ó revelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones; á los que manda castigar con la pena de degradacion pública, sin perjuicio de las designadas para ambos delitos, y quiere que en el caso de que sean condenados á muerte, se obre con total arreglo á lo prevenido en el título 9º, tratado 8º de la Ordenanza General del Ejército; y siéndole á menor pena, se observen dichas prevenciones en la parte conveniente.

Sobre *motines, bullicios ó conmociones populares*, véanse las notas 11ª y 13ª de esta misma ley que se anota, mas la nota 5ª [página 96 y siguientes del tomo 1º de esta obra] de la ley de 17 de Enero de 1853.

Por fin, véase tambien la siguiente

## LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832

QUE SE CITA EN EL ARTICULO 58 DE LA QUE SE ANOTA.

"El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:*

"En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del gobierno, serán responsables de *mancomun é insubidum* con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquín María de Oteiza*, presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Morano*, presidente del senado.—*José Manuel Carranza*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario."

"Por tanto mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Cache."

"Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cache*."

Sobre la materia que aquí se trata, se expidieron también los decretos siguientes:

## DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1833.

*Previsiones acerca de militares pronunciados, ó que se pronuncien por cualquier plan sedicioso.*

*Ignacio Martínez, etc.*

Art. 1.º Los generales, gefes y oficiales que en el presente año se hubiesen pronunciado ó se pronuncien en lo sucesivo contra las instituciones federales, ó por cualquier plan sedicioso, perderán sus empleos y honores militares conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832. Art. 2.º Para dar de baja á los individuos de que habla el artículo anterior, bastará la notoriedad de haberse sublevado contra la Constitución, ó tomado parte en cualquiera movimiento revolucionario desobediendo hacer la correspondiente aclaración los comandantes generales respectivos quienes darán aviso de sus fallos al gobierno.—Art. 3.º La notoriedad de que se trata en el artículo precedente, se probará por los partes oficiales que tengan dichos comandantes generales, ó los que haya recibido el gobierno; y á falta de éstos, por los informes que se pidan á los generales ó comandantes de las divisiones, á los gefes ú oficiales de los cuerpos pronunciados que se hubiesen separado de éstos y permanezcan fieles al gobierno.—Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º los que después de pronunciados hubiesen reconocido lisa y llanamente al gobierno, y que hubiesen sido empleados posteriormente por él.—Y para que llegue etc."

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas. 9

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la nacion ó la de los ministros de Estado. 10

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones. 11

## DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1846.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernacion y Policía.—El Exmo. Sr. general en gefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que habiéndose consumado la revolucion mas gloriosa y mas conforme con la voluntad nacional, para conservar el orden, y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneracion de la República, y en medio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el orden público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente segun la gravedad y circunstancias del delito; al obtuviere algun empleo lo perderá, y además será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes de los perjuicios que ocasiona á la hacienda pública y á los particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de de 1846.—*José M. Ortiz Monasterio*."

(9) Véase la nota anterior.

*Atentados contra autoridades y superiores.*—*Insulto á los mismos.* (10) (11) En el sistema monárquico español en que la soberanía estaba representada por el Rey, estaba reputado como la primera y mayor de las traiciones el delito de matar, herir, ó prender al monarca, desposeerle del reino, ó deshonrarle adult-rando con su mujer ó yaciendo con su hija soltera; incurriendo en el mismo delito el que hiciera cualquiera de los dichos yerros contra el infante heredero del reino, á ménos que éste quisiese matar, herir, prender ó destronar al Rey su padre. Así lo testifican las leyes 1.ª tit. 17 lib. 12 de la Nov. Recop. y la 2.ª tit. 2 P. 7.ª Tal especie de traicion, sobre la pena de muerte, confiscacion de bienes, é infamia, tenia por pena la de derribar los edificios del culpable, segun o dice la ley 8.ª tit. 13 P. 2.ª

No obstante que en la República el jefe supremo de la nación, no tiene por fortuna la representación ó carácter que los monarquistas atribuyen al Rey (aunque de hecho, y por desgracia algunas veces ha podido confundirse con éste en algunos actos de absolutismo;) como conforme al artículo 75 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 es el depositario del ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión, esto es, forma uno de los tres poderes del Supremo de la Federación, según el artículo 50, por los que el pueblo ejerce su soberanía conforme á lo que expresa el artículo 1.º de la expresada carta fundamental de México; es fuera de disputa que el atentado contra su persona debe estimarse como delito atroz que afecta á la Nación, turbando su tranquilidad y el orden público; debiendo por lo mismo aumentar el rigor de las penas en el caso, en proporción al mayor mal que produzcan los hechos penables para que así se logre la abstención de cometerlos.

Ataca también la tranquilidad y el orden público, aunque en menor graduación el atentado contra la vida de los Ministros de Estado [por más que algunos de ellos por sus actos despóticos, inmorales y hostiles á la nación se hayan grangeado la justa animadversión universal]; pero es preciso convenir en que por las altas funciones que desempeñan en el poder ejecutivo nacional, la carta de 1857 los ha querido enaltecer hasta el punto de concederles por su artículo 103 el fuero constitucional de igual manera que á los individuos de los demás poderes supremos de la Federación, y que por lo mismo debe estimarse más grave el atentado dirigido contra sus personas respecto á aquel con que se ofenda á cualquiera otro ciudadano.

Desde la legislación de las Partidas ya puede verse la consideración acordada á tales funcionarios; aunque el Sabio Rey, al tenerlos presentes, no cayó en el olvido que el autor de la ley que se anota. Verdaderamente extraña que cuando se ocupó de los atentados contra la vida del Presidente de la República y ministros de Estado, y en la fracción 4.ª del dirigido contra la vida de los diputados, nada dijese respecto al atentado contra la vida de los individuos del tercer poder supremo, esto es, del desventurado judicial, que en todo es el menos considerado en la República por su pacífica misión, y por que carece de medios coercitivos sobre los demás poderes que generalmente disponen de su suerte.

Pudiera contestarse que la ley que se anota tuvo presentes á los desgraciados jueces y magistrados en la frac. 7.ª siguiente á las anteriores, cuando habla de *desobediencia ó insulto á las autoridades*; pero esta respuesta no es satisfactoria, porque allí se habla de esos delitos cometidos en alborotos públicos, en reuniones tumultuarias lo que dá otro carácter al hecho, que le constituye en delito diverso que el de las fracciones predichas.

¿Porqué haberte limitado al atentado contra el Presidente y sus Ministros ó contra los Diputados, y no encomendarse, cuando menos de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia que tienen también el fuero constitucional? ¿Será porque los quiso comprender la ley en la voz *representantes de la nación* de que habla la frac. 4.ª del art. 3.º? Podrá ser así, y es la sola respuesta que puede darse

á la objeción; pero de cualquiera manera, es oportuno tener conocimiento de las disposiciones especiales que se dictaron en otro tiempo para garantir al poder judicial de cualquiera ataque irrespetuoso.

El Rey Sabio en la *Ley 1.ª tit. 2. P. 7.ª* estimando que los atentados contra la justicia y sus ministros atacaban también la tranquilidad y el orden público; al encomendarse de los delitos de herir, prender ó matar á los del consejo del rey, se encargó de los mismos hechos perpetrados en las personas de los *judgadores*, reputándolos crímenes de traición.

La *ley 10, tit. 20 del ordenamiento de Alcalá ó 1.ª tit. 22, lib. 8 de la R. C.* que hoy forma la *1.ª tit. 10, lib. 12. Nov. Recop.* no solo trata de los que cometen contra los expresados consejeros los referidos delitos, sino de los que hacen víctimas de ellos á los alcaldes de corte, alguacil mayor adelantados y merinos, imponiendo pena capital por estos atentados, mas la de confiscación total ó parcial de bienes del culpable, según los casos y categoría del ofendido.

El final de dicha ley parece que dá á entender que la muerte, herida ó prisión han de perpetrarse contra dichas personas, cuando ejercen algún acto de sus respectivos cargos *usando de su oficio*; y efectivamente, en este caso el crimen será mucho mas grave; á mas de que como la ley habla de *resistencia á la justicia ó á sus ministros*, no puede decirse con propiedad, según observa Goyena [(n. 49)], que se resiste á la justicia ó á sus ministros, cuando no se ejerce; aunque resimiente la ley no la vé clara sobre este; pero á mi juicio no puede serlo mas como lo expresa su conclusión: *“pero si qualquier de los oficiales sobredichos cometiere peca no usando de su oficio, que haya la pena que manden los derechos, según fuere el yerro.”*—Agrega el mismo autor, que como las dignidades y oficios mencionados en la misma ley ya no existen, ni con sus nombres ni con sus mismas atribuciones y como sea justo castigar con mayor severidad las ofensas hechas á funcionarios, mas elevados, convendría expresar qué dignidades reemplazan hoy á las designadas por la repetida ley.

La *2.ª tit. 10, lib. 12, de la Novis*, estiende la pena de muerte y confiscación contra el que matare ó prendiere al que anduviere en nombre de los designado en la ley 1.ª ó á los alcaldes mayores ó alguacil mayor de seis ciudades principales; el que solamente hiera, perderá los bienes y sufrirá diez años de galeras; el que mate ó prenda á los que anduvieren por ellos, debe morir; y si los hiera, solamente será desterrado del reino por diez años.

*Tentativa.* La tentativa con armas ó sin ellas para herir, matar ó deshonrar á cualquiera de dichos oficiales es castigada (aunque no se consume el hecho) en el hidalgo ó otro hombre honrado con multa y dos años de destierro fuera del reino; en hombre de menor guisa que mantenga casa, con el mismo destierro después de un año de cadena; en hombre baldío con el mismo tiempo de cadena, y cincuenta azotes, pero las justicias podrán imponer mayor pena, según la calidad del hecho y de las personas, según previene en todo la *ley 4.ª del mismo título y libro*.—La pena de esta ley contra la tentativa parece ligera y nada en armonía con la *ley 2.ª tit. 31, P. 7.ª*, en que es castigada como la consumada

ción ó acabamiento de hecho. Con efecto la citada ley no impone pena alguna por el simple pensamiento; pero desde que se comenzó a poner en obra, aunque no llegue á consumarse, dice, que será la ordinaria del delito.—La ley habla señaladamente de tres casos, *traicion, homicidio y rapto*, eximiendo de toda pena la tentativa de los otros delitos menores cuando dejaron de consumarse por arrepentimiento: de la palabra *menores* infieren los intérpretes, que la ley comprende todos los casos que sean tan graves y atroces como los tres mencionados; y añaden, que la tentativa de los delitos *menores*, sea castigada con alguna pena extraordinaria si el no consumarse procedió de otra causa que el arrepentimiento. Sobre esta tentativa en los delitos de heridas, homicidio y hurto, dá reglas la ley de 5 de Enero de 1857 que se publicará en su oportunidad.—A Goyena, encargándose de la tentativa de que habla la ley 4ª citada, se le hace injusto y con razon, igualar la tentativa de muerte con la de un simple delito; y dice, que sin duda por esto se dejó al arbitrio del juez poner pena mayor, de modo que la establecida en la ley debe reputarse como el mínimo de ella.

La diferencia de pena segun la diversa calidad ó clase del delincuente (continúa) parece rozarse con la igualdad constitucional. Obsérvase tambien, que en esta ley como en la 4ª tit. 5. y en otras muchas, la pena de destierro vá acompañada de multa; y se acaba de exponer en la ley 3ª que la de galeras vá acompañada de la pérdida de la mitad ó cuarta parte de los bienes. De lo que se deduce; 1º que pueden ir juntas la pena corporal y pecuniaria, por mas que algunos crean que no pueden imponerse en una misma sentencia y por un mismo delito, pues aunque generalmente no se imponen ambas á la vez, la ley 5. tit. 10 y la 15 tit. 23 lib. 12 Novis. Recop. prueban lo contrario.—Es un axioma de Jurisprudencia universal y muy conforme á razon, *qui non habet in aere tuat in pelle* el que no pueda pagar en dinero, péguelo en en pellejo: es decir, que la pena pecuniaria cuando el reo no puede pagarla, es sustituida por la corporal. Así toda ley que establezca pena pecuniaria, debe tambien señalar la de prision corporal ó subsidiaria para el caso de no poder hacerse efectiva la primera; y el juez suplirá el silencio de la ley sobre este punto por ser esto muy conforme al espíritu y letra de otras muchas, y porque ni la razon ni la justicia permiten que un delito quede sin alguna pena, pero nunca puede dejarse al reo la eleccion de la pena, pues las leyes no establecen alternativamente la pecuniaria ó de prision, sino que fijan la primera, y solo en subsidio y para el caso de absoluta insolvencia, admiten la segunda.

Tornando á las deducciones interrumpidas, se infiere de lo antes dicho: en segundo lugar: que no pudiendo hoy imponerse la pérdida de todos ni de parte cuota de los bienes, debe esto tenerse presente por el legislador, ó para agravar la pena corporal, ó para la imposición de multa ó pena pecuniaria.

Después de haberse previsto en las leyes antes mencionadas á la seguridad de los empleados de primer rango en la administracion de justicia, se ocupa la misma ley 5ª del mismo tit. 10, lib. 12 de la Nov. Recop. en proteger los de las otras ciudades, villas y lugares.—El que los mate ó prenda, debe morir y perder la mis-

tañ de sus bienes: el que los hiera debe ser desterrado del reino y perder la mitad de sus bienes; así como por la ley 3ª del mismo título y partida, los que hicieron ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas contra los del Consejo, Alcaldes de corte, Alguacil mayor, Adelantados y Merinos mayores, ó contra los que anduvieren en nombre de los designados, ó contra los Alcaldes ó Alguaciles mayores de seis ciudades principales, serán condenados en diez años de galeras y los que fueren con ellos, en cinco, con pérdida parcial de sus bienes, y el que solamente los denostare, debe ser castigado segun la calidad del muerto; así tambien el que tomare armas ó ayudare gentes y viniere con ellas contra los dichos oficiales de justicia de que se ocupa la expresada ley 5ª, debe ser desterrado del reino por un año y pagar multa: *el que de cualquier modo estorbo la prision ó de libertad el preso, debe tener la misma pena que éste en causa de sangre*; en las otras causas, el hidalgo sufrirá medio año de cadena y dos de destierro fuera del reino; el que no lo sea, el mismo tiempo de destierro y un año de cadena; además una multa proporcionada al valor de su destierro: *al que lo quebrante entrando en el reino, se le impondrá doblado, y á la tercera vez tendrá pena de muerte*.

Desciende, por último, la ley 5ª predicha á los oficiales de justicia en las aldeas: el que matare á los puestos por los mayores ó á los Alcaldes y Jurados de aquellas, tiene pena de muerte y multa: El que hiriere ó prendiere á los primeros tiene la pena de dos años de destierro fuera del reino y de multa; si no tuviere de qué pagarla, se le añadirá un año de cadena. El que hiriere ó prendiere á los segundos (Alcaldes ó Jurados de las Alcaldías), sea desterrado del reino por un año y pague multa; y no pudiendo pagarla, se le agrave el destierro con medio año de cadena; pero esta ley tiene la misma tendencia que la anterior ley 1ª, tit. 10, lib. 12º, y repite sus mismas palabras, *no usando de su oficio*; por lo que cabe aquí la observacion que allí se hizo y queda espuesta.

Todas estas leyes fueron hechas por el rey D. Alonso XI, y cualquiera vé la necesidad de modificarlas y acomodarlas á la marcha progresiva de los tiempos. Sin embargo, poco ó nada se ha hecho en España, (dice Goyena) en materia de tan frecuente uso y que interesa tan de cerca al *orden público* y buena administracion de justicia. Ciertamente es que en la ley 6ª del mismo tit. 10, lib. 12 citados se estableció por Felipe II, que los que cometieran delito de resistencia á las justicias, ó las hirieren, cuando, segun la calidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se convierte en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan cualificada, que para el ejemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. Pero esta ley, sobre no remediar nada, dá una latitud terrible á la facultad discrecional que ya habia concedido la ley 4ª; en ella se parte desde dos años de destierro ó uno de cadena; y por mucho que se agravara esta pena, nunca podría llegar á ocho años de galeras; en la 6ª por el contrario, se parte de ocho años de galeras y vergüenza pública; cualquiera agravacion de esta pena ha de rayar en la de muerte ó su inmediata. Puede tambien dudarse si la ley 6ª deroga á la 3ª, en que se estableció la pena de diez

años de paleras para el caso especial de resistencia con ayuntamiento de gentes.

*Desafuero por resistencia.*

La ley 9, tit. 10, lib. 12 de la Novísima declaró que el delito de resistencia á las justicias y el desafuero por obra ó palabra contra las mismas, causa desafuero; y lo mismo podrán hacer los jueces militares con los de otro fuero que cometieren desafuero ó falta de respeto contra ellos.

*Resistencia por individuos de marina.*

El art. 41, tit. 4, trat. 5º de la Ordenanza de la Armada, dice: "El que con mano armada embarazare á los Ministros de justicia sus funciones, será castigado de muerte, y el que fuere cómplice en este delito, podrá ser juzgado por la justicia ordinaria, sin que el jefe de marina tenga derecho para reclamarle." Este desafuero del militar ó eclesiástico culpables, estaba previsto también por las leyes 7, 8, 9 y 10, tit. 10, lib. 12, Nov. Recop. y por el decreto de 9 de Febrero de 1793.

*Resistencia á militares.*

La resistencia armada ó inenlto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar, aunque se haga por paisanos, está sujeta á la autoridad militar por la ley de 15 de Setiembre de 1857, cuyos artículos conducentes pueden verse en las páginas 94, 96 y 100 del tomo primero de esta obra, así como en las 76 y 77 los relativos á la ley de 27 de Noviembre de 1856.

Deberá tenerse presente en el caso la justa y sabia Real Resolución de 30 de Marzo de 1786, que previene que cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de manifestar forzosamente alguna insignia que manifieste que es tropa, al mismo tiempo que les intime la rendición, invocando el nombre de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho.

Merece también mención el art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857 sobre desertores que hacen resistencia á la justicia, oficiales ó tropa, insultan á superiores ó roban, por lo que se les impone la pena de muerte.

La ley 1ª, tit. 11, lib. 12, Nov. Recop. obliga á los consejos y oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la ejecución de la Justicia.

Por último, en la ley 10, tit. 10, lib. 12, Nov. Recop. se establece la pena de muerte contra los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplearen, con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas; previene que en este caso sean juzgados por un consejo de guerra; y que los que concurrieron con ellos en la función, aunque no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, serán condenados por el mismo consejo á diez años de presidio. Goyena dice que esta disposición no tiene ya lugar en España, porque los capitanes generales no tienen mando político, sino militar, y no responden de la tranquilidad pública; que la tropa en todos estos casos obra como auxiliar de otra autoridad ó jurisdicción; y que en los casos en que la tropa prestat

auxilio á las expresadas jurisdicciones ó otra, sin haber precedido delegación ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conocerá la jurisdicción á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, y esto parece lo mas natural.

*Penas arbitrarias — Malos jueces.* La reseña escrupulosa que de las anteriores disposiciones queda hecha, persuade de que gran parte de las penas que ellas detallan, pugnan con nuestro sistema constitucional, debiendo

por lo mismo sentirse que la fatal ley que se anota, al ocuparse de los altos funcionarios de los poderes legislativo y ejecutivo, favoreciéndolos mas allá de lo que la carta federal permite, como hemos visto al ocuparnos del conato simple de herirlos ó maltratarlos de obra; no hubiera resguardado de igual manera siquiera á los altos jueces del país, esto es, á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de 1ª nación, de quienes debió también encargarse especialmente como lo hizo de los otros dos poderes; y pues no lo verificó, es de concluirse con que hay que acudir á la ley de 5 de Enero de 1857, espedita para juzgar á los ladrones, heridores, homicidas y vagos, arreglándose á sus prevenciones penales relativas á circunstancias agravantes, para juzgar y decidir los casos que ellas comprendan, quedando en los demas la graduación de penas al prudente árbitro judicial. Esto es las mas veces peligroso, especialmente cuando como por lo comun sucede, la ignorancia presume, la infame baratería, el servilismo, la culpable condescendencia, la punibilidad, ó el vergonzoso abandono, guiados por el favor, el paisanaje, el odio de bandería ó otras mezquinas pasiones, escalando los muros del templo de Témis, despojando al mérito y la virtud de su reposo, logran presentarse ante la desgraciada sociedad con el disfraz de sacerdotes de la justicia. No faltan, por desgracia, ejemplos lamentables de tales metamorfosis y escandalosos extravíos en nuestra historia, y es quizá por eso que hayan caído en desprestigio grande la magistratura y judicatura, cuyos desaciertos manchando con demasiada frecuencia las columnas de las periólicas, harían creer que había huido del país la ratada virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos é da á cada uno su derecho igualmente, según define á la virtud de la Justicia la ley 1ª, tit. 1º, P. 3ª, si no quedaran, aunque en bien pequeña minoría algunos ciudadanos que de cuando en cuando luchando con la corrupción casi general, logran hacer las aplicaciones debidas de la ley, espiñándose á los tiros de la poderosa maledicencia, cuando menos

Volviendo al delito de resistencia á la Justicia, está prohibido imponer penas á los reos que lo cometan, castigándolos de plano, aunque el hecho sea notorio; pues que es indispensable que preceda la declaración del reo, la audiencia de sus excepciones y defensas y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria, según lo ordenó la Real Cédula de 10 Agosto de 1784. Por esta humana disposición se vé que aun en caso de delito notorio pensaban nuestros antepasados que era preciso garantizar el reo contra cualquiera arbitrariedad, pero la ley que se anota no se ha embarazado por tales escrúpulos en sus artículos 6º y 54, como veremos al anotarlos.

En cuanto á la muerte del preso que huye de la Justicia & Muerte del pró- de su escolta, proporcionándole tal vez ésta la ocasion mas fugo de la Justicia. tentadora para asesinarlo, véase la nota 9ª de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pag. 83. del tomo 1º de esta obra.

Don Suen Villanueva y Mañez en la obs. 9, Cap. 4, num. 67 dice:

“El que huyendo de la justicia se supera á sus voces y llamamientos sin atenderlo especialmente cuando le dice “Téngase al rey ó á la justicia,” y lo mismo el que se escapa de sus manos, siendo conducido á la cárcel, son tenidos á iguales penas que aquellos que efectivamente huyen de ella, pues tan desairados quedan en un caso como en otro los preceptos y justos fines de la misma justicia.”

En la obs. 9, cap. 4, núm. 49 dice:—“La mas grave duda en este incidente бата sobre la licitud de herir ó matar el juez ó ministro de su mando al reo que huye estudiando su afán, especialmente en el caso de estar apercebido por ellos á que se rinda ó tenga al rey ó á la justicia, pues no es dable que en la discusión criminal pueda verse otra de mayor sublimidad. Pero en medio de serlo tanto, que no hay pluma de nuestros primeros ingenios, (cita copiosa de AA.) que no tiemble á su presencia, ninguno hay de éstas, que por bien de los hombres no escriba con esta unánime distincion: que si el reo es condenado á pena capital mayor ó es banido, proscripto ó encartado, podria herirle ó maltratarle el juez ó sus mismos ministros, en el acto de la fuga, aunque no haya resistencia calificada, si siendo apercibido varias veces que se rinda, tenga al rey ó la justicia, réacto persistió en su fuga: que fuera de estos casos nunca es lícito exceder el modo prescrito ó la judicial facultad, por mas que huya el reo, ó se desatienda á las voces del juez, y aun en los casos que quedan acotados, tampoco puede el juez ó ministro referido llegar á dicho extremo, sin expreso mandato, no obstante que lo tenga para perseguir y prender á aquel; y que habiendo resistencia, todavía debe atenderse á su calificación y circunstancias. Si es sin armas, y sin peligro de daño, no podrá él exceder el insinuado modo, no obstante que el hecho ó atentado sea punible en su línea. Y si es con ellas ó con justo temor de padecerlo ha de advertir la inminencia y urgencia suya no llegando al propuesto recurso de la fuerza, ó de herir ó matar, sino en el caso que no pueda salvarse de otro modo.”

Si estas humanas doctrinas de los criminalistas de los despóticos tiempos feudales, túvieran eco en los tribunales civiles y militares de la República, es seguro que castigados los infames asesinos que formaban la escolta ó fuerza perseguidora de un culpable, no veríamos ensangrentadas con frecuencia las paginas de los periódicos con relaciones de presos prófugos asesinados impunemente.

Volviendo al maltratamiento de obra, de autoridades ó agentes de éstas, no he encontrado disposiciones especiales respecto al inferido al Gobernador del Distrito, Prefectos, Inspectores y los sub Inspectores en los bandos y decretos en que se detallan sus categorías subalternas, y sus obligaciones.

La ley de 18 de Noviembre de 1824 designó la ciudad de México para el lugar de residencia de los Poderes Supremos de la Federación, conforme á la facultad 23 del artículo 60 de

la Constitucion de 4 de Octubre del mismo año; declarando por su art. 2º que su Distrito seria el comprendido en un círculo cuyo centro seria la plaza mayor, y su radio de dos leguas; disponiéndose despues por la ley de 18 de Abril de 1826, que los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habló el citado art. 2º pertenecieran al Estado de México, si la mayor parte de su poblacion quedase fuera del circuito Distrital.—Por el art. 4º de la expresada ley de Noviembre se declaró: que el gobierno político y económico del expresado Distrito federal, quedaba esclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general.—Por el art. 5º se mandó: que interin se arreglaba permanentemente el gobierno político y económico del Distrito federal, siguiera observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se hallase derogado; y por el art. 6º se previno: que en lugar del Gefe Político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombraría el gobierno general un Gobernador en calidad de interino del Distrito federal.—En vista de esto, he ocurrido á la referida ley del año de 1813, y en ella nada se dijo respecto á las ofensas hechas á los Gefes Políticos.

Igual omision se nota respecto á los Prefectos en el bando de 25 de Marzo de 1862, que designa las facultades y obligaciones de los que crió la ley de 11 de Mayo de 1861 en los partidos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpam y Tacubaya, declarando que en la Municipalidad de México las funciones de la autoridad local, deben desempeñarse por el Gobernador.

Por fin, en cuanto á los Inspectores, Sub-inspectores y Ayudantes de acara, tampoco se encuentra algo sobre el particular en el bando de 28 de Enero de 1859, que contiene su reglamento especial; así como nada tampoco se halla sobre el particular en los Reglamentos antiguos de auxiliares de 7 de Febrero de 1822 en la Cantilla para auxiliares y Ayudantes de cuartel de 31 de Agosto de 1827, ni en los bandos de 17 y 29 de Abril de 1834, sobre facultades concedidas á los mismos agentes en materia de detencion, prision y consignacion de delinquentes.

Hay, sin embargo, prevenciones especiales respecto á los Guardas diurnos y nocturnos.

El Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850, si bien les impone ser circunspectos, tener trato decente, respetuoso y comedido con el público y autoridades; no usar de palabras insultantes para aprehender á alguno ó reconvenir faltas de policía, despreciando cuanto el apresado en el momento de ir a pueda contestar; en el caso de riñas simples sin armas, piedras ó palos, limitarse á separar á los contendientes, y solo en caso de tenaz resistencia conducirlos ante la autoridad municipal para su castigo; y no hacer uso de las armas sino en caso de ser acometidos y en defensa de su persona, debiendo por el abuso sufrir cuatro meses de grillete, perder el destino y quedar sometidos á las penas de las leyes si el abuso fuere grave; tambien por el art. 14º previene: que “el que hiciere armas contra los Guardas diurnos sufrirá un año de grillete, ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al Reglamento dado por el conde de Revilla-Gigedo para el alumbrado de las calles en 7 de Abril de 1790; cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las



que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa."

En el espresado Reglamento hay una seccion penal que se publicó por bando separadamente en México en 15 de Abril de 1790. En ella se dice: "El que hiere armas contra los Guarda-faroles, sufrirá doscientos azotes, destinándosele además á presidio por cinco años.—De ella se exceptúa á los españoles y á los menores de veinticinco años, mayores de diez y siete, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, seis años de servicio en San Juan de Ula si hubiesen hecho armas contra los guardas; y no siendolo se destinarán como á los menores de otras castas á servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad. . . . sufriendo sobre las penas referidas la de destierro ó espulsion de veinte leguas en conterno de esta capital.—A los cocheros que atropellaren á guardas-faroles se les darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delincuente y no pareciera á las veinticuatro heras, lo satisfará su amo.—Y finalmente los carrateros, arrieros y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su exceso."

La ley de 5 de Enero de 1857 conforme con la antigua legislacion, como puede verse en sus notas, estima como circunstancias agravantes en los delitos de hurto, homicidio, robo, heridas, maltratamiento de obra, etc., etc.; ser el ofendido depositario de la autoridad pública y verificarse el hecho en ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad ó en lugar donde ésta se ejerza; así es que los casos no determinados espresamente por leyes especiales, deberán juzgarse con arreglo á dicha ley, que se dará á luz á continuacion de la que se anota, como queda dicho.

La misma disposicion trata de otras ofensas á superiores ó allegados por la sangre ó afinidad, así es que reservando tratar de ellas allí, por complemento de la materia de la nota presente, no será inoportuno terminarla con las disposiciones especiales al Ejército y Marina, sobre el insulto á superiores, delito que debe juzgarse conforme á las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército contenidas en el título 10 del tratado 8º, cuyos artículos conducentes paso á insertar.

Art. 16. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de las tropas, ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la horca."

Respecto á este artículo en el tomo 4º de Colon que contiene su diccionario penal, en la pag. 217, edicion de 1817, se registra un dictámen del Auditor D. Francisco Pasqual Cler en una causa de insulto de obra hecho por un soldado á un sargento. Lo sustancial de tal pieza, es que el artículo siguiente, que es el 17º está concebido en términos muy generales y que necesitaba mayor explicacion, particularmente tratándose de la pena mas grave que puede imponerse al hom-

bre . . . . . que debía decidarse con toda individualidad y distincion, si incurria en la pena de muerte el soldado que insultase al sargento primero, ó si tambien se extendia la misma pena al segundo . . . . . si el maltrato de obras debe ser grave ó leve: si la accion de echar mano á las armas debe ser con el ánimo de usar de ellas para matar, ó herir grave ó levemente, lo que podrá colegirse segun la especie de armas y accion: si la materia de que dimanó el insulto tiene objeto á resentimientos particulares, ó del real servicio, y si éste es de gravedad, ó de poco momento, ó de pura mecánica.—Sobrada razon tuvo para espresarse así el auditor en 1º de Setiembre de 1786; pero no consta en la obra de Colon, de qué manera fuese atendido y resuelto el dictámen por el Supremo Consejo de Guerra á quien se consultó, y el artículo subsiste en pié.

En cuanto á la pena de cortar la mano al reo etc, debe tenerse presente el art. 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que abolió para siempre las penas de mutilacion, infamia, marca, azotes, tormento y palos: así es que el culpable debe ser fusilado.

Art. 17. Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compania, ó hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.

Art. 18. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento, ó de cualquiera otro del ejército hallándose á sus órdenes su actual servicio, ó de faccion será castigado de muerte, y no estando en actual servicio, será condenado á los arsenales de marina, por tres años, pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida de peligro, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

Art. 19. Así mismo, todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compania hallándose de faccion ó de servicio, ó de actual servicio, será castigado con seis años de presidio con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

Art. 20. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinasen por cabos, sufrirá la pena de muerte.

Art. 21. Siempre que los soldados cometieren algun desorden, se manda á todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados de Estado mayor ó de otra clase) que procuren contener á los culpables castigándolos si lo creyeren conveniente, ó haciéndoles prender, y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con armas de cualesquiera especie que

“ sean, piedras ó palos dirigidas á herir con accion de impulso conocido, se le pondrá en consejo de guerra y condenará á muerte, aunque haya un testigo que *deponga lo contrario* con solo la deposicion del oficial que forma la queja, quien será responsable en su honor y conciencia, pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfecion que den por incierta la queja del oficial, preferirá la declaracion de éste á la de los testigos.”—Este artículo es antijurídico y creo que por lo mismo no basta la declaracion del ofendido para imponer pena. Véanse las páginas 177, 188 y 216 del tomo 1º de este Código.)

“Art. 22. Se prohíbe absolutamente á los oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que dabiere ser reprehendidos ó castigados se les proporcionará la pena con prision ó otra en que no quede ajada su estimacion: y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento los depondrá de su empleo,” (dabiendo servir ocho años desde el día de su deposicion y lo mismo el cabo á quien se le quite la escuadra por órden de 4 de Febrero de 1797. Ultimamente está mandado por disposicion de 18 de Noviembre de 1840, que los sargentos no sean depuestos sino por sentencia de consejo declarando vijentes las reales órdenes de 20 de Agosto de 1771 y 1º de Marzo de 1780), “y dará cuenta al inspector con sumaria informacion que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso, pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados.

“Art. 23. El súbdito militar de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ó obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponde, segun la calidad del delincuente, y para evitar estos yerros, se encarga á los superiores que en sus reprensiones y reconvenciones se midan para no excederse en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de su autoridad será de desagrado del gobierno.

“Art. 25. “El que con mano armada embarezase á los ministros de la justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien agravie con las penas que corresponden pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitán general, quien tomando conocimiento, los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario del consejo de guerra, para que por este tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funde la excepcion para el despojo del fuero.”—(Como ya no lo hay sino en asuntos de exacta conexion con el servicio militar, no tiene el Juez militar que revisar los actos del ordinario.)

“Art. 48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares bajo cualquier órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallare en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte, ó á otra pena menos rigurosa, si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior contra quien hubiese delinquido.

“Art. 49. Se prohíbe á todos los oficiales de las tropas que tomen la pistola ó espada en la mano, los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos, y el que primero hubiese hecho la accion tendrá á mas de esta pena la de dos años de destierro á un presidio: pero si de la contienda resultare muerte, será castigado con pena de la vida ó otra estraordinaria atendidas las circunstancias del caso.”—(Debe tenerse presente que la fraccion 3ª del artículo 3º de la ley de 27 de Noviembre de 1856, (página 62 del citado tomo 1º de esta obra) declara delito puramente militar el desafío ó induccion ó riña entre militares; pero creo que esto sucederá si el duelo es provocado en acto del servicio, ó llevado á efecto en punto militar; pues si no es así, no es delito del fuero de guerra, supuesto que la Constitucion solo dejó subsistente ésta para los casos de exacta conexion con la disciplina militar, y por otra parte, la Pragmática de 28 de Abril de 1757 que corre en la nota 29 de la ley de 5 de Enero de 1857 sujeta el desafío á la justicia ordinaria sin permitir las declaratorias de fuero. En nuestros dias el desafío casi no es perseguido, aunque haya indicaciones de la prensa pública ó sea notorio. Siendo gobernador en Toluca en 1867 D. German Contreras, sucumbió de muerte airada el coronel D. Ignacio Medina, y en el público se dijo que su matador habia sido D. Telesforo Tuñon Cañedo. Poco despues en el Distrito de Tacubaya murió de igual manera el coronel D. Juan Gorostiza á manos de D. N. Arancibia segun dijeron los periódicos. El jóven Tejano, coronel D. Adolfo Garza, segun el público rumor tambien murió en un lance habido con un señor D. J. E. Mejía. El coronel Dimarias murió tambien en el sitio de Querétaro de un balazo que le infirió otro gefe llamado J. P. Chavsz, segun el mismo público rumor.—Los periódicos han seguido dando noticias de nuevos duelos, aun entre mujeres..... y sin embargo, aun no hemos visto aplicadas las penas de la Pragmática ó de la Ordenanza militar.

“El art. 7 del tit. 10 trat. 2º dice: “Cuando el capitán hubiere reprehendido ó arrestado en su casa algun subalterno, y éste se atreviere á pedirle satisfaccion, el capitán, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al coronel, quien trasladará al subalterno á un castillo por cuatro meses, y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitán, ó tratádole con palabras indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso y me dará cuenta.” [Hey todo esto deberá tener efecto, pero mediante formal causa.]

*Inulto de soldado empleado, al que no está subalternado.*

"Art. 50. El soldado que estando de guardia, á la órden ó (tit. 10, trat. 8º) "empleado en cualquiera acto del servicio, "ultrajare de palabra ó hiciere ademán de ofender de obra "sin causa ni motivo á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponde.

*Soldado empleado que hace armas contra otro.*

"Art. 51. El soldado que hallándose en el campo, guarnición, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar desórden en ella y alterar la quietud pública, sufrirá la pena de *cortarle la mano*.—(Véase lo dicho en el art. 16.)

*Herida ó muerte en acto de estar con las armas en actual servicio.*

"Art. 52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualquiera otro caso en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, enciediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ó en otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido de siniestra intención y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociera haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será éste castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido y negligencia que le motivó.—(De este delito habla Colón en el §. 23, tomo 3º bajo el título homicidio casual culpable.)

*Autor de ruido que cause confusión.—Disparo de arma.*

"Art. 53. El que sin justo motivo en el cuerpo, guarnición, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido, capaz de ocasionar una confusión en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campañas disparare sin permiso del que mande; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ó otro motivo, deberá el comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

*Violencia á salvaguardias y centinelas.*

Art. 55. Los salvaguardias personales ó por escrito serán respetados de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parages donde los hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á los de los enemigos reciprocamente.—(El insulto por militares ó salvaguardias y centinelas, es considerado delito puramente militar por la fracción 17 de la ley de 27 de Noviembre de 1826.—Véase el tomo 1º de este Código pag. 76.—La frac. 3ª del art. 4º le considere delito misto, si el que insulta es paisano; pero el artículo 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, declara caso del fuero de guerra la resistencia ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.)

*Ataque á centinela.*

"Art. 61. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de mano, será conde-

nado á muerte, y si fuere paisano, será (con inhibición del tribunal á que compete) juzgado por el consejo de guerra de la plaza.—(Para evitar que los centinelas sean atropellados se dieron los artículos 35 y 36 del tit. 1º del 2º tratado.—El 35 dice: "Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no lo obedeciere, llamara á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguere la persona apercibida á forzar la centinela ó atrapellarla en cualquiera forma, usará de su arma."—El 36 dice: "El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna y mientras se hallare en tal facción no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprehenderle.")

*Insulto á patrullas* El insulto á patrullas se castiga con las mismas penas que el insulto á centinelas, conforme á lo prevenido por la R. O. de 3 de Agosto de 1771 se reputa por calificada resistencia á la justicia militar, y es por lo mismo de los exceptuados: el reo pierde su fuero, y las causas se deben formar y substanciar por el juzgado militar de la plaza en que fué insultada la patrulla, segun previnieron las RR. OO. de 10 de Abril de 1783 y 22 de Noviembre de 1790. (Véase adelante las penas de marina.)

"Art. 74. tit. 10, trat. 8º El que insultare de obra al preboste ó á sus ministros cuando éstos ejercen sus funciones ó por haberlas ejercido, será pasado por las armas; y si el insulto no excediere de palabras y amenazas, sufrirá la pena de *baquetas* y destino de obras públicas por el tiempo de su peine.—(Las baquetas ya no deben aplicarse, porque la Constitución de 5 de Febrero de 1857, abolió las penas de azotes, palos y tormento.)

El art. 1º tit. 21, trat. 2º dice: "El tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del sargento mayor y gefe de tambores, pífanos y clarinetes de todo el regimiento en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las órdenes que diere y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que les llame, y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al sargento de su misma compañía: siguiendo este concepto tendrá el tambor mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de las armas con sus soldados todo primer sargento, dando parte al sargento mayor inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado."

*Insulto á sacerdotes* El art. 5º del mismo tit. 10 trat. 8º se encargó de penar el insulto á sacerdotes; pero como por la ley de 4 de Diciembre de 1860, quedaron reducidos á la condición de simples ciudadanos no siendo circunstancia agravante además el sacrilegio, ya el citado artículo no debe tener aplicación.—Creo que lo mismo debe decirse del art. anterior (4º)

que trata del insulto á imágenes divinas, puesto que el art. 5º de la espresada ley de cultos declara que en el órden civil no hay penas ni coacción para los delitos simplemente religiosos ó eclesiásticos, apostacía, herejía, etc., etc., á no ser que el ultraje ó escarnecimiento de palabra ó esplicado de otro modo por actos esternos dirigidos á las creencias, prácticas ú otros objetos del culto, se verifiquen en el templo destinado á él, ó cuando en el mismo edificio se hiciere una injuria, ó se cometiere otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad; pues conforme al art. 10 de la misma disposición, debe ser penado el delincuente en los términos que allí se espresan.

Por lo que hace á la Marina, por R. O. de 30 de Abril de 1771 mandó: que en las causas que ocurrieren sobre maltratamiento de obra de inferiores á superiores, se observarán en los cuerpos militares de la Armada, los artículos del trat. 8º, tít. 10 de las Ordenanzas del Ejército, que son los que antes se han insertado.

Los artículos del trat. 5º, tít. 4º de la Ordenanza de la Armada que señalan pena al insulto contra superiores, con respecto al hombre de mar de todas clases, son los siguientes:

“Art. 8.º El oficial de mar ó marinero de cualquiera clase que sea, el sargento, cabo, ó soldado de infantería ó artillería que maltrata de obra á cualquier oficial de guardia, á bordo ó en tierra, conociéndolo por tal, pusiera mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirlo, será castigado de muerte.”

“Art. 9.º El artillero de mar, marinero ó grumete que maltrata de obra, á bordo ó en tierra á los pilotos, contramaestres, guardianes ú otros oficiales de mar, á quienes esté por Ordenanza declarado mando sobre ellos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad y circunstancias del maltratamiento.”—(El Colon en su Dic. de penas de marina trae la Real Resolución de 18 de Abril de 1774, que confirmó la pena de muerte impuesta al soldado de Marina Pascual N., por haber herido á Antonio Cedrilles, sargento de su cuerpo, no obstante no hallarse en actual servicio ni facción á las órdenes del sargento cuando lo hirió, pues lo reputó comprometido en el art. 18, tít. 10, trat. 8º de la Ordenanza del Ejército que así debe entenderse.)

El art. 24, tít. 4, trat. 5º de la de la Armada dice: “El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare el desafío, y saliere al parage señalado, se entregará á la justicia ordinaria, para que sea castigado según las pragmáticas expedidas sobre esta materia, y al que diere aviso á los comandantes ó ministros de los departamentos ó escuadrones de un desafío verificado, se le entregará inmediatamente cincuenta escudos de vellón y en licencia si la quiere.”—(Véase lo dicho en el art. 49 de la Ordenanza del Ejército, antes inserto.)

El art. 38, tít. 5º trat. 5º dice: “Prohibo pena de la vida á todos los oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los comandantes de las escuadras y bajelas en que tengan destino, ó contra los de los departamentos ó cuerpos de que sean dependientes; asimismo prohibo á todos los oficiales tomar las armas unas contra otros á bordo ó en tierra,

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere. <sup>12</sup>

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tiene por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cual-

“pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.”

Debe tenerse presente que por R. O. de 9 de Marzo de 1816 se previno: que no se admitiera recurso ni queja en voz de cuerpo sobre que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de todos los que sirven en él, habiendo tenido esta prohibicion por mira cortar los janceos y empeños que de esto se suelen originar.

El art. 14, tít. 4, trat. 5º de la propia Ordenanza de la Armada dice: “El marinero que á bordo atropallare centinela, sargento ó cabo de escuadra de guardia, será condenado á diez años de galeras, y á muerte, si biciere armas contra él.”

Por R. Resolución de 3 de Agosto de 1771, con motivo de haber un carpintero y un patron de ponton apedreado á una patrulla, se declaró que el insulto á patrullas está comprendido en el art. 16, tít. 3, trat. 8º de las Ordenanzas del Ejército, como insulto de centinelas y salvaguardias, adaptable á las de la Armada; y que los reos debían ser juzgados con arreglo á aquellas por la jurisdiccion militar.

El citado art. 14, dice: “El soldado de artillería ó artillero que á bordo ó en tierra ultrajare á otro ó sacare la espada para él, estando de guardia ó en faccion, será pasado por las armas.”—(Conforme á este artículo se sentenció á muerte á un soldado de marina, que estando corriendo baquetas, hirió levemente á otro de la fila; pero por Resolución de 16 de Junio de 1770 declaró el rey que no siendo adaptable este caso al artículo antecedente, se le impulsara al reo por ocho años la pena de galeras, por estimarse el hecho como pensado ó aleroso.)

(12) Véase la anterior nota 8º pag. 93.

quier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del público, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arreglar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto. 13

(13.) Véase en la página 96 la nota 5ª de la ley de 15 de Setiembre de 1857: la nota á las fracciones 3ª y 4ª del artículo que se anota, en donde se trata del delito de *Resistencia ó atentado contra la justicia*; y la nota á la frac. 11ª del mismo art. sobre *conspiracion*.

La ley 2. tit. 10, P. 2ª encamendándose de las asonadas ó reunión de gente armada con intencion de hacer daño ó fuerza á otro, ó bien para meter escándalo ó bullicio en alguna poblacion ó fortaleza, declara que tal reunión debe reputarse como fuerza hecha con armas, castigándose con las penas de tal fuerza, aunque de ella no resulte daño alguno.—Las penas de la fuerza que se hace con armas son, conforme á la ley 8ª del mismo título y partida la deportacion á una isla, y pérdida de los bienes en defecto de ascendientes ó descendientes, lo que hoy no tiene aplicacion en la República, porque ni tiene islas para la deportacion, y está abolida la pena de confiscacion. La pena alcanza á todos los que componen la Asonada; pero si de una ó otra parte muriera alguno, al caudillo ó cabeza de aquella debía morir.—Conforme á la ley 9ª siguiente debe darse igual pena á los que dieran ayuda ó consejo y todos quedau responsables á la reparacion de daños y perjuicios, lo que tambien dispone la ley que se anota.

La ley 16 tit. 26 P. 2ª dice, que Asonada es *ayuntamiento que hacen las gentes unos contra otros para fazer mal*; la castiga con destierro ó estrañamiento del reino y el séptuplo del daño que se causare en ella; pero si el rey ó otro por su mandato fuere á los de la Asonada y no le obedecieren, persistiendo en ella, los declara enemigos conocidos del Rey y del reino, pudiéndoseles por tanto matar.

Goyena en su Código criminal dice: "De la lectura de estas leyes aparece que hablan de las reuniones ó bandos armados tan frecuentes en el sistema anárquico de entonces entre familias poderosas.

"En el día dejando á un lado la definicion que de esta palabra dá el Diccionario de la lengua, *tumultos, asonadas y conmociones populares* son sinónimos en el tit. 11, lib. 12, de la Nov. Recop; en la ley 3 del mismo art. 3, se dice *asonadas, bullicios, motines, griterias, sediciones ó tumultos populares*; y lo que todavia es mas chocante ó impropio, *motin ó rebelion*.

"En el Código penal de 1822 se hizo con mucho esmero esta clasificacion &c."

Con efecto es así, y de allí parece que tomó la que se anota en la ley de 6 de Diciembre de 1856 el legislador mexicano.

"La ley 5 del mismo tit. 11, lib. 12, que es la clásica en esta materia, no usa ya sino de la denominacion general, *bullicios y conmociones populares*, marcando en el art. 7º su objeto: para faltar á la obediencia á los magistrados ó impedir la ejecucion de las órdenes ó providencias generales de que son legítimos y necesarios ejecutores; pero puede haber bullicios para otros objetos."

Los culpables de Asonada para atentar contra los ministros de justicia, debian castigarse conforme á la ley 3. tit. 10, lib. 12, Nov. con diez años de galeras ó presidio y confiscacion de la mitad de los bienes en los autores del delito, y con la mitad de estas penas en los que los acompañasen.

Conforme á las leyes 1, 2 y 3, tit. 15, lib. 8 de la Recopilacion, la Asonada que tenia por objeto hacer daño á particulares que daba sujeta al castigo con pena arbitraria, ademas del pago del duplo al que recibió el daño y el cuádruplo al Fisco. Por la ley que se anota y por el decreto de 22 de Febrero de 1832 están variadas estas penas.

La ley 2, tit. 11, lib. 12 de la Nov. Recop. impuso la pena de muerte y confiscacion de bienes al que sin licencia ó mandato de la justicia y de cuatro regidores del pueblo, pudiendo ser habidos, ó por lo menos de dos, y si ni aun estohabia, sin mandato de la justicia, repicase las campanas para promover ó fomentar el tumulto. Gregorio Lopez en la Glosa á la ley 16 tit. 26, P. 2ª y Acebedo en la ley 1ª tit. 15, lib. 8, Nueva Recop. n. 39, así como el art. 7 de la ley 5ª, tit. 11, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, dicen: que es preciso que se levanten y reúnan diez hombres cuando menos para considerarlos como reos del bullicio ó para que pueda haber asonada.

La ley 5ª, tit. 11, lib. 12 Novisima prescribió el procedimiento en tales casos, y es preciso tenerla presente, sin perjuicio de la ley que se anota, que se conoce la tuvo á la vista para esta fraccion.

No debe olvidarse el art. 51 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857, que impone pena de muerte al desertor que se sirve de las armas para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, oficiales y tropa armada, ó insulto á superiores.

De los delitos de *sedicion, rebelion y tumulto* puramente militares trata la Ordenanza general del ejército en el tratado de *sedicion, rebelion, tumulto ó alboroto puramente militar*. 5ª, tit. 10 del que se transcriben los artículos conducentes.

—*Representaciones por asistencias*. Art. 26. Los que emprendieron cualquiera *sedicion, cons-*

apiracion ó motin indugeren á cometer estos delitos contra mi real servicio, seguridad de las plazas y países de mis dominios, contra la tropa su comandante ó oficiales; serán ahorcados en cualquiera número que sean, y que los hubiere en tenido noticia, y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

"Art. 27. El que con fuerza amenaza ó sednccion á otros embarazare el castigo de los *tumultos y desórdenes* tendrá pena de muerte, y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad, y el arresto de los malhechores y cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

Art. 28. El que indugere, ó que ilícitamente *juntare gente* por cualquiera otra causa que no sea de las expuestas en el artículo que precede, será castigado con pena *arbitraria*.

Art. 29. Los que levataren la voz en grito *tumultuario* sobre cualquiera asunto, sea para pedir *prest, pan* ó otra asistencia, serán *diezmados* para ser pasados por las armas, y el que se le averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiera verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que *mueva uno*, y los demas que queden libres se sortearán despues para *morir* de cada diez uno.

"Art. 30. Aunque no lleguen á diez los *tumultuarios*, el motor siempre ha de morir y los demas han de sortearse para ser uno condenado á seis años de *arsenales* y los que quedaren libres, tanto de la pena de arsenales, como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño, y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir en él á un presidio de Africa agregados á las armas.

"Art. 31. Mando á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en *dinero pan ó vianda*, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales circunstancias en aquel tiempo; y el que lo rehussare sufrirá la pena de ser *pisado por las armas*, pero en caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi reglamento, cuatro ó cinco soldados juntos representando con sumision al comandante del regimiento y si este no les hiciere justicia recurrirán al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño ó perjuicio que resultare de su omision.

"Art. 41. Si estando un regimimiento, batallon, escuadron destacamento, ó otra cualquiera tropa sobre las armas, ó junta para tomarla, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso *sedicioso*, ó que conmueva á la *desobediencia* mando á los oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, y prendan á cinco ó seis soldados poco mas ó menos poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, mandándoles nombren al que hubiese *gritado*: si lo descubrieren, será éste *pasado allí mismo por las armas*, precediendo la *justificacion* que lo compruebe, y si no lo hicieron se les obligará á echar snerte para que sufra la misma pena uno de ellos.—(No

será sin sumaria y demas trámites, porque sin éstos prohibe imponer pena de muerte la suprema órden de 13 de Noviembre de 1823.)

"Art. 42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que incline á *sedicion, motin rebellion*, ó que habiéndolas oido *no dienen cuenta* á sus superiores inmediatamente sufrirá la pena de *muerte ó corporal* segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito."

Por término de esta nota en la parte relativa al ejército se hace preciso insertar las disposiciones siguientes:  
*Recursos en voz de cuerpo.—Representacion en nombre de muchos.*

"Orden de 11 de Noviembre de 1752 para que no se admita recurso en voz de cuerpo."

Habiendo manifestado la esperiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado, hace creer con perjuicio de la tranquilidad, y buen órden de los cuerpos que el *agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel*, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion; ha resuelto el rey, que por ningun pretexto se permita *escuche*, ni apoye por coronel, ni gefe militar algun *recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto*; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la *sngestion de tal especie*, y la tolerancia en el superior, que no la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia; y que en la parte que le toca, cele su puntual observancia. Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real, 11 de Noviembre de 1752.—El marqués de la Ensenada.—Circular al ejército de marina."

"Orden de 9 de Marzo de 1816, imponiendo la pena de *suspension de empleo* á todos los oficiales que hicieron *representacion en nombre de muchos*, y al motor *cuatro años de encierro en un castillo* además: que es una *adicion á la real órden de 11 Noviembre 1752*.

El capitán comandante gefe superior del real cuerpo de guardias de la real persona dió parte al rey nuestro señor del arresto que habia impuesto á los guardias de dicho real cuerpo que componian los guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por no haber asistido á los ejercicios, segun estaba mandado por órden de 3 del mismo; y el rey, en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su decreto del mismo mes, tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por sus circunstancias debe ser el ejemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.

No obstante la piedad con que el rey se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crimen de reunirse, y recoger firmas, contra lo que previene la ordenanza, y particularmente la real órden de 11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron, cuatro guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el rey con lo que sobre la exposicion que hicieron, manifestó el supremo consejo de la guerra, tuvo á bien mandar se formase la

competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos con este motivo desde el día 11 hasta el 17 de Octubre espresado: verificada esta, y con presencia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insubordinación á los superiores, y complot de muchos en que habian ocurrido, las leyes militares los condenarian á las graves penas que la ordenanza prescribe, usando el rey nuestro señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictamen del mismo supremo tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: que los guardias que componian las del palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dejaron de asistir á los ejercicios de los 11 y 13, sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años en los regimientos de caballería que se les ha señalado; que el guardia D. Elías Arias sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el capitán comandante gefe superior de dicho real cuerpo delante de los guardias convocados por dicho gefe de órden del rey; y á estos, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de caballería espresados; de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y este; que los ocho guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al serenísimo señor infante D. Carlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente es la voluntad de S. M. se repita á todo el ejército y armada la citada real órden de 11 de Noviembre de 1752 que espidió el Sr. D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo; y mediante á que en ella no se espresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el rey que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos y el motor además sufra cuatro años de encierro en un castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los inspectores, gefes de cuerpos de casa real y demás del ejército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facultad con que en algunos regimientos se están haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el real cuerpo de guardias de la persona del rey, el primero de todo el ejército. De real órden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á vd. muchos años. Palacio, 9 de Marzo de 1816. — Campo Sagrado. — Circular al consejo de la guerra, capitanes generales, inspectores, y gefes de los cuerpos de casa real."

*Suprema órden de 29 de Febrero de 1828 sobre lo prevenido en las anteriores.*

"Habiéndose observado que el patriotismo con que se interesan los individuos de las clases militares en algunos objetos políticos, y la persuasion de que el derecho que tienen como cualquiera otro ciudadano les da voz en ellos, los puede conducir por error á la infraccion de leyes muy esenciales; para mantener el ór-

den y subordinacion del ejército, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente de la República, que se hagan saber á los cuerpos las declaraciones siguientes:

1.º Está en rigurosa observancia la órden de 9 de Marzo de 1816, adicional á la de 11 de Noviembre de 1752, que impone la pena de suspension de empleo á todos los oficiales que hicieren representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo, y al motor además la de cuatro años de encierro en un castillo.

2.º Consiguientemente deben considerarse prohibidos semejantes recursos y representaciones sobre cualquiera objeto, y con superioridad de razon las que se dirijan á contrariar ó retardar los del servicio, ni las órdenes que en razon de él se hubieren espedido.

3.º Sobre todos aquellos objetos políticos en que los militares quieran ejercer el derecho que les compete como cualquiera otro ciudadano, podrá usar de él por su propia persona é individualmente, y de ninguna manera en clase y forma de cuerpo.

4.º Entre tanto la ley que arregle al derecho de peticion, determina la forma en que podrá usar de él la clase militar, los gefes de todos los cuerpos tendrán obligacion de observar la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos, y bien cerciorados de ellas, harán que les informen el mas antiguo de la clase de capitanes y el de la de sargentos, sobre lo que se percibe en órden á aquellos sentimientos ó deseos, y con estas constancias espdrá al gobierno por los conductos de Ordenanza, lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que bien informado por los mismos gefes, y con la imparcialidad y justificacion que debe esperarse que lo hagan, bajo su mas estrecha responsabilidad, tome las providencias que estime correspondientes. México Febrero 29 de 1828."

No creo que habiendo hablado de representaciones, sea inconducente transcribir aquí la

*Suprema Orden de 28 de Agosto de 1823, que prohíbe admitir representaciones en asuntos militares por Apoderados, recordando la de 19 de Junio de 1817.*

El supremo poder ejecutivo de conformidad con lo espuesto por V. S. en la instancia en que Doña María Josefa Rosete solicita se le conceda á su hijo Juan Co'yarrubias, sargento segundo del regimiento de infantería de línea número 13, su ratiro con cédula de noventa reales no ha tenido á bien acceder S. A. S. á esta pretension, respecto á que segun resulta de la pregunta que el comandante del cuerpo hizo al espresado sargento, ha manifestado este individuo no estar conforme con esta solicitud por el perjuicio que le resultaria en retirarse en estos términos, pues aspira á verificarlo con mayores ventajas. Y lo comunico á V. S. para noticia del interesado, en la inteligencia de que S. P. E. para evitar que en lo sucesivo se represente por medio de apoderados en asuntos militares, se ha servido re-  
ver se recuerde el cumplimiento de la real órden de 19 de Junio de 1817, que

rá vigente en cuanto á prohibir los ocurso por apoderados, pero no en lo que es-  
presa de no tenerse presente á los mismos interesados cuando ellos los repitan,  
cuya resolucio comunicará V. S. á los cuerpos de la inspeccion de su mando  
México, 28 de Agosto de 1823."

Para los motines, resistencia, rebelion, levantamiento y sedi-  
cion á bordo, hay penas especiales en la Ordenanza de la Ar-  
ma, tratado 5º tit. 4º, y los artículos conducentes se insertan  
en seguida.

"Art. 24. Cuando á bordo de un navio sucediere algun  
desórden, todo oficial de guerra deberá emplearse en embar-  
zarle, prendiendo á los delinquentes; y si alguno se dispusiere á la defenza, re-  
pugnare obedecer á los oficiales, ó hiciere resistencia contra el sargento ó cabo  
de escuadra de guardia ú otro cualquiera de la guarnicion, será pasado por las  
armas, en cuya pena incurrirán todos los que fueren cómplices de cualquiera ju-  
risdiccio que sean, siendo juzgados en consejo de guerra, al cual pertenezca  
privativamente el conocimiento de causas de esta naturaleza.

"Art. 12. Si á bordo de un navio se moviere quimera ó pendencia entre sus  
guarniciones y tripulaciones, y hubiere quien suscite á que no se separe de ella,  
llame á otros de su compañia ó clase para que vayan á sostenerla, do veces ó eje-  
cute acciones que miren al motin ó sediccion, será sentenciado á muerte.

"Art. 13. El que en cualquiera ocasion amotinare la gente de su navio ocasio-  
nando desobediencia ó excitando á resistir á los oficiales, será ahorcado y al que  
echare mano á las armas se le cortará la mano sea individuo de guerra ó de mar.  
—(Ya he dicho y repito una vez por todas: que la pena de horca está sustituida  
con el fusilamiento, y prohibe la mutilacion.)

"Art. 16. Todo individuo de la guarnicion ó tripulacion deberá recibir el di-  
nero ó racion con que se le socorriere en el dia, en atencion á que cuando no se  
le dá el todo de lo que por Ordenanza les corresponde, habrá motivos que lo em-  
barazen, y que siempre les queda recurso para satisfaccion del agravio que se les  
hiciere; y si alguno lo rehusare será castigado; y si se valiese de palabras ó de  
mostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin, será condenado á muerte.

"Art. 17. Cuando los soldados ó marineros de la tripulacion tuvieren que re-  
presentar sobre pegas, víveres ó maltratamientos que hayan recibido ú otros asun-  
tos, lo podrán ejecutar, diputando cuatro ó cinco, que con sumision presenten la  
queja al comandante de su navio, á cuya disposiccion deberán sujetarse, pena de  
la vida, en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que ésta les haya  
hecho algun agravio ó retorsion: y ordeno á los comandantes de escuadras y  
navios no repugnen en tiempo alguno dar oides á las quejas que la tripulacion ó  
cualquiera individuo les presentare ni embarazen que recurran al comandante ge-  
neral, cuando de su resolucio se sientan agraviados, pena de suspensio de em-  
pleo y de mayor castigo segun la exigencia del caso.

"Art. 15. Todos los que fueren cómplices en levantamiento de revolucio, sea  
cual fuere el motivo que aleguen haberles obligado á esta determinacion, echa-

rán suertes para que de diez uno sea ahorcado; pero los primeros fautores, como  
los que se hubieran puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hubieran sido  
instrumento de fomentar y mantener la sediccion, serán ahorcados en cualquiera  
número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tengan plaza en mi ser-  
vicio y solo vayan en el navio en calidad de pasajeros.

"Art. 19. Si en un navio que navegue suelte hubiere habido motin ó levanta-  
miento de su equipage, y su comandante juzgare indispensable á su seguridad su-  
cesiva el pronto castigo de algunas cabezas de él, podrá mandar formar sin dila-  
cion el proceso por uno de sus oficiales ó por el contador de navio, si le pareciere  
conveniente para que haya mayor número de jueces en el consejo de guerra que  
celebrará con todos los oficiales de guerra del navio con las formalidades ordina-  
rias, y hará ejecutar la sentencia que hubiera resultado.

"Art. 20. Si sucediere el motin estando á la vista el enemigo ó en otro lance  
urgente en que convenga atajarlo con un pronto castigo, bastará que el capitán  
consulte sus oficiales sobre la determinacion que deba tomar, y cuando el caso sea  
tal, que no dé lugar á esta consulta; mando á los oficiales preudan alguno de los  
sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar prontamente los autores, se les hará  
echar suerte para ser pasados por las armas, con declaracion que el comandante  
que hubiere tomado cualquiera de estas determinaciones, estará obligado á po-  
nerla en noticia del comandante general del Departamento cuando se restituya á  
él, y á justificar su conducta en consejo de guerra.

"Art. 25. El sargento, cabo ó soldado de infanteria ó artilleria de mar ó mari-  
nero de todas clases, que en la accion de un combate ó antes de empezarle levan-  
tare el grito, diciendo que cesa ó no se emprenda, será condenado á muerte, y en  
la misma incurrirá cualquiera que cometa este atentado, aunque sin tener plaza  
en el navio vaya de pasajero.

"Art. 30. Cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere alguno que incite  
á los demas á que se opongan á la resolucio del comandante del bujel, estará  
obligado bajo la misma pena á dar parte sin dilacion al oficial condestable, ó sar-  
gento que se halle mas cercano."

Ocasio es esta de recordar, que con arreglo á la Real Or-  
den de 21 de Febrero de 1786 los sargentos de marina ó del ejército, que yendo embarcados faltan en algo, sean tratados  
delincuentes á bor-  
do.

en los castigos que se les impongan, con aquella distincio  
que gozan en tierra, arrestándolos con separacion, cuando  
haya proporcion en los buques, y sean leves sus faltas; pero que siendo graves ó  
de aquellas que pueden ser de consecuencia en una embarcacion, están sujetos  
á los castigos que señala la ordenanza de la Real Armada, y que gradúa la pru-  
dencia de su comandante correspondiente á la entidad del defecto.

D. Félix Colon en su Formulario de procesos (tomo 3º)  
núm. 328 encargándose de los Tumultos ó sediciones cita la  
Doctrina de Colon sobre sediccion y tu-  
multos. Real Pragmática de 1774, que los sujetaba á la justicia ordi-  
naria, y el Decreto de 9 de Febrero de 1793 que mandó juzgr



esos delitos en consejo de guerra cuando los cometiesen los soldados en cualquiera parte contra el *real servicio, seguridad de las plazas, y contra la misma tropa, su comandante y oficiales*, ó lo que es lo mismo cuando esos delitos son *absolutamente militares* como dice la *ley de 15 de Setiembre de 1857, frac. ult. del art. 2º* (página 98 del tomo 1º de esta obra).

En el núm. 331, dice Colón:—“Esta voz *Sedition* propiamente es juntarse muchos soldados, á lo menos diez en algun sitio, para cometer alguna violencia en perjuicio de la disciplina y subordinacion. Para probar el cuerpo de este delito, se debe justificar que los soldados se juntaron tumultuaria y arrebatadamente para pedir su prest, pan, etc., que iban con armas ó con pases, que voceaban, y pedian esto ú lo otro, expresando todas las particularidades que ocurran. Se pasará despues á averiguar los autores de este enorme atentado, si tuvieron junta, dónde y cuando y cuántas veces las celebraron, con todo lo demás que se advierta necesario y produzca el proceso, y si hubiere muertos, heridas ó robos, se procederá al esclarecimiento de estos hechos.”

Los delitos de que tratan los artículos de las Ordenanzas de ejército y marina, antes transcritos, como cometidos entre militares en el servicio, tienen sin duda la exacta conexión con la disciplina militar que señaló el art. 13 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, para sujetarlos al fuero de guerra; así es que deben ser juzgados con arreglo á los propios artículos, por pertenecer á los delitos y faltas puramente oficiales de que habla la *frac. 1ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857* (pág. 94 del tomo 1º de esta obra); y por prevenir el art. 15 de la misma disposición (pág. 103 allí): que “en la formación y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observen las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes.”—Por lo que respecta á las penas de tormento, de palanquetas, cortar la mano, y á la de muerte, es preciso decir, que las dos primeras no deben tener aplicacion, porque el art. 22 de la misma Constitución prohíbe la mutilacion y el tormento, los azotes, marca, palos, etc. etc.; pero en cuanto á la pena capital el art. 23 siguiente la permite aplicar en los graves delitos del órden militar, hasta tanto que quede establecido el régimen penitenciario. Sin embargo creo que, excepto en los casos muy urgentes en que, peligre de un modo indudable la salud pública, si se difiere el castigo y á reserva la justificacion, que exigen ambas ordenanzas, no se podrá imponer la muerte, á los culpables de plano sin otorgar las garantías que concede al acusado en todo juicio criminal el art. 20 de la repetida Constitución que quiere se les haga saber el motivo del procedimiento y nombre de su acusador si lo hubiere; que se le tome declaracion dentro de cuarenta y ocho horas desde que se le pone disposicion de su juez; que se le caree con los testigos que depongan contra ellos; que se le faciliten los datos del proceso para su descargo, y que se les oiga en defensa siendo un comprobante de este sentir el art. 18 de la enunciada ley de 15 de Setiembre (pág. 104 del tomo citado), que ordenó: “que la defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario.”—El anterior

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones<sup>14</sup> y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.<sup>15</sup>

tiene además por fundamento la S. O. de 18 de Setiembre de 1823, que prohibió aplicar la pena capital, sin que preceda sumaria y los demás trámites.

[14] La retrógrada ley sobre libertad de Imprenta de 29 de Diciembre de 1855 que lleva el nombre de D. José María Lafragua proscribe la publicacion de noticias falsas y alarmantes ó de doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública, y las que incitaban á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas ó protestando contra la ley ó contra los actos de la autoridad. A las primeras publicaciones las denominó *sediciosas* y á las segundas *incitadoras ó la desobediencia*; y castigó á aquellas con multas de 150 pesos hasta 300 y prision por seis meses; y á las segundas tambien con solo multas desde 100 á 300 pesos. (Art. 3 frac. 3 y 4 y art. 11 y 12.)

Aunque mas amplia la ley de 2 de Febrero de 1861 cuyos artículos exactamente adoptó el Congreso en la que espidió en 31 de Enero de 1869, publicada por el gobierno en 4 del siguiente Febrero, como ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución; declaró en su art. 6º que se ataca al órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades, ó á hacer fuerza contra ellas; y por su art. 5º señaló como pena por tal delito desde un mes hasta un año de confinacion.

Segun esto la simple publicacion á que se refiere este artículo no debe juzgarse conforme á la ley terrorista que se anota; que no se refiere á tales publicaciones por la imprenta, á no ser que además concurren las demás circunstancias que puedan calificar el hecho de sedicioso.

[15] En cuanto á las espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades, es preciso tener presente que el artículo 7º de la Constitución, dice: que es lícito aun escribir para el público con tal de respetar la vida privada, la moral y la paz pública, y por lo mismo mediante estos límites con mayor razon se pueden vertir en cualquiera reunion *energicas voces* cuando lo exi-

Expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra autoridades. En cuanto á las espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra autoridades, es preciso tener presente que el artículo 7º de la Constitución, dice: que es lícito aun escribir para el público con tal de respetar la vida privada, la moral y la paz pública, y por lo mismo mediante estos límites con mayor razon se pueden vertir en cualquiera reunion *energicas voces* cuando lo exi-

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por la autoridad legítima á los ciudadanos de la República, <sup>16</sup> ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, <sup>17</sup> así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente. <sup>18</sup>

ja la censura de actos oficiales de las predichas autoridades; no obstante que la vaguedad con que se explica el artículo constitucional usando de la frase amplia *vida privada*, puede dar margen á que alguno de los ignorantes ó maliciosos agentes subalternos de la policía crea ó simule creer que se falta al respeto á un gobernante hablando sobre los robos y mala versacion de los fondos públicos que se le han confiado, sobre las intrigas mediante las cuales escaló el poder, ó sobre otro acto de su vida pública; pero si bien es verdad que así se corre el peligro de una vejacion, esta no puede dejar de ser momentánea, pues ni el juez de Distrito conforme á esta ley, ni el Jurado con arreglo á la ley de Imprenta, podrán condenar al censor.

*Destierro.—Su Quebrantamiento: Solo la autoridad judicial puede imponer aquél.—Penas reservadas al gobierno.*

(16) Severa, sin dula, la ley 5ª *tit. 10 lib. 12* de la Novis. Recop. encargándose de las penas de los que resisten á la justicia y sus ministros, impuso al que quebrantara el destierro á que fué condenado, la pena de sufrirlo doblado, y á la tercera vez de quebrantarlo, la pena de muerte; pero como veremos en la parte penal de la ley que se anota, el vigor de tales penas han sido ya moderado.—Por supuesto que el destierro de que habla el artículo que se anota, deberá ser impuesto por la autoridad judicial, pues segun el artículo 22 de la Constitucion, solo esta tiene reservada la aplicacion de penas propiamente tales, facultándose únicamente á la política ó administrativa para imponer, como correccion, hasta 500 pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

*El gobierno puede desterrar al extranjero pernicioso.*

(17) Declarando la seccion 3ª de la Constitucion que los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª *tit. 1º* de la misma Carta; y siendo una de ellas la del art. 22 de que se habló en la nota anterior, pudiera decirse que el gobierno no tiene facultades para desterrar al extranjero así como no se le permite ejercerla en el mexicano; pero precisamente en la misma seccion 3ª se limitan las garantías del extranjero quedando salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Véase en confirmacion de esto, lo dicho en la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853 páginas 339 y 340 del tomo 1º de este Código.

(18.) Si es separacion del puesto ó lugar de servicio es una verdadera deser-

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente. <sup>19</sup>

cion, que no se juzgará conforme á la ley que se anota, sino con arreglo á la de 12 de Febrero de 1857 y correlativas.

*Usurpacion.* (19) La usurpacion del poder público, nunca se efectúa aisladamente, sino que por lo común acompaña á otro delito como el de rebelion, sedicion, complicidad en éstos etc., así que generalmente se castigaba antes segun las circunstancias.

*Suposicion de calidad ó nombre.* Bien merece tratarse aquí por incidente del delito de suposicion de nombre ó de calidad. La simple suposicion de nombre es un delito penable. Escríbese lo define: "El delito que comete quien muda su nombre, ó toma el ajeno con el fin de engañar ó de perjudicar á otro segun la ley 2, *tit. 2, P. 7ª*, y su pena debia ser la de destierro perpetuo y la confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes herederos, con deducion de deudas, dote ó arras de la mujer del culpable. Ignales penas conforme á la ley 6ª del mismo *tit. 2, P. 7ª* tenia la suposicion de calidad que es: "la prevaricacion ó falsedad que comete el que se dá una calidad que no tiene como el que lleva insignias ó trage de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, y el que se llama hijo del rey ó de otra persona de alta clase, sabiendo que no lo es. Así estas como otras especies de suposicion de calidad tienen actualmente pena arbitraria, que se debe gradnar segun los mismos hechos y las circunstancias de las personas."

En lo militar se castiga este delito con arreglo al art. 103, *tit. 10, trat. 8.º* de la Ordenanza del Ejército, que dice:—"El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá."

En cuanto á los que solo disimulan su edad al alistarse la *orden de 9 de Octubre de 1795* reformó el artículo anterior, pues dice que al recluta que al tiempo de filiarse, asegura que ha cumplido los diez y seis años de edad prevenidos por *Real Orden de 22 de Octubre de 1786*, (sin cuyo requisito no puede admítirse de soldado) debia ser acreedor á ocho años de arsenales segun el referido art. 103; pero que considerándose que este disimulo no puede proceder sino de ignorancia ó desep de servir en el ejército, se releva de tal pena á los que se hallen en este caso; pero que sirvan el tiempo de su empeño, sin que sobre ello se admita recurso de excepcion.

Los artículos 9 y 10, *tit. 23 trat. 2º* de la citada Ordenanza dicen: que si algun soldado gravemente enfermo declarase en este estado al capellan su verdadero

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas. <sup>20</sup>

nombre, apellido, patria, y haberse mudado el asiento de su plaza; si llegara á convalerer, no estará sujeto á pena alguna.

En la marina, conforme al art. 59, tit. 4, trat. 52 de la Ordenanza de la Armada, es tenido por desertor el que disimula su nombre para tomar plaza en la misma.

(20) Véase la nota 5<sup>a</sup>.

*Conspiracion.*— Las cortes españolas en 17 de Abril de 1831 expidieron Guerra civil.— *Motineros.*— *Sociedades masónicas.* una ley penal contra los conspiradores contra la constitucion ó infractores de la misma, la que puede verse por mera inspeccion.

Los autores, al tratar del delito de conspiracion lo hacen tambien de las sociedades secretas ó masónicas, que dicen deber reducirse al mismo delito, por ser reunion secreta de varias personas.

Sin tal denominacion están prohibidas por la ley 3, tit. 14, lib. 8, de la Recop. 6 12, tit. 12, lib. 12, de la Novis, las juntas que se llaman cofradías ó cabildos que aunque con estatutos honestos para manifestar en público... en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus prójimos y escándalos de sus pueblos, previniéndose la dissolution de las que existiesen y que en lo de adelante no se permite formarlas, sino para causas pías y espirituales, con licencia previa de las autoridades civil y eclesiástica, condenando á la pena de muerte y confiscacion de bienes al que lo contrario hiciere, y facultando á los jueces para hacer pesquisa sobre ello, aunque no precediese denuncia, delacion ni mandamiento; cuya prohibicion se renovó por decreto del poder ejecutivo de 10 de Enero de 1824, extendiéndola á las corporaciones que se reúnan á deliberar para hacer representaciones ó tomar resoluciones que no están en sus facultades. Ya bajo el nombre de masónicas, se prohibieron por el decreto de Fernando VI de 2 de Julio de 1751, bajo pena arbitraria, pues se usa de la frase *bajo de la pena de mi real indignacion*, aunque respecto de los individuos del ejército y armada, se previene á sus respectivos gefes les impongan la de privarlos y arrojarlos de su empleo con ignominia. Posteriormente se expidió la eédula de 19 de Enero de 1812, publicada en esta capital por bando de 27 de Octubre del mismo año, en la que mencionándose la prohibicion de los Papas y la referida de Fernando VI, se mandó que los jueces ordinarios procediesen contra los francmasones, derogando todo fuero, aun el militar, arresando sus personas y ocupando sus papeles luego que de las diligencias resultase mérito para ello: que si el procesado era natural, á mas

de la privacion del empleo, y de cualquiera distincion que tuviere, fuese remitido á España bajo partida de registro; y si era extranjero, aunque tuviese carta de naturaleza, se le desterrase y confiscasen sus bienes; y al hallar en poder de alguno libros, papeles, vestidos, insignias ó cualesquiera utensilio de los masones, sirviese de prueba del cuerpo del delito, y de la adhesion de aquella persona á la secta.

Sobre esto expidió el congreso mexicano en 25 de Octubre de 1828 el decreto de que se ha hecho mencion en la nota 5<sup>a</sup> á la ley de 17 de Setiembre de 1857, página 96 y siguientes del tomo primero de esta obra.

En los gobiernos teocráticos absolutistas ó tiranos jamas han faltado persecuciones á la *Masoneria*, cuyo espíritu nivelador y esencialmente democrático, es imposible que deje de preocuparlos, porque es el enemigo mas denodado, activo é intransigente, que empeñado en civilizar á los pueblos, haciéndoles comprender sus inalienables derechos, mina momento por momento el poder de los déspotas, alienta al abajado vasallo, le hace empuñar la bandera de la libertad, y dia por dia arranca en medio del retroceso una prenda de esperanza del enaltecimiento de la santa causa de la humanidad, cuya cumplida victoria le promete. No es, pues, extraño que una institucion que así se ocupa del engrandecimiento de los pueblos, como del total esterminio de los ambiciosos tiranos, que en alta ó baja escala los esplotan, yo descaradamente como los reyes absolutos, ó ya mas infame y cobardemente, bajo el hipócrita antifáz de republicanos, haya encontrado entre unos y otros déspotas, perseguidores, que bien por la fuerza fisica ó por la calumnia y por toda clase de armas vedadas, empeñados en destruir á los verdaderos *Masones*, no han logrado otra cosa que justificar el justo pánico que les inspiran sus trabajos ilustradores, viéndolos crecer á su pesar, en proporcion á las hostilidades que sorda ó abiertamente les han declarado.

Presuntuosos berroneadores de papel, ayer manchándole con elogios al enemigo de la Nacion, mas tarde desacreditando con cáustico lenguaje los Boletines de la República, en donde pagados cantaban *hossanas* á los independientes, insultando á sus antiguos amos, porque no podian pagarles mas tiempo sus apostasías; y desde que éstas no pudieron seguirse comprando á buen precio por los progresistas, vendidas á su vez á sus enemigos; produjeron toda clase de insultos é indignidades para desacreditarlos, haciendo estensivo el necio empeño por el prestigio á la *Masoneria*, aunque para esto fuera necesario descender hasta el lodazal del embuste que campea en los cuentos é insulsas novelas inspiradas por la mas baja adulacion, ó la venganza de alguno que espulsado tal vez de las filas de los *Masones* por haberlos vendido, contenta su bastardo rencor forjando consejas para deprimirlos.

Enemigos tales afianzan aun mas las conquistas de la *Masoneria*, que semejante á los torrentes, crece en vigor mientras mas son los débiles obstáculos que se oponen á su ímpetu, y á juzgar por sus adelantos actuales en el mundo, es de esperarse que pronto llegará á realizar las halagadoras promesas que no ha cesado de hacer á los pueblos.

Cierto es que en algun pequeño punto del globo un puñado de especuladores escalando las *lógias* y los *talleres*, rasgando el código democrático de la institución, y abriendo las puertas de los templos á miserables tránsfugas, vergonzantes empleomanísticos ó imbéciles ambiciosos enemigos del trabajo, ha logrado convertir en utilidad propia los de esos *seudo-Masones* nuevamente afiliados, no para beneficio de la humanidad, sino para provecho de sus señores y de sí mismos. Es verdad que de esta manera alguna vez ha quedado en poder de esos caballeros de industria el tesoro público, que solo así pudieron asaltar, y que el resto de ellos que no tuvo parte en el botín, también por iguales medios ha pretendido igual asalto, aumentando para esto los registros de sus cómplices, y prodigándoles los mas altos grados; pero la justa censura y el merecido desden que han provocado ya para ganar el poder, ya para perpetuarse en él, ó bien para adquirirlo esos hombres faltos de dignidad y de espíritu público, sería tan injusto hacerlos caer sobre la verdadera *Masonería*, como lo sería atribuir á la libertad, los robos, asesinatos y desmanes de los bandidos, que no pocas veces han tomado su nombre para perpetrar toda clase de crímenes.

Sin compromisos, sin motivo alguno de gratitud ni de hostilidad, sin haber necesitado, ó necesitar, por fin, á los que en la República se dice que llevan el nombre de *masones*, y cuya existencia comienzo por no saber á punto fijo si es real ó quimérica, he creído á propósito dar una ligera idea de la *Masonería* tal cual debe ser, y como algunas veces la he visto en sus tendencias altamente filantrópicas y civilizadoras dirigidas á la mejora de condicion de la raza humana.

Volviendo á la *conspiracion* en los términos en que la define la fracción XI que se anota, es el delito precursor de la *rebellion*, *levantamiento*, *sedicion*, *alzamiento*, *motin* y *asonada* segun los define Escriche en su Diccionario razonado de Legislacion, artículos relativos. Dice que *Rebellion* es: "el levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria (casi de que no se trata porque este es delito de traicion) ó el gobierno;—y el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública."—*Motin* es: "el tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó gefes."—*Levantamiento* es: "la sedicion ó rebellion con que se turba la quietud pública, ya aliándose contra el rey ó contra el gobierno supremo de la nacion, negándole la obediencia debida ó procurando sustraerse de ella, ya oponiéndose con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ya atacando ó resistiendo violentamente á éstas ó á sus ministros, ya empeñándose en hacer daños á autoridades públicas ó particulares, ya exigiendo á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas que los funcionarios públicos como tales otorguen ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, ya extrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimiento de sus causas, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan

"bajas en los abastos públicos &c. etc."—*Sedicion* es "el tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades." La sedicion tiene tan diferentes caracteres como causas; y siempre es digna de castigo aunque con las modificaciones que exige la equidad con arreglo á su origen y á los efectos que ha producido. (*Las severas penas establecidas contra este crimen pueden verse en la Ordenanza del ejército, arts. 26, 27, 28, 29, 30, 41 y 42, tit. 10, trat. 8º*)—*Alzamiento* "el levantamiento ó rebellion"—*Asonada* es "la junta ó reunion tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público." Llámase también *alboroto público*, *sedicion*, *motin*, *rebelion*, *comocion popular* y *tumulto*; y es mas ó menos grave segun el origen de que dimana, el objeto á que se dirige y los efectos que produce. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administracion pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira á empuñar, retener ó recobrar el poder, el fanatismo de una religion mal estudiada; hó aquí las causas mas frecuentes de ese fermento pernicioso que agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hace estallar por fin la tempestad. El objeto de la asonada es análogo á la naturaleza de la causa: ya se reduce á pedir pan ó trabajo, disminucion en los precios de los abastos, abolicion de tal ó tal impuesto; ya se excede á exigir la destitucion y castigo de tal ó tal magistrado, á despreciar los mandatos de la justicia, á impedir á las autoridades el ejercicio de sus funciones, á extraer violentamente los reos de las cárceles; ya se estiene á mudar la forma de gobierno, á deponer las autoridades y establecer otras nuevas, á derribar quizá del trono al gefe del Estado y elevar á un intruso; ya por fin tiende á exterminar un partido y encender la guerra civil. Los efectos de la asonada serán mas ó menos desastrosos, segun el motivo el objeto, el estado de los ánimos, y la resistencia. La destruccion, el incendio, el saqueo, los asesinatos, los excesos de toda especie, son á veces el triste fruto de semejante acontecimiento."

El anotador español de Vattel en el *cap. 18 del lib. 3* que trata de la guerra civil, dice:—"El diccionario de la lengua castellana en su impresion cuarta año de 1803, definiendo las palabras *asonada*, *motin*, *sedicion* y *sublevacion*, *rebellion* "revuelta y revolucion, turbulencia y tumulto, dice:

"*Asonada*: junta tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público.

"*Motin*: tumulto, movimiento ó levantamiento del pueblo, ó otra multitud contra sus cabezas y gefes.

"*Sedicion*: tumulto, alboroto confuso, ó levantamiento popular contra el príncipe ó soberano, ó en desobediencia de sus magistrados, conspirando á algun mal hecho con bandos y parcialidades.

"*Sublevacion*: la accion ó efecto de sublevar ó anblevarse.

"*Rebellion*: levantamiento ó conspiracion de muchos.

"*Revolucion*: la accion de revolver ó revolverse: inquietud, alboroto, alteracion, sedicion.

"*Revuelta*: revolucion, alboroto, alteracion, sedicion.

" *Turbulencia*: confusión, alboroto ó perturbación.

" *Tumulto*: motin, alboroto, confusión popular ó militar que conspira contra su superior.

" Aunque las ideas de movimiento, de inquietud, de agitación que envuelven todas estas palabras, parece que las hace sinónimas; con todo eso, cada una tiene su significación propia que no debe confundirse.

" El *motin* cuya etimología encuentro en el nombre latino *motus*, movimiento, no pasa de una conmoción popular, ó excitada por algunos poderosos, sin objeto directo contra el jefe del Estado, sino solo contra alguno que por su conducta se ha conciliado el ódio, y de cuyas demasías se quieren vengar los amotinados tomándose la justicia por su mano, lo que es un crimen.

" Sobre las asonadas véanse las leyes 26 y 27, tit. 26 de la Part. 2ª y las del tit. 11, lib. 12 de la Novis. Recop.

" Mr. Rombaud dice: "entre la rebelión y la revuelta ó revolución hay esta diferencia: que la *rebellion*, marca la acción de las personas, y la *revuelta* el estado de las cosas: un acto de resistencia firme se califica *rebellion*; una rebelión abierta y sostenida por actos notables y multiplicados de violencia hace lo que se llama *revolucion*; de la rebelión se pasa á la *revuelta*. Lo que la *rebellion* comienza, la *revolucion* lo consuma. Es necesario que se sofoque la *rebellion*, en su origen.

" Hablando después de la diferencia que hay entre las acciones sediciosas, turbulentas y tumultuosas, dice:

" La acción *sediciosa* ataca la autoridad legítima y turba la paz interior del Estado y de la sociedad.

" La acción *turbulenta* hace desaparecer el reposo, la calma, la tranquilidad, y trastorna el órden, el curso y el estado natural de las cosas.

" La acción *tumultuosa* produce los efectos de una violenta fermentación, y turba los espíritus, los consterna y nos priva de la seguridad.

" A los *sediciosos* se les reprime; á los *turbulentos* se les contiene con medidas vigorosas; y se sofocan con prontitud los movimientos *tumultuosos*.

" No te fies de un pueblo sedicioso, porque con la felicidad que te sostenga, te abandonará: no te comprometas con un pueblo turbulento, pues la calma te ofende: no te mezcles con un pueblo *tumultuoso*: después de sufrir el ímpetu

" de sus embates, te pisará con vilipendio." Véase el Diccionario de Sinónimos de Rombaud."

Como la guerra civil, por lamentable desgracia, no ha sido fruta vedada para México y aun en últimos días ha dejado sentir su soplo de exterminio, con excusa ó sin ella, es preciso consagrarle algún estudio, y para facilitararlo creo preciso transcribir lo que sobre ella escribió Wattel en el lib. 3º capítulo 18 de su obra *El Derecho de Gentes*, en estos términos:

" *De la guerra civil*.—Es una cuestión fuertemente agitada saber si el soberano debe observar las leyes ordinarias de la guerra con los súbditos rebeldes, que han tomado las armas contra él. Un adula-

der ó un dominador cruel no ha tenido reparo en decir, que las leyes de la guerra nada tienen que ver con los rebeldes dignos de los últimos suplicios; pero procedamos con reflexión, y discurremos según los principios incontestables que hemos establecido. Para ver con claridad cuál es la conducta que el soberano debe guardar con los súbditos rebeldes, comencemos por recordar que todos los derechos del soberano emanan de los del Estado, ó de la sociedad civil, de los ciudadanos que lo están sometidos, y de la obligación que tiene de vigilar sobre la salud de la nación, de trabajar en su mayor felicidad, y de mantener en ella el órden, la justicia y la paz (lib. 1º, cap. 4º). En seguida es preciso distinguir la naturaleza y los grados de los diferentes desórdenes, que pueden, además de turbar el estado, obligar al soberano á que se arme, ó sustituir la vía de la fuerza á la de la autoridad.

Se llaman *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el caudillo de la sociedad, ya sea que pretendan despojarlo de la autoridad suprema, ya sea que se propongan resistir á sus órdenes en algún negocio particular, y de imponerle condiciones.

El *motin* ó *tumulto* es una reunión ó agolpamiento de pueblo, que se junta tumultuariamente, y no escucha la voz de los superiores, ya sea que se dirija contra estos ó solo contra algunos particulares. Estos movimientos violentos tienen lugar cuando el pueblo se cree vejado, y ninguno hay que los motive con mas frecuencia que los exactores de los impuestos. Si los descontentos se dirigen particularmente contra los magistrados, ó otros depositarios de la autoridad pública y llegan al extremo de una desobediencia formal, ó vienen á las manos, se llama una *sedición*; y cuando el mal cunde y se propaga, cuando toman parte el mayor número en la ciudad ó en la provincia, y se sostiene de modo que deja de ser obedecido el soberano, el uso dá mas particularmente á este desórden el nombre de *sublevación*.

Todas estas violencias turban el órden público, y son crímenes de Estado, aun cuando se fänden en justos motivos de queja; porque la vía de hecho se interdice en la sociedad civil, y los que se creen ofendidos deben dirigirse á los magistrados, y si no les hacen justicia, pueden elevar sus quejas al trono. Todo ciudadano debe sufrir con paciencia males soportables antes que turbar el reposo público; y solo una abierta denegación de justicia de parte del soberano ó dilaciones afectadas pueden excusar los excesos de un pueblo que tiene apurado su sufrimiento, y aun pueden justificarlos si los males son insoportables, y la opresión grande y manifiesta. Pero ¿cuál será la conducta que observe el soberano con los revoltosos? En general respondo que la que sea al mismo tiempo mas conforme á la justicia y mas saludable al Estado. Si debe reprimir á los que turban sin necesidad la paz pública, debe usar de clemencia con los desgraciados á quienes dió justo motivo de queja, los cuales son culpables porque quisieron tomarse la justicia por su mano, y les faltó el sufrimiento mas bien que la fidelidad. Los súbditos que se rebelan sin razón contra su príncipe merecen severas penas; y aun en este caso el número de lo-

culpables obliga al soberano á usar de clemencia. Irá, pues, á despoblar una ciudad, ó una provincia para castigar su rebelion? El mas justo castigo degenera en crueldad luego que se estiende á un crecido número de personas. Aunque los pueblos de los Países Bajos se hubieran sublevado sin motivo contra España, todavía se detestaria la memoria del duque de Alba, que se jactaba de haber hecho caer veinte mil cabezas por mano de los verdugos. *Imitadores tan sanguinarios jamás esperen justificar sus excesos, poniendo por pretexto á la necesidad.* Quién fué mas indignamente ultrajado por sus súbditos que Enrique IV? Sin embargo, la venganza de su victoria fué perdonar siempre, y este excelente príncipe consiguió por fin un suceso digno de su magnanimidad ganando el afecto de sus fieles súbditos, mientras que el duque de Alba hizo perder á Felipe II las Provincias Unidas. Las faltas comunes á muchos se castigan con penas comunes á los culpables, y por este principio puede el soberano quitar á una ciudad sus privilegios, á lo menos hasta que haya reconocido su falta, y reservar los sencillos para los autores de disturbios, y para aquellos *bota-fuegos*, que incitan á un pueblo á la rebelion. Pero los tiranos solo tratarán de seductosos á aquellos ciudadanos de valor y carácter, que exhortan al pueblo á guardarse de la opresion, y mantener sus derechos y sus privilegios, mientras que un buen príncipe elogiará á tan virtuosos patriotas con tal que la moderacion y la prudencia templen su celo y patriotismo. Si ama la justicia y su deber, si aspira á la gloria inmortal y pura de ser el padre de un pueblo, desconfiá de las sugerencias interesadas de un ministro que le pinta como rebeldes á todos los ciudadanos que no alargan sus manos á la esclavitud, y que resisten encorbarse sin murmurar bajo el pesado yugo de un poder arbitrario.

El medio mas seguro de apaciguar muchas sediciones y al mismo tiempo el mas justo, es dar satisfaccion á los pueblos; y si se han sublevado sin motivo, lo que quizá no sucede jamas, es necesario tambien, como acabamos de decirlo, conceder una amnistia al mayor número, y desde que ésta se publica y acepta, todo lo pasado debe darse al olvido, y nadie puede ser inquietado por lo que se hizo con motivo de las turbulencias. Y en general el príncipe, religioso observador de su palabra, debe guardar fielmente lo que prometió á los rebeldes mismos, por los cuales entiendo los súbditos suyos que se levantan sin razon ó sin necesidad, porque si sus promesas no son inviolables, no tendrán los rebeldes seguridad para tratar con él, y una vez desembainada por ellos la espada, será necesario que arrojen la vaina, como dice un antiguo; le faltará al príncipe el mas dulce y saludable medio de apaciguar la rebelion, sin que le quede otro para sofocarla que el exterminio de los sediciosos. La desesperacion los hará formidables; la compasion les suministrará socorro; su partido irá tomando cuerpo, y el Estado se hallará en peligro. ¿Qué hubiera sido de la Francia si los del partido de la Liga no hubieran podido fiarse en las promesas de Enrique el Grande? Las mismas razones que deben hacer inviolable y sagrada la fé de las promesas (lib. 2 § 163, 218 y sig. lib. 3 § 174) de particular á particular, de soberano á soberano y de enemigo á enemigo, subsisten en toda su fuerza entre el soberano y los súbditos.

ditos que se sublevar ó se rebelan. Sin embargo, si le han exigido condiciones odiosas, contrarias á la felicidad de la nacion y á la salud del Estado, como no hay un derecho de hacer ni conceder nada contra esta gran regla de conducta y del poder del soberano, revocará justamente las concesiones perniciosas, autorizándose para ello con el voto de la nacion, á quien consultará del modo y en la forma que se le presijén por la constitucion del Estado; pero es necesario usar sóbriamente de este remedio, solo para las cosas de grande importancia á fin de no mancillar la fé de las promesas.

Guerra civil: cuando la hay, y cuando rebelion. Cuando se forma en el Estado un partido que deja de obedecer al soberano, y cuenta con bastante poderío para hacerle frente; ó en una República, cuando la racion se divide en dos facciones opuestas, y de una y otra parte se viene á las manos, es una guerra civil. Algunos reservan este término á las justas armas que oponen los súbditos al soberano para distinguir esta resistencia legítima de la rebelion que es una resistencia abierta á injusticia; pero cómo llamarémos á la guerra que se suscita en una República desgarrada por dos facciones, ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso apropia el término de guerra civil á toda guerra que se hace á los miembros de una misma sociedad política; y si esto se verifica por una parte en cierto número de ciudadanos, y por otra el soberano y los que lo obedecen, basta que los descontentos tengan alguna razon para tomar las armas para que este desórden se llame guerra civil, y no rebelion, pues la calificacion última se dá solo á un levantamiento contra la autoridad legítima, destituido de toda apariencia de justicia. Verdad es que el príncipe no se descuida en llamar rebeldes á todos los súbditos que le resisten abiertamente; pero cuando éstos llegan á ser bastante fuertes para hacerle frente y para obligarle á que les haga la guerra en regla, es necesario acomodarse á sufrir la palabra de guerra civil.

No es mi ánimo pesar las razones que pueden fundar y justificar la guerra civil, y en el cap. 4 del libro I. hemos tratado de los casos en los cuales los súbditos pueden resistir al soberano; pero dejando aparte la justicia de la causa, nos resta el considerar las máximas que deben observarse en la guerra civil, para ver si el soberano en particular está obligado á observar en ella las leyes comunes de la guerra.

La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó por lo menos suspende la fuerza ó el efecto de ellos, dá origen en la nacion á dos partidos independientes, que se miran como enemigos, y no reconocen ningun juez común; y es absolutamente preciso que estos dos partidos se consideren como formando en adelante, á lo menos por cierto tiempo, dos cuerpos separados ó dos pueblos diferentes, sin que existan menos divididos, porque el uno de los dos haya obrado mal en romper la unidad del estado y resistir á la autoridad legítima.

Por otra parte, ¿quién será su juez? ¿quién pronunciará de parte de quien se habla la sinrazon y la injusticia? Ninguno de los dos partidos tiene superior sobre

la tierra, y están en el caso de dos naciones que entran en contestación, y que no pudiendo convenirse recurren á las armas.

Esto supuesto, es evidente que las leyes comunes de la guerra aquellas máximas de humanidad, de moderación, de intención sana, y de probidad que tenemos manifestadas deben observarse por una y otra parte en las guerras civiles. Las mismas razones que fundan su obligación de Estado á Estado, las hacen otro tanto más necesarias en los casos desastrosos, en que dos partidas obstinadas desgarran su patria común. Si el soberano se cree con derecho de hacer ahorcar á los prisioneros como á rebeldes, el partido opuesto usará de represalia: y si no observa religiosamente las capitulaciones y todos los convenios hechos con sus enemigos dejarán de fiarse en su palabra; si incendia, si devasta, harán ellos otros tanto y la guerra se hará cruel, terrible y siempre más funesta á la nación. Harto conocidos son los vergonzosos y bárbaros excesos del duque de Montpensier contra los reformados de Francia, el cual entregaba los hombres al verdugo y las mujeres á la brutalidad de sus oficiales. ¿Qué sucedió con esto? ¿Que los reformados se agriaron, sacaron venganza de tan bárbaros tratamientos, y la guerra ya cruel á título de guerra civil y de religión, se hizo todavía más horrorosa. ¿Quién leerá sin estremecerse las crueldades feroces del barón Des-Adrosi? Tan pronto católico como protestante se distinguió por sus furiosos en entrambos partidos. En fin, fué preciso desprenderse de las pretensiones de juez contra unas gentes, que sabían sostenerse con las armas en la mano, y tratarlos no como criminales, sino como enemigos y hasta las tropas se resistieron muchas veces á servir en una guerra en que el príncipe los exponía á crueles represalias; pues oficiales llenos de honor, y decididos á derramar su sangre por su servicio con las armas en la mano, no se creyeron obligados á exponerse á una muerte ignominiosa. Siempre que un partido numeroso se cree con derecho de resistir al soberano, y se vé en estado de venir á las manos, la guerra, debe hacerse entre ellos como entre dos naciones diferentes, y deben respetar los medios de prevenir sus excesos, de restablecer la paz.

Cuando el soberano ha vencido al partido contrario, cuando lo ha reducido á sostenerse y á pedir la paz, puede exceptuar de la amnistia á los autores de las turbulencias y á los cabezas de partido, juzgarlos según las leyes, y castigarlos si se les encuentra culpables. Puede sobre todo conducirse así cuando en las conmociones se trata menos de los intereses de los pueblos, que de las miras particulares de algunos grandes, y merecen más bien el nombre de motin que de guerra civil. Este fué el caso del malhadado duque de Montmorency, el cual tomó las armas contra el rey en favor del duque de Orleans, pero vencido y hecho prisionero en la batalla de Castelnaudary, perdió la vida en un cadalso por sentencia del Parlamento de Tolosa; y si se le compadeció generalmente por los hombres de bien, fué porque se le consideró menos como rebelde al rey, que como pue-  
to al excesivo poder de un ministro imperioso; y porque sus virtudes heroicas correspondían á la pureza de sus intenciones.

Cuando los súbditos toman las armas sin dejar de reconocer al soberano para

hacerse les reparen los agravios que se les han hecho, hay dos razones para observar con ellos las leyes comunes de la guerra: 1.<sup>a</sup>, el temor de hacer la guerra civil más cruel y más funesta por las represalias, que, según lo hemos observado, oponga el partido sedicioso á las severidades del príncipe: 2.<sup>a</sup>, el riesgo de cometer grandes injusticias, acelerándose á castigar á los que se trata de rebeldes. El fuego de la discordia y de la guerra civil no es favorable á los actos de una justicia pura y simple; es preciso aguardar tiempos más tranquilos; y por lo mismo obrará sabiamente el príncipe en conservar sus prisioneros, hasta que restablecida la calma, se halle en estado de hacerlos juzgar según las leyes.

Por lo que toca á otros efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas (cap. 12 de este libro) y principalmente de las cosas tomadas en la guerra, no pueden tener pretensiones á ellos los súbditos que se arman contra su soberano, sin por eso dejar de reconocerle; pues solo el botín y los bienes muebles cogidos por el enemigo se estiman perdidos para los propietarios, en razón de la dificultad para reconocerlos, y á causa de los inconvenientes sin número que nacerían de su reivindicación: todo lo cual se arregla por lo ordinario en el edicto de pacificación ó de amnistia.

Pero cuando la nación se divide en dos partidos absolutamente independientes que no conocen ningún superior común, el Estado se halla disuelto, y la guerra entre los dos incide bajo todos respectos en el caso de una guerra pública entre dos naciones diferentes. Si una república llega á verse dilacerada por dos fracciones, cada una de las cuales pretenda formar el cuerpo del Estado, ó que un reino se divida entre dos pretendientes á la corona, la nación está dividida en dos partidos, que se tratarán recíprocamente de rebeldes. En este caso hay dos cuerpos, que se dicen independientes, y no tienen juez (§ 293), y deciden su contienda por las armas, como harían dos naciones diferentes. La obligación de observar entre sí las leyes comunes de la guerra es pues absoluta é indispensable para entrambos partidos, y la misma que la ley natural impone á todas las naciones de Estado á Estado.

Las naciones extranjeras no deben mezclarse en el gobierno interior de un Estado independiente (lib. 2, § 54 y siguiente), pues no toca á ellas el ser jueces entre los ciudadanos, á quienes incita y dá armas la discordia, ni entre el príncipe y los súbditos; y tanto un partido como el otro les son igualmente extraños, é igualmente independientes de su autoridad: bien es verdad que pueden interponer sus buenos oficios para que la paz se restablezca, y la ley natural las invita á hacerlo (lib. 2, cap. 1). Pero si sus cuidados son infructuosos, las que no están obligadas por ningún tratado, pueden sin duda manifestar su juicio por su propia conducta sobre el mérito de la causa, y asistir al partido que les parezca tener la razón por su parte, en caso que este partido implore su asistencia; ó la acepte, y pueden como libres que son, tomar parte en la contienda de una nación que entra en guerra con otra, si la encuentran justa. En cuanto á los aliados de un Estado, presa de una guerra civil, encontrarán en la naturaleza de sus obligaciones combinadas con las circunstancias, la regla de la conducta que deben observar

Volviendo al delito de conspiración, en las colecciones de *Conspiración: leyes mexicanas sobre este delito.* Decretos de la República solo se registran las disposiciones siguientes:

La Providencia de guerra de 20 de Noviembre de 1838 dispuso que á todo oficial retirado que tomase parte en cualquiera conspiración bajo cualquier pretexto que fuese, se le suspendiera la paga que disfrutase.

El decreto de 19 de Agosto de 1853 expedido por el general Santa-Anna (que provocó la anterior Providencia por su pronunciamiento en 1828), declarando los casos por los que se incurria en el delito de conspiración; sujetando á los conspiradores al juicio militar en consejo de guerra ordinario; y poniendo en vigor contra los pronunciados el decreto de 22 de Febrero de 1832 que los declara responsables pecuniariamente por los daños que causan. El decreto de 5 de Setiembre de 1853, que declaró que el delito de conspiración causaba desafuero, excepto en los altos funcionarios, como secretarios del despacho, consejeros de Estado, magistrados de la Suprema Corte y Supremo tribunal de la Guerra y ministros diplomáticos de la República.—El decreto de 26 de Junio de 1854 que mandó que las primeras diligencias en tales causas se instruyeran por los jefes de policía ó por los fiscales que nombrasen; y que concluidas las remitieran al comandante general respectivo para la continuación de la causa.—Meses antes, en 13 de Febrero del mismo año declaró el expresado Santa-Anna, que debían castigarse como conspiradores los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidiesen efectos del exterior para importarlos por el propio puerto durante la sublevación; y que debían ser tratados lo mismo todos los que infringieran la ley de 22 de Febrero de 1832.

El intruso D. Martín Carrera presidente de unos días en la capital y después traidor á la patria derogó en 21 de Agosto de 1855 el antes citado decreto de 19 de Agosto de 1853; y á éste sucedió hasta hoy la sangrienta ley que se anota.

El decreto de 26 de Mayo de 1857 declaró: "que todos los individuos retirados del ejército, sean de la clase que fueren, que tomaron parte en las revoluciones políticas de la República, perderán por este solo hecho sus empleos, sueros y sueldos que disfrutaban, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores conforme á la ley de 6 de Diciembre del año próximo pasado."

Esta sin duda no se basó en los principios de derecho público antes transcritos, pues que lo que sobre todo parece haberla inspirado, fué el deseo de acabar á todo trance y sin escrúpulos con los opositores á la administración de su tiempo, pero mas tarde aun no se creyó tan expedito como se deseaba el procedimiento y se mandó observar la disposición siguiente:

"El C. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1.º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte de art. 13 de la Constitución.

"Art. 2.º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el Gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorización, antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

"Art. 3.º El delito de conspiración será juzgado con arreglo á las providencias de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prisión, destierro ó confinamiento.

"Art. 4.º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

"1.º Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusación, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

"2.º El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminada por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquélla acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

"3.º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará, sin mas recurso que el de indulto.

"4.º Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á las vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

"5.º Los generales en jefe, comandantes militares, gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio federal.

"Art. 5.º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfrutaban fuero constitucional de la federación ó de los Estados.

"Art. 6.º La suspensión de garantías que esta ley establece, solo durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiración y los demás que alteren la paz pública.



XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la Nación ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan,<sup>21</sup> ministrando recursos a los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa a los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.<sup>22</sup>

"Art. 7.º Cuando cesen estas facultades, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

"Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alerde, diputado secretario."

"Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, a los 8 días del mes de Mayo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernación."

(21) El Reglamento de 1.º de Enero de 1868 para las oficinas telegráficas del supremo gobierno, recomienda el sigilo sobre el contenido de las comunicaciones, y en su art. 40 dice: "Cuando a un empleado del telégrafo se le presente una comunicación para trasmitirla, y cuyo contenido pueda ó intente subvertir el orden público ó cometerse algún fraude ó crimen, deberá desecharlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto a las penas correspondientes. Si por el lenguaje disimulado del mensaje no notase la oficina remitente el mal, y si la que lo reciba, está avisará a aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga.

(22) Es condición esencial que el auxiliador ó fautor para merecer las penas de tal, voluntariamente y a sabiendas ayude ó favorezca la realización de la empresa criminal. Así lo enseñan entre otros criminalistas Escribo en su Dic. y Ant. Gomez Lib. 3, Variar, cap. 3, ns. 48, 49 y 50.—Sobre las distinciones entre autores, cómplices, encubridores y receptadores, puede verse la ley de 5 de Enero de 1857 expedida para juzgar a los ladrones, heridores, homicidas y vagos, pues las prevenciones que contiene aunque dictadas para tales reos pueden servir de regla en otros delitos.

Complices: han de voluntarios y a sabiendas.

## PROCEDIMIENTOS.

Art. 4.º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal a los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y a aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten a la justicia de la nación, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida, a los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve días, despues de cuyo término no habrá lugar a la espresada garantía. Tampoco la habrá en ningún caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.<sup>23</sup>

(23) Respecto al papel sellado en que se debe actuar, hay que tener presente la ley de 14 de Febrero de 1856, cuyos artículos conducentes se transcriben:

"Art. 19, fracción 4.ª—Se usará del sello 5.º de actuaciones en las causas puramente criminales en que se proceda por acusación de parte."

"Art. 21. El sello 6.º de actuaciones se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar."

Del papel correspondiente a los escritos de parte en las causas criminales en que la hay, se ocupa el art. 18 que dice: "Se usará del sello 4.º (de actuaciones) en todo memorial, instancia ó petición criminal intentado en todo tribunal secular ó eclesiástico." Estos últimos desde que se expidió la ley de 23 de Noviembre de 1855 dejaron de existir para el fuero criminal.

La fracción 3.ª del artículo 52 dice también: "Se usará del sello 5.º de actuaciones en los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones subsecuentes"..... (aun en asuntos civiles, y con mayor motivo en los criminales.)

Por fin, para juicios de comiso [actuaciones] en los juzgados de Distrito y circuito se usa del papel del sello 5.º, previniendo, el art. 22: que estos juzgados remitirán en fin de cada mes a las respectivas administraciones una noticia del

papel del sello 5º que hayan invertido en sus actuaciones y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se exija el correspondiente pago." Esta prevencion ya se habia hecho por la circular de Justicia de 25 de Enero de 1856.

Con multa desde 10 á 40 pesos se castiga por la vez primera por el art. 20, el consumo del papel sellado de causas criminales fuera del objeto á que se destina, con el duplo por la segunda y con dos meses de suspension de oficio por la tercera, pero de lo que menos se cuida es de esta parte penal. Tienen otras penas los jueces y escribanos por recibir ó por actuar cualquier documento en papel diverso del designado. Esto lo veremos en las notas de la ley de 5 de Enero de 1857 en donde se publicara la ley de papel sellado con las disposiciones que le conciernen.

Por ahora para terminar este punto diré que por el decreto de 13 de Setiembre de 1867, el papel de actuaciones del sello 4º en hoja vale 10 centavos, la hoja del sello 5º, cinco centavos y la del 6º no tiene precio; y que el cambio de sellos errados cuesta la 5ª parte del valor que representa la hoja.

En quanto al emplazamiento del artículo que se anota.

En quanto á los escritos que pueden presentarse en causas criminales, merecen mension las leyes de 23 de Noviembre de 1855 y de 4 de Mayo de 1857 que previenen en sus artículos 56 y 36 que: á todos los escritos se ponga fecha del dia en que se presenten; y que el escribano asentará en seguida el dia y hora en que los recibe

Por los artículos 68 y 37 tambien mandan: que el actor en el escrito de demanda y el reo en el de contestacion ó en la primera notificacion que se le haga, señalarán el lugar ó casa donde deberán hacerse las notificaciones necesarias.

Aunque estas prevenciones parecen dictadas especialmente para los juicios civiles, no veo por qué razon en los casos respectivos no deban observarse en los criminales.

En las mismas leyes puede verse lo relativo á notificaciones, buscas, copias de autos etc. etc.

Solo en el caso presente y en los procedimientos del fuero de guerra, como veremos al tratar del reglamento de 19 de Febrero de 1862, se cita al reo prófugo por edictos, como se verificaba antiguamente en el fuero comun con arreglo á las leyes 7, tit. 8, Part 3ª, 17 y 18, tit. 1 y 1ª, tit. 20, Part 7ª que mandaron: que al reo contumaz á comparecer en el juicio, se le apremiara con prision, si pudiera ser habido, con emplazamiento edictos, publicacion del delito, embargo de bienes, multas ó penas pecuniarias y confiscacion; pero á pesar de esto la ley 2, tit. 16 y la 7ª, tit. 8 de la cit. Part. 3ª combinadas, establecieron que no se pudiera admitir probanza ni dar sentencia contra el delincuente ausente en pleito de justicia en que pudiera venir muerte, ó perdimiento de miembro ó echa; miento de la tierra; fueras ende, si el yerro fuere de traicion, ó de aleva ó otro al-

Art. 5.º Los que hayan sido cojidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion 24 á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto en los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de la persona. 25

Art. 6.º La excepcion de que habla el artículo anterior se refiere únicamente al gefe militar de una sedicion ó mano armada, á los militares que se pasen al enemigo de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito. 26

ninguno de aquellos sobre que pueden acusar al ome et dañar la fama máguer haya finado. A este pesar despues en todo delito en sentenció al ausente con arreglo á la ley 1ª, tit. 37 lib. 12 de la Novísima; pero, por fortuna este procedimiento bárbaro no tiene aplicacion en la República, como queda dicho en la nota 16 de la ley de 17 de Enero de 1853 pág. 148 del tomo 1º de esta obra.

El edicto puede concebirse en estos ó semejantes términos: *Fórmula del emplazamiento del ausente.* "Juzgado de Distrito de México.—En la causa que se instruye al Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo por atrogacion del poder supremo de la República, trabaje contra la in-

dependencia y seguridad de la nacion y otras responsabilidades contrarias durante el tiempo en que fungió como ministro del llamado gobierno reuocionario; el C. juez propietario Lic. Blas José Gutiérrez, ha mandado se cite y emplace á D. José María Hidalgo, D. Mignel Miramon, etc.; (aquí los demas nombres de cómplices) para que dentro de noveno dia se presenten ante este juzgado, sometándose á la justicia de la nacion, para los efectos del art. 4º de la ley de 6 de Diciembre de 1856, apercibidos del perjuicio que él marca, si no comparecieren.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado ciudadano juez, se publica el presente para los fines indicados. México, Octubre 13 de 1881.—Lic. Nestor Montes, secretario."

(24) Véase la siguiente nota 28. (25) (26) Identidad de la persona, es la calidad de ser una persona que se encuentra ó aprehende precisamente la misma que Identidad del reo. —Pena de muerte

de plano.— *Ilegalidad é inconstitucionalidad de ella.*— Fusilamientos en el Estado de Puebla y en el de Yucatan.

se busca.— Para la informacion basta que declaren dos ó tres testigos en tal sentir y segun el art. 54 el gefe militar de la fuerza armada que captura al reo, es el juez y el ejecutor del identificado, quien sin otro trámite debe ser asesinado.

No hay cosa mas monstruosa, antijurídica y anticonstitucional que la parte final de este artículo, que hallando de la manera mas cruel é inusitada el derecho natural y el escrito antiguo y moderno, no pudo embarazo alguno para imponer una pena de plano, despreciando todas las formas tutelares de la justicia.

El desarrollo de tan inicua disposicion está consignado en los fatales artículos 6º y 54 siguientes, que dan el último toque de ferocidad á la repitida inhumana prescripcion de todo punto insostenible en el terreno legal y en el de la política, prescripcion que revela que la mente del legislador fué exclusivamente exterminar lo mas breve posible á los enemigos de la administracion responsable de la ley, sin que en tan horrible pendiente pudieran detenerlo las mas sagradas consideraciones respetadas por todos los pueblos del Universo.

Sin la existencia de la Constitucion de 1857, que ha consignado las garantías de que debe disfrutar el acusado, bastarian las prevenciones del mas añejo derecho de la feudal monarquía española, para sostener la ilegalidad de los expresados artículos 5º, 6º y 54 de la ley que se anota, lo que se esclarea en las siguientes notas del artículo 9º y del 14º por ser allí donde se trata de la declaración inquisitoria y de la defensa, diligencias que nunca pueden omitirse en ningun juicio criminal, y que sin embargo los artículos repetidos que analizo despreciaron tan desaceradamente.

El mas severo de los códigos que conozco es la ordenanza del ejército, y en esta está mandado que no se impongan penas graves sino por los consejos de guerra.

La Real Resolucion de 20 de Agosto de 1771, comunicada á Indias en 1º de Marzo de 1780 y repetida en 6 de Abril del mismo, prohibió á los coroneles y demás gefes de regimientos del ejército imponer á ningun individuo de ellos la pena de arsenales, presidio, baquetas ó otra de Puerto-Rico, obras públicas, ni otra grave, sin que fuese por sentencia del consejo de guerra de oficiales, comunicada con todas las formalidades que previene la Ordenanza.

Es verdad que en ésta, especialmente al tratarse de la sedicion ó tumulto próximo el rey, que en momentos apurados para conservar la disciplina, se fusilase de plano á alguno ó algunos de los revoltosos; pero en el mismo código publicado en 1852 por el general D. Lino Alcorta, se llama la atencion en el artículo relativo, expresando: que por la Suprema Orden de 18 de Setiembre de 1823 no puede imponerse pena capital sin la sumaria y previos trámites correspondientes; y en verdad que esta suprema disposicion nada dijo de nuevo, pues conforme á las leyes 1ª y 2, tit. 31, Part. 7ª; las 7 y 12, tit. 13, Part. 5ª; la 9, tit. 13, Part. 7ª; la 12, tit. 14, Part. 3ª; y los comentarios de Aceroedo en la ley 1ª, tit. 21, lib. 8, de la Nueva Recopilacion; no puede imponerse la pena, sino despues de acreditado

completamente ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por ambas partes; pero jamás por sospechas, señales ó presunciones, especialmente cuando la pena ha de ser de muerte ó de perdimiento de miembro, pues en tal caso deben ser las pruebas tan ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda haber duda alguna; y no estando el delito claramente probado ó siendo dudoso, debe el juez inclinarse mas á absolver que á condenar al reo, porque es mas justo dejar sin pena al que la merezca, que imponerla al inocente. — É inocente ó no suficientemente culpado puede ser alguno de los reos á que se refiere el art. 6º, siendo posible que los oficiales que de capitán para arriba que se pasaron al enemigo, pudieran acreditar, lo mismo que los paisanos reincidentes, que el abandono de sus gefes, el extravío en una marcha y casual encuentro con el enemigo, la fuerza mayor ó otro incidente imprevisto y ageno de su voluntad los habia obligado á combatir contra el gobierno; siendo por lo mismo lo mas racional y jurídico escucharlos.

El inmortal vencedor de los franceses, C. general Ignacio Zaragoza, siendo ministro de la guerra, expidió la célebre circular de 31 de Julio de 1861, que hace resaltar mas el horror de la ley que se anota, pues allí entre cosas que previno: que en todos casos al imponerse una pena, debian procurar los gefes proceder sin arbitrariedad alguna, y si por las reglas de la mas estricta justicia.

Los terremundos artículos 5º al fin, 6º y 54 repetidos, no solo pecan contra la Constitucion, por cuanto á que nieguen al acusado las garantías del artículo 20 sobre "hacerse saber el motivo del procedimiento y nombre del acusador si lo hubiere: tomarle su declaracion preparatoria (al acusado) dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez: cárrear al mismo presunto reo con los testigos que deponga en su contrar: facilitarle los datos que necesite y contenen en el proceso, para preparar sus descargos; y que se oiga en defensa por sí ó por persona de confianza, ó por ambos segun su voluntad; etc." sino que conculcan los artículos 13 y 21 de la misma carta, puesto que el uno declaró: que en la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; y el otro dijo: que la aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.

Pero todavía es mas notoria la infraccion del artículo 23 que abolió la pena de muerte para los delitos políticos; de manera que al presente con mayor razon que nunca no deben tener aplicacion los bárbaros artículos ya censurados.

En las anteriores notas correspondientes á las cuatro fracciones del art. 12 de la ley que se anota he citado las disposiciones que los gobiernos republicanos de todos colores expidieron con anterioridad á la misma ley, y en vista de ellas e desprecio convenir en que ella ha superado en crueldad aun á las mas crudas de bando conservador y del mismo dictador D. Antonio Lopez de Santa-Aana; y solo es comparable con las feroces circulares Ortega-Iglesias-Martines de Casastro de 12 de Marzo de 1861, 27 de Mayo y 3 de Agosto de 1867 que previnieron el exterminio de plano de los ladrones; como veremos en las notas de la ley de 5 de Enero de 1857, á cuya materia pertenecen; habiéndolo ido así estas circulares como

a propia ley que se anota mucho mas lejos que el sanguinario Decreto que en 3 de Octubre de 1865 con aprobacion de conservadores y moderados expidió el elemento emperador Fernando Maximiliano de Hapsburgo declarando cuadrillas ó bandas de foragidos á las fuerzas de la República, y mandando asesinar como á ladrones á los defensores de la independencia.

El infame y cruel ukase de 3 de Octubre, al menos mandaba al jefe militar aprehensor de cualquier patriota capturado en funcion de armas, hacer una averiguacion verbal del delito, oyendo al reo sus defensas; y exculpaba á los que sin tener mas delito que andar en la banda, acreditaran que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

De alguna manera, pues, se escuchaba á los llamados bandidos, aun sorprendidos en acto hostil flagrante, y cabian las antedichas exculpaciones; pero las sangrientas ley de Diciembre y circulares repetidas cierran absolutamente la entrada á toda averiguacion, debiendo llevar por lema á su frente, la inscripcion del infierno del Dante: *¡Perdida toda esperanza!*

Confiado el castigo de los culpables á los militares, y de un modo tan expedito, sobre la crueldad de la ley, se dá ocasion á su mala aplicacion, bien porque el espíritu de subordinacion casi le esclaviza al que manda, siendo su axioma favorito que *el que manda no se equivoca*, y bien porque es preciso confesar que siendo muy raro el conocimiento de la jurisprudencia aun militar, en los mismos militares que debian saberla, y muy arraigado el hábito de la arbitrariedad y del despotismo, es muy posible, cuando menos, que mal entendidas las disposiciones las tierzan, como ha sucedido con los fusilamientos últimos del Estado de Puebla y del de Yucatan.

Las matanzas de Ixtaquiztla, Tepicaca y Tlacotepec no las ha autorizado la ley de 6 de Diciembre de 1866, como se ha supuesto. Demasiada es ya la sangre de que está empapada esta horrible disposicion, y tal vez de sangre generosa como la del patriota coronel Julio Lopez asesinado á la sombra de ella por el imperial D. Antonio Flores, (pág. 430 del tomo 1º), para que indebidamente se le quiera atribuir aun con la de los desgraciados yucatecos D. Agustín Rojano, D. José María Espino, D. Gustavo Canton, D. José Roca Cicero, D. Darío Manzera, D. Ignacio Sagacata, D. Pablo Sastré y D. Joaquin Gonzalez Gutierrez; y con las de los malhadados camaradas de D. Miguel Negrete, D. Fernando Zetina, D. Juan Trujillo, D. Agustín Morillos, D. Francisco Rumazo, D. Francisco Escalante, D. Cristóbal Acevedo y D. Francisco Lujan.

Respecto á las víctimas primeras, que sucumbieron en Mérida por órdenes del coronel de infantería D. José Ceballos, la prensa pública ha expresado que no pertenecian á la fuerza armada que se rebeló en la ciudadela de San Benito en Febrero de 1869: que *no se les sorprendió en flagrante delito de alzamiento ó otro acto hostil: que no eran militares del gobierno pasados al enemigo; ni tampoco pesaba sobre ellos la circunstancia agravante de reincidencia, en cuyos únicos casos previene la cruda ley la matanza de plano y sin trámites tutelares. Si, pues, á pesar de esto se efectuó la carnicería, tanto mas inhumana, cuanto que*

segun las cartas publicadas por *El Constitucional* de 21 de Marzo de 1869, el aterrorizado jóven Roca Cicero ha sucumbido á bayonetazos; es inconcuso que la repetida bárbara disposicion no pudo servir de apoyo á las del coronel Ceballos, sobre quien únicamente debe pesar la terrible responsabilidad de las ejecuciones.

En cuanto á las de los subalternos de D. Miguel Negrete, el Asesor de la 1ª division Lic. Rafael Gonzalez Garay en *El Monitor Republicano* núm. 5212 de 17 de Marzo de 1869, ha revelado al público que Zetina y Trujillo eran paisanos á quienes Negrete por su sola voluntad habia denominado coronel y teniente coronel en sus fuerzas:—que no constaba que fueran reincidentes:—que tampoco constaba que los demas compañeros de su infausta suerte tuvieran sobre sí tal circunstancia, ni la de ser militares que se hubiesen pasado al enemigo, de capitán para arriba, ni menos la de figurar alguno de ellos como el jefe militar de la sedicion: que por estas causales que hizo presentes el general D. Alejandro Garcia, respondiendo á su consulta confidencial, le aseguró que aun suponiendo vigente la prenotada impia ley de Diciembre, creia en conciencia que no debia aplicárseles el fatal artículo 54; y que no obstante tan formal expresion de su juicio, que le valió la destitucion de su empleo, el espresado general ordenó el fusilamiento de las víctimas de Ixtaquiztla y Tepicaca. No fué, pues, la ley de Diciembre, sino la torcida aplicacion de sus venenosos artículos á quien son debidas las espresadas ejecuciones, y la de Lujan, que el general antiguo guerrillero D. Rafael Cuellar habia diferido, quizá por el mismo principio de humanidad que le movió á influir en favor de las otras víctimas, segun espresó el Lic. Garay, pero que tuvo que llevar á cabo en Tlacotepec, en cumplimiento de la reiterada órden del general D. Ignacio Mejía, ministro de la guerra, que le dirigió dos telégramas al intento.

Este mismo secretario del despacho ordenó al general D. Alejandro Garcia los fusilamientos que ejecutó, segun consta de la contestacion que refiere Garay dió á su consulta y del remitido del propio general publicado en *el Constitucional* núm. 1261 de 19 de Marzo de 1869, con el que pretendiendo vanamente contestar á su antiguo Asesor, no hizo otra cosa que aclarar los hechos y su injusticia.

Por término de esta nota, creo oportuno transcribir lo que dijo el periódico titulado *The Two Republics*, copiado por el denominado *El Padre Cobos* de 28 de Marzo de 1869.

“Ningun gobierno civilizado sobre la tierra toleraria semejantes actos de barbarie: que las víctimas (que sacrificó el coronel D. José Ceballos), eran comerciantes, no políticos ni revolucionarios..... hombres entregados á las ocupaciones que procuraban al país su prosperidad.....” “Una pandilla de brutos les carniceros, (agrega) bajo el honroso nombre de soldados, aprehendió á esos hombres de paz desarmados, les arrancó de sus casas, ó hizo una carnicería bajo pretextos políticos. Haciendo á un lado la barbaridad del hecho, la hipocresía ó injusticia con que se cometió, preguntamos en nombre de la humanidad, de la civilizacion y de la República misma que este gobierno presume representar: ¿pues que no hay garantías para la vida en el sistema constitucional de México? La Constitucion de 57 ha concedido á las autoridades civiles y militares el de

Art. 7.º Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8.º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas,

“recho de vida y muerte? Desde luego negamos que semejante sistema sea republicano, y el nombre es solo un pretexto hipócrita para engañar á los verdaderos amigos de la libertad en los Estados-Unidos y de allende los mares, para hacerlos que falsamente engendren simpatías.”  
 Por fortuna el sentimiento universal de reprobacion que México indignado ha manifestado de todas maneras al saber esos actos tan severamente calificados por el Periódico Americano, que no ha hecho otra cosa que asociarse á nuestra prensa independiente, justifica la civilizacion y espíritu humano y democrático de nuestro pueblo verdaderamente republicano y digno de mejor suerte.

Por lo demas tarde ó temprano, la justicia nacional declarará previos los trámites legales hasta qué punto son ó no culpables los responsables de tales hechos.

Hasta el presente, segun refieren los periódicos, solo el coronel Ceballos ha sido sugetado por el gobierno á juicio, habiéndosele nombrado por fiscal al coronel D. Guadalupe Alva, que ejerció igual encargo en la ultima causa formada á D. Antonio Lopez de Santa-Anna en la que salió este tan bien librado con mengua de la justicia y desprecio de la ley. No deja de ser esto un fatal egdero. ¡Ojalá quede desmentido, y que en alguna de las notas históricas posteriores á la presente pueda consignarlo, (si antes no concluye esta obra,) atendidas las dilatorias y fatales peripecias que puede sufrir la causa si sigue el camino trazado por la que desde Agosto de 1868 se inició contra D. Benigno Canto por el asesinato alevoso del valiente general D. José M. Patoni, sia que hasta Junio de 1869 en que se escriben estas líneas haya podido concluir!

examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto. 27

Art. 9.º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible, su declaracion preparatoria, 28 ó si hubiere para ello algun inconveniente,

(27) El término fijado en este artículo es el mismo que el 26 de la ley de 17 de Enero 1853 concedió á los jueces del fuero comun para practicar las primeras diligencias, y en casos de obstáculos invencibles prorogó el plazo por otras 24 horas (Véase el tomo 1.º de esta obra pag. 154.)

De igual prudencia usó la fraccion 7.ª del art 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 concediendo tres dias para las mismas diligencias, y aun término mayor en caso extraordinario, haciendolo constar en la acta.

Prision del reo ena (28) Si el reo mandado prender estuviere gravemente enfermo ó fuere mujer embarazada ó recién parida, no han de trasladarse á la cárcel hasta que el facultativo declare que puede hacerse sin peligro, y entre tanto se cuida de la seguridad de la persona por medio de fianzas, guardas ú otro que el juez estime suficiente segun las circunstancias y calidad del procesado.

Si es necesario librar orden para la aprehension de alguno, se puede expedir para el ministro ejecutor del juzgado ó para que la verifique cualquiera agente de policia concibien dose en estos ó semejantes términos.

“El Ministro Ejecutor de este Juzgado (ó el agente de policia á quien se presente esta orden) prenderá á N. poniéndolo en la cárcel de ciudad (ó tal) de tenido á disposicion del juez por tal delito, avisándose inmediatamente por el “alcaide la consignacion. Lugar y fecha. “Firma del juez.”

Si no se sabe el paradero del que debe capturarse, por lo pronto, si se sospecha que está en el lugar del juicio, se libra oficio á la autoridad política acompañándole la filiacion del reo, si es posible, ó las señas que hayan podido adquirirse, ya sobre su persona y trage usual, ya sobre sus ocupaciones vida, habitacion etc. etc, y se concluirá pidiendo á la misma autoridad libre sus órdenes á sus subalternos para que efectuen la aprehencion del presunto culpable, y que verificada que sea se consigne al juez oficiante que lo procesa por tal delito.

En el caso de que se sepa el punto de diversa jurisdiccion donde se halle el reo, ó el camino, ó rumbo que ha tomado se expedirá requisitoria para los jueces respectivos, por mas ó menos en los términos siguientes;

Requisitoria ó exhorto para la aprehension.

“ El C. M. juez de Distrito ó de la 1.<sup>a</sup> instancia de tal punto  
 “ A vd. el C. juez de tal clase de tal lugar (ó á vdes. los ciudadanos jueces  
 “ marcados al márgen, si son varios) hago saber: Que en la causa que instruyo  
 “ contra N por tal delito perpetrado en tal lugar y fecha, resultando complicado  
 “ el expresado N, segun aparece de las constancias respectivas, así como que  
 “ existe en esa jurisdiccion (ó ha tomado tal rumbo); he mandado se proceda á  
 “ su captura para cuyo efecto previene se librase á vd. (ó á vdes.) exhorto con  
 “ insercion de lo conducente, á fin de que se sirva (ó sirvan) librar las órdenes  
 “ oportunas al intento; bajo el concepto de que las diligencias mandadas transcri-  
 “ bir son del tenor siguiente: (Aquí despues de dos rayitas, se ponen las declara-  
 “ ciones ó datos sobre comprobacion del cuerpo del delito y culpabilidad del man-  
 “ dado aprehender, segun se ha dicho en la nota 16 de la ley de 17 de Enero de  
 “ 1853, en donde se expidieron diversas disposiciones y doctrinas al caso en las  
 “ páginas 148 y siguientes del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, lo que en la práctica se efec-  
 “ túa así:—“*Declaracion de A.*” (aquí se inserta lo conducente.)—“*Declaracion de*  
 “ *B.*” (lo mismo que la anterior.)—“*Declaracion á oficio de C.*” (como las anteriores)  
 “ etc. etc., si hay necesidad de mas transcripciones.—*Filiacion* (cumplida si es posi-  
 “ ble ó señas segun se ha dicho antes) *de N.*”

“ Y á efecto de que lo por mí mandado tenga su eficaz cumplimiento, á nom-  
 “ bre de los supremos poderes de la nacion exhorto y requiero á vd. y de mi  
 “ parte le ruego y encargo, que luego que reciba la presente requisitoria, se sirva  
 “ mandarla obsequiar, expidiendo sus órdenes para la captura del referido N,  
 “ recogióndola las armas, papeles, alhajas, dinero ó instrumentos que fuesen ó  
 “ parecieren pertenecientes al cuerpo del delito ó al aseguramiento de la respon-  
 “ sabilidad civil que pueda resultarle; procediendo en seguida á la remision y con-  
 “ signacion del mismo á este juzgado, devolviéndoseme diligenciado este exhor-  
 “ to; pues en hacerlo así administrará la justicia que le está encomendada, y yo  
 “ haré otro tanto siempre que para ello fuere requerido.  
 “ Dado en tal lugar y en tal fecha.

“ Firma del juez.

Firma del escribano ó secretario.”

Si como se ha dicho son diversos los jueces requeridos, se ponen al márgen los  
 juzgados en el órden del rumbo y al último de ellos se agregan las palabras si-  
 guientes: *lo devuelve*: por ejemplo:

“ Tula.

“ Tepeji.

“ San Juan del Río

“ Querétaro: lo devuelve.”

Sobre detencion y prision véase lo dicho en el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, páginas 78,  
 83, 91, 134 á 141, 155, 268, 318 y 563.

Para la aprehension de reos puede usarse de telégramas  
 que deben despacharse de preferencia, pues así lo previene  
 el art. 43 del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1868, para las

El—21 2007

oficinas telegráficas del supremo gobierno, que dice:—“ En la transmision de los  
 “ telégramas se dará preferencia á los que traten de *aprehension de criminales* ó  
 “ *de evitar que se cometa algun delito*. En seguida las comunicaciones del gobier-  
 “ no y despues las de los particulares. Para las del primer órden se podrá inter-  
 “ rumpir á quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telégramas  
 “ del gobierno ó de particulares.”

*Prision de agentes*  
*comerciales estran-*  
*jeros.*

Por último sobre la manera de proceder á la prision de  
 los Agentes comerciales extranjeros, vé el artículo 28 de la  
 ley de 26 de Noviembre de 1859 en la página 58 del presen-  
 te tomo.

*Obsequio del ex-*  
*horto.*

El Decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820 manda  
 que los jueces ejecuten los exhortos sobre prisiones, evacua-  
 ciones de citas de testigos á otras diligencias *sin pérdida de*  
*momento y con preferencia á todo*: que los jueces superiores vigilen sobre este  
 cumplimiento; y que castiguen cualquiera morosidad que adviertan en sus res-  
 pectivos subalternos.

*Auto de obsequio.*

La Providencia de obsequio suele concebirse así:

“ Lugar y fecha.—Por recibido en la fecha, obséquiese li-  
 “ brándose las órdenes que indica, y diligenciado devuélvase: (pero si debe se-  
 “ guir á otro ó otros juzgados,) despues de la palabra *indica*, se agregará:—“*tómese*  
 “ *razon en el libro respectivo, y siga su curso.*”—Lo mandó el C. juez tal, y fir-  
 “ mó por ante mí de que doy fé.—Firma del juez, *Idem del secretario ó escribano*”

Concluidas las diligencias pedidas, el escribano hará constar por razon: que  
 por estar diligenciado, se cierra, y se remita en tantas fojas por el correo ó por el  
 conducto que se recibió al juzgado requerente; y con efecto con oficio de remi-  
 sion se le envía; y si es de los exhortos que deban seguir la ruta designada en  
 ellos, hecha censtar la toma de razon, se despachan al juzgado próximo indicado  
 al márgen.

*Declaracion inda-*  
*gatoria en el fuero*  
*comun y en el mi-*  
*litar.—Omission de*  
*la declaracion.—*  
*Apremio.*

La Declaracion indagatoria de que trata este artículo es en  
 las causas criminales la declaracion que se toma al presunto  
 reo, para indagar ó inquirir el delito y el delincuente con cier-  
 ta cautela, sin hacerle cargos ni reconyencion alguna por lo  
 que resulta de la sumaria. En ella se le pregunta su nombre,  
 naturaleza, vecindad, oficio, edad, pasos que dió el dia del  
 delito, *mas no si le cometió el mismo*, como tambien si alguna otra vez ha estado  
 preso ó procesado, y en fin todo lo demas que convenga para la averiguacion de  
 la verdad.—El juez deberá tomar la declaracion indagatoria por sí mismo y no  
 por solo el escribano, dentro de veinticuatro horas, segun espresa esta ley, la 10,  
 tit. 3.<sup>o</sup>, libro 12, Nov. Recop. y el art. 291 de la constitucion española de 1812 <sup>®</sup>  
 por la frac. 7.<sup>a</sup> del art. 55 de la ley del 5 de Enero de 1867 y art. 20 de la Consti-  
 tucion de igual año la declaracion puede tomarse hasta las 48 horas de consignado  
 el reo á su juez.

No debe exigirse al encausado juramento sobre hecho propio segun lo previene

la Orden de 21 de Abril de 1820; (haciendo extensiva esta providencia á los militares que dice deben participar de los beneficios de la Constitución en cuanto sea compatible con la disciplina; la Constitución federal de la República de 4 de Octubre de 1824 en su art. 153; el art. 47 de la Central 5.ª ley constitucional de 1836, el 176 de las célebres Bases Orgánicas de Santa Anna, y la frac. 9.ª del art. 55 de la citada ley de 5 de Enero de 1857.

Ni aun sobre hecho ageno se le podrá exigir juramento, sino la promesa de decir verdad, que ha reemplazado á aquel por la prescripción de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

**Declaración de extranjero.** La declaración del reo ó testigo extranjero que no entiendo el idioma nacional, se tomará nombrando previamente dos intérpretes ó al menos uno, si no pudiere ser habido otro, segun queda dicho al tratar de peritos en la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853 página 247 del tomo 1.º de esta obra. Véase la nota 37 de la ley de 19 de Enero de 1869 sobre jurados militares.

**Declaración del sordo-mudo.** Si el sordo-mudo sabe escribir, hará su declaración por escrito; si no supiere, se le examinará por el alfabeto manual, y si lo ignora tendrá que declarar por medio de los señas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él, sin perjuicio de examinar su estado intelectual y moral, para no imponerle sino una pena proporcionada al grado de malicia con que hubiere obrado. Sobre la poca fé que merece la declaración del sordo-mudo, véanse en la citada nota 30 las páginas 166 y 167.

**Declaración de menor de edad.** El art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 1837 mandó: que á los reos mayores de 17 años de edad y menores de 25, no se les nombrase curador; así es que si son menores de 17 años, se les nombrará antes de tomarles declaración, para solo el efecto de que les vea hacer la promesa de producirse con verdad, y no para asistir á las diligencias.

**Necesidad de la declaración.** Es tan indispensable la declaración del reo, que la Real Cédula de 3 de Agosto de 1797, publicada en 20 de Mayo de 1798, previno que se tomase sin omitirla, aunque hubiese delitos irrecusables sobre el delito y sus autores.

Estaba reservado á la ley de 6 de Diciembre que se anota, conculcar en sus anteriores artículos 5.º al fin, 6.º y 54 esa disposición de los tiempos feudales, cuya humanidad forma contraste con la inexcusable y bárbara severidad de las prevenciones republicanas, que quieren que á la imposición de la pena de muerte preceda solamente la información de identidad de los reos.—(Véanse las notas de los artículos 14 y 54.)

**Tormento.—Apremios de reos y testigos.** Aun hay pueblos de la República, especialmente entre los compuestos en su totalidad ó mayor parte de indios, en los que se usan el cepo, los grillos y otros tormentos así para asegurar á los reos como para arrancarles declaraciones, como se acostumbraba hacer en los primeros tiempos de la dominación española en la llamada Nueva España.

La Real Cédula de 25 de Julio de 1814, está concebida en términos tan filantrópicos, que no puede dispensarme de transcribirla. Dice así:

**REAL CEDULA**

Yo el Rey. Yo el Sr. D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón &c. &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, &c. &c. Sa-  
bed: Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte, varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con estrordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesación de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías, Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habían cometido. En vista de todo y despues de haber oído á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspección que le es propia sobre la utilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podían sufrir los dolores, y se exponía á los débiles á que se culpaban siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.º de este mes, con lo demas que estimé oportuno, por mi Real Resolución conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el espediente oportuno con audiencia de los Fiscales de mi Consejo, para que en todos los pueblos si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cár-

calas seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos ni la de las poblaciones, ni la buena administración de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y los delincuentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusión se hagan laboriosos, contribuyan á su manutención y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinación, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicción, la veáis, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*”

La Constitución de la República de 5 de Febrero de 1857, prohibió para siempre los palos y el tormento de cualquiera especie, como consta del artículo 22 de la misma carta; pero á ese pesar no es raro ver en los periódicos denuncias sobre aplicación de bancos de palos al infeliz soldado del actual ejército, en donde no faltan gefes ó oficiales arbitrarios del añojo de S. A. S. y de S. M. I.

Por último la declaración indagatoria suele formularse así:  
*Fórmula de la declaración indagatoria.*  
 “En tal lugar y fecha (si antes no constan ya) ó “En el mismo día á tales horas, (porque el término de la detención ó prisión es fatal), hallándose el C. juez en el lugar de su despacho ordinario, ó constituido el C. juez en la cárcel ó cuartel tal, mandó comparecer á un hombre ó persona, quien habiendo prometido decir verdad en lo que supiera, y fuese preguntado, habiéndolo sido sobre sus generales, contestó llamarse N, que es natural y vecino de tal población, ó vecino de cual otra, casado con P, ó soltero, ó viudo, de oficio tal, ó de cual profesion de tantos años de edad; y que últimamente vivía en la casa tal de tal calle de esta población, ó en el mezon ó posada de tal nombre en donde estaba alojado.  
 “Preguntado si sabe el motivo de la prisión que sufre

“Contestó: (aquí su respuesta).

“Preguntado dónde estaba el día tal, con qué persona se acompañó, de qué trataron y en qué se ocupó, así como sobre los demás particulares relativos á las anteriores constancias del sumario

“Contestó, etc., etc.

“Preguntado: si alguna otra vez ha estado preso ó procesado, por qué causas y qué juzgado ha conocido de ellas?

dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado, de que ántes que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta inco-municación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demás á que hubiere lugar en caso de contravención en este punto. 29

“Contestó: (aquí su respuesta).

“Que no tiene mas que decir, y que lo expuesto es la verdad en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaración que firmó con el C. juez: doy fé; (y si no sabe firmar: ) “que no firmó por decir no saber, haciendo el C. juez con el escribano ó secretario que dá fé.”

Si el reo pide leer por sí mismo su declaración, dictarla ó escribirla, no puede impedirsele, así como tampoco que firme ó rubrique las fojas de que se componga.

Si el procesado al recibirle su declaración negare su nombre y apellido, su naturaleza ó domicilio, ó los fingiere ó faltase á la verdad, debe procederse por separado á identificar la persona y á lo demás que haya lugar segun las circunstancias; y si la causa se terminare sin haber depurado la identidad de la persona, y lo demás que fuera objeto de la investigación, no por eso ha de suspenderse la ejecución de la pena que se le impusiere, con tal que conste que él es el que cometió el delito.

*Media filiación de reo.* Inmediatamente despues de tomada la declaración indagatoria debe asentarse en la causa la media filiación del reo. (Véase la nota 20 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 153 del t. 1º de esta obra.)

Conforme á la *frac. 10 del art. 55 de la citada ley de 5 de Enero* “recibida la declaración preparatoria podrá desde luego nombrarse *defensor* para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el (derecho) de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.”—(Esto se entiende en los delitos especiales de que trata esa disposición.)

(29) Las anteriores prevenciones son las mismas del art. *Incomunicación.* 23 de la ley de 17 de Enero de 1858 (pág. 153 del t. 1º citado.)

Sobra el punto de *incomunicación*, véase á Villanova en la *Obsev.* 9, cap. 4, números 12 y siguientes en donde escribe: que aunque es contraria á la mente de las leyes 4 y 6, tít. 29, Part. 7ª, que previenen la libertad posible del reo en las cárceles, se adoptó en la práctica, dejándola al prudente arbitrio del juez, por ser un medio conveniente para precaver intrigas, confabulaciones, fraudes é intenciones que embarazarían la averiguación del delito: que jamás se *incomunica*



al reo, si no se expresa así en el decreto ó providencia de su arresto ó encierro: que jurídicamente hablando, la *incomunicación* no puede pasar de *tres días*... y que si el juez previene al carcelero la *incomunicación*, sin acotarle el término de ella, se entiende solo por el dicho de *tres días*, siendo conveniente que aquel fije en su auto el plazo preciso para satisfacer las atenciones ó objetos que motivan la *incomunicación*.—El art. 23 de la ley de 17 de Enero de 1853, declarada vigente para el Distrito federal por el 83 de la ley que se anota previene también la *incomunicación*, cuando mas, por 48 horas, supuesto que el *maximán* que señala para tomar declaración al reo (que quiere permanezca *incomunicado* durante ese tiempo) es el de las mismas 48 horas, mandando se castigue al alcaide por contravención. Véase dicho art. 23 con sus notas en la pág. 153 del tomo predicho.

En el Distrito federal las cárceles están en lo económico bajo la inspección de los ayuntamientos, conforme el art. 1º del decreto de las cortes españolas de 23 de Junio de 1813.

En el número 32 del Manual de providencias económica-políticas del Distrito federal y en el número 5110 de las Pandectas hispano-mexicas se registra el reglamento para el gobierno de las cárceles de México que contiene los de 1814 y 1820 y adiciones de 4 de Enero de 1821 y Diciembre de 1826.—Por el artículo 17 del mismo reglamento se dice: "ninguno podrá ser admitido en la cárcel sino con las circunstancias y requisitos que previene la Constitución y el soberano decreto de 9 de Octubre de 1812."—La Constitución Española solo dijo: Artículo 290. El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que le estorbe, para que le reciba la declaración; mas si esta no pudiere verificarse se le conducirá á la cárcel en calidad de *detenido* y el Juez le recibirá la declaración dentro de 24 horas."—Art. 293. Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de *preso*, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia para que se inserte en el libro de presos sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún *preso* en calidad de tal bajo la mas estrecha responsabilidad."—Art. 299. El Juez y el alcaide que faltare á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de *detención arbitraria*.—La Constitución federal de la República de 4 de Octubre de 1824, en sus artículos 150 y 151 estableció, que nadie fuese detenido, sin que hubiera *semipena prueba* ó *indicio* de que era delincuente; y que solo por indicios nadie seria detenido mas de 60 horas; mas los requisitos que los alcaides deben tener presentes en el caso son los que expresa la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857 tratados en las páginas citadas, y los del reglamento de 27 de Junio de 1844 que es vigente y que podría verse en las notas de la repetida ley de 5 de Enero de 1857.

Aunque la misma ley en la *fnac.* 11 de su art. 55 dá hasta *Auto de prisión* cinco días, para pronunciar el auto de *formal prisión*, debe decirse que al presente el término mayor es de *tres días* conforme el art. 19 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.—Esta providencia generalmente se

concibe en estos ó semejantes términos:—"En tal fecha, el C. juez con fundamento de los méritos que arroja de sí lo actuado, declaró formalmente *preso* á N, mandando se le haga saber esta providencia, que se notificará al alcaide; previniéndosele evacue la razon prevenida por la prevención 5ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851."—Aunque esta ordena que el alcaide en el mismo día de la consignación del reo ó á lo mas tarde al siguiente, remita al juez de aquel el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 1848, por lo comun tal noticia es preciso pedirla.—No faltan autores que la estiman *eficaz*, pero supuesto que el juez debe tener presente conforme, á la ley que se anota, la circunstancia de la *reincidencia*, stando el informe uno de los medios mas eficaces para descubrirla, no debe omitirse.—Hay tambien quien diga que no está vigente ya la ley de 6 de Julio de 1848; pero en primer lugar, si lo está en la parte que no pugna con la organización actual de los tribunales el citado Reglamento de 1851, supuesto que la ley de 20 de Noviembre de 1853 en su art. 1º declaró vigentes las leyes que sobre administración de justicia regian en fines de 1852; y en segundo lugar, sobre la utilidad de la *noticia*, hay que considerar que no hay disposición posterior que haya eximido de ella á los alcaides.—En cuanto á los términos de la noticia el art. 55 de la citada ley de Julio dice: "Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de 25 pesos tendrán la obligación de dar por escrito al juez ó otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier *individo*, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes." Esto mismo previene además el art. 92 de la ley de 17 de Enero de 1853 declarada vigente para el Distrito federal por el art. 83 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Respecto á los requisitos para la detención y prisión.—Modo de hacer la aprehensión y de tratar al preso.—Penas por la arbitraria.—Apelación del auto de bien *preso*, etc., etc., pueden verse las páginas 79, 83 á 91, 135 á 141, 268, 318, 325 y 563 del tomo 1º de esta obra como antes se ha dicho.—Sobre requisitos para promover judicialmente, las páginas 114 y siguientes, y la ratificación que se bre certificados de matrícula de extranjeros contiene la siguiente nota.—Sobre casos en que no puede procederse de oficio, las páginas 133 y siguientes; y sobre el procedimiento con los reos consignados al juez de turno, el reglamento repetido de 1851, que se publicará oportunamente.

Por fin, si el reo no se conforma con el auto de prisión y *Apelación del auto de prisión.* apela, con arreglo á lo expuesto en la nota 12 de la ley de 17 de Enero de 1853 pág. 141 del tomo 1º debe admitirse el recurso solo en el efecto devolutivo, proveyéndose al efecto la determinación siguiente:

"En seguida dada cuenta al ciudadano juez con la anterior respuesta declaró que conforme al art. 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837 admitia en solo el efecto devolutivo la apelación interpuesta, mandando se compulse el testimonio prevenido por dicha disposición; y que fecho se eleve al superior con citación del apelante para que use de sus derechos si le conviene."

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con éste. <sup>30</sup>

*Testigos: su confrontacion y careo con el reo.*

(30) Exactamente previno lo mismo en los tribunales del fuero comun [el art. 21 de la citada ley de 17 de Enero de 1853, anotado en la pág. 154 del repetido tomo 1º]

En términos semejantes se expresó también la *frac. 8ª* del art. 55 de la indicada ley de 5 de Enero de 1857 cuyas notas deben verse por lo que respecta al *campareo personal* del testigo ante el juez, sin distincion, excepto si se trata de *mujeres honradas*; y sobre la parte referente á *careos*.

*Reconocimiento del reo en rueda de presos ó libres.*  
Cuando los testigos no conocen al reo, pero aseguran que aunque no saben su nombre, ni pueden dar señas especiales de él, si lo tuvieran presente, lo reconocerian, se acostumbra por práctica, conforme con las doctrinas de los criminalistas, aunque no por prevencion de ley, *identificar* la persona del reo, mandando el juez, que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel, ó en el mismo juzgado, si puede hacerse sin peligro, ocho, diez ó mas presos, vestidos todos de la manera mas igual posible, para que de entre estos saque el testigo al que crea reconocer como el culpable que ha designado. Si en la cárcel no hubiere los presos necesarios; se pondrán en la rueda otras personas libres, en la misma conformidad, bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que forman la rueda. Formada esta el testigo ó reconocedor repite su promesa (antiguamente juramento) prestada en su declaracion, para que asegure decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento: entra en seguida en donde se halla la rueda predicha, va examinando despacio y con detencion á los presos de ella: si reconoce á alguno como el reo que ha designado, lo toma de la mano, y despues solemnemente dice que aquel es el mismo á quien se refirió en su declaracion; y si á nadie reconoce ó duda de alguno, así lo expresa y en uno ú otro sentido se extiende la correspondiente diligencia; en concepto de que el juez y el escribano han de presenciar todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán de uno en uno al local en donde está la rueda y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entre, para que no puedan decirse cosa alguna, y se eviten las sospechas de inteligencias.

Escríbe con sobrada razon reputa muy falible y peligroso este medio de prueba por que puede suceder que el reconocedor no proceda de buena fé, ó por la

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á

facilidad de que tome una persona equivocadamente por otra, principalmente si la vió de paso. Sobrados casos lamenta ya la historia, y entre otros la fatal equivocacion que causó la muerte del honrado Lesurques en Francia, por haber sido reconocido como uno de los que habian asaltado y robado la Mala de Leon.

El reo puede excluir de la rueda antes del reconocimiento al que le infunda sospechas; y se ha de procurar que en el acto se presente, si fuere posible con el mismo traje que tenia cuando cometió el delito, sin permitirle que se desfigure.

Para tener todas las probabilidades posibles se procura variar dos ó tres veces los individuos de la rueda y repetir otras tantas ocasiones los reconocimientos, los que solo podrán practicarse siendo los reos y testigos de un mismo lugar de residencia, por no haber facultad en el juez para hacer comparecer ante sí á los testigos de agena jurisdiccion.

También en rueda de caballerías se suele proceder al reconocimiento de la robada, cuando el robado y los testigos no la hubiesen visto despues de la aprehension, sobre que se hablará en las notas de la ley de 5 de Enero de 1857.

La determinacion del juez sobre que se forme la rueda y diligencia respectiva se acostumbra proveer en estos términos:

*Determinacion mandando la rueda de presos.* "Incontinenti en vista de la declaracion anterior el O. juez previno: que el dia tantos á tal hora (ó que desde luego, si fuere posible), se proceda á la confrontacion y reconocimiento del reo en rueda de ocho, diez (ó mas) presos, para lo que se hará saber al alcaide esta providencia."

*Diligencia sobre la misma rueda.* "En tal fecha (ó incontinenti) constituido el C. juez con el escribano ó secretario en el local ordinario de audiencia del juzgado (ó en tal departamento de la cárcel ó cuartel tal), estando presente el testigo L, previa promesa que hizo de decir verdad y ratificacion de que reconocerá al autor de tal hecho sobre el que ha declarado si se le pone de manifiesto, habiendo entrado á tal pieza de la misma cárcel, cuartel ó juzgado en donde se hallaba con el alcaide (y escolta competente si es necesario) una rueda compuesta de los presos ó personas (aquí sus nombres), y despues de examinar el referido L á los individuos de la rueda, tomó de la mano y sacó de ella á N. expresando que era el autor del mismo hecho acerca del cual ha depuesto ya; en virtud de este reconocimiento formal el ciudadano juez mandó que cerrada esta diligencia se proceda al examen del dicho N, careos y demás diligencias necesarias, con lo que concluyó este acto, que firmó con el repetido ciudadano juez el reconocedor; de lo que doy fé."—(Si no hubo reconocimiento ó medió duda ó cualquiera otra circunstancia de interes se menciona así en la diligencia

éste sus nombres, sino que también se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

*Testigos.—Careos.* (31) Iguales prevenciones contienen el art. 23 de la predicha ley de 17 de Enero que anotando sobre exámen de testigos foráneos corre en la página citada; y la frac. 8.<sup>a</sup> del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Sobre careos superiores, puede servir de regla la R. O. de 10 de Octubre de 1790 dictada sobre procesos militares; que encargando de los testigos ausentes dice: que solo deben hacerse comparecer á los testigos que se consideren mas principales y ratificados que sean ante el fiscal de la causa, proceda á hacer el careo de ellos con el reo; que en el caso de este nombre V. S. (el coronel del cuerpo donde se formaba el proceso) oficial de satisfaccion, á quien se entregue el proceso para la ratificacion de los testigos menos principales, y SUPLA EL CAREO de ellos leyendo la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al fiscal, lea al reo la declaracion de los enunciados testigos; y por este medio se supla esta parte de careo ó confrontacion y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad de que comparezca el todo, ó alguno de dichos principales.

La R. Resolucion de 17 de Enero de 1766, también sobre causas militares previno: que á los declarantes foráneos no se les obligara á moverse de sus casas para ratificar sus declaraciones: que en caso tal para ratificaciones y careos lo que debe hacerse, es, remitir copia autorizada por el escribano de todas las declaraciones de los testigos en cuestion, (cuya copia deberá ir en formal certificacion firmada por el fiscal y escribano, rubricando ésta todas las hojas), al coronel ó Comandante de algun regimiento que por casualidad se hallase en el lugar de residencia de los paisanos para que por su sargento mayor [primer ayudante] su ayudante se ratifiquen, y en su defecto á las justicias, á fin de que se evacuen por su juzgado estas diligencias: y que es conducente antes de remitir el proceso leer al reo las declaraciones de los testigos ausentes, preguntándole si alguno le tiene ódio ó enemistad, y si se conforma con ellas; y en caso de contradecirlas remitirán sus respuestas al oficial comandante ó justicia para que despues de haber ratificado á los testigos, vuelva á convocarlos para hacerles leer la contradiccion que el reo ha puesto á sus declaraciones, y puedan responder lo que se les pida.

El art. 17 [pág. 104] de la predicha ley de 15 de Setiembre de 1857 dice:—

“ Cuando los testigos hubieren de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombré, si quiere, persona que le represente para el conocimiento ó indicacion de tacha de los declarantes, pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.”

La necesidad absoluta é imprescindible del careo aparece del art. 20 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 que declara como garantías de todo juicio criminal las cinco siguientes:

“ I. Que se haga saber al acusado el motivo del procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere.

“ II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez.

“ III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

“ IV. Que se le faciliten los datos que necesita y consten en el proceso para preparar sus descargos.

“ V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.”

Generalmente la fórmula del careo se concibe en estos ó semejantes terminos:

“ En seguida (ó en tal dia del mismo mes y año) habiendo hecho comparecer á C. juez á su presencia y la del escribano ó secretario á N y á O (el testigo ó deponente que contradice ó difiere de lo declarado por el reo, segun se ha dicho); previas las promesas que hicieron de decir verdad y la lectura de sus respectivas declaraciones, en las que se les hizo notar las diferencias que existen, con vino N en las particularidades depuestas por O (ó viceversa, ó no pudieron convenirse en sus dichos). Y no adelantándose mas, concluyó esta diligencia en la que se afirmaron y ratificaron leida que les fué, y firmaron con el C. juez: doy fé.” (ó firmé el que snpo, ó no firmaron etc. etc. .... concluyendo como en la fórmula de la declaracion.)

Conforme á lo dicho en la nota 26 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 157 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra debe darse parte al tribunal superior en los juzgados del fuero comun, á los tribunales de circuito en los de Distrito y á la suprema Corte de Justicia en estos, cuando mas al tercer dia de haber formado una causa lo que se verifica poco mas ó menos en estos términos:

“ Juzgado tal.—Con esta fecha (ó el dia tantes) he habierto cansa contra N. (si se sabe el nombre del reo) por tal delito..... (ó simplemente: por tal delito cuyo autor se ignora.)”

“ Lo que tengo el honor de participar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa honorable ó respetable sala ó tribunal: esperando se sirva acusarme recibo.”

Lugar y fecha. “Firma del juez.”

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso: en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas <sup>32</sup>

<sup>31</sup> C. Secretario de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia ó de la Suprema Corte de Justicia, ó C. secretario del Tribunal de circuito de tal parte.

Con este oficio dá cuenta el secretario en Tribunal pleno y designada allí la sala á quien corresponde la causa, se contesta al juez por el secretario, dándole aviso de que aquella tocó á tal sala, y esta comunicacion se manda agregar y agrega al proceso, lo mismo que en su caso la respuesta del Tribunal de circuito.

La *frac. 3.ª de la ley del art. 179 de la ley de 4 de Mayo de 1857* previene: que cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal, y den parte al Tribunal Superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno testimonio del extracto con que respectivamente haya dado cuenta el juez en la semana en qué principió el proceso formándose con éste desde entonces al *Toca* de la causa.

*Toca.* Llámase *toca* al cuaderno principal de los datos ó constancias que se elevan á los tribunales, ya sea con respecto á causas criminales ó expedientes de negocios civiles, que deben subir á las mismas superioridades alguna vez, bien por revision, apelacion ó súplica. Ese cuaderno principal contiene en las causas el aviso de iniciacion y testimonio del extracto ya referido, la contestacion y aviso al juez sobre la sala á quien tocó la causa en turno, las determinaciones del superior si se ofrecen en el curso de la causa, el oficio de remision de ésta á su tiempo, las actuaciones y ocuras relativos á la apelacion ó súplica, inclusa la sentencia de vista, excepto la prueba é incidentes que se ofrezcan, que deben correr por cuerda separada, así en lo civil como en lo criminal.

En lo civil las constancias del *toca* son las expresadas á excepcion de los oficios de aviso, que no se dán en los negocios. El cuaderno repetido se llama *Toca* porque en la carátula que se le pone, se escribe: "*Toca á la causa ó autos con tal delito, ó seguidos por A. contra B sobre tal negocio.*" Véase la nota siguiente 43.

(32) Véase la anterior nota 27.—Véase tambien (sobre facultades de los jueces para apremiar testigos y peritos con el fin de hacerlos comparecer y no demorar por su falta el despacho de las diligencias,) el artículo 28 de la mencionada ley de 17 de Enero de 1853, (cuya nota se ocupa de este particular y del comparendo personal de testigos, cualquiera que sea su dignidad,) y la *frac. 2.ª de* art. 55 de la repetida ley de 5 de Enero de 1857 respecto al enunciado premio

*Amparo por detencion ó prision arbitrarias etc. etc.*

Antes de pasar á la última diligencia del sumario de que trata el siguiente artículo de la ley que se anota, se hace preciso recordar: que en la nota 12 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 135 del tomo 1.º de esta obra) referí: que como juez de distrito, abrí juicio de *amparo* en 1862, aunque sin éxito por las *arbitrarias detenciones, prisiones y confinamientos* decretados entonces por el gobernador D. Juan José Baz. Aquí es preciso decir que lo hice así porque para eso me facultó la ley de 26 de Noviembre de 1861, reglamentaria de la Constitucion que me proponia publicar en esta nota; pero como ha sido derogada, ocupará su lugar la siguiente, que es la que sigue:

LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.

Ministerio de justicia é instruccion pública.

SECCION 1.ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta la siguiente Ley orgánica de los artículos 101 102 de la Constitucion.

CAPITULO I:

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1.º Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2.º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3.º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4.º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un

curso, en el que espresé cuál de las tres fracciones del artículo 1.º sirva de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motive, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se funda en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del autor.

Art. 6.º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1.º de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 7.º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO III.

Amparo en negocios judiciales.

Art. 8.º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales. (\*)

(\*) Este artículo es evidentemente anticonstitucional, bastando para persuadirse de esta verdad saber tan solo de leer el art. 101 de la carta federal de 5 de Febrero de 1857, que textualmente declara: que "los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales."

Como se vé, no hay excepcion para autoridad alguna en la letra transcrita, y en cuanto al verdadero espíritu ó inteligencia de ella, vino á fijarlo de una manera indudable el mismo Legislador por medio de la ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamentaria del art. 102 de la misma Constitución, por el que se ofreció la disposición sobre procedimientos para los juicios de amparo acordados por el referido artículo preinserto. Esa ley tampoco eximió del juicio á autoridad alguna, sobrando ejecutorias sobre amparo concedido en los negocios judiciales. Si, pues, á pesar de esto el art. 8.º que se anota niega tal recurso cuando los actos de la autoridad judicial violen las garantías individuales, es fuera de duda que contradice así el repetido art. 101 como ley reglamentaria del 102.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

Art. 9.º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutará ó tratara de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y de curso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10.º Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11.º Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas per cada diez leguas de camino de ida y de vuelta.

Art. 12.º Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor, fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13.º Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el dia cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

Derogacion tan notable, importa una reforma, y si bien el artículo 127 de la Constitución declara que esta puede ser adicionada ó reformada, dice tambien: que "para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados." No habiendo

## CAPITULO IV.

*Sentencia en última instancia y su ejecucion.*

Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva instanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 dias contados de igual manera, revocando confirmando, ó modificando la de la primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circunite correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez del distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

pues, observándose estos requisitos al confeccionar el artículo 8º que se anota, es preciso convenir en que no ha podido derogar ó reformar el repetido art. 101, que subsiste en todo su vigor, debiendo por lo mismo los tribunales de la Federacion continuar concediendo el amparo en los negocios judiciales, no obstante la prohibicion del ya expresado art. 8º porque por el 126 de la predicha carta apócrifa que á toda tranca deben observarse sus prevenciones, supuesto que declara que: "ella, las leyes del Congreso de la Union que emanen de la misma... serán la *suprema ley* de toda la Union; y que los jueces de los Estados se arreglarán á dicha Constitucion, leyes etc. etc. á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados." ¿Y por qué no en la Federacion, si reconocen un origen ilegal?

Este juicio se robustece con la conducta observada por la Suprema Corte de Justicia de la nacion que en 29 de Abril de 1869 revocó el fallo del juez federal de Estado de Sinaloa que conforme al artículo que se anota habia declarado inadmisible el recurso de amparo en un negocio judicial, recurre al que se mandó dar entrada, previniendo al juez oyase al interesado.

Es verdad que en 6 de Mayo del mismo año por la infraccion del fatal artículo 8º que se anota, los diputados *Gaxiola, Macin, Sanchez Azcona, y Zárate, (D. Julio)* acusaron ante el gran jurado del Congreso á los siete magistrados de la misma corte (ciudadanos licenciados *Leon Guzman, Ignacio Ramirez, José Matta Castillo Velasco, Simon Guzman, Pedro Ordaz, Joaquin Cardoso y Vicente Riva Palacio*), que formando la mayoría, revocaron el fallo del juez federal de Sinaloa; es tambien cierto que la seccion del gran jurado presidida por el *Dr. D. Francisco de Paula Cendejas* dirigió una nota á la corte pidiendo copia certificada del auto en que aquella mandó abrir el referido juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Sinaloa por el juez de letras de Cuicacán; pero todo esto quedó reducido á nada, absolutamente nada, pues, como era de esperarse, al remitir al jurado la copia pedida, protestó en comunicacion de 17 del citado Mayo no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos;

Art. 16 Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, con forme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite dentro de seis dias; el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

cuando procede como *suprema* poder judicial de la Federacion, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus facultades constitucionales, pronuncie sobre la aplicacion ó no aplicacion de la ley en un caso particular.

De esta cuestion sobre responsabilidad de la *suprema corte*, acaso trataremos en las notas de la constitucion que se publicará en este coleccion oportunamente, concluyendo, por ahora, con consignar aquí, por via de historia, los nombres de los CC. Licenciados *Luis Velasquez, José María Lafraga, José García Ramirez, Mariano Zavala, Miguel Auza y Pedro Ogazon* que formaron en la repetida Corte la minoría que opinó en sentir diverso de los siete magistrados acusados. Tambien consignaré: que á pesar de las gestiones de los senadores y de varios emplazamientos antijurídicos hechos por la seccion del Gran Jurado á los repetidos acusados, insistiendo en 29 del mismo Mayo en la incompetencia del Congreso no fueron obsequiadas las citaciones, quedando reducida la acusacion á un simple escándalo sin consecuencias, por ahora, pues el Congreso por fortuna y bien de la Nacion terminó al fin su fatal período de sesiones (que tan costosas han sido para la República) sin atreverse á consumar el atentado á que quisieron precipitarlo los acusadores de la Corte.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que hablaba el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiera ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

## CAPITULO V.

## Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá delante sin detenerse porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobresimiente en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de la ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esa naturaleza solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las metiraron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparos, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notariamente pobres, podrán usar de papel común para los recursos y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringirlo, dispuesto en la presente ley según lo incurrió en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo. Sala de sesiones del Congreso de la Unión. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Eligio Muñoz, diputado vice-presidente. Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario. Por tanto, mande se imprima, publique y circule para que se lo dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—Ciudadano.

*Primeras diligencias: su decision en partida.—Sobresimientes.—Elevacion de las primeras diligencias á formal causa.* Tornando á las actuaciones prevenidas hasta el art. 12 inclusive de la ley de 6 de Diciembre de 1856, y para su práctica concede cuando mas ochenta y cuatro horas; en los juzgados del fuero común tales diligencias se llaman primeras, pueden practicarse por los jueces menores, y terminadas, las deben pasar al juez de 1ª instancia en turno. Ellas son las que propiamente se llaman averiguacion, que si versa sobre delito liviano (repito en el fuero común,) la prosigue y determina el juez de 1ª instancia en simple partida, sugutando su procedimiento al decreto de 23 de Julio de 1833 corriendo en la pág. 295 del tomo 1º de esta obra, ó en formal causa, si el delito es grave, y solo entonces le corre la obligacion de dar aviso al superior, segun queda dicho en otra nota.

Podrá ser que de la averiguacion no resulte comprobado que hubo delito, y entonces inmediatamente debe cortarse el procedimiento, proveyéndose la providencia siguiente:

“En tal lugar y fecha, (si antes no constasen) el ciudadano juez en vista de que de las anteriores diligencias no resulta comprobada la existencia del delito que es el motivo, mandó sobreseer en las mismas, y que se librase al alcaide la orden de libertad de N.º (si acaso hubiese alguno detenido ó preso.)”

*Sobresimimiento.* El Sobresimimiento puede decretarse aun despues de las primeras diligencias, no solo por falta de comprobacion del delito, sino por diversos motivos. Es el Sobresimimiento, la cesacion en el procedimiento criminal contra un reo. Escríbese en su día, de leg. art. juicio criminal § 175, el Nuevo Febrero Mexicano, en el lib. 3, sec. 3, t. 3 cap. 1, n. 10; D. Francisco de Paula Miguel Sanchez, en su foro español, lib. 1, part. 2, cap. 3; y Villanueva en su mat. crim. for. obs. 10, cap. 2º enseñan: que no siempre se sigue la causa

por todos sus trámites hasta su conclusion, pues hay veces en que el juez debe por auto formal mandar cesar ó suspender los procedimientos, ora para no continuarlos jamas, ora para seguir su curso cuando sobrevenga algun nuevo motivo, cuya accion ó sobresimimiento tiene lugar en los cuatro casos siguientes:—1º cuando principiada la sumaria, no resulta la *preexistencia del delito*, esto es, no se obtiene la comprobacion del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que debe estrivar todo proceso.—2º cuando si bien el delito resulta comprobado, no aparece quien sea el que lo ha cometido.—3º cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios se desvanecen aquellas y estas de tal modo, que se hace patente su inocencia y—4º, cuando terminada el sumario, viere el juez que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprehension, arresto ó multa.—Los expresados autores dicen: que en el caso 1º no puede recaer providencia de sobresimimiento, sino despues de agitados todos los medios de averiguacion; y ó bien resulta con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, como cuando se presenta viva la persona que se creía asesinada, y entonces se sobreseer y cierra el juicio de un modo absoluto y definitivo; ó bien

todos los datos ó medios de justificación que han podido acumularse no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, como cuando encontrándose á un hombre sin vida, no se ha podido averiguar si él mismo se dió la muerte ó si la recibió de mano extraña, y entonces se sobresee en el sumario con la calidad de *por ahora y sin perjuicio*, con cuya cláusula el juicio queda abierto, y debe continuarse cuando aparecieren nuevos datos para llevarlo adelante. (Este sobreseimiento temporal tendrá hoy efecto cuando no se ha precedido contra alguna persona, pues de otro modo deberá ser absoluta la cesación respecto al individuo, porque que una vez juzgado no podría volvérselo á sujetar á juicio, supuesto que el artículo 24 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 declara: que "nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene"..... y que "queda abolida la práctica de absolver de la instancia".....) En el caso 2º se sobresee igualmente en el sumario, despues de agotados inútilmente todos los medios de indagación, suspendiéndolo con la misma cláusula de *por ahora y sin perjuicio*, para continuarlo, cuando se presente algun dato que descubra al que cometió el delito. (Excepto en el evento de haberse precedido ya contra alguna persona, como se ha dicho antes)..... En el caso 3º, no solamente ha de sobreseerse en el procedimiento, cualquiera que sea el estado de la causa, sino que además se debe poner inmediatamente en libertad al arrestado ó preso, sin costas algunas, y declarándose, que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación. Finalmente en el caso 4º es sobresee en la causa, se aplica al mismo tiempo al procesado la pena leve á que se le juzga acreedor, y se le pone desde luego en libertad. (Esto es conforme con la Constitución.)

Enseñan los mismos autores que no hay necesidad de comunicar á la parte agraviada el auto de sobreseimiento y seltura, quedando este á voluntad del juez, verdadero responsable del cumplimiento de las leyes, y de la continuación del reo en su estado de preso ó detenido. Dicen tambien que el auto de sobreseimiento no es apelable, porque se tienen por bastantes garantías la audiencia que se ha prestado al reo, y la defensa ó exculpación que ha hecho en la confesión con cargos, y además la aprobación del Tribunal Superior á quien debe consultarse el auto de sobreseimiento, según el art. 296 de la constitución española de 1812; pero como no hay disposición legal que prohíba la notificación y apelación, y bien al contrario la primera debe hacerse á todo aquel á quien interesa la providencia, así como tambien, según las leyes 3 y 4. tit. 23, P. 3ª pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes ésta perjudique; aunque no hayan sido parte en la causa siempre que les perteneciese la pro et el daño que viniere de aquel juicio: como los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador: como la causa puede cortarse aun sin escuchar las exculpaciones del reo en la confesión; y como, por fin, aunque tambien en México, por la circular de justicia de 23 de Agosto de 1850 está mandado que se remita á los tribunales superiores para revisión toda causa en que se sobresee por cualquier motivo, ordenando lo mismo el

art. 62 de la ley de 5 de Enero de 1857; no por esto deben cerrarse las gestiones al procesado y al ofendido para que acrediten el gravamen que les resulte; y entiendo que lo mas humano y arreglado á derecho será notificar la providencia de sobreseimiento admitir la apelación de ella.

Los Autores citan como apoyo en las doctrinas sobre sobreseimiento la ley 26 de tit. 1, P. 7ª que considerando al *ome la mas noble cosa del mundo*, quiere que en las causas en que *pudiere venirle muerte ó perdimiento de miembro, las pruebas contra él sean leales e verdaderas, e sin ninguna sospecha*; que los dichos y palabras de los que dependen contra él *sean ciertas y claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna*; y que si las pruebas *non dixessen e testiguessen claramente el yerro sobre que fué hecha la acusación, e el acusado fuese hombre de buena fama debelo el judgador quitar por sentencia*. Al infamado lo manda atormentar, (lo que por fortuna no tiene aplicación en la República) si además hay algunas presunciones contra él; y que si ni por su confesión, ni por las pruebas aducidas contra él puede probarse el delito, el juez *debe dar por quitado*.

Per último previene: que en tales casos debe darse al acusador la misma pena que se daría al acusado *si el acusador oviese hecho la acusación, sobre tuerto que al mismo fuese hecho ó sobre muerte de su padre ó de su madre ó de su abuelo ó de su abuela, ó visabuela; ó sobre la muerte de su hijo, ó de su hija ó de su nieta ó de su viznieta; ó sobre muerte de su hermano ó de su hermana, ó de su sobrino ó de su sobrina; ó de los hijos ó de las hijas de ellos..... ó si el marido acusasse á otro por raxon de muerte de su mujer ó ella fiziese acusación de muerte de su marido. Ca maguer non la probasse, non le deven dar ninguna pena en el cuerpo; porque estos atales se mueven con derecha razón, e con dolo á fazer estas acusaciones.*

El término de esta ley me obliga por paréntesis á recordar lo dicho sobre calumnia ó acusación calumniosa en la nota 4ª á la ley de 17 de Enero de 1853, (página 116 del tomo 1º de este código,) cuya doctrina debe entenderse de la manera siguiente: Si la calumnia es manifiesta, esto es, cuando se prueba que la acusación ó imputación ha sido maliciosa, todo acusador de cualquiera clase que sea, incurre en la pena del talion señalada por la antedicha ley de partida; pero cuando solo es la calumnia presunta (que es de la que se encomienda al fin la propia disposición,) esto es, cuando el acusador no ha probado la acusación, sin que por su parte el acusado haya demostrado la malicia de aquel, están exentas de pena las personas marcadas en la repetida ley de partida y las marcadas en la precitada nota.

La pena del talion, según Escriches en la voz *calumnias*, Gregorio López en la glosa 3ª á la ley 13, tit. 9, P. 4ª y Villanova en la observ. 10, núm. 77, ha quedado reducida en la práctica á las penas arbitrarias, que en cada caso deben imponer los jueces, acomodándolas á la calidad de la imputación y á las circunstancias del calumniador y calumniado, cargando además al calumniador el pago de costas, daños y perjuicios, y haciendo á favor del calumniado declaraciones honoríficas que borren la idea de la nota que se quiso echar en su reputación.

Al delator, que es el que denuncia á la justicia un crimen ó delito, designando



su autor para que sea castigado, aunque se difiriera del acusador, en que éste hace parte del juicio y aquel no, y en que el acusador debe probar el hecho con imposición de penas si no lo hiciera, al paso que el delator no tiene esta obligación, á no ser que se hubiese ofrecido á ello, ó que su declaración aparezca maliciosa; no debe admittérselo formal delacion sin dar fianza de prebarla, segun dicen las leyes 1 y 27, tit. 1.º P. 7.ª—Tapiá en su Febrero tomo 2.º tit. 3.º cap. 1.º núm. 20 dice: que aunque por las citadas leyes de partida no tenia el denunciante obligación de probar su denuncia, por las leyes 6, lib. 12, y las 2 y 3, tit. 33 del mismo lib. de la Nov. Recop. está obligado á probar.—Hoy rara vez se procede por denuncia ó delacion formal, y lo comun es que en secreto se dá parte al juez para que si lo tiene á bien proceda de oficio, como lo previenen la ley que se cita y la de 17 de Enero de 1853.—Debe tenerse presente la ley 6, lib. 12 de la citada revisada, que previene se ejecuten rigorosamente las leyes sobre testigos y delatores falsos en toda causa civil ó criminal sin ninguna moderacion.—Las penas de los testigos falsos se señalan en las leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 12 Nov. Recop.—Sobre las personas que no puedan acusar ó ser acusadas, véanse las págs. 115 y sig. del tomo 1.º de este código.

Por término de esta nota es preciso tratar de la fianza de calumnia, que á excepcion de las personas no sujetas á la pena de salmniadores, de que ya se ha hablado, está obligado á prestar todo acusador; sobre lo que puede verse á Larrea, en la allegat. 65 n. 73; Gutierrez, lib. 3.º Pract. quest. 16; Bovadilla, lib. 3.º Polit. cap. 2.º n. 91; y Febrero novísimo de Tapiá trat. del Juc. crim. tit. 2.º cap. 1.º núm. 3.

Tal fianza se exige del acusador con el fin de que si procede con malicia y no justifica el delito que imputa al acusado, no queda inopune, ni el acusado sin indemnizacion, ni el juicio sea ilusorio. Por ella se obliga al fiador que si el acusador no prueba el delito, pagará la pena pecuniaria en que se le condene y condenaria al acusado, si resultase verdadero reo ó bien á tanta cantidad determinada que desde luego se fija, como igualmente las costas, daños y perjuicios que al acusado se originaren. A veces se hace únicamente que se obligue al mismo acusador á las resultas del juicio bajo cierta cantidad que el juez le manda depositar, para cubrir aquellas en los términos dichos.

Indicados ya los medios legales de sobreseer en algunas causas, no es indebido consignar aquí que diversas veces los gobiernos se han ingerido en las atribuciones del poder judicial, ya decretando como D. Antonio Lopez de Santa-Anna en su fatal administracion de 1853 á 1855, diversas providencias para sobreseer, suspender ó resolver negocios ó causas cuyo conocimiento correspondia á los tribunales, (habiéndose sido preciso que D. Juan Alvarez por decreto de 14 de Octubre de 1855 derogase tales disposiciones) y ya arrancando de hecho los autos y causas para impedir su secuela ó para resolverlas, como sucedió en algunos sujetos al conocimiento del autor de esta

observación pudiese ó permitirse al sistema de la administración de justicia en el presente.

para impedir su secuela, ó para resolverlos como sucedió con algunos sujetos al conocimiento del autor de esta nota en el periodo de 1861 á 1862 en que fué juez de distrito de México.

Por denuncia que hizo D. Antonio Martinez desde el año de 1843 sobre no haber pagado D. Mariano Perez de Tagle las alcabalas causadas por varias enagenaciones y traslaciones de dominio que verificó de las haciendas de pulques de nominadas Tepelates y Santa Rita del Sauc con sus anexas, por sentencia de 22 de Noviembre de 1860 fué condenado por el Juzgado de Distrito de México á pagar por snorte principal y multa la suma de 16,964 pesos de la que correspondia á Martinez \$4,241 por la denuncia de la defraudacion. Condenado Tagle tambien al pago del tres por ciento por las costas causadas, debiendo cubrir ademas las nuevas de los valuadores y agrimensores, solo pagó al gobierno 13,723 pesos, por transaccion, celebrada al intento; mandándose por este alzar el sequestro de los bienes de Tagle. Entretanto, agitaron ante el autor de esta nota, Martinez y los acreedores por costas y honorarios, mandando aquel que por lo mismo fuese adelante la ejecucion en la parte bastante á saldar el resto del fallo, con los bienes raíces del deudor, que en vano judicial y extrajudicialmente solicitó el levantamiento del embargo, quejándose por esto al Ministro de hacienda D. José Higinio Nuñez, quien pidió al juez informe al caso, y éste contestó: que sentenciado Tagle por el juzgado de distrito á pagar las cantidades reclamadas por Martinez, y demas acreedores, no era ni podia ser incompetente, como aseguraba el deudor, para seguir ejecutando el fallo en la parte insoluta, puesto que Murillo escribe: (lib. 2 tit. 27 párrafo 262:) *Judex enim ordinarius qui sententiam tulit: ipse eam exequi debet, quia jurisdictio sine aliqua coercitione inutilis esset.* la ley 1.ª tit. 17, lib. 11 de la Novis. Recop. manda: que “después que el juicio, que se dice re por el alcalde fuere confirmado, ó pasado en cosa juzgada, el alcalde que dice re el juicio lo haga cumplir y ejecutar; y la ley 1.ª tit. 27, P. 3.ª declara, por fin: “que cumplir pueden los juicios que son valedros, aquellos mismos juzgadores que los dieron; esso mesmo pueden fazer los mayores dellos.”—Se agregó en el informe: que la orden sobre levantamiento del embargo debía entenderse y se entendió por lo relativo á la parte de la sentencia favorable á la hacienda pública, y no por la de Martinez y demas favorecidos á la vez por aquella, pues de los derechos de éstos no constaba que el fisco hubiera dispuesto, ni podia disponer en la transaccion sin contar con la aquiescencia de los mismos; y que, por fin, estando pendiente ante la superioridad la resolución de la competencia que en el caso habia entablado el juzgado 3.º de lo civil con el autor de esta nota, lo natural era esperar la resolución del tribunal que decidiera la competencia.

A pesar de lo espuesto, el Sr. Nuñez por orden de 19 de Junio de 1861 exigió se le remitieran los autos: el Juez se los negó alegando estar pendiente el juicio ejecutivo, en cuyas circunstancias ni aun *ad effectum videndi* estaba facultado para pedirlos el mismo Juez superior; pero como ante la fuerza callan las leyes, en 2 del siguiente Julio repitió su orden el poderoso empleado mandando suspender todo procedimiento ..... y esto tuvo efecto con perjuicio de los acreedores.

Por el mismo Juzgado de Distrito corrían también los antes promovidos por D. Tomas Paredes, denunciante de cuantiosos bienes que D.<sup>a</sup> Maria Tenesa de Gastañiza había dejado para la función anual de la Virgen de la Esperación en Catedral y á la Compañía de Jesus: D. Manuel Doblado, jefe del gabinete del Sr. Juarez sin dirigir al Juzgado otra cosa que un apunte simple sobre los mismos autos los mandó pedir con un oficial del ejército, y se le negaron; entonces con el carácter de Ministro de Relaciones exteriores en formal orden de 21 de Diciembre de 1861, previno al Juez: que "sin escusa entregase los autos á los comisionados que pondrían en sus manos la comunicacion," estos fueron un empleado y un oficial del Ejército que expresó llevar orden para poner en prisión al Juez hasta que hiciese la entrega ordenada; y como en su fatal período Doblado era de hecho el Dictador de la Nación con facultades omnímodas del Congreso fué preciso que por la fuerza mayor hiciese la remision el autor de esta nota, desaprobando Doblado en oficio de 21 del mismo Diciembre la conducta del oficial comisionado á quien ofreció castigar, sin haberlo verificado.

Tedavía mas tarde el mismo juez se vió obligado por orden suprema de 3 de Enero de 1862, (suscrita por el oficial mayor del Ministerio de hacienda D. Nicolás Pizarro Suarez) á remitir á la misma secretaria el expediente sobre pago de \$ 16,000 que se habían dado al español D. Ignacio Amóznari á cuenta de un armamento que no entregó, y por cuyo motivo se le había mandado embargar.

En otros muchos negocios sufrió igual presion; pero basta lo dicho para la consignacion de los embarazos que de frecuente se oponen á la accion de los tribunales no solo por el ejecutivo, sino algunas veces por el mismo Juez superior, sobre lo que se registra el siguiente caso para cerrar este punto.

*Providencia del Juez superior arrendando unos autos sobre juicio sumario en recurso de denegada apelacion.* En 3 de Agosto de 1861, el autor de esta nota como juez de Distrito de México, declaró caidas en la pena de comiso 210 cargas de cebada intraducidas en 10 de Mayo anterior por D. Agustin Meneses comisionado de D. Fernando Pontones. Apeló de este fallo el Lic. D. Ignacio Fuentes apoderado de Pontones, y como el art. 7º de la ley de 24 de Enero del mismo 1861 declaró sumario al juicio, aunque apelable, se admitió la apelacion en solo el efecto devolutivo, mandándose llevar adelante la ejecución de la sentencia, con arreglo á la ley 12, título 28, libro 11. Novísima Recopilacion, que manda en juicios ejecutivos hacer remate y pago á la parte sin embargo de cualquier apelacion: la doctrina de la Curia philippica en su parte 2ª párrafo 21, número 3, que enseña lo mismo, fundada en las leyes 3 y 19, título 21, libro 4 de la Recop. de Castilla; y el espíritu de los artículos 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y 112 de la de 4 de Mayo de 1857, que en el juicio ejecutivo (que es sumario,) no admiten sino solo en el efecto devolutivo la apelacion de la sentencia de remate previniendo lo mismo respecto á los sumarísimos de posesion

..... (¿Cuanto trabajo por no tener la legislacion del partido liberal de México una ley patria completa sobre procedimientos judiciales! Vergüenza dá

tener que confesar como confiesa el autor de esta nota, que no sucede esto en la legislacion conservadora: véanse sus leyes de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858 cuyo cap. 3º que trata de juicios sumarios, resuelve en su art. 416 el presente caso de apelacion)

El Lic. Fuentes pidió la revocacion de la anterior providencia por contrario imperio: se mandó llevar adelante lo proveido: pidió entonces el mismo letrado la certificacion denegada apelacion, por no haberse admitido está en ambos efectos: se le expidió con efecto el certificado con arreglo á las prevenciones de la ley de 18 de Marzo de 1840; pero como lo importante era imposibilitar al juzgado de que ejecutase su fallo, consiguió que la 1ª sala del tribunal superior de justicia del distrito que ejerce las funciones de tribunal de circuito, pidiera al juez los autos: se le contestó que estaba pendiente de la ejecución de la sentencia: insistió en que se elevasen en cualquiera estado en que estuviesen: volvió á negarse el juez á obsequiar la despótica orden, por cuanto á que el art. 4º de la citada ley de 18 de Marzo de 1840 dispone que en los juicios ejecutivos y en cualquiera sumario solo podrá exigirse por el superior testimonio de las constancias conducentes señaladas por las partes, y solo ejecutada la sentencia podrá el tribunal superior exigir que se le remitan las actuaciones originales..... A pesar de haberse transcrito el artículo en la comunicacion respectiva, tornó á insistir la 1ª sala en que para 1ª audiencia se le diese cuenta con los autos con apercibimiento en caso contrario; y al fin cediendo á la violencia en 4 de Setiembre de 1861, despues de hacerle comprender en el oficio de remision que su exigencia surtia de hecho el resultado de la apelacion admitida en ambos efectos, compulsos y apremiado el juez tuvo que verificar la remision, impidiéndose así la continuacion del juicio.

*Decision 6 fallo en Partida*

Volviendo á las primeras diligencias, cuando per ellas quedó comprobado algun delito liviano, que no necesita de posteriores actuaciones para venirse en conocimiento de su autor, puede el juez de 1ª instancia, con vista de aquellas, decidir en Partida en estos ó semejantes términos:

"En tal fecha, dada cuenta al C. Juez con lo actuado, y considerando que están justificados tales hechos perpetrados por N; con arreglo á tal disposicion," (pues conforme á la ley de 28 de Febrero de 1861, toda sentencia definitiva en cualquier tribunal debe fundarse precisamente en ley expresa) "condenó al mismo culpable á sufrir tal pena, multa, etc. (segun las facultades otorgadas por dicho decreto de 1853) previniendo se le haga saber este fallo y que se remita esta partida al superior en su caso." Este será el de que apele el reo y sea admisible su apelacion, conforme al mismo decreto.

Siendo el delito grave, aunque no estuviera acreditado y reconocido su autor, habria necesidad de proseguir el sumario como se previene por la ley que se anota y por las del fuero comun.

*Libertad del reo bajo fianza.*

Podrá suceder que el delito que motivó la prision del reo, aun acreditado, se llegue á descubrir en la prosecucion de la causa que no merece pena corporal, y en tal caso debe po-

hórese el reo en libertad bajo de fianza, pues el art. 18 de la Constitución de 1857 dice: "En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, se le pondrá en libertad bajo de fianza."

El artículo 476 de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1838 fué mas esplicito, pues enumera las penas corporales, que son: la capital, la de presidio, obras pública, destierro y prisión y reclusión y dice: que si el reo no las merece, sea libre bajo de fianza ó caución juratoria (hey premisoria) de estar á derecho y con efecto esto se observa en la práctica.

Tal prevención ya la acordaba el *Proemio del tit. 29 de la 7ª P.* y habla de ella Villanueva en la *Obs. 9, cap. 4, núms. 114 al 134* en donde se ocupa de las fianzas ó cauciones que puede dar el reo.

**Responsabilidad por elección de fiador.** Información de abono de éste. El mismo criminalista enseña allí: que la elección y aprobación del fiador, aunque por lo común se encarga al Escribano de la causa, es de la responsabilidad del Juez, por lo que, especialmente, cuando es forastero el fiador ó se duda de su arraigo, se manda que la fianza sea con información de abono, esto es, con tres testigos que aseguren que los bienes que fianza, son suyos y que valen lo que el expresa, constituyéndose los mismos testigos en fiadores reales con obligación de su persona y bienes por este abono. Véase á Escribano art. Fianza con información de abono.

**Testimonio de la fianza en la causa.** En el folio 1º (tomo 1º núm. 55) de la compilación de de Montemayor y Balboa corre el auto acordado de la Audiencia de México en 20 de Julio de 1723 por el que se se mandó: que, "los Escribanos pongan testimonio de las fianzas, en los procesos despues de la sentencia ó auto en que se manda dar para que no sea preciso ocurrir al protocolo, no solo en cuanto á casados de España sino en cualquier delito;" pero esta útil providencia no la he visto observar en la práctica no obstante no estar derogada.

Segun queda dicho en la página 134 del tomo 1º de este Código, de conformidad con el artículo constitucional, las leyes 10 tit. 29, P. 7ª con su glosa 5ª y 6ª tit. 12 lib. 5 Nov. Recop., previenen que: siempre que el delito no merezca pena corporal se debe poner al reo bajo fianza. Esta debe ser la de la haz.

**Fianza de la haz.** La Fianza de la haz (dice Escribano), es la de estar á derecho, la de estar á las resultas del juicio ó pagar lo juzgado y sentenciado y la carcelera ó de cárcel segura, porque todas tres se constituyen en juicio ante el juez y el escribano de la causa ó bien ante otro escribano de orden del juez. Algunos dan el nombre de fianza de la haz solamente á la de cárcel segura. Estas tres especies de fianza no solo tienen lugar en las causas civiles cuando no siendo el reo sugeto arraigado, puede con su fuga hacer ilusorio el juicio, sino como queda ya dicho, en las criminales que solo merecen pena pecuniaria, y producen el efecto de que el reo permanezca ó sea puesto en libertad; leyes 17 y 18, tit. 12, P. 5ª y las antes citadas.

**Fianza de estar á derecho.** La fianza de estar á derecho, es la obligación que uno contrae ó la seguridad que dá ante el juez de que el reo ó demandado asistirá al juicio y no usará de dolo. Entre los romanos se llamaba caución de juicio *sisti*. Esta fianza puede tener lugar así en pleitos civiles como en los criminales.

I. En pleitos civiles, el que prometiére ante el juez bajo cierta pena, que hará comparecer y estar á derecho al demandado, debe efectivamente hacerle venir dentro del plazo que se le asigne; pero no incurrirá en la pena, aunque no le traiga precisamente el día del plazo, con tal que no tarde á presentarlo sino dos, tres, cinco ó más días, segun el arbitrio del juez: bien que por esta próroga no ha de seguirse al demandante perjuicio alguno en su derecho, del cual podrá usar como en el primer plazo. Tampoco incurrirá el fiador en la pena cuando hubiere dejado de traer al demandado por razon de algun impedimento legitimo, como por enfermedad, avanidas de rijo ó otro semejante; pero deberá traerle tan pronto como cese el impedimento; leyes 36 y 37, tit. 11, P. 6ª, con las glosas de Gregorio Lopez.

II. En las causas criminales el que saliera fiador por el reo, obligándose bajo cierta pena á traerle á juicio ó estar á derecho, debe presentarlo en el día señalado; y no habiendo podido hallarle, tendrá otro plazo igual para buscarle y traerlo, si el primero fué de ses meses ó menos; pero si hasta cumplido el año no le pudiere hallar ó no le trajero á derecho, pagará la pena á que se obligó en la fianza; ley 17, tit. 12, P. 5ª.—(En la práctica para que el fiador no goce del plazo de la ley, generalmente se le hace renunciarlo expresamente.)

III. Si el reo ó demandado falleciere antes de espirar el primer plazo, no debe el fiador pagar la pena que se impuso; mas si falleciere despues de cumplido, incurrir en ella y se le puede exigir; ley 19, tit. 12, P. 5ª.

IV. Si el fiador se hubiere obligado á traer al reo ó demandado dentro de cierto plazo sin imponerse pena determinada, podrá el juez, en caso de falta de cumplimiento, condenarle en la pena que fuere de costumbre en el lugar, ó por su defecto, en alguna pena pecuniaria segun su arbitrio; y aun si el fiador procedió con engaño, pudiendo y no queriendo traer al reo ó demandado, deberá el juez castigarle con otra pena mayor; dicha ley 19, tit. 12, P. 5ª, y ley 10, tit. 29, P. 7ª.

V. Si en la fianza no se hubiere señalado plazo para traer al reo, quedará el fiador exonerado de su obligación en caso de que el actor dejara transcurrir el término de dos meses sin pedirle que le traiga, excepte cuando se hizo escritura pública, ó recayó la fianza en pleito perteneciente al rey, ó á coman de concejo, pues en estos dos casos dura tres años la fianza, de modo que si dentro de ellos no se pide al fiador la presentacion del reo, no se le podrá ya demandar, ni apremiar en lo sucesivo para que lo verifique; dicha ley 19, tit. 12, P. 5ª.—(En la práctica generalmente renuncia el fiador las disposiciones favorables de esta ley, obligándose á la presentacion del reo, en cualquiera tiempo que se le pida y cualquiera que sea el plazo transcurrido.)

VI. La pena del fiador que no cumple su obligacion de traer al reo ó demandado á estar á derecho, *debe ser pecuniaria* y no corporal, aunque la merezca el fiado; *ley 10, tit. 29, P. 7ª*. Mas el juez que hubiere *dado libertad bajo de fianza al acusado* de algun delito digno de pena de muerte ó otra corporal, comete delicta grave ó incurrir en pena arbitraria si se verificare el caso de fugarse el reo; dicha *ley 10*; bien que en cualquier estado de la causa en que aunque no resulte la inocencia del acusado, aparezca que no es reo de pena corporal, debe serle concedida la libertad bajo de fianza ó caucion suficiente. (Art. 18 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.)

VII. La pena del fiador queda *prescrita por el término de un año*, contado desde el dia en que incurrió en ella, de suerte que si dentro de dicho tiempo no le fuere pedida, no estará ya obligado á pagarla en adelante; *ley 1, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop.*—(En la práctica tambien se suele renunciar este beneficio; sin embargo, debe tenerse presente, que habiéndose establecido la prescripcion por causa del interes general, es de derecho público, y como enseña Escriche, nadie puede renunciarla con anticipacion ó de antemano, sino despues de adquirida; así es que es cuestionable el valor que tenga la predicha renuncia.)

VIII. El fiador tiene facultad de defender en juicio al acusado ó emplazado si quisiere, desde que se cumple el primer plazo hasta fin del segundo; pero una vez tomada la defensa, no puede abandonarla hasta la terminacion del pleito, aunque entretanto muera el fiado. Resultando éste sin culpa, quedará libre aquel de la fianza; y apareciendo culpado, pagará el fiador á la otra parte la pena á que se obligó, como igualmente los daños y perjuicios que se le originaron. Mas si la deuda ó obligacion que fué causa del emplazamiento del fiado consistiere en dar ó hacer alguna cosa, débela dar ó hacer el fiador con los daños y perjuicios; en cuyo caso se libertará de la pena á que se habia obligado, pues que defendió al reo en juicio hasta la sentencia; *ley 18, tit. 12, P. 5ª*.

*Fianza de estar á los resultados del juicio*, es la obligacion en que uno se constituye ante el juez de que no pagando el reo lo juzgado y sentenciado, lo satisfará y cumplirá el mismo fiador exactamente. Esta fianza se llama en derecho *judicatum solvi*; y aunque puede tener lugar en causas civiles y criminales, nunca se estiende á penas corporales, sino solo á las pecuniarias, ó lo que el reo tuviere que dar ó hacer y al resarcimiento de daños y perjuicios segun se ha dicho al hablar de la *fianza de la haz*.

*Fianza carcelera ó de cárcel segura* es la obligacion en que uno se constituye ante el juez de que poniéndose ó dejándose en libertad al reo le hará volver ó presentarse en la cárcel siempre que le fuere mandado. Esta fianza no se admite sino cuando el acusado no es reo de pena corporal; y es tan semejante á la de estar á derecho, que se confunde con ella, de modo que los autores aplican á la fianza carcelera lo que las leyes disponen sobre la fianza de estar á derecho, y aun en la práctica suelen ir juntas las dos, porque las dos tienen por objeto el que el reo no falte al juicio, con la diferencia

de que la fianza carcelera lleva consigo la necesidad de presentar al reo en la cárcel. El fiador de esta se llama *carcelero comentariense*, porque toma á su cargo la custodia del reo, obligándose á presentarlo en la cárcel dentro del término legal, ó el que designe el juez de la causa, ó siempre que le fuere mandado, bajo la pena que como á tal carcelero se le imponga ó que fuere de costumbre en el lugar, ó que arbitre el juez segun las circunstancias en caso de no presentacion. Generalmente la *fianza de la haz ó de cárcel segura* se estiende en estos ó semejantes términos:

*Fórmula de la fianza de la haz etc.* "En tal lugar (aquí la fecha) ante mí el infrascrito escribano no y testigos compareció A. de esta vecindad, y mayor edad á quien doy fé conozco, y dijo, que B. está preso en la cárcel del mismo lugar por tal delito por el que se le sigue causa en tal juzgado, y que habiéndose mandado por éste por providencia de tal fecha se excarcelase á dicho preso previa la fianza de la haz y de cárcel segura; el otorgante en la vía y firma que mas haya lugar en derecho espontáneamente otorga por la presente que recibe en fiado y se constituye carcelero comentariense del referido B., de cuyo cumplimiento se obliga á volverle á la prision de que le saca dentro de tantos meses contados desde el dia de hoy (ó siempre que el juzgado se lo mande) sin pedir término alguno, pues al efecto renuncia el segundo plazo que la ley le concede, y si dentro del fijado (ó que el mismo juzgado le señale) no lo verificare, pagará tal cantidad, (ó la pena que como á tal carcelero se le imponga,) en la que desde ahora por la contravencion se dá por condenado, y á no pedir nuevo término, como antes ha dicho, sin embargo de que la ley 17, tit. 12, P. 5ª le concede un año, el que insiste en renunciar con las demas leyes que lo favorezcan. Así mismo se obliga á que el citado B. asistirá á juicio, y se presentará ante el referido juzgado sin usar de dolo siempre que sea requerido, y á que pagará todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias respectivas y tribunales competentes con las costas legales ó gastos que en todo se cause y que en defecto de B. satisfará lo dicho el otorgante, á cuya satisfaccion quiere ser compelido por todo el rigor de derecho en virtud de esta escritura, para lo cual se constituye principalmente deudor, hace suya propia la deuda ajena, y consiente que las diligencias que ecurran sobre el pago, se entiendan y practiquen directamente con él y no con el enunciado B. en cuyos bienes renuncia la extension, con lo demas que le pueda sufragar y ser útil en ese caso. Y á la firmaza de esta escritura y cumplimiento de su conteste obliga sus bienes todos presentes y futuros así lo dijo y firmó, siendo testigos C., D. y E. vecinos de esta ciudad.—(Firma del fiador.)—Ante mí, (firma del escribano.)

*Caucion promisoria.* La caucion juratoria (hoy promisoria, supuesto que al juramento ha sustituido la promesa, la ley de 4 de Diciembre de 1860,) enseña Escriche que se recibe cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, ó cuando la parte no tiene bienes ni encuentra fiadores. El Febrero novisimo de D. Engenio Tapia en el n. 18, cap. 18, tit. 4, lib. 2 (to

mo 2º) dice: "La caucion juratoria es nuda promesa y obligacion que una ó muchas personas hacen con juramento de cumplir y ejecutar alguna cosa, ya sea voluntariamente ó por mandato judicial sin dar fianzas ni prenda. Esta promesa y obligacion obra el mismo efecto que la fianza y regularmente se dá subsidiariamente, quiero decir, por falta de fiador, cuando el demandante ó demandado por ser pobres no hayan quien les fie, ni tienen prendas para la seguridad de lo que se les pide: ó cuando la cosa por que se hace la caucion es decorta entidad, en cuyos casos basta la caucion juratoria, (Parlad. diff. 61.) la cual debe hacer el mismo interesado y no otro por él, quedando sujeto á la observancia de lo que promete; y si la hace en virtud de mandato judicial, se ha de extender á continuacion de la providencia que la motiva."

*Caucion de grato et rato.*

El Nuevo Febrero mexicano en el núm. 17, del cap. 4º título 33, del lib. 2º dice: "Algunos autores tratando de la caucion y juratoria dicen, que puede hacerla el marido por su mujer, los parientes por consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado, y los que poseen alguna cosa *pro indivisa* y en su apoyo citan la ley 10, tit. 5, P. 3ª. Pero en este padecen una equivocacion, porque la ley de partida no trata de la caucion, sino de que las referidas personas puedan defenderse en juicio reciprocamente sin poder del interesado; pero para esto han de dar fianza con pena cierta, que éstos ratificará y habrá por firme cuanto se hiciere y juzgare en aquel pleito; y que no queriendo pasar por lo hecho ellos, y los fiadores pagarán la multa impuesta; añadiendo dicha ley que deben darla antes de la contestacion, y que si entonces no se le piden, no están obligados á ello despues, y que lo mismo se puede practicar en punto á defender á otro sin poder suyo, aun el que no es pariente, heredero ó comunero, con tal que dé igual seguridad."

*Fórmula de la caucion promisoria.*

La caucion promisoria, puede extenderse en los siguientes terminos: "En tal lugar á tal fecha, ante mí el escribano y testigos, el ciudadano C. vecino del mismo, cumpliendo lo que por providencia ó auto precedente está mandado, promete en forma de derecho y se obliga (*Aquí se pondrá toda aquello que ofrece hacer,*) segun lo contenido en dicha determinacion, á lo que no se opondrá bajo la pena que las leyes antiguas señalaban al perjurio y demás que haya lugar, en que desde ahora se dá por condenado, sin mas sentancia ni declaracion, y á su cumplimiento quiere ser compelido por todo vigor, y que no se le admita escapecion aunque sea legal, pues la renuncia con todo lo que le sea favorable; así lo dijo, otorga y firma etc., etc."

*Fianza ó caucion de non offendendo.*

Por término de esta nota será oportuno hablar de la fianza ó caucion de non offendendo. De ella se ocupa el citado Villanoya en la *Obser.* 9 cap. 4 núm. 132 y en la *Obser.* 11, cap. 9, núms. 17 y 18. Esta fianza ó caucion es: la seguridad ó garantia que presenta el reo en sus causas criminales, por la que su fiador, ó el mismo procesado bajo la formal promesa que por la ley de 4 de Diciembre de 1860 ha sustituido al juramento, se obliga ya el fiador á que su fiado no ofenderá al sugeto á cuyo

favor se otorga la obligacion, ó ya el mismo encansado á obrar de tal modo, haciéndose responsables de los males que al temeroso de la ofensa sobrevengan, por consecuencia de la amenaza que motivó la fianza ó caucion.

Se puede exigir esta seguridad por el injuriado siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirlo ó dañarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio aunque las partes no lo pidan, siempre que se vea la utilidad pública, pudiendo obligar al que debe prestarla, (siempre que resista otorgarla espontáneamente,) hasta con apremio de la prision; pero no, si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entonces se suplirá con la caucion juratoria, (hoy promisoria.)

Todas las fianzas predichas, (á escepcion de la caucion promisoria y de la de non offendendo, que se hacen constar en el proceso,) se extiendan en el protocolo respectivo.

Como con arreglo al artículo 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, "los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles;" se hace preciso manifestar: que conforme al art. 6º de la ley orgánica de Notarios y actuarios de 29 de Noviembre de 1867

"cuando á consecuencia de las diligencias (judiciales en que intervienen los actuarios) se haya de otorgar escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todos conformes, ó el que elija el juez "en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios," ó librándole el juez la orden circunstanciada sobre la escritura, v. g., si se trata de simple fianza, de la cual debe remitirse testimonio al Juzgado para que se agregue á los autos ó incidente respectivo. La prohibicion á los actuarios de lo civil en el caso, aparece tambien del art. 11 de la ley de 15 de Noviembre de 1867 que reformó la organizacion de los juzgados del ramo civil de México, y que dice así: "Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumente alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio."

Ocioso es advertir: que todo incidente, ya sea ante los jueces civiles, ó ya ante los criminales, debe correr por cuerda separada, para no confundir ni embarazar el procedimiento en lo principal.

Incidente es: la cuestion ó contestacion que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la accion principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto principal: otros son solamente unos accesorios, que no embarazan la continuacion del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentancia definitiva al mismo tiempo que la demanda.

D. Fermin Verlanga y Huerta en su *Jurisprudencia popular*, Lib. 1º, Part. 2ª

secc. 4, tratando de los incidentes que pueden suscitarse durante la instancia, dice: "Un incidente es un pleito accesorio que se forma sobre el pleito principal, é interrumpe su curso durante cierto tiempo, ó mientras se decide. El número de estos incidentes es infinito, porque no pudiendo el legislador preveerlos, ni regularlos todos, solo puede hablar de ellos en general. Los incidentes se llaman tambien artículos de previo y especial pronunciamiento, porque la demanda en que se proponen, se ha de sustanciar y decidir antes que la demanda principal, cuyo curso debe mientras tanto suspenderse.—Aunque se ha dicho que los incidentes se llaman tambien artículos, no por eso se ha de entender que son cosas sinónimas; porque si bien todo artículo es un incidente, no todo incidente es artículo. Ambos tienen un mismo centro, aun cuando su círculo es desigual. El del incidente es mas extenso, el del artículo es mas reducido. Por ejemplo: la falta de documento y escrituras, que han de justificar una demanda, es materia para formular un artículo de no contestarla: la pretension que presenta un litigante sobre que se constituya en depósito la cosa litijiosa, interina se declara á quien pertenece, es un incidente.—Por regla general los artículos son relativos á los defectos de forma, de personalidades y de defension. Por el contrario los incidentes hacen referencia á puntos accesorios al fondo del litigio. La mayor parte de aquellos no tienen lugar despues de consentida la providencia ó auto que los causa, al paso que los incidentes pueden sobrevenir y proponerse en cualquier estado del juicio. Solo, pues, en un sentido lato, pueden los artículos previos denominarse incidentes. Bajo este concepto, los principales incidentes pueden reducirse á los que siguen: primero: demandas incidentales, propriamente dichas: segundo, intervencion de otras personas, como en las tercerias excluyentes y coadyuvantes, etc.—Demanda incidental es la que forma el autor ó demandado principal... Pero es de advertir que cuando hay muchas demandas incidentes que formar, no deben proponerse separadamente, sino unidas y en un mismo escrito; y la razon es, porque de otro modo, la instancia principal se prolongaria extraordinariamente."

Escríbe, hablando de los artículos de previo y especial pronunciamiento expresa en gran parte las anteriores doctrinas, diciendo: "Como no está determinada por las leyes con bastante claridad, cuando y sobre qué puntos deben admitirse y de qué manera sustanciarse los artículos de previo y especial pronunciamiento, es necesario establecer en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes los artículos que se forman de previo y especial pronunciamiento, basta que de su doctrina general se deduzca que el punto que dá motivo al artículo exige una sustanciacion previa y separada del asunto principal, como por ejemplo, la restitucion *in integrum*, la nulidad de las actuaciones, la reposicion de sentencias interlocutorias, y otros puntos semejantes, y que los demas deben sustanciarse al mismo tiempo que el asunto principal, tratando de los escritos, y del incidente por medio de otrosíes."

Antes ha dicho Escríbe que no hay regla para la sustanciacion de los artículos de previo y especial pronunciamiento; y sobre esto hay que decir, que la ley de 4 de Mayo de 1857 decidió este punto.

En la seccion relativa al juicio ordinario dice en los siguientes artículos:

"43. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

"44. Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo, se halla decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria.

"45. Todas las demas excepciones dilatorias se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias (dados para la contestacion en juicio civil ordinario.) Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la excepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores."—Véase sobre esta excepcion la siguiente nota 33.

La ley 86, lib. 2, tit. 15, R. Ind. y los Autos acordados de la Audiencia de México de 30 de Octubre de 1624 mandaron tambien: que con esos dos escritos se sustancie todo artículo; pero que si en cualquiera de ellos se presentan documentos nuevos, sobre los que no se haya oido á la otra parte, se le deba correr traslado del escrito en que se presenten, como lo previno la ley 3, tit. 5, lib. 4 de la Recop. de Cast.

D. José Vicente y Caravantes en su Tratado histórico-crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, Lib. 2, tit. 6, sec. 7, § 1º, núm. 1125, dice:

"Se entiende por incidente en general (palabra que como observa Daloz, proviene de *incidere*, sobrevenir, acaecer, y á que tambien se ha dado el nombre de artículo) la cuestion ó contestacion accesorias que sobreviene ó se forma durante el curso del negocio ó accion principal. De estos incidentes unos se refieren al negocio ó accion principal, otros á alguno de sus accidentes, como la personalidad de las partes, á la variacion de jneces ó funcionarios, á la práctica de pruebas."

Los Sres. Gomez de la Serna y Montalban en su tratado académico de los procedimientos judiciales, lib. 2º sec. 8ª de los incidentes, dicen: "Reciben este nombre ciertas cuestiones que se suscitan en el pleito y que tienen relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal, que es objeto de la controversia. Por muy poca que sea su conexión con el negocio que se ventila, es sin embargo bastante para considerar incidental la cuestion.—Grandes y frecuentes abusos se habian introducido en la práctica por no estar bien determinados en la ley los artículos que daban lugar á estos incidentes, y que recibian el nombre de artículos de previo y especial pronunciamiento, produciendo considerables dilaciones, y abriendo la puerta á la malicia de los litigantes."

Los autores de la enciclopedia española [tom. 4º pág. 57,] definen al artículo

de previo y especial pronunciamiento. "El que forma y propone en juicio el demandante ó el demandado durante la sustanciación del pleito, sobre algún incidente, para que recaiga desde luego la decisión judicial. Las leyes, por ejemplo, conceden al menor perjudicado el beneficio de la restitución, el cual puede aplicarse á una providencia dictada en el curso de un litigio. Las leyes permiten al juez que reponga cierta clase de providencias, con lo que vienen á dar á los litigantes la facultad de exigirle para que lo verifique. Los mismos litigantes pueden solicitar durante la sustanciación del pleito que se declaren nulas ciertas actuaciones, si contienen realmente algún vicio que las haga ineficaces. En cualquiera de estos casos, esto es, cuando el menor pide la restitución de una providencia, ó uno de los litigantes solicita que se repone, ó reclama la nulidad de cierta parte de las actuaciones, la solicitud produce una solicitud especial y previa, aunque no estraña el asunto principal, y esta discusión se lleva por los trámites que la práctica de los tribunales tiene autorizados, hasta que sobre ella recaen la conveniente decisión judicial."

Tal es el artículo inhibitorio, que era el escrito ó pedimento por la parte demandada en respuesta de la demanda del actor, por el cual sin atribuir al juez más jurisdicción que la que le compete por derecho y declinando esta en forma, lo hace presente que debe tenerse por inhibido del conocimiento de aquella causa por tal ó cual razón que alega, y mandar que si el actor tiene que pedir contra él, lo haga ante juez competente, sobre lo cual forma artículo de previo y especial pronunciamiento. En cuya vista el juez antes de proceder ad ulterora, debe examinar, dando primero traslado y oído el actor, las razones en que se funda el del artículo inhibitorio, y despues declararse ó no juez en la causa. Esto es lo que se llama declinatoria, de la que trataré al fin de la nota 33 siguiente con motivo de la opuesta por Canto en la misteriosa causa que se le instruye con tan estraña morosidad por el asesinado del bravo general Fatoni.

Artículo de incontestación es: el que forma ó introduce el demandado, pidiendo al juez, que por tal ó cual razón se sirva declarar que no está obligado á responder al actor sobre la acción que intenta contra él. En este caso el juez, oídas las partes, decide lo que estima en justicia.

En materia criminal no hay artículo ó incidente que pueda suspender el sumario, y deban seguirse en piezas separadas y sin embarazar el curso del negocio principal cualesquiera incidentes, incluso las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos á los reos y las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos: así lo previenen los artículos desde el 68 al 74 de la ley de 17 de Enero de 1853 y los 74 á 79 de la de 5 de Enero de 1857.

Terminada la anterior necesaria digresión, y volviendo á ocuparnos del término de sesenta horas, con la prórroga de veinticuatro concedidas por el art. 12 que se anota para las primeras diligencias, se hace preciso manifestar: que ese término no se interrumpe por los días festivos, á pesar del art. 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [pág. 46 del tomo 1º de esta obra] que declara que: "Todo tér-

mino se cuenta de momento á momento, descontando los días feriados," cuya exclusión previene también el art. 174 de la ley de 4 de Mayo de 1857; pues las causas sujetas á la ley que se anota son urgentes, y los artículos 73 y 177 de las dos mencionadas disposiciones y el 86 de la de 17 de Enero de 1853 deciden que: "No es necesaria la habilitación del día ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó día feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes;" y que sin esa habilitación (que antes era precisa,) "Tanto los jueces menores, como los de 1ª instancia y la suprema corte, deberán actuar precisamente en días festivos y en cualquiera hora aun de noche en los casos que por su naturaleza no permitan demora."

Numerosos eran los días festivos religiosos en la República Mexicana, hasta el extremo de que el Gobierno conservador del general D. Anastasio Bustamante por órgano de su Ministro en Roma D. Manuel Díez de Bonilla representó al Papa Gregorio XVI sobre los males que causaban especialmente entre la gente menesterosa; y en tal virtud el mismo Pontífice por su Breve de 17 de Mayo de 1839, al que se le concedió el pase respectivo en 14 del siguiente Setiembre, autorizó á los arzobispos, obispos y demás ordinarios mexicanos para que disminuyesen el número de dichos días de fiest, exceptuando todos los domingos y las fiestas anuales de la Circuncisión, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad de Jesucristo, Purificación, Anunciación, Anuncion, Natividad, Concepción de la Virgen María, Aparición de la de Guadalupe; Natividad de San Juan Bautista y fiestas de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y de todos Santos, guardándose la obligación de oír misa en la fiesta de San José, aunque con licencia de trabajar; y transfiriéndose los días de Patronos de Provincias, Ciudades y Poblaciones al domingo inmediato, con tal que en él no cayese alguna de las fiestas referidas.

Los tribunales sujetos á la guarda de los días festivos religiosos, también vacaban en otros muchos de festividades civiles, aunque en alguno de ellos se mandaba hacer visita general de presos, como en el 27 de Setiembre, en memoria de la ocupación de México por el Ejército Independiente, y en el 24 de Febrero por aniversario de la instalación del primer Congreso Constituyente: (decreto de 20 de Setiembre de 1822) y en las vísperas de los días 16 de Setiembre, aniversario del Grito de Dolores, y del 4 de Octubre, en memoria de la sanción de la Constitución Federal de 1824. (Decreto de 27 de Noviembre de 1824.)

A las fiestas cívicas nacionales se agregó la del 11 de Setiembre, según espresa el siguiente

#### DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1843.

"Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que considerando que todas las naciones consagran la memoria de aquellos días en que ocurrieron sucesos identificados con su existencia política, y atendiendo á que en el 27 de Setiembre de 1821 cesó el gobierno colonial con la ocupación de la capital por el Ejército Trigarante, y á que en el 11 de Setiembre de 1829 se

consumó la grandiosa obra de la Independencia por la rendición en las orillas de Pánuco de las tropas que vinieron a hacer el último esfuerzo para restaurar la dominación española, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases publicadas en esta villa y sancionadas por la nación, lo contenido en los artículos siguientes:

1º Será día de fiesta nacional el 11 de Setiembre de todos los años en conmemoración del triunfo que obtuvieron las armas de la República en igual día del año de 1829.

2º Será día de fiesta nacional en todos los años el 27 de Setiembre en memoria de que en igual día del de 1821 ocupó el Ejército Trigarante la capital de la República."

Dado etc. Palacio Nacional de Tacubaya, á 6 de Setiembre de 1843.—Antonio López de Santa-Anna, etc."

Todas estas disposiciones quedan reformadas por las que siguen, que son las vigentes.

#### DECRETO DE 11 AGOSTO DE 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de Corpus, el 1º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

Art. 2º En solo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí espresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales había la de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859.—Ocampo.

#### CIRCULAR DE 26 DE OCTUBRE DE 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que el artículo 1º del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 23 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....."

#### CIRCULAR DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente ponga en conocimiento de V. E., que si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspensión de trabajo, se mencionó ó en su artículo 1º al comercio, fué mas como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los días señalados en el citado decreto, sin mas sujeción que la de las disposiciones de la policía local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaración, le reproduzco las protestas de mi aprecio,

Dios y libertad. H. Veracruz Noviembre 24 de de 1860.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....."

#### DECRETO DE 1º DE FEBRERO DE 1861.

El C. Benito Juárez presidente sustituto constitucional de la República mexicana, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Para los efectos de que habla el art. 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación que en 1857, se hizo de la Constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México á 1º de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco encargado del Ministerio de Gobernación."

#### DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1863.

"Benito Juárez, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional El 5 de Mayo (1.)

Por tanto etc. México, 16 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación."

(1) En este día del año de 1862 el inmortal General IGNACIO ZARAGOZA, el denodado General MIGUEL NEGRETE, el entonces bizarro coronel CAR-



## RESOLUCION DE 22 DE MARZO DE 1851.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

Hoy digo á los jueces 4º y 7º del ramo criminal lo que sigue:  
En contestacion al oficio de Vdes. de 21 del corriente en que consultan si están vigentes las leyes de administracion de justicia que conceden vacaciones á los empleados en dicho ramo, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido acordar se diga á Vdes., que la mente del gobierno al dictar el decreto de 11 de Agosto de 1850 á que hacen referencia en su citado oficio, fué la de que los tribunales no vacasen sino solamente en los dias señalados en él: que en tal virtud por ese decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que establecieron las vacaciones que dichos tribunales tenían en la que se ha llamado Semana Mayor, Pascua de Resurreccion y Navidad.

Lo que comunico á Vdes. para su conocimiento y que lo hagan saber á los demás jueces del ramo.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 22 de 1851.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaraz.—Señor presidente del Tribunal superior del Distrito.

Como una de las celebridades acordadas para los dias de fiestas cívicas sea la de enarbolar el pabellon nacional, doy término á esta nota con el siguiente:

## DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1843.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., etc., sabed:

Que considerando que las armas y el pabellon de la República, son el testimonio de su soberanía, he tenido á bien mandar en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases publicadas en esta Villa, y sancionadas por la Nacion, que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1º En todas las fortalezas y puntos fortificados se fijarán las armas y se alzará el pabellon de la República.

Art. 2º Se fijarán tambien sus armas y se alzará su pabellon en todas las oficinas de rentas de las ciudades, villas y pueblos, en las casas de los Ayuntamientos, en las catedrales y matrices, en los cuarteles permanentes de tropa, y en todo establecimiento que pertenezca á la Nacion y dependa del Gobierno.

Art. 3º El pabellon nacional se enarbolará en los dias de fiestas nacionales y

LOS SALAZAR y otros esclarecidos mexicanos rechazaron en Puebla al ejército francés. Nada hay, pues, que decir sobre el justo recuerdo de semejante hazaña; pero sin descender al terreno de las comparaciones, ¿no son tambien dias gloriosos para la patria el 27 de Setiembre de 1821 y el 11 de Setiembre de 1829? ¿Por qué, pues, la mano fatal del partido político en odio á D. Agustin Iturbide y á D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ídolos del bando conservador, ha borrado del registro de las festividades de la nacion esos dos dias de recuerdo imperecedero de los heroicos defensores de la independenciamexicana? Semejante incansecuencia no tiene excusa.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas. 33

religiosas.... (ya no hay estas últimas por la ley de 4 de Diciembre de 1860)... en los que se celebre algun acontecimiento próspero de la República; y en las fiestas del Santo Patrono de la ciudad, villa ó pueblo.

Art. 4º Respecto de las fortalezas se observará lo prevenido en las leyes."

(33) Este artículo dice lo mismo que el 34 de la espro-

Confesion con cargos: su definicion, etc.—Ya no debe practicarse esta diligencia en el Distrito federal. Véase en la pág. 157 del tomo 1º de este Código la nota 27 á la misma Disposicion sobre el modo de tomar la confesion al menor de edad.

La confesion con cargos puede definirse:

"La diligencia ó acto en que el Juez, á presencia del Escribano, muestra al presunto reo todos los datos que de el sumario resultan contra él, haciéndole cargos y reconventiones para obligarle á que se confiese culpado."

Los criminalistas apoyados en la práctica y disposiciones de derecho español, enseñan: que para la confesion debe el juez enterarse anticipadamente con la mayor escrupulosidad de todo lo contenido en la sumaria, y tomar á prevención una minuta por escrito de los cargos ó datos que resultan contra el procesado, anotándoles por su orden natural, esto es:

1.º Los relativos á los hechos anteriores al delito, que tengan connexion con él.

2.º Los que recaen sobre los hechos y circunstancias que ocurrieron en el acto de la consumacion del crimen; y

3.º Los que pertenecen á los hechos y circunstancias posteriores que aparezcan efectivamente por el carácter de indicios, consiguientes del delito y de su autor.

Siguiendo el mismo orden el juez los irá haciendo uno por uno al procesado con precision y claridad, para que no se confunda ni tome una cosa por otra; oirá con interés con dulzura y con agrado su contestacion y aun le invitara á que manifieste cuanto crea oportuno para vindicarse; impugnará con dignidad y no derivacion y sin asomo de acrimonia, sus negaciones y disculpas que no sean satisfactorias y no desvanezcan el cargo, reconviéndole é insistiendo en vencerle de su criminalidad por lo resultivo de la declaración ó documento en que aquel se apoye; y por la improbabilidad ó contradiccion de sus respuestas; peraltirá que lea él mismo, y aun hará que se le vuelva á leer, en caso necesario ó de que le pida, el documento ó declaración que le perjudicare; pero no le concederá dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas; tendrá el juez mucho cuidado de usar de veracidad; y de abstenerse de toda falsa suposicion, presen-

tando siempre al reo le tiarlo como cierto y la dudosa como dudosa; pues ni aun para arrancar la verdad es lícito, arrancar la mentira; no se valdrá nunca de apremios, tormentos, amenazas, sugestiones, estratagemas, preguntas capciosas, promesas de libertad ó de perdón, ni de otro ningún medio de coacción física ó moral, pues la confesion para hacer prueba ha de ser libre, franca, y espontánea; Leyes 4 y 5, tit. 13; ley 11, tit. 17, P. 3ª; ley 1ª tit. 34, lib. 12, Nov. Recop. Real Cédula de 25 de Junio de 1814 y art. 303 de la Constitución española de 1812.

Con tanto mayor motivo está prohibido ofrecer el perdón al reo para que confiese, cuanto que como he dicho en las notas anteriores, solo en los delitos de traicion, disponen las leyes que el que consienta en ella con otros, si antes de jurar el pacto la descubre, sea perdonado y aun premiado, y el que la delata despues de jurado dicho compromiso pero antes de ejecutado, tenga el perdón mas no el premio.

Para la mejor inteligencia de lo predicho es oportuno decir: que es indebido hacer preguntas impertinentes, que son las que se estienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexión con el negocio de que se trata, ó que no se han alegado ni excepcionado: lo es hacer preguntas sugestivas, que son, las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado y pueden ser claras ó paliadas. Se llaman preguntas sugestivas claras, las que se hacen específicamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo ¿vió que Pedro mató á Juan en tal día ó en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se llaman preguntas sugestivas paliadas, aquellas en que se previene sutilmente al preguntado, indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y se da luz para la respuesta. En tanto se prohiben las preguntas sugestivas, en cuanto á que puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos; pues éstos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen; ley 2, tit. 12, P. 5ª. Preguntas capciosas son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado, empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. Trastornan la cabeza (dice Escriche) al infeliz acusado con cien preguntas inconexas: afectan desviarse á cada momento del órden de los hechos; deslumbran la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponan una confesion que no ha hecho: mira, le dicen, lo que acabas de confesar; té te contradices, té mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradicción supuesta le hace caer en una contradicción real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no man-

“chemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pere paso á paso y sin atropellarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos.”

D. Felix Calon en los números 643 y 644 de los formularios de su obra “Juzgados militares de España ó Indias,” hablando de las prohibidas sugestiones, dice:

“Tambien es especie de sugestión pálida cuando el que forma el proceso en causa, por ejemplo de un homicidio, hecha la pregunta que tiene por conveniente, al testigo, dijese al escribano: Si Juan de Medina mató á Isidro Paredes, tuvo motivo para ejecutarlo. Esto es sugerir al testigo y prepararle para que declare lo que sepa, y no es lícito ejecutarlo: tambien es sugestión, cuando se dispone que el testigo no examinado hable y confiera con el que ya lo está.”

“Estas son las sugestiones paliadas: puede haberlas mas descubiertas: v. g., si no habiendo indicios contra Juan de Medina, en una muerte, se preguntase al testigo: si con efecto Medina habia muerto á Paredes, nombrándole determinadamente el delito, lo que de ningún modo puede hacerse: cuando el (fiscal) prometiese la impunidad al testigo en caso que salga complicado en la causa; si antes de declarar le hiciese leer la declaracion de otro testigo; en fin, siempre que á este se le sugieran las respuestas fáctica ó expresamente, será sugestión prohibida por derecho.”

Si el procesado guardase silencio en el acto de la confesion, ó se negare á contestar á los cargos y reconvenções que el juez le hiciere, no pueda compelérsele á ello, como en lo antiguo, con cárcel mas estrecha, grillos, cadenas, esposas, ni otros apremios semejantes, ni con multas, incomunicacion, cercen de racion, ni otros medios de esta clase, que algunos autores llaman suaves, y que reputan todavia licites.—Véase sobre este la anterior nota 28 de esta misma ley que se anota; y sobre apremio de testigos y peritos véase el art. 28 anotado de la ley de 17 de Enero de 1853, la fraccion 2ª del artículo 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 y la nota 3ª de la ley de 19 de Febrero de 1860.

Al reo obstinado en no confesar, como va dicho, parece que tampoco debe declarársele confeso, ni tenerle por autor del crimen, porque si bien la obstinacion en guardar silencio suele ser indicio de culpabilidad, no es, por cierto, una prueba tal que dispense de solicitar y acumular otras mas concluyentes.

La Regla 23, tit. 34, P. 7ª dice: “El que calla no se entiende que si algo se le otorga lo que dicen, aunque non responda; mas esto es verdad, que no niega lo que oye;” pero la aplicacion de esta regla depende absolutamente de la naturaleza de los casos y circunstancias. “El que calla cuando debe hablar (dice Escriche,) ó que no contradice su ocasion conveniente, dá á entender que consiente y aprueba; y en tal caso puede decirse que quien calla otorga. Si tacuit (dice Paulo) palam est eum voluisse; patientiae consensus inest: qui tacet videtur consen-

lire; así es que en los pleitos civiles la parte que se obstina en callar y no responder á las posiciones de la contraria, se entiende que confiesa la pregunta, de modo que tiene la misma fuerza que tendría su confesion; ley 3, tit. 13, P. 3ª y Leyes 1 y 2, tit. 9, Lib. 11. Nov. Recop.—No sucede lo mismo en causas criminales; pero si el silencio no condena absolutamente al acusado, tampoco le favorece, y es un indicio vehemente contra él. Mas si la confesion explicita y verdadera no tiene fuerza contra el reo, sino en cuanto va apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el juez las prevenções oportunas para que conozca los riesgos á que le expone su conducta, teniendo en pero presente, que nadie está obligado á acusarse á sí mismo, y que no es el reo confeso, sino el convicto el que debe ser condenado.”

El mismo autor dice que si á pesar de tales explicaciones, ya sea en la confesion ó ya en la declaracion, persiste el reo en su negativa ó en su silencio, se habrá de poner por diligencia que firmará con el Juez y con el Escribano; y no sabiendo, ó no queriendo hacerlo, será conveniente llamar dos testigos que lo ejecuten despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar.”

Creo que no es indispensable, esto último, bastando la constancia firmada por el Juez y el Escribano ó Secretario, y así se ha acostumbrado en la práctica, prosiguiéndose despues la causa segun correspondo.

Excepciones en la confesion para impedir la suspensión. Durante la confesion no debe admitir el Juez excepcion alguna dilatoria, que sea capaz de suspenderla, ni declinatoria de fuero que no se funde en su absoluta falta de jurisdiccion ó en la suspension de ella ó en su incompetencia notoria; pero en las primeras diligencias del proceso conforme á las prevenções de las leyes de 17 de Enero de 1853 y de 5 de Enero de 1857 no tiene cabida declinatoria de ninguna clase.

Confesion del menor de edad. Sobre la edad que debe tener el reo, para que se le nombre curador á fin de tomarle su declaracion, véase la nota 27 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 157 del tomo 1º de esta obra. Es tan necesaria la intervencion del curador en el caso, que aun mediando esto, se concede al menor pedir la restitucion in integrum en caso de lesion; ley 1ª, tit. 13, y 3ª, tit. 25, P. 3ª.

Sin embargo de lo dicho todavía se disputa entre los Autores si cabe tal restitucion, sosteniendo algunos que no, y fundando este juicio en la ley 4, tit. 19, P. 6ª, pero, como dice Escriche, esta ley no parece tan clara en este sentido como se quiera suponer, antes por el contrario no deja de favorecer á los que aseguran que debe admitirse restitucion contra la confesion en que el menor se declara culpado. En efecto, despues de sentar que el menor de catorce años no puede ser acusado de adulterio, porque todavía es incapaz de este delito, sigue diciendo que si el fuese conocencia (confesion) deste yerro en juicio, non sería valedero nin ha porque demandar restitucion por razon dello: luego si fuera mayor de ca-

torce años en el adulterio y de diez y medio en los demas delitos no carnales, concluiremos de aquí á contrario sensu, que podrá servirse del interdicto restitutorio, contra su confesion, la cual solo será válida en caso de que el menor perseverare en ella, ó no haga uso de dicho beneficio. A esta opinion se inclina Gregorio López en la glosa 1ª de la citada ley.

Confesion de mujer casada. Para tomar confesion á la mujer casada, no se necesita licencia ni intervencion de su marido, pues en los negocios criminales, al contrario que en los civiles, puede y debe comparecer en juicio sin aquel requisito, y satisfacer por sí á los cargos, como que su responsabilidad es puramente personal, y no se trata en ellos del interes del marido, sino de la sociedad y de las personas agraviadas.

Confesion de colegio ó comunidad. Si el culpable es una persona moral, como colegio, comunidad, Pueblo, consejo ó Ayuntamiento que hubiese cometido el delito como cuerpo, se le manda que nombre dos ó tres diputados, que satisfagan á los cargos que resultaran contra él, y no haciéndolo dentro del término que se le hubiere señalado, se sigue la causa á su perjuicio; mas en caso de hacer el nombramiento, tanto la confesion de los Diputados, como los autos y el fallo definitivo producen contra el cuerpo los mismos efectos que si cada uno de sus individuos hubiere intervenido personalmente, en todas las diligencias y actuaciones.

Tal es la doctrina de los criminalistas; pero entiendo que deberá observarse cuando se trate de causas de responsabilidad oficial ó de aquellas en que no resulte á la comunidad ó Pueblo pena alguna corporal para sus individuos; pues de otro modo sería indispensable escuchar á cuantos tuvieren interes en el asunto, para graduar sus respectivas excepciones, que bien pudiera ser que fuesen muy especiales en cada individuo; al menos esto paraca que sería lo mas arreglado á justicia.

Confesion: sus requisitos y efectos. Sobre la prueba que hace la confesion judicial, y cuales deben ser sus requisitos á fin de que la haga, véase la nota 35 de la ley de 17 de Enero de 1853, páginas 243 y siguientes del tomo 1º de este Código. En la pág. 246 (alli) puede verse lo relativo á confesiones hechas en escritos y comparencias.

Confesion nula: sus efectos: reposicion del proceso. Siendo la confesion nula por defecto sustancial, son también nulas las actuaciones posteriores á ella, y debe proveerse mandando la reposicion del proceso al estado que tenia antes de la nulidad, procediéndose de nuevo desde aquel estado segun correspondo. Se reputan nulas para el efecto de la reposicion, las confesiones siguientes:

- 1ª La que ha sido tomada por el juez sin el Escribano, ó quien sus veces haga, ó por el Escribano sin el Juez.
- 2ª La recibida por Juez que por notoriedad es incompetente, ó no tiene jurisdiccion ó la tiene suspendida.

- 3ª La tomada de palabra y no por escrito.  
 4ª La recibida al menor de edad sin curador ad litem, en los casos prevenidos por la ley, segun queda dicho.  
 5ª La que ha sido arrancada por temor, amenazas ó violencias, ó por dolo ó medios falaces, ó en virtud de cargos que no resulten del proceso. *Hevia Bolaños, Cur. Philip, Part. 3, § 13; Antonio Gomez, tom. 3, Part ar, cap, 12; Tratado crim. de Tapia, tít. 3, cap. 4, núm. 35 y las leyes arriba citadas.*

**Confesion falsa de un delito no cometido**  
 Sobre la falsa confesion que hace alguno, atribuyéndose un delito que no ha cometido, véase la predicha nota 3ª pág. 215 del citado tomo 1º

**Confesion en un juicio: sus efectos en otro**  
 Los criminalistas enseñan: que la confesion hecha en un juicio, no debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; y que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado. Creo que la razon de esto será que se tuvo debió haberse tenido presente ese delito menor para castigarle: así es que no puede el confesante ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Confesion extrajudicial en lo civil y criminal**  
 La confesion extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, sea en conversacion, sea en carta misiva, sea en cualquier documento que no tenga objeto de servir de prueba del hecho contestado. Tambien se tiene por extrajudicial la confesion que se hiciera en juicio ante juez que no fuese competente para recibirla ó mandarla prestar; *Ley 133 del Estilo en el tít. 7º lib. 2, Fuero Real.*

La confesion extrajudicial no produce, por regla general, sino prueba incompleta; *ley 7, tít. 13, Part. 3ª*. Sin embargo, la confesion que un deudor hiciere de la deuda, en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su procurador, con expresion de la cantidad ó cosa debida, y de la razon ó causa porque la debe, tiene fuerza de plena prueba, y produce contra el confesante la obligacion de pagar la deuda, si no probare haberla pagado, ó quedado libre de ella; *dicha ley 7, tít. 13, Part. 3ª y Ley 2, tít. 7, Lib. 2, Fuero real.* Algunos autores añaden que tambien hace prueba completa la confesion prestada en ausencia de la parte contraria, si se repite en otra ocasion con intermision de tiempo. *Cur. Philip., Part. 1ª, § 17, n. 6.*

La confesion hecha en testamento á la hora de la muerte, se considera tambien prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor ó declara estar pagado; *ley 2, tít. 7, Lib. 2, Fuero Real, y leyes 19, 20 y 21, tít. 9, P. 6ª*. Sin embargo, la confesion de deuda en favor de una persona incapaz de recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley, y no hará prueba contra los herederos, á no ser que el incapaz pruebe la razon de la deuda. *ley 3, tít. 14, P. 3ª*

La confesion hecha por los padres en asiento ó escrito formal, de cuya autenticidad no se duda, sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, se tiene asimismo por prueba completa.

En materias criminales no hace jamsa plena prueba la confesion extrajudicial, aunque induca grava sospecha; *ley 7, tít. 13, P. 3ª*

Sobre esta, véase la nota 3ª de la ley de 17 de Enero de 1863, página 244 del referido tomo 1º

**Confesion cualificada**  
 La confesion cualificada puede ser dividua ó individua.

**Confesion dividua ó individua**  
 Cuando la circunstancia ó modificacion que se añada en la confesion cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesion dividua ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á menos que el confesante pruebe la modificacion ó circunstancia; mas cuando la circunstancia ó modificacion añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesion se llama individua ó indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificacion.

**Fórmula de la confesion con cargos**  
 Se dá por modelo la del general D. Benigno Canto, procesado desde el año de 1868 por el asesinato alevoso, del denodado general José M. Patoni.

Inerte aquí por fórmula para la confesion con cargos la que se tomó á D. Benigno Canto en la causa de extraño dilato procedimiente iniciado por el asesinato misterioso hasta hoy, del bravo patriota José Maria Patoni. No se ha fijado mi eleccion en esa diligencia, sino porque á la circunstancia de no ser viciosa, reúne la de ser un punto de la sangrienta historia contemporánea, que merece la consignacion en esta obra, en la que sin las inspiraciones interesadas de partido, sin ceder á las exigencias políticas de los hombres de la oposicion ó del Ministerio, á los que no debe obligaciones, y con quienes no tengo liga de compromisor, y con toda la independendencia que generalmente se me reconoce, me he propuesto desempeñar el doble y difícil carácter de recopilador é historiador de aquellos hechos, que pueden servir para conocer la actual administracion de justicia, contra la que no hay duda que habla muy alto la causa mencionada, no menos que la que se ha asegurado que se instruye al coronel D. José Cavalles por la carnicería espantosa que hizo en Mérida y de la queda hecha indicacion en las anteriores notas.

He llamado misterioso al asesinato de Patoni, cuando no ha podido ser mas notorio y comprobado; así es que el calificativo debe aplicarse al procedimiente, tanto menos explicable en sus moratorias, cuanto mas ejecutivo y rápido ha sido con los rebeldes fusilados hace mucho tiempo en Yucatan y Estado de Puebla, (de quienes hemos hablado en las páginas 142 y siguientes de este tomo,) con el Coronel José Maria Prieto pasado por las armas en Veracruz, con el coronel Julio Lopez que sufrió igual suerte en el Estado de México, y con tantos otros á quienes las crueles órdenes del Ministro de la Guerra C. Ignacio Mejía han borrado del catálogo de los vivientes, aun en pleno imperio de la Constitucion de 1857.

El terrible funcionario nada omitió para aumentar el número de las víctimas, y á pesar del amparo concedido por los jueces de Distrito de Veracruz, Puebla, Tlaxcala á Estenes, D. Vicente Becerra, D. Miguel Ramirez España, D. Mariano

Ochoa, D. Arturo Vergara, D. Quirino Ortiz, D. Ramon Rodriguez, D. José Dolores Martínez, D. Tomas Cuervo, D. Felipe Madera y á otros varios, manifestó de la manera mas abierta su repugnancia en consentir en la prolongacion de la existencia de estos infelices camaradas de D. Miguel Negrete, llegando hasta sostener los absurdos de que estaba vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 (por supuesto en sus prevenciones de muerte sin previo juicio,) y de que no tenia lugar el amparo en casos semejantes al de Esteves. Así consta del telegrama que en 1º de Marzo de 1859 dirigió al gobernador de Veracruz, publicado en el número 69 del *Diario oficial*, correspondiente al 10 del mismo Marzo, en donde deja á la responsabilidad de los jueces el amparo concedido, limitacion á que tuvo que sujetarse, sin duda por no depender aquellos del Ministerio de la Guerra, pues si le hubieran estado subalternados, es de creerse que habrian sufrido la destitucion misma que el asesor de la 1ª division, Lic. Rafael Gonzalez Garay, por haber opinado en contra del mismo Ministerio en materia de fusilamientos:

Sea lo que fuere de las causas sobre tanta morosidad en el curso de unos procesos y tanta rapidez y festinacion dolorosa en los otros; dejando al tiempo encomendada la aclaracion de aquellas para consignarlas en lugar oportuno; he qui la confesion á que antes me he referido:

“En 19 de Marzo del corriente año (1863,) y á las doce y media del dia que se concluyó la lectura del proceso, siendo presentes los reos y habiendo mandado leer á Basilio Becerra, se amonestó seriamente al general Benigno Canto, á contestar con verdad á las preguntas, cargos y reconheciones que se le hicieren, y habiendo ofrecido hacerle así, fué preguntado por su nombre y generales, dijo: llamarse como queda expuesto y que reproduce las que tiene dadas en su declaracion preparatoria.

Preguntado si ratifica ó tiene que modificar de alguna manera su declaracion que ha oido leer, de fojas 2 á 15 vuelta, contestó: que reproduciendo la protesta de no prorrogar jurisdiccion y contra del acto de confesion que se le exige dice: que la declaracion que ha oido leer, es la misma que rindió, y en ella se afirma y ratifica.

Se le hace cargo por el homicidio perpetrado en la mañana del 18 de Agosto del año próximo pasado, en la persona del ciudadano general José Marto Patoni, con la circunstancia agravante de haber sido el hecho sobre seguro, y de una manera aleve; hecho que se encuentra plenamente justificado en el proceso por abundantes pruebas, que alejan toda duda sobre su comision, siendo uno de los mas graves delitos que pueden cometerse con ofensa de la sociedad y el mayor en contra de la persona del hombre, por cuyo motivo las leyes lo castigan con penas severísimas; contestó: que niega el cargo que se le hace porque no ve que haya pruebas que lo presenten á él como su autor.

Se le reconviene como niega el cargo, cuando de las declaraciones de los Oficiales generales Donato Guerra, coronel José Palacios, teniente coronel Teodosio Perez, los de igual clase Leopoldo Romano, Calixto Mariles, comandantes Pedro Galindo, Felipe Montenegro y Florencio Salcedo, y la del capitán Juan José Navarro,

resulta justificado que en una junta que celebró el respondiente en palacio donde era su alojamiento en los dias 26 y 27 del mes de Agosto antes citado, manifestó de una manera terminante, que los habia reunido en junta de honor para hacerles presente que les concedia razon por el disgusto que manifestaban en que se les atribuyera la muerte del general Patoni; pero que debian tranquilizarse, porque él era el único responsable de ella, pues habia obrado segun las instrucciones secretas que tenia, las cuales manifestadas á su tiempo, los dejarian vindicados; y con esto se vé probada la confesion estrajudicial que hoy se le hace y que niega; contestó: que son equivocaciones de las personas que han depuesto, y ha- biera seguido tratando con tantas consideraciones como las que tuvo con él hasta que salió de esta ciudad para la capital, si realmente hubiera estado convencido de que habia cometido un crimen de la naturaleza del que se trata; y que esas consideraciones no solo fueron anteriores á la fecha en que vino la comunicacion del ministerio de la guerra, desmintiendo la especie de que el respondiente habia obrado por órdenes superiores, y en su concepto, prueba, que las consideraciones que el general Guerra le tuvo, no fueron debidas á la creencia que dice tenia de que fuese cierto que habia obrado con instrucciones secretas, sino porque no creyó que el declarante fuese culpable.

Se le vuelva á reconvenir, instándola para que confiese el cargo antes hecho, puesto que en las constancias del proceso aparece, por las declaraciones de D. Pedro Galindo, que el respondiente le dió órden para que fuera y tomara unos soldados del batallon 3º, volviera á palacio y de allí fuera al meson de Santa Ana, alojamiento del finado general Patoni, lo sacara y lo fusilara donde mejor le pareciera conveniente, y esto se encuentra corroborado con las declaraciones del teniente coronel C. Calixto Mariles, capitán Vicente Llanos y la del comandante Ornelas; y aun hay mas motivo para creerlo así, cuando habiendo negado en su declaracion que antes de la muerte del general Patoni estuviera Galindo con el respondiente en palacio, hay las pruebas concluyentes que ha visto que justifican este hecho, y que Galindo estuvo dos ocasiones, una antes de ir á sacar la fuerza, y otra despues que vino con ella á palacio, de donde fué á sacar al C. Patoni, para fusilarlo: cuando habiendo negado tambien que Llanos acompañara á Galindo á sacar á Patoni con la fuerza antes indicada, asegurando al declarante bajo su palabra de honor que él mismo lo habia despertado, posteriormente, á la hora en que segun le habia dicho Sedano habia ido Galindo con la fuerza para el meson de Santa Ana, se encuentra suficientemente justificado que Llanos concurrió á sacar la fuerza del cuartel, que con ella se vino á palacio, y que de allí acompañado de Ornelas ha ido con sus órdenes á acompañar á Galindo para que terminara la comision que éste llevaba, y volviera inmediatamente á dar parte: que Llanos en efecto acompañó á Galindo á sacar de su alojamiento al repetido general Patoni, y por lo mismo, esto y lo antes espuesto viene á convencer que en efecto el que responde dió órden al espresado comandante Galindo para que fusilara á Patoni. Contestó: que la manifestacion ó declaracion que Galindo

hace en su contra, no es mas que la disculpa de su crimen, haciendo presente al ciudadano juez que desde un principio se tuvo idea de que el asesinato del Sr. Patoni habia sido con motivo de vengar la muerte de Cruz-Aedo, que se atribuia por los de Guadalajara á Patoni; y que Galindo, Ornelas y Llanos que han declarado en su contra, son precisamente hijos de Guadalajara y del círculo y época del Sr. Cruz-Aedo, con mas, que Galindo vivia en el mesen de Santa Ana donde se alojó el ya referido Patoni, insistiendo por todo lo espuesto de no conocer como comprobantes del cargo, ni fundamentos de la reconvenccion, los dichos de los individuos antes citados.

Se le reagrava el cargo, por haber tomado el nombre del gobierno supremo, ó mejor dicho, por hacer creer que con órdenes de una suprema autoridad obraba para mandar fusilar al general Patoni cuando con esto al crimen antes dicho, agregaba el de calumniar al gobierno general causándole el mas alto descrédito en el interior del país, lo cual debe castigarse con la severidad que las leyes lo demandan. Contestó: que desconoce el cargo y le niega redondamente, pues, no ha óvado con órdenes superiores ó del ministerio.

Se le reconviene cómo niega el cargo, cuando por las declaraciones del ciudadano general Donato Guerra y las de los demas individuos antes citados se vé comprobado. Contestó: que no sabe cómo dicen el Sr. Guerra y los demas gefes á que se refiere la reconvenccion, tal cosa que no ha llegado á pasar, y que se viene en conocimiento de que no es así, con solo fijarse en que ni el expresado E. Guerra ni alguno de los otros que esto deponen, le pidió como era natural la constancia de ese órden, supuesto que estando ya ejecutada, no podia excusarse el que contesta con la calidad de reserva, que le atribuyen dije tenia; y que el ciudadano juez vé que no hubo uno solo que llegara á pedir que se le mostrara, es decir, ninguno de ellos se ha atrevido á asegurarle así en su declaracion.

Por lo mismo insiste en negar este cargo, añadiendo que en su concepto las declaraciones en que se apoya dieron ese resultado por el modo con que el antecesor del ciudadano juez que practicó esta diligencia, recibió las declaraciones de tales testigos, mostrándoles previamente la comunicacion de su jefe superior, el ciudadano general Guerra.

Se le hace cargo: por haberse conducido sin verdad, asegurando en su comunicacion corriente, á fojas 15 del cuaderno primero, que no llegó á tener conocimiento de que se habia dado muerte al general Patoni hasta las once del dia 18, siendo que por su declaracion preparatoria se vé que tuvo conocimiento desde el momento mismo en que fué cometido; y faltando tambien á la verdad al asegurar que su ayudante ciudadano capitán Vicente Llanos no acompañó á Galindo, porque no salió de palacio hasta despues que ya éste habia sacado al general Patoni para fusilarlo; pues de las constancias del proceso se vé justificado todo lo contrario. Contestó: que ya ha dicho tambien en su declaracion que tuvo motivos que se reserva exponer en tiempo oportuno, para no proceder en contra de Galindo; y que esos mismos le hicieron pensar en su comunicacion la contestacion antes dicha, pues no quia aparecer como denunciante de él; y que insiste en

que Llanos no acompañó á Galindo al mesen de Santa Ana á sacar al Sr. Patoni. Con lo que se mandó suspender esta confesion para continuarla en caso que fuere necesario; leida que fué, en ella se afirmó y ratificó, firmando con el ciudadano juez por ante mí que certifico.—Pedro J. Barraza.—Una rúbrica.—Ildefonso Jaime, E. A.—Una rúbrica.

Es inútil hacer observaciones sobre la anterior diligencia practicada hasta siete meses despues de cometido el odioso crimen, sin que hasta hoy (Agosto de 1859) haya dado resultado en favor de la vindicta pública, como despues veremos.

El juez mandó suspender la confesion, porque esta diligencia queda siempre abierta como la declaracion preparatoria ó indagatoria para proseguirla cuando convenga, por haberse olvidado ó omitido alguna pregunta, cargo ó reconvenccion importante, ó por resultar despues algun hecho, circunstancia ó incidente que motive nuevo cargo, ó por pedir el mismo reo que se le siga nuevamente; mas no por ese ha de suspenderse arbitrariamente para continuarla en otro dia ó en otra hora, sino que debe empezarse y concluirse en un solo acto, aunque sea dilatada, para evitar fraudes, á no ser que lo impidan otras ocupaciones preferentes del juez; en cuyo caso se expresará así para que conste, y se firmará todo por el juez, escribano y confesante, si supiere, segun antes se ha dicho; pudiendo al último si quisiere, firmar ó rubricar todas las hojas en que se haya extendido la diligencia.

Si el procesado hiciera en la confesion algunas citas de testigos, que puedan declarar en su favor, no se evacuan des- de luego, sino en el plenario durante el término probatorio, pues para eso se concede al defensor plazo para que diga si tiene que promover algo en pro de su defensa, en cuyo caso podrá indicar ó pedir la expresada evacuacion, ó promover cualquiera otra prueba ó diligencia que le convenga, como despues veremos.

Aunque la confesion se ha suprimido en las leyes recientes Subsistencia de la sobre Jurados militares y civiles en el Distrito federal, confesion. subsistiendo todavia en los demas casos, en el de la ley que se anota, y en el fuero comun, tambien en la mayor parte de los Estados, he debido detenerme en expresar cuante he juzgado oportuno con respecto á esta importante diligencia.

Como el artículo 66, (pág. 255 del tomo 1º de esta obra,) Declinatoria de de la ley de 17 de Enero de 1853 dice:—“Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y faltas de policia causan desafuero en el caso de presion la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia las primeras diligencias del proceso;” habiéndose copiado exactamente esta disposicion en el artículo 74 de la ley de 5 de Enero de 1857; se hace preciso manifestar: que aunque la razon para interponer la repetida declaratoria es tan luego como terminó la averiguacion, segun expresan los artículos citados; hay reos que como D. Benigno

Canto, segun consta en la diligencia antes transcrita, la indican entonces y la formalizan hasta despues de la confesion. Hagamos, pues, un ligero estudio sobre esa defensa del reo, ya en lo civil ó en lo criminal, para no volver á tratar de este punto en otras leyes.

*Declinatoria* es: la peticion ó excepcion (mejor dicho) que el demandado ó encausado opone para no sujetarse al procedimiento del juez que lo procesa ó juzga por creerlo incompetente para conocer del hecho de que se le presume culpable.

Esta excepcion es *dilatatoria*, y puede fundarse no solo en que el juez es absolutamente incompetente para conocer de la causa ó negocio, sine tambien porque se halle pendiente éste de otro juzgado. Antes que cualquiera otra excepcion de be oponerse esta, pues si se propone otra con anterioridad, ó se contesta la causa, es visto que se prorroga la jurisdiccion al juez para que conozca y sentencie sobre aquella, á no ser que no haya lugar á la prorogacion ó por la persona del juez, ó por la de los litigantes ó por razon de la materia; segun es de verse en la Curia Philiptica de Hevia Bohñor, *Parte 1ª*, § 13 *úm.* 7, y § 15 *núm.* 2.

Para entender algo mas lo espuesto, es conveniente ocuparnos un poco de la incompetencia del juez. La incompetencia ó falta de jurisdiccion puede ser *material, ratione materiae*, y *personal, ratione personae*.

La *material* tiene lugar, cuando un juez conoce de un asunto que corresponde á otro juez.

La *personal* precede cuando en asuntos que la ley confia á un juez, procede éste contra personas que no le están sujetas.

El vicio de incompetencia material es *radical*, y no puede subsanarse ni por el consentimiento, ni por la comparecencia de las partes, y la razon es, porque como dice Gregorio Lopez en la *Glosa 2ª* de la *Ley 7, tit. 7, P. 3ª*, *quod, non est, non potest prorogari*; pues con efecto, los particulares pueden estender mas allá de sus límites una jurisdiccion de que por ley se halla revestida una persona; pero no pueden conferirle una jurisdiccion que la ley no le ha dado, porque es de derecho público, y no es lícito á los particulares derogar el derecho público por medio de sus convenciones, segun declaran los siguientes principios de derecho:

*Privatorum consensus judicem non facit cum qui nulli praest judicio; nec quod is statuit rei judicatae continet auctoritatem.* (L. 3. C. De jurisdiccionem omnium judicum.)

*Qui neque jurisdictione praest neque á Principe potestate aliqua praeditus, neque ab eo qui jus dandorum judicium habet, datus est, nec ex compromisso sumptus, vel ex alicua lege confirmatus est, Judex esse non potuit.* (L. 81 D. de judiciis.)

*Privatorum pactis jurí público derogari non potest* (L. 45 § 1. D. De regulis juris.)

Estos principios están adoptados por las *Leyes 13 y 16, lib. 2, tit. 1 del Fuero Juzgo y Ley 7, tit. 7, lib. 1ª del Fuero Real*, las cuales no permiten que nadie juz-

que los pleitos, sino los jueces nombrados por el Rey, ó por quien tal derecho tuviere y los árbitros ó compromisarios nombrados por las partes con espontaneidad.

El vicio de la incompetencia *personal* puede cubrirse no solo por el consentimiento expreso de las partes, sino tambien por la contestacion ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa.

Las partes con efecto pueden someterse á un juez incompetente. Si se subjiçiant aliqui jurisdictione et consentiant inter consentientes cujusvis judicis, qui tribunali praest, vel aliam jurisdictionem habet, est jurisdiccion. Así se espresó la *Ley 1ª D. De judiciis*, ó igual disposicion contiene la *ley 7, tit. 7, lib. 1ª del Fuero Real*, la *Ley 32, tit. 2, P. 3ª* y la *Ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Recop.*

El consentimiento de las partes debe ser libre y no forzado; dado á sabiendas y con conocimiento y no por error de hecho ó de derecho. Así es que si uno se ve apremiado á responder ante un juez incompetente, ó se somete á él, creyéndole competente, no queda prorogada la jurisdiccion; ni la sentencia será válida, á no ser que la fuerza ó el error cesen, y se subsanen por la conformidad ó por la ciencia posterior de las partes: *Consensisse autem videtur qui sciunt se non esse subjectos jurisdictioni ejus, et in eum consentiant: ceterum, si putent ejus jurisdictionem esse, non erit ejus jurisdiccion: Error enim litigatorum non habet consensum, et aut si putaverint alium esse procatorem pro alio, aque error non dedit jurisdictionem: aut si eam restitisset quisvis ex litigatoribus, viribus procatore compulsus est.* (L. 2, D. De judiciis.) "Apremiado á las veidas los Judgadores á los demandados que respondan ante ellos, (dice la *Ley 15, tit. 22, P. 3ª*;) "magüer sean de otra jurisdiccion, sobre que non hayan poderío de judgar: et en tal caso como este decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera, que non verio valedero. Eso mismo sería cuando las partes yerran tomando algun judgador que non ha poderío sobre ellos de judgar, cuidando que lo puede fazer: ca el juicio que fuesse dado en esta razon, non valdría."

El consentimiento de las partes puede ser *expreso ó tácito*; es decir, que los litigantes pueden prorogan la jurisdiccion de dos maneras, expresa ó tácitamente. La prorogan expresamente, cuando renunciando su propio fuero, se convienen de palabra ó por escrito en someter la decision de su negocio á un Juez á quien no correspondia (*ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Recop.*); y la prorogan tácitamente, cuando compareciendo de hecho el demandado ante Juez incompetente, no declina su jurisdiccion antes de proponer las demas excepciones ó defensas, ó en caso de proponer alguna excepcion dilatoria, no hace la protesta de que no por eso se entienda que la preroga la jurisdiccion; como así mismo, cuando compareciendo ante el Juez que es competente para la demanda, hace al demandante despues de la *litiscontestacion* alguna reconvention ó mútua peticion, para la cual el mismo Juez no tenia competencia. En el primer caso de la *tácita* prorogacion está

obligado el demandado á ir adelante por el pleito, como si estuviese sujeto al poder de aquel Juez; y en el segundo no puede excusarse el demandado de responder á la reconvenccion del demandado "porque bien assi como el demandador puede de alcanzar derecho ante aquel Juez, assi le es tenida de responder "antél." Ley 32, tit 2, P. 3ª y doctrina comun de los autores, asi como la ley 4, tit. 10, P. 3ª y Ley 57, tit. 10, P. 1ª que tratan de la reconvenccion.

Mas basta para la prorogacion el consentimiento de las partes, (dice D. Joaquin de Escriche,) ó es necesario el del consentimiento de las partes para la prorogacion: no juez á quien éstas se someten? Estará obligado el juez á conocer de un negocio entre personas no sujetas á su jurisdiccion, solo por el hecho de que ellas quieren pleitear ante él, ó podrá abstenerse del juicio remitiéndolas á su juez natural? Parece á primera vista que esta cuestion se halla formalmente decidida por la ley 2, § 1º tit. 1º lib. 5º del Digesto. Pregunta en ella Ulpiano si basta que los particulares hayan consentido en someterse á la jurisdiccion de un juez incompetente, ó si es necesario tambien el consentimiento del juez. La ley Julia, responde el Jurisconsulto, dice: "á menos que las partes se convengan:" luego basta el consentimiento de las partes; y si ellas convienen sin saberlo el Prator, quien se cree competente, soy de opinion que podrá sostenerse que en efecto adquiere competencia: *Convenire autem utrum inter privatos sufficit, an véro etiam ipsius Pratoris consensus necessarius est? Lex Julia judiciorum ait: QUONIAM INTER PRIVATOS CONVENIAT; sufficit ergo privatorum consensus; improinde, si privati consentiant, Prator autem ignorat consentire, et putat suam jurisdictionem; an legi satisfactum sit, videndum est? et puto posse defendi ejus esse jurisdictionem.* Pero puede concluirse de aquí que el Juez está obligado á pronunciar entre los litigantes que han acudido á su tribunal sin estar sujetos á él; y que deba pronunciar por solo el hecho de que tal es la voluntad de los litigantes? Es bien constante, á la verdad, que el consentimiento formal ó tácito del Juez no es necesario para la validez de la sentencia; y que aun cuando él se haya creído competente, no por eso la prorogacion dejará de surtir su efecto entre las partes. Mas esta es la única consecuencia que puede sacarse de la precitada ley, y de ningun modo se induce de ella como principio, que para obligar al Juez á decidir una contienda, que no es de su competencia, basta que las partes lo pidan. La ley ha fijado á todos los Jueces los límites de su jurisdiccion; y si por una parte no les es lícito traspasarlos sin consentimiento de los litigantes, ni dejar de tomar en consideracion la excepcion declinatoria que el demandado propone antes de la contestacion de la demanda, parece que por otra deben tener la libertad de encerrarse dentro de los límites de sus atribuciones, aun cuando las partes quieran lo contrario. Estas pueden hacer la convencion de llevar sus negocios ante un juez incompetente, y pueden tambien los demandados ante él, renunciar á sus excepciones declinatorias; pero ni las convenciones, que por regla general solamente obligan á los que las contraen, ni las renunciaciones de las excepciones declinatorias son capaces de imponer á los jueces la obligacion de salir del círculo de su jurisdiccion, pues que solo les dan

la facultad de conocer de los asuntos que por dichas convenciones ó renunciaciones se someten los interesados; de suerte que, pueden los jueces, si quieren, inhibirse de tal conocimiento. *Consensus judicis expressus ad prorogationem necessarius non est* (dice Lauterbach, *Collegium Pandectarum, ad tit. de Jurisdic., § 21, sed sufficit si non contradicit; invitus veró compelli non potest, ubi sibi non subjectis jus dicit.*

La prorogacion de jurisdiccion se puede hacer segun exponen los autores:

- 1º De persona á persona.
- 2º De cantidad á cantidad.
- 3º De tiempo á tiempo, ó de causa á causa; y
- 4º De lugar á lugar.

Hácese la prorogacion de persona á persona, cuando el vecindado en un distrito judicial ó el sujeto á un juzgado especial ó privativo, se somete para la decision de un negocio á la jurisdiccion del juez de otro distrito, ó del fuero ordinario y comun.

Las personas que celebran algun contrato pueden establecer en él, que las deudas, dificultades ó resistencia que alguna de ellas opusiere á su cumplimiento, se ventilen y decidan ante un juez extraño, renunciando espontáneamente al

derecho de ser demandadas en su propio fuero, ya porque esta renuncia no tiene nada que sea contrario al orden público, ya porque la necesidad de seguir el juicio en dicho fuero podrá perjudicar á una de las partes.

Así es que si tú, por ejemplo (dice Escriche,) estás domiciliado en Madrid; haces un contrato con Pedro que le está en Valencia, y previendo que podrán sobrevenir algunas dificultades ó disensiones, le exiges que á fin de no verte obligado á seguir un pleito en dicha ciudad, se someta para el cumplimiento de la obligacion que ha contraído, á la jurisdiccion del juzgado de Madrid ó á la de Alcabate, y él en efecto consiente y hace tal sumision, podrás demandarle en caso necesario ante el juez á que se hubiere sometido; y como se supone que Pedro ha renunciado su derecho en beneficio tuyo, mientras no conste que lo ha hecho en el suyo, podrás ó no usar de la facultad que te ha concedido y ponerle la demanda, si mas te conviniere, ante el juez de su domicilio. Esta doctrina es muy conforme á las leyes 1 y 2, tit. 1º lib. 2º del Digesto, como así mismo á la ley 5ª, tit. 2, P. 3ª con las glosas 10 y 11 de Gregorio Lopez.

Mas la sumision hecha á un juez extraño para el cumplimiento de un contrato, no se entiende hecha igualmente para la ejecucion de las sentencias pronunciadas con cesion del mismo contrato; y así no podrá el juez á quien se sometieron las partes con renuncia de su fuero, proceder en virtud de dicha sumision á la via ejecutiva, "no hallándose la persona ó bienes del dender dentro de su jurisdiccion; excepto si el tal reo que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo ó por razon de la paga que en el tal lugar habia de hacer, ó por otra causa, hubiese surtido el fuero del tal juez á quien así se sometió; que en tal



El caso puede proceder á la ejecución, aunque no se hallen la persona y bienes dentro de su jurisdicción, haciéndolo por requisitoria, ley 7, tit. 29, lib. 11 Nov Recop.

19. Personas que no pueden someterse á la jurisdicción de un juez extraño. No pueden someterse expresa ni tácitamente, no siendo por vía de reconvencción á la jurisdicción de un juez extraño. Personas que no pueden someterse á la jurisdicción de un juez incompetente.

19. Los menores de edad, á no ser con autoridad de su curador, ley 17, tit. 16, P. 6.

20. Los Procuradores, no mediando especial mandato de sus comitentes. 21. Los labradores, quienes no pueden renunciar el fuero común del juzgado de 1.ª instancia de su partido por las deudas que contrajeron, por las que deben ser reconvenidos en el lugar de su domicilio, leyes 6 y 7, tit. 11, lib. 10 Nov. Recop.

La jurisdicción especial que tiene un juez con respecto á cierta clase de personas, no puede extenderse á personas de otra clase, ni aun con el consentimiento de éstas, aunque el juez especial tenga autoridad para conocer entre sus propios subordinados, del asunto litigioso que los extraños tratasen de someter á su decisión; y así es que los particulares sujetos al fuero común no pueden llevar sus pleitos privados ante los jueces militares, ni ante los de hacienda, y mucho menos ante los eclesiásticos, pues está prevenido en las leyes que ningún seglar pueda mandar citar ni emplazar á otro lego ante el Juez eclesiástico sobre cosas no pertenecientes á la Iglesia, bajo la pena de perder su acción como también el oficio si le tuviere, y de no poder obtener otro, y de nulidad de la escritura, ley 7, tit. 1, lib. 4 y ley 6, tit. 1, lib. 10. Nov. Recop. Por el contrario; las personas que gozan de fuero especial ó privilegiado pueden prorogar la jurisdicción de los jueces ordinarios, con tal que dicho fuero no sea de aquellos que no pueden renunciarse, por haberse concedido á la clase y no á la persona como el de los clérigos y el de los militares, quienes por esta razón no pueden someterse al fuero ordinario. No puede, sin embargo aplicarse esta doctrina respecto de la reconvencción; pues por medio de esta todos pueden someterse á un juez extraño con tal que la causa de la reconvencción sea de tal naturaleza que pueda tratarse ante él; de manera que si el actor aherado se escusa de contestar á la reconvencción, puede también el reo negarse á contestarle por su parte, pues la condición de los dos debe ser igual y ambas causas han de tratarse á un mismo tiempo, ley 4 tit. 10 ley 32, tit. 2, P. 3.ª y ley 57, tit. 6, P. 1.ª—La reconvencción tiene lugar en cualquiera caso, no repugnando su naturaleza, ó no habiendo prohibición especial, aunque las dos sean de diverso género, como si la demanda es por la acción de compra, y la reconvencción por la de matuo, ó la una procede de acción real y la otra de personal, ó una es sumaria y otra pleuaria. En las causas ejecutivas tiene lugar, según algunos, cuando ambas se pueden liquidar y decidir á un tiempo, de suerte que no impida la una el curso de la otra; pero parece ser, la práctica (referida por Escriche;) que el reo en tal caso use de su acción en

forma de confesión y defensa. No solo en las causas civiles, sino también en las criminales se admite la reconvencción, la cual entónces con mas propiedad toma el nombre de recriminación.

Antes de hablar de esta, será preciso recordar para la reforma de la anterior doctrina: que en la República mexicana por el art. 13 de la Constitución de 1857 concluyeron los tribunales especiales; y tan solo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; además por la ley de 4 de Diciembre de 1860, la Nación no reconoce como miembros de un estado privilegiado ó independiente á los eclesiásticos.

La Recriminación es, la acusación que hace un acusado contra su acusador, y es en las causas criminales, lo mismo que en las civiles es la Reconvencción, que se define: la acción con la cual se pide contra la misma persona que pedía; ó bien, la petición que pone el reo contra el autor ante el mismo juez despues de concertada la demanda. De la reconvencción trataremos mas formalmente en las notas de la ley de 4 de Mayo de 1857, ocupándonos por ahora, de la recriminación.

Se admite al acusado la recriminación de su delito mayor que el suyo; pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusación se liberte del delito que se le imputa: *Neganda est accusatis*, dice el Derecho romano, *qui non suas suorumve injurias exequuntur, licentia criminandi in pari vel minori crimine priusquam se crimine quo premuntur exerint*. Si el emplazado, segun la ley 4, tit. 10 Part. 3.ª quisiera también demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte ó lesion, se deben oír y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo; pero siendo ambas de acusación, porque pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oír y librar la mayor, antes de principiar la menor; salvo si esta faese por razon de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas. El acusado segun la ley 4, tit. 1, P. 7.ª no puede acusar á otro por delito menor ó igual al suyo, hasta que se acaba el pleito de su acusación, ni el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes hasta en cuarto grado; mas siendo la sentencia de destierro temporal podrá acusar á su acusador.

Prorógase la jurisdicción de cantidad á cantidad, cuando teniendo un juez facultad para conocer solamente de negocios que no pasen de una cantidad determinada, convienen los interesados en que conozca del suyo, á pesar de ser de mayor importancia. En efecto el juez que tiene facultad para conocer hasta cierta suma, puede juzgar también de un negocio de mas valor, si en ello convienen los litigantes: *Judex, qui usque ad certam summam judicare jussum est, etiam de re majori judicari potest, si inter litigatores conveniat*; ley 74, tit. 1.º libro 5.º del Digesto..... Sin embargo en el Febrero que ha salido á luz el año de 1842 con los nombres de los SS. Gayena y Aguirre, se dice bajo el número 4648 que la prorogación de cosa á cosa (ó de cantidad á cantidad

tampoco es posible por las razones expuestas, (esto es, porque á ninguno es permitido exceder los límites de la jurisdicción que le ha sido consentida por la ley;) y que así es que si un Alcalde ó juez menor á quien compete conocer como juez exclusivo por tal cantidad, se entremetiese á conocer de asuntos de mayor cuantía, cometería un exceso, no obstante el consentimiento de las partes. Mas si la expresada razón fuere valedera (dice Escriche.) no tendría lugar entonces ninguna especie de prorogación, porque toda jurisdicción está cañida por la ley á ciertas personas, ó á ciertas causas, ó á cierto territorio, ó á cierto tiempo. De estas limitaciones puestas por la ley solo se sigue que los Jueces no pueden traspasar por su sola voluntad la jurisdicción que se les ha concedido, pero no se sigue que no puedan extenderla, si los litigantes voluntariamente se les someten de hecho ó por previo convenio. La dificultad está en examinar y decidir cuales son los casos en que la jurisdicción de un Juez, aunque siempre limitada por la ley, puede ó no prorogarse y extenderse por voluntad de las partes. Todo juez es incompetente y comete un exceso de poder cuando traspasa los límites de su jurisdicción, ejerciendo las funciones judiciales entre personas que no le están sometidas, ó sobre causas que pertenezcan á otro Juez; mas el vicio de la incompetencia puede unas veces cubrirse ó subsanarse, y otras no, segun su naturaleza, por la sumisión expresa ó tácita de los mismos litigantes. El Juez que tiene autoridad para conocer de negocios de cierto valor determinado, no la tiene para conocer de otros de mas importancia; y de consiguiente, si estando reducido por la ley á la facultad de entender en asuntos de doctores reales, tomara conocimiento por su propia voluntad de una demanda de entrocientos, cometerá sin duda un exceso de poder; pero una vez revestido por la ley de la facultad de juzgar hasta la concurrencia de la mitad de esta suma, tiene por sus atribuciones legales el german ó principio de la autoridad que le es necesaria para dar sentencia sobre la totalidad; de manera que para habilitarle á darla, no es preciso conferirle una jurisdicción nueva, sino que basta extender ó desarrollar un principio que ya existe, basta prorogar una jurisdicción legalmente establecida, y la ley en efecto permite esta prorogación á los interesados, al paso que les prohíbe la creación de una nueva jurisdicción, prestándose mas facilmente á la extensión de un poder, que es obra suya, que no á la creación de uno en que no tendría parte. Si no se presenta, pues otra razón, que la de incompetencia del juez para conocer de mayor suma que la que le profija la ley, no creemos que esta sea suficiente para negar la prorogación de cantidad á cantidad, pues que tal incompetencia ha existido siempre, y sin embargo siempre se ha cubierto ó subsanado este defecto por voluntad de las partes.

Por el contrario la jurisdicción especial y privativa, la jurisdicción de un juez que está deputado para cierto género de causas y negocios, *ad certum genus causarum*, no puede prorogarse á negocios ó causas de otro género. Así que no puede llevarse á un tribunal de comercio, (en donde aun hay estos tribunales especiales,) un negocio puramente civil, cualesquiera que fuesen los litigantes aunque perteneciesen á la clase de mercaderes: la sumisión de éstos á dicho tri-

bunal para un negocio que no fuese de su incumbencia, seria absolutamente nula, y la sentencia que interviniese tendría el vicio de exceso de poder. La razón es, que cuando un juez está reducido á conocer de cierto género de negocios, todos los negocios de otro género le son absolutamente estraños; y el someterlos á su conocimiento no seria extender ó prorogar su jurisdicción sino crear una nueva. La facultad de someterse á la jurisdicción de otro juez, no encierra la de revestirle de una jurisdicción que no tiene, porque la prorogación de la jurisdicción presupone necesariamente la existencia de la misma jurisdicción, no bastando la existencia de distinta clase.

*Prorogación de tiempo á tiempo y de causa á causa.* Se proroga la jurisdicción de tiempo á tiempo y de causa á causa, cuando teniendo el juez limitada su jurisdicción á cierto tiempo ó á cierta causa, se convienen las partes en que desde el término proroga en el conocimiento del negocio hasta su decisión, ó en que conozca tambien de otro pleito diferente de aquel que le estaba encargado. *Si iudex ad tempus datus, et omnia litigatores consentiant, [dice la ley 2, § 2, lib. 5º del Digesto] nisi specialiter principali iurisdictione prorogatio fuerit inhibita, possunt tempora, intra quae iussus est litem dirimere, prorogari.* "Otrosi declinos (dice la ley 20, tit. 4, P. 3ª) que el delegado non se debe trabajar en otro pleito entre ellos (los litigantes) sinen en aquel que esñadadamente lo fut encomendado que librasse: fueras ende por avenencia de ambas

las partes, ca entonce bien le podria fazer." Pero ó el juez es ordinario ó es delegado. Si es ordinario, como un juez de 1ª instancia ó un alcalde, no podrá entender en causa alguna, ni aun mediante el consentimiento de las partes, luego que haya cesado el ejercicio de su jurisdicción, sea por haber sido exonerado de su cargo, sea por haber hecho entrega de él al sucesor porque no puede usarse, ni prorogarse una jurisdicción que ya no existe en su persona, ni seguir revestido de autoridad pública el que ha pasado á la clase de mero particular. Si es delegado no solamente no podrá entender en otra causa diferente de aquella en que tiene parte, sino que ni aun podrá decidir en el día la que se le hubiese encomendado, por que ya no se delega, ni pueda delegarse en España, dice Escriche, la jurisdicción para la decisión de causas civiles ni criminales, sino solo para la práctica de algunas diligencias relativas á los procedimientos; y así no pueden verificarse los casos de que hablan las leyes del Digesto y de las Partidas. Esta misma doctrina tiene aplicación en la República mexicana; porque los artículos 13 y 17 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 declaran: que *nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales... que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que privadamente haya establecido la ley.*

*Prorogación de lugar á lugar.* Se hace, por último, la prorogación de lugar á lugar cuando el juez de un territorio conoce en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes, y permiso expreso ó tácito del juez del distrito.



UNI

NOMA

RAL DE



"Ningun alcalde [dice la ley 7, tit. 7, lib. 1º del Fuero Real] non sea esado de judgar en otra tierra, que non es de su alcaldia, nin costrañir, nin prender, nin usar de oficio ninguno de alcaldia, si non fuere por avenencia de las partes: et si alguno contra esto fiziere el juicio que diere non vale. Et si alguna cosa entregare ó prendare por si ó por su mandado, tórnelo todo doblado á aquel á quien lo tomó, ó por la esadia que fizo, peche veinte maravedis, los diez al rey, ó los diez al alcalde de la tierra en que lo fizo." Resulta, pues, de esta ley, que por mas incompetente que sea un juez para conocer de una causa en el territorio de otro, pueden las partes habilitarle para ello por mutuo consentimiento; y para que no se diga que atropella la jurisdiccion agena, será indispensable, dice Ercicche, el consentimiento del juez territorial. Muchos autores, sin embargo, repugnan esta prorogacion de lugar á lugar, diciendo que el juez fuera de su distrito, no es mas que un particular sin jurisdiccion alguna. Es cierto que el juez de un distrito, no puede ejercer jurisdiccion en otro; mas él, absolutamente hablando tiene jurisdiccion, al contrario que el que habiéndola tenido la cesado en ella; y como el requisito esencial para que una jurisdiccion pueda prorogarse por voluntad de los interesados, es que la jurisdiccion que se proroga tenga real y actual existencia parece consiguiente que sea admisible la prorogacion de lugar á lugar, aunque no lo es de tiempo á tiempo. Ademas la ley que se acaba de transcribir, y de la que ningun autor hace mención, decide claramente la cuestion.

Es evidente que la ley trató solo de los negocios civiles, porque en los criminales, especialmente tratándose de delitos públicos en los que ademas del particular ofendido interviene la sociedad ó vindicta pública, no bastaria el consentimiento del actor y del reo para la prorogacion ante dicha.

El lugar del delito inconcusamente es en el que de preferencia deba ser juzgado el culpable, porque es en donde naturalmente deben hallarse por una parte las partes y por otra los medios de defensa; allí por lo tanto será el juicio mas breve, fácil y menos dispendioso. Ademas todo juez tiene el derecho y deber de castigar los males hechos que en su distrito se cometen: todo ofendido tiene el derecho de que así se verifique, y por lo mismo no hay ofensor que pueda eximirse de recibir la pena allí donde ofendió á la sociedad. Por este la ley 15, tit. 1; la 1ª tit. 29, P. 7ª; y la 1ª tit. 36, lib. 12, Nov. Recop. declaran la preferencia en favor del juez del lugar del delito; aunque señalan tambien como competente al juez del domicilio del reo, al juez del lugar en que el reo tuviere la mayor parte de sus bienes (con tal que en él fuere hallado, como añade Gregorio Lopez,) y al juez del lugar en que el reo fuere encontrado, si ante él quisiere responder, no declinando su jurisdiccion, ó si fuere prófugo ó vagamunde; mas si le reclamase el del lugar del delito, y este fuere digno de pena de muerte ó otra corporal, no podrá prescindir de remitirlo con las diligencias practicadas el juez que hubiere comenzado á conocer de la causa, á no ser que el agraviado prefiriese al juez del domicilio, segun sientan comunmente los autores con arreglo á la ley 1ª tit. 36, lib. 12, Nov. Recop; lo que

á mi juicio debe entenderse solo cuando el agravio sea meramente privado y no público.—Sobre fuero por razon del delito y jurisdiccion penal en mar ó en tierra, y sobre prevençion, véase lo dicho en la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853 páginas 340 y siguientes, y la siguiente

## RESOLUCION DE 19 DE MARZO DE 1869.

Delitos cometidos por tripulantes de buques extranjeros surtos en aguas territoriales de la República: autoridad que los juzga.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Tengo la honra de contestar la comunicacion de v. d., fecha 5 del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del departamento de marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicolò Gervasio, marinero del bergantin goleta italiano *Margavita* surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que habia pertenecido á la tripulacion del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el artículo 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña que se publicó el día 20 de Febrero de 1856; pero como el gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nacion ejerce la soberanía y jurisdiccion en toda la estension de su territorio, en la cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla que seria bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre sin embargo algunas excepciones, siendo una de ellas, que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdiccion local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Centrándonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia mas generalmente admitida, y la que segun el sentir de Wheaton es mas conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno frances, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aún los crímenes ó delitos que se cometen entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulacion, por alguno que no sea de ésta, ó por los individuos de la tripulacion entre sí

cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdicción local, que no debe mezclarse en ellos, á menos que no se pida su auxilio ó protección. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislación francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la protección concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdicción territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y éstos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulación, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdicción local.

Estos principios se hallan explicados por Wheaton en su "Derecho Internacional," 13.ª parte, capítulo 27, por Comstock, anclador de la obra de Kent, "Commentaries on American Law," lec. 7.ª, § 156, nota (a); Ortolan, "Diplomatie de la Mer," vol. 1.º, lib. 2.º cap. 13, y por D. Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de: "Derecho internacional de Europa y América," cap. 5.º § 193. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro Gobierno llamada provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versan sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se ancore en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignos de adoptarse las sanciones que contiene en el punto de la cuestión, para decidir sobre la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido á bordo del *Margarita*.

Por desgracia el Comandante de Marina, en la consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de vd. no expresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasión de él pidió el capitán del *Margarita* algun auxilio; y ni siquiera se decía con claridad si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este Ministerio) pertenecía ó no, al cometer el delito, á la tripulación de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinión; porque ella dependía enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto interrogué por el telégrafo al mencionado Comandante, quien me contestó refiriéndose á un informe escrito que me vendría por el correo. Llegado este, vi que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecía á la tripulación del *Margarita* al herir á Nicole Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado Comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugués, y caso de pertenecer á la tripulación del *Margarita* el 9, de Diciembre último, día en que desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió á dicho buque y en que se cometió el crimen, no era myarinero de ese bergantín.

Descansando en estos informes, cuya adquisicion ha producido alguna mas demora, y á la luz de los principios explicados anteriormente, no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya ha manifestado que el Ejecutivo lo consideraba por ahora inexistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecía ya el día en que se verificó el delito, á la dotacion del *Margarita*, sino que era un extranjero que estaba por entonces en el puerto, y se hallaba sin limitacion alguna sometido á la jurisdicción de Mexico por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incontestable.

Parece tambien seguro que quien debe juzgar al acusado es el juez de distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto seria de ley expresa si estuviera vigente la del Gobierno provisional antes citada, que nombra todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los Jueces de Distrito, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas, si bien no está vigente la ley del Gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puedo menos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federacion y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar, se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el Congreso Nacional conforme á la Constitución, y la aplicacion de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuanto corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federacion; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendria jurisdicción en el caso el Juez local de aquel puerto. Antonio Silva, su domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por su naturaleza una verdadera causa de almirantazgo, como lo declara la ley del Gobierno provisional, y corresponde al juez de distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque á esto no le tocaria juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que están sujetos los individuos que tengan el suero militar de marina.

Por acuerdo del C. Presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el Comandante del Departamento de Marina del Norte y con esta fecha transcribe la presente comunicacion al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover mas facilmente la defensa de la jurisdicción federal en el caso de que se trata.

Independencia y libertad. México Marzo 19 de 1869.—*Mariscal*.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Es copia. México, Marzo 19 de 1869.—Por el oficial mayor, A. E. de B. y Caravantes, jefe de la seccion.

La jurisdiccion de los tribunales de apelacion, (dice Escriche puede consentirse, por via de la prerogacion, su jurisdiccion de primera instancia? ó lo que es lo mismo, pueden los litigantes por consentimiento recíproco llevar sus negocios al tribunal superior del distrito, como por ejemplo, á la audiencia territorial para que conozca de ellos en primera y última instancia, renunciando de entablarlos ante el juzgado inferior? Esta cuestion puede decidirse en sentido negativo por los principios que hemos sentado. Para que una jurisdiccion pueda prerogarse por la voluntad de las partes, es necesario que exista en la actualidad, no bastando que haya existido en tiempo anterior, ó que haya de existir en lo sucesivo, porque así como por rto. no pueden resucitar una jurisdiccion que se ha extinguido, tampoco pueden poner desde luego en actividad una jurisdiccion que no ha nacido todavía.

Ahora bien, la jurisdiccion de los tribunales de apelacion, no tiene principio, sino cuando la apelacion se presenta: la materia sobre que debe ejercerse, no se compone sino de las causas que han sido previamente juzgadas por un tribunal de primera instancia, y mientras una causa no se halle en este estado, no puede someterse á un tribunal que es incompetente para conocer de ella por razon de la materia. Es cierto que los tribunales de apelacion tienen la plenitud de la autoridad judicial, y que su jurisdiccion es universal; pero esta jurisdiccion no es inmediata ni directa, sino que esta reducida á los negocios cuyo conocimiento se le difiere por la via de la alzada ó apelacion. La graduacion de las jurisdicciones es, además, de orden público, se halla establecida por el interes general, y para asegurar la mas perfecta administracion de justicia; y no pueden por lo tanto renunciarla los particulares. No es susceptible, pues, de convertirse por la prerogacion en jurisdiccion de primera instancia, la jurisdiccion de los jueces de apelaciones.

Díase, tal vez, que ya que el consentimiento de las partes puede erigir á un Juez de 1ª instancia su Juez único y supremo, pactando estar á su decision, y renunciando el derecho de apelar, conforme á la ley 13 tit. 23, P 3ª, podra tambien hacer de un Juez ó tribunal de apelacion un tribunal ó juez de 1ª y última instancia. Pero hay una diferencia esencial entre lo primero y lo segundo. Las partes que ambas á dos consienten en pasar por la decision de un juez de 1ª instancia, no confieren á este juez una jurisdiccion que le falte, extienden solamente la jurisdiccion de que se halle revestido, renuncian solo la facultad de apelar de la sentencia que diere, y tienen con efecto el derecho de hacer ó no hacer tal renuncia; mientras que las partes que convienen en ser juzgadas en primera y última instancia por un tribunal de apelacion, le confieren una jurisdiccion que no tiene de presente, y que no puede adquirir sino por miedo de una alzada.

prerogan una jurisdiccion que no existe, y hacen de consiguiente una cosa que se halla fuera del alcance de su poder. La incompetencia de tales tribunales es por razon de la materia, y por consiguiente no puede salvarse, vencerse ó substraerse por solo el mútuo consentimiento de los litigantes.

Es regla general que en materias criminales no puede prerogarse la jurisdiccion de un juez incompetente; porque respecto de ellas se halla establecida la competencia de los jueces, no solo por interes de los ofendidos, sino tambien por el de la sociedad, segun queda dicho; así es que la ley 15, tit. 1, P. 7ª [que dice: "Si per aventura el que habie fecho el yerro en un lugar, faese fallado despues en otro, et lo acusassen hi del yerro delante del judgador dō lo fallassen, si respondiese antél á la acusacion, non poniendo ante si defension ninguna si la habie, donde adelante tenudo es de seguir el pleito antél fasta que sea acabado, maguer el fuesse de otro lugar et se pudiera excusar, con derecho de non responder antél; ante que respondiese á la acusacion,"] debe entenderse, cuando se trata de delitos privados, pero si el delito es público no siendo el acusador y el acusado los únicos interesados, no son dueños de llevar la causa al tribunal que mas les acomode, ni pueden por su hecho impedir ni embarazar en el ejercicio de la jurisdiccion que la ley ha encargado al juez del lugar del delito, quien no debe pasar por la prerogacion que sepa han hecho las partes, sino que está obligado á formar causa y reclamar la entrega y remision del reo y las diligencias practicadas contra él.

Lo expuesto desde que se definió la *declinatoria* hasta el párrafo anterior, basta para comprender cuando puede tener entrada esa excepcion, que como queda dicho, no es estimable durante la práctica de las primeras diligencias del sumario.

Terminadas éstas, el general D. Benigno Canto, en vista de que el juez de 1ª instancia de Durango á pesar de la *declinatoria* para que remitiera lo actuado á la autoridad militar, segun conociendo del proceso, ocurrió á aquella, pidiéndole que por ser militar el delito por el que se le juzgaba, reclamase su conocimiento; pero el general D. Donato Guerra, que fungia de general en jefe de la division existente en el referido Estado, no accedió á la solicitud, por creer que el homicidio del general Patoni no era un crimen sujeto al fuero de guerra. Prosiguió, pues, el juzgado ordinario con mayor razon que antes sus procedimientos hasta tomar á Canto la confesion con cargos transcrita: insistió Canto á su vez en sus protestas: formalizó su *declinatoria*; y á ella recayó el auto siguiente:

"Juzgado 1º del ramo eriminal.—Durango, Marzo siete de mil ochocientos sesenta y nueve.—Visto el artículo que el reo general Benigno Canto, ha interpuesto declinando la jurisdiccion de este juzgado para que se inhiba en el conocimiento de la causa que se le instruye con motivo del asesinato cometido en la

madrugada del 18 de Agosto del año próximo pasado en la persona del C. José María Patoni, y pidiendo con fundamento del art. 13 de la Constitución general, remitir el proceso á la autoridad militar; y considerando: que la Constitución antes citada quiere que nadie sea juzgado por tribunales especiales y que ninguna persona ni corporacion pueda tener fuero, exceptuando el de guerra, pero tan solo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar: que el homicidio alevoso por que se procesa y que se ha hecho cargo al general Canto, es un crimen del orden común; que es absolutamente falso que la causa en algun tiempo la haya motivado la falta que el mismo Canto cometieran como general en jefe de la 13 brigada de la 4ª division, por no haber mandado procesar á su subalterno el mayor D. Pedro Galindo, que fué el que sacó de su alojamiento al C. Patoni para asesinarlo: que si bien es cierto que los medios que se valieron para preparar el crimen y dar cierto colorido al hecho de legalidad, fueron militares, no por cierto puede decirse que se obró militarmente, pues sin forma alguna ni facultades de ninguna especie por parte de Canto, se dice que se libró órdenes particulares á Galindo para que sacara á fusilar al expresado Patoni: que si bien Galindo obró por obediencia á su general, el mismo Canto asegura que él no tenía ningunas órdenes del superior, ni de autoridad competente para dárselas á Galindo, y en consecuencia, si las dió, que es lo que se trata de averiguar en la causa, obró como particular y fuera de las atribuciones que como general de brigada le estaban cometidas: que el occiso no es cierto fuera militar cuando fué asesinado, como dice el mismo Canto en los puntos del informe que presentó al cuartel general de la 4ª division; y aunque hubiera sido, no por esto se consideraría militar el delito: que el crimen de que se trata no ha sido cometido en campamento, plaza ó edificio militar, pues no debe entenderse que al hablar la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 57, de plaza, se refiera á las ciudades ó poblaciones, cualesquiera que sean, porque tengan guarnición ó fuerza del ejército, si ésta no está fortificada ó se encuentra en estado de sitio.

Visto que al perpetrar la muerte de una persona que no estaba sujeta al fuero militar, sin que se le atribuyera un delito de este orden, y sin las formalidades ó juicios que previenen las leyes militares, no pueden tenerse por violadas éstas en tal perpetración, por raro que sus autores sean militares; y por lo mismo que tampoco puede entenderse como delito militar y de los que habla la fracción 3ª del art. 29 de la ley reglamentaria antes citada, falle: que debía desechar, como en efecto deseché, la declinatoria de jurisdicción interpuesta por el C. Benigno Canto en la causa que por homicidio alevoso se instruye en este de mi cargo. Notifíquese. El ciudadano juez primero del ramo criminal, resolviendo el artículo, así lo decreté y firmé por ante mí, que certifico.—Pedro J. Barraza.—Una rúbrica.—Hdefonso Jaime.—Una rúbrica.

Por apelacion interpuesta del fallo preinserto, habo de conocer de la declinatoria el tribunal superior de justicia del Estado de Durango, que revocó el auto antecedente, no asentándose aquí esa sentencia, porque el autor de esta nota no a ha visto publicada, razon por la cual, se vé precisado, muy á su pesar, á no

ocuparse de sus fundamentos, como tampoco lo hace de los que debió alegar el juzgado militar á su vez para asegurar á conocer del crimen; porque tampoco se ha dado á luz tal decision.

Sensible es de verdad que un hecho tan atroz y tan infame no haya podido encontrar juez que lo persiga y escarmentó, y para que se pueda pesar hasta qué punto es escandalosa una impunidad contra la que en vano ha protestado y protesta la prensa pública de todos los colores, hé aquí cómo bosqueja el villano asesinato de Patoni, un periódico de los mas adictos á la política de actualidad y mas contrario á la de los hombres de la oposicion; tal es *El Constitucional*, redactado por el oficial mayor de la secretaria del Congreso, D. Gregorio Perez Jardon, en cuya publicacion números 1,280 y 1,283 correspondientes al Miércoles 16 y Domingo 20 de Setiembre de 1868 se leen los siguientes artículos:

"ASESINATO DEL GENERAL PATONI.—*El Diario Oficial* publicó en su número de ayer los interesantes documentos que siguen:

"Secretaria de Estado y del despacho de guerra y marina.—Durango, Agosto 16 de 1868.—Sr. general de division D. Ignacio Mejía.—Mi general y señor;—Oficialmente participo á vd. que está en camino para ésta, parte de la caballería que estaba en Mazatlan. Luego que llegue remitiré á vd. el estado correspondiente. He mandado una partida de infantería á Agualeguas en busca de la recluta de la 4ª batería, pero temo que como ésta se encuentra en Guadalajara se haya incorporado á ella la referida recluta; pero quisiera de todos modos cumplir la orden del ministerio que es al digno cargo de vd. y que recibí transmitida para el Sr. general Corona.

Per carta que se ha servido escribirme el señor presidente, he sabido con gusto la conclusion favorable de la campaña de la Sierra de Xichú, la terminacion del escándalo de Puebla y el fasilamiento de Galvez y López, lo mismo de que Negrete y Aureliano Rivera están ya sin fuerza ni prestigio alguno. Felicito á vd. por todo, pues es patente que á vd. se deben tan buenos resultados.

Han llegado á Zacatecas los Sres. Ortega y Patoni y creo que el último pensará venir á esta ciudad. Tengo la conviccion de que no se han resuelto á aceptar y conformarse con la vida privada; pero no obstante las medidas que he tomado para vigilarlos, quisiera que vd. se sirviera darme algunas instrucciones, que serán fielmente seguidas por mí, pues conozco de lo que son capaces esos señores, y no dejaré que á mí me hagan lo que al malogrado coronel Cruz Aedo, que fué vilmente asesinado en esta ciudad por el mismo cuerpo que mandaba, conompiendo de antemano por el Sr. general Patoni. Vd. recordará, señor ministro, que Cruz Aedo tenía entre muchos méritos, el de haber contribuido muy eficazmente á impedir que Landa en Guadalajara fusilara en palacio al Sr. Juarez y á sus ministros.

En espera de las órdenes que vd. á bien tenga librarme, y suplicándole por último, determine se me incorpore la artillería que está en Guadalajara, me repito su atento servidor que mucho lo aprecia.—Benigno Canto.—Una rúbrica.

Al márgen de esta carta se halla el acuerdo siguiente:

"Contestada. Agosto 26 de 1868. Dígase al general Canto que ha llegado su carta despues de recibir la *muy sensible noticia del asesinato de D. José María Patoni*: que oficialmente y por extraordinario se han librado ya las órdenes correspondientes para el esclarecimiento del hecho y su castigo y que á ella debe ceñirse."

Sen copias. México, Setiembre 12 de 1868. —E. Benitez, oficial mayor interino.

"Seccion 1ª.—Cuarta division militar.—Brigadas unidas.—General en jefe.—El 24 del presente llegué á esta ciudad con los cuerpos 1º y 3º de caballería de la brigada de mi mando, encontrando de nuevo el acontecimiento que tuvo lugar el dia 18 del mismo, limitándome á obedecer las órdenes que recibí del general en jefe de la division al emprender la marcha del puerto de Mazatlan para este lugar, las que eran ponerse á las órdenes del Sr. general Canto, como efectivamente lo estuve, hasta el 27 del corriente que recibí del cuartel general de la division la orden que con fecha 22 y desde Mazatlan dice como sigue:

"En el momento que reciba vd. la presente se encargará del mando de las fuerzas de la 4ª division que se encuentran en ese Estado y de la 1ª brigada, de las cuales estaba en posesion el general Benigno Canto, quedando éste suspenso y consignado á la autoridad judicial que procede contra los homicidas del general D. José María Patoni.

"Facilitará vd. en su carácter de general en jefe al expresado tribunal las personas de los reos que le pida pertenecientes á la fuerza de su mando, obsequiando las órdenes del mismo tribunal y auxiliando con todas las providencias que sean de su resorte para que se administre justicia con rapidez y rectitud, dando cuenta á este cuartel general cada ocho dias por el ordinario, de las emergencias del proceso."

La cumplimiento á la orden que antecede, tomé posesion del mando de las fuerzas que existen en esta plaza pertenecientes á la 4ª division, quedando el Sr. general Canto suspenso del mando de la 1ª brigada y arrestado en su alojamiento bajo su palabra de honor.

Inmediatamente que recibí la comunicacion oficial de vd. fecha 24 del corriente, procedí á la segura prision del general Canto y su secretario, ofreciendo el primero permanecer presos en su alojamiento bajo su palabra de honor y á disposicion del gobierno general, exponiendo que siendo diputado al Congreso de la Union, solo éste podria juzgarlo ó la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto á la averiguacion sumaria que debe practicarse para esclarecer si el hecho de que se trata tiene conexion con el servicio militar, el Sr. general Canto ha manifestado en junta de honor, que el único responsable del acontecimiento es él, por tener instrucciones reservadas del Supremo Gobierno para proceder de esta manera: por lo espuesto me parece no tener parte alguna en el servicio militar, por lo que he dispuesto queden á disposicion del juez 1º de lo criminal á quien no obedecerá el expresado general Canto, por los motivos antes expuestos.

La 1ª brigada de infantería se halla actualmente á las órdenes del Sr. coronel

D. José Palacios, entretanto se presenta el Sr. general Neri, que tomará posesion del mando de ella segun le ordena esa superioridad.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su superior conocimiento y en contestacion á su referida nota.

Libertad y reforma. Durango, Agosto 30 de 1868.—Donato Guerra.—Una rúbrica.—Sr. general D. Ignacio Mejía.—México."

"Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—Tengo la honra de enviar á vd. adjuntas, bajo los numeros del 1 al 17, copias de los documentos que existen en este ministerio, acerca del muy grave crimen de asesinato del C. José María Patoni, perpetrado en la ciudad de Durango, en la madrugada del dia 18 de Agosto anterior.

El último de estos documentos es la comunicacion de 30 de Agosto, dirigida á este ministerio por el C. general Donato Guerra, refiriendo que el general D. Benigno Canto, complicado en aquel crimen, ha alegado al fuero que disfruta como diputado al Congreso de la Union.

El ciudadano Presidente de la República ha visto con la *mas alta indignacion*, que el general Canto, despues de apelar en los primeros precedimientos, el dia de la perpetracion del crimen, al recurso de decir que ni aun tenia conocimiento del hecho; posteriormente, abrumado tal vez por las pruebas que le condenan, y pensando que pudiera favorecerlo la calumnia de una sospecha infame, haya tenido la extrema audacia de afirmar que obró por instrucciones reservadas del Supremo gobierno. Esto se deshonraria si se empeñase siquiera en rechazar tan miserable calumnia, que no es sino un torpe ardid, con el que sobre la responsabilidad que tenga el general Canto en el asesinato, comete el nuevo crimen de querer manchar la honra del gobierno de su patria con una vil imputacion. Ello solo sirve para hacer mayor el muy estrecho deber que tiene el gobierno de emplear todos los medios que estén en su mano, como lo ha hecho desde la primera noticia del crimen, para que se procure el mas rápido esclarecimiento del mismo, y su mas pronto ejemplar castigo.

Teniendo el general Canto el carácter de diputado al Congreso de la Union debe consignarse, como queda desde luego consignado á disposicion de la seccion del gran jurado del mismo.

Desde la primera noticia del asesinato, se supo que en Durango la voz pública atribuía la responsabilidad del crimen al general Canto y con solo ese dato el gobierno previno inmediatamente que quedase separado del mando y arrestado en el lugar de su habitacion, por lo que pudiera resultar contra él en las averiguaciones judiciales. Pero sabiéndose ahora que ha confesado su responsabilidad, el gobierno se considera en el deber de ordenar desde luego, que se ponga en segura prision por la urgencia de precaver cualquiera peligro de fuga, y entretanto la seccion del gran jurado dispone lo que tenga á bien.

Con este fin ha acordado el ciudadano presidente que, á reserva de lo que disponga la seccion del gran jurado, permanezca ahora el general Canto preso en Durango, sin traerlo á esta ciudad, para evitar cualquiera contingencia en el ca-

mino: que el general Guerra lo ponga á disposicion del ciudadano gobernador del Estado de Durango, para que este funcionario sea quien determine lo que estime conveniente, sobre el lugar y el modo de tenerlo en la mas segura custodia, y que se encargue al gobernador, que excepto el cumplimiento de las órdenes de la seccion del gran jurado, no permita que se relaje la prision ni la seguridad de la misma, por órden de ninguna autoridad ni otro motivo, sea cual fuere, bajo la responsabilidad del mismo Gobierno.

Estas prevenciones se dirigen á Durango por un correo extraordinario, y ademas, mando en telégrama al C. general Mariano Escobedo, en San Luis Potosí, del que adjunto copia, encargándole que inmediatamente dirija por extraordinario la órden inserta al C. general Guerra, para que se haga efectiva la prision.

Igualmente se previene al C. general Guerra que el secretario del general Canto, y cualquiera individuo de las fuerzas de su mando, que aparezcan complicados en el crimen, sean entregados al ciudadano gobernador de Durango, para que él determine lo conveniente sobre su prision, quedando á disposicion del juez de la causa, y que facilite al mismo ciudadano gobernador, sin limitacion ninguna, todos los auxilios que le pida de fuerza armada ó de cualquiera otra clase, en la prosecucion del juicio.

Comunico á vd. lo expuesto para que se sirva dar cuenta á la seccion del gran jurado, manifestándole por acuerdo del ciudadano Presidente, que en todo lo que ella tenga á bien requerir la accion del gobierno, serán obsequiadas en el acto sus disposiciones, con el celo y actividad que corresponde á la gravedad del suceso.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1868.—Ignacio Mejía.— Ciudadano diputado secretario de la seccion del gran jurado del Congreso de la Union.

La anterior comunicacion se insertó al ciudadano gobernador del Estado de Durango, para que se sirviera obsequiar el encargo que en ella se le hace, y al C. general Donato Guerra, para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde, y en contestacion á su oficio de 30 de Agosto próximo pasado.

Telégrama.—México, Setiembre 12 de 1868.—C. general Mariano Escobedo San Luis Potosí.—El ciudadano presidente dispone que se sirva vd. dirigir desde luego por extraordinario al C. general Donato Guerra, en Durango, y transcribir tambien en mi nombre al C. gobernador de Durango, la comunicacion siguiente: "México, Setiembre 12 de 1868.—C. general Donato Guerra.—Durango.—El C. general Benigno Canto ha sido puesto á disposicion de la seccion del gran jurado del Congreso de la Union, y entretanto ella determina lo que tenga á bien, el ciudadano presidente ha acordado que entregue vd. al general Canto á disposicion del ciudadano gobernador de Durango, á quien se encarga lo mantenga en prision, determinando lo que estime conveniente sobre el lugar y el modo de tenerlo en la mas segura custodia, y que excepto el cumplimiento de las órdenes de la seccion del gran jurado, no permita que se relaje la prision ni la seguridad de la misma, por órden de ninguna autoridad ni otro motivo, sea cual

fuere, bajo la responsabilidad del Supremo Gobierno. Ademas hará vd. que el secretario del general Canto y cualesquiera individuos de las fuerzas de su mando, que aparezcan complicados en el asesinato del C. José María Patoni, sean entregados al C. gobernador de Durango, para que él determine lo conveniente sobre su prision, quedando á disposicion del juez de la causa, y facilitará vd. al mismo ciudadano gobernador, sin limitacion alguna, todos los auxilios que le pida de fuerza armada ó de cualquiera otra clase, en la prosecucion del juicio.—Mejía.—Son copias. México, Setiembre 12 de 1868.—Benitez, oficial mayor interino."

"MAS SOBRE EL ASESINATO DEL GENERAL PATONI.—Una carta de Durango dice que Canto acompañó á su victima un gran trecho, hasta que habiendo demandado ésta á donde se le conducia, Canto le respondió que lo iba á fusilar, á menos de que jurase hacer lo que se le ordenase, en cuyo caso no le pondria inmediatamente en libertad. Negóse el general Patoni á prestar este juramento, protestando no seguir adelante.

Quiso Canto empujarlo, mas no pudo hacerlo porque Patoni le agarró por el cuello y le hubiera puesto en el suelo, si un soldado á la órden del oficial, no le hubiese dado un golpe de bayoneta por detras.

Llegado al lugar del suplicio, lo colocaron cerca de un muro; y los soldados, por un sentimiento de humanidad, dispararon de modo que las balas no le diesen. El general cayó y se hizo el muerto; mas un oficial tuvo la idea de acercarse al que creia cadáver, y viendo que no habia manchas de sangre, le descargó los seis tiros de su revolver sobre la cara. Este asesino permaneció allí, custodiando el cadáver hasta el amanecer.

Se cree generalmente en Durango que semejante asesinato tuvo por objeto una venganza, y se sabe de una manera positiva que el gobernador del Estado, lejos de tomar parte en tan espantoso crimen, ha desplegado todo el interes posible por que los asesinos no queden sin castigo. El general Canto está preso en su alojamiento y bien custodiado."

"EL ASESINATO DEL GENERAL PATONI.—UNA CARTA DE SU ESPOSA.—Damos lugar á la siguiente interesante carta que el Sr. Prieto leyó en el Congreso el dia de la primera sesion y que despues se ha publicado en el "Monitor:"

"Durango, Setiembre 2 de 1868.

Señora D<sup>a</sup> María Caze de Prieto.—México.—Mi muy querida María.—Hey, en medio de mi dolor tan grande le escribo á su esposo, á D. Pepe Nuñez y á Mirafuentes, para que á nombre mio, y al de los hijos de mi marido alcancen de la Suprema Corte de Justicia que el asesino de mi esposo, el que ha llenado de luto y orfandad mi vida y la de mi hijo que va á nacer, María de mi corazon, sea castigado aqui con toda la severidad de la ley, sin que le valga el fuero á que él se acoje.

María, no sé si tendré valer suficiente para permenorizarle el crimen tan espantoso, el asesinato tan infame que cometieron con el esposo de mi corazon:



quince días de libertad, María, para venir á encontrar él la muerte mas espantosa, y yo el abandono y la desolacion para toda mi vida.

El 1º de Agosto en la noche nos dieron la libertad en Monterey; el día 2 salimos de aquel punto con direccion á esta ciudad habilitados del todo por el padre Vega y otro señor del Saltillo; llegamos aqui el lunes 17, entre las seis y siete de la tarde; todo el dia encontrábase gente sospechosa en el camino, entre ellos cuatro enmascarados juntos, y donde estemos ese dia, á la hora en que íbamos á continuar nuestra marcha, saltó un hombre en fuerza de carrera con direccion á esta ciudad y lo encontramos de vuelta una legua antes de entrar aquí. Nada nos inquietó.

No teníamos donde parar, María, pues sus casas se les han cogido, y fuimos al meson de Santa Ana, que está á la entrada; allí habia oficiales del asesino Canto, que inmediatamente supieron quién habia llegado, y como él no tenia que temer, ni sospechaba una traicion tan infame, no ocultaba su nombre.

Hasta las once de la noche tuve visitas el esposo de mi corazon, entre ellas una que á nombre de las primeras autoridades iba á asegurarle proteccion y garantias, y que otro dia pasarían á verle: él dijo que no tenia qué temer, y menos cuando se encontraba entre sus paisanos; todo esto pasaba en el patio del meson, pues no habíamos querido entrar á las piezas por lo asquerosas que estaban. A las doce nos recojimos en un guayin, y apenas comenzábamos á tomar el sueño, cuando nos despertaron los repetidos golpes que daban en el zahuan, á pocas instantes preguntaban cuál era el cuarte que ocupábase, y vimos que tocaban la pieza donde creian estuviéramos; mi José de mi vida levantó la cortina del guayin, y preguntó qué se ofrecia, entonces el oficial le preguntó si era el general Patoni, y respondió que sí; le dijo: "á nombre del general Canto, que pase vd. á tener una conferencia." Inmediatamente dijo: "muy bien," y se comenzó á vestir; yo le rogaba, María, porque no fuere el nombre del plagiario Canto lo tenia yo muy presente, y temia que lo fuera á plagiar; despues le suplicaba llevara sus pistolas y tampoco quise: esto pasaba á las tres de la mañana: entonces recordó á los mozos para que se vinieran conmigo, y saltó con dos oficiales: luego que él volteó la espalda, mandé dos mozos que fueran en su seguimiento y á pocos momentos volvieron asustados, porque los oficiales mandaron hacer fuego sobre ellos, si avanzaban un paso: ya llevaba á mi esposo una fuerza de 60 hombres; cobardes asesinos: tres ó cuatro veces mandé los mozos á seguirlo, y tal vez solados vestidos de policia los devolvian: sola, María sin conocer á nadie, los mozos sin ser de aqui tampoco, habe que esperar á que amaneciera para que los mozos fuesen á indagar donde vivia Canto, á ver si todavia estaba allí el esposo de mi alma: vinieron á decirme que á las tres de la mañana habia entrado al gobierno una fuerza con un prisionero, pero que no se le podia hablar hasta las diez: yo no podia sufrir aquel retardo, inmediatamente tomé mi tápale y me salí preguntando á todas las gentes dónde era la casa de gobierno: como una loca recorrí muchas calles hasta que sin saber cómo, fuí á San Juan de Dios: allí habia mucha gente, María, y yo oí palabras dolorosísimas á mi corazon: dije al oficial de guardia que

me permitiera entrar al hospital y no quiso, la gente aumentaba y oía decir á unas mujeres que habian asesinado al Sr. Patoni y que no querian que se supiera: entonces, María, con mi alma traspasada de dolor, volví á insistir con el oficial de guardia que me dejara entrar, diciéndole que era la esposa del Sr. Patoni, y la respuesta fué dar órden á los centinelas, que si yo avanzaba un paso, con las bayonetas me hicieran atras. ¿Comprende, María, esta afliccion tan grande? Sola, desamparada, sin amigos, con mi alma y mi vida pendiente de aquellos asesinos, que no me permitieron entrar á buscar á mi José, la alegría de mi vida, hasta que alguna persona de buen corazon fué á conseguir permiso para que yo entrara me tomaron de la mano y me condujeron por muchos patios hasta que por fin en un corralito sobre una mesa y una almohada muy asquerosa, voy encontrando al esposo de mi alma, al que cuatro horas antes estaba á mi lado lleno de ilusiones y de esperanzas para sus hijos y su mujer, todo desfigurado, María con su cara tan linda y tan santa, hecha pedazos por los balazos de pistolas: lo cubrí con mi tápale, María, y yo me estuve sobre su pecho mas de dos horas sola, sola, María, estaba allí con él sin tener á donde llevarlo, sin dinero, porque los asesinos le habian robado dos onzas y dos pesos que traia en el chaleco y que era lo único que teníamos allí me preguntaban las gentes, qué hacia porque los oficiales mandaban que sacáran á mi José; y yo en aquel conflicto, María, mandé suplicar al que ocupa su casa, que me diera una pieza para llevar allí á mi marido, y no quiso: tres veces rogué al que se ha cogido su casa, y tantas negó este infame un asilo á la mayor de las desgracias; en este conflicto, María, me avisaron que una señora mandaba, decirme que su casa estaba preparada para recibir al esposo de mi corazon, y si vacilar lo envolté con mi tápale, y al lado de los cargadores iba yo acompañada de mucha gente del pueblo; una caritativa mujer me cubrió con la punta de su rebozo y me sostenia, porque mi alma y mi corazon no podian sufrir ya tanto tormento: lo llevé, María, á la casa de una hermana gota del cáliz tan amargo que tuve que apurar; de allí lo han llevado á su última morada, y yo me quedé, María, para sufrir toda mi vida, para que mi alma despedazada por el dolor, no encuentre con nuelo en aquella desolacion, sin tener á quien mis ojos volver, sin saber adónde iria yo entró un señor preguntando por mí, y me dijo: yo he sido muy amigo de su esposo, acepte vd. mi casa y sea vd. una hermana para mi mujer y para vd. sin vacilar, María, aceptó, y despues que han llevado á mi José y que este señor ha cerrado su sepulcro, me han traído á su casa donde permanesco todavia sin saber qué hacer, y esperando á cada momento que nazca mi hijo tan desgraciado y ante de ver la luz".

Los motivos de la prision sufrida por el general Patoni, la prolongacion de ésta y su definitivo término, aparecen de los siguientes documentos:—Seccion 1ª.—En "Secretaría de Estado y del despacho de guerra y Marina.—Seccion 1ª.—En el decreto de 8 de Noviembre de 1856, y en la resolucion de 16 de Agosto y 26 de Noviembre de 1867, se expusieron los fundamentos de lo que determinó el gobierno, sobre la responsabilidad del ex-general D. Jesus Gonzalez Ortega, por

haber permanecido voluntariamente en el extranjero, durante la guerra en que la república defendió su independencia y sus instituciones.

Dispuso el gobierno en la resolución de 16 de Agosto, reservar al Congreso de la Union que conociera de la responsabilidad por delito oficial, fundada en que el Sr. Ortega hizo abandono voluntario del cargo de presidente de la corte suprema de justicia en las mas graves circunstancias de la guerra.

Respecto á la responsabilidad por delito comun fundada en que teniendo el Sr. Ortega el carácter de general del ejército, abandonó en las mismas circunstancias la causa de la república, una vez hecha ya la declaracion de haber lugar á proceder, correspondía solo al gobierno consignarlo al juez competente; pero por las consideraciones expuestas entonces, dispuso tambien reservar este punto para que fuese resuelto despues de la eleccion del presidente de la república.

Como el congreso en el dilatado periodo de sus sesiones, se abstuvo de dictar ninguna resolucio, estimó el gobierno que debía abstenerse de acordar alguna nueva providencia en lo relativo, á los procedimientos por el delito comun, respetando los motivos que para no resolver tuviera la representacion nacional.

Cree el gobierno que entre esos motivos ha influido principalmente un espíritu de benignidad, esperando el congreso la oportunidad de que por alguna medida general ó especial, pudiera evitarse en el caso del Sr. Ortega cualquiera procedimiento ulterior.

Si él entretanto permanecia en prision, ademas de no ser esto injusto por los antecedentes de su responsabilidad, era tambien necesario por la posicion en que él mismo quiso colocarse. Habiendo protestado repetidas veces que desconocia al gobierno y al congreso elegidos por la nacion, él mismo impuso la necesidad de que mientras hubiera pretextos ó ocaciones de trastornos, se precaviese que pudiera turbar la paz pública.

El gobierno ha indicado hace tiempo que cuando no existiera aquel peligro estaria dispuesto á resolver, como resuelve ahora, que el Sr. Ortega sea puesto en libertad, á reserva de que si despues el congreso estimase todavia oportuno tomar en consideracion el punto de la responsabilidad, tenga tambien el gobierno que determinar lo que corresponda en los procedimientos relativos al delito comun.

Han terminado sucesivamente los trastornos ocurridos en Guerrero, Yucatan, Sinaloa, la sierra de Ajusco y la de Querétaro, debiendo confiarse en que terminen dentro de poco los de la sierra de Puebla. Asimismo puede esperarse que el Sr. Ortega no desconozca ya la opinion pública que generalmente condena toda perturbacion de la paz.

Por estas consideraciones, ha tenido á bien acordar al C. presidente de la república, que se sirva vd. poner al Sr. Ortega en libertad para que pueda dirigirse á donde quiera residir.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1863.—*Méjica*.—C. gobernador del Estado de Nuevo-Leon,—Monterrey.

El C. presidente de la república no ha servido acordar que quede en libertad el ex-general D. José María Patoni, á fin de que bajo su palabra de honor venga á presentarse al supremo gobierno.

Digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 6 de 1867.—*Méjica* C. gobernador del Estado de Nuevo Leon.—Monterrey.

Gobierno y comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Ayer que se recibió la comunicacion de esa superioridad, fecha el 6 del actual, se trascribió á D. José María Patoni, y tan luego que se reciba la contestacion de este señor, tendré el honor de comunicarla á ese ministerio.

Independencia y libertad. Monterrey, Setiembre 23 de 1867.—*Manuel Gomez*.—C. ministro de guerra y marina. México.

Gobierno y comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Con fecha de hoy me dice en carta particular D. José María Patoni, en contestacion al oficio que le diriji trascribiéndole el de ese ministerio de 6 del presente relativo á la libertad que le ha acordado el C. presidente de la república, bajo la prevencion de presentarse ante esa superioridad, lo siguiente:

"Prision del obispo.—Monterrey, Setiembre 23 de 1867.—Sr. Lic. D. Manuel Z. Gomez.—Muy señor mio: Ocho meses y medio de prision no me han hecho cambiar. Opino como opinaba á fines del año de 65; esto es, que el Sr. Juárez casó de ser presidente legal de la república, desde el día en que por sí y ante sí se dió nueva vida política, infringiendo los artículos 78, 79 y 82 de la constitucion.

"Aceptar hoy la libertad, que espontáneamente se me ofrece, con la condicion de presentarme en México bajo mi palabra de honor, seria una inconsecuencia, seria confesarme culpable, cuando segun mi conciencia, he cumplido con los deberes de hombre público y de ciudadano independiente.

"Si sin condicion alguna puedo quedar en libertad, espero tenga vd. la bondad de decírmelo. Sirvase vd. aceptar las razones expuestas, como una causal para que haya usado de la forma epistolar al contestarle su nota fecha de anteaer, en que me transcribe la que vd. recibió de México, fecha 6 del corriente.

"Soy de vd. atento servidor.—*J. M. Patoni*."

Y lo inserto á vd. para que en su vista se sirva comunicarme lo que tenga á bien resolver el supremo magistrado de la republica.

Independencia y libertad. Monterrey, Setiembre 23 de 1867.—*Manuel Gomez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.—C. ministro de guerra y marina.—México.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Me trascribió vd. en su oficio relativo de 23 de Setiembre último, la carta que escribió á vd. en aquella fecha el Sr. D. José María Patoni, acerca de lo que comuniqué á vd. el día 6 del mismo mes, para que se le pusiera en libertad bajo la prevencion de presentarse ante el gobierno.

Parece lo mas regular en el caso, que subsista lo que se dispuso entonces, con el único espíritu de mejorar la condicion del Sr. Patoni, bien para que él pudiese

promover en esta ciudad lo que creyera oportuno, ó bien para que cuando estuviere aquí se determinase respecto de él lo conveniente.

Por lo mismo, el C. presidente de la república ha acordado se sirva vd. hacer saber al Sr. Patoni, que conforme á lo dispuesto en 6 de Setiembre, cuando él quiera lo pondrá vd. en libertad, para que venga á presentarse ante el gobierno.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1867.—*Mejta.*—C. Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—Montreay.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Comuniqué á ese gobierno en 6 de Setiembre y 24 de Noviembre último, lo acordado por el C. presidente de la república, sobre que el Sr. D. José María Patoni fuese puesto en libertad, debiendo venir á presentarse en esta ciudad.

Así, quedó resuelto desde entonces por el gobierno, en uso de sus amplias facultades, que no se procediese á mas respecto del Sr. Patoni, previniéndole únicamente que viniera á presentarse en esta ciudad, para preaver cualquiera paso irregular á la salida de su prision.

Como rehusó venir, é insistió en desconocer al gobierno, reconocido y nuevamente elegido por la nacion, siguió con tal motivo preso por un acto de su propia voluntad. No podia hacer mas el gobierno en aquellas circunstancias, cuando todavía quedaban pretextos y ocasiones de trastornos públicos. Ahora que han terminado sucesivamente los promovidos en diversos lugares, no cree ya el gobierno necesario que venga á presentarse como se había dispuesto entonces.

Por lo mismo, ha tenido á bien acordar el C. presidente de la república, que se sirva vd. mandar poner en libertad al Sr. Patoni, para que pueda dirigirse adonde quiera residir.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Mejta.*—C. gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Montreay.

Son copias. México, Julio 20 de 1868.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

Muy poco tiempo corrió desde el día de la libertad al del villano asesinato de Patoni, y cerca de todo un largo año despues de ese inculicable y misterioso atentado, ha venido á ver la luz pública en uno de los periódicos de esta Capital el siguiente artículo:

“CAUSA DEL GENERAL CANTO.—Tengo el honor de remitir á vd. un telegrama explicándole se sirva mandarlo comunicar por el telégrafo al ciudadano Ministro de guerra y marina, y trasmitirme su respuesta á vuelta de correo.—Independencia y libertad, cuartel general en Durango á 20 de Julio de 1869.—*Ramon Corona.*—Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas”.—*Parte telegráfico.*—Ciudadano Ministro de guerra.—Las circunstancias del proceso de Canto me obligan á poner este.—El tribunal de justicia de este Estado revocó el fallo de su inferior que se declaró competente para juzgar á Canto.—Este cuartel general se negó á entablar competencia al juzgado ordinario solicitada por el reo por haber decidido que el homicidio del Sr. Patoni fué crimen común.—Apelada la sentencia ante la suprema corte declaró que no era tribunal de alzada, devo-

viendo el expediente.—Mi antecesor ocurrió al ministerio á instancias del pro, cesado pidiendo se iniciara al Congreso aclaratoria de ley. Esa superioridad le declaró sin lugar, y comprendido el caso en la ley de 20 de Enero último, debiendo resolver la apelacion un jurado militar. El defensor del reo no se conforma. Pero siempre el expediente irá en apelacion á esa; no hay jurado aquí ni en San Luis. El defensor quiere que el cuartel general tenga al reo, y la causa del juez ordinario en su poder. El juez intenta lo mismo, y con consulta del asesor de esta division, me ha negado á estas protenciones. El juez y el defensor insisten. El segundo apeló, y desechada la apelacion con consulta, entabló el recurso de denegada, recusando al asesor.—No consulto con el juez de Distrito porque externó su opinion, segun nota del Ministerio de 7 del corriente.—Entretanto el reo queda custodiado por las fuerzas del Estado, sin que haya autoridad que lo tome bajo su responsabilidad.—Hé ofrecido al juez y al gobierno del Estado la fuerza que necesitan para la custodia.—Por honor de la division, y para que la nacion sepa que no ha habido moratorias de la autoridad militar pongo esta extense parte y pregunto.—¿Recibo á Canto bajo mi responsabilidad? Lo remito á México por no ser posible aquí ni en San Luis el jurado y rehusarse la justicia ordinaria á conocer de su causa?—*Ramon Corona.*”

Otros diversos periódicos han dicho con posterioridad, que con efecto Canto es conducido ya á México para la resolcion de la apelacion de que habla el telegrama anterior; y agregan: que tan seguro está de su impunidad, que no solo Contrajo matrimonio despues de procesado sino que insultando al buen centido celebra oon frecuentes banquetes y convivialidades la especie de libertad de que se le deja gozar.....; mientras de que en unas cuantas horas la Capital consternada ha visto formar causa é inundar su suelo con la sangre, aun fresca del Teniente y sargentos del Batallon de Tiradores, *Felipe Vazquez, Antonio Saucedo y Lorenzo Perez*, fusilados á las ocho y cuarenta y cinco minutos del 3. de Setiembre de 1869 en la plazuela situada al Norte del Cementerio de Santiago Tlalotelco, en donde pocos dias despues (el 18) sufrió igual suerte *Pedro P. Ybar* complicado en la causa de conspiracion instruida á aquellos desventurados.

No es, pues, la justicia virtud de nuestros días, trátase de crímenes ó de delitos y faltas en menor escala. De otra manera ¿habría sido bastante separar del Gobierno del Distrito federal al déspota Lic. *D. Juan José Baz*, cuyas grandes responsabilidades, son tan notorias como irritantes, y que no datan de los tiempos presentes, sino que han sido de todos los en que, por desgracia del Pueblo de México ha sido encargado de pesar sobre él en el Distrito federal?

Ya en 1862 pudo el autor de esta nota, Juez propietario entonces de Distrito de México, arrancar de la arbitrariedad del mismo Baz á Ygnacio Barrientos condenado por ésta á trabajos forzados en las Minas de Pachuca, solo por que lo sospechó monedero falso, y acaso habria logrado igual resultado en mas de treinta infelices condenados á los mismos trabajos ó á Yucatan tan ilegalmente como

Barridos, si como debía esperarse se hubiera acatado la ley, favorecidos por la cual pidieron amparo al propio Juez las siguientes víctimas del despotismo del predicho Gobernador.

Espiridion Ramirez.	Manuel Ramirez.
Filomeno Lopez.	Manuel Garcia.
Luis Teran.	Manuel Fermioso.
Agapito Guzman.	Salas Muñoz.
Donaciano Espinoza.	Matias Herrera.
Juan Morales.	José M. Torres.
Juan Trujillo.	Ventura Carrasco.
Pedro Serna.	Vicente Vazquez.
Lorenzo Gonzalez.	José M. Piña.
Crescencio Sanchez.	Domingo Salcido.
Rosalio Barcinas.	Elijio Espinoza.
Leonardo Hartado.	Juan Babio.
y socios.	Marcos Delgado.
	Francisco Rivas.

En aquellas circunstancias D. Juan José Baz era el ciego agente del gobierno, como lo fué en 1867 y 1868, y precisamente las prevenciones del juez para que informase sobre las justas quejas de los expresados oprimidos, fueron precursoras de la órden arbitraria por la que el moderado ministro de justicia D. Jesus Terán mandó al autor de esta nota que entregase el Juzgado al Lic. D. Teófilo Robredo y por tan sencillo medio se lograron acallar las reclamaciones de los quejosos.

Sin duda por la experiencia de tal impunidad repitió Baz iguales atentados en 1868, segun consta en *El Constitucional* del 30 de Octubre de dicho año en donde se lee:

"SESION DEL CONGRESO DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1868.—*Presidencia del C. Yañez.*—Se abrió la sesion á la una y cuarto de la tarde con asistencia de 114 diputados. En seguida se leyó y aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con los negocios siguientes:

*Una manifestacion de veinte presos que se quejan de haber sido condenados á confinamiento en la península de Yucatan, sin que se les siguiera el juicio competente, y piden que el Congreso los mande juzgar, comprometiéndose á sufrir una pena mayor de la que se les ha impuesto, sino prueban que son artesanos honrados.—A la comision de peticiones.*"

Esto fué cuanto pudieron alcanzar los presos, que al fin marcharon á Yucatan..... É igual resultado han tenido los demas actos arbitrarios de Baz, como las demoliciones de fincas, cuyos cuantiosos escombros no se sabe que aplicacion han tenido, así como tampoco se ha enterado el público de si han sido ó no indemnizados los dueños de todas las casas destruidas. Al fin hubo un dia en que el sumiso agente del gobierno general quiso ponerse al frente en las elecciones últimas, y por fortuna para México, aquel fué separado del gobierno del Distrito

federal, publicándose de antemano la acta de la visita de cárceles, en la que parece que se motivó la destitucion del tirano de los inórnes mexicanos, cuyo documento inserto como otro comprobante de la injusticia de nuestros dias.

**ACTA DE VISITA DE CARCELES.**—“En la ciudad de México, á los veintiseis dias del mes de Julio de 1869, reunidos el ciudadano ministro Lic. José Simeon Arteaga y el ciudadano fiscal primero del tribunal supremo de justicia del Distrito, Lic. José María Herrera y Zavala, para hacer la visita de cárcel correspondiente al presente mes, pasaron con el secretario que suscribe á la cárcel nacional, y en ella, presente el alcaide se procedió el exámen del local, en el que nada nuevo se encontró, sino en las cocinas en que se presentó por el alcaide un perel nuevo para condimentar el alimento de los presos, diciendo que de esta clase habia otros tres, y solo esperaba para ponerlos en uso que la visita los viera; que solo así se remediaba el mal, porque los casos viejos se desteñaban muy fácilmente.

La visita lo recomendó que usara de todas sus precauciones necesarias al empezar á hacer uso de los casos nuevos, de lo que quedó entendido.

En el departamento de mujeres, en una pieza baja, el mismo alcaide manifestó haber establecido el baño para las presas, en donde diariamente se bañaban tres ó cuatro presas; y en una pieza se encontró una tina.

Visitados los *separos*, se vió en el departamento de mujeres que no obstante la prohibicion expresa y repetida de las visitas, se hacia uso del que se encuentra en la galera alta al Oriente, que es una pieza cerrada sin luz alguna ni ventilacion, y en ella se encontró á Zenona Gonzalez, remitida de la cárcel de ciudad de Mérida del ciudadano gobernador, por prostituida sin patente, portacion de arma, golpes y faltas á la autoridad y empleados de la alcaidía de la referida cárcel, desde el 20 de Junio próximo pasado, sin que tuviera en ese asfixiante lugar ni un solo potato en que sentarse.

Se reconvino al ciudadano alcaide, y expuso que por ser este dia de visita para los presos, habia traído á ese lugar á la Gonzalez; pero que la habia tenido en otro separo mejor, en lo que convino la reo; se determinó que inmediatamente se pasara á otro lugar, lo que se hizo en el acto; y oida la queja de esta reo, expuso que el ciudadano gobernador le habia dicho que la condenaba á ocho dias, y que el alcaide Rosell le habia agravado la pena en los cuatro meses mas en el separo, solo porque es su enemigo; que para ese recargo ni aun la habia llevado ante el ciudadano gobernador del Distrito, y que ya habia visto que el C. Rosell acostumbraba hacer esto con los presos; que no se habia quejado con el ciudadano gobernador porque era inútil, pues solo daba crédito á la policia y no dejaba hablar á los acusados.

Se previno al ciudadano alcaide diera una copia del paso de la reo, y que se agregara á esta acta para dar cuenta al tribunal.

También se quejó de que no le permitían que entrara su ropa para mudarse; y se reconvino al alcaide por qué no habia obedecido la órden anterior de la visita. Esto dijo que ese mismo dia habia dado órden para que se recibiera la ropa de

la quejosa.

Se agrega un documento que exhibió.

En otro separo estaba Casimira Salamanca, sentenciada por el ciudadano gobernador á un mes de separo desde el 29 de Junio; y se quejó de que no sabia el motivo por el que el mismo Rossell la habia mandado separar sin órden del ciudadano gobernador.

En el separo de hombres se quejó José María Ruiz, que está á la disposicion de la comandancia de que en 15 dias de prision que lleva nada se habia hecho en su causa; pero se le informó que ya habia contestado el ciudadano comandante militar que se activaba el giro de la causa.

El reo José María Betanzos, tambien se quejó en la forma que se ve en su exposicion, y se le dijo que se oficiaria á la comandancia que ya habia dado respuesta á su queja hecha en la visita anterior.

Habiendo pasado al departamento que se llama de Providencia, y es un cuarto de cerca de veinte varas de largo por cinco ó seis de ancho, resguardado por muros elevados que no permiten que el sol alumbre sino muy entrado el dia, en el que se encontraron como veinte procesados y mas de cien mendigos, habitando estos últimos en las galeras casi oscuras y bastante húmedas; y habiéndoseles dado audiencia, se quejaron: Hipólito Aguilera, de que habia sido condenado por vago á tres años en los talleres de la cárcel sin que se le ojera, y pedia se le consignara al servicio de las armas, en donde ya habia estado.

Cayetano Camargo, recojido como mendigo, dijo que no lo era; pero como por el simple dicho de los agentes de policía se le habia remitido á ese lugar á reclusion perpétua, porque lo encontraron un dia tirado en la calle, porque padece de mal de corsón; que es cierto que no puede trabajar por su enfermedad, pero que jamas ha tenido necesidad de pedir limosna.

Manuel Ramirez, que exhibió las cartas que se agregan, expuso otro tanto; y además, que están tan reducidos, que no se permite á sus familias verles, sino muy de tarde en tarde; y que aun han estado en el hospital curándose de su enfermedad, que segun al parecer de los médicos es irremediable; que en aquel lugar se agravaba por carecer de toda asistencia, pues excepto los alimentos que se les daban, estaban sin recurso alguno.

Marcial Cureño, que dijo que al volver de su trabajo se le habia aprisionado y remitido á ese lugar: ofrece volver á su trabajo y exhibió las cartas que se agregan, para comprobar que es trabajador y no mendigo; pero que no tiene fiador, ni le es posible en tan estrecho encierro proporcionárselo.

Longinos Gasca, inutilizado de un brazo en guerra extranjera, dijo que es cierto que ha pedido limosna porque no puede trabajar, por cuya causa y ser cierto que fué mutilado en servicio de la patria, se le ha concedido su retiro del servicio de las armas y recibe sus quincenas del gafe respectivo; pero que como en los últimos meses no las percibia con regularidad, por eso pidió limosna, y por estar encerrado sin conocer á ninguno no habia podido cobrar las quincenas, y no sabe lo que con ellas sucederá; y que suplicaba se le dejara salir para arreglar ese pago,

pues no era delienciente, y el hecho de que se le acusaba habia sido motivado justamente.

Juan Soto y Zeferino Morales, mutilados cada uno de una pierna en la accion de San Lorenzo contra los franceses, y así lo atestiguan al alcaide, expusieron lo mismo que el anterior, agregando que no obstante su penuria, no habia pedido limosna; pero que acaso fueron aprehendidos porque se les vió inutilizados; que aunque fuera cierto el hecho no creian que fuera tal su falta que mereciera una prision perpétua en el peor lugar de la cárcel, y careciendo hasta de vestidos: que en la calle con sus gafas podian proporcionárselos.

Emeterio Ortiz, mutilado de una pierna en la accion de Cerro Gordo contra los americanos, de lo que dá testimonio el ciudadano alcaide, porque el quejoso militaba á sus órdenes cuando fué herido; se quejó lo mismo que sus compañeros manifestando que no le es posible conseguir fiador para salir, y que se verá obligado á morir en aquel lugar de miseria y de hambre, porque son muy cortos los alimentos que recibe.

Todos se quejaron de que no se les permitió ver á sus familias y de que su prision es muy estrecha con el carácter de *por vida*, y sin tener amparo alguno: á voces suplicaron á la visita que remediara su posicion, pues aquel lugar, mas que de asilo á la indigencia, era de castigo.

Lince, que fué conocido por el ciudadano fiscal, tambien se quejó, y el ciudadano fiscal mandó se hiciera constar que es una persona desente, pero maníatica y una de sus manías es la de pedir limosna.....

Tambien se quejaron Moreno y Francisco Fernandez, pidiendo se les devolviera su libertad, y se mandó asentar sus nombres para tenerlos presentes.

Ignacio Avila, que ha sido expendedor de calendarios, manifestó, que no obstante ser casi ciego, todo México lo conoce por su oficio, y saca calendarios de la casa de Blanquel, y lleva un año y seis meses de prision, sin motivo.

De los de „Providencia,” agitó el despacho de su causa Manuel Gonzalez, procesado por heridas, y cuya causa se halla en la tercera sala del tribunal superior.

Concluida la visita del local y dada audiencia á los presos que la pidieron, se presentaron los que se hallan en el departamento de distinguidos y exhibieron el escrito que se agrega, en el que se quejan contra el ciudadano alcaide, y con el que no se da cuenta, por haber prevenido la visita que se desglosara y se diese cuenta al tribunal.

Tambien se quejaron contra el ciudadano alcaide José de Jesus Garcia, porque habiendo el presidente Lorenzo Alcántara herido con un palo á José Garcia, le reconvinó el quejoso, y el alcaide le dió de bofetadas y lo tuvo en un separo cinco dias. El alcaide manifestó que tenia conocimiento de ese hecho el juez primero.

Pedro Benavides se quejó de que no se les deja pasear por el patio ni una hora: de que hasta los domingos se les lleva á la escuela, en donde no hay ni libros para la enseñanza; así como á los talleres, en donde no hay instrumentos, pues los que allí se ven son de la propiedad de los maestros; de modo que nada se les en-

seña; y solo por molestarlos se les tiene allí sentados todo el día: que el alcaide maltrataba á los presos pegándoles bofetadas, como sucedió con Victoriano Dominguez, á quien además amagó con una pistola; y así lo declaró éste, que está presente: que no se les permite que introduzcan los efectos de primera necesidad, como azúcar y café, porque en la cantina del alcaide, ó que está con su permiso entre reja y reja de la prision, se les vende mas caro lo que necesitan; y hacen circular en esa cantina, como moneda corriente, trozos de jabon, como el que exhibió Celestino Montealegre, y monedas antiguas de cobre, multándoles si no las reciben.

El mismo Montealegre presentó varios efectos; y la visita dispuso que siendo esta queja de pronta averiguación, se consignase al juez 4º de lo criminal, que está presente; y hecha la consignación verbal, se le previno que, oyendo á éstos y á los demas que se quejan contra el alcaide, proceda á la averiguacion de los hechos y determine en justicia: el ciudadano, o juez tomó desde luego conocimiento del hecho.

Agitaron el despacho de sus causas, que están en el tribunal superior, Juan Rodriguez, acusado de robo, que no fué puesto en libertad por el juez 4º por no tener fiador; Ricardo Alvarado por homicidio; Angel Ortiz, por homicidio; José Santos Montero, por homicidio; y se determinó que se oficie á las salas respectivas y se informe á los quejosos.

Los que agitaron el despacho de sus causas en 1ª instancia, fueron informados por sus jueces, y se previno al ciudadano alcaide que les permita ocurrir á sus jueces cuando lo pidan.

José María Delgado, por monedero falso; Dionicio Villaseñor, por el mismo delito; Juan Mendoza, por influencia, cuyas causas se siguen en el juzgado de Distrito, activaron el despacho de sus causas, y se acordó se libre orden al ciudadano juez respectivo, y se informe á los quejosos.

Vicente Rosendis, por vagancia, sentenciado á tres años en los talleres, expuso que no es cierto que sea vago, y pedia se le pusiera en libertad.

Claro Adionado, por monedero falso; remitido del gobierno del Distrito, y destinado por la comandancia militar á servir en uno de los cuerpos de la Costa, se quejó de que el alcaide Rossell habia puesto presa á su mujer Juana Perez sin motivo, y que por sus informes se le habia sentenciado.

Andrés Villegas, sentenciado por el tribunal de vagos á los talleres por tres años, pide ser puesto en libertad.

Laureano Niño, español, expuso que al llegar á esta capital, por no haber podido ver á sus paisanos, por ser de noche habia sido aprehendido como vago, y no se le permitió buscar quien lo fiase; y que en este lugar no puede gestionar su negocio.

Feliciano Cejudo, consignado por el ciudadano gobernador en esta para su destino y destinado por la comandancia á uno de los cuerpos de las costas, se quejó de que no habia sido presentado á la comandancia sino que del gobierno del

Distrito lo llevaron á la guardia principal de palacio y de allí lo trajeron para la Diputacion que entiende que esa sentencia la debe á malos informes de Rossell, empleado en la alcaldía de la cárcel de ciudad, porque sirviendo el quejoso á Miramon recibió orden de fusilar á Rossell; se quejó además de que este último ocultó los papeles del quejoso y no los llevó á la calificación; de que lo insultó y amagó con una pistola, y la visita consignó verbalmente la queja al ciudadano juez 5º de lo criminal que estaba presente.

Por lo avanzado de la hora se acordó suspender la visita, para continuar el día siguiente, á las diez de la mañana; y en este acto el contratista de la panadería de la cárcel D. Francisco García, se presentó exhibiendo el periódico la *Opinion Nacional* que se agrega; y pidiendo que informara el alcaide sobre el contenido: "Pan." Se dió por el ciudadano alcaide un buen informe, y además el panadero envió algunas piezas de pan, que se vió eran de buena clase: manifestó que no teniendo noticia de que hoy era la visita, y siendo la denuncia del panadero este mismo día, era imposible que hubiera preparado mejor pan.

La visita acordó se hiciera constar que el pan era de buena calidad y tamaño; y habiendo pedido certificado de ese acuerdo el contratista, se le mandó dar; concluyendo esta acta, y firmando la presente los ciudadanos magistrados y fiscales referidos.—José Artcaga.—José María Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario."

"En la ciudad de México, á los veintisiete dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta y nueve; reunidos los ciudadanos magistrados José S. Arteaga, y fiscal primero José María Herrera y Zavala, para continuar la visita de cárceles, pasaron á la nacional, y se dió audiencia á los presos que la pidieron, y se presentaron como treinta mujeres puestas en reclusion por mendigas, y de las que una, lleva dos años y las demas seis meses; y pidieron se les pusiera en libertad; que no son mendigas y que allí están en la mas espantosa miseria; que se encuentran en las cocinas de la cárcel como sentenciadas, de lo que tambien se quejaron. El ciudadano alcaide informó que voluntariamente habian ido á servir, en lo que estuvieron conformes las quejosas; manifestando que lo habian hecho, primero: para que se vea que son trabajadoras; y segundo: porque de ese modo tienen mas alimentos; pues el que se les dá en el lugar de su reclusion, es muy poco, y no basta á sustentarlas.

Cármén Luna, sentenciada por el ciudadano gobernador á dos meses de servicio de cárcel, se quejó de haber sido condenada sin forma de juicio.

Ana Vega, por homicidio, cumplida por haber servido en la cárcel, agita su salida, y pide se recabe la orden del gobierno del Distrito.

Jesus Cervantes, por riña, dice que el C. Juan Rossell la ha sentenciado á un mes de servicio de cárcel, sin orden del ciudadano gobernador.

Rosa Martínez, por homicidio, consignada por la comandancia militar, agita el despacho de su causa.

Rosa Cortés, por monedera falsa, agitó el despacho de su causa; así como Josefina Villegas, acusada de robo, y cuya causa está en el tribunal.

Se acordó se dé cuenta con estas quejas al acuerdo y se informe del resultado á todos los quejados.

El reo Antonio Zetina expuso: que no obstante el mandato de la visita, el ciudadano alcaide, por la queja que contra él había hecho, lo había destituido del empleo de escribiente; y el alcaide dijo que era por que así lo mandaba el reglamento; y después que por orden verbal del ciudadano regidor.

Se pasó esta queja al conocimiento del ciudadano juez cuarto de lo criminal. Concluida la visita de la cárcel nacional, se trasladaron los ciudadanos ministro y fiscal á la cárcel de ciudad; y allí presente el alcaide y visitado el local, en que nada nuevo se notó, se dió audiencia; y en ella se presentaron Julio Valero, Hermenegildo Cortés y Eulogio Pastiana, acusados de vagancia; y pidiendo que se les oyera para justificar lo contrario. El ciudadano alcaide informó que estaban detenidos por el tribunal de vagos, y la determinación era que dieran fianza. Preguntado que se hacia si no la daban, no supo responder; y la visita acordó se encargara al Lic. D. Manuel Olaguibel, defensor de oficio, oyesse á los quejosos y les diese el consejo que creyese conveniente.

Se pidió el libro en que estaban las partidas de Zenona Gonzalez, Juana Hidalgo y Casimira Salamanca; en él se vió que al margen izquierdo está la nota de la condena de las reos; y á la derecha, en la de la Gonzalez, se halla otra nota de diferente letra, que dice: "pase á Belem á extinguir cuatro meses mas por agresion; portacion y faltas, de órden del señor gobernador;" y como esta reo se quejó de que no este señor, sino Rosell, le aumentó la pena en los términos indicados, la visita exigió de Rosell la condena de la reo, que justificase los apuntamientos del libro; y contestó que no la tenia, pues había sido sentenciada verbalmente, segun lo hacia el señor gobernador en semejantes casos; y que tampoco tenia la órden por escrito, que en defecto de la sentencia se le pidió; por lo que, con motivo de la queja de la reo, la visita dispuso se diese cuenta el primer día de acuerdo, para que el tribunal disponga lo conveniente.

Con lo que se dió por concluida la visita, en virtud de la cual se levanta la presente acta, que firmaron los ciudadanos magistrado y fiscal referidos.—José Anteaiga — José Maria Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario."

"Reciban á Juana Hidalgo, incomunicada, pues vá apuntada en la lista que hoy les remito de mugeres sentenciadas.

México, julio 11 de 1869.—J. Rosell.—Una rúbrica."

"Pasa á la nacional sentenciada por el ciudadano gobernador, la reo Zenona Gonzalez, á cuatro meses ocho dias, desde 16 del presente, por prostituta sin patente, portacion de arma, golpes y faltas graves á las autoridades y empleados de esta alcaldía.

Incomunicada y cumplida libre.

México, Junio 20 de 1869.—Rosell.—Una rúbrica."

"Pasan á la nacional, sentenciadas por el ciudadano gobernador, las reos siguientes:

María Luz Montero, un mes y cuenta.

Rosa Olazo, un mes y cuenta.  
Incomunicada, Casimira Salamanca, un mes y cuenta, desde el 29 del próximo pasado, por ladrona ratera.  
México, julio 2 de 1869.—J. Rosell.—Una rúbrica."

En vista de lo expuesto, y considerando los numerosísimos dilates que con frecuencia han ensuciado la crónica judicial y la administrativa del periodo corrido desde la cumplida restauracion de la República, segun es de verse en los periódicos contemporáneos, es necesario convenir con profundo pesar en que sin pertenecer al bando reaccionario ó conservador, al imperialista, clerical-traidor, al moderado ó al partido liberal opositorista, con solo tener buen juicio y acaosmos siquiera de probidad, puede cualquiera, adelantándose á las justas observaciones y deseos del núm. 24 del periódico titulado *El derecho*, expresar sin reparo, que la administracion de justicia, de nuestros dias ha sido y tal vez continúa siendo el mayor de los males que sufrimos, porque por lo comun, no solo es tan escandalosamente *lenta*, como entre otros procedimientos, lo persuade la causa de Canto, sino muchas veces de lo mas *desacertada*, hasta el punto de hacer extrañar como mal menor la de los tiempos anteriores, inclusa la colonial, por graves que hayan sido sus torpezas y extravíos.

Por lo menos en la historia pasada no se registran atentados tan terribles como los que cubre actualmente la impunidad.

Por lo menos para los empleos que demandan título profesional, no se solicitaban lógos, ó personas de conocimientos dadosos sin la habitacion legal que los autorizara; y en nuestros dias con raras y honrosas excepciones se encomiendan ó han encomendado la honrra y la vida, los intereses y el bienestar de los ciudadanos á personas, que prescindiendo de si son ó no moralizados, son por lo menos tambien desconocidas, sin la práctica necesaria para el despacho, y por lo mismo inexpertas y torpes; no faltando quizá tambien entre ellas quienes carezcan de los conocimientos teóricos y habilidad legal para el desempeño del cargo con que han sido indebidamente favorecidas.

¡No hemos visto, por nombramiento de D. Juan José Baz, al frente del Juzgado 1º del Estado civil de México al joven D. Angel Yslas, que ni es *casado* ó *viudo*, ni cuenta los *treinta años de edad*, que exige el art. 3º de la ley de 23 de Julio de 1859, para tal puesto, que tal parece que obtuvo por herencia, sucediendo en él á su finado Padre el anciano Lic. D. Tomás Yslas? Es seguro que el nuevo Juez no tiene los conocimientos y mundo que demanda el interesante empleo con que fué agraciado, quizá porque aun hoy mismo los hombres del poder no estiman de importancia los Juzgados del Estado civil, que no han tenido embarazo en reducir y detar tan mezquinamente, que hacen presumir que no han podido comprender toda la consideracion y utilidad de aquellos y la entidad de los trabajos y la categoria de los Jueces encargados de ellos.—Se concibe que en tiempos irregulares y por necesidad de economías se decidan tales reducciones; pero no es sostenible en derecho, ya restablecido el orden normal el Decreto de 1º de Octubre de 1869 expedido por D. Francisco Antonio Velez para privar á

una ciudad de mas de doscientos mil habitantes esparcidos en una grande area, de cuatro de los juzgados que tenían, y que les ahoraban de pasos, gravámenes y molestias, por las que acaso no querran pasar, cuando no tienen coaccion eficaz para afrontarlas. Desgraciada la Reforma que en vez de favorecedores y guardianes, tiene que tropezar con descuidados ó contrarios servidores que embarazan su noble vuelo!

Pero tornando á ocuparnos de las manos á quienes se ha confiado la administracion de justicia. No es muy bochornoso que al asesor de la 1.<sup>a</sup> division haya consagrado el número 5,376 de *El Monitor* correspondiente al Viernes 24 de Setiembre de 1863, al siguiente articulo:

"El C. Cubano, coronel, abogado, asesor etc. etc., Juan B. Acosta.—Medio me dio la tenemos reservado si nos dice en que punto se recibió de abogado, que nos fueran sus sinodales, y por último si nos enseña su título profesional.—Lo hacemos estas indirectas preguntas, porque segun sus prevenciones, escritos y dictámenes no entienda palabra en achaque de la jurisprudencia. *Ainda más* la cita que hace de la ley 2.ª tit. 13 Pda. 7.<sup>a</sup> es falsa, porque en ella se habla del rey, de las meretrices y de otras cosillas, que nada tienen que ver con los *bien* juzgados y *bien* sentenciados sargentos" (de que antes se ha hablado).—Nada tendria de extraño que el asesor referido no fuera verdaderamente abogado, segun generalmente se cree, aunque no puede asegurarlo el autor de esta nota. Tambien el gobierno constitucional, por una equivocacion lamentable, que duró algun tiempo confio la asesoria de las fuerzas de Oaxaca en Veracruz en 1859 á D. José María Casasola, que sin duda no es abogado y en Michoacan el gobernador D. Juan Bautista Caamaño nombró un asesor semejante que aunque patriota, no tenia el título necesario para el puesto. Preciso es convenir en que con frecuencia en materia de nombramientos *dormital Honierus*, hasta tal punto que no solo el gobierno, por descuidar la presentacion del título respectivo, sino aun los periodistas con el vulgo denominan abogados á personas que no lo son.

Esto segundo es excusable, pero lo primero no tiene disculpa alguna.—Con personas semejantes es bien fácil el extravío de los legos jurados militares, en nuestro pais, en donde no es ciertamente la clase militar de grandes conocimientos, ni la de mayor independencia, hallándose, por el contrario, en su mayor parte, en el estado de la mas grave ignorancia, y de la mas servil obediencia á las órdenes del superior, por mas que tenga que hacer pedazos la carta fundamental del pais y las demas leyes, salvas raras excepciones.

Sobran, por desgracia, ejemplos al caso, mas son tan notorios, que por esto es preciso no detenerse mas en la ingrata tarea de recordarlos, dando aqui punto al largo paréntesis histórico antecedente, para volver á ocuparnos de los puntos jurídicos interrumpidos.

Ninguna ocasion puede ser mejor que la presente para exponer los trámites y disposiciones relativas á la competencia. Competencia es: la disputa que se suscita entre dos ó mas jueces ó tribunales, sobre cual de ellos es el que debe

Competencias entre los diversos juzgados de la república.

conocer de cierta causa ó negocio.

El art. 39 de la constitucion de 5 de Febrero de 1857 declara: que "corresponde á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion; dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados; ó entre los de un estado y los de otro."

Ni la expresada carta federal ni la de 4 de Octubre de 1824 previeron el caso de competencias entre las autoridades administrativas y las judiciales, en las que seria difícil resolver á quien tocaba la decision.

Semejantes cuestiones tienen un carácter político porque tienen por objeto la distincion, separacion ó independencia plena, absoluta y recíproca de los poderes del Estado, y son por lo mismo un acto de gobierno, como ha dicho ya alguno de los contradictores del artículo constitucional. Su decision debiera encomendarse á una autoridad independiente de ambos poderes, para que tuviese el carácter de total imparcialidad. No podria confiarse esta facultad á ninguno de los dos cuerpos contendientes, porque por autorizados que se los considere, deberia temerse que sostuviesen los intereses de orden á que respectivamente pertenecieran; Es, pues, la omision de este caso, uno de los huecos que tiene la Constitucion.

Reconocida por esta la soberania ó independencia de los Estados de la federacion, la competencia entre los jueces de estos se decidirá por sus tribunales superiores respectivos en los términos que designen sus leyes y reglamentos especiales de los mismos Estados.

En cuanto al distrito federal el reglamento de 25 de Noviembre de 1868 en la frac. 2.<sup>a</sup> de su artículo 18.<sup>o</sup> detalla como atribucion de la 1.<sup>a</sup> sala del Tribunal Superior de Justicia de aquella localidad: "Conocer de las competencias entre jueces del distrito federal;" previniendo por el art. 39 que se escuche al fiscal en los mismos recursos.

Respecto á las competencias entre juzgados militares el reformador de la obrita titulada: "Instruccion del Derecho Real de España por D. Juan Sala" en el lib. 3.<sup>o</sup> tit. 9.<sup>o</sup> núm. 23, dice que: "en su tiempo se opinaba variamente, pues la Corte de Justicia creia corresponderle su decision, fundandose en que son juzgados federales aunque por otra parte se apoya lo contrario en que los juzgados federales no se pueden llamar rigurosamente, ni son los tribunales de la federacion que habla el artículo constitucional de 1824."—Hoy con igual motivo que entonces es cuestionable el caso, supuesto que cuando el gobierno encomendó las segundas instancias en las causas del fuere de guerra á la Suprema Corte, por virtud de crear federales los tribunales militares, se negó al encargo, que al fin se dió á los tribunales de circuito, que pareco lo aceptaron, aunque á mi juicio contra derecho como despues veremos.

Por ahora para conocimiento de las razones alegadas por el gobierno para crear federales á los juzgados militares, hé aqui las constancias relativas:

"Ministerio de justicia ó instruccion pública.—Seccion primera.—Suprema Corte de Justicia de la nacion.—Dada cuenta á esta Corte Suprema de la comu-



nicacion de este ministerio en que propuso la duda de ley, sobre cuál sea el tribunal á que corresponda conocer en segunda instancia de las causas militares, la mandó pasar al ciudadano fiscal, quien consultó la siguiente proposicion, que ha sido aprobada: "La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares."—Tomado el negocio en consideracion, se aprobó la referida proposicion, y se acordó comunicarlo al ejecutivo de la Union, remitiéndole, como lo verifico, lista de las causas militares que se han recibido en esta Corte Suprema, con expresion de las autoridades que las han remitido.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1868.— *Joaquin Casados*.— Ciudadano ministro de justicia.

Es copia.—México, Julio 19 de 1868.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Cavañaves*, jefe de la seccion."

"Ministerio de justicia ó instruccion pública.—Seccion primera.—Hoy digo al ciudadano ministro de guerra y marina lo que sigue:

"La Suprema Corte de Justicia de la nacion comunica á este ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista de esta declaracion, el ciudadano Presidente se ve en el caso de resolver sin demora, cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaria gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prision se prolongaría largo tiempo hasta que el Congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspension de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto espedido por el Congreso el 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaracion de la Suprema Corte, el gobierno, atento a la conservacion de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones, del cual se halla especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitución y las leyes, cuál es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creído primero el gobierno que lo era la Suprema Corte de Justicia de la nacioná quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistian en que los juicios militares son de la competencia federal pues que en ellos hay controversias sobre aplicacion de leyes federales, y en ellos es parte la federacion, circunstancias que conforme á las fracciones 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 97 de la Constitución, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de

aplicarse; pues por la fraccion 1.<sup>a</sup> artículo 66 de la ley primaria, sólo puede espedirlas el Congreso general, y en su cumplimiento está interesada la federacion, de quien exclusivamente depende el ejército. También sucede que la federacion es parte de esos juicios, pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la federacion y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

La única objecion que pudiera hacerse, es que el art. 90 de la Carta federal deposita el poder judicial de la federacion, ó sea su ejercicio, "en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito." Se dirá, pues, que en ese artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni menos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitución misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece también tribunales militares, que si no fueran federales, tampoco serian de los Estados, y no podría decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitución, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el gobierno, investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, espedido en virtud de las mismas facultades quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un día antes de comenzar á regir la Constitución. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entonces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal Supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el Distrito federal conociera de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entonces se hallaban suprimidos los tribunales de Distrito y de circuito en virtud de las espresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues se hayan funcionando todos los tribunales de la federacion, creyó el gobierno que debia considerar vigente la ley de 1862, en la parte que comenia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el Distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian también dichas instancias al tribunal supremo.

Tales eran los fundamentos de la opinion del ciudadano presidente comunicada á vd. en nota de este ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion, segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias

en todos los juicios militares, ya su origen en el Distrito Federal, ó en los Estados, acatando esa resolución como es debido, el gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata á los tribunales federales que ordinariamente conocen en 2.<sup>a</sup> instancia de los juicios en que está interesada la federación; es decir á los tribunales de circuito. En efecto la ley de 22 de Mayo de 1834 que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de circuito ó distrito establecidos por la Constitución de 1824, y la ley de 23 de Noviembre de 1855, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera y segunda instancia. Sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la carta de 1857, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislación secundaria.

La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitución, no ha sido ni puede ser un embarazo, una ley orgánica, se debe suplir con otra anterior vigente de cualquier especie, que no pugne con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia, como en otras muchas en que se han expedido leyes orgánicas. Todo podía concluirse de la interpretación constitucional, menos que por la falta de legislación secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitución misma. Ahora bien las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la federación. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun que tiene la misma jurisdicción de un modo mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la federación aunque sean de orden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdicción ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitución que según queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte de la federación, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieran para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo espuesto, el gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaración de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido espresado. Cree todavía

que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la federación, y que á falta de tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y demas que militen en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República."

Y lo transcribo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.— Ciudadano juez de....."

Los tribunales de circuito, (que con los de Distrito mandó restablecer el art. 96 de la Constitución de 1857,) según el art. 12 de la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834: "Conocerán en 2.<sup>a</sup> instancia de los casos que por la ley de 14 de Febrero de 1826 correspondan á la Suprema Corte en tercera;" y en las 9 fracciones del artículo 24 de la última citada disposicion que marcan dichos casos, no se registra el de las segundas instancias de causas militares, como tampoco se hayan en las 7 fracciones del artículo 97 de la predicha Constitución.—Sin duda que subsiste la prevencion de la ley de 22 de Mayo porque el artículo 100 de la repetida carta señala á la Corte como atribucion conocer ya en apelacion ó en tercera instancia de los casos comprendidos en el artículo 97 conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de Distrito, y como no hay otra ley al intento, que la mencionada de 1834, declarada vigente por el artículo 31 de la de 23 de Noviembre de 1855; es preciso concluir con que he dicho bien, cuando arriba he indicado que contra derecho asumieron los tribunales de circuito el conocimiento de las segundas instancias de causas militares.

Segun lo dicho en la nota 8.<sup>a</sup> de la ley de 17 de Enero de 1853 [pag. 22 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra,] la ley vigente para dirimir las competencias es la de 19 de Abril de 1813, cuyos artículos únicos conducentes dicen así:

"Art. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no es satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado."

"Art. 12. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho días."

Véase sobre la susanciación de este artículo, lo dicho en la nota 32 en el punto en que se trató de incidentes y artículos.

La competencia puede ponerse de oficio ó á petición de parte, pues aunque en aquellas solamente los jueces son las partes, y ellos aun contra la voluntad de los que litigan, pueden y deben sostener su jurisdicción, cuando creen que tienen razón para ello; sin embargo las partes pueden auxiliarlos, y sostener cada uno á su juez respectivo. Así es que algunas veces los litigantes no toman parte alguna en la contienda de los jueces, y estos entonces, aun cuando los auxilien las partes, pueden á la vista del negocio informar por sí, ó por medio de abogado sobre su derecho, omitiendo esto si no lo cree necesario. Pero las mas veces la parte, que es demandada ó acusada ante un juez que cree que no tiene jurisdicción sobre ella ocurre con escrito (ó comparencia simple en los juicios criminales, pues estos son verbales,) al juez que cree competente, manifestándole los fundamentos, por los que entienda que debe conocer en aquel asunto ó causa y concluye pidiéndole que oficie al otro juez, apoyando su jurisdicción, é iniciándole competencia caso que rehusa cederle el conocimiento.

Esta escrito se inserta en el oficio en que se requiere al juez para la inhibición. El juez requerido corre traslado á la parte contraria, cuya contestación inserta la requerente en caso de insistir en conocer, ó simplemente le contesta no quedar convencido como dice la ley, remitiendo ambos con sus actuaciones respectivas sus informes al superior; de modo que con cuatro oficios y los informes se subsana toda competencia.

Al caso deberá tenerse presente la siguiente

CIRCULAR DE 15 DE JUNIO DE 1853.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—La 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, que está encargada por la Constitución federal de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro, ha puesto en conocimiento del Supremo gobierno, que en varios juicios de esa clase, se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio, y que en los informes en que fundan su jurisdicción, se refieren á los alegatos de las partes, ó á los dictámenes de los asesores, cuando son jueces legos; y como de ambas cosas resultan graves inconvenientes, porque no remitiéndose los autos originales puede uno de los competidores continuar en sus procedimientos, y no acompañándose por separado los informes respectivos, queda incompleto el Toca que debe existir en la Secretaría del Supremo tribunal citada, el E. S. presidente de la República se ha servido ordenar en uso de la 2ª de las atribuciones que le confiere el artículo 110 de la Constitución (de 1824) que todos los tribunales y juzgados de la República remitan, en los casos que les ocurran de la naturaleza de que se trata, las actuaciones originales, y por separado los informes

en que funden su jurisdicción.—Dios y libertad, México Junio 15 de 1852.—Fonseca."

Estando ya en la Corte de Justicia ó Tribunal correspondiente las actuaciones de ambos Jueces inferiores, dando cuenta con ellas el secretario respectivo, se mandan pasar y de facto se pasan aquellas al Fiscal; y si un solo Juez las ha remitido se piden las del otro, y hasta entonces se pasarán al espresado Ministro.

Luego que este despacha, se manda hacer extracto, y verificado que sea, se previene que cotejen las partes, cuando estas se presentan, auxiliando á los Jueces.

Despues de hecho el cotejo, se señala dia para la vista, y se decide la competencia, remitiendo los autos al juez que obtuvo.

Los ocho dias que señala el artículo 12 preinserto, para decidir la competencia, dice el art. 41 de la ley de 14 de Febrero de 1826 que comenzarán á correr desde el dia que reciba los autos el tribunal que haya de decidir la competencia.—En la Corte de Justicia conforme al art. 29 de la misma disposición habrá solo una instancia de que conocerá la 1ª sala.

Inmediatamente que el Juez requerente inicie la competencia, debe suspender sus procedimientos el requerido, y si no los suspende, pierde su derecho al conocimiento del negocio, que deberá por solo esto remitirse al tribunal ó juez con quien compete, segun previeron las leyes 8, tit. 9 lib. 5 y 63, tit. 2, lib. 2 de la Recop. de Ynd.

Los Jueces que promuevan ó sostengan en causas criminales competencias contra ley expresa y terminante incurrirán en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813, segun previene el art. 6º de la ley de 11 de Setiembre de 1820 que dá reglas para la susanciación de causas criminales. El mismo artículo agrega: "El tribunal que dirima la competencia, conforme al decreto de 19 de Abril de 1813 impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: "ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra, si reclamase."—La pena del citado artículo 7º (pag. 320 del tomo 1º de esta obra) es pagar todas las costas y perjuicios y la suspensión de empleo y sueldo por un año; así como privación de oficio é inhabilitación para volver á ejercer la judicatura, por reincidencia.

Por Resolución de 20 de Abril de 1807 comunicado por Soler al Prior y Vocales del Consulado de Guadalupe, se previno que, "las partes litigantes deberán satisfacer los derechos de competencias, cuando á instancia suya se haya suscitado la disputa de jurisdicción, lo cual se entiende sin perjuicio de que los Vi-Reyes" ("hoy será el Juez superior) "puedan condenar en costas á los Jueces contenedores, si resulta que procedieron con notoria temeridad."

Véanse por fin, los art. 69 y 70 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pag. 285 del tomo 1º de este código) sobre competencias que se prohíben en causas criminales, y el art. 75 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Art. 14. Al concluir la confesion se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, en el mismo dia se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo. 34.

(34) Lo mismo previene el art. 35 de la ley de 17 de Enero de 1853 anotado (pag. 168 tomo. 1º de este código) y el art. 63 de la ley de 5 de Enero de 1857 que en último resultado encomienda la defensa á cualquiera vecino.

Defensores, de-  
fensa: es indispen-  
sable.

Es una maxima general (dice Escriche en su Dic. de Leg.) por las leyes de todos los Pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas: *neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur*.... La infracción de esta disposición haría nula la sentencia, y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se le siguieran al reo, además de la pena que mereciera por su ignorancia ó malicia.... Es opinion comun de los autores que un acusado puede probar su inocencia y defenderse aun despues de la conclusion de la causa, porque la defensa en causas criminales es tan privilegiada, que no debe excluirse el temor del soborno de los testigos: que no le perjudica al efecto en causas de pena corporal la renuncia que tal vez hubiera hecho de su defensa ó del término de prueba, y que aun despues que la sentencia hubiera quedado ejecutoriada, podrá hacer constar sin inocencia, no ya con cualesquiera pruebas, sino con hechos ó descubrimientos que la manifiesten de un modo claro y evidente.... segun se deduce de la ley 4. tit. 30. P. 7ª con las glosas de Gregorio López.

Don en su *Derecho público General de España*, lib. 3, tit. 5º cap. 13, Sec. 1º nº 4 y siguientes enseña, citando copia de criminalistas que: "la defensa es uno de los derechos que han respetado siempre todas las naciones como el mas sagrado, y que con ningún título se puede quitar. Están en esto anónimos todos los autores, y solo admiten en algunos casos, que se abrevien los términos, confirmando este derecho con el ejemplo de que hasta el mismo dia quiso oír, como consta del cap. 3, vers. 9 del Génesis á Adán, y del 4, versic. 9. *ibid.* á Cain: *Ubi est Abel frater tuus?* Esta es una regla que no admite excepcion, porque ni la hay en delitos atrocesimos. En el cap. 17 de la Pragmática de 17 de Abril de 1774. Sobre causas de bullicio alboroto etc, etc., dice el Sr. D. Carlos III es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las salas del crimen ó de corte de sus respectivos distritos, ó con el consejo si la gravedad lo exigiere."—Tampoco se admite excepcion con pretexto de ser notorio al delito.—Tan sagrado y tan propio del hombre se considera este derecho, que ni aun queriendo puede perderse, porque no se admite

funciona en las causas en que puede haber pena corporal, como puede verse en el juicio criminal, *Curia Philippica*. § 15. nº 3. y 4. y *Práctica de Piquera*, cap. 12, § 6., nº 5."

Villanova (*Obreros*. 9. cap. 7.) con todos los Juristas enseña: que "la defensa de los reos y el derecho que las compete de contrarrestas en su obsequio las leyes que les acriminan, trae su origen del derecho natural; y que las propias leyes ordenan y estrechamente encargan, que jamás se niegue la citada defensa á los reos."

No puede decirse que esta doctrina no tiene lugar en los delitos notorios; porque el mismo autor esplanando la doctrina y práctica comun, enseña: que en tales delitos á pesar de la notoriedad, debe esta acreditarse con audiencia de la parte, y que del propio modo se falla y decide, recibiendo la prueba con citacion del reo, y dando entrada á la instantánea defensa de este; (*Preludio de la observacion*. 11ª)

La Curia Philippica mexicana, *Parte 4ª*, §. 9. n. 122, fundada en la ya citada real cédula de 3 de Agosto de 1797 publicada en México en 20 de Mayo de 1798, escribe: que es tan prexcisa la defensa que no puede omitirse. (Véase la nota del cap 9.)

No tienen pues disculpa los hombres de la administracion de 1856, por haber olvidado estos preceptos al confeccionar las horribles prevenciones de los artículos 5º al fin, 6º y 54 de la ley terrorista que se anota; pero aun son menos excusables los gobernantes de la actualidad, que no han dudado ponerlos en vigor así con los reos políticos, como con los ladrones, segun veremos á su tiempo; pues al menos cuando se expidió la repetida ley que se anota no se habia publicado la *Constitucion de la República de 5. de Febrero de 1857*, mientras de que al presente conculan tambien las frac. 4ª y 5ª del artículo 20 de la misma carta que conceden al reo en todo juicio criminal entre otras garantías, las de que se le facilitan los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos; y que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos segun su voluntad, presentándoseles lista de los defensores de oficio, en caso de no tener quien lo defienda para que diga el que ó los que le convengan."

En las paginas 89, 90, 158 y 252 del tomo 1º de esta obra pueden verse diversas disposiciones relativas á la defensa en el fuero comun y en el militar.

No debe olvidarse que si es lícito así al abogado como á cualquiera defensor en causa criminal usar de las mismas defensas de que se valdría el reo si se defendiera por sí mismo, pudiendo servirse de negativas y medios artificiosos para eludir la acusacion, es prohibido al abogado bajo pena de falsedad alegar á sabiendola leyes falsas y abogar contra disposicion expresa y terminante de las leyes, segun declaran la 1ª tit. 7, P. 7ª y la 13ª tit. 22, lib. 5ª de la Novis. La regla predicha sobre uso de ardidés en favor del reo no rige en negocios civiles, pues por la ley 3ª tit. 22 lib. 5ª citado se prohibe al abogado continuar asuntos desesperados en que sepa y conozca que sus clientes no tienen justicia.

Debe tambien tenerse presente que conforme á las leyes 6, tit. 6, part. 3ª 11, tit.

Art. 15. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba. <sup>35</sup>

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá al defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando, en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres días. <sup>36</sup>

22, lib. 5º repetido; y 2, tit. 6, lib. 11 Nov. Recop., tiene el abogado la obligación de encargarse de la defensa de los pleitos que nominalmente le cometiére el tribunal, á instancia de los litigantes, que por la prepotencia de sus contrarios, ó por otra razón, que no sea la injusticia de su causa, no hallaren abogado que los patrocinase; pudiendo el juez apremiar con suspensión de oficio, y con multa al abogado que rehuse encargarse de tal defensa; pero debe cuidarse mucho, como enseña Peña y Peña, de no restringir sino en caso absolutamente necesario la libertad que tiene todo abogado de dar ó negar su patrocinio á quien le parezca; y esto con mayor razón, al presente (se entiende en negocio civil), pues por el art. 5º de la Constitución repetida, nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; bien que no por esto deberá olvidarse que con arreglo á la ley 13 con su nota, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop. el abogado por el hecho de serlo, tiene la carga de patrocinar ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, sean militares ó paisanos, donde no hubiere abogados de pobres con sueldo; y aun cuando los haya, los negocios de que ellos no pueden encargarse se deben repartir entre los abogados particulares, según la ley 15, tit. 27, lib. 4º Nov. Recop. Véase la nota 39 sobre términos de la defensa,

(35) Lo mismo previenen el art. 36 de la ley de 17 de Enero de 1853, cuya nota debe verse (pág. 159, tomo 1º) sobre saca de causas por el ejecutor.

La razón que se pone en la causa sobre su entrega, es la siguiente:

“En el mismo día se entregó la presente causa, en tantas fojas útiles, y á tales horas al ejecutor, para que haga entrega de ella al defensor nombrado, asentando la hora del recibo: doy fe.—México, etc., etc., firma del escribano.”

(36) En iguales términos se expresan el art. 37 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 159 del citado tomo 1º), y la parte 1ª del art. 58 de la ley de 5 de Enero de 1857 que concede tres días al defensor para promover, imponiéndole, lo

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres días precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días. Las demoras no justificadas, que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revisión, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio. <sup>37</sup>

mismo que al acusador ó procurador que firmó el conocimiento, multa de dos á cinco pesos por cada día de demora no justificada.

En la práctica, si el defensor no tiene pruebas ó diligencias que promover, devuelve la causa con una simple nota en estos términos:

Devolucion de la causa sin promover ó promoviendo. “El defensor que suscribe devuelve esta causa, manifestando que no tiene que promover, y queda dispuesto á producir su defensa. Lugar y fecha.—Firma del defensor.”

Si el defensor tiene diligencias que promover, pone una nota como la anterior, aunque espresen lo: “que tiene que promover.”

(37) Lo mismo previenen los artículos 41, (pág. 265 tom. 1º) citado de la ley de 17 de Enero de 1853 y parte 1ª del 59 de la ley de 5 de Enero de 1857, con la diferencia de que esta en su art. 59 concede por término comun para la prueba seis días prorrogables por otros seis, y aun en casos extraordinarios por otros nueve.

Escrito ó comparencia promoviendo. El defensor podrá promover en estos ó semejantes términos:

“El C. M. defensor de N. procesado por tal ó cual delito, supuesto el estado de la causa, que es el de promover en plenario lo que convenga al derecho de mi espresado defenso, digo: que al intertanto pido al juzgado se sirva recibir las deposiciones de tales ó cuales testigos conforme á los interrogatorios que acompaño con la solemnidad debida, (ó mandar se compulse testimonio de tales constancias, se practiquen tales reconocimientos, ó se subeanen tales vicios del sumario, etc., etc.) pues así es de hacerse en justicia, que protesto en forma con lo necesario, etc. Lugar y fecha. Firma del defensor.”

Pueden presentarse este y cuantos escritos sean conducentes, porque aunque las diligencias en los juicios criminales, según las leyes vigentes deben ser verbales

claras y concisas, el art. 65. de la ley repetida de 17. de Enero de 1853 dice: "que en caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle otra sustanciacion que la verbal.

Por lo dicho, se viene en conocimiento de que tambien se pueden promover las espresadas diligencias por simple comparecencia, en la que se espresará poco mas ó menos lo del anterior ocurso.

Recibido este ó la comparecencia, recaerá la determinacion siguiente: Si hay escrito: "En tal fecha, en que se dió recibiendo la causa " cuenta al ciudadano juez con el anterior ocurso presentado á prueba: " en el mismo dia, mandó: que se agregue á la causa, recibiendo esta á prueba por tantos dias (segun lo antes dicho), lo que se hará saber á las partes.

Sobre diversas clases de probar, véase la nota 30 de la ley de 17 de Enero citada, [pág. 159 y siguientes del tomo 1º]

Sobre la que de oficio puede recibir el juez concluido el término, véase [allí pag] 265] el art. 42 de la misma ley con su nota 34.

En los anteriores párrafos se ha explicado el procedimiento de oficio, que es el de que se encarga la ley que se anota. Las de 17 de Enero de 1853 en su art. 87 y la de 5 de Enero de 1857 en la parte 2ª de su art. 58, previenen: que cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la misma audiencia que he dicho se concede al defensor del reo, para lo que se hace saber á aquel el estado de la causa.

"En las causas que se intrayen á instancia de parte ofendida," Luego que se haya recibido la Confesional reo, ó antes, si el Jues lo tiene por conveniente (dice Gutierrez en la Parte 1ª Seo 1ª cap 7 núm. 23 de su Pract. crim.) se ha de hacer saber el estado de la causa, si es por ejemplo homicidio, al marido ó muger del muerto, ó si de pariente mas proximo para que acuse, transija ó perdona la muerte, mandándole que dentro de un breve término.... (que será de tres dias conforme al artículo que se anota)... se muestre parte, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de él, se procederá á lo que haya lugar. Si es menor de veinticinco años y mayor de catorce ó doce, segun su sexo, ha de nombrar curador para hacer lo dicho con autoridad, y si no ha llegado á la edad de doce ó catorce años, le combrará la justicia para el mismo efecto."—Los Autores de la Curia filípica mexicana en el núm. 98. § 7º de la Parte 4ª de la misma obra encargandose de la anterior doctrina, extrañan, que Gatierras supusiera el derecho de transigir en un delito como el homicidio, cuando en otra parte de su Practica declara derogada por la ley 4. tit. 40 lib. 12 de la N. R. la ley 22. tit. 1. P. 7ª que favorecia la impunidad de los malhechores.—Con efecto esta ley hablando de los yerros sujetos ó pena en los cuerpos de muerte ó pedimento de miembro, declara, que vala cuanto para non rescibir por ende pena en el cuerpo el acusado, la avenencia que fuere fecha por el con su acusador pechándole algo, ante

que la sentencia sea dada, excepto en el delito de adulterio, en el que solo el marido puede perdonar non recibiendo precio ninguno por ello. Dice tambien: que si el delito no merece las penas expresadas, mas pena de pecho ó de desterramiento, si el acusado se aviene con el acusador dándole dinero, por tal avenencia se dá por fazedor del yerro, y el Juez lo puede condenar á la pena que merezca el delito de que se le acusó excepto en el caso en que la acusacion fuere hecha sobre yerro de falsedad, porque entonces solo probada esta, se la podria castigar; pero que si el acusado que hizo tal avenencia, á pesar de ser inocente, convino en dar dinero á su acusador, solo por evitarse las molestias de la causa, y puede probar esto, no solo no recibirá pena, sino que el que lo acusó debe devolverle aquello que recibió del á cuatro doblo si ge lo demanda favor un año, y si despues del año ge lo demandare, dévele pechar otro tanto quanto era aquello que rescibió del."—La precitada ley 4. tit. 40, lib. 12 de la Novri. Recop, ó sea la ley 10, tit. 24, lib. 8 de la Recop. de Cast. dice:—Por quanto somos informados que algunos han querido poner á dnda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de dicha parte, se puede imponer pena corporal, declarando ramos que aunque haya perdon de parte siendo el delito y persona de calidad que juntamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que segun la calidad de la persona y en caso pareciera que se puede poner."—La ley 17, tit. 8, lib. 7º de la Recop de Yndias manda: que los Jueses no hagan composiciones en las causas de querellas ó pleitos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública, por la gravedad del delito y por otros fines.—La orden de las cortes españolas de 28 de Octubre de 1813 contiene el espíritu de la ley anterior, pues declaró no haber lugar al juicio de conciliacion en la causa que habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública y que las injurias en que cabe avenencia son aquellas en que con sola la condonacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública.—La ley 3, tit. 25, lib. 12 de la Nov. Recop. hablando de las injurias, dice: que si no hubiere queja de parte, ó aun cuando la haya, si se aparta de ella el interesado, no hagan los jueces pesquisa de oficio ni procedan contra los culpados; pero que si las injurias son graves, aun cuando el interesado que dió la querrela se aparte de ella, los jueces hagan justicia, esto es, impongan la pena establecida en la ley 1ª del mismo título.

No puede haber, pues, transaccion pecuniaria en el homicidio y demas delitos públicos, y el perdon ó remision del agraviado en estos no exime al reo de la pena corporal designada por las leyes; así es que el objeto con que se hace saber á la parte acusadora el estado de la causa despues de la confesion, es para que se muestre parte, si quiere, y acusando en forma al reo, promueve lo que á su derecho corresponda dentro de los tres dias que le dá el artículo que se anota; bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, el juez sin sus gestiones prevendrá

terminar de oficio la causa como se previene por el anterior artículo 56, declarándose de cierta ó desamparada la acusación.

El *perdon* de la parte agraviada creo que deberá tenerse presente aun en delitos graves, si se refiere expresamente á la *responsabilidad civil ó pecuniaria*; así como tambien debe surtir sus efectos en aquellas causas en que es admisible la *remisión*, como sucede, según la última ley citada en las injurias que no son de las que la ley designa como graves, en aquellos delitos en que solo se ofende al individuo y no á la sociedad tambien. En este último caso hecho contra el *perdon* en el proceso, se conta la causa, y se aprueba el convenio que hubiere celebrado con el reo, (si se ha efectuado.)

La notificación de Estado, se prevé poco mas ó menos en estos términos:  
*Providencia sobre notificación de Estado.*

"Incontinenti (después de la confesion genralmente) el C. juez mandó: se haga saber al acusador el estado de la causa, para los efectos de la ley."

*Razon del citatorio al acusador.* "El mismo dia se citó de comparendo al acusador, para los fines de la providencia anterior."

"En tal fecha presente en este juzgado H impuesto de la determinacion anterior dijo: que aunque promovió esta causa, no se constituye

*Notificación de estado.* "parte, dejando á la justicia que obre conforme á la ley..... (ó que pide se le entregue el proceso para formalizar su acusacion etc. etc.) y firmo: doy fé."

En cualquiera de estos casos se procede como queda indicado.

Si en la notificación contesta que remite la ofensa, en caso de ser esta remisible, se hacen constar las condiciones del *perdon*, si las hubiere, como es natural y la aceptación del reo, y se prevé poco mas ó menos en estos términos.

En seguida dada cuenta al C. juez con la anterior comparencia ó convenio, declaró á H desistido á su perjuicio y aprobó el convenio celebrado en N. con-

denando á las partes á estas y pasar por el en todo tiempo, á cuyo efecto interpuso su autoridad judicial y presente aprobacion, previniendo á la vez se ex-

pida la boleta de libertad del expresado N. (á no ser que antes haya que recibir alguna fianza ó que cumplir alguna otra estipulation, en cuyo caso se agre-

gará: "previo el cumplimiento de la condicion ó condiciones asentadas,) fir-

mando el mismo C. juez con las partes etc. etc. doy fé."

*Indulto.* Habiendo tratado del *perdon* de la parte ofendida, es conveniente ocuparse aqui tambien del *indulto* otorgado por el

gobierno ó por el Congreso en ciertos delitos, materia que mas bien parece que debería tocarse después de lo relativo á la sentencia definitiva; pero que por el

contacto que tiene con la anterior y sobre todo porque el *indulto* puede otorgarse aun antes de la sentencia no creo indebil exponer en este lugar.

*Indulto*, según la ley 1ª tit. 32, Pª 7ª es la condenacion ó remision de la

pena que un delincuente merece por un delito.

El *indulto* puede ser general ó particular. El general es el que se concede á todas las clases de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el que se concede á cierta clase, como á los contrabandistas, á los desertores, ó á los delincuentes políticos. En este último sentido se llama *amnistia*, que define Escribete: "gracia del soberano, por la cual quiere que se olvide lo que por algun pueblo ó persona se ha hecho contra el ó contra sus órdenes; ó bien el olvido general de los delincuentes contra el Estado;" de manera que según esto el *indulto* verdaderamente es el *perdon* de los delitos civiles.

La citada ley 1ª tit. 32, Pª 7ª divide tambien el *indulto* en general y particular, en general, "cuando el rey, ó el señor de la tierra, *perdona* generalmente á todos los homes que tiene presos, por grand alegría que ha en sí; así como "nascencia de su hijo, ó por *victoria* que haya avido contra sus enemigos, ó por "amor de nuestro Señor Jesucristo, así como lo usan á fazer el Viernes Santo, "ó por otra razon semejante destas." *Indulto* particular dice la misma ley que "es quando el rey *perdona* alguno, por ruego de algun perlado ó de rico-ome ó "de alguna otra honrada persona; ó lo haze por *servicio* que oviesse fecho, á el, "ó á su padre, ó á aquellos de cuyo linage viene aquel á quien perdona; ó por "verdad ó sabiduria, ó por gran esfuerzo que oviesse en el, de que pudiese á "la tierra venir algun bien; ó por alguna razon semejante destas; é atales *per-* "dones como estos non ha otro poder de los fazer si non el rey."

La ley 2ª tit. 10 Pª 2ª dice:—"la tercera manera para que el rey sea mucho "amado de los de su pueblo es aviéndoles *misericordia* para perdonarles á las ve- "gadas, la pena que merecieren por algunos yerros que oviasen fecho. Ca co- "moquier que la justicia es muy buena cosa en sí é que debe el rey siempre usar, "con todo esso *fazeise* muy cruel, quando á las vegadas non es templada con *misericordia*."

La ley 1ª tit. 21, Pª 3ª dice.—"Templamiento de la rezedumbre de la justicia es la *merced*, ó nace gran pró de ella."

La ley 1ª tit. 32 Pª 7ª antes transcrita ha mercado los casos y motivos del ejercicio de la prerrogativa de *indulto*, sobre lo cual debe verse la glosa 6ª de Gregorio Lopez á la misma ley.

La ley 6ª tit. 1 lib. 8 del Fuero Juzgo prohibia á todos solicitar *perdon* para el culpable de los delitos *gentis et patris*, y si el rey movido de natural compasion queria perdonar, debía hacerlo *cum adsensu* de los sacerdotes y grandes dignatarios de su palacio. ¡Tan grave así consideraba el negro crimen de *perduellion*!

Las leyes, 12ª tit. 18 y 4ª tit. 21 Pª 3ª exceptuan de la gracia de *indulto* los casos de *aleve* ó *tracion*.

La ley 1ª tit. 42 lib. 12 de Nov. Recop. manda que: "Los *perdones* generales ó especiales se entiendan de todos los *maleficios* que fueren cometidos y perpetrados (*salvo aleve* ó *traicion*, ó *muerte segura*)..... y que esta se entienda la que fué fecha en tregua ó seguridad puesta por nos, ó por nuestra carta otarga

"dapor la parte, y que toda muerte se dice *esra segun*, salvo la que se probare que *fué pelecada*."

La ley 4.<sup>a</sup> del mismo título y libro contiene literalmente las mismas excepciones.

Las leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> hacen tambien indicacion de los casos exceptuados, aludiendo sin duda á la 1.<sup>a</sup>

En todo indulto general se deben expresar los delitos que en el se comprenden, ó á lo menos los que se excluyen, y no habiendo expresion alguna, se consideraban excluidos segun la antigua práctica y las citadas leyes 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y la 5.<sup>a</sup> y notas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del tit. 42 lib. 12 de la Nov. y Reales Cédulas de 17 de Diciembre de 1771, 22 de Diciembre de 1795 y otras, los delitos de *Lesamajestad, traicion, incendio malicioso, fabricacion de moneda falsa, destruccion ó tala de montes, alcorista y muerte segura y á traicion, falsedad, robo, cohecho y barateria, resistencia á la justicia, mala-versacion de los caudales de la hacienda pública, extraccion de cosas prohibidas á naciones que estén en guerra con la nuestra, sodomia, lenocinio rapto y violencia á las mujeres*.

Los indultos generales no comprenden los delitos cometidos despues de su publicacion, sino exclusivamente los anteriores.

En los mismos indultos, conforme á lo declarado por la ley 11 y nota 9 del tit. 42, lib. 12 de la Nov. Recop. no se entienden comprendidos los *vagos* que estan destinados á las armas, marina y recogimiento de hospicios y casas de misericordia.

Por regla general, los indultos generales y comunes no se pueden aplicar, ni aun por delitos no exceptuados á los rematados que se hayan ya en los depósitos correccionales ó presidios cumpliendo sus condenas, ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario; pero les alcanzan los indultos generales por delitos no exceptuados y con perdon de parte, cuando la haya ofendida, si estos los hubiesen cometido despues de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando unicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.—La declaracion de si en estos casos corresponde á no el beneficio del indulto general compete al juez que entiende en la causa pudiendo contra el rematado.

La ley 2. tit. 42 de la Novis. manda: que al reo anteriormente indultado por cualquiera delito, no se le aplique el indulto general ni tampoco el particular que tal vez obtuviese, á no ser que en la nueva gracia se haga mencion de la primera. Además, tanto en los indultos generales como en los particulares suele ponerse la cláusula, de que *reincidiendo* los indultados en delito de igual género, se entienda no concedida la gracia; en cuyo caso, no sólo habran de sufrir los indultados la pena que merezcan, por su reincidencia, sino que tambien deberán cumplir la condena de que fueron indultados, como si no lo hubieran sido.

No solo gozan del indulto general los reos que se hayan presos y son capaces de él, sino tambien los *ausentes, rebeldes y fugitivos* que se presentan á solicitarlo dentro del término que se les habiese señalado, sea en el tribunal en que pen-

diere su causa, sea ante cualquiera justicia, la cual deberá dar conocimiento de la presentacion á los tribunales respectivos para que hagan la declaracion correspondiente sobre aplicacion del indulto.

El indulto surte sus efectos, cualquiera que sea la forma en que se expida, pues aunque la ley 2. tit. 42 lib. 12 Nov. Recop. no queria que fuese valido, sino el que se expidiese por carta que llevase la firma y el sello del rey, y estuviese escrita por mano de escribanos de la real cámara y firmada en la espalda por dos consejeros, dice Escriche que ha caido en desuso esta disposicion, y es ahora lo comun que por los indultos generales se expida un solo decreto, y para los particulares una orden sin las indicadas formalidades.

Conforme á las leyes 12, tit. 18, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 3, tit. 42, lib. 12 Nov. Recop. el soberano no perdona el daño ó perjuicio de tercero, y todo perdon dado en contra de esto es nulo y no debe ser cumplido.

Segun la ley 1.<sup>a</sup> tit. 42, lib. 12 de la Nov. Recop. citada por Goyena y Escriche, en los delitos en que hay parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se aplica el indulto sea general ó particular, sin que proceda el perdon y satisfaccion de aquella, pues de otro modo no aprovecha, y esa condicion se suele poner por cláusula en los decretos de indulto, así como la de *sin perjuicio de tercero*.—Este perdon debe ser puro, simple, sin restriccion alguna, gratuito, y no por precio, y otorgado en escritura que queda unida al proceso ó que se acompaña á la solicitud de indulto; aunque tambien surtirá sus efectos, aunque el otorgamiento se haga *apud acta*. No puede suplirse la diligencia de *notificacion de estado* que se hace á las partes interesadas concluido el sumario, para saber si quiere ó no constituirse parte, por mas que entonces hayan contestado que nada pedian ni demandaban, que la justicia obrase por si sola y otras expresiones semejantes, hijas unas veces de del recelo embarazarse en una causa, que aumente disgustos á los sufridos por el delito por el cual se formula, y es obra otras veces de la fecunda pluma de algunos escribanos.

Gregorio López en la glosa 2.<sup>a</sup> á la ley 12, tit. 18, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> que tambien exige el perdon de la parte agraviada, dice: que bien puede el rey conceder el indulto, aun cuando no se le presente escritura de perdon; pero que no aprovechará, hasta que sea presentada al juez que lo ha de ejecutar: y por este motivo al aplicarse los indultos generales, se acostumbra poner la cláusula: "comprendido, presentando perdon de la parte agraviada."

Goyena en el núm. 1869 hablando de que la prerogativa de hacer gracia puede quedar ilusoria por la simple voluntad de un particular, que ni ha acusado, ni tiene animo de acusar, pues le basta decir que no perdona; dice:—"Yo tengo por absurdo ó injusto esto y me maravillo mucho de ver trasladada la misma disposicion al art. 162 del Código Penal de 1822: si ha de ser necesario el perdon del ofendido que no acusa, parece tambien serio que se le prefije término para mostrarse parte, sin obligar al fiscal á continuar reclamando la justicia que el rey ha quitado en expresion de la citada ley 12, por el indulto, por el que remitió la pe-



na en nombre y como representante de la sociedad ofendida por un delito público."

Es, por lo dicho, errónea la opinión de Febrero y de otros autores que escriben que el soberano por justa causa puede remitir el derecho de la parte agraviada, pues esto pugna con lo expuesto, con especialidad con la letra de las leyes 30, 31, y 32 tit. 18, P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en las cuales se establece que el indultado no se puede excusar de hacer derecho por el fuero á los que querrela ovieren de él, y que las cartas que sean ganadas contra derecho de alguno non han fuerza ninguna, nin se deven cumplir.

No se comprenden en el indulto los gastos y costas judiciales, que tendrá que satisfacer el indultado, á no ser que expresamente se hayan considerado en el indulto.

Conforme á la ley 2, tit. 32, P.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> el indulto expedido antes de la sentencia, liberta al reo de la pena, de la infamia de derecho y lo hace recobrar su estado y sus bienes; pero por el expedido despues, solo se libra de la pena, á no ser que exprese lo contrario.

La ley 2, tit. 42, lib. 12, citada, declara que el indulto debe entenderse de lo que especialmente fuere nombrado y declarado, en la carta de perdon; así es que el indultado por delito político, queda sugeto á la justicia por los antes comentados.

El predicho Goyena en los núms. 1877 y 1879 de su Código, escribe:—"Cree-se generalmente que no se puede conceder indulto particular, sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria..... Yo no encuentro obstaculo legal para la consecion del indulto antes de la sentencia: las leyes de partida y las recopiladas lo autorizan expresamente; ninguna otra posterior, ningun artículo de la Constitucion las ha derogado. El indulto general obra en cientos y miles de causas pendientes, qué razon sólida ni aun aparente podrá alegarse para excluir al particular que obra tan solo en una?"—¿Qué dira de esto D. Sebastian Lerdo de Tejada que no quiso encomendarse de la solicitud del indulto del intruso Fernando Maximiliano, sino hasta que hubiera sido sentenciado.....?

Goyena cierra su tratado de indultos con esta cuestion: *¿Podran las audiencias consultar por si mismas el indulto sin gestion alguna del reo, ó recomendarle á la clemencia del rey?*

La resuelve por la infirmativa expresando, que el Código penal español en su art. 164 concedió á los jueces autorizacion para hacerlo en algunos casos: que en Inglaterra, segun escribe Blackstone en el tomo 2.<sup>o</sup> pag. 183, pueden los jueces en algunas circunstancias dirigirse al rey para el perdon absoluto del reo, ó al menos para que se le rebaje la pena:—que en la legislacion española no hay sancion ni prohibicion expresa acerca de esta facultad, y que esto es muy conforme al espíritu de la ley 1.<sup>o</sup> tit. 1, lib. 12, del Fuero Juzgo que recomienda á los jueces la mansedumbre y templanza en sus fallos;—al de la ley 14, tit. 4, P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> por la que se les dice que si no se atrevieren á fallar sobre los presos, les envíen

al Rey con sus causas; añadiéndose en la glosa, que esto procede, ora se dude del derecho, ora del hecho:—que otras leyes disponen por punto general, que los jueces remitan al Rey todos los procesos dudosos; y que por lo mismo, no cree que pueda privarse al juez del consuelo de consultar de oficio el indulto, cuando sabe particularmente que el delito es falso, aunque resulte lo contrario en el procedimiento; y que si las leyes señalan en general los casos y motivos para concederse el indulto, nada es mas conforme á las mismas que los Jueces los hagan presentes al soberano, cuando los descubran en una causa particular; porque de otro modo, la prerogativa quedaria casi siempre sin ejercicio para los reos desvalidos, que son los mas dignos de compasion.—En la República tampoco existe disposicion que prohiba ó prevenga la consulta judicial en el caso, así es que, aunque las razones aducidas por Goyena están fundadas en la humanidad y en la equidad, no estando el caso resuelto, parece que el juez hará bien en no proceder de oficio, con tanta mayor razon, cuanto que no hay reo por desvalido que sea, á quien no se provea de defensor, quien puede gestionar por el indulto, y entonces será el caso de que los jueces informen favorablemente sobre la solicitud.—Entre las leyes españolas hay algunas otras que se encargan de los casos de indulto.

La ley 7, tit. 18 lib. 12 Nov. Recop., impuso pena de muerte á los que en sus casas ó heredades encubriesen ó socorriesen á los salteadores y bandidos; pero concede indulto y remision de tal pena, al que habiéndola merecido, entregare vivo ó muerto á alguno de los bandidos ó salteadores.—La real cédula de 21 de Setiembre de 1776, ordenó que no se impusieran penas afrentosas al reo que fuere presentado á la justicia por sus parientes. (A este pesar, Arcadio y Juan Rasaan, desertores de la Guardia Nacional de Tlacotalpan, presentados por sus padres á sus gefes, fueron mandados fusilar por el coronel Carrion por órdenes que le tenia dadas su general D. Alejandro García en Marzo de 1866. Véanse los números 5,424 y 5,426 de *El Monitor Republicano* de 19 y 21 de Noviembre de 1869, en los artículos *¿Qué hay de cierto?* y *El Sr. General García*, en donde se trata la cuestion sobre si durante la invasion, con acuerdo de dicho general, del de igual clase D. Rafael Janguito y del Lic. D. Tiburcio Montiel, se extravió ó no una gruesa por D. Sebastian Aparicio Bárcena en la costa Sotavento de Veracruz.)—La ley 4, tit. 8, lib. 12 Nov. Recop., despues de señalar la pena de muerte y la de confiscacion de bienes contra los que fabricaran ó introdujeran moneda falsa y declarar comprobacion bastante en este delito las probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho, ordena en el artículo 10, que "el cómplice que denunciare al compañero, estando en España para poderlo prender, consiga liberacion de su persona y bienes."—La ley 5, tit. 2, Part. 7.<sup>o</sup> manda que el cómplice de una traicion, que la descubriere antes de que se lleve á cabo, debe ser perdonado del crimen que cometió, entrando en ella, y aun si la descubriere desde luego, antes de comprometerse en la conspiracion con juramento, no solo merece indulto sino premio.—Algunos autores quieren que el indulto ofrecido por estas leyes á los descubridores de sus cómplices en los casos

determinados que expresan, se extienda por una ley general al cómplice que voluntariamente delate á sus compañeros en cualesquiera delitos, á lo menos en los mas graves ó atroces, á fin de evitar con el temor recíproco que cada cómplice deba tener de que otro lo descubra, las asociaciones criminales que puedan contraer los hombres para hacer mal al Estado ó á los particulares. La legislación inglesa lo tiene admitido así por punto general, concediendo entero perdón al cómplice denunciante, y dándole en la secuela del proceso el nombre y carácter del *testigo de rey*.

Conspiraciones, sediciones, Motinistas y demás bulliciosos indultados. En los casos de conmociones populares, conspiraciones ó sediciones, previenen las *leyes 3, y 5 tit. 11, lib. 12, Nov. Recop. y de 17 de Abril de 1821*: que todos los bulliciosos, que al oír la publicación del bando prevenido por las leyes para que se retiren; obedecieren, y se retiraren pacíficamente, quedarán indultados de la pena en que hubieren incurrido, no siendo los principales autores de la conspiración ó asonada, y no habiendo cometido otro delito que el de haberse reunido á ella; pero esta humana disposición no tiene la aplicación debida en la República.

Afan de exterminio actual. Tanto es el afán por exterminar, no á todo el que lo mereciere, para liberrar á la sociedad de una fiera y reptil venenosa, sino principal y exclusivamente, á aquellos que de alguna manera han hecho la oposición al actual poder con las armas en la mano, que sería difícil registrar el número de víctimas sacrificadas, ya por el pronunciamiento de D. Miguel Negrete, ya por el de D. Adolfo Palacios, ya por el de la Ciudadela de San Benito de Mérida, ya por el de D. Manuel Cuesta en Tamaulipas, bien por el de D. Juan Servin de la Mora en Coahuila de Michoacan, bien por el de Juan García en las Cruces, por el de Aureliano Rivera en las inmediaciones de México, por el de Aguirre y García de la Cadena en San Luis y Zacatecas, por el de Rosario Aragon en Morelos, por el de Plácido Vega en Sinaloa, por el de Epitacio Huerta en Michoacan, el de Jimenez y Catalan en Guerrero; y por fin, por el de tantos otros, que han sucumbido al peso de la fuerza ó al de una mano asesina, como el modesto y esclarecido Patoni. — Ese afán de muerte lanzado desde las altas regiones, ha encontrado un eco perfecto en las bajas. — Véase sin embargo la nota 67.

Indultos ineficaces. Los indultos ó los perdones que se concedieren por los magistrados, ayuntamientos, ó cualesquiera otra autoridad, no deputada por la ley, á los perpetradores, auxiliadores, y motores de asonadas y violencias son ineficaces, y no pueden surtir efecto alguno por ser materias privativas de la suprema regalia inherente en el sistema monárquico de la antigua España en la persona del rey; *ley 13, tit. 17, lib. 7, y ley 5, tit. 11, lib. 12, Novis.* — Véase sobre esta materia de indultos y sobre amnistias en la República, la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra, pág. 489 á 495, 500, 825, y 842 á 849.

Límites de la facultad de indultar. Así la Constitución española de 1812, como las leyes constitucionales mexicanas antes citadas, dicen: que el indulto debe concederse *conforme á las leyes*, con cuyas terminantes palabras no falta persona que llegue á

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor *tres días* para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual se hará por escrito ó verbalmente al cuarto día (38.)

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al *tercer día* despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, ocurrirá á la audiencia

entender, que implícitamente envuelven alguna limitación de la prerogativa; pero como esta limitación no está expresada ó desenvuelta en alguna otra ley posterior, deberá entenderse, que por ahora: la prerogativa de indulto no debe tener mas coto que la moralidad y discreción del que ejerce aquella, quien está sin duda obligado á aplicarla, no á su despótico arbitrio, sino teniendo presentes los plausibles motivos de la predicha *ley 1.<sup>a</sup>, tit. 32, part 7.<sup>a</sup>* y demás leyes expuestas anteriormente en las páginas citadas.

Delitos exceptuados de indulto. Es verdad que dos órdenes expedidas por D. Antonio Lopez de Santa-Anna en 1842, escluyeron del indulto á los ladrones en cuadrilla á los monederos falsos y á los incendiarios con ácido sulfúrico ú otro líquido cualquiera: pero como las leyes especiales vigentes para juzgar y penar tales delitos, no cierran la entrada al indulto, ni la Constitución de 1857 pone traves á tal gracia, es preciso convenir en que no subsisten tales restricciones; debiendo decirse lo mismo con respecto á las relativas á los crímenes de *aleve ó muerte segura* y á los *gentis et patrias*, de que hablan las leyes españolas, segun queda ya dicho, á excepcion de la *responsabilidad oficial*, de que ya se trató en la citada parte 2.<sup>a</sup> tomo 2.<sup>o</sup>, página 490.

Indultos de hecho ó de derecho. De otro modo, podrían registrarse en las nóminas de nuestros días, ya entre los empleados de los gobiernos, ya entre los diputados personas incursas en diversas penas, ó cuando menos sujetas á procedimiento judicial segun las diversas leyes, órdenes y circulares *ad hoc*, expedidas desde 1862 á 1867? — Véase la parte 2.<sup>a</sup> cit. pág. 502 y siguientes:

Apuntes para preparar la defensa. (38) Lo mismo previene el artículo 43 de la ley de 17 de Enero de 1852, (pág. 265 del citado tomo 1.<sup>o</sup>) é igual cosa manda la parte 1.<sup>a</sup> del artículo 60 de la ley de 5 de Enero de 1857. — Esta providencia se provee en estos ó semejantes términos: — “En seguida, y en vista de haber espirado el término probatorio, el C. Juez mandó: se haga saber á las partes [si las hay], ó al Defensor que en el término de tres días pueden [ó puede] tomar apuntes de la causa “ en este Juzgado, etc. etc.”

Sobre defensas de oficio de pobres, véanse las págs. 255 y 262 á 264 de la repetida parte 2.<sup>a</sup> del tomo 3.<sup>o</sup> de este Código.

ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion. (39.)

*Defensa.* (39.) Iguales son las prevenciones del art. 38 [pág. 159 del tomo citado] de la ley de 17 de Enero de 1853.—El artículo 60 de la de 5 de Enero de 1857 solo dice, sin fijar término, que se verificará la defensa despues de los tres dias concedidos para tomar apuntes.—Sobre las garantías que para la defensa acuerda la Constitucion, véase la nota 23 de la referida ley de 17 de Enero, pág. 178 del tomo 1.º de este Código.—Véase también lo dicho en la nota 34 de la ley que se anota, con respecto á defensores y defensa, [pág. 238 primeras.]—Puede verse también lo dicho en la pág. 462 de la citada part. 2.ª del tomo 2.º.—En la defensa, el defensor debe fijarse no solo en la calidad, circunstancias del delito y su comprobacion, sino sobre la persona y jurisdiccion del Juez, sobre los vicios de los testigos ó de sus deposiciones, sobre el carácter, edad, inteligencia, necesidades y demas circunstancias del reo, y sobre los defectos sustanciales ó de forma del proceso en su órden y formalidad.—Como la defensa es realmente un *alegato de bien probado* ó lo que se llama también jurídicamente *informacion en derecho* para instruir al Juez del derecho ó exculpacion de la parte, alegando leyes, decretos, costumbres, autoridades, reflexiones etc. [excepto ante los jurados de hecho como alguna vez veremos], no creo oportuno precisar fórmula, especial del caso, limitándome á decir: que bien de palabra ó por escrito generalmente se dá principio á la defensa en estos ó semejantes términos: “Ciudadano Juez; deseoso de corresponder hasta donde lo permite mi limitado arbitrio á la confianza que me encargó la defensa de N. procesado por tal delito, nada he omitido con el fin de ilustrar mi conciencia, y con el temor natural del que como yo abriga la persuacion mas íntima de la pequeñez de sus conocimientos, vacilaria en proclamar aquí mis convicciones en favor de mi defenso, si por otra parte la ilustrada justificacion del Juzgado y la claridad del punto ó puntos en cuestion no me fortificasen para pedir que en méritos de lo que voy á tener la honrra de exponer, se servirá el Juzgado absolver de todo cargo á N. ó darlo por conpurgado con el tiempo que lleva sufrido de prision etc.” En seguida, se hará la exposicion de los hechos y su apreciacion, así como los demás particulares de que antes he dicho que debe ocuparse el defensor, quien continuará haciendo las aplicaciones del Derecho etc; concluyendo poco mas ó menos así: “Por lo

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta, y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente. (40.)

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia previa *citacion* de las partes, y en el mismo dia la hará saber al reo, y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente. (41.)

“espuesto suplico al Juzgado que definitivamente juzgando, se sirva fallar en los términos que dije al principio y repito por conclusion, por ser de hacerse así en justicia, que con lo necesario protesto en forma.”

*Defensa por escrito ó verbal.—Su conclusion.* (40.) Lo mismo previene el art. 39 de la ley de 17 de Enero de 1853, prohibiendo al defensor toda *difusion inutil*. (pag. 264. tom. 1.º)

*Sentencia término para pronunciarla.* (41) Esto es también lo que previene el art. 40 de la ley antes citada “á no ser [dice] que haga el Juez de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evaluarla, y del anuncio ó citacion (para la sentencia) se pondrá la constancia respectiva.—El artículo 60 de la ley de 5 de Enero de 1857 dá ocho dias despues de la vista para el fallo, sin necesidad de nueva citacion, porque supone sin duda, [y es la práctica] que se hace aquella al terminar el acto de la vista. El mismo artículo dice, que si el Juez necesita mayor tiempo para fallar, lo anotará en la causa siendo caso de responsabilidad la indebida demora. Sobre sentencias pueden verse diversas disposiciones y doctrinas importantes en la nota 35 de la ley de 17 de Enero de 1853, páginas 265 y siguientes del tomo 1.º y páginas 94, 143, 144, 149, 286, 430 á 478 y 523 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.

*Citacion para sentencia.* La citacion cuando se hace en la misma acta de vista de la causa, se hace constar al fin de la acta en estos términos: “con lo que concluyó la presente acta, quedando citadas las partes para sentencia, y firmando con el C. Juez etc.” Puede verificarse también previa formal providencia que se formulará así: “En seguida ó en tal fecha el C. Juez mandó se cita á las partes (reo y defensor, mas el acusador, si lo hubiere) para sentencia”—No se olvide, que toda sentencia definitiva debe fundarse en ley; *Decreto de 28 de Febrero de 1861*, pág. 286 de la citada part. 2.ª

Hecha la citacion puede estenderse el fallo poco mas ó menos en los términos de la siguiente:—*Sentencia contra Genoveva Córdova y Cornelio Pozos por introduccion de moneda falsa y cercenada en el Mercado de México*—“México, Noviembre 22 de 1861. —Vista esta causa instruida contra Genoveva Córdova y Cornelio Pozos por el delito de introduccion en el Mercado de esta Capital de pesos falsos y cercenados, y CONSIDERANDO: 1.º Que tal delito está plenamente probado por los testimonios de Antonio Bermeo, Nicanor Zapata, Ignacio Bermeo y Antonio Díaz; por

“ el hallazgo de tres pesos que con los vicios referidos se encontraron en poder de  
 “ la expresada Genoveva; por la paladina y formal confesion y por el reconocimien-  
 “ to que de ellos hizo en forma el referido Pozos, conviniendo en ser los mismos que  
 “ con otros dió á su mujer; así como por la calificación de los Peritos ciudadano-  
 “ Luis Amado Morales y Luis Montilla, director de las labores el uno, y adminis-  
 “ trador el otro de la Casa de Moneda de esta capital, quienes uniformemente han  
 “ depuesto fallar á las expresadas monedas la debida ley y peso, ser su tipo falsi-  
 “ ficado, y estar cercenado del cordon.—2.º Que no es admisible la esculpacion  
 “ de los reos, sobre ignorar los defectos de las monedas mencionadas, y de ha-  
 “ berlas recibido bajo la creencia de ser buenas; ya porque consta que no era  
 “ la única vez que la Córdova se ocupaba de traficar con monedas viciosas se-  
 “ mejantes, ya porque no ha quedado de modo alguno justificada la supuesta pro-  
 “ cedencia de ellas, caso único en el que el tenedor de moneda falsa, no cae en la  
 “ pena de complicidad en el delito de falsificación, en sentir de Villanova, *Mat.*  
 “ *crim., for Obs. 11, cap. 5 n. 4* de Alonso de Acevedo *N. 45 del Comentario á la*  
 “ *ley 5, título 17, libro 8 Nueva Recopilacion;* y del Maestro Antonio Gomez,  
 “ *N 5 del comentario á la ley 83 de Toro.—3.º* Que la Circular de 19 de Se-  
 “ tiembre de 1856, declaró que para poder proceder judicialmente contra los fabri-  
 “ cadores de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artícu-  
 “ los 8.º al 11.º, inclusive; y que el primero de estos señala la pena de cinco  
 “ á diez años de presidio a los cómplices del fabricante, intoductor ó receptor  
 “ de la moneda falsa, y la inutilizacion de todos los instrumentos ó útiles de su  
 “ falsificación;—CON FUNDAMENTO de los hechos, doctrinas y disposiciones  
 “ que ameritan los anteriores considerandos, y atento á que no obstante la peque-  
 “ ña cuantía de la defraudacion, no hay arbitrio legal para atenuar ó disminuir  
 “ el *minimum penal* antedicho; definitivamente juzgando el infrascrito Juez pro-  
 “ pietario de Distrito de México, con verdadera pena ha venido en fallar y falla:  
 “ *Primero.* Se condena á Genoveva Córdova á cinco años de servicio contados  
 “ desde tres del próximo pasado Octubre, en que se le notificó el auto de su formal  
 “ prision, y los que estinguirá en las labores de las cocinas ó en otro trabajo fuer-  
 “ te de la cárcel nacional.—*Segundo.* Se condena á Cornelio Pozos á la pena de  
 “ cinco años de presidio, que comenzarán á correr y á contársele desde el citado  
 “ tres de Octubre, en que fué declarado bien-preso, y cuyo período estinguirá en  
 “ el lugar que designe el Ejecutivo nacional.—*Tercero.* Inutilícense los tres pe-  
 “ sos falsos que motivaron este proceso, á cuyo fin se remitirán á la Casa de mo-  
 “ neda de esta Capital, para que utilizando su materia, entere en la Tesorería ge-  
 “ neral, en beneficio del Fisco, la cantidad del valor de aquella, á cuyo efecto, lí-  
 “ brese aviso á la misma oficina; y—*Cuarto.* Notifíquese este fallo, y elévese la  
 “ causa á la sala 1.ª del Tribunal superior de Justicia del Distrito, que funge de  
 “ Tribunal de Circuito, para los efectos de las leyes del caso. Así lo proveyó, man-  
 “ dó y firmó el expresado ciudadano Juez, Lic. Blas José Gutiérrez: Doy fé.—*Lic.*  
 “ *Blas José Gutiérrez.— Lic. Néstor Montes, secretario.*—Por fin, preciso es decir

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7.º de esta ley, pondrán en ellas *razon* exacta de la fecha en que se remiten, y el Juez de Distrito mandará al escribano se ponga *razon* del día en que se reciben para que le corra el término del art. 21.º que precede (42).

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia, y se remitirá certificada al Juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por mo-

que debe remitirse testimonio de toda sentencia definitiva para su publicacion, como es de verse en la página 533 de la 2.ª parte del tomo 2.º de esta obra, en donde corre la circular de 18 de Octubre de 1850, reproducida por el siguiente:—

Decreto de 8 de Setiembre de 1870.—PERIODICO JUDICIAL: SE ESTABLECE.

“Art. 1.º Se establece un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en que se publicarán: “Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.—Los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y—Las actas, de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicacion.—Art 2.º Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, á la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulta sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribucion de este suministro.—“Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicacion del “Semanario Judicial.”

Razon de la recepcion de actuaciones. [42] Esto no hay necesidad de mandarlo por auto formal, y la práctica es que el Escribano antes de dar cuenta con las actuaciones y sin esperar orden al efecto, asienta la siguiente razon.—“Lugar y fecha.—Recibidas por el correo de la fecha, (ó por tal conducto) las anteriores actuaciones, doy cuenta con ellas al C. Juez; lo que asiento para constancia.—Firma”.

tivo ninguno pueda demorarse la remision de proceso al tribunal de *Circuito* [43].

[43] El artículo 46 de la ley de 17 de Enero de 1853, manda: que en el mismo dia de la fecha de la Sentencia, ó al dia siguiente á primera hora se remita la causa *sobre delitos comunes*, á la Suprema Corte de Justicia, [lo que hoy deberá hacerse al Tribunal Superior, porque es á quien corresponde el conocimiento de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia en el Distrito federal en negocios del fuero comun, segun la ley de 23 de Noviembre de 1855].—En los Estados la remision se hará al Tribunal superior respectivo.—El art. 61 de la ley de 5 de Enero de 1857 ordena: que si citada la parte acusadora, no comparece dentro de 24 horas á oír la sentencia, se copie esta en el libro de fallos que debe tener todo Juzgado, y sin demora se remita la causa al superior.

La remision de la causa debe hacerse, sea que el reo haya apelado de la sentencia, sea que estuviere conforme con ella, ó que la causa se hubiese cortado por sobreseimiento, segun previenen la *ley de 23 de Mayo 1837* (véase la nota sobre sentencias citada en la anterior); la Circular de 28 de Agosto de 1850 y el artículo 62 de la ley 5 de Enero de 1857.—Sobre los términos en que se hace la remision, véase lo dicho en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 414 y 459, Aun las *Partidas* que se forman por delitos livianos deben remitirse en algunos casos al superior, como se dice en la pág. 458 [casi al fin] de la citada parte 2.<sup>a</sup>, y segun se previene por la siguiente disposicion, cuyos artículos aun vigentes se marcan con comillas.

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1846.—“José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:—Que considerando que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar lo que está instituido en su favor:—Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intenta en un avenimiento, al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte de lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transaccion y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escritura guarentigia para dar á la demanda ó á la escepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato: que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorsionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador con aumentar los curiales y las costas:—Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros:—Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número

de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo:—Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves por los muchos que ocurren cada dia, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves:—Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delinquentes con los grados criminales:—Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son mas bien la escuela del crimen, que casas de correccion, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios, y por último:—Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisiones y construccion de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administracion, y por la escéntrica posicion en que se halla la República, he venido en decretar y discreto:—“Art. 1.<sup>o</sup> Al acto de la conciliacion, que conforme al artículo 135 de la Constitucion, debe intentarse, antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales podrán concurrir sin *hombres buenos*, solo el demandante y el demandado por sí mismos ó por personas legalmente autorizadas para ello, y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arregado, y no lográndolo mandará espejir la certificacion correspondiente en las conciliaciones ó hará su fallo en los juicios verbales.”—Véase la parte 2.<sup>a</sup> del t. 2.<sup>o</sup> pág. 293 y 793.—2.<sup>o</sup> Unas y otros podrán tenerse, á mas de los alcaldes de Ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios y ante un alcalde de cuartel.—3.<sup>o</sup> Al efecto, los vecinos de cada uno de los treinta y dos en que actualmente se divide la ciudad, y de los mas que tuviere en lo sucesivo, elegirán desde luego; y despues el dia 1.<sup>o</sup> de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz y tendrá las demas comisiones que le diere el Ayuntamiento.—4.<sup>o</sup> El Ayuntamiento proveerá á estos jueces, de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecucion de estos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.—5.<sup>o</sup> Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevencion con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.—6.<sup>o</sup> “Las cantidades que reciban los jueces de paz [hoy menores], por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo á la reparacion en lo posible, del daño causado al ofendido; y en caso de no haberlo ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial. [Este fondo no existe]—7.<sup>o</sup> Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 1833, podrán quedar ó ponerse en

libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que hay testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez"—8.º "Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento."—9.º Si un individuo reincidiere por hurtos rateros, ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.—10.º A ningún individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado inocente ó por purgado su delito, se cobrará ningún dinero, bajo pretexto alguno, ni con cualquier denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcalde ó inspector que perderá el empleo; á cuyo efecto, se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de los reos. (\*)—Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel (\*\*).—12.º en el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 1833, se remitirán las partidas originales á la Suprema Corte de Justicia.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. José Ramon Pacheco."

Apelacion. Antes de pasar adelante se hace preciso notar que ni la ley que se anota, ni las del fuero comun de 17 de Enero de 1853 y 5 Enero de 1857 se han ocupado del caso de apelacion; pero que para este evento debe tenerse presente lo dicho sobre apelaciones en materia civil en el tomo 2.º parte 2.ª y las pag. 265 y sig. del tomo 1.º.—En el otro, en la pág. 412 están las fórmulas para interponer la Apelacion, el escrito de Expresion de agravios, la Contestacion de estos, etc.—Deben sobre todo tenerse presentes para los procedimientos del Tribunal superior de Justicia del Distrito y Suprema Corte de Justicia de la Nacion en su caso los reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1868, corrientes en el citado tomo, pág. 530 y 558 y siguientes.—En cuanto á los tribunales de Circuito, no tienen reglamento especial, y se rijen por la practica, adoptando el de la Corte en lo que es posible.—Por lo comun, la apelacion en lo criminal se interpone en el acto de la notificacion del fallo diciendo simplemente el

(\*) Esta prevencion no está en práctica, pues los Reos son puestos en libertad con la simple boleta firmada por el Juez y autorizada por el Escribano.

(\*\*) Solo para las diligencias; art. 5 de la ley de 5 de Enero de 1857 ó decisiones de plano; art. 104 allí, pues la ley de 17 de Enero de 1853, no les da otras funciones; pág. 305 de la cit. parte 2.ª, tomo 2.º

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14.º, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias [44].

notificado "que lo oye, y que hablando debidamente apela."—A esta respuesta "recae por esta providencia:—En seguida en vista de la anterior respuesta, el C. Juez declaró admitida la apelacion, mandando se elevase la causa al superior, previa citacion."—Hay sin embargo que tener presente para el fuero comun que el art. 61 de la ley de 5 de Enero de 1857, quiere que se dé cuenta solamente con las respuestas de los interesados sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos pueda interponer pero á ese pesar en las causas que no pertenecen al procedimiento especial en los delitos que esa ley marca, habrá lugar a la expresion de la admision del recurso en los términos comunes; esto es, declarar lisa y llanamente admitida la apelacion, como previene la ley de 23 de Mayo de 1837.

Clausura de la causa y oficio de su remision. Sea por virtud de la apelacion ó sin ella, como queda expuesto, se cierra la causa en estos ó semejantes términos:—"En seguida, ó en tal fecha se cierra esta causa con tantas fojas útiles para remitirla al superior, y se hace constar que las diligencias corrientes en ella han sido extendidas en las fechas y horas marcadas en ellas.—Firma del Juez.—Firma del Escribano."—El oficio con que se remite el mismo proceso, se acostumbra formular así:—"Sello del Juzgado.—"En fojas tantas [de letra] tengo el honor de remitir á V. la causa ó [partida] instruida en este Juzgado de mi cargo contra N por tal delito.—"Sírvasse V. dar cuenta con ella á esa superioridad, y acusarme recibo.—C. Secretario del Tribunal de Circuito de tal parte, ó C. Secretario de tal sala, [aquella que en el acuse de recibo del oficio ó aviso que dió el Juez sobre iniciacion de la causa, se le hubiere avisado que fué á la que tocó dicha causa] "del Tribunal superior tal ó Suprema Corte de Justicia de la Nacion," [segun el caso.]

Remision de causas fuera del punto de residencia del Juzgado. Para el caso en que la remision de la causa de oficio tenga que á hacerse á punto de fuera del de la residencia del Juzgado inferior, téngase presente lo dicho en la nota del Decreto de 12 de Julio de 1856 sobre parte de las causas de oficio y de pobres, pág. 402 del tomo 2.º de esta obra.

Término para que promueva al Fiscal en 2.ª instancia. [44] Igual término concede al Fiscal el art. 45 de la ley de 17 de Enero de 1853 y el 65 de la de 5 de Enero de 1857; pero es preciso expresar aquí las diligencias ó trámites previos al pase de la causa al mismo Empleado.—Recibida la causa por el Escribano del Tribunal de Circuito, ó por el secretario de la 1.ª sala del Tribunal superior del Distrito que fange

Art. 25. Transcurridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la Causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que según el derecho común, son admisibles en segunda instancia. (45.)

como tribunal de Circuito, y después de acusar recibo de ella al Juez de Distrito, agrega el oficio de remisión al cuaderno que desde que el Juez avisó de la iniciación de la causa, debe haber formado dando principio con tal aviso (y además, en los tribunales del fuero común del Distrito y Territorios, con el testimonio del extracto semanal de causas remitida por el inferior según se ha dicho en la pág. 124 del tomo 1.º de esta obra, corriendo en la 125 el modelo respectivo; pues con tal testimonio debe formarse el toca de la causa, según previene el art. 179 de la ley de 1 de Mayo de 1857 frac. 3.º.]

Cuaderno de Toca en causas criminales. Toca de causa criminal se llama al Cuaderno que queda al descrito en la anterior página 158. En él deben principalmente constar además de lo antes dicho, las determinaciones del superior: los escritos de expresión y contestación de agravios, los alegatos ó puntos de informes si los hay, las respuestas fiscales y la sentencia de vista ó 2.ª Instancia. Este Cuaderno es el conocido con el nombre de Cuaderno principal, pues con las pruebas, se forman tantos cuadernos, cuántas son las partes que litigan separadamente, titulándolos Cuaderno de pruebas de A.—Cuaderno de pruebas de B, etc., etc.; y cada uno de los incidentes ó artículos por cuerda separada, llevando en su carátula la expresión de Incidente ó artículo promovido por A sobre tal cosa. —El Toca tomó tal nombre, que no es legal, de los términos en que se escribe su carátula, que por lo común, son así:

Número tal "Año cual.  
Tribunal de Circuito de tal parte.... ó Tribunal superior de Justicia de cual parte.... ó Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala tal. (Si se trata de los dos últimos)

Toca á la causa del oficio (ó á promoción de A) contra B por tal delito.

Majistrado ó Majistrados	} Escribano ó Secretario
(aquí sus apellidos)	

Dada pues, cuenta por el Escribano del Tribunal de Circuito ó por el Secretario de la Sala respectiva al Majistrado ó Majistrados, con las constancias primeras del toca, se procederá en los términos del artículo 14 pág. 238; formulándose en seguida el Pase al Promotor fiscal, si se trata de los Tribunales de Circuito, que no son el de México, pues en este la 1.ª sala citada antes, proveerá el pase á su ministro fiscal.—La manera de formular en el fuero común semejante auto, véase en la pág. 459 y 460 del tomo 2.º parte 2.ª lo mismo que sobre prueba y su promoción, cuyos formularios [en juicio civil, aplicables al criminal] corren allí en las pág. 419 y sig.

(45) Concuérda con los art. 46 y 66 de las leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen, algunas Diligencias por los Jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remisión de la causa y el del recibo; fuera de este caso, se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible (46)

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas. (47.)

Art. 28. Si el Fiscal devolviese el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista que se verificará en la audiencia siguiente. (48.)

Enero de 1857.—Sobre pruebas admisibles en 2.ª instancias, veanse las pag. 281 del tomo 10 y 418 de la cit. parte 2.ª del tomo 2.º.

[46] Concuérda con el art. 48 de la ley de 17 de Enero de 1853.—El Ministro semanero es el que recibe estas pruebas en la Corte de Justicia y en el tribunal superior y el Juez de Circuito en el tribunal respectivo.

[47] El art. 28 de la repetida ley de 9 de Octubre de 1812 y el 30 del cap. 5.º del reglamento repetido de la Corte de 29 de Julio de 1862 declararon que el Fiscal puede ser apremiado como cualquiera de las partes, á instancia de ellas: y que el apremio consistirá en la notificación que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó cualquiera de las salas, le señalen, lo que cumplirá precisamente.

El artículo 52 del Reglamento del Tribunal del Distrito federal de 26 de Noviembre de 1868 no dió acogida al apremio, pues dice: "El tribunal ó las partes podrán de oficio ó á instancia de parte librar excitativa al fiscal, cuando haya retardado indebidamente el despacho de algun negocio etc." y por no obsequiarla le impone la pérdida de sueldo de los días que demore en despachar ó devolver los autos. Véase sobre Fscaleas y sus obligaciones, las pág. 548 y 567 de la parte 2.ª del tomo 2.º.

[48.] Concuérda con los art. 49 60 y 64 de la citada ley de 17 y 5 de Enero.—

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia. (49.)

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el Ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la *vista*, en la cual se hará relación pública del proceso, é informarán el Ministro fiscal y el defensor. (50.)

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la *vista*, mientras no hubiere quien informe á su favor. (51.)

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro de *tercero día* despues de la *vista*. (52.)

Sobre audiencia del fiscal, fórmula y término de su pedimento, vé la citada parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 460 y 258.—Sobre fórmula del auto citando para la *vista* la página 461.

[49.] En el fuero comun pueden hacerse verbalmente ó por escrito, debiendo asentarse la conclusion fiscal, y los puntos principales de la defensa del reo; art. 51 y 68 de las citadas leyes de Enero 17 y 5.

[50.] Concuerda con el art. 53 de la ley de 17 de Enero, y sustancialmente con el 60 de la ley de 5 de Enero, aunque habla solo de la primera instancia, y en el art. 69 se limita á decir, que "cuando en primera instancia se hubiere impuesto al reo pena capital, no se dará por terminada la *vista*, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo; de lo que se infiere que en los demas casos no son necesarios los informes en causas de ladrones, heridores y homicidas.—Respecto á *defensas é informes*, vé la parte segunda del tomo segundo página 462 y 423.—Sobre el órden para informar, la página 463.

[51.] Véase lo dicho en la nota anterior respecto al art. 69 de la ley de 5 de Enero de 1857.

[52.] Concuerda con el artículo 55 de la ley de 17 de Enero; el 70 de la de 5 de Enero concede cinco dias, *si alguno de los magistrados así lo pidiere*.—Véase sobre esto la pág. 430 de la citada parte segunda.—Sobre fórmula de la sentencia

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa, ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista. (53.)

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de *veinticuatro horas*, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la *vista*. (54.)

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo, condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia. (55.)

Art. 36. Los *términos* que se fijan en esta ley son *improrogables*, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable. (56.)

Art. 37. Solo es admisible la *recusacion* en el plenario. (57.)

de *vista*, y sentencias que en materia criminal causan ejecutoria, véanse en la citada parte 2.<sup>a</sup>, las páginas 463 y 464.

[53, 54, 55.] Sobre sentencias que causan ejecutoria en el fuero comun véase la citada pág. 464, lo mismo que sobre sentencias en revista ó tercera instancia.—Allí, desde página 465 á 478 puede verse lo relativo al *procedimiento para ejecución de la sentencia de presidio y de muerte* con sus incidentes y formularios respectivos, tanto en el fuero comun como en el militar, en tierra ó á bordo de algun buque con degradacion de oficial ó sin ella.

[56.] Concuerdan los artículos 66 y 73 de las citadas leyes de 17 y 5 de Enero. Citas sobre recusacion. [57.] Concuerdan también los artículos 74, 79 y 156 de las leyes de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857 y 4 de Mayo de este último año.—Sobre recusaciones de Asesores de Juzgados civiles de Actuarios y causas



Art. 38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en días feriados y de noche en todos los casos que no admita demora. (58.)

## PENAS.

Art. 39. La *invasión hecha al territorio de la República*, de que habla la fracción primera del artículo 1.º de esta ley, y el *servicio de Mexicanos en tropas extranjeras enemigas*, de que habla la fracción segunda, serán castigados con pena de muerte. (59.)

Art. 40. La *invitación hecha para invadir el territorio*, de que habla la fracción tercera del artículo 1.º, se castigará con *destierro ó confinamiento* en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez. (60.)

de recusacion, véase el tomo 1.º págs. 289 á 291.—Sobre recusacion de Magistrados, Fiscales, Jueces, Asesores y Actuarios; utilidad de admitirla en sumario; Recusacion del Tribunal pleno del Distrito federal; Recusacion de Secretarios de la Suprema Corte; de Jueces árbitros y arbitradores; de Juez mero ó misto Ejecutor, de Jurados de imprenta; de Jurados en materia criminal común; de Jurados militares; de Peritos, y sobre otras consideraciones relativas al mismo recurso, véase la parte 1.ª, del tomo 2.º, página 303 á 309.—Sobre recusaciones de Jueces de Distrito ó Circuito, véanse en la parte 2.ª del tomo 2.º (índice) las voces *Jueces de Circuito y Distrito*.—*Suplentes*.—*Recusacion*.—*Sustitucion*.—Sobre recusacion del Escribano de juzgados de Circuito y Distrito, allí, la pág. 215.—La 802 sobre el punto omiso de recusacion con causa, de Jurados, y la 485 sobre recusacion de Comandantes militares, generales en Jefe y de sus Asesores.

(58) Concuerda con el art. 73 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 46 tomo 1.º; con el 86 de la de 17 de Enero de 1853, pág. 293 allí; y con el 177 de la ley de 4 de Mayo de 1857.—Sobre antiguos *días festivos* para los tribunales Véase el tomo 1.º pág. 124.—Sobre los mismos y los únicos existentes en la actualidad, véanse las anteriores, página 181 á 184 del tomo presente.

(59) (60) Frac. 1, 2 y 3, art. 1.º, pág. 17 y 18.—La pena de muerte impuesta aquí al invasor extranjero, no se opone al espíritu de la Constitución, pues que si su art. 23 permite imponer tal castigo al *salteador de caminos*, con mayor motivo al *salteador de naciones sin declaracion*

Art. 41. Los *capitanes* de los buques que se dedican á la *piratería ó comercio de esclavos* de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2.º, serán castigados con *pena de muerte*; los demas individuos de la *tripulacion*, serán condenados á *trabajos forzados* por un tiempo que no baje de *ocho años*, ni exceda de diez [61].

de guerra, sobre lo cual puede verse lo dicho en la pág. 17.—La complicidad del Mexicano con el enemigo de la patria, lo hace reo de *alta traicion*, horrible crimen (sobre el que puede verse lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pag. 62 al fin, á la 68), por el que la ley repele el testimonio del que cometió tal infamia [allí, pag. 199], y tan odioso en la antigua legislacion que rechazaba al hijo del traidor ó al que hubiere intervenido ó suplicado por él [allí, pag. 236.]—Véase sobre esto lo dicho en la anterior pag. 18; y sobre las consideraciones del Gobierno Juarez-Lerdo con los reos de traicion, y cruda persecucion sin tregua de los *pronunciados* contra su personal administracion, véase lo dicho en el tomo 1.º, pag. 66 á 68—70 y 278—429 á 445,—550 y 553—559—563, 572 y 573—575 á 578—582 á 583—592—610—628—635 á 638 y 644.—la parte 1.ª del tomo 2.º, pag. 33—39 55.—la parte 2.ª del mismo tomo, pag. 455—491, 502 y sig. y 825 y sig.;—y el tomo presente, pag. 22.—Al detallar en las notas del artículo primero los casos diversos de traicion omití señalar los de que habla la *ley penal de 12 de Febrero de 1857*, y es esta la ocasion de reparar tal olvido.

Gancho en guerra extranjera. El artículo 82 de la misma Disposicion manda juzgar en Consejo de guerra, y que sea sentenciada á ser pasada por las armas, toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña ser gancho para la tropa de la nacion con quien se esté en guerra; y el artículo 98 impone pena de muerte al individuo de la clase de tropa, que deserte á *país extranjero* en tiempo de guerra con él, y sea aprehendido al tiempo de pasar el confin con el extraño; pero si se presenta en el término de un mes, manda que sufra seis años de presidio.—Hé insistido tanto en dar á conocer la enormidad del crimen de *traicion á la patria*, no porque pretenda el exterminio de los que lo cometieron; sino porque estos, alentados por las consideraciones del Gobierno y por la generosidad de los patriotas que los combatimos sin tregua hasta vencerlos, han llegado hasta el extremo del cinismo de presentar su infamia como mero error perdonable, nacido del deseo del engrandecimiento del país, y aun como acto patriótico del que blasonan los mangüales.—La pena de muerte que en el artículo que se anota se impone á los mismos *traidores* no solo es justo, sino que la autoriza la Constitución de 5 de Febrero de 1857 en el citado art. 23.

(61) Frac. 1 y 2 del art. 2.º, página anterior 28.—Sobre el delito de *pirateo*

Art. 42. Los que *atentaren á la vida del Supremo Gefe de la Nacion*, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas sufrirán la *pena de muerte*. (62) Si el *amago es sin armas*, y se verifica en público, la pena será de *presidio* por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verificare en actos privados, la pena será de *reclusion por un año*.

Art. 43. Los que *atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros* con conocimiento de su categoría, sufrirán la *pena de muerte*, si llegan á herirlos, (63) si solo los amagaren con armas, la pena será de *presidio* al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años, ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que *no hayan sido los primeros agresores* de hecho los mismos ministros; pues en tales casos el delito será juzgado y sentenciado conforme á las *leyes comunes sobre riñas*.

Art. 44. El *atentado contra la vida de los representantes de la Nacion*, de que habla la fracción cuarta del artículo 3.º, será castigada con pena de muerte si llega á ser herido el Representante; (64) si solo fuere amagado con armas, la pena será de *presidio*, al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni ex-

ría y el de tráfico ó comercio con hombres, véanse las anteriores notas 5.ª y 6.ª pág. 23 á 38 y la cita que allí hace del tomo 1.º, pág. 359 á 375.—La pena de muerte impuesta en este artículo, la autoriza el 23 de la cit. Const.—Parece que aquí podia aprovecharse la ocasion para tratar del *Curso ó presas marítimas*; pero como esto haria muy larga esta nota, prefiero ocuparme de ese punto, si es posible, terminada que sea la presente ley, y si esto no se puede, consúltense las citas hechas al caso en las páginas 172 y 173 de la parte 2.ª del tomo 2.º

(62) (63) (64) Frac. 3 y 4 del art. 3.º pág. 95.—La pena de muerte que se impone por estos artículos por simples heridas ó amagos con armas, no debe tener

ceda de ocho, entendiéndose siempre que *no haya sido el primer agresor de hecho*, el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado conforme á las *leyes comunes sobre riñas*.

Art. 45. A los que *enganchen* ciudadanos de la República en los términos que expresa la fracción cuarta del artículo 2.º, se les impondrá la pena de *dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento* en el lugar que designe el Supremo gobierno. (65).

Art. 46. A los que *inviten ó enganchen* á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fracción quinta del artículo 2.º se les impondrá la pena de *seis á diez años de presidio*. (66).

ya aplicacion, pues pugna con el art. 23 de la Constitucion de 1857, que dejó vigente la pena capital únicamente para el *traidor á la patria en guerra extranjera*, para el *saltador de caminos, incendiario parricida, homicida alcaoso, ó con premeditacion, y ventaja*, para los *delitos graves del orden militar* y para los de *piratería*.—Como el art. 126 de la misma Carta, declara que ella es la *suprema ley de toda la Union*; y que *los jueces de cada Estado se arreglarán á ella misma, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados*; es inconcuso que los jueces no deben tener por vigentes los artículos anotados, cualquiera que sea el peligro que indebidamente corran.—Debe tambien tenerse presente, que aunque el artículo no se ocupa al tratarse del Gefe de la Nacion, de la condicion indispensable de que su agresor lo conozca con tal carácter, circunstancia de que se hizo cargo al tratar de los Ministros, es indispensable ese conocimiento en el caso, así como tambien debe militar contra el mismo Gefe supremo el hecho de que olvidando su alta dignidad descienda hasta constituirse en *agresor primero*, por mas que sobre esto haya callado la ley; pues las reglas de derecho dicen: *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*.—*Vim vi repellere licet etc.*—Por fin, pugna con la razon tambien: que el *amago simple con armas* hecho al Gefe de la Nacion, se pretenda castigar con la abolida *pena de muerte*, y el mismo amago hecho al representante del Pueblo soberano, ó de otro soberano extranjero, mereciera á juicio del parcial legislador, la pena de *presidio*....; pero queda dicho que por fortuna ya esto no tiene aplicacion.

(65) (66) Frac. 4 y 5 del art. 2.º pág. 93.—Véase la anterior nota 59 sobre

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera y quinta del artículo 3.º, serán castigados en los que fueren cabecillas, con la pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas sufrirán la de muerte, si fueren militares (67), no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ú obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sesta del artículo 3.º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano, y empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la Nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena. (68).

gancho en guerra exztrangerá. Por lo demas estas penas son desproporcionales, si se comparan con las de atentado ó amago contra el Gefe de la Nacion, sus Ministros, etc, no obstante que el crimen contra la patria es excesivamente mayor.

(67) Frac. 1 y 7 del art. 3.º, pág. 93 y 111.—La pena capital quedó abolida para los delitos políticos por el art. 23 de la Constitucion, si bien la dejó vigente para los delitos graves del orden militar, razon por la cual pudiera sostenerse que no es anticonstitucional, aplicarla al militar rebelde gefe de sedicion á mano armada, á los militares de capitan para arriba, y á los mismos militares que despues de haber hecho armas contra el Gobierno reincidan en el mismo delito, como dice el art. 6.º, pues que estos delinquentes sobre la rebelion, delito político, cometen el de grave transgresion de las disposiciones del orden militar. Esto no sucede con los paisanos rebeldes, y en este sentir debe entenderse la justa censura del mismo artículo hecha en las pág. 139 á 144 del presente tomo, así como respecto á la indefension de los pronunciados y falta de otras garantías en el procedimiento contra ellos.—Sobre exterminio de pronunciados, véanse las citadas pág y las notas 37 y 59 en donde se citan diversas pág. de los tomos anteriores.

(68) Frac. 6 del art. 3.º, pág. 111.—Sobre los límites de la obediencia del infe-

Art. 49. Los que preparan *asonadas* y *alborotos* públicos de que habla la fraccion septima del artículo 3.º, y los que concurren á ellos en los terminos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y con su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte, no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro. (69).

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del artículo 3.º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demás que conforme al derecho comun deben normar su prudente arbitrio. (70).

rior, especialmente cuando se trata de órdenes superiores para que conste un delito ó daño, véase lo expuesto en las pág. 125 de la parte 3.ª del tomo 2.º

(69) Frac. 7 del art. 3.º, pág. 111.—Véase lo dicho en la anterior nota 67.

(70) Frac. 8 del art. 3.º, pág. 121.—*Circunstancias* son: los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condicion, estado y demas que acompañan á un hecho ó dicho. Conforme á las circunstancias diversas son de juzgarse de diferente manera hechos de una misma naturaleza, segun dice el principio jurídico: *Circumstante magnam inducunt juris diversitatem*.—Las circunstancias son exculpantes, atenuantes ó agravantes.—*Circunstancia exculpante* es: la que exoluye la responsabilidad por la infraccion de la ley penal, como haber obrado el acusado sin la autorizacion de la ley, en propia defensa ó de los suyos ó en auxilio de otro en casos dados; haber cometido el delito por miedo irresistible ó fuerza insuperable; haber obrado sin la razon y espontaneidad necesarias, ó de una manera casual y sin imprudencia etc.—*Circunstancias atenuantes*, son: las que disminuyen la

Art. 51. A los que *quebrantaren el destierro ó la confinacion* de que habla fracción novena del artículo 3.º, se les *duplicará la pena*; y si por segunda vez *reincidieren*, se les impondrá *prisión perpétua*, así como á los *extranjeros que espulsados* una vez del territorio nacional, volvieran á él sin permiso del Gobierno supremo. A los *militares que se separen del cuartel*, destierro ó residen-

criminalidad de los delitos y por consiguiente las penas, como la corta edad del reo; su falta de talento ó instruccion; la hambre, necesidad ó pasión violenta de que estaba inspirado; las amenazas, consejos ó seducciones que lo movieron; su arrepentimiento y sinceridad; su presentacion voluntaria; su franca confesion, cuando no ha sido condenado por otras pruebas; ser por primera vez delincuente; haber sido buena su conducta anterior; haber prestado servicios á la patria; haberse propuesto hacer un mal menor; haberse excedido en su defensa propia, de los suyos ó de las personas que debió auxiliar; haber reparado voluntariamente el daño que causó en el todo ó en la parte posible; haber obrado por error, ó con ceguedad, arrebató ó provocacion etc.—*Circunstancias agravantes* son las que aumentan la criminalidad del hecho y agravan por lo mismo su pena; como el mayor perjuicio, susto, riesgo, desórden ó escándalo que causa el delito; la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos; la mayor malicia, premeditacion y sangre fria con que se haya cometido el hecho; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia, artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutar la accion; la mayor instruccion ó dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad ó con las personas contra quienes delinquire; el mayor número de personas que concurran al delito; el cometerlo con armas ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó con incendio naufragio ú otra calamidad ó desgracia; la mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito, ó la mayor solemnidad del acto en que se cometa; la superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir; ó lo seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello; en los delitos contra las personas, la tierna edad, el sexo femenino, la debilidad, indefension, desamparo, conflicto ó dignidad de la persona ofendida; el abuso de confianza, uso de la astucia, del disfraz ó del engaño, etc.—Tales son las doctrinas contenidas en las leyes de partida sobre injurias, daños y falsedades, y tales son las prescripciones del Código penal español de 9 de Julio de 1832 que se cita como mera doctrina, concorde en gran parte con la ley de 5 de Enero de 1857.—Sobre *arbitrio judicial*, véase el tomo 1.º de la presente obra, pág. 276 á 280; la ley 8.ª tít. 31 P. 7.ª, y el artículo 55 de la ley que se anota.

cia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años. (71).

Art. 52. Los que se *arrogan el poder público* de que habla la fracción décima del artículo 3.º, sufrirán la *pena de presidio, destierro ó confinamiento* en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de *cuatro años* ni exceda de *ocho*. (72).

Art. 53. El delito de *conspiracion* de que habla la fracción undécima del art. 3.º, será castigado conforme á la *gravedad de lo que intentaren cometer* los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde *cinco á diez años de destierro ó de confinamiento* en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre los que tuvieren recursos, una *multa* proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la *mitad de los bienes* de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá cada año el dia 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna. Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se les impondrá la *multa expresada* á los que concurran al complot, ó tengan participio bien probado, excepto el

Estrangeros: en certificado de matrícula pueden gestionar.

(71.) Frac. 9 del art. 3.º pág. 122.—Véase la nota de la misma página.—Respecto á *extrangeros*, aprovecho la ocasion para rectificar lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 114, sobre certificado de matrícula que ya no es necesario para que gestionen segun queda dicho en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 236 y 237.—Sobre destierro hecho por autoridad privada, véase allí la pág. 242 y sig.—Respecto á la *prisión perpétua* señalada por el artículo, es inaplicable por inusitada segun declara la Constitución de 1857.

(72.) Frac. 10 del art. 3.º con su nota, pág. 123.

caso de que fueren pobres, á quienes se tendrán por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas. (73).

Art. 54. A los comprendidos en el artículo 6.º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del *último suplicio*, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los *Gefes militares* referidos corresponde practicar la informacion de que trata el artículo 3.º; la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente. (74).

Art. 55. A los *cómplices* de cualquiera delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general *la mitad* de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos de que la pena impuesta al reo principal fuere de *muerte ó prision perpétua*, la de los *cómplices* no podrá pasar de *ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lu-*

[73.] Frac. 10 del art. 3.º, pág. 124.—Las *multas* de que habla el artículo nunca podrán llegar á la mitad de los bienes, porque el artículo 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 prohíbe las *multas excesivas*.—Vélo con su nota en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 821 á 825.—En cuanto al reparto de las mismas multas, jamas ha tenido verificativo, aun en el caso de haberse confiscado completamente todos los bienes al reo . . . .

[74.] Art. 5 y 6 citados, pág. 139 y allí sus notas hasta la pág. 144.—Véase tambien la nota 67, pág. 260 y la 59, pág. 256 sobre condescendencias con los traidores y matanzas de pronunciados.

gar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la *interpretacion*, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes. (75).

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art 56. Por solo la *notoriedad* pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha *tomado parte en un movimiento revolucionario*, esta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como *cómplice* la dicha autoridad civil, *eclesiástica* ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido. (76).

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme á derecho, las *dudas* que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision,

[75.] Véase la anterior nota 70, pág. 261 sobre *arbitrio judicial* y la fraccion 12 del art. 3.º de la presente ley con su nota, pág. 136.—En cuanto á la prision perpétua, queda antes dicho que no puede imponerse.

[76.] El decreto de 6 de Agosto de 1833 corrientes en la anterior pág. 94 expresa el modo de probar la *notoriedad*; pero no creo que sea jurídico el procedimiento de imponer la pena de destitucion de plano, máxime, cuando pudiera suceder que alguno tomara parte en algun movimiento revolucionario por miedo ó fuerza insuperables ó por otros motivos de excepcion que convendría escuchar, y tampoco sería remoto que con falsedad se suplantase su firma en una acta ó se supusiera.—Respecto á la *autoridad eclesiástica*, ya no se le reconoce, pues por la ley de 4 de Diciembre de 1860 la autoridad de los ministros de los cultos es únicamente espiritual.

si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que según su acuerdo deban resolverse. (77).

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de *responsabilidad civil* contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nación, los jueces mandarán *asegurar los del reo*, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832. (78).

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser *reconvenidos civilmente* los Jefes de *pronunciamiento ó asonada* que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó *acquiescencia* se hayan causado. (79).

[77. Sobre dudas de ley es preciso decir, que no teniendo el Ejecutivo facultades legislativas, no será á él sino al Congreso á quien se consulte la resolución de ellas.—Para el procedimiento en tales dudas, véase la fracción 1.<sup>a</sup> [anotada] del art. 5 del Reglamento de 29 de Julio de 1862, págs. 531 á 533 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>

[78, 79.] Véanse las notas 8 y 12 págs. 93 á 95 en donde entre otros decretos corre el citado de 1833 sobre *pronunciados*.—La responsabilidad civil de éstos jamás fué hecha efectiva del modo debido, según asenté en el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, págs. 96 á 100.—Jamás tampoco, ni en tiempos anteriores, ni en los presentes han sido indemnizados debidamente los particulares cuya propiedad ha sido ocupada por los rebeldes; pero en nuestros últimos días hemos visto al Ejecutivo poner en juego todos sus medios de acción no solo para secuestrar los bienes de algunos que como el general D. Epitacio Huerta se han alzado contra su administración, sino para disponer de ellos, del mismo modo que lo hizo con los de varios traidores, si se han de creer las revelaciones de la prensa pública.—En la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 840 á la 850 pueden verse diversos decretos vigentes relativos á las personas ó bienes de los *Pronunciados y las Cir. de 10 de Mayo y 10 de Setiembre de 1870* sobre el procedimiento en el caso de que aquellos extraigan caudales ó efectos de las oficinas del gobierno, pero como éstas no son tan explícitas como debían serlo, creo oportuno insertar la siguiente RESOLUCION DE 9 DE DICIEMBRE DE 1840.—Reglas para la averiguación de las extracciones de caudales por los pronunciados y trámites del procedimiento judicial en tales casos:

Exmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de mi cargo con fecha 24 de Noviembre último, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. Director general de rentas lo siguiente:—Oportunamente di cuenta al Exmo. S. Presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. jefe superior de hacienda del Departamento de Michoacan, manifestando las providencias que habia tomado para *averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, á quienes hayan estraido por la fuerza algunas cantidades pertenecientes á las rentas de la Nación, las partidas de tropa sustraídas de la obediencia del Supremo Gobierno*, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza, sobre lo cual ha expuesto la contaduría respectiva de esa dirección, cuanto ha creído conveniente en su exposicion de 25 del mismo mes, que V. S. suscribe con su referido oficio.—Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, así para *asegurar los intereses del erario, y que pueda hacerse efectivo el reintegro de las cantidades estraidas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832 como para averiguar la culpabilidad que pueda ó no resultar á los empleados responsables*, y que estos se hagan las datas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traería al servicio público cualquiera demora en la formación de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinion del consejo de gobierno así como la del tribunal de revision de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ambos cuerpos, ha tenido á bien mandar S. E. el Presidente, se observen las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Cuando en cualquier punto invadido por la fuerza armada sustraída de la obediencia del gobierno, se haya echado mano de los caudales y efectos pertenecientes á la Nación, *el jefe de la oficina robada impedirá que se abra ésta, ni entre en ella por ningun motivo persona alguna, hasta que acompañado de la respectiva autoridad inmediata al local, y de un escribano donde lo haya, se practique el reconocimiento del estado en que se encuentra la oficina; certificándose el que fuere, así como si apareciere fractura en puertas, arcas y demás*—2.<sup>a</sup> Acto continuo la propia autoridad local con el escribano, procederán á *recoger los libros en que se lleve la cuenta corriente*, sin permitir se asiente en ellos absolutamente partida de cargo de ninguna especie, respecto á que no debieron separarse de la oficina los empleados, sin haberla colocado en lugar y fecha que le correspondia, y con presencia de los expresados libros se ejecutará un circunstanciado corte de caja, y una prolija operacion de arcas, que han de dar por resultado la cantidad líquida estraida, y la cual ha de asentarse en la cuenta firmando la partida la autoridad local con el escribano y los empleados respectivos. Cuando el responsable ó responsables hayan entregado por sí mismos cualquiera suma, estrechados por la fuerza, solamente se ejecutará el corte de caja prevenido arriba, el cual comprobará que la cantidad estraida por la violencia, estaba ya recaudada, y cargada en el libro manual de la cuenta corriente, y que en consecuencia ya pertenecía al erario nacional, justificándose además la misma partida en uno y otro caso, con el recibo ó resguardo que haya

recogido el empleado responsable.—3.º Inmediatamente se ocurrirá al juez competente para que proceda de oficio á recibir la correspondiente *informacion* de los vecinos principales y mas honrados del lugar, la cual deberá justificar los puntos siguientes: 1.º Que el administrador ó empleado responsable, no tuvo arbitrio ni tiempo para ocultar todo, ó parte de los intereses de su cargo. 2.º Que efectivamente fué la oficina atacada por fuerza armada; que hizo toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios necesarios, ó persuadiéndole el respeto que merecen los intereses nacionales. 3.º Que de ningun modo tenia relaciones de amistad ó comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados. Concluida la referida *informacion*, la cerrará el juez, y con su informe, contraido á lo que le conste ó pueda indagar en el particular, y sin meterse á sentenciar, la pasará al prefecto del distrito, quedándose con testimonio de ella, sin cobrar emolumento alguno, como asunto del servicio. El prefecto remitirá la *informacion* de que se trata por conducto del gobernador, al jefe de hacienda del Departamento, certificando en iguales términos á los que se han referido con respecto al juez, lo que le conste ó sepa acerca del hecho de que se trata.—4.º El jefe de hacienda, luego que reciba la expresada *informacion*, dispondrá que los jefes respectivos, con vista de las constancias necesarias, reconozcan si el administrador ó jefe de la oficina robada cumplió con hacer oportunamente los enteros en la tesorería respectiva, y dirigir á donde tocaba en el tiempo que está obligado á hacerlo, las cuentas estados ó papeles mandados presentar por meses, tercios, etc., para que así se venga en conocimiento del modo como se ha conducido en la oficina, y se le forme cargo de lo que retuvo indebidamente. Conforme al resultado de esta averiguación, *informará* el jefe de hacienda al remitir la *informacion* de que se trata, exponiendo cuanto se le ofrezca en el particular, y pasándolo todo al tribunal de revision de cuentas para los efectos que convengan conforme á sus atribuciones.—4.º Con presencia del testimonio de la *informacion* que debe quedar en poder del juez respectivo, segun lo dispuesto en la prevencion 3.º, procederá el juez á lo que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, dando los avisos oportunos en cada caso al tribunal de revision.—6.º Respecto á las extracciones hechas hasta la fecha del recibo de esta circular en las oficinas respectivas, solo se ejecutará lo que disponen las prevenciones 3.º, 4.º y 5.º, mediante á que no puede tener efecto lo que ordenan la 1.º y 2.º, y se procederá á hacer los asientos debidos en las cuentas, si no estuvieren ya hechos, justificándose la partida con el recibo ó documentos que obren en poder de los responsables, y con el aviso que comunicará directamente el tribunal de revision á la oficina de donde se hizo la extracción, de quedar en su poder la *informacion* de que se habla en este reglamento; en concepto de que igual constancia deberá agregarse tambien á las partidas respectivas á los casos á que se refiere la prevencion 2.º Todo lo que de orden supremo comunico á V. S. para su inteligencia y que la circule á quienes corresponda para su cumplimiento.—Y tengo el honor de trascribirlo á V. E., á fin de que se sirva

Art. 60. La *responsabilidad criminal* en que personalmente incurran los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren *heridas, talan, incendian*, y cometen *violaciones ó algun otro delito grave*; no se extingue por la condena que se les impusiere por razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encuentren probados en el proceso, reagraven la pena, segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán *exclusivamente* los jueces designados en esta ley, conforme está prevenido en el artículo 3.º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774. (80).

Art. 62. Los delitos *puramente militares*, de que ha-

comunicarlo á las autoridades del resorte de ese ministerio á quienes toque su observancia, exitando al mismo tiempo á los tribunales y juzgados de la República para que pongan en uso su actividad y celo, á efecto de que se reintegren al erario nacional las cantidades que le pertenecen, y de que se le ha privado en los casos de que se trata, arreglándose estrictamente á las disposiciones que rigen en el particular.—Y lo traslado á V. E. para que tenga su debido cumplimiento, comunicándolo al tribunal superior y demás autoridades de este departamento á quienes corresponda, á cuyo efecto son adjuntos ..... ejemplares.—Dios y libertad. México, 9 de Diciembre de 1840.—Jimenez."

(80.) Las palabras conducentes en la Pragmática que se cita, dicen así:—"Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural, comun á todos mis vasallos, declaro á sí mismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni excepcion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos de cualquiera calidad y preeminencia que sean."

Esta disposicion fué oportuno recordarla en 1856 en que aun subsistia el fuero militar con las restricciones de la materia civil, pero expedida la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, ya es inútil la Pragmática, por cuanto á que el art. 13 de aquella solo dejó subsistente el fuero de guerra para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar, habiendo suprimido los demas fueros; así es que solo cuando los delitos de que trata la ley que se anota, sean *puramente militares*, será cuando no los juzguen los tribunales federales.

bla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que *no tengan el carácter epresado*, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra. (81).

**TRANSITORIO.**—Los que hasta la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.—Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*”

(81.) Véase la nota anterior, teniendo presente que ya no rige la cita la ley de 27 de Noviembre, sino la de 15 de Setiembre de 1857 corriente en las páginas 94 á la 106 del tomo 1.º de esta obra.—Los tribunales militares serán los designados por la ley de 20 de Enero de 1869 y Reglamento de 19 del siguiente mes.

Plagio que es proce- La circunstancia de que los pronunciados contra el personal  
diminuto y pena por del Gobierno existente han sido malamente juzgados como la-  
tal delito. drones y plagarios, y la de que estos están sujetos al procedimiento bárbaro de los artículos 5.º, 6.º y 54 de la cruelísima ley que se anota, me obligan á tratar del delito de plagio, y á insertar las disposiciones relativas á él.—**PLAGIO** conforme al Derecho de las Partidas es: *el hurto de los hijos ó siervos ajenos, para servirse de ellos, ó venderlos como esclavos.*—D. Ramon Lázaro Dou y Basols en su “Der. pub. gen. de Esp., Lib. 3, tit. 5, cap. 5, Sec. 2, Art. 3, números 63 y 64”, lo define: “La maliciosa apropiacion de hombre libre ó esclavo, encubriéndole, ó dándole, vendiéndole y permutándole, ó induciendo á fuga á los esclavos.”—La antigüedad del plagio aparece en el Deuteronomio, cap. 24, versic. 7 y en el

Exodo, cap. 21, versic. 16, que impusieron pena capital al que robase un hombre y lo vendiese; sin embargo la República mexicana no conocía ese delito, hasta que lo importó á ella el asesino degradado español *José María Cobos, General del Ejército reaccionario clerical.* Conforme á las odiosas distinciones del aristócrata sistema español, la ley 22 tit. 14, P. 7.ª castigaba al plagiarlo *hidalgo* con trabajos perpétuos en obras públicas, y al *plebeyo*, con el último suplicio, declarando incursos en las mismas penas, á los que daban ó recibían, vendían ó compraban hombres, sabiendo que eran libres, con ánimo de servirse de ellos como de esclavos, ó con el de venderlos.—Horrorizó tanto este crimen al Congreso de 1861, que atropellando con la moralidad y exasperado por los infames asesinatos y atentados de los reaccionarios, expidió el siguiente DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1861.—*Reaccionarios fuera de la ley: pena del plagio complicado con asesinato.*

“**BENITO JUAREZ** Presidente interino Constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:—Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—Art. 1.º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades los execrables asesinos *Felix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.*—Art. 2.º El que libertare á la Sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos, y en caso de estar procesado por algun delito, será indultado de la pena que conforme á las leyes se le debiera aplicar.—Art. 3.º En todos los casos en que al crimen de plagio, se signiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo tan luego como averigue el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la Ley, y ofrecerá por su aprehension la suma que creyere conveniente.—Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México á 4 de Junio de 1861.—*Gabino Fernandez Bustamante*, Diputado presidente.—*Emeterio Robles Gil*, Diputado Secretario.—*Guillermo Vallé*, Diputado Secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, Junio 4 de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Joaquín Ruiz, Ministro de Justicia, etc.”—De las cabezas puestas á precio por el anterior Decreto solo la de Cagiga, sin aquel, tuvo mal resultado pues en 1862 este español fué asesinado por las tropas de Barriga, Gefe subalterno de D. Manuel Doblado, á quien Cagiga habia perseguido al pasar por el llano del Cazadero; pero aunque á consecuencia del Decreto, en 1863 el coronel D. Juan Nepomuceno Cortina (pág. 280 de la parte 2.ª del tomo 2.º) fusiló en el Puerto de Matamoras á Cobos, su cómplice en el pronunciamiento que entonces acababa de efectuar contra el Gobernador de Tamaulipas D. Manuel Ruiz (pág. 280 allí), subleacion que dejó impune el Gobierno; y Mejía en 1867 fué ajusticiado en Querétaro por las tropas del general D. Mariano Escobedo, por el delito de traicion á la patria. Zuloaga y Márquez viven en el extranjero, Vicario en las montañas de Guerrero sin valimiento; y Lozada apoderado del Canton de Tepic, que ha declarado Estado de Nayarit, de hecho ha independido del Gobierno esa parte de Jalisco.



co en donde para mengua de los actuales gobernantes, funge como Señor, arma expediciones contra Sonora, y ejerce las atribuciones de la Soberanía... Pero volvamos al plagio, cuya presencia en la República ha dado pretexto no solo á que se conculquen las declaraciones de la Constitución de 1857, sobre garantías individuales y soberanía de los Estados en su régimen interior; sino á que declarados sin razón *plagiarios y ladrones*, como ya queda dicho, todos los que se levantan con las armas contra el personal del Gobierno, hayan sido juzgados y ejecutados de la manera que lo fueron conforme al Decreto de 3 de Octubre de 1865 (pág. 670 al volumen citado) los Mexicanos que sostenían la independencia de México, quienes por esto fueron también llamados *salteadores* por el Austriaco fusilado en Querétaro; hé aquí las horribles disposiciones, vigentes en el caso.—DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1869.—*Asesinato de plagiarios y salteadores.*

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de la Union decreta:—*Art. 1.º* Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1.ª del art. 13, la 1.ª parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.—*Art. 2.º* Entre los casos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.—*Art. 3.º* Están vigentes la circular de 12 Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada Circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio é improrogable de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.—*Art. 4.º* Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.—*Art. 5.º* Las suspensiones á que se refiere el art. 1.º y la autorizacion que en el art. 4.º se dá al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.—Salón de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—*N. Lemus*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.”

REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO EN 30 ABRIL DE 1869.

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*—Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4.º de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que pueden ser necesarias segun las circunstancias, dentro del termino que dure la mencionada autorizacion.—*Art. 1.º* Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.—*Art. 2.º* Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.—*Art. 3.º* Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto; ó designará persona que sirva de gefe.—*Art. 4.º* Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.—*Art. 5.º* Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.—*Art. 6.º* Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco días.—*Art. 7.º* Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto prision de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el viso.—*Art. 8.º* Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion los días 1.º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La fal-

ta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.—*Art. 9.º* Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.—*Art. 10.* Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.—*Art. 11.* Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como gefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.—*Art. 12.* A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidage, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.—*Art. 13.* Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.—*Art. 14.* Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7.º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando gefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.—*Art. 15.* Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta

una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7.º de estas disposiciones.—*Art. 16.* Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por lo falta de cumplimiento de esta obligacion se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.—*Art. 17.* Todo fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policia, de la Federacion ó de los Estados, requerida, que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el gefe de la fuerza requerida si no lo hiciera.—*Art. 18.* Habiéndose hecho extensiva á los plagiarios no cogidos infraganti la circular de 12 de Marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad estén conformes en la culpabilidad del procesado.—*Art. 19.* Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:—*I.* Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.—*II.* Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.—*III.* Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.—*IV.* Condenarlos, sin la prueba requerida por la circular de 12 de Marzo de 1861.—*V.* Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.—*VI.* Atentar contra los garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.—*Por tanto,* mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*:—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.”

CIRCULAR DE 12 DE MARZO DE 1861 ANTES CITADA.—“Ministerio de Guerra y Marina.—Con fecha 8 del corriente, dije al C. Prefecto y Comandante militar del Distrito de Morelos lo que sigue: “Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores, y el au-

xilio del Partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.—El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente *faculta á V. S., para que á todo ladrón cogido infraganti delicto lo mande fusilar dando parte de haberlo verificado.* En cuanto á los bandos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de forajidos. *dispondrá V. S. sea pasado por las armas remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes, y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad, mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de Justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.* Lo que trascrito á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones, se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta.—Dios, Libertad y Reforma.—México, 12 de Marzo de 1861.—Ortega. [D. Jesus.]

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1861 ARIEBA CITADO:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, *sabed:*—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.º Comete el crimen execrable de *plagio* todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.—Art. 2.º Los bárbaros, que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861.—Gabino F. Bustamante, presidente.—José Maria Mata, diputado secretario.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal. México, Junio 3 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Bulz, ministro de Justicia é Instruccion pública.”

DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1870.—“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, *sabed:*—Que el

congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El congreso de la Union decreta:—“Art. 1.º Quedan suspensas exclusivamente para los *salteadores y plagiarios*, las garantías de que habla la parte 1.ª del art. 13; la 1.ª parte del art. 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.—Art. 2.º Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el *plagio*.—Art. 3.º Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el *levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas.* Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados *sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados.* El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de *tres dias*, durante los cuales, podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará *sin admitir recurso de ninguna clase.* Las actas á que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.—Art. 4.º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.—Art. 5.º Las autoridades respectivas de los Estados, conocerán los recursos de *indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos, juzgados y sentenciados conforme á esta ley*, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.—Art. 6.º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.—Art. 7.º La suspension á que se refiere el art. 1.º y la autorizacion que en el art. 4.º se da al ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1871.—Salon de sesiones del congreso de la Union.—México, Abril 9 de 1870.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—P. Landázuri, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio nacional de México, Abril 9 de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.”

Resaltamos la monstruosidad de los anteriores expeditivos decretos, cuando se reflexiona en las incalificables moratorias de la causa contra el general del ejército del gobierno D. Benigno Canto, por el asesinato del denodado y patriota general José María Patoni; verificado el 18 de Agosto de 1868, y de cuyo atentado quedan hechas indicaciones en las anteriores páginas 191 á 195 y 209 á la 221. Dos años siete meses han corrido desde que se comenzó el procedimiento, y lo último que hemos sabido de él es lo siguiente que se publicó en el *Monitor Republicano*:

“CANTO.—En el periódico oficial del Estado de Durango, fecha 2 del cor-

riente, encontramos este documento: "Supremo tribunal de justicia del Estado libre y soberano de Durango.—El juez 1.º del ramo criminal dirigió á la secretaría de este tribunal un oficio que con el acuerdo que el mismo tribunal dictó en su vista con fecha de ayer, es como sigue: "Hoy á las once del día he recibido de mano del C. comandante Miguel del Valle, la causa que por la muerte del C. José M. Patóni, se instruye al general D. Benigno Canto, y que por conducto del ministerio de Justicia me remite con fecha 6 de Enero del corriente año, la Suprema Corte de Justicia de la nación; la indicada causa contiene seis cuadernos con 215 fojas útiles, el primero, 65 el segundo, 39 el tercero, 35 el cuarto, 84 el quinto y 29 el sexto.—Lo que tengo el honor de decir á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del supremo tribunal de justicia del Estado."—"Actúese el correspondiente recibo, recomendando al juez la actividad en la secuela de la causa á que se refiere; y trascribáse al supremo gobierno del Estado este acuerdo con la comunicación que lo motiva, suplicándole se sirva mandar publicarlo en el periódico oficial."—"Tengo la honra de trascribirlo á ese supremo gobierno, para los fines que en el acuerdo inserto se mencionan.—Independencia y libertad. Durango, Agosto 17 de 1870.—Pedro Hernandez.—C. gobernador constitucional del Estado.—Presente."—\* \* \*—Queremos nosotros preguntar por ahora una sola cosa: ¿De cuántas fojas se habria compuesto el proceso del general Patóni, si se hubiera pronunciado contra los hombres de Paso del Norte y sido aprehendido? Que se lo pregunten á la LEY FUGA, á la de 13 de Abril, nos contesta un amigo.—Pipo."

¿Qué nombre dar á tales contrastes? ¿Cuál al hecho de tomar de letra á los ciudadanos, [que es un verdadero plagio segun queda dicho en las páginas 71 y 781 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra], disimulándose tal crimen, y encontrándose contra los plagiarios y salteadores comunes y contra los sublevados? No escasean otras muchas graves reflexiones á tal respecto; pero, pues por ahora no tiene el mal remedio, hago punto omiso de ellas, concluyendo con la siguiente Disposición que trata del plagio de niños, abigeato y hurto.

BANDO DE 12 DE JULIO DE 1862 SOBRE HALLAZGO DE PERSONAS O COSAS.  
JOSE MARIA GONZALEZ MENDOZA, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:—Que en uso de mis facultades y de acuerdo con el Supremo Gobierno, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:—Art. 1.º Toda persona que encuentre algun objeto, sea de la clase ó condicion que fuere, lo presentará inmediatamente á la primera autoridad política de la poblacion mas próxima al lugar del hallazgo, ya se verifique ésta en las plazas ó lugares públicos, en las calles, puertas-calles, patios de casas de vecindad, caminos, egidos ó sementeras, coches ó carruajes, habitaciones de mesones, ú hospederías, etc., etc., recabando de dicha autoridad el certificado correspondiente.—Art. 2.º Toda persona en cuyo poder se encontrare alguna cosa extraviada sin haberla presentado á la autoridad, podrá ser aprehendida como sospechosa de hurto ó receptacion.—Art. 3.º Las personas que

encontraren niños ó animales extraviados y no los presentaren á la autoridad, serán aprehendidos y puestos á disposicion de la autoridad judicial como sospechosos de plagio ó abigeato.—Art. 4.º Los que encontraren cualquier objeto y lo presentaren á la autoridad oportunamente, tienen derecho á una recompensa proporcionada que satisfará el interesado.—Art. 5.º Todo el que hubiese perdido cualquier objeto, se dirigirá á la autoridad inmediatamente, dará las señas de él, segun le conviniere, en pliego abierto ó cerrado, para comprobar cuando se encuentre, la identidad de la cosa y deducir el derecho de la persona.—Art. 6.º Las autoridades llevarán un libro en que anotarán las pérdidas y los hallazgos que se les denuncien, con expresion de todas las circunstancias del caso, y se tendrá como un acto de moralidad la presentacion á la autoridad de cualquiera cosa encontrada.—Art. 7.º A mas de la recompensa que se designa en el art. 4.º las autoridades remitirán anualmente á la Cabecera del Distrito, copia á la letra de las relaciones en que conste: los nombres de las personas que han entregado los objetos extraviados, diciendo qué ciudadano hándado mayor número de pruebas de moralidad para publicar su nombre en los periódicos y concederle un premio.—Art. 8.º Esta ley no se refiere para las recompensas de parte de la persona que ha perdido la cosa, á los casos de incendio, cataclismo, inundacion, etc., pues que subsisten las leyes vigentes y la obligacion de presentar los objetos á la autoridad.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Julio de 1862.—José María G. Mendoza.—Luis G. Picazo, oficial mayor."

Para facilitar la presentacion de los niños extraviados, sin gravámen del que los encuentra, por bando de 7 de Julio de 1851 se mandó que podrian ser presentados al Alcalde de cuartel ó jefe de manzana, [empleados hoy sustituidos por los inspectores, subinspectores y ayudantes de cuartel en lo administrativo]; al primer guarda diurno [ó nocturno] que se encontrase; en las administraciones de coches de providencia (vulgo simones); en los cuartos de las parroquias; y en los lugares de fuera de la Capital, á cualquiera autoridad municipal ó al Cura ó Vicario de la parroquia; quedando obligados los que recibiesen el niño, despues de procurar inquirir su procedencia y origen de su extravío, á remitirlo sin demora con parte detallado al Gobierno del Distrito, para que éste dictara las providencias que juzgase convenientes. El mismo bando mandó: que á todo ladron de niños, receptor ó cómplice convencido en juicio de tal delito, se le imponiesen seis meses de obras públicas, ó de servicio de cárcel si era muger, sin perjuicio de que si por las circunstancias el reo merecia mayor pena, se le consignase al juez, para su debido castigo; [lo que siempre deberá hoy hacerse, pues conforme á la Constitucion de 1857 la autoridad judicial es la única que puede imponer penas propiamente tales, y la administrativa las correcciones hasta \$500 ó un mes de prision.] El propio bando, por fin, conminó con pena de tres meses de obras públicas á los hombres y de servicio de cárcel á las mugeres [sobre lo que habrá tambien que tener presente la Constitucion], si omitian la presentacion, retenien-

do á los niños; pero ya sobre esto está vigente el art. 3.º del preinserto bando de 12 de Junio de 1862.—*Sobre el hallazgo de niño recién nacido*, vease el art. 21 de la ley de 28 de Julio de 1859, que impone al que lo encuentra, "la obligación de llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado;" disponiéndose por el art. 22 de la misma disposición, que "de todo esto se levante una acta bien pormenorizada en la que consten además, la edad aparente del niño, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga."

Consignado ya el procedimiento en los delitos de *plagio y salteamiento*, parece conveniente tratar del *enjuiciamiento militar* indicado en el preinserto artículo 62 y por lo mismo paso á transcribir las últimas disposiciones relativas, que anotaré para su mejor inteligencia.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1869.—JURADOS EN MATERIA CRIMINAL DEL FUERO DE GUERRA.

*Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed*:—Que el Soberano Congreso de la Union ha tomado á bien decretar lo siguiente:—"El congreso de la Union decreta:—Art. 1.º Los delitos militares que, conforme á la legislación vigente son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho, y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales." [1]

—Noticia histórica sobre los tribunales militares.

(1.) Los delitos militares siempre han sido juzgados por tribunales privativos. Los primeros que registra la legislación española son los que formaban los *Audidores generales*, que ejercían jurisdicción á nombre de los *Capitanes generales de Provincias* ó de los *Comandantes en jefe* de los cuerpos de ejército; *Ordenanzas de 9 de Mayo de 1587 y de 28 de Junio de 1632*.—Sucedieron á los *Audidores*, los *consejos de guerra de Oficiales*, concedidos á todos los Tercios y Regimientos españoles por la *Ordenanza de Flandes*, dada por Felipe V en 28 de Diciembre de 1701; y estos *consejos*, denominados *ordinarios*, y de *oficiales generales*, quedaron definitivamente organizados por Carlos III en la *Ordenanza del Ejército*, firmada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1768, la que en lo general rige en la República, después de ciento dos años de existencia.

—Delitos militares que son. La *Constitucion Federal de la República*, promulgada en 5 de Febrero de 1857 [corriente en la 2.ª parte del tomo 2.º de esta obra, pág. 779 á 868], en su art. 13 [pág. 817] declara subsistente el fuero de guerra, solo para los delitos que tengan exata conexión con la disciplina militar; y en este sentido se expidió la ley de 15 de Setiembre de 1857, [que se registra en el tomo 1.º de la misma obra, pág. 94 á 106], que está vigente en todo lo que no ha sido alterada

por la ley que se anota ó por el *Reglamento de la misma* de 19 de Febrero de 1869.—Así, pues, estas tres últimas disposiciones se tendrán presentes para el procedimiento judicial comun, así como la ley de 12 de Febrero de 1857 para el procedimiento contra desertores, faltistas y viciosos del Ejército, sin olvidar en todo caso la *Ordenanza del mismo* en lo que no pugne con nuestro actual sistema ni con las leyes predichas.

—Delitos sugetos al consejo de guerra ordinario.

La misma *Ordenanza* en el *tít. V del trat. VIII*, encargándose del *Consejo de guerra ordinario*, declara: que este juzgará todo crimen, que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar, cometido desde sargento abajo inclusive, bien sean estos del país ó extranjeros; teniendo presentes los delitos que señala la misma *Ordenanza*, y en los que por extraños no trata, ni señala pena para sargento, cabo, cadete ó soldado, debe aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; y debiendo en la misma conformidad ser juzgados los cadetes, por inobediencia, falta de subordinacion y crímenes feos que cometan, imponiéndole las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave; art. 1, 2 y 3.—Véase lo dicho sobre arrestos y penas correccionales que no exigen conocimiento del consejo de guerra, y las graves que lo requieran, en la pág. 481 de la parte 2.ª, tomo 2.º

—Complicidad de oficial en delitos sugetos á consejo de guerra ordinario.

Cuando en un Consejo de guerra ordinario (Jurado hoy de Capitanes) resulta implicado un oficial, no tiene facultad de imponerle pena alguna, sino que debe mandar que se extrae de la causa lo que resulte contra el Oficial, y se pase este extracto al capitán general (hoy comandante militar ó General en jefe) para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en Consejo de guerra de Generales (hoy Jurado de Oficiales Generales), y si no le imponga la pena correctiva que parezca oportuna; *Decreto de 14 de Mayo de 1801*.—Véase lo dicho sobre penas correccionales y graves en la pág. cit. 481, y sobre exceso de defensa, allí en la pág. 462.

—Delitos sugetos al Consejo de guerra de Oficiales generales.

El *tít. VI del cit. trat. VIII*, ocupándose del *Consejo de guerra de oficiales generales* le consigna el conocimiento de crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el servicio, cualquiera que sea la graduacion del oficial; y la orden del capitán general ha de servir de cabeza de proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos; art. 1 y 4.—El *tít. VII del rep. trat.*; clasificando los delitos cuyo conocimiento pertenece al predicho consejo, por las faltas graves de las obligaciones de aquellos en materias del servicio, manda que se observen los artículos siguientes:

Defensa de puesto.

"Art. 2.º El oficial [de cualquier graduacion] que mandare "plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con proporcion de disputarle, estará obligado "á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las del enemigo "que lo atacare, á menos que tenga órdenes [de cuyo cumplimiento se le haga "responsable sin arbitrio] que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto,

"será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradación."—[Si se hubiera aplicado con la debida severidad este artículo al ciudadano Coronel G. N., Ignacio Mejía por su derrota en Teotitlán del Camino, (pág. 5, 450, 455, 483, 494, y 509 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>) no sería hoy general de division y Ministro de Guerra y Marina. Si se le hubiera aplicado al ciudadano Coronel G. N., Joaquin Martínez, por sus tratados de Nonoalco con los traidores [pág. 72, 575 y 636 del tomo 1.<sup>o</sup> citado], tampoco figuraría como General de Brigada.]

Juramento de no hostilizar al enemigo.—Prisioneros voluntarios. Volviendo al preinserto, artículo 2.<sup>o</sup> del tratado VIII, tit. V. con sobrada razon en el caso último del artículo se designa la pena capital, pues se trata del crimen de traición, que dice la ley I.<sup>a</sup>, tit. 7, libro 12, Nov. Recop. se comete entre otras maneras, quando el que tiene Castillo ó Villa ó otra fortaleza por el Rey, lo dá á los enemigos ó lo pierde por su culpa, ó si alguno desamparasse al Rey en batalla ó se fuesse á los enemigos ó á otra parte, ó se fuesse de la hueste en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debía servir. —La Suprema órden de 12 de Junio de 1847, citada en la Ordenanza ediccion de García Torres de 1852, en la nota de este artículo, hizo una larga explicacion sobre la defensa de que se habla en él, y sobre la obligacion de no juramentarse de no tomar las armas durante la guerra debiendo el prisionero someterse á la suerte que le tocara. —Sobre los miserables que sin llenar las obligaciones impuestas por el artículo y S. O. antecedentes, se constituyeron prisioneros voluntarios de los norte-americanos cuando estos invadieron á México, merece consignarse aquí el DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1847, que dice así:—"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de ella, sabed:—Que haciendose cada dia mas indispensable la pronta reforma del ejército para que esté, arreglado y atendido como debe estarlo; se consagre desde luego á la defensa de la independencia y de los derechos de la nacion, así como al restablecimiento y conservacion del órden y de las garantías que para su respetabilidad y goce requiere toda sociedad en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera; me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea cuando supe con el mas fundado y profundo pesar, que algunos gefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los gefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del mas refinado egoismo, ó de la mas remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los mas sagrados de sus deberes, exponiéndose á los peligros que son inseparables de la guer-

ra, y contribuyendo así, á la defensa de la existencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por mas tiempo, si en la República ha de haber ejército, como es necesario lo haya, y si este se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.—Art. 1.<sup>o</sup> El go no no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.—2.<sup>o</sup> Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó clase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera expresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion y en cuantos mas sea posible, expresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará ademas á disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, é inhabil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, exceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—Manuel de la Peña y Peña.—A. D. Ignacio Mora y Villamil."—(Es una lástima que este ministro tan justo y severo con los traidores en 1867 cambiara tanto por el transcurso de menos de 10 años; pues en el Almanaque imperial de 1866 se encuentra registrado en la pág. 121 entre los Generales de division del llamado Imperio, en los siguientes términos.—"Sr. D. Ignacio Mora y Villamil Gran Oficial de la Orden imperial de Guadalupe, Cruz de constancia de primera clase, de la Angostura y del Valle de México, Miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística de México, Presidente de la junta revisora de pensiones civiles y militares.")

Juramentados militares que no salieron á su Patria desarmados etc. etc. Sobre la materia de la anterior disposicion se expidió tambien el DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1853, que dice así:—"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.<sup>o</sup> Ningun individuo puede ser admitido en el ejército en la clase de gefe ú oficial, sin justificar previa y plenamente su buena conducta, así en lo militar como en lo civil, ante la junta de calificacion.—Art. 2.<sup>o</sup> Desde la publicacion de este decreto quedan excluidos de las filas del ejército, sin poder usar de ningun distintivo honorífico é inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la admi-

nistracion pública, todos aquellos que faltando al honor y á los deberes de mexicanos y de soldados, se constituyeron *prisioneros voluntarios* del invasor extranjero desde el año de 1846 hasta el de 1848, ó abandonaron á sus súbditos en los puntos atacados ó amenazados por el enemigo.—Art. 3.º Los individuos de que trata el artículo anterior, entre los cuales se comprende á los que sin orden expresa del gobierno regresaron á puntos ocupados por el enemigo, solo podrán ser rehabilitados para volver al servicio de las armas en el caso de una nueva guerra contra enemigos extranjeros, admitiéndoseles en la clase de *soldados voluntarios* para que por su nueva honrosa conducta puedan volver á la gracia de la nacion y obtener de ella las consideraciones con que justamente distingúe á sus buenos y leales servidores.—Art. 4.º Se exceptúa del art. 2.º á los inválidos, á los retirados y á los que por disposicion expresa del gobierno supremo quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo.—Art. 5.º Los gefes y oficiales comprendidos en el art. 2.º que despues de la invasion americana hayan obtenido retiro ó licencias ilimitadas, quedan igualmente excluidos de dichos gozes, sin opcion á las pensiones que disfrutaban, y sin que se les permita el uso de fuero ni de distintivos militares de ninguna clase.—Art. 6.º El gefe de la plana mayor, los directores de las armas especiales, los comandantes generales y los gefes de los cuerpos, tanto permanentes como activos, son inmediata y personalmente responsables de la infraccion de este decreto, ya sea manteniendo en el servicio á los individuos que él comprende, ó admitiendo á los individuos que sin disfrutar actualmente de colocacion, pretendan ser rehabilitados.—Art. 7.º En el término de ocho dias en esta capital y de treinta fuera de ella, contados desde la publicacion de este decreto, tendrá su mas exacto cumplimiento. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.—(Es tambien de lamentarse, que haya podido decirse del hombre que expidió tan justo y patriótico Decreto, lo que aparece consignado en la nota 5.ª de la ley de 15 de Setiembre de 1857 páginas 97 y siguientes del tomo 1.º de esta obra. El mismo nombre encabeza á los *Generales de Division* del usurpador Austriaco fusilado en Querétaro, y tiene en el *Almanaque* citado, página 121 el siguiente asiento: *S. O. Antonio López de Santa-Anna, Gran Cruz de la Orden imperial de Guadalupe, gran Cruz de la de Carlos III de España, Cruces de constancia de primera clases, de la primera época de la Independencia, de Veracruz, de Córdoba, de Tampico, de Tejas, de la Angostura y del Valle de Mexico.—Vive en San Thomas.*

Entrega de puesto por el que lo guarda. Art. 3.º Cuando se trate de examinar la conducta de algun oficial que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno, ó comandante segundo, y á los demas que hubieren *volado la entrega*; en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformándose con su dictámen.—(Esta clase de Juntas ó Consejos de guerra repugnan al espíritu de

la Ordenanza, pues por el art. 56, tit. XVII, trat. VIII declara que: "el General á quien se base el mando del Ejército no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus Generales, y lo mismo se entenderá de todo oficial que mandase cuerpo ó destacamento. Los Consejos de guerra sobre operaciones militares exponen el secreto, desunen lo ánimos con la variedad de dictámenes, ordinariamente embarazan al General con sus resoluciones, si tiene intento de obrar, y si él se inclina á la inaccion, lo suelen disponer de modo que se cubre con ellos su indecision. —"Pues que el artículo acabado de insertar habló de la inutilidad de excusas en el procedimiento del subalterno, creo que no es inoportuno transcribir las demas disposiciones al caso. El art. 3.º tit. XVII trat. II de la cit. Ordenan: declara que: "En cualquiera oficial que mande á otros ó se halle solo, será prueba de corto espíritu ó invaloridad para el mando, el decir, que no alcanzó á contener á la tropa, ó que él no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido;" y la circular de Junio de 21 de Marzo de 1851, despues de declarar que: "las comisiones para que se nombren á individuos del ejército, no son renunciabiles: que el general, gefe ú oficial á quien recaigan, no podrá excusarse de desempeñarlas, ni en posesion de ellas, pretender se le exima de las mismas; si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta," agrega que: "no es salvaguardia de la responsabilidad de los antedichos, exponer en casos difíciles los compromisos en que se hallan sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan, pues el Gobierno considera que conforme al artículo (antes inserto) la responsabilidad del que manda no cesa, hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en él, sujetándose á su espíritu y tenor."

Entrega de puesto por hecho de subalterno. Art. 4.º "Si el comandante justificare, (aunque se considere haber rendido (violentado de sus oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras cosas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes (por comendados en aquel crimen de que queda absuelto el comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique. Correspondencia con el capitán general. Art. 5.º Se prohíbe á todo oficial que mantenga correspondencia con los enemigos, sin orden ó noticia del capitán general ó comandante general, bajo cuyas órdenes sirviere, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y pena de la vida, si se mezclare en las que tengan conexión con el servicio." [El delito que con tales actos se comete, es denominado por la Ordenanza INFI-

DENCIA, y trata de él en las siguientes disposiciones: "Art. 45, *tít. X, trat. VIII.* "El que en tiempo de guerra tuviere *inteligencia* con los enemigos, *correspondencia* por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte, con ejecución de ella en el modo que correspondá á la calidad y carácter del delincuente." El *art. sig. [46]* dice: "El que á los enemigos *revelare el santo, seña ó con, traseña, ó la orden reservada* que se le hubiere dado de palabra ó por escrito será castigado de muerte y corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona."—Si la *inteligencia y correspondencia aun inocente con el enemigo es crimen militar, con mayor razon lo es celebrar cualquiera tratado con aquel, sin facultades especiales al caso; y así acaba de persuadirlo el art. 5.º del Decreto del Congreso de 20 de Abril de 1847, que en lo conducente dice así: "Se declara traidor á todo individuo que bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente con investidura de cualquiera autoridad incompetente ó de origen revolucionario, entre en tratados con el Gobierno de los Estados- Unidos de América,"* cuyas tropas habian invadido á la República con el pérfido fin de quedarse con Tejas y Alta California, segun hemos dicho en la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, pág. 124 y 125.

Convenios citados.— Delito y daño por mandado. Ni dá ni quita que los *convenios* con el invasor se hayan celebrado á nombre propio ó en representacion de otro, ya por lo expuesto en el artículo transcrito, ya porque así lo enseña aun el prologo vulgar: *tanto peca el que mata la vaca, como el que le tiene la pata; y ya porque la ley 5.ª *tít. 15. P. 7.ª* enseña: que si la ejecucion de aquello que fué mandado por el superior es solo un daño, el único responsable es el que lo ordena; pero que si se trata de verdadero delito, el ejecutor non se podria excusar de la pena, porque non es tenido de obedecer ese mandado (del superior) en tales cosas como estas, é si lo obedeciere, deve ende aver pena tambien como el otro que ge lo mandó hacer.*

Complimiento de los convenios. Por fin el cumplimiento de los *convenios con el invasor, especialmente cuando se reducen á no hostilizarlo, importan una obligacion ilicita, que por lo mismo es nula y no debe cumplirse, segun declara la ley 28, *tít. 11. P. 5.ª* con estas palabras: "Todo pleyto que es fecho contra nuestra Ley, ó contra las buenas costumbres non deve ser guardado;" así es que si alguno que carece de sentido común, ó de suma malicia lo guarda porque así cuadra á sus bastardos intereses, es mentira que lo hizo porque lo creyó obligatorio, pues esto repugna á la razon natural, sin necesidad de tener en cuenta la ley; y jamas podrá decirse que cumplió con un compromiso de honor militar.*

Abandono de puesto. "Art. 6.º El oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo, y será declarado incapaz de obtener otro en el servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia ó contra todas las reglas militares, resultare pérdida de la funcion ó perjuicio á los progresos que las armas pudieran conseguir, si el oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá extenderse hasta la pena de muerte la sentencia."

Pérdidas de plazas, puestos, etc. "Art. 7.º Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun se verificare."

Defensa de puesto como se hará. [Aun hecha la defensa, si hay duda sobre sus términos, se procede conforme á la disposicion siguiente:—"Art. 20. [*tít. 17, trat. 20*] "Todo oficial de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere el General del Ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra."

Desamparo de tropa. "Art. 8.º El oficial comandante de un cuerpo destacado, que sin legítimo motivo que lo disculpe desampare alguna tropa de él, será examinado en el consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion haya precedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia."—(Sobre estas infamantes deserciones, especialmente en tiempo de guerra con el extranjero existe el DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1847, que dice así:

"El presidente de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:—Que teniendo en consideracion las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresion de los Estados- Unidos de América, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para ensanchar los límites de su primitiva usurpacion.—En atencion á que en estos momentos es un deber de todos los militares cooperar á repeler la invasion extranjera; y atendiendo á los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el congreso extraordinario constituyente de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"Art. 1.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea, que sin causa suficientemente justificada, haya quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin previa rehabilitacion del congreso general.

—Art. 2.º Todo empleado del gobierno de la Union, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados- Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare por voluntad propia viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art. 1.º de este decreto.—Art. 3.º Todo militar que se encuentre á distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y no se presente ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como desertor.—Art. 4.º Serán considerados como tales desertores todos los militares que durante la presente guerra, no se presentaren á servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casas sin orden expresa del gobierno supremo.

—Art. 5.º Los individuos de que habla el art. 2.º se consideran incluidos



en estas penas, si dentro de quince días despues de su publicacion no cumplen con lo que él previene, y veinte días despues de su sancion á los de que trata el art. 3.º — Art. 6.º Se exceptúan del cumplimiento de este decreto á los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y á los impedidos físicamente ó retirados conforme á las leyes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Aleorta.

Desercion en guerra extranjera. Gran parte de las disposiciones dictadas desde 1862 á 1867 sobre Desertores y traidores, reseñadas desde la página 64 á 66 del tomo 1.º de esta obra fueron casi copiadas de los decretos expedidos en 1847 y 1863 de que va hecho mérito, y su aplicacion ya se indica desde la citada pág. 66 á la 68 y en diversos lugares del tomo expresado; así es que es preciso no incurrir aquí en repeticiones innecesarias; solo si será oportuno recordar como término de este largo paréntesis, los artículos 70, 71 y 72 de la Ley penal de 12 de Febrero de 1857 que imponen pena de muerte al oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general que deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el Ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada..... ó si deserta de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado, si está situado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio sabiéndose públicamente esta circunstancia..... ó si estando batiéndose con el enemigo abandonar su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales.... ó si por cobardía es el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperarle en la defensa. En este último caso debe sufrir antes la degradacion.

Penas de marina. Respecto á los oficiales de marina, la Ordenanza de la Armada en el tít. 5.º del Tratado 5.º tras las prevenciones siguientes:

Defensa de bajel. “Art. 17. Todo el que mandare bajel armado en guerra está obligado á defenderlo cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo y en caso de que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado el bajel indécorsamente, y sin acuerdo de sus oficiales, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte.”—(Para la aplicacion de este artículo, es preciso que el buque que esté armado en guerra, según la Resolucion de 12 de Julio de 1763.)

Entrega de navío. “Art. 18.—Cuando se trate de examinar la conducta de algun comandante que hubiere entregado su navío en los términos expresados, deberá tambien hacerse cargo al que mandaba en seguida, y á los demas que hubieren votado su entrega, pues en el caso de que el comandante se niegue á hacer la defensa regular, doy facultad al segundo para que con acuerdo de los demas oficiales de guerra se prenda y continúe el combate; pero si el comandante mudando de dictamen quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin novedad.”

Entrega de navío por hecho al subalterno. “Art. 19. Si el capitán justificare haber rendido el navío

“violentado de sus oficiales ó equipage, [a] porque alguno hizo sin su órden arriar la bandera, (b) por no querer la gente mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial delincuente en cualquiera de estos modos, será condenado á perder el empleo, quedando deshonrado, ó la vida, según la malicia que en el hecho se justificó.”

Fuego al bajel varado. “Art. 20. El que por evitar fuerzas enemigas superiores, ó combatiendo con ellas varare [c] por accidente ó deliberadamente en la costa, [d] deberá pegarle fuego á su bajel, despues de puesta en tierra su tripulacion, si no hallare otro arbitrio para defenderle, y embarazar que se apodaren de él los enemigos, pena de privacion de empleo, y de ser declarado inhabil para continuar en mi servicio.”

Defensa del mismo. “Art. 21. El que despues de varado su bajel tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente, ó con la del país que viniere á su socorro, de suerte que probablemente puede estorbar que los enemigos se acerquen á quemarle, ó apoderarse de él, estará obligado á poner todos los medios posibles para conseguirlo, y si los omitiere, incurrirá en la pena señalada en el artículo antecedente.”

Correspondencia con el enemigo. “Art. 22. Prohíbo á todos mis oficiales mantengan correspondencia alguna con los enemigos sin órden ó noticia de su comandante, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y de la vida, si se mezclare en las que tienen conexión con mi servicio; en cuya última pena incurrirá el que estando á la vista de ellos combatiendo, hiciere alguna señal para darles á entender el estado de su bajel ó el de su escuadra.”

Abandono de puesto. “Art. 23. El que combatiendo en linea abandonase su puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le obliguen á esta determinacion, perderá su empleo, y se le declarará incapaz de obtener otro en mi servicio; y si de esta maniobra practicada con malicia ó contra todas las reglas de marina, resultare pérdida de la funcion, será sentenciado á muerte.”

Pérdidas. “Art. 24. Las pérdidas de bajeles por mala navegacion, tormenta ú otros motivos han de sentenciarse, según los que se verificaren: cuando algun comandante llevado de fin particular, maliciosamente hubiere per-

[a] Equipage ó Tripulacion, es el conjunto de hombres de mar, que tripulan un buque con sus contra-maestres ó cabos. (Dic. marít. esp.)

[b] Arriar bandera, es bajarla en señal de haberse rendido al enemigo. (Allí.)

[c] Vararse, en sentido neutro y absoluto, es llegar un buque con su quilla al fondo del mar, y sentarse ó agarrarse en él mas ó menos, por no haber agua suficiente para flotar. (Ob. cit.)

[d] Costa, es la extension de tierra situada á la orilla del mar, cuyas aberturas ó entradas forman los puertos, bahías, ensenadas, radas, cabos, calas y ancones. (Ob. cit.)

“dido su bajel desatendiendo las representaciones que pudieren haberle hecho sus oficiales, será condenado á muerte: si la pérdida proviniere de ignorancia, omision ó falta de cuidado, podrá segun las circunstancias sentenciarse á privacion ó suspension determinada del empleo ó destierro á presidio; pero si se justificare haber sido irremediable, sin embargo de haberse aplicado los remedios naturales para evitarle, quedará el capitán libre de cargo.”

Desamparo de bajel varado. “Art. 25. El que despues de varado el bajel de su mando, le desamparare, teniendo posibilidad de salvarle, y el que considerando inevitable el naufragio, no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus armas pertrechos y municiones, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios causados á mi real hacienda.”

Abandono de naufragio. “Art. 26. El que despues del naufragio abandonase voluntariamente la gente que se hubiere salvado, y no practicare las posibles diligencias para mantenerla unida, y proveer á su sustento, perderá el empleo; y si por falta de ellas ó del cuidado necesario se perdieren pertrechos ú otros efectos que se hubieren puesto en salvo, estará obligado á la reparacion.”

Desamparo de embarcacion comboyada. “Art. 27. Siendo la principal obligacion de los oficiales comandantes de escuadras ó convoyes de embarcaciones particulares cuidar de su conservacion y union, el que los hubiere desamparado, será examinado en consejo de guerra, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion ó los accidentes de que pueda haber provenido la separacion, con atencion á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes; y si fuere su conducta culpable, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá estenderse hasta la de muerte, si el desamparo procediese de notoria malicia.”

Abandono de bajel maltratado. “Art. 28. A este modo deberá juzgarse la causa del oficial á quien su comandante hubiere destacado con orden de escoltar algun navio maltratado hasta ponerle en seguridad y lo hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navio de guerra en este estado no lo escoltase, pudiéndolo hacer sin conocido atraso de su expedicion ó dejare de socorrerle con los pertrechos ó víveres que necesite para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos, sin que le hagan absoluta falta.”

Idem de bajel de convoy. “Art. 29. El comandante de convoy (e) que por algun motivo de conveniencia ó utilidad de mi servicio tuviera por de menos perjuicio hacer fuerza de vela (f) dejando alguna embarcacion de él, que conservarla y navegar con

[e] Convoy es, el conjunto, reunion, acompañamiento de naves mercantes escoltadas por otras de guerra. En cierto modo es un equivalente á conserva. (Dic. cit.)

[f] Fuerza de vela es, la multiplicacion de toda la vela que contribuya á dar al buque, mayor velocidad en las circunstancias. (Ob. cit.)

“ella, será obligado á justificarse en consejo de guerra, así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegacion por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de su expedicion, juzgándose estas causas segun las resultas y circunstancias, como queda prevenido.”

Falta de señales. “Art. 31. Navegando en escuadra (g) deben todos los comandantes de los bajeles que la componen, ser muy cuidadosos en hacer espontáneamente las señales que fueren convenientes para gobierno del comandante general, especialmente cuando prevean inminente algun riesgo, avisten enemigos, ó se navegue á vista de ellos, y las omisiones en este punto se examinarán en consejo de guerra, sentenciándose segun la entidad de ellas, y resultas poco favorables á que hubieren expuesto.”

Separacion de la escuadra. “Art. 35. El comandante de bajel que navegando en cuerpo de escuadra se separare de su comandante, (advirtiendo que si estuviere reparada en divisiones, cada una ha de seguir su respectivo gefe, á menos de hacerla señal particular el comandante general), será examinado en consejo de guerra, y tambien el que separado de la escuadra no hiciere la posible diligencia para volver á incorporarse con ella, ó no fuere prontamente al parage señalado para la reunion, y en caso de hallarse culpado, se sentenciará á suspension ó privacion de empleo, ó á la mayor pena si convinieren.”

Separacion por omisiones. El artículo 17 del tít. 5.º trat. 2.º de las mismas Ordenanzas dice:—“El comandante de un navio ha de ocupar siempre en la navegacion el puesto que á su navio pertenezca, segun las órdenes de marcha, encargando á los oficiales conserven la distancia prevenida y tengan al comandante á la vista, con atencion á las señales para su más pronta ejecucion; pues si por falta de cuidado en cualquiera de estos puntos se separase de la escuadra serán el y los oficiales examinados en Consejo de guerra, y castigados segun las circunstancias de la separacion.”

Apertura del pliego de separacion. El artículo 32 del tít. 5.º tit. 5.º citado dice:—“El que abriese el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separacion antes del tiempo que se le hubiere prevenido, y el que despues de abierto publicare alguna circunstancia que se le mande tener reservada, será condenado á cuatro años de presidio; y si de la publicacion resultare malograrse la expedicion, será excluido del servicio, y se mantendrá preso hasta que yo (el Rey) determine mayor castigo, si lo hallare por conveniente.”

Facilidades judiciales de la autoridad militar en tiempo de paz y en el de guerra y de sitio. La autoridad militar que tiene potestad para prevenir se proceda contra reos de su fuero, es el comandante militar ó el General en gefe de una brigada ó Division, segun queda dicho en las págs.

[g] Escuadra es, la reunion de navios, fragatas y buques menores de guerra, en número suficiente para merecer este nombre, y bajo las órdenes de un general ú otro oficial de graduacion superior. Dícese tambien Armada y en lo antiguo, cuando era numerosa, se llamaba Flota. Cuando es de buques menores de guerra como, por ejemplo, de fragatas para abajo, se llamaba Escuadrilla. (Dic. cit.)

447 y sig. de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra, en donde se extractaron las disposiciones relativas á Comandancias militares, y se demostró que los comisionados ó encargados de estas y del mando en jefe en el Ejército, ejercen solo las funciones de Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, con exclusion de las designadas á los Jurados.—Los delitos antes expresados están sujetos á la misma autoridad militar en tiempo de paz, pues en el de guerra ó de sitio puede conocer de delitos comunes, segun expresa la siguiente:

**LEY DE 21 DE ENERO DE 1860.**—“EL C. BENITO JUAREZ, presidente constitucional interino de los Estados-Unidos-Mexicanos, á sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—**LEY SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO**—CAPÍTULO I.—DE LOS CASOS EN QUE EL ESTADO DE GUERRA Ó DE SITIO PUEDE SER DECLARADO.—Art. 1.<sup>o</sup> El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.—CAPÍTULO II.—DE LAS FORMAS DE LA DECLARACION DEL ESTADO DE GUERRA Ó DE SITIO.—Art. 2.<sup>o</sup> El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio salvo las excepciones que siguen: La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorios, y la del estado de sitio las Municipalidades ó Distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser estensiva una ú otra declaracion.—Art. 3.<sup>o</sup> A falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo antes la opinion del consejo de ministros.—Art. 4.<sup>o</sup> En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse investido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.—CAPÍTULO III.—DE LOS EFECTOS DEL ESTADO DE GUERRA Ó DE SITIO.—Art. 5.<sup>o</sup> Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.—Art. 6.<sup>o</sup> Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.—Art. 7.<sup>o</sup> La autoridad militar tiene derecho:—1.<sup>o</sup> de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes;—2.<sup>o</sup> de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio;—3.<sup>o</sup> de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y á asegurarse de ellas;—4.<sup>o</sup> de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga puedan excitar ó entretener el desorden.—Art. 8.<sup>o</sup> Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos

“Art. 2.<sup>o</sup> Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando menos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados. (2)

precedentes—CAPÍTULO IV.—DE LA CONCLUSION DEL ESTADO DE SITIO.—Art. 9.<sup>o</sup> El Congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.—Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—Benito Juárez.—Al general D. José Gil Partearroyo, ministro de guerra y marina.—Por fin, á los Generales en jefe, se les declararon tambien otras atribuciones por la siguiente:

**CIRCULAR DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1867.**—Generales en jefe de las divisiones: ejercerán las funciones de inspectores, sin ingerencia en la Guardia nacional.—“Dispone el C. Presidente de la República que los CC. generales en jefe de las Divisiones del Ejército, ejerzan las facultades inspectoras coniforme á ordenanza y de demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del Gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los estados.—Independencia y Libertad, México, Setiembre 4 de 1867.—Mejía.”

“Número de vocales y Jurados militares.” (2) La Ordenanza militar en sus art. 30 y 32 á 35, tit. V trat. VIII, exigió para consejos de guerra ordinarios el número á lo menos de siete jueces, capitanes vivos, reformados y graduados ó en su defecto agregados al Estado mayor de la plaza, ó de la mas inmediata, del mismo cuerpo del reo ó de otros cualquiera que fuese su arma, y sin preferencia ó distincion de cuerpos; y el tit. VI del mismo tit. y trat. art. 2.<sup>o</sup> para los Consejos de guerra de oficiales generales, mandó que el número de vocales no fuera menor de siete, ni excediera de trece, de oficiales generales si esto era posible; en su defecto, de generales graduados ó efectivos; y á falta de estos, de coroneles sin descendere nunca de esta clase.—El minimum de siete jueces tambien lo previno la Ordenanza de marina, art. 26 y 27, tit. III, trat. V.—Sin duda que con tal mayoría estaba mas garantizado el reo.

Conforme á diversas disposiciones que se citarán no pueden ser vocales en los consejos de guerra ordinarios:—I. El capitán de cuya compañía fuese el reo; cit. art. 30 tit. V.—II. El capitán que no sepa firmar; Orden de 22 de Setiembre de 1826.—III. Los capitanes retirados empleados en destinos de la Hacienda pública, para no distraerlos de sus deberes; Orden de 29 de Marzo de 1836.—Los demas retirados oficiales generales ó subalternos á estos estaban exentos de tal servicio, cuando no querian aceptarlo

art. 11 del Decreto de 5 de Noviembre de 1847; pero por la circ. de 10 de Agosto de 1836 y por el art. 2.º de la presente ley, es hoy la expresada carga para todo retirado.—IV. Los oficiales subalternos, que solo podian ser vocales en defecto de capitanes bastantes en el paraje en que se debia celebrar el Consejo, ó á distancia de ocho leguas; art. 32 tit. V cit.—Faltando absolutamente oficiales capaces, los procesos se fallaban en los tribunales militares de las provincias; OO. de 10 de Noviembre de 1781 y 12 de Junio de 1852.—En la actualidad los subalternos en ningun caso podrán ser vocales, supuesto que la ley vigente exige precisamente que sean capitanes, y en caso de no haberlos, no se observarán las OO. precitadas, sino que el proceso se sentenciará en el lugar mas inmediato en que los haya.—V. El oficial que es padre del que fuere defensor de reo; O. de 24 de Enero de 1769.—VI. Los oficiales que son hermanos, pues á la vez no pueden concurrir á un mismo consejo; O. de 20 de Agosto de 1789.—VII. El oficial hermano del fiscal de la causa; Orden cit. de 20 de Agosto.—VIII. El suegro y yerno no pueden á la vez ser vocal el uno y defensor el otro; O. de 17 de Noviembre de 1796.—Para los Consejos de oficiales generales, la Orden de 23 de Diciembre de 1837 excluyó á los que no fuesen coroneles efectivos; pues siéndolo deben desempeñar tal cargo, sean vivos, retirados ó ilimitados; Cir. de 19 de Octubre de 1849.—La R. O. de 5 de Mayo de 1788 prohibió bajo pena de nulidad que interviesen en los Consejos de guerra de oficiales padre ó hijo, como defensor el uno, y como presidente ó vocal el otro. Esta orden se comunicó á América en 5 de Mayo de 1788.—La Orden de 20 de Agosto de 1789 declaró: que dos hermanos no pueden ser vocales en un Consejo, y que en caso de ser uno de ellos fiscal en la causa se debe abstener el otro capitán de ser vocal en el consejo.

“Consejos de guerra en la Marina: su formacion etc. etc.”

Conforme á la Ordenanza de Marina trat. V, tit. III, art. 26 y 27, el capitán general del departamento (hoy comandante de departamento de marina) ó comandante general de la escuadra (jefe de escuadra), cada uno en su caso deberá nombrar los oficiales para el Consejo en número siempre impar, y nunca menos de siete, elegidos de entre los tenientes de navío sueltos, capitanes de batallones ó Jefes de brigadas de marina, como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de estos, de subalternos, como tengan veinticinco años cumplidos de edad. (Esta deberá tenerse presente para los Jurados militares, reduciéndola á 21 años ya que ni la Ordenanza del Ejército ni la ley de los mismos expresó cual edad deberán tener.) El comandante particular del cuerpo de que fuere el reo, debe presidir el Consejo, ó un capitán de navío, cuando el procesado fuere del cuerpo general de la Armada; ó por el Consejo, sea de la clase que fuere el delincuente. Se impondrá pena de suspensión de empleo al oficial nombrado, que se ex-use sin muy legitima causa, y se castigará al Mayor general ó sargento mayor, que lo disimule y no dé aviso al Comandante general de Departamento. Si en el puerto ó fondeadero de la escuadra no hay número suficiente de los necesarios oficiales de marina para el Consejo, debe pedirse al Gefe de ejército el número de los de su guarnicion para completar aquel: el expresado gefe está obligado á

darlos, y los oficiales de tierra á concurrir al Consejo, y á ceñir sus votos á las Ordenanzas de la Armada.—Por ahora, que aunque en la República figura como Ministro de Guerra y Marina, el C. Ignacio Mejía, de quien se ha hecho mencion en las páginas 330, tomo 1.º; 5, 454, 494, y 509 de la parte 2.ª del tomo 2.º y en otras, no tiene el Gobierno un solo buque menor armado en guerra, no pueden tener observancia las anteriores prevenciones; se procederá como con los reos del Ejército, y ojalá para que siquiera se pudiera contar con algun Facultativo, se tuviese presente el Decreto de 24 de Noviembre de 1841, cuando se trate de delito cometido por uno de esos célebres gefes y oficiales de marina que hay sin que exista ésta, ó por delito contra la disciplina de la misma. Véase el extracto del citado Decreto en la pág. 86 del tomo 1.º de esta obra.

La Guardia Nacional solo está sujeta á los Consejos de guerra ordinarios y demas leyes militares en los delitos cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña art. 58 de la ley de 15 de Julio de 1848 pero no cuando en guarnicion ó asamblea, fuera del servicio de armas, cometen sus individuos faltas leves ó graves de subordinacion ó disciplina, pues que deben pensarse las primeras con multas, recargo de servicio y arresto hasta quince dias y las segundas, con arresto hasta tres meses, publicacion de la falta delante del cuerpo, expulsion y registro del falsisio por cierto tiempo en el número de los contribuyentes debiendo sufrir los arrestos en el mismo cuartel, ó punto militar y no en lugares destinados á custodia de criminales. Estas penas se aplicarán si son las faltas ligeras oyendo á un consejo de disciplina de clases superiores á las del acusado, y su resolusion no tendrá recurso. Para las faltas graves se procederá á la formacion del Consejo y jurado, y sus procedimientos se arreglarán á los reglamentos respectivos; pero sin decision de tales consejos no puede imponerse pena, debiendo limitarse el superior á hacer que el acusado comparezca ante ellos.—Las faltas contra el servicio en asamblea que importen ademas un delito definido por las leyes se castigarán por sus jueces ordinarios respectivos.—Los Guardias Nacionales que en servicio ó asamblea son insubordinados, ébrios, vages ó tahures, serán sujetos por sus gefes á un consejo de honor, que conocerá en la forma que exprese el reglamento, limitándose á separar temporalmente del cuerpo al culpable.—Se cumplirá, por fin con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano en que incurre el guardia nacional; art. 52 á 57 de la precitada ley.

Consejo especial de guerra para tropa faltista ó desertora. Para las faltas, vicios y deserciones del ejército, se crearon tambien jurados ó consejos especiales para la tropa cuando se le destina á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, en cuyo caso se mandó se compongan del gefe del cuerpo, del mayor ó del que haga sus veces, que será el fiscal, y de cuatro capitanes incluso el de la compañía del reo; pudiendo ésta nombrar un oficial subalterno por Procurador mandándose que declare y se le oirá su defensa pero sin actuar por escrito, asentándose solo la condenacion en la copia de la filiacion. En este consejo á falta de capitanes deberán ser admitidos los tenientes.

"Art. 3.º En cada proceso militar *solo podrán ser recusados los inculcados para los jurados de hecho y otros dos para los de derecho*, debiendo hacerse la recusacion, antes de procederse al sorteo. (3)

"Art. 4.º Las *obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho*, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra." (4)

## TRANSITORIOS.

"Art. 1.º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda

Al oficial faltista ó de mala conducta le instruye sumaria el mayor de su cuerpo, sirviendo de secretario un oficial subalterno; declaran tres oficiales ó los testigos necesarios, se toma confesion al reo, se le oye su defensa, dictamina el fiscal y pasa la causa al general del ejército ó directores de armas especiales, si los hay, para que sentencien con parecer del asesor, etc; *art. 38 y 78 de la ley de 12 de Febrero de 1857*.—Estos procedimientos no los creo derogados por la ley que se anota, por que ella crió los jurados para los delitos militares, que conforme á la *legislacion presente* en su tiempo *eran juzgados por consejos de guerra ordinarios ó de oficiales generales*, y ni por unos ni por los otros se juzgaban entonces los delitos, faltas y vicios expresados, sino conforme á los artículos arriba extractados. En cuanto al consejo de guerra extraordinario creado por cédula de 25 de Marzo de 1784, y del que se hizo indicacion en la página 85 del tomo 1.º de esta obra, en el apéndice del tomo 3.º de la Ordenanza militar, edic. mex. de 1852, pág. 153 corre la cédula de 18 de Abril de 1799 sobre el modo como debe formarse tal consejo; pero como ya no existe es ocioso hablar de él *Recusacion de Jurados*.

(3.) Sobre requisitos para la recusacion; causas para la misma, recusacion de asesores comunes y causas para la propia en el fuero ordinario, véase el tomo 1.º pág. 259 á 291.—Sobre recusacion de Magistrados, Jueces, Fiscales, Asesores y Actuarios, Escribanos Peritos, Jurados y sobre otras cuestiones relativas, véase el tomo 2.º parte 1.ª, pág. 303 á 309.—Sobre recusacion del juez y escribano del tribunal de circuito, véanse las páginas 215 y 254 de la parte 2.ª del tomo 2.º —Sobre la *recusacion del Asesor militar, comandante militar y general en jefe* por el reo sentenciado cuando se pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron, véanse allí las páginas 485 á 486.—Sobre la emision relativa a las *recusaciones sin causa de jurados*, véase lo dicho en la página 802 de la misma parte 2.ª — Véase por fin el art 10 (anotado) del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 que se publicará en seguida.

Jurados militares: sus obligaciones y responsabilidades.

(4.) Sobre las *obligaciones de los jurados militares de derecho*, véase lo expuesto en la citada parte 2.ª del tomo 2.º pág. 486 á 488.—Sobre responsabilidad de los mismos, véanse allí las páginas 478 á 481 en donde también se trata de la *censura del proceso sentenciado*. Sobre *responsabilidad de los jurados de hecho por coecho*, véase también allí lo dicho en la página 488.

instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.º El ejecutivo *dentro de treinta dias reglamentará esta ley*, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—Manuel María de Zamacona, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869. Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instrucción pública."

REGLAMENTO DE LA LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1869, EXPEDIDO EN 19 DEL SIGUIENTE FEBRERO.—Juicios militares en materia criminal.

## FORMACION DE LA SUMARIA.

Art. 1.º Los fiscales militares instruirán el sumario "conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, (del sumario) *dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí*, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se *careará luego con los que lo contradigan*. (1).

(1) Sobre leyes vigentes para el procedimiento judicial militar véanse en la nota 1.ª de la preinserta ley de 19 de Enero la apostilla: *Delitos militares y la que dice: Facultades judiciales de la autoridad militar en tiempo de paz, de guerra, y de sitio*. Respecto á *ratificaciones y careos*, me reservo hablar de ellos en el lugar que les corresponde.

Fiscales de individuos de tropa y de la oficialidad.

La O. de 10 de Agosto de 1787 previno: que los sargentos mayores (hoy comandantes) y los ayudantes de los cuerpos formasen los procesos de la tropa de ellos, los de *mayor gravedad* los primeros y los demas los Ayudantes.—La Ordenanza del Ejército manda: que una vez *arrestado con seguridad* el individuo de tropa delincuente, el Gefe del cuerpo, prevenirá al Mayor ó al que haga sus veces, que *forme memorial*, y lo presente al Gefe superior de las armas, [*Comandante militar ó General en jefe*], haciéndole en dicho memorial *relacion de haberse preso á N, N, soldado de tal compañía y regimiento por tal delito de que está acusado; concluyéndose con la petición del permiso para hacer las informaciones contra él, interrogarle, y ponerle en consejo de guerra para ser juzgado conforme á lo dispuesto en la Ordenanza*; y que el predicho Gefe superior decretará dicho memorial, poniendo al margen *como lo pide*, con su firma entera: *art. 5.º al 7.º tit. V. trat. VIII*.—Si por noticia que el capitán general tuviere de haber cometido un oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y

expedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, extendida en estos términos: *Hallándose D. N. (con expresión de su nombre y carácter), arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. á tomar las informaciones y declaraciones que convengan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de guerra [Jurado] de oficiales generales segun se previene en las Ordenanzas [y leyes vigentes].—Fecha.*—*Firma rasa.*—Si la orden de proceder contra el culpable, es suprema, se hará mención de ella, y la variación correspondiente en el anterior formulario; *art. 5 y 6, tit. VI, trat. VIII.*—En la práctica no se obsequian al pié de la letra las anteriores prevenciones: pues el Comandante militar ó General en jefe, bien en el margen del papel de la querrela ó denuncia ú oficio en que se le comunica el hecho; bien al reverso ó calce de los mismos papeles, extiende el decreto para que se proceda á la averiguación, nombrando á la vez el Fiscal que debe instruirle, y autorizando este Decreto con firma entera; y en seguida el Secretario de la Comandancia ó cuartel general dirige al Fiscal un oficio, haciéndole saber el nombramiento, y acompañándole los objetos ó documentos [si los hay], que obren contra el presunto reo. El expresado oficio generalmente se formula en estos términos:—“Sello de la Comandancia ó cuartel general.—De orden del C. Comandante militar ó General en jefe consigno á V. al C. N. N., [aquí se expresa su categoría militar] arrestado á su disposición en [aquí se marca el punto de prisión], acusado, denunciado ó sospechado reo de tal delito, para que en calidad de Fiscal, y sirviéndole de Secretario [pues solo en los procesos de tropa se nombra Escribano por el Fiscal], el C. oficial M. M., instruya la correspondiente sumaria, á cuyo fin le acompaño la querrela, denuncia [ó simple orden] y los documentos números 1 á tal [ú objetos tales, que se precisan,] esperando me acuse recibo.—*Firma del Secretario.*—C. [aquí el nombre y carácter del Fiscal].—Es también usual, limitarse á remitir al Fiscal el parte, ó comunicación á que recayó el Decreto de formación del sumario, que por lo común se formula así:—“Lugar y fecha.—Al C. [aquí el nombre y categoría del Fiscal], para que en calidad de Fiscal y sirviéndole de Secretario el C. [aquí el nombre y carácter del nombrado], instruya las diligencias prevenidas por las leyes.—*Firma del jefe que decreta.*”

A fin de no perder el rastro del crimen, cuando el caso es urgente y ejecutivo en los cuerpos, no necesitan los Ayudantes de ellos licencia para proceder, especialmente en los que no admiten demoras como las heridas; y aun las autoridades civiles deben practicar la aprehensión del reo *in fraganti* y las primeras diligencias de la sumaria á prevención con las autoridades militares en los delitos que sin ser puramente militares, están sometidos al fuero de guerra: *art. 7.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857.*

Personas que tienen prohibición de ser Fiscales.—Excusas legítimas de éstos.  
No pueden ser Fiscales:—I. Los oficiales de las compañías de los reos de tropa, aunque sustituyan á los ayudantes de los cuerpos; *Resoluc. de 27 de Junio de 1729.*—II. El que en el consejo de guerra, tenga hermano que funja de vocal, pues debe este si resulta nombrado [ó de-

signado por la suerte] abstenerse; *O. de 20 de Agosto de 1789.*—III. La Curia Filipica mexicana en el núm. 193, *sec. 7.º Parte 4.ª*, dice: “El oficial nombrado para Fiscal, no podrá excusarse del cargo que se le confiera (en caso de que tenga lugar ese nombramiento), á no estar asistido de una justa causa. Son justas causas para excusarse, estar unido al que va á procesar con los lazos del parentesco; tener con él una enemistad pública y probada; hallarse en el caso de ser testigo en el proceso, por haber presenciado el delito; y otras causas semejantes.”—Como las leyes comunes son supletorias de las especiales, se tendrán los Fiscales como impedidos en todos los casos en que lo están los Jueces.

Personas que no pueden fungir de Escribanos.  
Los sargentos, cabos y soldados de la compañía del reo, no deben actuar como Escribanos en la causa del mismo; *R. O.*

*de 5 de Setiembre de 1806.*

Escribano en sumarios de Marina.  
En la marina puede elegirse de Escribano á cualquier marino; *art. 9, tit. III, trat. V de la Ordenan. de la Armada.*

Dudas del Fiscal con quien las consulta.  
La citada Curia (*loc. cit.*) enseña: que “el Fiscal en el caso en que le ocurriere una duda grave, la consultará á su Jefe para que por sí, ó elevando la consulta al superior inmediato, la resuelva con acuerdo del Asesor ó Auditor.”

Fiscal testigo su excusa.  
Acontece alguna vez que el Fiscal nombrado para formar el sumario se ha hallado presente al acto de la perpetración del delito; y como en este caso no puede formar la sumaria como Juez, supuesto que debe servir de testigo en ella, debe hacerlo presente al Comandante militar, General en jefe ó Jefe que le mandó proceder, motivando su excusa ó memorial en estos términos:

Memorial á oficio ex-cusatorio de proceder al Fiscal, por ser testigo.  
C. Jefe tal.—“El C. Fulano de tal carácter, hace presente á V. habérsele prevenido por Decreto ú orden de la fecha ó de tal otra, instruir el correspondiente sumario contra Mengano, de tal clase ó carácter, por tal delito, que cometió en tal día; y como el infrascrito haya presenciado el hecho, debiendo por lo mismo deponer como testigo en la causa, que por la propia razón no puede formar, lo pone en el superior conocimiento de V. para que sirviéndose relevarlo del encargo, tenga á bien encomendarlo á la persona que le pareciere mas conveniente.—Lugar y fecha.—*Firma del Fiscal.*—C. Comandante, General ó Jefe tal.”

Orden de la tramitación del proceso segun el sistema antiguo y el reciente.  
El orden de los trámites del procedimiento judicial anterior á las últimas disposiciones incompletas sobre Jurados militares, era conforme á las prescripciones de los *titulos V y VI del tratado VIII de la Ordenanza del ejército* el siguiente:—1.º el Memorial [de que ya hablé] decretado por el jefe de las armas ó su orden para proceder al sumario:—2.º El nombramiento de Escribano por el Fiscal, aceptación y protesta de este, pues antes he dicho que al secretario lo nombraba el jefe que mandaba el procedimiento:—3.º Declaración del ofendido ó quejoso [si lo habia]:—4.º Reconocimiento de personas, sitios ó instrumentos por el Fiscal y por los peritos (en casos en que es indispensable la comprobación judicial) para justificar el cuerpo del delito; y por lo mismo

las declaraciones de peritos ó prácticos.—5.º Peticion y agregacion á la causa de la filiacion ú hoja de servicios del presunto culpable.—6.º Declaracion de testigos.—7.º Declaracion indagatoria del reo, que según los términos de la Ordenanza era una especie de declaracion con cargos ó confesion con cargos.—Sobre esto hay que decir, que al presente el órden anterior solo varia en esta última diligencia y en la de declaraciones de testigos, ya porque nunca se tomará la declaracion haciéndolo cargos al procesado, y ya porque no es indispensable que se le tome hasta despues que hayan declarado todos los testigos, sino cuando lo aconsejen las circunstancias para lograr la mas fácil averiguacion, sea antes, en el intermedio de las declaraciones ó al fin de ellas, con tal que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion del Fiscal, y dentro del tercero dia de la detencion del mismo reo, pues así lo previenen los artículos 19 y 20 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 (corrientes en las págs. 820 y 821 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra).—Respecto á las declaraciones de testigos hay que decir, que deben tomarse sin detalles: que estos se exigirán cuando el deponente no pueda comparecer á darlos ante el jurado de hecho: que aunque la Ordenanza señaló los *careos* como última diligencia del proceso, así la ley de 15 de Setiembre de 1857 como el Reglamento que se está anotando, previenen que el *careo del testigo contrario al reo* se haga inmediatamente despues de la deposicion; y que la misma ley reformando á la Ordenanza, como despues diré, manda que despues de la declaracion del testigo se llame al reo para que presente el juramento que hará previo á su ratificacion y para que lo conozca y tache, y que en seguida se le tome la expresada ratificacion; y aunque cuando el testigo puede asistir á la vista de la causa ante el jurado de hecho, el Fiscal debe reservar para el mismo jurado toda clase de ratificaciones, las deberá hacer conforme á la mencionada ley de Setiembre, si los testigos no pueden concurrir á la propia vista.—8.º Despues de las declaraciones de los testigos, (y de sus careos con el reo y ratificaciones en su caso), conforme á la Ordenanza se recibian y deben recibirse las *declaraciones de identidad* del procesado, de su instraccion en las leyes penales, su asistencia, etc.:—9.º Aunque la Ordenanza no se encargó del *auto motivado de prision*, recomendando solo el *arresto con seguridad del culpable*, previo al procedimiento del Fiscal, la órden de 10 de Setiembre de 1831, mandó notificar al reo el *auto de prision*, lo que supone que debe pronunciarse; y así se hacia antes de las leyes que se anotan, por prevenir la de 15 de Setiembre de 1857, que en punto á prision se observen las prescripciones del derecho comun. Hoy sucede lo mismo debiendo proveerse dicho auto dentro del expresado *tercero dia* de la detencion ó arresto del supuesto delincuente, porque así lo previene el citado art. 19 de la Constitucion; y desde entonces se hará el nombramiento de defensor aceptará y procurará éste, y concluirá el *secreto del sumario*, lo que veremos despues no sucedia en el sistema antiguo. Si el reo está ausente ó prófugo, en vez de pronunciar dicho *auto de formal prision* se mandarán librar y se librarán órdenes ó requisitorias para la aprehension del mismo, lo que se practicaba ya antes de la

expedicion de las trunacas leyes recientes de Jurados.—10.º Despues de la *declaracion con cargos ó confesion* del reo, se hacia el nombramiento de defensor y la *evacuacion de citas* que habia hecho el reo en aquella. Hoy deberá practicarse la *evacuacion de las citas convenientes* que así el reo como los testigos hayan hecho en sus declaraciones.—11.º Despues de la repetida *evacuacion*, se asentaba la *aceptacion y juramento del defensor*, que como queda dicho se toman en la actualidad despues de las diligencias del auto de formal prision.—12.º En seguida se procedia á la *ratificacion de testigos y peritos* que hubieran declarado. Esta disposicion de la Ordenanza, como antes indiqué, ya habia sido reformada por la ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 17 (pág. 104 del tomo 1.º), conforme á la cual una vez firmada la declaracion del testigo, se asentaba en otra diligencia sucesiva su *ratificacion*, necesidad grande, supuesto que al terminar su declaracion ya se habia *ratificado y afirmado* en ella; no mereciendo igual concepto la ratificacion prevenida por la Ordenanza, pues como se hacia hasta dias posteriores al de la declaracion, se dejaba tiempo al testigo para que evocase sus recuerdos, meditara y pudiera por lo mismo *añadir ó quitar* á lo declarado, ó *insistir* en ello. Por fortuna ya hoy las ratificaciones deben reservarse para la vista ante el Jurado de hecho; pero si este no se reúne en el distrito donde se forma la causa, habrá que observar el ridículo art. 17, y por lo mismo se asentará en nueva diligencia la ratificacion del testigo, luego que haya concluido la declaracion, y lo mismo será cuando se crea que no puede comparecer á la vista por cualquier motivo.—13.º Despues de las ratificaciones en el sistema de la Ordenanza se practicaban los *careos* de testigos entre sí y con el procesado. Hoy solo el *careo del testigo contrario al reo* se hace, como ya dije, luego despues que ha declarado, y los demas careos de los testigos quedan reservados para la vista ante el jurado de hecho; á no ser que no puedan concurrir á ella, pues entonces el Fiscal los *careará* luego que hayan declarado, si hay diferencias en sus declaraciones que merezcan aclararse, pues de otro modo no hay necesidad de los careos.—14.º Finalizados estos, conforme á la órden de 19 de Mayo de 1810, extendia diligencia el Fiscal sobre *entrega de la causa* en la Comandancia general para que pasase al Auditor con el fin de que dentro de 24 horas la viese y dictaminara, si podia reunirse ó no el consejo de guerra para fallarla. Hoy cerrará las diligencias de averiguacion que haya practicado, y hará la entrega á la secretaria de la comandancia militar ó cuartel general para igual fin, según diré en su lugar y tiempo.—15.º Devuelto el proceso en seguida se entregaba al defensor para que hiciese la *defensa*. En la actualidad, como despues veremos, no hay motivo para esta entrega, que puede suplirse poniendo el proceso á su tiempo á la vista del defensor en el despacho de la fiscalia.—16.º En el proceso el fiscal extendia su *pedimento ó conclusion fiscal*, que hoy deberá pronunciar en la vista ante el Jurado.—Terminado así el proceso, se reunia el consejo de guerra, sustituido hoy por el Jurado, y fallaba.

Papel para actuaciones del proceso.—Escritura de aquellas.

La ley 3, tit. 32, lib. 12, Nov. Recop. manda que: "Los Escribanos así del crimen como de lo civil.... hagan sus procesos

"en hoja de pliego entero, bien ordenados y que los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias.... que aquellos asienten todos los autos que pascaren ordinariamente uno tras otro sin entrometer otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedís por cada la vez para nuestra cámara.... bajo la misma pena firmen todas las sentencias, así civiles como criminales en el mismo proceso.... los procesos sean guardados á buen recaudo.... y todos los autos sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razon dello."—Véase la siguiente apostilla sobre *Nombramiento de Escribano*.—Sobre la clase de papel sellado para causas de oficio ó de parte, incluidas las de pobres, véanse las anteriores pág. 137 y 138.—Sobre ayuda y exenciones en general de litigantes pobres, las pág. 401 á 403 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>.—Sobre el uso de papel blanco comun por los mismos en juicios sobre amparo de garantías violadas, la pág. 384 de la parte 1.<sup>a</sup> del mismo tomo.—Sobre el uso del mismo papel con sello de la oficina del Empleado que gestiona por el Fisco, las pág. 382 y 383 de la cit. part. 2.<sup>a</sup>.—Por fin, en la práctica cuando en el lugar en donde se actúa no hay papel sellado se usa del comun, expresando en la primera actuación la carencia de aquel, la necesidad del pronto procedimiento, y la protesta de reposición con el papel del sello correspondiente tan luego que aquel pueda adquirirse.

Manera de escribir el proceso y sumarias. Así en la declaración preparatoria, como en la de los testigos y en general en todas las diligencias y actuaciones de la causa deben ponerse todas las fechas y números en letra: en las mismas declaraciones y diligencias ha de hablar el escribano ó secretario por sí, refiriendo las preguntas que se hagan por el mayor ó Fiscal á los testigos ó reo, y las respuestas de estos.... Se evitará echar borrones y mentras en lo escrito; las equivocaciones se pueden enmendar rascando la palabra equivocada, añadiéndola entre renglones, ó borrándola con una raya sola, de suerte que pueda leerse [esto último es lo que se practica] y de cualquiera modo que sea, se ha de salvar y legalizar con la expresión VALE LO ENMENDADO: VALE ENTRE RENGLONES, ó NO VALE LO BORRADO, especificando en qué consiste la enmienda, y esto conviene sea siempre al último de la misma declaración ó diligencia, á presencia del testigo, reo ó interesado, para que firmándola éste se quite toda sospecha. Si despues de concluida se advierte el yerro y no fuere sustancial, bastará que al margen se autorice con la rúbrica del escribano; pero si es de tal gravedad que altere el sentido, en términos que sea adverso ó favorable al reo, no debiendo serlo, será conveniente llamar al testigo ó interesado, y á su presencia hacer al margen la enmienda, poniendo en ella su rúbrica con la del Mayor ó Fiscal y escribano ó secretario, (en el caso de que en el papel al fin de la diligencia no haya ya hueco para hacer las salvas oportunas).... pues hecha de otro modo la enmienda, puede anularse la diligencia..... todas las hojas han de foliarse dejando bastante margen para anotar las diligencias y notificaciones y declaraciones y demás actuaciones, y poder hallar con facilidad lo que se busca, esto es, cada actuación debe llevar una ligera apostilla. Al lomo del papel por donde se cose, se ha de hacer otra pequeña margen [ceja] para que lo escrito quede claro y

no confundido, como acontece con las puntadas. En la primera hoja que se llama cubierta [Carátula] se pone el lugar, año, regimiento, la persona contra quien se forma el proceso, el delito de que es acusado, el día que lo cometió, y los nombres del fiscal y escribano, y esta conviene ponerla suelta en medio pliego, y coserle de este modo para que, si se destroza con el uso, como sucede, se pueda mudar con facilidad; v. gr.:

"Plaza de Barcelona.—Año 1808.

Regimiento de infantería de N.

Primer batallon.

Criminal,

Contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte la tarde del 23 de Enero.

Juez fiscal, el Sr. D. N. | Escribano ó secretario  
(aquí su carácter oficial.) | (aquí el nombre, apellido y clase)."

Tales son las doctrinas de D. Félix Colon en su *Formulario de procesos*, mandado observar, así como las órdenes, reglamentos y demás disposiciones contenidas en la obra del mismo autor, por circ. de Guerra de 28 Marzo de 1842.

Escribano: su nombramiento y obligaciones. "Luego que el Mayor ó Ayudante recibe el permiso" [del Gefe de las armas] para proceder á formar el sumario contra individuo de la clase de tropa, "nombrará el soldado, cabo ó sargento que le parezca á propósito para que ejerza de escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento, en inteligencia de que ha de firmar cuanto se actúe; art. 9, tit. V, trat. VIII. Ord. mil.—Para los procesos en la Marina puede designarse cualquier marinero para Escribano; art. 9, tit. III, trat. V, Ordenanza de la Armada.—El Escribano debe, como dice el art. preinserto, firmar todo lo que se actúe, pues además así lo previene la O. de 5 de Diciembre de 1752. El fiscal le impondrá de la obligación que tiene de guardar secreto y fidelidad en la causa, presenciando y dando fé de cuanto ocurra en ella, y la manera de firmar, cuando lo haga, con el que forme el proceso, será anteponiendo á su firma la frase *Ante mí*, á no ser que él solo extienda la diligencia, pues entonces la escribirá simplemente, segun enseña D. Félix Colon en sus *Formularios* n. 16.

Fórmula del nombramiento prefijado. El nombramiento de Escribano se hace en los siguientes términos:—"El C. N. N.," [aquí se expresa la graduacion del que forma la causa]—"Habiendo de nombrar escribano, conforme á las prevenciones de la Ordenanza, para que actúe en el proceso que debo instruir contra el soldado [cabo, sargento ó cadete] Fulano de tal, nombre á H. H., sargento, cabo ó soldado de tal compañía y cuerpo para que ejerza el empleo de Escribano, y habiéndole advertido de la obligación que contrae, acepta, protesta y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe; y para que conste firmó conmigo en tal lugar á tal fecha."

—Firma del Mayor Ayudante ó Fiscal [mas abajo] Firma del Escribano."

Aceptacion del nombramiento de Secretario.

No sucede lo mismo respecto del nombramiento de Secre-



rio, porque como queda dicho antes, no lo hace el Fiscal sino el Gefe que ordena la formacion del sumario; así es que recibida la órden por el Fiscal, comenzará éste á actuar con la diligencia siguiente:—“El C. (aquí su nombre, apellido y carácter militar)—“Certifico: que en cumplimiento de la órden que antecede del C. [Gefe tal] para formar proceso al C. [aquí el nombre, apellido y categoría del oficial presunto reo] “acusa lo ó sospechado culpable de tal delito, hice comparecer ante mí al C. [aquí el nombre, apellido y categoría del nombrado Secretario], á quien por la misma órden se ha nombrado Secretario de esta causa, cuyo encargo dijo aceptaba, y prometió bajo su palabra de honor obrar con fidelidad en cuanto actué; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte, á tantos de tal mes y año.—Firma del Fiscal.—(Mas abajo).—Firma del Secretario.”

Titulo para las actuaciones. El Fiscal “empezará con el Escribano á formar el proceso contra el reo, poniendo por cabeza de él el memorial presentado y decretado (segun queda dicho antes), y actuando siempre en el idioma español, aunque el cuerpo ó reo sean extranjeros, en cuyo caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento [hoy protesta] é insertándolo por diligencia;” art. 10, tit. V. trat. VIII. —Antes que nada incontinenti del nombramiento de Escribano ó aceptación del Secretario, la primera actuacion debe ser la de asentar la diligencia en que se copia el acuse del recibo del Secretario ú órden para formar el proceso, pues en éste deben aparecer originales todos los documentos, oficios y demas papeles que le pertenezcan, y por diligencia, en la que se insertan, todos los oficios, órdenes ó comunicaciones que se libren, segun enseña Colon en su *Formulario*

Copia de la filiacion ó hoja de servicios del acusado. A continuacion, obsequiando las doctrinas de Colon, debe pedirse al Gefe del cuerpo del individuo de la clase de tropa procesado copia de su filiacion, si no es el Mayor ó Ayudante de su cuerpo el que lo procesa, pues en tal caso, copiada á la letra del libro maestro con todas las notas que tenga, se certificará á su calce de la manera siguiente:—“El C. (aquí el nombre y carácter del Fiscal) “Certifico: que la filiacion que antecede, con sus correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del cuerpo tal; y que el soldado, cabo ó sargento comprendido en ella, es el mismo que está acusado ó procesado por tal crimen en estas actuaciones. Y para que conste lo firmó en tal lugar y fecha.—Firma del Fiscal.—[Mas abajo].—Ante mí.—Firma del Escribano.”—Si el procesado es oficial, se pedirá á su cuerpo ó á la oficina correspondiente, si es General, su hoja de servicios y se agregará á la causa, que es preciso lleve la filiacion ú hoja de servicios para cuando se ven ante el Jurado.

Aviso de la formacion del proceso. La O. de 23 de Noviembre de 1750, dice entre otras cosas: que en el mismo dia ó al siguiente de comenzarse á formar un proceso, se dé aviso de su formacion al comandante general (hoy Comandante militar ó General en Gefe).—Semillante aviso deberá excusarse cuando se procede por órden de la mis-

ma autoridad, pues entonces no tiene objeto.—Puede concebirse poco mas ó menos en los términos ya expresados para el fuero comun.

Declaracion preparatoria.—Cuando se toman sus términos y preguntas ó sistema de la Ordenanza. Olvidando por lo dicho en el anterior párrafo, el alterado parte conducente y aun en vigor del mismo año Código, que previniendo al Fiscal comenzase por tomar juramento al reo, [sobre lo que ya queda dicho que debe omitirse, en la pág. 147 y siguientes,] agrega: “le preguntará cómo se llama, de qué religion es,” [lo que hoy no se practica por no ser necesario,] “qué edad, que país, desde cuándo esta en el regimiento” [ó en el servicio militar y en cuáles cuerpos] y si se le han leído las Ordenanzas, y hecho juramento de fidelidad á las banderas y si negase haberselo leído alguna cosa de éstas, no obstante la certificación que se previene haya de insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal, y verifiquen lo contrario: tambien deberá preguntársele cuándo desertó y por qué; cuyas interrogaciones y las respuestas que diese, hará el Mayor [el Fiscal] extender y leer al reo para que se entere de si es lo mismo que ha dicho ó no; y contestando le hará firmar ó poner señal de cruz” [en caso de que diga que no sabe escribir]....—“Si el delito fuere de distinta calidad que desercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle;” art. 20 y 21, tit. V. trat. VIII.—Lo mismo hay que decir respecto al art. 9 tit. VI, trat. VIII, que previene que despues de examinados los testigos “tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado” [palabra de honor que se previno no se tomase, por el artículo 153 de la Const. de 1824.] “y la advertirá antes, que elija oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con el siempre que el reo lo pidiere, ó el defensor necesitare, despues de hecha la declaracion.”

Pregunta sobre instruccion en las leyes penales. Respecto á las preguntas que deben hacer al reo individuo de tropa en la declaracion, sobre las ya expresadas, hé aquí cuáles son:

Si se le ha leído espresamente la órden ó el artículo que señala pena al delito por que se le procesa; R. O. de 22 de Marzo de 1722.

La pregunta sobre la instruccion de las leyes penales es indispensable, porque la falta de ciencia ó ignorancia de ellas se estima como excepcion que impide aplicar las penas de Ordenanza [ó ley] al reo á quien no se ha enterado de ellas, como lo declara la R. O. de 9 de Octubre de 1720, que por tal motivo “recomendó la lectura que de las penas de cada delito se debe hacer á la tropa, para que no alegue ignorancia;” á cuyo fin la R. O. de 9 de Marzo de 1735 manda leer las Ordenanzas á todos los soldados que sentaren plaza, enterándoles de ellas á cada uno en el idioma nativo de su nacion; y que en los procesos que se formen se ponga certificación de haberse así ejecutado.—Estevan Tayo, de origen Francés y soldado de las guardias Walones, obtuvo conmutacion de pena de presidio por la de muerte en que habia incurrido; conmutacion acordada tambien á un soldado Polaco procesado por inobediencia é insulto de obra á su cabo primero; por-

que no fueron enterados de las leyes penales en su idioma, con cuyo motivo la R. O. de 14 de Noviembre de 1799 previno "por punto general: que al tiempo de admitir extranjeros en el servicio, se les pregunte cual es el idioma que mejor entienden, y en él se les lean las Ordenanzas por medio del respectivo intérprete, y que conste así en la filiacion, con expresion de la lengua en que se les haya leído ó explicado la Ordenanza, firmando su conformidad no solo el interesado, sino tambien el intérprete."—La Ordenanza de la Armada en el art. 41, tit. III trat. V, con el fin de evitar que el reo ó su defensor alegue no haberse leído al primero las Ordenanzas ó no estar instruido de la pena en que incurria, declara: que "basta para justificacion en contrario, que el sargento mayor ó ayudante de su cuerpo, ó bien el oficial de órden de la escuadra en que sirve el criminal, ó el comandante del bajel en que tenga destino, ó su oficial de detall, certifiquen haberse puesto en práctica en su cuartel ó navío la órden de que se lean las Ordenanzas penales de tiempo en tiempo para instruccion de todos, y evitar los inconvenientes que se seguirian de ignorarlas.—En cuanto al ejército, ya en los preinsertos artículos 20 y 21 se ha dicho que la contrapartida de la ignorancia supuesta del reo deben rendirla algunos de sus camaradas.—Por fin, la ley penal de 12 de Febrero de 1857, art. 62 declara: que el desertor que justificare que no se hubiesen leído las leyes penales y lo mismo esta ley al tiempo de sentarse su plaza ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, no sufrirá las penas ordinarias sino las que allí señala; y la Circular de guerra de 14 de Julio de 1857 al recomendar la observancia de la propia ley "con particularidad en la parte de penas impuestas á los desertores en campaña ó al frente del enemigo," ordenó: "que la citada ley penal se haga leer con repeticion á las tropas para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia en caso de falta, procurando inculcarles el sagrado deber en que están como mexicanos, de sacrificarse, si necesario fuere, por defender la independencia nacional....."

Pregunta sobre asistencia. Si el proceso versa sobre desercion deberán hacerse al culpable las preguntas relativas á su asistencia y tratamiento en el cuerpo, pues el art. 112, tit. X, trat. VIII de la Ordenanza del ejército dice: "El que cometiese desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa, que incurrió en este delito por no habérselo asistido puntualmente con el pan, prest ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele lo que se le debía haber suministrado."—Este artículo quedó modificado por el 62 de la precit. ley de 12 de Febrero en estos términos: "El que cometiese desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa, que incurrió en este delito, por no habérselo asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales y esta ley al tiempo de sentárselo su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía

"dos años mas si fuere de primera, y tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuviesen puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio."

—Las modificaciones injustas del anterior artículo, que olvidó el reintegro de lo que faltó al desertor, sin duda se tomaron de la R. O. de 3 de Octubre de 1776 que declaró que: "el expresado art. 112 no se estableció en las Ordenanzas para que sirviese de excusa á los reos que se juzgan simplemente, ya del maltrato de sus oficiales, sargentos ó cabos, ó ya de no haber sido asistidos puntualmente con el prest, pan ó vestuario que les pertenezca, ni porque se les haya detenido aque-lla parte de socorro que manda la Ordenanza y exigen las circunstancias para comprarles ropa ú otros efectos absolutamente necesarios; sino solamente para aquellos casos en que un desertor justifique en la debida forma que no se le asistió puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca ó se dá á los demas soldados de su compañía; y que asimismo justifique que habiendo hecho su recurso á sus gefes por el órden que previenen las reales Ordenanzas, y en tiempo de la revista de cuentas, no se le ha dado justificacion alguna."

Con motivo de esta excepcion sobre asistencia, ocurre recordar el delito de los que tumultuariamente levantan la voz en grito para pedir prest, pan ú otra asistencia, ó sobre cualquier asunto; los que deben ser dexados para ser pasados por las armas; sufriendo esta pena sin entrar en suerte, el que se averiguare ser el primero; si no es posible hacer esta averiguacion, entrarán todos en suerte para que muera uno; y los demas que queden libres, sortearán despues para morir de cada diez, uno.—El motor siempre ha de morir, aunque no lleguen á diez los tumultuantes, y los demas han de sortearse para ser uno condenado á seis años de arsenales (presidio hoy); y los que quedaren libres tauto de la pena de arsenales como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuviere tiempo, se remitirán para servir en el á un presidio agregados á las armas; art. 29 y 30, tit. X, trat. VIII.—El 31 previene: que los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles, por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusare, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por el reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al Comandante del regimiento, y si éste no les hiciere justicia, recurrirán al Gobernador ó Comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al General que mandare el Ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.—Respecto á los oficiales, el art. 1.º del tit. 17, trat. 2.º de la misma ordenanza dice:—"Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce; le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus gefes y con buen modo; y cuando no lograre de ellos la satisfaccion que se considere acreedor, podrá llegar hasta

Nos con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y á cada individuo de mis ejércitos el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altera el orden de los asuntos, que es corto el sueldo, poco el prest. ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los Cuarteles, ni otras especies, que con grave daño de mi servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los Gefes que vijilen y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales."

Pregunta sobre la edad del reo—Edad para el servicio.

La pregunta sobre la edad del reo, no solo lleva por objeto identificarlo, comparando las generales con la filiacion, sino saber si es menor ya para nombrarle curador, si es preciso (segun queda dicho en la anterior pág. 148,) y ya por lo que importa la excepcion de minoria para el efecto de imponerle pena; siendo por lo mismo conveniente aquí encargarse de la edad necesaria para el servicio militar.—Los art. 11 y 13 trat. I tit. IV de la Ordenanza del Ejército permiten admitir reclutas desde la edad de diez y seis años en tiempo de paz y diez y ocho en el de guerra, hasta cuarenta, por seis años de servicio en el primero, y cinco en el segundo.—Las R. O. de 11 de Diciembre de 1770 y 8 de Febrero de 1771 derogaron los anteriores artículos, previniendo la primera la admision de reclutas en la infantería por ocho años; pero desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis, y consintiendo, que los cuerpos de infantería pudieran reclutar para tambores y clarines muchachos que no bajasen de diez años de edad pero que "en llegando á los diez y siete años, se les pregunte si quieren continuar el servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento (sustituido hoy "con la protesta) de fidelidad, quedando sugeto desde entonces á las penas graves de "la Ordenanza; y si no se conviniese á continuar, se les dará su licencia."—(Sobre esto veremos despues la ley de 12 de Febrero de 1857.)—Por la segunda citada R. O. se mandó: que en caballería y dragones se admitiesen reclutas; pero precisamente por ocho años.—La Instruccion de 22 de Octubre de 1786, permitió admitir reclutas de la estatura de cinco pies medidos descalzados, y desde edad de diez y seis años cumplidos hasta quarenta, "bastando para su admision, que así lo declaren bajo juramento, y lo manifiesten en sus pruebas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados, pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo ó su condena, (si fueren destinados como vagos), respecto del juramento que "hicieron."—La R. O. de 23 de Noviembre de 1780 aprobó la resolucion de un consejo de guerra que declaró libre de pena á un soldado, á causa de que aunque cometió desercion, habia sentado plaza antes de cumplir los diez y siete años de edad, y que en lo de adelante, luego que el soldado cumpliera esta edad, ratificase su asiento en su cuerpo, etc.—La R. O. de 3 de Febrero de 1784 autorizó á los cuerpos de infantería y dragones para admitir dos muchachos por compañía de fusileros de doce á quince años, desde cuya última edad debian considerarse como soldados hechos, y que se reemplazase su plaza con otros de doce años, de modo que en todo tiempo hubiese en cada regimiento dos por compañía de fusileros.—La O. de 1.º de Junio de 1787, declaró que á tales muchachos no debian tenerse.

les por soldados hechos, sino hasta la edad de diez y seis años.—La de 7 de Agosto de 1789, mandó que los muchachos que al cumplir los diez y seis años no tuviesen la marca [talla], siguieran en el regimiento hasta la edad de veintiun años, y si en este tiempo no llegaban á la talla, se les despidiese del servicio.—La resolucion de 10 de Octubre de 1795 prohibió que se siguiesen admitiendo en la infantería muchachos: que pasasen á los cuerpos los de talla y robustez; y que se entregasen á sus padres los demás.—La Consulta del Supremo Consejo de la guerra de 15 de Marzo de 1729, y la R. O. de 23 de Noviembre de 1780, declararon que la edad es indispensable para imponer penas, pues no teniendo la edad prescrita para soldados los culpables, aunque sean de buena estatura y disposicion, deben ser despedidos del servicio sin otra pena; y aunque en la propia R. O., se permitió á las Guardias Walonas llevar de Flandes reclutas de quince á diez y seis años, se previno tambien que luego que cumplieran la edad prevenida por Ordenanza, debian ratificar su empeño, leyéndoseles las leyes penales, para quedar desde este tiempo ligados á ellas.—Por lo visto la edad para considerar al soldado soldado hecho y capaz de las penas militares, varió por la Legislacion española desde los diez y seis á los diez y siete años, lo mismo que el tiempo de servicio, desde cinco á ocho años, y el máximo de edad desde treinta y seis á cuarenta.—En cuanto á las disposiciones mexicanas, los decretos de sorteo para cubrir las bajas del ejército, de 26 de Enero de 1839 y 30 de Mayo de 1853 fijaron como necesaria para el servicio la edad de diez y ocho á cuarenta años. El decreto sobre banderas de recluta voluntaria de 4 de Noviembre de 1848, en su artículo 5.º adoptó la misma edad.—El de sorteo de 28 de Febrero de 1852, exigió la mayoría de veinte años hasta llegar á cuarenta y cinco.—La ley de Guardia Nacional de 15 de Julio de 1848, marcó la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta y cinco para el servicio en aquella: el Reglamento del Ejército, vigente de 10 de Junio de 1869, exige en los reemplazos la edad de diez y ocho años á la de treinta y cinco; y por fin, la ley penal de 12 de Febrero de 1857 en su art. 63 dice: "Al soldado ó tambor menor de diez y seis años, ó que "cumplida esta edad no se hubiere enganchado nueva y voluntariamente, no podrán "imponerse las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expiéndole su licencia absoluta, y respecto del primero sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta completarla."—Si, pues, se hubiera de estar á esta última disposicion, debería bastar la edad de diez y seis años para la imposicion de la pena ordinaria; pero como ella supone que el soldado ó tambor puede engancharse á dicha edad, y esto se opone al Reglamento citado de 10 de Junio de 1869 que exige como queda dicho, la edad de diez y ocho años para entrar al servicio militar, y como por otra parte, prescindiendo de las leyes españolas que no quieren que al menor de diez y siete años se castigue como al mayor de edad, el art. 7.º de la ley de 5 de Enero de 1857, prohibe que al menor de los expresados diez y ocho años se le imponga la pena de muerte por los delitos de heridas, homicidio, hurto ó robo; parece que debe tenerse por derogada la ley de 12 de Febrero en la parte expresada de la edad de diez y seis años.

Aunque no corresponde al punto sobre *declaracion preparatoria*, hablar aquí de la *talla* del reo, como alguna vez se ha propuesto como excepción la falta de la *talla* prevenida cuando el procesado sentó plaza; ya que he hecho mérito de las excepciones anteriores, no me parece absolutamente fuera de propósito hacer mérito de la *Resol. de 8 de Diciembre de 1767*, que rechaza tal excepción, declarándola inadmisibile.—Por lo que hace á la *talla* que debe tener el individuo para el servicio militar, han sido varias sobre este punto las disposiciones al caso.—El *art. 11, tit. VI, trat. I* de la Ordenanza militar, exige *estatura que pase de cinco piés medido descalzo*. El *Decreto para sorteo de 21 de Enero de 1839* exigió en el reemplazo *sesenta y seis pulgadas mexicanas*. La *Declaracion de 24 de Diciembre del mismo año*, fijó *sesenta y nueve pulgadas*. El *Decreto de 26 de Mayo de 1854* marcó por *estatura mínima setenta pulgadas de la vara mexicana y setenta y dos para los Granaderos de la Guardia de los Supremos Poderes* (Guardia pretoriana, que aunque no se compone de Granaderos, ni lleva este nombre, si lleva el calificativo de *Supremos Poderes* en nuestros dias). Antes de este Decreto, el de *28 de Febrero de 1852* designó *setenta pulgadas mexicanas*; y por fin, la última disposición vigente, que es la *prevencion 3.ª del Reglamento anti-constitucional de 10 de Junio de 1869* fija para estatura de los reemplazos, la medida de *un metro, sesenta y cinco centímetros*.

Excepcion sobre falta del juramento de fidelidad.

Suele tambien alegarse como excepción la falta del juramento de fidelidad á la bandera por parte del reo, cuando sentó plaza, quizá, porque como antes se ha dicho, quiere la Ordenanza que se le pregunte en su declaracion, si lo prestó; pero la *R. O. de 13 de Noviembre de 1772* declaró: "que no sirve de obstáculo el que el reo no haya prestado el juramento de fidelidad á las banderas para la imposición de las penas que merezca por Ordenanza, siempre que conste haber firmado su filiacion, y justificarse por ella quedar advertido de las penas señaladas, pues el juramento se dirige solamente á fortalecer las leyes, y á ligar y estrechar al soldado con la religiosidad de un acto tan solemne; pero no para eximirle de la pena, si por alguna casualidad no lo hubiere hecho."

Declaracion indagatoria: su fórmula.

La declaracion indagatoria puede extenderse en estos términos:

"En la plaza, cuartel ó punto tal y en tal fecha á tales horas" [para que conste que dentro de los *tres dias* que concede la Constitucion art. 19, para dar el auto motivado de prision, y dentro de las *cuarenta y ocho horas* que dá el art. 20 de la misma, para tomar la declaracion preparatoria se tomó esta] "el C. Fiscal hizo conducir á su presencia á Fulano de tal, ó pasó con asistencia de mí el Escribano ó Secretario, al cuartel ó prision militar tal, en donde existe en calidad de *detenido ó arrestado Fulano de tal*, de tal clase ó carácter militar," (ó paisano), "á quien hizo saber: que por orden del C. Comandante militar ó General en Jefe está nombrado Fiscal para instruir el sumario correspondiente en la averiguacion del hecho tal, en que se presume hallarse inodado el mismo Fulano

"por la acusacion que contra él ha hecho [si la hubiere] *Zutano de tal*;" [de lo que se le dá conocimiento en obsequio del art. 20 de la Constitucion de 1857 que previene se haga saber al reo el motivo del procedimiento contra él y el nombre del acusador si lo hubiere]; "y habiendo expresado quedar impuesto, preguntado en seguida, ¿prometeis decir verdad en lo que supiereis y fuéreis preguntado?—Dijo: sí" *prometo*.—Preguntado por el C. Fiscal por su nombre, edad, origen, vecindad, estado, empleo, ejercicio ó profesion y en dónde vive [si es paisano], y si fuere militar, su empleo, desde qué fecha se halla en el cuerpo á que pertenece, si le han leído la Ordenanza y leyes penales, especialmente las que tratan del delito tal, [el que motiva el sumario]; "si hizo la protesta de fidelidad á sus banderas; y si ha recibido sus haberes (ó raciones) en el mismo tiempo y con la propia oportunidad y proporcion que los demas individuos de su clase en el cuerpo en que sirve?" [Esta pregunta última debe hacerse cuando se trata de delito de desercion, de hurto robo ó de otro delito en que pudiera alegarse como disculpa la necesidad de comerlo por hambre ó falta de recursos indispensables para la vida].—Contestó esto ó aquello.—[La 2.ª pregunta que en el sistema antiguo se hacia al reo era *¿si sabia por qué se hallaba preso?* Pero la creo inútil, supuesto que debe informársele hoy del motivo del procedimiento contra él; á no ser que esto se haga hasta que termine su declaracion, lo que será indudablemente mejor, para no darle lugar á meditar embrollos].—Preguntado ¿en qué se ocupó la mañana ó tarde ó noche de tal dia, en compañía de quiénes anduvo, y que cuente todo lo que recuere que pasó en este tiempo?—Contestó esto ó lo otro.—[Si refiera algunos hechos importantes, se le hará la siguiente pregunta]:—Preguntado ¿quiénes estuvieron presentes ó tuvieron noticia de los hechos tales que ha referido?—Dijo tal ó cual cosa.—[Así se harán las demas preguntas conducentes, terminando del modo siguiente]:—Que no tiene mas que decir: que lo expuesto es la verdad, en la que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, que firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Reo.—Ante mí.—Firma del Escribano ó Secretario.*"

Declaraciones de testigo de identidad, etc.

Tomada la *declaracion indagatoria* del procesado y practicadas las demas diligencias predichas, el trámite posterior es el de cumplimentar la disposicion siguiente:—"Para cualquier delito de que se trate en el juicio de una causa, llamará el sargento mayor [Fiscal] á los sargentos de la compañía de que fuere el reo y preguntará si le conocen ellos ó otros de la misma compañía, los cuales harán nombrar, y de ellos enviará á buscar cuatro ó cinco soldados, á quienes tomará juramento [protesta] en la forma prevenida, uno despues de otro. Prestado el juramento, les preguntará sus nombres y patria, y si conocen al arrestado por desertor y por soldado de su compañía, si ha recibido el socorro y hecho el servicio de soldado; si ha pasado revista; y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dejado la compañía y si sabe por qué la dejó.... art. 19, tit. V, trat. VIII.—Colon en su *Formulario n. 610*, enseña: que estas declaraciones son para probar la identidad de la persona, y que á tales testigos debe tambien pre-

"guntárseles si saben que al criminal se le hayan leído las ordenanzas, y con particularidad tal artículo ó tal orden que trata de la pena impuesta al delito porque se procesa al reo (según quedó dicho en anterior párrafo), para probar que sabía la pena en que incurría.—En seguida de esta diligencia se procederá al exámen de testigos, teniendo presentes las disposiciones que siguen:

**Declaracion de oficiales.** En los sumarios contra oficiales "empezará el Fiscal el proceso, citando á casa del capitán general, [hoy á la Comandancia militar ó cuartel general] los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa desde teniente coronel (y Mayor conforme á la Cédula de 11 de Marzo de 1800) inclusive arriba; y á su posada [ó despacho] los oficiales desde capitán inclusive abajo, y demas individuos que deben comparecer al mismo efecto;" art. 7, tit. VI, trat. VIII.

**Protesta en las declaraciones.** "Interrogará el fiscal á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor (si fuere oficial) de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida firmarán la declaracion el testigo y el fiscal;" art. 8 tit. VI, trat. VIII.—La declaracion será tambien suscrita por el Escribano ó Secretario y en vez de juramento se exigirá á los testigos protesta de decir verdad; ley de 4 de Diciembre de 1860.

**Testigos.**—Declaracion formal del Cirujano ó Perito. La R. O. de 14 de Marzo de 1808 previene: que los Cirujanos den siempre sus declaraciones en los procesos militares personalmente por juramento (protesta) y no por certificacion.

**Declaraciones de testigos por certificados ó informes.** En el Formulario de Colon se registran tambien otras disposiciones sobre los testigos Empleados, que estaban autorizados para declarar por medio de certificacion ó informe, ú obligados á comparecer personalmente ante los Fiscales, y son las siguientes:—La O. de 2 de Agosto de 1773, para que un Comisario de guerra compareciese personalmente á declarar en una causa sobre robo:—Las O. de 20 de Marzo y 23 de Setiembre de 1790, que declaró que los Administradores de rentas cuando no sean considerados como reos, no se les obligue á comparecer ante el Fiscal sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendiesen y supiesen del asunto, cuando es leve; pero que siendo grave, comparezcan ante el juez como lo harán las personas mas distinguidas, bien que cuidando los jueces de evitar incomodidades y perjuicios al servicio, y distincion de los empleados.—La O. de 11 de Junio de 1791, que teniendo presente la providencia del Supremo Consejo de la guerra de 3 de Marzo de 1781 que consideró equivalente á declaracion jurada la certificacion de un Comisario de guerra como testigo, y las certificaciones ó informes de los Ministros de los tribunales, declaró: que los mismos documentos suscritos por los oficiales generales como testigos, surtan los efectos de formales declaraciones en los procesos, sin necesidad de cargo alguno con el reo.—Colon [Formul. n. 672] enseña: que esto no debe entenderse sino cuando son testigos y no reos los oficiales generales.—La O. de 2 de Setiembre de 1803 que previno que las justicias que ejerzan jurisdiccion ordinaria,

no deben dar sus declaraciones bajo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certificacion.—La O. de 30 de Setiembre de 1804 que declaró: que los Priorres, Cónsules y jueces de apelaciones en los asuntos en que hubieran intervenido ó interviniesen como tales, declararán por certificacion, y en los demas conforme al derecho comun.—La O. de 29 de Octubre de 1804 para que un Asesor militar que era ademas Alcalde; declarase por certificacion; y—La O. de 4 de Noviembre de 1805, sobre que á excepcion de los jueces ordinarios ó delegados con actual ejercicio, los demas paisanos de cualquier clase y condicion que fueren por su empleo, comparezcan sin exensa á declarar ante el Fiscal en las causas militares.—De todas estas disposiciones solo se observan en la práctica, las relativas á declaraciones de los Jueces y Oficiales generales de Coronel para arriba, pues la Providencia de la Comandancia general de México de 12 de Noviembre de 1829 declaró en vigor respecto á los mismos Gefes la antes citada providencia de 3 de Marzo de 1781.—Tambien se practica aun, que los Diputados contestan por escrito con juramento ó sin él, según lo exija el caso, para declarar sobre el punto que los Jueces les pregunten del mismo modo, por que así lo previno la O. de 22 de Agosto de 1822; pudiendo verse sobre lo indebido de semejantes certificaciones lo que dije en la pág. 155 del tomo 1.º de esta obra.—Por fin, los agentes comerciales extranjeros "cuando hayan de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del dia y hora en que han de comparecer para dar su declaracion;" de modo que toda la distincion, es la de no librarles, cita sino oficio; pág. 56 del tomo 3.º de esta obra.—Quedan ya consignadas las prevenciones de la Orden del Ejército sobre cuales testigos deben ser examinados y sobre el modo de hacerlo. En cuanto á la fórmula de tales declaraciones, hé aquí la siguiente:

**Declaracion de testigo.**—Su fórmula. "En tal fecha el C. Juez, Fiscal hizo comparecer ante sí á Alacran-Burro, testigo en este proceso, quien ante mí el presente Escribano ó Secretario.—Preguntado ¿protestais decir verdad en lo que supiereis y fuereis interrogado?—Contestó: sí protesto.

"Preguntado por sus generales (\*) contestó: que se llama como queda dicho "etc, etc." (omitiendo mencionar su edad; pues esta debe expresarse al fin de las declaraciones de los testigos á diferencia de las de reos en las que se hace constar al principio, según las prescripciones de los art. 18 y 20 del tit. V. trat. VIII de la cit. ordenanza.)—"Preguntado ¿si conoce á Serpiente-Palomo (el procesado) y si sabe en donde se halla al presente?—Contestó: esto ó lo otro.

**Pregunta sobre generales.**—Su fórmula. (\*) Aunque en rigor generales de la ley, son las tachas señaladas por la ley á los testigos, como la menor edad, la amistad ó parentesco con las partes, la enemistad ú odio hácia alguna de ellas, el interés en la causa etc.; y por eso, al testigo se le acostumbra preguntar ¿si le tocan las generales de la ley? en la práctica por generales, se entiende tambien la expresion del nombre, naturaleza, vecindad, edad, estado, empleo, ejercicio ó profesion ó industria, y punto en que habita el declarante.

—“Preguntado sobre los hechos que motiyan este sumario, (el homicidio, heridas, hurto ó robo, desercion ó delito tal) ¿si presenció ó sabe como, por quien y en donde se cometió, (ó cometieron;) y que refiera cuanto sobre este asunto le conste ó haya llegado á su noticia, expresando de que manera tuvo conocimiento y las personas que sepa ó presuma que presenciaron ó saben el todo ó algo sobre los hechos que se le preguntan?”—Respondió tales ó cuales cosas, (omitiendo detalles, excepto cuando el Jurado no debe reunirse en el mismo punto de residencia del testigo.)—(A este tenor se siguen haciendo las preguntas convenientes á la averiguacion, y si existe algun instrumento ó pieza que pueda servir para comprobacion del cuerpo del delito se le hará la siguiente pregunta:) “Preguntado ¿si conoce tal prenda ó instrumento, que se le manifiesta para que lo examine; donde lo vió; en poder de quien ó cuando etc. con lo demás que le ocurra decir sobre dicha pieza?”—Contestó: tal ó cual cosa.”—(Si el reo fuere militar y lo mismo el testigo, se le hará la pregunta que sigue:—“Preguntado ¿si á *Serpiente-Palomo* se le han leído las leyes penales, especialmente las relativas al delito tal” (el porque se le procesa;) “si ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado la protesta de fidelidad á sus banderas; y se le ha ministrado el haber correspondiente en los mismos términos y con la misma oportunidad que á sus camaradas ó compañeros de cuerpo?”—[Esta parte última se interrogará en caso de que se trate de delito de desercion, robo, hurto ú otro de aquellos en que se alega por excepcion la hambre ó necesidad del culpable.]—“Contestó: esto ó aquello.—Que lo dicho es cuanto sabe y la verdad: que nada tiene que añadir ni quitar á su presente declaracion, en la que, despues de oída su lectura, dijo: que se afirma y ratifica bajo la protesta que tiene prestada, concluyendo con expresar, que tiene tantos años de edad.—“En este punto ó acto el C. Juez Fiscal previno al declarante esté listo para asistir á la vista de esta causa ante el jurado de hecho, sobre lo que se le dará oportuno aviso del día, lugar y hora en que se reuna, bajo el apercibimiento de que si no se presenta oportunamente, incurrirá en la multa de tal cantidad” [que será de diez á cien pesos, conforme al art. 8.º del reglamento que se anota.] “ó en su defecto, en prision por tantos dias” [desde tres á cinco dias, segun el mismo artículo;] “de todo lo que expresó el testigo quedar enterado; y lo firmó con el repetido C. Fiscal y presente escribano ó Secretario.”—*Media firma del fiscal.—Firma del testigo.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.*—Sobre las expresadas declaraciones pueden verse las anteriores pág. 147 á 151; las 155 á 256 del tomo 1.º, así como la 152; las 642 á 646 y 676 de la parte 1.ª del tomo 2.º, sobre *declaraciones y certificaciones* relativas á *heridas* las 496 y 626 allí, sobre *asiento de declaraciones de Peritos*; y las pág. 186 y 187 del presente tomo, sobre *preguntas sugestivas ó impertinentes.*—Véase tambien adelante lo que se dice sobre *evacuacion de citas*, manera de señalar las que se hacen en las declaraciones, etc., así como sobre *ratificacion* del testigo inmediatamente despues de su declaracion, y *carreo* del que no favorece al reo.

Evacuacion de citas de las declaraciones y de otras diligencias.

Es frecuente la cita que se hace de algunas personas en las declaraciones de reos ó testigos ó en otras diligencias. Cuando esto sucede deberá tenerse presente el decreto de las cortes españolas de 11 de Setiembre de 1820 sobre administracion de justicia en el fuero común, que desechando las citas impertinentes é inútiles, declara en su regla 8.ª que: “los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trata, observándose lo mismo en cuanto á *carreos*, *reconocimientos* y demás diligencias de instruccion.”—En términos semejantes se expresa el art. 127 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que dice así:—“No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente.”—Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, [dice el artículo 128 siguiente, concorde con la regla 11 del predicho decreto], ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba.”—Si, pues, las expresadas citas que se hagan, son de las que deban evacuarse; para no omitir su evacuacion por olvido, aconseja Colon y es la práctica aún del fuero común, que al escribir la diligencia en que se hace la cita, en el márgen y en lugar correspondiente al renglón en que se asienta el nombre de la persona citada, se ponga la palabra CITA, ó simplemente una c., borrándose ó tachándose dicha señal luego que haya sido evacuada la misma cita.

Declaracion de reo ó de testigo extranjero.

Ya queda dicho en la anterior página 148, que para tomar declaracion á un extranjero deben nombrarse dos ó un intérprete para que asista en la declaracion de aquel, y vaya traduciendo cuanto declare, afirmando luego que la traduccion es legal; precediendo tomarle protesta [en vez del abolido juramento,] en el mismo acto de la declaracion, y antes de ella se extenderá la diligencia siguiente:

Aceptacion del intérprete.

“En tal lugar y fecha, ante el C. Fiscal, y presente Escribano ó Secretario, compareció N. N., de tal nacionalidad, conocedor ó que posee el idioma español y el del procesado ó testigo M. M., á efecto de asistir en calidad de intérprete á la declaracion del mismo M. M., é impuesto del encargo dijo: que lo acepta y protesta desempeñarlo segun su leal saber y entender; y para que conste lo firmó el expresado N. N., con el C. Fiscal, y presente Secretario ó Escribano.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Intérprete.—Ante mí.—Firma del Escribano ó Secretario.*”

Declaracion del extranjero con asistencia de intérprete.

“Incontinenti el predicho C. Juez Fiscal, previa la protesta de la diligencia anterior, recibió por medio del intérprete N. N. la promesa ó protesta, [segun fuere reo ó testigo el que va á declarar] de M. M., sobre decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y á continuacion Preguntado en español y traducido al idioma tal [del declarante] por el repetido intérprete, sobre su nombre, naturaleza, vecindad, edad, estado y oficio ó profesion?—Dijo el intérprete, que habiendo hecho ó traducido la anterior pregunta al que declaró, responde este que se llama como queda dicho, etc.—Pia-

"guntado del mismo modo sobre tal ó cuál cosa?—Contestó el intérprete, que entendido de la pregunta, responde esto y lo otro.—Y habiéndole leído en el idioma español en que está escrita esta declaración, y traducíndola el intérprete al predicho del declarante, preguntado ¿si es la misma que ha hecho; si tiene que añadirle ó quitarle, y si se afirma en ella bajo la *promesa ó protesta* hecha?—Dijo el intérprete: que habiéndole enterado de lo asentado en la declaración y de los términos de la pregunta, responde el declarante: que lo que se le ha leído es lo mismo que ha declarado: que no tiene que añadir ni quitar; y que lo expuesto es la verdad, en la que se afirma y ratifica bajo la *promesa ó protesta* que tiene prestada.—Preguntado el intérprete ¿si ha traducido fiel y lealmente en tal idioma las preguntas que á M M se le han hecho, y en castellano las respuestas de este; y si se afirma y ratifica en ello bajo la protesta que ha hecho?—Contestó: que con legalidad ha traducido en uno y en otro idioma, así las preguntas como las respuestas que contiene esta declaración; en lo que se afirma y ratifica bajo la protesta prestada; y lo firmaron el declarante y el intérprete con el C. Fiscal y el presente escribano ó secretario.—*Media firma del Fiscal.—Firma ó señal del declarante.—Firma del Intérprete.—Ante mí.—Firma del Escribano ó Secretario.*"

De manera semejante se tomará la declaración del sordo-mudo, que no sepa escribir, ni conozca el alfabeto manual, por medio de personas habitadas á comprenderlo, segun se dijo en la pág. 181.

Cuando de las declaraciones de reos efendidos ó testigos ó de cualquiera otra diligencia resultare la existencia de cualquiera otro delito diverso del que motiva la sumaria; si el mismo reo á quien se procesa es el autor del nuevo crimen descubierta, se continúa la justificación de él en el propio sumario ó proceso; pero si fuere otro cualquiera el culpable, como no es conveniente embrollar la causa con las deposiciones de nuevos testigos; solo deberá ponerse al pié de la actuación ó declaración en que se haga el descubrimiento, una diligencia que exprese que queda asegurado en el calabozo ú otra prision, con calidad de *delenido* el descubierta culpable para proceder oportunamente contra él por cuerda separada; cuya diligencia puede extenderse así:

Diligencia sobre arresto de reo de diverso delito de la causa. "En seguida ó en tal fecha el C. Fiscal en vista de lo que resulta de la actuación ó declaración antecedente contra N, de tal clase ó categoría, por haber cometido tal delito en tal lugar y fecha, mandó se asegurase al mencionado N en el calabozo ó local tal, para que se proceda oportunamente contra él, como corresponda; lo que así se ejecutó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho C. Fiscal, de que yo el infrascrito Escribano ó Secretario doy fé.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.*"—Si el reo descubierta nuevamente es el mismo herido de la causa, ó aunque sea diverso, si se teme que esté próximo á morir, deberá el Fiscal tomarle desde luego en causa separada su declaración, solo á prevención, y sin más trámites, para inquirir si tuvo cómplices en el delito, para que si muere, pueda

continuar la sumaria contra los cómplices, y si sana, se substanció la causa con las formalidades debidas por el Juez competente; no olvidando que así en el caso como en cualquiera otro, cuando el delito no es de los sujetos al fuero de guerra, no tiene competencia para conocer de él, y solo podrá actuar, cuando sea de temerse que de no hacerlo se pierda el rastro del crimen ó se dificulte su averiguación, pero que cuando no haya tales peligros, deberá limitarse á remitir al juez competente la prinsera copia certificada ó el testimonio de la declaración ó diligencia en que aparezca el delito que el Fiscal no puede juzgar, lo mismo que deberá verificar, en el caso de que por evitar los riesgos antedichos haya hecho precautoriamente la averiguación, que debe suspender en tal estado para que la prosiga su juez natural.—Cuando de las declaraciones resulte la cita de un testigo, que no pueda evacuarse por estar ausente sin saberse en dónde [pues de otra manera podrá verificarse por exhorto librado al juez de su residencia], ó por haber ya muerto, se expresará tal embarazo por una diligencia en los siguientes términos:

Diligencia sobre falta de un testigo. "En tal fecha, el C. Fiscal en vista de la cita que de su declaración hace el procesado ó el testigo tal á fojas tantas de este sumario, respecto á N., mandó, se librara órden para el comparendo de este, lo que no pudo verificarse, por hallarse dicho N. ausente á tal distancia, ó sin saber su paradero ó muerte; y para que conste por diligencia lo firmó dicho C. Fiscal, de que doy fé yo el infrascrito secretario.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.*"

Si se sabe á donde está el citado ausente se librará la requisitoria predicha haciéndola constar por la siguiente diligencia.

Diligencia sobre haberse librado oficio para evacuación de cita del ausente. "En la fecha, el C. Fiscal, en consecuencia de la cita de N., hecha por el procesado ó por tal testigo en la diligencia del folio tal, del presente sumario; y de constar de ella [ó de haber sabido] que dicho N. se encuentra en tal lugar, mandó se sacase copia certificada de la declaración del expresado citante en lo conducente, á fin de remitirla al Juzgado de tal clase del lugar referido, para que tome declaración al repetido N., cuando su cita, lo que se ejecutó, yendo acompañada la copia de oficio del mismo C. Fiscal fechado tal día etc., y para que conste por diligencia lo firmó, de que doy fé yo el infrascrito escribano ó secretario.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.*"

Así para sacar la copia predicha, como para remitir á algun gefe de extraña jurisdicción las declaraciones que resulten contra algun individuo de su fuero, en-seña Colon, que deben practicarse dichas copias [ó testimonio] con toda propiedad (exactitud) dando el escribano (ó secretario) de la causa fé y certificación de que es copia de la original; rubricando por sí todas las hojas, y firmándola el Fiscal que forma el proceso, lo que se ejecuta del modo siguiente:

Copia certificada de diligencias ó declaraciones. "N, [de tal clase de tropa ó carácter ó graduación de oficial, según sea secretario ó escribano, autorizado por la Ordenanza del Ejército y le-yes vigentes para actuar como escribano (ó secretario) en el sumario ó caus"

“que se sigue contra Fulano de tal, de tal clase ó graduacion, por tal delito, y de cuyo proceso es Fiscal el C. Zutano de tal graduacion:

“Certifico y doy fé: que en al folio ó folios tales de la propia causa, se halla una declaracion [ó declaraciones, careos ó diligencias etc.] del tenor siguiente: AQUI LO MANDADO COPIAR Ó TESTIMONIAR, COPIANDO AL PIE DE LA LETRA CON LAS FIRMAS SEGUIDAS CON SOLA LA INTERMISION DE DOS RAYITAS, Y SE CONCLUYE:

“Y para que conste doned convenga, y de órden y mandato del C. Fiscal arriba expresado, doy la presente á tantas fojas útiles, (esto es, escritas y necesarias) rubricadas por mí á su cabeza y firmadas á su término definitivo por el repetido C. Fiscal en tal lugar y á tal fecha.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.”

Puede tambien seguirse la práctica del fuero comun cuando se trate de simple evacuacion de unas citas, esto es, librar exhorto al Juez que deba evacuarlas insertando en la misma requisitoria la parte conducente de la declaracion ó diligencia y del punto en que se hace la cita.—Respecto á la copia certificada para remision á autoridades de otro fuero, aunque Colon la previene en los términos asentados antes, no creo que haya inconveniente en adoptar tambien la práctica del fuero comun, remitiendo en vez de copia certificada, *testimonio formal* de las declaraciones ó diligencias del caso, como se verifica en dicho fuero en cumplimiento del art. 72 (pág. 287 del tomo 1.º) cuando el reo juzgado por el Juez ordinario, aparece complicado en delito que no es de su competencia, sino de fuero diverso.

Comprobacion del cuerpo del delito: qué es este: medios de comprobarlo. El principal empeño del Juez Fiscal debe ser el de no omitir medio para lograr la comprobacion del cuerpo del delito.

—El fundamento de todas las causas criminales es el cuerpo del delito, dice el art. 13, tit. V, trat. VIII de la Ordenanza.—Por CUERPO DEL DELITO se entiende comunmente “la cosa en qué ó con que se ha cometido un acto criminal, ó en la cual existen las señales de él, como, por ejemplo, el cadáver asesinado, el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la hurtó, el quebrantamiento de puerta, la llave falsa; pero en rigor el cuerpo del delito, no es otra cosa, que la ejecucion, la existencia, la realidad del delito mismo; y así *comprobar el cuerpo del delito*, no es mas que comprobar la existencia de un hecho que merece pena. Las cosas que se citan como efectos del delito, son efectos, señales, vestigios, monumentos, comprobantes del delito, y no su cuerpo.” (Escriche, Colon, Villaneva etc.)—El juez debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del crimen, y no dar lugar á que desaparezcan, ó á que los delinquentes huyan y se oculten ó se pongan de acuerdo, y forjen declaraciones que produzcan su impunidad; por ejemplo, preparando lo que se llama LA COARTADA, que es, “la ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen, entendiéndose por la frase *PROBAR LA COARTADA*, hacer constar el presumido reo haber estado ausente del parage en que se cometió el delito al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido.”—Siendo los delitos tan diversos, como varios los modos de cometerlos, no pueden ser unos mismos los medios de procurar

su justificacion, y por lo mismo solo el buen juicio, la experiencia de las costumbres y la práctica pueden sugerir al Juez, al Promotor fiscal (en donde lo hay) cuando se procede de oficio, ó al querellante en causas de parte, cuales son los medios mas apropósito y mas directos para la comprobacion del hecho que persiguen. Hablando en general pueden dividirse en dos clases: MEDIOS Ó PRUEBAS REALES Ó MATERIALES, á cuya clase pertenecen todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspeccion de los sentidos; y MEDIOS Ó PRUEBAS PERSONALES Ó MORALES, á cuya clase pertenecen los datos que no se fundan, sino en el testimonio de las personas. Las pruebas reales ó materiales son *pruebas de demostracion*; y las personales ó morales son *pruebas solo de confianza*; razon por la que las primeras son consideradas como *principales*, y las segundas como *accessorias ó supletorias*: las reales ó personales deben practicarse *precisamente* siempre que puedan tener lugar, esto es, siempre que los delitos *dejen rastro material*, como los de HOMICIDIO, HERIDAS, INCENDIO y otras que se pueden conocer por señales físicas; y las pruebas personales ó morales, solo deben adoptarse cuando no son posibles aquellas, esto es cuando los delitos son *transitorios y no dejan rastro*, como los HURTOS SIMPLES, LAS INJURIAS DE PALABRA, y aun entonces no ha de darse á tales pruebas otro caracter que el de supletorias. Este órden y este valor respectivo de las pruebas no puede invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño.—Si para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuere necesario reconocimiento de Facultativos de medicina, Cirujía ó Farmacia ó de Peritos en las artes ú oficios el Juez comun ó el Fiscal debe llevar consigo, ó mandar que acudan al lugar del reconocimiento dos de los mismos ó al menos uno, segun lo que se ha dicho en la parte 1.ª del tomo 2.º de esta obra al tratar de los PERITOS, desde pág. 487, á 646 y en la pág. 676.—La Ordenanza militar dice en el citado art. 13: “para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en la ejecucion del crimen, y determinar la causa con conocimiento de las circunstancias que le agravan ó disminuyen, ordens, que á proporecion de la calidad del crimen se observe (para las diligencias de averiguarle) la *regla general* que explican los siguientes artículos.—“14. Siempre que el reo haya de ser juzgado por HERIDA Ó MUERTE que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por LA DECLARACION DEL CIRUJANO expresando el parage y calidad de la herida el instrumento con que fué ejecutada y si es mortal ó de peligro; y si resultare la muerte deberá el cirujano reconocer el cadáver; y declarar si dimanó ó no herida, insertando en los autos la *fé de muerte* ó justificacion [en la forma que fuere practicable] por dos testigos, de haberle visto muerto con conocimiento de la persona: y si *sanare de la herida*, estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del Cirujano; la de los testigos ó en *otra forma*, que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en autos.”—[Sobre esta clase de reconocimientos de heridas, certificados de sanidad y demas relativo al mismo, véanse las disposiciones y doctrinas del fuero comun, corrientes en las páginas 627 á 646 y



676.—Sobre *autopsia de cadáveres* las pág. 652 á 662;—Sobre *exhumaciones, inspeccion cadavérica y nueva inhumacion* del cadáver, las pág. 662 á 676.]—“15.

“En los delitos de hurto, se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuese posible, según la verdad de los casos, á que conste [si fuere dable,] que la alhaja hurtada para en poder del robador, ya sea por declaración del mismo dueño de ella ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables, con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los Consejos de guerra.”—“16. Por punto general en los delitos que expresan los dos artículos antecedentes y los demás que trata esta Ordenanza, se han de examinar todos los sujetos que por indicios declaración de los que hicieron la prisión, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir en su declaración á fin de verificar el delito, sobre que debe recaer el juicio de la causa.”

Causa de reo prófugo al se instancia ó no en rebeldía. En el tomo 1.º de esta obra, pág. 148, he dicho que en el fuero comun, conforme al art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, al reo prófugo ó ausente ya no se les cita por edictos y pregones, como previno la antigua legislación; pero como tal disposición no se hizo extensiva al fuero de guerra, que siempre siguió observando sus Ordenanzas particulares en contraposición á aquella; como el art. 15 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que se dió de conformidad con la Carta federal de la Nación, previene: que “En la formación y decisión de las causas pertenecientes “al fuero de guerra se observen las reglas establecidas por la Ordenanza general “del Ejército y leyes relativas, con las excepciones y alteraciones que la misma ley determina,” entre las cuales no hay alguna respecto al punto en cuestión; como el art. 1.º del Reglamento que se está anotando, ordena: que el sumario se instruya conforme á las leyes vigentes. [esto es la Ordenanza del Ejército, la predicha ley de Setiembre y demás militares relativas, ó comunes supletorias de las de guerra], no faltan personas que opinan que debe observarse el artículo 70 del tít. V, trat. VIII de la Ordenanza citada, que dice así: “Si algun soldado ú otro de las tropas cometiere cualquier delito de pena capital y se ausentare, ó se pusiere en lugar sagrado [para tomar asilo, que abolió la ley de 4 de Diciembre de 1860] “se manda que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito, tenga jurisdicción (como por la presente se le dá) para que despues de hechas las informaciones posibles en justificación del delito, en la forma que prescribe esta Ordenanza, pueda llamar, y llame al reo [en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa] por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces; con expresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para ser oido y juzgado; y como en el caso de no comparecer el reo dentro del referido término que previenen los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el consejo de guerra; hará relacion de esta diligencia el sargento mayor ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y

“el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena y firmando la sentencia todos los jueces que foramen en consejo, se guardará el proceso, y se harán todas las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograra, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos jueces ó completándole con otros;” por fundamentos tales hay quien opine que cabe todavía hoy la citacion del reo prófugo ó ausente, por edictos y pregones y el detallado procedimiento de rebeldía.—En corroboracion de tal sentir se hace mérito, no solo de la práctica observada hasta el año de 1852 en que se publicó la Ordenanza vigente, anotada por el C. General Lino Alcorta; sino de la nota que allí ilustra al preinserto artículo, en donde se dice: que á consecuencia de haberse dudado por las Comandancias generales de México y Veracruz si debia estarse á las prevenciones del artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, [que dice: “cuando algun reo se hallare prófugo no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para verificarla luego que aquella se verifique]; ó mas bien deberian regir las prevenciones del transcrito art. 70; el Supremo tribunal de la guerra nombró en comision de su seno para que dictaminase, á sus Magistrados Licenciados D. Francisco Villavicencio y D. Joaquin Vargas para que consultaran lo conveniente; y que despues de haberlos oido, aprobó en 10 de Setiembre de 1852 el dictámen de los mismos y la proposicion con que concluyó, y dice así: “El art. 70, tít. V, trat. VIII, de las Ordenanzas generales del Ejército contiene una regla, general, ó lo que es lo mismo, es aplicable á todas las causas militares de reos prófugos de sargento inclusive abajo, ora sean acusados de delitos capitales, ora de aquellos que no merecen la pena ordinaria.”—Con efecto, arreglándose á esta decision en la práctica, se siguió llamando al reo prófugo, fijándole por el edicto primero, treinta dias para su presentacion; trascurridos diez dias despues de este edicto, se le continuó llamando por el segundo pregon, fijándole solo veinte dias para el mismo comparendo; y pasados otros diez dias desde la publicacion de aquel, se le siguió llamando por el pregon tercero, marcándole diez dias para su presentacion en el cuartel ó punto militar que se le designaba en los edictos. Cada uno de estos quedaba fijado en el cuartel del reo, y en tres de los puntos mas públicos ó concurridos del lugar ó plaza, y ademas el pregon se hacia delante del propio cuartel con todos los sargentos, tambores ó clarines del cuerpo, que debian tocar bando, leyendo en seguida el pregon el Escribano del proceso, concluyendo con fijar el edicto en los puntos ya indicados. Por fin de todos estos trámites se extendian en la causa las formales diligencias correspondientes, llevándose despues á cabo la reunion del consejo y el fallo de este en rebeldía en los términos ya dichos.

Respecto al llamamiento por edictos tambien, de los reos que tomaban asilo eclesiástico, quedó derogado el artículo de la Ordenanza por la Orden de 7 de Octubre de 1775, que previno la omision de los pregones, mandando que los sargentos

Mayores 6 Fiscales extrajesen de las iglesias á los refugiados con la caucion de no ofender. Esta disposicion evidentemente no subsiste, porque como ya antes se ha dicho, la ley de 4 de Diciembre de 1860 abolió la inmunidad ó asilo eclesiastico. Hé aquí la forma del edicto:

Edicto primero. "El C. (aquí el nombre del Fiscal y su carácter).—Habiéndose ausentado de esta plaza ó del cuartel ó prision de tal parte Fulano de tal (aquí su clase) á quien estoy procesando por el delito (aquí se expresa cuál es éste de un modo circunstanciado), en uso de las atribuciones que me concede la Ordenanza, por el presente llamo, cite y emplazo por primer edicto á dicho Fulano de tal, señalándole el cuartel ó punto tal de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días (disminuyendo el plazo en los sucesivos pregones como se ha dicho) contados desde el de la fecha; con el objeto de que el repetido Fulano dé sus descargos ó defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra competente, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga; sin mas llamarle ni emplazarle, á cuyo fin se pregonará este edicto para que venga á conocimiento de todos.—Lugar y fecha.—Firma del Fiscal.—Por su mandato. Firma del Escribano, que agregará despues de ella: Escribano de la causa."

Diligencia sobre haberse practicado el primer edicto. "En la plaza ó cuartel tal, en tal fecha el C. (aquí el nombre y carácter del Fiscal); en cumplimiento de las prevenciones de la Ordenanza para los reos que se ausenten, mandó se llamase á Fulano de tal por edictos y pregones, que se fijasen á la puerta del cuartel y en los parajes públicos de esta ciudad ó lugar, lo que se ejecutó fijando en tres partes distintas, (que pueden señalarse), el edicto que á la letra sigue, y pregonándolo con las solemnidades de un bando por delante del referido cuartel.—(Aquí se copia el edicto).—Y para que conste por diligencia lo firmó dicho C. Fiscal: de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano."

Diligencia de haberse practicado el segundo edicto. "En tal fecha el C. (aquí el nombre y carácter del Fiscal) pasó con asistencia de mí el Escribano al cuartel [ó punto tal destinado para la presentacion del reo], en donde preguntó al C. Oficial de guardia N. N., si se habia presentado el reo Fulano de tal, y habiéndole el expresado Oficial contestado por la negativa, mandó dicho C. Fiscal se fijara el segundo edicto con esta fecha, dando al mismo prófugo veinte dias de término para su presentacion, lo que se ejecutó en los mismos términos y con las mismas formalidades observadas con el primer edicto; y para constancia lo firmó dicho C. Juez Fiscal: de que doy fé.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano."

Diligencia sobre haberse acordado las ratificaciones por falta de comparendo del reo. Fijado el segundo edicto y no compareciendo el reo á los diez dias posteriores, la correspondiente diligencia relativa para el edicto tercero era como las anteriores; y si pasado el total de los treinta dias no habia presentacion, la diligencia que procedia era la siguiente:—"En tal fecha el C. Fiscal de esta causa, habiendo fenecido ayer tantos el término del último edicto,

"pasó con asistencia de mí el Escribano al cuartel ó punto tal, en donde habiendo contestado á su respectiva pregunta el C. Oficial de guardia N. N., que no se habia presentado Fulano de tal, mandó el mismo C. Juez Fiscal que con arreglo á Ordenanza se practique la ratificacion de testigos y peritos de esta sumaria, para juzgar en rebeldía al prófugo; y para que conste por diligencia lo firmó dicho C. Juez: de que doy fé.—Firma del Fiscal.—Firma del Secretario."

Diligencia de haberse reunido el Consejo para fallar en rebeldía. Verificada la ratificacion de los testigos, manda lo reunir el Consejo de guerra, y reunido éste, la diligencia respectiva de autos era así:—"El C. [aquí el nombre y carácter del Fiscal] Certifico: que hoy dia de la fecha reunido el Consejo en tal punto [generalmente en el local de la Comandancia ó cuartel general] presidido por el C. [aquí su nombre y categoria] y compuesto de los jueces CC. [aquí sus nombres y carácter]; se hizo relacion del presente proceso por el infrascrito Fiscal, no habiéndose presentado el reo, que continuó ausente sin haber comparecido á los tres edictos y pregones con que se le ha llamado, y con arreglo á lo prevenido para este caso por la Ordenanza, pasó el Consejo á votar y sentenciar á Fulano de tal en rebeldía; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.—Firma del Fiscal."

En seguida pronunciada la sentencia, hacien lo el cotejo de penas prevenido y reservado el proceso para cuando pareciese el reo, se practicaban las diligencias correspondientes para su aprehension, las que se hacian constar en el proceso en la antigua práctica hasta antes de espeditarse las leyes que han creado los Jurados militares.

Diligencia de presentacion del prófugo dentro del término. Si en el plazo de alguno de los edictos se presentaba el reo, entonces en la diligencia respectiva de las formuladas, despues de las palabras en donde preguntó al C. oficial de guardia N. N. si se habia presentado Fulano de tal, se continuaba la misma diligencia: "y habiéndole contestado, que lo habia verificado á tal hora y en tal dia, y mostrando al propio C. Fiscal la persona del expresado reo, de órden del repetido C. Juez quedó en el calabozo sin comunicacion el presentado; y para que conste lo firmó con la predicha autorizacion: doy fé.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano."

El anterior procedimiento en rebeldía no debe subsistir. En rigor de Derecho el art. 70, tit. V, trat. VIII sobre que versan los anteriores párrafos, declarado subsistente por la Resolucion del Tribunal supremo de la Guerra de 10 de Setiembre de 1852, no puede decirse que expresamente ha sido derogado por disposicion alguna posterior, porque aunque algunos creían que lo fué por las prevenciones del art. 20 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857; por cuanto á que en el juicio en rebeldía que previene, no se observan las garantías sobre audiencia, defensa y careo etc. del acusado con los testigos que depongan en su contra; es preciso tener presente, que el espíritu de la citada carta fué el de que el reo de un juicio criminal en rebeldía alguna sufriera la menor pena, sin que previamente tubiera á su favor todas las garantías que le concede el predicho artículo 20, que en manera alguna tuvo la mente de alterar los procedimientos, siempre que no afectasen al procesado; y

como en el caso la sentencia militar en rebeldía, es verdaderamente una mentira, es un fallo ridículo cuya pena jamás se hace efectiva en el prófugo, aunque se le llegue á aprehender; es evidente que en nada ha contrariado el espíritu del artículo Constitucional, supuesto que una vez aprehendido el ausente contra quien ha fallado el Consejo de guerra, no quiere ó manda el art. 70 que se le aplique la pena resultante del consejo entre la desercion y el delito por el que se fugó (pena que le designó el consejo en rebeldía); sino que terminantemente manda: que si la aprehension se lograre, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas; formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda; pero por lo mismo que la predicha rebeldía no tiene objeto, por esto solo y exclusivamente creo que es completamente inútil el juicio formulado, que por lo mismo no ha de observarse porque en derecho las cosas se hacen para que produzcan efecto. Si semejante juicio lo produjera, entonces tampoco debería subsistir, por opuesto al repetido art. 20 de la Constitución. ¿Que debe entonces hacerse con el reo prófugo y con su causa? Observar las prevenciones de la ley de 23 de Mayo de 1837, tan racionales y conformes con el espíritu constitucional, procurando la averiguacion del delito, librando las ordenes correspondientes para la aprehension del delincuente, y suspendiendo la secuela de la causa para continuarla cuando aquel se capture ó se presente.—Todas las providencias que se dicten para la captura se han de hacer constar en la causa por formal diligencia firmada por el Fiscal y Secretario, y se han de adjuntar originales los oficios que con tal motivo se reciban, haciendo mencion de ellos y de sus fojas útiles en la respectiva constancia sobre agregacion. Asimismo se harán constar por diligencia las contestaciones á los mismos oficios y todos los que con motivo de la causa dirija el Fiscal, bien insertando el testimonio ó copia de ellos en la diligencia respectiva, ó bien por copia autorizada por el Escribano, la que se agregará á las actuaciones.

Requisitorias para aprehension del reo en el fuero militar.

El art. 1.º tit. XII, trat. VI, de la citada Ordenanza militar dice: "Inmediatamente que la justicia de cualquier guarnicion, cuartel ó transito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento [ó por el Fiscal], ó por el oficial, sargento, ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias y oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso de que esta no pueda hacerse de pronto por falta de libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas que se supieren y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán remitirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, para enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables; que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos, ó otros pasos precisos." El art. 20 [alli] dice: "Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicare, no resultare la pronta aprehension del desertor, se manda á los Coronales ó Comandantes de los regimientos den aviso al Comandante general de

provincia en donde acaeció la desercion tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los capitanes ó Comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de de la filiacion) á los corregidores (Jueces) de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitán general el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la Secretaria de la Capitanía general y otro en la de cada corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al capitán general para confrontarle con el de su Secretario y verificar si ha habido ó no omision." Como en caso de haber omisiones por parte del juez del fuero comun, no toca en nuestro sistema corregidas á la autoridad militar, de la que es aquel independiente, ya no se cumplimenta la parte del preinserto artículo, sobre rendir mensualmente ó por semestres cuentas el juez comun exhortado al jefe militar sobre las requisitorias que le dirige, como lo hacian los corregidores, que eran empleados que ejercian jurisdiccion civil y criminal en 1.ª instancia, y que ademas tenian una especie de inspeccion gubernativa sobre todo lo gubernativo y económico de los pueblos del territorio ó partido que les estaba asignado. Por la expresada independencia de la justicia ordinaria respecto á la militar, y viceversa, atendiendo al espíritu de la R. O de 4 de Abril de 1776 deben las autoridades ó justicias militares dirigirles en la forma legal sus requisitorias (ó suplatorias si se trata de jueces superiores) pues como dice dicha Orden deben reputarse unas autoridades respecto á las otras, como si estuviesen en diversos territorios motivo por el cual creo que no deba bastar el simple aviso, sino formal requisitoria del militar al juez comun para que libre exhortos á las autoridades dependientes de él, ó para que por sí proceda á la aprehension del prófugo, ó la ejecucion de cualquiera medida indispensable para la captura del mismo.—Vea-se lo dicho sobre exhortos para la aprehension del reo prófugo en las páginas 143 y siguientes del tomo 1.º de esta obra y en las páginas 145 y siguientes del tomo 3.º de la misma, en donde tambien se ha hablado de la prision mandada hacer por teógrafo.—Siguiendo en lo posible las fórmulas de Colón, puede extenderse la requisitoria en las siguientes términos:—"El C., [aquí el nombre y el carácter del que forma el proceso] A. V. el C. Juez menor, de paz, ó de 1.ª instancia de tal parte, [si se sabe ó hay indicio del punto en que pueda hallarse el reo],..... ó "A. V. los CC. Jueces designa los al margen," (si no se sabe ó presume cual sea el lugar del paradero del culpable, y hay que librar exhorto por los cuatro vientos, ó solo se sabe ó sospecha el rumbo que tomó) hago saber: que de orden del C. comandante militar ó general en jefe de tal Division ó Brigada ó cuerpo de Ejército, estoy procediendo contra Ful-

no de tal por tal delito, en el que aparece complicado, segun resulta de las conclusiones del proceso, así como tambien que desertó de su cuerpo tal, con escalamiento del calabozo criminal, llevándose tales ó cuales armas ú objetos de la Nacion, ó con tales ó cuales circunstancias, segun aparece de la copia del parte respectivo, que con la de la filiacion se insertan:—[Aquí se transcribe el parte de la desercion dado al Fiscal si se verificó cuando él ya actuaba, ó el oficio ú orden por la que se le mando proceder contra el delincuente desertor, no siendo indispensable insertar como en el fuero comun las declaraciones y comprobantes necesarios sobre la comprobacion del delito, ya porque en el Formulario no se señalan, y ya porque la simple desercion es un delito digno de prision, y para el efecto de esta, presta mérito el parte ú orden legal en que se habla de ella y la media filiacion del que se manda aprehender.]—La media filiacion expresada es la siguiente:—Fulano de tal, hijo de tal y cual, natural de tal punto correspondiente á tal jurisdiccion, de edad al presente de tantos años: su estatura cinco pies, dos pulgadas y seis líneas, sus señas esta: pelo castaño, etc., (se expresarán con toda individualidad las señas): sentó plaza en el cuerpo tal por tantos años, en tal parte, á tantos de tal mes y año: se ausentó ó desertó con el vestuario compuesto de tales prendas, en tal día á tal hora, y se llevó además tales ó cuales objetos.—Y con el fin de que la justicia no quede estorbada por falta del aseguramiento del mismo presunto reo, á nombre de la Nacion requiero á Vd. ó Vdes. y de mi parte le ó les suplico se sirva ó sirvan dar las correspondientes providencias para prender al mismo sospechado culpable, recogiendo las armas, paños, alhajas, dinero ó instrumentos que se le hallen y fueren ó parecieren ser del cuerpo del delito y conducentes en esta causa; y que efectuada la captura y aseguramiento indicados, se remita á esta plaza ó al cuartel ó punto tal el preso, con lo que se le haya aprehendido, á mi disposicion, (ó se me libre el correspondiente aviso, si no puede ser remitido, para despachar la fuerza necesaria para la custodia y conduccion del mismo reo); pues al hacerlo así, habrá ó habrán Vdes. cumplido con sus deberes, y yo verificaré lo mismo luego que al intento fuere requerido.—Dado en tal lugar y en tal fecha.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano.”

Aprobacion del reo. Sobre órdenes ó requisitorias ó exhorto para captura ó prision del reo, pueden verse las págs. 148 á 152 del t. 1.º de esta obra, en donde tambien corren los decretos de 20 de Enero de 1854, y 28 de Octubre de 1853;—las págs. 138 á 139 y 145 á 147 del t. 3.º, sobre edictos llamando al reo político y sobre exhortos;—las páginas 343 á 346 del citado tomo 1.º, sobre extradicion de reos refugiados en territorio de nacion con quien no hay tratados al efecto;—allí las páginas 351 á 352, sobre asilo de reos en buques de guerra ó mercantes extranjeros;—allí mismo, página 352 á 353 sobre asilo en tierra nacional, de criminales ó desertores tripulantes de buques extranjeros;—página 408 á 411 de dicho tomo 1.º sobre asilo de delincuentes en legaciones ó casas de ministros públicos extranjeros.—Sobre extradicion de criminales de un Estado de la República refugiados en otro, vease el artículo

culo 113 de la Constitucion, pág. 859 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.—Sobre tratados para extradicion de reos políticos, el artículo 15 de la misma Carta, allí, pág. 819.—Sobre asilo de criminales en buques españoles, la página 58 del tomo presente, y allí mismo sobre asilo de reos en oficinas de agentes comerciales extranjeros, (art. 29 de la ley de 26 de Noviembre de 1859);—las páginas 82 á 84 del propio tomo presente, en donde corre el Tratado de 11 de Diciembre de 1861 publicado en México en 23 de Mayo de 1862 sobre extradicion de reos de señalados delitos prófugos de México ó de los Estados Unidos del Norte, y refugiados en territorio de cualquiera de ambas naciones.—Véase por fin, sobre asilo eclesiástico, el art. 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que lo aboló.

Para mayor aclaracion de las prescripciones y doctrinas hasta aquí expuestas, véamos como deberán instruirse las primeras diligencias en los casos mas comunes.

Primeras diligencias ó sea el actual sumario ó averiguacion en caso de heridas. Incontinenti del nombramiento de Escribano ó de Secretario, sea que se haya consignado al Fiscal el reo en el debido

arresto, ó que no se haya hecho sino sujetarle el conocimiento del hecho, deberá proceder á tomar su declaracion al herido, dictando antes las providencias convenientes para que se llame Facultativo ó Práctico que lo socorra, y asentando la diligencia de su declaracion en éstos ó semejantes términos:

Declaracion del herido. —Inmediatamente (ó en tal fecha) el Ciudadano Fiscal pasó con asistencia de mí el Escribano ó Secretario á tal local (ó al hospital tal, si ya está allí el herido) en donde (en la cama número tal de la sala de Cirujía ó llamada de tal manera) se encontró á Fulano de tal, de tal clase, carácter ó calidad, por estar herido, y hallándole espaz y despejado de sus potencias, (ó en perfecto acuerdo, al parecer,) le preguntó ¿Prometeis decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado con respecto á hechos relativos á vos mismo y prometais hacer lo mismo sobre lo que os pregunte respecto á hechos de otra persona?—Contestó: sí prometo y protesto.—Preguntado ¿cuál es su nombre y empleo?—Respondió: que se llama Fulano de tal y que es soldado, cabo etc., ú oficial de tal graduacion y de tal cuerpo, ó que es paisano empleado en tal cosa en tal oficina etc.—Preguntado ¿quien le ha herido, en qué parage, con qué instrumento, en qué parte del cuerpo á qué hora, qué motivo dió para que le hiriesen, y que es todo lo que pasó en el asunto?—Dijo: Que le hirió Zutano, de tal clase ó carácter, en el lugar ó tienda tal, como á tal hora de la mañana, tarde ó noche, poco mas ó menos, del día de hoy (ó de tal día): Que no sabe con qué instrumento le heriría (ó que le hirió con puñal ó con tal arma); Que le inflirió tantas heridas en tales y cuales partes del cuerpo; (que yo el infrascrito Escribano ó Secretario, doy fé haber visto el C. Fiscal con el propio Actuario, y estar situadas en tales puntos ó en los expresados puntos, así como tambien tales confusiones en tales partes, (si las hay); y doy fé asimismo que las heridas mencionadas corresponden á tales roturas ó ahujeros de tales piezas de ropa que viste el herido, [si aun las tiene puestas,] ó parecen corresponder á tales roturas, ó ahujeros de tales piezas de ropa, que dice el paciente que vestia, cuando fué

"herido, y que le fueron quitadas por tal persona para su mas fácil curacion, de  
 "cuyas piezas se formó un envoltorio que quedó marcado con el nombre del heri-  
 "do y en poder del Ciudadano Fiscal," [siendo de advertir que en el fuero comun-  
 "se depositen la ropa, así como los instrumentos del delito en y bajo la responsabi-  
 "lidad del Actuario;] que el motivo para tales ofensas fué tal: que lo que pasó des-  
 "pues de herido, según recuerda es tal cosa; y que los hechos referidos los presen-  
 "taron Mengano y Hy T.—Preguntado qué antecedentes, ó motivos de enemis-  
 "tad tiene con Zulano ó si sospecha cuáles son los que tenga éste desde anterior  
 "tiempo á la riña ó hecho?—Contestó: tal cosa.—Preguntado, (si se ha apre-  
 "hendido la arma que se sospecha sirvió para herir) si conoce la arma que se le  
 "presenta y si cree que es la que portaba Zulano y con la que le hirió? dijo tal  
 "cosa.—Que no tiene mas que decir, y que lo que ha expuesto es la ver-  
 "dad en la que se afirmó y ratificó leida que le fué ésta su declaracion,  
 "agregando ser de edad de tantos años, de tal estado, originario de tal lu-  
 "gar, vecindado en cual y de oficio ó profesion tal; y firmó con el C. Fis-  
 "cal por ante el presente Escribano ó Secretario..... "y por no saber  
 "firmar, puso la señal de la cruz," si puede y si no se dirá "no lo hizo, firmando  
 "el C. Fiscal con el presente Escribano ó Secretario ]"—Si ha habido errores en  
 "la escritura de la declaracion, y se han enmendado entrerenglonando ó testando  
 "algunas palabras, se agregarán las voces entrerenglonadas y testadas del modo  
 "siguiente: "—Entre renglones: tales palabras;" vale.—"Testado: "tales voces;"  
 "no vale.—*Media firma del Fiscal.—Firma ó cruz ó señal del herido [si la hubo].—*  
*Ante mí.—Firma del Escribano ó Secretario.*

Si de ningún modo puede declarar el herido, designando siquiera á su heridor  
 porque la gravedad se lo impida, deberá visitarlo con frecuencia el Fiscal con el  
 Escribano ó Secretario para aprovechar un momento favorable para que declare,  
 haciendo constar cada visita por diligencia, para que si el herido muere sin decla-  
 rar, no se le culpe de omiso. La diligencia se entenderá en estos términos:

Diligencia de visita al herido en solicitud de su declaracion.  
 "En la plaza ó cuartel tal, en tal fecha, el Ciudadano Fis-  
 "cal, pasó á tal hora con asistencia de mí el Escribano (ó Sa-  
 "cretario) al hospital [ó local] tal, donde se halla herido y en cama Fulano de  
 "tal, para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado,  
 "sin conocimiento [ó en tal estado] é incapaz de declarar; y para que conste por  
 "diligencia, lo firmó dicho ciudadano Juez, de que dá fé el infrascrito Escribano  
 "[ó Secretario].—*Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.*"—

Así se formulan las demás visitas que se hagan hasta lograr la declaracion.—  
 Cuando el herido está en riesgo tan próximo á la muerte, y se teme que no pue-  
 da acabar la declaracion que ha empezado, aconseja Colon que se lleven á pre-  
 vencion dos testigos para que la presencien y firmen, como presentes á toda ella,  
 extendiendo antes de empezarla la siguiente diligencia:

Diligencia previniendo la autorización de declaracion no concluida.  
 "En la plaza ó cuartel tal, en tal fecha, el C. Fiscal pasó  
 "segunda [ó tercera vez la que fuese] al hospital [ó local]

"tal, á tal hora con asistencia de mí el Escribano [ó Secretario] para recibir al  
 "declaracion al herido Fulano de tal, que se halla en cama, y encontrándole  
 "aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muert-  
 "te, siendo de temer no pueda terminar la expresada diligencia, hizo llamar el  
 "mismo C. Juez á N, N, y á M, M, cabos, [ó de tal clase,] para que presencien  
 "ran la declaracion, y la firmaran como testigos en caso de sobrevenir al herido  
 "algun accidente que le impida finalizarla; y para que conste por diligencia, lo  
 "firmó dicho C. Fiscal y el presente Escribano ó Secretario.—*Suscripciones como*  
*"en la anterior diligencia."*

Declaracion del herido no finalizada.  
 "Incontinenti dicho Ciudadano Fiscal preguntó al herido  
 "Fulano de tal ¿prometeis decir verdad etc.," (aquí seguirá la declaracion como  
 antes queda dicho: si el herido puede concluir la y firmarla, no lo hacen los testi-  
 gos; pero si muere antes de acabarla, se concluye del modo siguiente:) "Habiendo  
 "hecho la última pregunta que antecede á Fulano de tal, al ir á responder (ó al  
 "llegar el herido á este punto), le sobrevino una novedad en su salud, que obligó  
 "á suspender la declaracion con el fin de que se auxiliase, como se hizo, al heri-  
 "do, quedando por el accidente privado del uso de la habla, no habiendo respon-  
 "dido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los dos testigos  
 "N, N, y M, M, que han asistido á su declaracion, dando el paciente señales al  
 "parecer de haber muerto; y habiendo el mismo C. Fiscal recibido inmediatamente  
 "á los referidos testigos la protesta de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que  
 "se les interrogare, en vista de lo cual se les leyó la declaracion del herido Fu-  
 "lano de tal que antecede, y preguntados ¿si se han hallado presentes á ella, y si  
 "lo que acaba de leerseles es lo mismo que le oyeron declarar? Dijeron: que han  
 "asistido á la declaracion desde su principio, y que lo que se les ha leído es lo  
 "mismo que declaró Fulano de tal; en lo que se afirman y ratifican bajo la pro-  
 "testa formal que han hecha; y para que conste, lo firmaron con el repetido C.  
 "Juez Fiscal y el presente Escribano ó Secretario en el hospital (ó local) tal, y en  
 "la fecha arriba citada.—*Media firma del Fiscal.—Firma del testigo 1.º, que va*  
*"en medio.—Firma del testigo 2.º en la misma línea.—Ante mí. Firma del Es-*  
*"cribano, que va abajo de las demás."*

Preguntas únicas al herido de peligro.  
 Al herido de peligro, para no distraerlo ni molestarlo, so-  
 lo se le preguntará "¿quién lo hirió, dónde, cuándo, con qué instrumento, y si al-  
 "gunos lo presenciaron; y téngase presente que la precaucion de llevar los dos  
 "testigos, debe observarse tambien con cualquier testigo que se halle enfermo, y  
 "que se tema que no puede concluir su declaracion."

Procedimiento en diligencias urgentes.  
 Colon en sus formularios enseña: que en las heridas prontas  
 que no den lugar á esperar al Mayor [ó primer Ayudante de un cuerpo] debe el  
 Ayudante [hoy sub-Ayudante] de semana ó Abanderado, practicar las primeras di-  
 ligencias para que el herido no muera sin declarar, y no puedan por esta falta des-  
 cubrirse los reos; y que semejantes diligencias se encabezarán así:

Diligencia de nombramiento de Escribano.  
 "El C. N. Ayudante ó Abanderado [ó Porta-Guion] de

tal cuerpo etc.: certifico, que hallandome de semana, acaba de darme parte  
 ahora que son tales horas, el sargento, cabo etc. de tal compañía, Fulano, de que  
 en tal punto ha sucedido una quimera ó hecho entre soldados y paisanos, de  
 que ha resultado herido gravemente tal ó cual soldado de este cuerpo, los que  
 se hayan en tal punto, con cuya noticia pasó inmediatamente á dicho paraje,  
 precedido el correspondiente permiso del Coronel ó Comandante, [ó sin el  
 conocimiento del Coronel ó Comandante, por hallarse este á la sazón fuera de  
 su alojamiento y aprovechar el tiempo para que el herido no muera sin decla-  
 rar] á practicar las primeras diligencias para la justificación de este delito, para  
 las cuales nombré por Escribano á N. Sargento cabo ó soldado, y habiéndole  
 advertido la obligación que contrae, acepta y protesta guardar sigilo y fide-  
 lidad en cuanto actué, y para que conste lo firmó conmigo en tal punto ó lugar  
 y en tal fecha.—Firma del Fiscal provisional.—Firma del Escribano.—El mis-  
 mo práctico cree: que como muchas veces son tan ejecutivos tales lanceos, que no  
 dún lugar á demoras, bastará que después del nombramiento de Escribano se pon-  
 ga por este la diligencia de la invención del herido y ropa que tenía, tomando  
 una breve apuntes del modo con que se le halló y el vestido que llevaba, para  
 extenderlo luego con las formalidades del caso, y empezando desde luego con la  
 declaración del herido en los términos antes dichos.—Así en este caso, como en  
 los ordinarios en que procede el Fiscal nombrado para ellos, si el instrumento con  
 que se causó la herida, se ha encontrado, inmediatamente después de la decla-  
 ración del herido y antes de la del Cirujano, si es posible la demora por ausencia  
 de peligro, se pone en la sumaria la diligencia correspondiente para poder mani-  
 festar al facultativo dicho instrumento, y comprobar si pudieron ejecutarse con él  
 las heridas: si el instrumento es corto, como navaja, cuchillo, puñal ó otro que  
 quepa marcado en la hoja del papel del proceso, se dibuja ó diseña con tinta de  
 la de la escritura al margen del mismo pliego; y si el instrumento por sus dimen-  
 siones no cabe allí, entonces se pega ó agrega á la hoja del pliego común el que  
 más se necesite para el perfecto diseño. La diligencia se asentará en estos tér-  
 minos:

Diligencia sobre exis-  
 tencia y diseño del ins-  
 trumento de heridas ó  
 puñal.  
 "En la plaza tal y en tal fecha, yo el infrascrito Escribano  
 ó secretario doy fé: que N. de tal clase y compañía de tal  
 cuerpo, [ó paisano de tal punto etc.] entregó en tal día al ciudadano Juez Fis-  
 cal, [ó que con la orden sobre formación de esta sumaria se acompañó un cu-  
 chillo (ó tal instrumento) con tales señas y marcas, de tales dimensiones de  
 ancho y largo, sin punta ó con punta aguda, cubierta dicha arma con sangre  
 fresca ó seca en tal punto [ó sin ella,] siendo tal la figura del mismo instru-  
 mento segun aparece, así como su tamaño y parte sangrienta, de la figura al  
 margen diseñada, con la que fué aprehendido fulano de tal por N. N. como  
 consta del oficio de consignación ó de tales antecedentes, y se cree sea con la  
 que fué herido H, cuya arma se reseñó, poniendo en su mango ó en tal parte  
 de ella con las puntas de las tijeras ó con otro instrumento tal marca ó la letra

"A, y queda en poder de dicho ciudadano Fiscal" [y no como el fuero común en  
 poder del Actuario] "y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.—Me-  
 dia firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario."—En la práctica cuan-  
 do el diseño por su gran tamaño se hace en hoja separada, después de expresarlo  
 así en la diligencia anterior, se folia y se rubrica por el actuario.

Después de la anterior diligencia, sea el Fiscal natural ó el provisional, hará que  
 el Médico mas cercano si no lo tuviere el cuerpo, ó no fuere fácil ocurrir al del  
 cuerpo Médico-militar, tome la primera sangre al herido, como sucede en el fuero  
 común, recibiendo al mismo Facultativo ó Práctico en su defecto, la declaración  
 correspondiente, que se extenderá así:

Declaración del Ciru-  
 jano, Médico ó Práctico.  
 "Inmediatamente el ciudadano Fiscal hizo comparecer an-  
 te sí al C. J. Médico del cuerpo tal (ó particular) y preguntado: ¿protestais  
 decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?—Contestó: sí protesto.  
 Preguntado por su nombre y empleo? Dijo que se llama J, que es Médico etc.  
 Preguntado: ¿si ha tomado la primera sangre y asistido en su primera ins-  
 pección y cura de Fulano de tal, y que en este caso diga y declare el paraje,  
 calidad, número y dimensiones de las heridas que tiene, el instrumento con  
 que creó que se ejecutaron, y cuál es el caracter ó esencia de ellas?—Dijo: que  
 por orden del ciudadano Juez Fiscal, á tal hora del día de la fecha [ó en cual  
 otro] se presentó en tal local para asistir á un herido de tal clase, que supo por  
 tal persona se llamaba Fulano de tal, y le halló tantas heridas situadas en tal  
 punto del cuerpo, [aquí las describirá y calificará, agregando el aposito ó pron-  
 ta curacion que les haya aplicado y continuará expresando con que instrumen-  
 to opina que se hicieron.]—Preguntado: ¿si por la forma y figura que tienen las  
 heridas, puede conocer el modo con que se le hicieron por el agresor, por delan-  
 te ó por detras, y si han podido practicarse con el instrumento que se le pre-  
 senta, que es el mismo diseñado á fojas tantas de esta sumaria?—Contestó:  
 [aquí la respuesta, expresando el parecer del facultativo ó Práctico con sus fun-  
 damentos:] "Que es cuanto tiene que decir á lo que se le ha preguntado".....  
 (Si el hecho pasa donde no hay hospital con su dotacion de Facultativos, ó el  
 declarante es Médico del cuerpo ó de asignacion del Gobierno se agregará,) "y  
 habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar bajo protesta el estado  
 de la salud del herido, siempre que tenga alguna novedad que le agrave quedó  
 enterado; y aseguró que lo dicho es la verdad á cargo de la protesta que tiene  
 hecha, en que se afirmó y ratificó leíla que le fué esta su declaración, y dijo  
 ser de edad de treinta y seis años [ó de tales,] firmando con el C. Fiscal y pre-  
 sente Escribano ó Secretario.—Media firma del Fiscal.—Firma del Perito.—  
 Ante mí.—Firma del Escribano."

Inmediatamente después de recibida la declaración del Perito que tomó la pri-  
 mera sangre, el Fiscal nato ó el provisional darán providencias de que se lleve el  
 herido al hospital, si lo hubiere, ó de que se pase en otro caso al departamento en  
 que debe curarse. Si entretanto se averigua quién es el reo, el mismo Fiscal nom-

brado ó suplente lo mandará arrestar; pues dice Colon, que por solo la declaracion del herido se puede proceder á la prision del que dice que lo hirió, porque es un indicio, especialmente si el herido es hombre de bien.—Tal prision no es sino la simple detencion para la que bastan simples sospechas; y sobre ella y los requisitos para la prision y demas puntos relativos á esta, y á la aprehension del culpable infraganti, puede verse lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 134 á 142; en el tomo 2.º parte 2.ª, pág. 139 á 199 y 242 y art. 13 al 19 de la Constitucion [anotados,] corrientes allí de la pág. 817 á la 820; y en el tomo 3.º, las pág. 58, 145 á 147 y 152 á 159.—La diligencia sobre arresto, puede concebirse así:

Diligencia de arresto del herido.—“En seguida, en vista de lo que resulta por la declaracion del herido, ó por las noticias extrajudiciales que se han tenido, de ser P. el autor de las heridas causadas á Fulano de tal, mandó el C. Fiscal se le asegurara en el calabozo de este cuartel, [ó se le arrestase en tal parte,] lo que se ejecutó á tal hora, y para que conste, lo firmó dicho C. Fiscal, de que doy fé.—

Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.”  
Despues en los casos de procedimiento por Fiscal provisional, se entregarán al gefe que mande el cuerpo las anteriores diligencias con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido y demas que por lo pronto quedó en su poder, haciendolo constar con la diligencia que sigue:—“Incontinenti el C. Sub-Ayudante ó Abanderado ó Porta-Estandarte, en vista de estar concluidas estas diligencias, que constan de tantas fojas, pasó á entregárselas juntamente con tales instrumentos y prendas, que expresa la diligencia que está á folios tantos, al C. Coronel ó Comandante X; y de haberse así ejecutado, lo firmó así dicho Fiscal provisional, de que doy fé.—Firma del Fiscal provisional.—Firma del Escribano ó Secretario.”

Para la secuela de las anteriores primeras diligencias hechas por Fiscal provisional, se pasarán por el Coronel ó Gefe del cuerpo al primer Ayudante de éste ó Mayor si el delito es de suma gravedad, y si es de menor al segundo ayudante ó sub-ayudante, que son los que está mandado que actuen en unos y otros casos por Orden de 10 de Agosto de 1737. Si hubiere reo, con insercion de las primeras diligencias [dice Colon] que se presentará memorial al gefe de las armas (Comandante militar ó general en gefe,) pidiendole permiso para tomar las informaciones contra el á fin de que sea juzgado por el Consejo de guerra. Hoy parece lo mas conveniente remitir al gefe referido lo actuado para que nombre Fiscal que continúe la sumaria hasta dar cuenta con ella al Jurado de hecho. El mismo autor enseña, que si no hay reo, porque no se sepa quien es, deberá continuar el Fiscal [provisional] la sumaria hasta que se descubra al culpable, en cuyo caso la suspenderá, remitiendola á junta al expresado gefe de las armas con el memorial respectivo para su secuela.—Luego que el primer Ayudante, (Mayor ó Comandante) ó el segundo Ayudante (sub-Ayudante ó Fiscal) reciban las primeras diligencias actuadas, empezará á actuar con la diligencia siguiente:

Diligencia de recibo de primeras diligencias urgentes y nombramiento de Escribano.—“El C. L. primero ó segundo Ayudante, [Mayor, Comandante ó sub Ayudante] ó Fiscal de tal cuerpo, etc., ó comandante militar etc., certificó: que habiéndome pasado el C. Coronel ó [gefe del

“mismo cuerpo] N, las diligencias que anteceden, actuadas por el Ayudante ó Abanderado (sub-Ayudante ó Porta) C. M, compuestas de tantas fojas, con mas tales instrumentos y ropa que se halló al herido, segun consta en las mismas diligencias; y el anterior oficio que corre á la cabeza de esta diligencia, para que continúe la sumaria hasta la averiguacion de los agresores; en cumplimiento de esta orden y con arreglo á la Ordenanza, nombro por Escribano [ó secretario] etc.” con leyendo como ya se ha dicho al tratar de ese nombramiento.

Cuando como queda dicho aparece el delito; pero no sabe quien es el delincuente debe comenzarse la sumaria, bien por el Fiscal respectivo ó por el provisional en casos urgentes, en que deba temerse que por la demora desaparecerá el rastro del delito con la diligencia siguiente:

Primera diligencia de sumaria sin reo conocido.—“El C. N. Mayor [Comandante ó primer Ayudante] ó segundo Ayudante [Sub-Ayudante] ó Fiscal, certificó: que habiendo dado parte el sargento N. [ó tal ó cual persona] de haber hallado muerto al soldado, cabo etc., en tal parte, ó de haberlo encontrado herido, ó de haberse verificado el robo de tal dinero ó cosa, con fractura de la puerta ó baúl de N, [ó de haberse cometido otro delito puramente militar ó mixto,] pasé de orden del C. N. Coronel ó Comandante de este cuerpo [ó de orden del C. Comandante militar ó General en Gefe, si este lo previno] á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores ó autores de tal hecho; y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte y en tal fecha.—Firma del Fiscal.—Despues se hace el nombramiento de Escribano, luego la diligencia del reconocimiento de Peritos, y en seguida empiezan las declaraciones: si la sumaria la forman en el cuerpo, precautoriamente y en alguna declaracion ó por otro motivo se llega á descubrir el reo, á continuacion del descubrimiento, se pone la diligencia que sigue:

Diligencia de descubrirte el reo, para seguir la causa.—“Incontinenti el C. Juez Fiscal mandó se suspendiera la sumaria y que con memorial se remita al C. Comandante militar ó General en gefe, para la continuacion, si así le pareciere conveniente; y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho C. Fiscal, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano.”

Memorial remitiendo la sumaria anterior para su secuela.—“El memorial se pondrá así: “El Ciudadano N (aquí el carácter del que instruyó la sumaria), hace á V. presente haber tomado de orden del C. N. Coronel del expresado cuerpo algunas declaraciones precautorias urgentes á varios testigos y practicado otras diligencias en averiguacion de los autores de tal delito perpetrado en tal fecha con tales circunstancias [aquí las relativas al hecho;] y resultando iniciado en el referido delito N. de tal clase, carácter, etc., como consta de la sumaria adjunta, se le ha asegurado en el calabozo ó en tal local; por lo que el infrascrito pide á V. el correspondiente permiso para continuar el proceso, [ó mejor dicho, segun lo que antes se expuso;] por lo que el infrascrito lo pone en el superior conocimiento de V. para que se sirva nombrar el Fiscal que deba encargarse de la secuela del proceso si á bien lo tuviere.—Lugar y fecha.—Firma del Fiscal.”—En los delitos que sin

ser puramente militares, quedan sometidos al fuero de guerra las autoridades civiles pueden practicar las primeras diligencias de la sumaria, á prevención con las autoridades militares, remitiendo cuanto antes á la autoridad competente los reos y actuaciones que hayan autorizado, segun declara el artículo 7.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, corriente en el tomo 1.º de esta obra, pág. 101; así es que quedan derogadas las antiguas disposiciones que autorizaban á la justicia ordinaria para actuar hasta poner la causa en estado de sentencia.—El oficio ú orden del Comandante militar ó General en jefe que recibió las dichas primeras diligencias de la autoridad civil, y por el que ó la que previene la secuela de la causa, se pondrá al principio de las actuaciones del Fiscal nombrado para la prosecucion; luego la filiacion del reo [contando ya con Escribano ó Secretario]; y en seguida la siguiente diligencia:

Diligencia sobre ser la misma la sumaria instruida por autoridad civil

“El C. N. Fiscal etc., certifico: que la sumaria que sigue instruida contra N de tal clase ó carácter por tal hecho, por tal Juez ordinario, y tal Actuario, compuesta de tantas fojas de tal papel, es la misma que se ha remitido con el oficio que antecede al suscrito para su secuela; y para que conste por diligencia, lo firmo con el presente Escribano ó Secretario, en tal fecha.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario”—Después continuará en el orden normal el procedimiento.—Volviendo al juiciado en caso de heridas y siendo éstas de gravedad, si está actuando el Fiscal nato de la causa, ha de hacer constar con frecuencia en la causa el Facultativo ó Perito el estado de la salud del herido, para que pueda formarse juicio de si murió de las heridas, y la diligencia respectiva se pone así:

Diligencia sobre el estado de salud del herido.

“En tal fecha ante el C. Juez Fiscal y suscrito Escribano ó Secretario, compareció el C. ó D. N. Facultativo ó Perito encargado de la asistencia del herido Fulano de tal, y en cumplimiento de la orden de dicho C. Fiscal sobre deponer del estado de la salud del herido, habiendo sido preguntado sobre ella; dijo bajo la protesta formal que tiene prestada en esta causa sobre decir verdad: que la herida tal se conserva así (aquí lo que exprese el Perito, así como los síntomas respecto á mejora ó peligro del enfermo y por cuales causas) en todo lo que se afirma y ratifica bajo la expresada protesta; y para que conste por diligencia lo firmó con el repetido C. Fiscal, y presente Escribano ó Secretario.—Media firma del Fiscal.—Firma del Perito—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.”

Citas relativas á heridas en el fuero común.

En la práctica del fuero común, aplicable al de guerra en los casos no expresos por éste, no es preciso que el Médico haga formales declaraciones, sino solo que certifique en forma.—Sobre los puntos relativos á heridas pueden consultarse: el tomo 1.º de esta obra en las págs. 295 á 297 en donde está el Decreto de 22 de Julio de 1833 sobre *heridas sin consecuencia*, del tos y faltas leves; en las págs. 143 á 144, sobre la obligación de los Facultativos de *tomar la primera sangre á los heridos y dar aviso de ellos; auxilios de boticarios y parteras y de Inspectores, Subinspectores y Agentes de policia; exhibicion de esencias de he-*

das por los Facultativos de hospital; exposicion de matudos y avisos sobre estos al registro civil.—El tomo 2.º, parte 1.ª pág. 626 á 648, sobre *declaraciones de peritos en materia criminal, número de ellos para reconocimientos, reglas para estos, clasificaciones de heridos y su carácter, certificados sobre ellas, asistencia del herido, certificados de salud y de sanidad, accidentes de heridas, abandono del herido por el Perito, etc.*—Allí, pág. 650 á 676, sobre *operacion cesarea, envenenamiento, inspeccion cadavérica y de sustancias, autoposia jurídica, exhumacion de cadáveres, identidad de éstos y su segunda inhumacion et.*—Allí, también, las págs. 676 á 678, sobre *obligaciones de Facultativos de cárcel, especialmente en casos de heridas ó muertes; y un registro de voces técnicas y definiciones de partes del cuerpo humano*, pág. 678 á 694, útiles para descripciones en las causas.—Allí, pág. 500 á 536, sobre *honorarios de diversos peritos, especialmente Médicos y Cirujanos, Parteras, etc.*; y las págs. 491 á 493, sobre *primeros socorros á heridos, sin esperanza de retribucion en causas de oficio.*

Continuando la relacion del procedimiento sobre las primeras diligencias en casos de *heridas*, y una vez que se haya tomado la declaracion del Perito sobre ellas, el trámite natural inmediato posterior, deberá ser el reconocimiento del instrumento aprehendido que se presume haber causado aquellas, pues es lo tiene por objeto descubrir si ha habido la circunstancia agravante de nuevo delito, que es el de *portacion de arma prohibida*, en caso de que el hecho no se haya efectuado con armas que por su clase y carácter pudiera usar el reo.—Para la comprobacion de esto se deben llamar dos peritos, y solo cuando no sea posible esto, bastará uno segun se dijo en la parte 1.ª del tomo 2.º, pág. 627.

La diligencia de reconocimiento se puede poner en estos términos:

Diligencia de reconocimiento de arma ó instrumento aprehendido.

“En tal parte y en tal fecha, ante el C. Juez Fiscal, y presente Escribano ó Secretario, comparecieron, previa citacion, los ciudadanos ó D. N. y D. M., quienes prestaron en forma decir verdad en lo que fueran preguntados, y habiéndoseles manifestado tal arma ó instrumentos del que está tomada razon á fojas tantas, y cuyo diseño consta en la foja cuantas, (que de ser la misma ó el mismo, así lo firmó el infrascrito Escribano ó Secretario), fué preguntado el C. ó D. N. sobre la clase de la arma y si era ó no de las prohibidas; y despues de haberla reconocido detenidamente, dijo: que la arma ó instrumento que se le presenta, se llama de tal manera; que su uso ordinario es tal; y que á su juicio es de las prohibidas por su tamaño ó por tales y cuales razones; y habiéndose hecho en seguida igual pregunta al C. ó D. M., respondió en iguales términos; afirmándose ambos y ratificándose bajo la protesta que tienen hecha en el anterior juicio que han emitido segun su leal saber y entender, como peritos en el arte de armería ó comercio de armas, despues de habérseles leído esta diligencia, expresando llamarse como queda dicho, de edad el primero de tantos años, de tal estado, natural de tal parte, y vecino de cual, de ejercicio armero, y vive en tal parte; y el segundo, de tal edad (aquí siguen sus generales); y para que consten lo firmaron con dicho C. Fiscal y presente Escribano



“ó Secretario.—*Media firma del Fiscal*—*Firma de uno de los peritos*.—*Firma del otro*.—*Ante mí*.—*Firma del Escribano ó Secretario*.

La diligencia de reconocimiento del arma en las causas de heridas no es preciso hacerla al principio, porque embarazaria esperar á los peritos, si no era fácil su pronta comparecencia, y así despues de la declaracion del Médico, Cirujano ó Práctico, en el caso de que no estén prontos aquellos, se continuará con el exámen de los testigos. Cuando no ha logrado aprehenderse la arma ó instrumento con que se verificaron las heridas (y lo mismo en caso de homicidio), deberá preguntarse á los testigos *¿saben donde se halla el arma ó instrumento con que el reo hirió?* y si alguno declarase que existe escondida en alguna parte, deberá ir á esta el Fiscal con el Escribano ó Secretario y con el testigo para buscarla, si el lugar no está distante, y en caso de estarlo dice Colon, que se dará comision á un sargento para que acompañado del testigo la saquen y presenten, para que de este modo no se detenga el proceso: pero creo que cuando el punto en donde exista la arma sea en agena jurisdiccion, ó á mucha distancia, lo mejor será librar exhorto á la autoridad civil ó militar respectiva, para que solicite y remita el mismo instrumento, á cuyo fin se le insertará lo conducente de la declaracion ó declaraciones relativas; debiendo hacerse esto con tanta mas razon, cuanto que la ley de 23 de Mayo de 1837 no quiere que se moleste á los testigos, haciéndolos salir del lugar de su residencia. La diligencia en el caso de busca por el Fiscal, puede concebirse en los términos siguientes:

Diligencia sobre busca ó hallazgo del instrumento y reconocimiento por el testigo, que descubrió donde estaba.

“En tal parte y tal fecha el C. Fiscal, en vista de resultar por la declaracion de tal testigo, que el instrumento con que el presunto reo hirió á Fulano de tal, puede hallarse en el folio so, acequia, ruinas, etc. de tal parte, hácia tal punto, pasó con asistencia de mí el Escribano ó Secretario, y con el expresado testigo al referido paraje; y habiéndolo reconocido (ó practicado tal operacion), se halló junto ó debajo de tal objeto tal instrumento (aquí sus señas), de tales dimensiones de ancho, en su hoja y tales de largo, etc. del tamaño y forma que se diseña al márgen ó en la foja siguiente, y cuyo instrumento se reseñó en su mango ó en tal punto con tal señal ó letra. Habiendo hecho la protesta legal que ante el suscrito Escribano ó Secretario recibió el C. Fiscal, el mencionado testigo N, y preguntado, púestole que le fué de manifiesto el ya predicho instrumento, ¿si es el mismo con que ha dicho en su declaracion del folio tal, hirió (ó dió muerte) el presunto reo de esta causa Fulano de tal á H, arrojando ó escondiendo dicha arma en seguida en tal parte, de donde á presencia y por indicaciones del propio testigo fué sacada?— Contestó: que le parece que el instrumento que se le presenta es el mismo con que Fulano de tal hirió á H, arrojándolo ó escondiéndolo despues como ya ha dicho, y que tambien es el propio que se ha sacado ó encontrado en tal punto por las revelaciones del que habla. En lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta diligencia que firmó con dicho C. Fiscal y por ante el suscrito Escribano ó Secretario.—*Media firma del Fiscal*.—*Firma del testigo*.—*Ante mí*.—*Firma del Escribano*.”

—Si la arma ó instrumento del caso se halló despues que han rendido sus declaraciones el presunto reo, el ofendido y los testigos, se mandará por el Fiscal proceder á que amplíen aquellas para que depongan *¿reconocen el arma; si es la misma que portaba el presunto reo en momentos del homicidio ó heridas, y si es la propia con que cometió el delito*.—Colon en los números 393 y 394 de sus Formularios enseña: que el reconocimiento ó ampliacion predicha, “puede hacerse en una sola diligencia, haciendo entrar para aquella uno á uno á los testigos, sin que salga el que acabó de declarar, para que todos la firmen;” pero esto no debe hacerse para evitar la presion que puede ejercer un testigo sobre otro, y porque debe ser formal la declaracion sobre un punto que tanto puede gravar al procesado.—

—Para mayor comprobacion de los hechos una vez verificado el reconocimiento del arma por el presunto reo, el ofendido (si existe) y por los testigos, puede mandarse reconocer la ropa que portaba el herido ó muerto el dia de su desgracia, si la lesion que sufrió fué en punto en que aquella fué rota ó aun en el caso en que de no haber sido así manifieste roturas que se sospeche fueron hechas con el instrumento que causó las heridas ó la muerte; y para dicho reconocimiento deberán llamarse dos sastres para que declaren con qué arma se pudieron hacer las roturas ó ahugeros de la ropa. Para que esta diligencia pueda servir de dato, aconseja Colon que se haga que el herido, á presencia de los sastres se vista dicha ropa con el fin de ver si el ahugero coincide con la herida; pero sobre ser esto molesto y peligroso en caso de aun estar en cura la herida; y dilatado, si se aguarda para tal operacion la sanidad del herido, no es necesario; porque desde el momento mismo en que se le tomó declaracion, debe el Escribano ó Secretario, al dar fé de las heridas, expresar si coinciden ó no los ahugeros de la ropa, con ellas, en los términos que ya se han expuesto. Por lo comun, solo en los casos en que hay dificultad de pruebas, y cuando ya el ofendido se vé sano, es cuando se practica la diligencia de hacerle poner la ropa que tenia puesta cuando fué ofendido, especialmente si por las roturas de ella se puede venir en conocimiento de la clase de instrumento con que fué herido.—Si el presunto reo ha podido ser aprehendido se deberá proceder á tomarle su declaracion indagatoria despues de haber declarado el herido, conforme al art. 20, tit. V. tart. VIII.—La fórmula de la declaracion preparatoria en el fuero comun corre en la anterior pág. 150 y la del fuero militar en el párrafo final de la apostilla que dice: *Declaracion preparatoria*, pág. 305 y sig.

Estupro: desfloracion. Citas sobre este delito y de fuerza á mujeres.

Siendo realmente el *estupro y la desfloracion de una doncella* una especie de herida, como dice Gutierrez, cuando se trate de tal delito, es indispensable la *comprobacion judicial* ó sea el *reconocimiento ó exámen pericial*, segun queda dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 247. Allí mismo desde la pág. 248 á 254, se trató de los *medios de acreditar la desfloracion y la virginidad*, que son por lo comun demasiado *falibles*; y desde la pág. 254 á la 259, se expusieron notables doctrinas sobre el *estupro, sus pruebas morales y materiales* etc; así como en la pág. 133 se dijo que no se persigue de oficio.—Puede tam-

bien verse sobre el reconocimiento para comprobacion de tal delito, lo dicho en la parte 1.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> de la misma citada obra, pág. 678.—Sobre el delito de fuerza hecha á mugeres, y rapto de estas y de niños los medios de su comprobacion, sus penas etc, véase tambien la parte 3.<sup>a</sup> del citado t. 2.<sup>o</sup> pág. 124, 127 y sig.

Diligencias precautorias urgentes: si deben ó no practicarse en los cuerpos por Fiscales provinciales.

Antes de ocuparme de los otros formularios sobre primeras diligencias en otros delitos, no creo fuera del caso manifestar que si en las páginas 329 á 332, me detuve en las doctrinas de Colon, sobre el procedimiento en diligencias urgentes, cuya práctica confia al Sub-Ayudante, Abanderado ó Porta-Guion; y en las pág. 232 á 233 espresé los casos en que el Mayor ó Ayudante de un cuerpo deberian practicar las principales diligencias de la averiguacion, para facilitar la secuela de esta; es porque á pesar de que conforme al art. 10 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, que estoy copiando, la instruccion del sumario se confia única y exclusivamente á los Fiscales militares de las Comandancias militares ó Cuarteles generales, derogándose por tal disposicion [poco meditada] las antiguas prescripciones, que, como en otra parte he dicho, confiaron la formacion de los procesos graves á los Mayores y la de los de menor importancia, á los Ayudantes; á pesar de dicho artículo creo que deben proceder estos oficiales, y por su ausencia ó imposibilidad los expresados Abanderados, etc. en todos aquellos casos en que las circunstancias sean tan apremiantes que no permitan la dilacion indispensable para consignar el hecho al Comandante militar ó General en jefe, para que se designe el Fiscal instructor ó para ocurrir á este, en caso de que preventivamente esté designado, á fin de que pueda proceder en tiempo conveniente. La razon natural persuade de que por sostener una mera forma y apegarse á la letra del mal forjado Reglamento, no debe exponerse el buen resultado de una averiguacion en la que se interesan la disciplina militar y la sociedad, máxime cuando ningun perjuicio, sino ventajas palpables se siguen del indicado procedimiento puramente precautorio, cuyos vicios, por grandes que sean, hay tiempo para su correccion por el Fiscal.—En el fuero comun no hay facultades judiciales en los encargados de la policia, y sin embargo, el Reglamento de auxiliares de 7 de Febrero de 1822, por su art. 26 (pág. 143 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra) impone á los mismos auxiliares “en caso de homicidio, herida, ó semejantes la obligacion de tomar apuntes exactos de los reos y heridos, cuando estén en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente”—El objeto de esta prevencion, es facilitar la averiguacion cuando el juez llegue á formalizarla mas tarde, para que puedan servir dichos apuntes al juez de luz en la sumaria (por que, pues, estaria prohibido el procedimiento militar precautorio, con igual fin, en los casos en que desde luego no se procede, tendrá que perderse el rastro del crimen, imposibilitarse ó dificultarse la comprobacion del delito y del delincuente? No creo que haya causal para obrar así, solo por obsequiar servilmente el pésimo repetido Reglamento; pero sigamos ocupándonos de las primeras diligencias ordinarias en otros delitos.

Primeras diligencias en homicidios.

Si el procedimiento debe versar sobre homicidio, y el Fis-

cal no puede ocurrir inmediatamente al parage en donde se encuentra el cadáver, por deber antes nombrar Escribano [ó Secretario], su primera disposicion, segun enseña Colon, deberá ser la de mandar que se custodie el muerto por una escolta de cuatro soldados y un cabo, con consigna de que nadie se acerque á mover á aquel, porque muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de estos procesos.—Una vez habilitado el Fiscal de Escribano, el mismo Fiscal haciéndose acompañar de este, de dos Facultativos, ó de uno si no hay mas, ó de Practicos en su defecto, (segun queda dicho en la parte 1.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> pág. 627 y sig.), y de dos testigos pasará con la celeridad posible al sitio donde se halle el cadáver, y llegando allí, extenderá una diligencia que espresé el hallazgo del mismo, la conformidad y postura en que esté, las heridas ó golpes que tenga y en qué partes del cuerpo, el vestido que lo cubra, lo que encuentre en sus bolsillos, la consignacion de arma ó instrumento, si lo hallare en el suelo, la de la sangre que vea esparcida y demas circunstancias dignas de atencion. Esta diligencia, que seguirá á la del nombramiento de Escribano ó Secretario, se puede extender así:

Diligencia de hallazgo y reconocimiento del cadáver.

“En la Plaza, cuartel ó punto tal, en tal fecha, el C. Fiscal con noticia que tuvo de que en tal lugar existe el cadáver de N, de tal clase, (ó por cuanto á que en la anterior orden se le previene proceder por homicidio de un hombre ó de Fulano, cuyo cadáver existe en tal lugar,) pasó á dicho parage con el presente Escribano, los testigos Zutano y Mengano de tal clase ó carácter y los cirujanos, médicos y prácticos D. J. y D. P, y habiendo reconocido el dicho lugar, se halló el cadáver de un soldado, oficial, paisano etc, que representa ser de tantos años de edad, poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la caja derecha, poca barba de tal color, siendo de cual otro el de las cejas y pelo etc., [AQUI LA RELACION COMPLETA Ó SEÑAS DEL MUERTO.]—El vestido del mencionado cadáver es el que sigue: (AQUI LA DESCRIPCION DE PIEZAS, FORMA, COLORES ETC.)—La situacion en que fué hallado el repetido muerto fué ésta: boca abajo, (AQUI LA POSTURA EN QUE SE HALLE,) con la mano derecha encima de la cabeza, y la izquierda en el pecho: á dos palmos de la cabeza estaba en tierra un schacó, cachucha, sombrero etc, de tal clase, manchado de sangre reciente ó ya seca en tal parte, así como tambien una navaja, daga, espada etc. desenvainada y con sangre en tales partes, siendo el expresado instrumento de tal medida de largo, y tal de ancho, con tal marca en la hoja, tal mango ó puño, y de la forma y tamaño que se diseña al márgen (ó en la foja siguiente á esta diligencia): hácia los pies del predicho cadáver, como á media vara de distancia, se encontró una pistola descargada y caída la llave como cuando se acaba de descargar, siendo las dimensiones de dicha arma tales, su fábrica tal segun las contraseñas y marcas tales, sus adornos tales, quedando tambien diseña en la foja siguiente á esta diligencia,) todo el suelo inmediato al cadáver se halló lleno de sangre salpicada; y habiéndose registrado los bolsillos de la ropa del mismo y la banda ó faja que ceñía, se le hallaron en

" la bolsa del costado derecho del pantalon cinco pesos fuertes de moneda del cu-  
 " no corriente mexicano; en la del costado izquierdo del mismo pantalon, tales y  
 " cuales objetos; entre la faja y la camisa una pequeña canana de baqueta con  
 " cien onzas de oro de á veinte pesos y del cuño corriente norte-americano;  
 " ASI LO DEMAS QUE SE ENCUENTRE).—Registrada la superficie del cuerpo,  
 " se le hallaron manifiestas tantas heridas una de tal parte, poco mas ó me-  
 " nos de tal dimension, otra en tal parte, etc., (AQUI LAS QUE SE ENCUENTREN LO  
 " MISMO QUE LOS GOLPES QUE SE VEAN,) y terminado este exámen, el C. Fis-  
 " cal habiendo prevenido á los expresados Peritos (ó Prácticos) que recono-  
 " cieran el al parecer cadáver referido, habiendolo verificado detenidamente pré-  
 " via la protesta de decir verdad que hicieron ante el mismo C. Juez;—Pre-  
 " guntado D. J. á la vista del al parecer cadáver ¿si con efecto lo es, y en es-  
 " te caso si la muerte es positiva de mero accidente ó mas bien á causa de las  
 " heridas, expresando el número de éstas y su calidad, el instrumento con que  
 " opina que fueron ejecutadas, si cree que pudieron causarse con el puñal ó pis-  
 " tola recogidos, segun se expresa arriba, y cuanto mas creyere oportuno decir  
 " en el caso?—Dijo: que ha reconocido detenidamente el presente ya referido ca-  
 " dáver: que con efecto ya lo es: que tiene tantas heridas en tales partes y que  
 " parecen inferidas ayer, recientemente ó hace tantos dias: que la de tal punto pa-  
 " rece hecha con instrumento cortante; la de tal parte con instrumento contun-  
 " dente, como palo, piedra etc., y la de tal punto con arma de fuego, como pisto-  
 " la, rifle etc: que cree que la primera se pudo ejecutar con el puñal que se le pre-  
 " senta y fué hallado en tierra, por avenirse el corte y dimension de dicha herida  
 " con la expresada arma, ó por tales razones: que la herida segunda puede ha-  
 " berla verificado con la culata de la pistola que tambien se halló en tierra, por  
 " tales motivos; y que la tercera herida parece efectuada con la misma pistola ó  
 " rifle, por tales causales. Habiéndose hecho iguales preguntas al Médico ó  
 " práctico D. P. despues del detenido reconocimiento del cadáver, contestó en  
 " iguales términos que D. J., (y si discordaren se extiende lo que exprese;) y am-  
 " bos segun su leal saber y entender afirman, que el hombre que han reconocido  
 " murió de la herida tal, en lo que se afirman y ratifican, previa la lectura de lo  
 " hasta aquí asentado, y bajo la protesta que tienen hecha.—En seguida pre-  
 " guntados previa la protesta de decir verdad *Zutano y Mengano*: ¿Si saben  
 " quien fué el hombre muerto que motiva esa diligencia? Dijeron, despues de  
 " haberlo reconocido: que lo conocieron en vida: que se llamaba N. N. que era  
 " soldado, oficial etc. de tal cuerpo (aquí seguirán diciendo todo lo que crean con-  
 " ducente para edentificar el cadáver).—Y habiéndose recogido por el repetido C.  
 " Fiscal el puñal, y pistola que se hallaron en tierra junto al cadáver, como tam-  
 " bien las monedas y objetos encontrados en los bolsillos y bajo la faja etc, se-  
 " gan queda antes consignado; reseñadas que fueron las citadas armas con tal  
 " marca puesta con la punta de las tijeras ó con tal instrumento en tales partes  
 " y formados tales bultos ó paquetes con los demas objetos referidos, signandos

" aquellos con tal letrado ó de tal modo; mandó dicho C. Fiscal se recogiera el  
 " cadáver llevándose por un período de tiempo al punto tal de pública exposicion  
 " de muertas (si no ha sido conocido, para ver si así logra descubrirse quién sea)  
 " y trasladándose transcurrido ese plazo, al hospital para su *autoria jurídica*.—  
 " (Sobre lo que puede verse lo dicho en la parte 1.ª del tomo 2.º página 652 á  
 " 662 y 677 pues la repetida autopsia viene á confirmar ó alterar el primer juicio  
 " pericial sobre la calificacion de las heridas, razon por la cual debe practicarse  
 " siempre que sea posible; pero si no fuese, bastará el predicho exámen ó recono-  
 " nocimiento primero, y entonces se concluirá así la diligencia).—... "y transcur-  
 " rido el cual se traslade dicho cadáver al cuartel á que pertenecia el finado, pa-  
 " ra que se le dé sepultura, ó al cementerio ó panteon tal para su inhumacion, li-  
 " brándose oficio al C. Juez del Estado civil respectivo para que asiente la acta  
 " respectiva de defuncion con las noticias que se insertarán, y á efecto de que libre  
 " la boleta para la inhumacion á la que asistirá este Juzgado, dándose á su tiem-  
 " po fé de ella por el Secretario ó Escribano. Y para que todo conste por dili-  
 " gencia lo firmó el repetido C. Fiscal con los Peritos y testigos relacionados, de  
 " todo lo que doy fé yo el infrascrito Escribano ó Secretario.—*Media firma del*  
 " *Fiscal.—Firma de uno de los Peritos.—Firma del otro.—Firma de un testigo.—*  
 " *Firma del otro.—Ante mí Firma del Escribano ó Secretario.*"

Hallazgo de papel ó instrumento en el ca-  
 dáver. Si al muerto se le encuentra algun papel ó instrumento que  
 se crea importante para la causa, el Fiscal mandará unir el  
 primero á las diligencias del sumario, y que el segundo quede diseñado tambien  
 allí.—Preciso es tambien advertir, que no es necesario que en una misma diligen-  
 cia consten, como en la anterior, el hallazgo del cadáver, reconocimiento de los Pe-  
 ritos, é indentificacion por los testigos, pues pueden ir separadamente estos particu-  
 lares, asentando en la primera diligencia la invencion, como se halló, filiacion del  
 muerto, prendas y armas que tenia, heridas que manifestaba, etc.;—en la dili-  
 gencia segunda, su reconocimiento por peritos;—y en la tercera, la indentificacion  
 por los testigos

Si la muerte aconteció fuera de la Poblacion y á inmedia-  
 ciones de algun Rancho, finca ó choza habitada, lo mas conveniente es hacer con-  
 ducir á aquel punto el cadáver (dice Colon), para que antes de darle sepultura se  
 les presente á las personas que habitan allí y á los demás vecinos, á fin de que  
 digan si han visto pasar al individuo muerto por aquellos puntos, á qué hora, si  
 iba acompañado con algunos, si los conocen, ó saben hubiese pendencia, etc., de-  
 biendo extenderse la diligencia en estos términos:

Diligencia de identifi-  
 cacion por los testigos  
 próximos al punto del  
 hecho. "Incontinenti el C. Fiscal, con asistencia de mí el Escriba-  
 no mandó condujesen el cadáver á que se contrae lo actuado,  
 " en unas parihuelas al rancho ó finca ó Pueblo tal, que hay inmediato al punto  
 " en que fué encontrado, y habiéndole puesto en tierra en tal local, hizo compare-  
 " cer ante sí á N, N, N, etc., habitantes de dicha casa, quienes previa *protesta*  
 " de decir verdad en lo que fueron preguntados, y siéndolo, presente el cadáver

“¿si habian visto pasar á aquel individuo, cuanto vivia, en aquel dia ó en algun otro por las cercanías de su habitacion ó labores; si habia habido alguna pendencia; si habian sentido ruido ó algun tiro, como de disparar arma de fuego; si acostumbran pasar por aquel punto algunos individuos; y si los conocian?—Dijeron: (aquí sus respuestas.—Y para que conste por diligencia le firmara con dicho C. Fiscal etc.”

Después se conducirá el cadáver para las demas diligencias antes expresadas: se agregará á la causa el certificado de defuncion; y se empezarán á tomar las declaraciones para la averiguacion del agresor, volviendo á examinar separadamente á los que habitaban el lugar próximo al hecho pues la diligencia anterior solo se practica á prevención: se hará declarar á los que se averigüe que fueron amigos del difunto, y á todos los que se sepa que anduvieron de paseo ó hablaron con él el dia de la muerte, hasta que se descubra el reo, en cuyo caso se le asegura en arresto y se prosigue el sumario en el orden dicho, cuando hay reo presente.

**Exhumacion y reconocimiento del cadáver.** El reconocimiento del cadáver debe hacerse con la mayor detencion y del modo mas cumplido, porque de otro modo será indispensable la exhumacion para nuevo reconocimiento.—Dicha exhumacion ó desenterramiento para la inspeccion cadavérica tiene tambien su lugar cuando sobrevienen indicios de que la muerte de alguno que fué sepultado creyéndolo muerto naturalmente, no lo fué sino con violencia.—Sobre exhumaciones ó inspeccion cadavérica, véase la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 662 y sig.

**Procedimiento en envenenamiento.** Sobre el procedimiento cuando se trata de muerte verificada por medio de venena, véase la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 650 á 657 y el tomo 1.<sup>o</sup>, pág. 142, 199 y 262.

**Idem por hallazgo de ahorcado ó ahogado.** En este mismo páginas 259 y 260, pueden verse las doctrinas sobre ahorcado ó ahogado, por hecho criminal de otro, pues allí se señalan los signos de comprobacion y antecedentes que hay que averiguar.

**Falta del cadáver del que se supone muerto.** Cuando no parece el cadáver del que se dice que ha sido muerto violentamente, es claro que no hay cuerpo del delito, pues este lo constituiría la certeza de su comision y tal certeza la vendria á dar propiamente hablando el hallazgo del cadáver, ó en su defecto, la prueba testimonial sobre haberse presenciado la muerte; pues la experiencia ha demostrado que los indicios, si bien sirven para proceder contra alguno, nunca para justificar la existencia del hecho. Así, pues, á falta de testigos presenciales de la muerte violenta, el Fiscal deberá averiguar qué personas vieron muerto al individuo con señales que no dejen duda de ser de mano airada; debe inquirir y reconocer si hay rastros de sangre en el sitio en donde se supone cometido el crimen; ocurrir á consignar la fama pública ú opinion pública pronunciada contra alguno á quien señale como autor del homicidio; averiguar las personas que tenían odio ó enemistad con el supuesto muerto ó interés en que no existiese; quienes anduvieron últimamente con él; y quienes tienen algunas de las prendas ó alhajas que él mismo portara el día postrero en que se le vió, examinando á estas personas así indiciadas hasta lograr,

si es posible la realidad del hecho, sin darse por satisfecho con la confesion que haga el acusado ó sospechado reo de haber cometido el delito, mientras no conste este, por los motivos expuestos en el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, pág. 244 y 245 en donde se trató del valor de la confesion.

**Primeras diligencias sobre hurto con fractura horadacion, etc.** El Fiscal que tiene que proceder sobre algun robo verificado en algun punto militar [ó en cualquiera otro], con circunstancias agravantes de fractura horadacion, etc., deberá pasar inmediatamente con el Escribano que tenga nombrado, con dos testigos y con dos peritos, ó en su defecto prácticos, al parage donde se ejecutó el hecho, precedido el permiso del Gefe del expresado punto militar: pondrá inmediatamente por fé y diligencia el estado en que se encuentre la cosa violentada ó fracturada, la horadacion, etc.:—hará un prolijo inventario de lo que haya dentro de aquella: hará comparecer, si no los ha llevado, los peritos que puedan calificar ó reconocer la fractura, ú horadacion, esto es, dos albañiles, si se trata de rotura de pared ó techo; dos herreros, si la violencia fué en rejas ó cerraduras, dos carpinteros, si la fractura fué de papelería, baul, armario, etc.—reseñará todos los instrumentos que encuentre y hayan podido servir para el delito, diseñándolos ademas del modo dicho en las diligencias anteriores, á fin de que no se confundan y puedan después presentarse á los testigos:—letendrá á las personas que puedan declarar sobre el hecho hasta tomarles sus deposiciones, lo mismo que á los ofendidos:—asegurará á los culpables ó sospechosos;—y hará cuanto mas conduzca á la averiguacion del hecho y de sus autores cómplices etc.—La diligencia del reconocimiento puede extenderse así:

**Diligencia de reconocimiento en casa de hurto.** “En tal parte y en tal fecha (ó inmediatamente) el C. Fiscal pasó á tal habitacion, pieza, ó local su cuartel tal [ó á la casa tal de tal punto], con asistencia de mí el Escribano y acompañado de los testigos A y B y de los Peritos carpinteros y herreros Fulano y Zutano, Mengano y N [si acaso ya los lleva por tener conocimiento del objeto que deben reconocer], con el fin de practicar el reconocimiento del mismo local en el que parece haberse cometido el hurto á que se contrae la orden [ó la noticia ó lo que] que motiva estas diligencias. En la repetida casa ó localidad, pieza tal, que fué puesta á disposicion del C. Fiscal por el dueño de la misma casa, criado ó habitante de ella J, se encontró la puerta tal, desencajada del umbral, rotos sus tableros y con un ahugero ó taladro practicado arriba de la cerradura:—dentro del mismo cuarto, y próximo á un catre de campaña, se halló un baúl de madera de cedro, con la cerradura arrancada y destrozada la parte donde se conoce que tenia clavada la chapá:—húllose tambien cerca del baúl un armario cuya cerradura guardaba el mismo estado que la de aquel, y cuyas puertas manifestaban un barreno reciente la de la derecha y dos barrenos de igual manera la de la izquierda:—dentro del baúl y armario se encontraron los siguientes objetos: en el primero [AQUI UN PROLIJO INVENTARIO DE LO QUE CONTENGAN LAS COSAS VIOLENTADAS]: en el segundo se halló una talega de pita con dinero en pesetas y reales, el cual de orden del C. Fiscal, conté yo el presente Escribano

"á presencia de los testigos, resultando ser el monto total de dichas monedas, el  
 "de cien pesos:—en el suelo ó pavimento y junto al referido armario se encontró  
 "un formon ó escoplo de carpintero con mango de madera de encino, con tal  
 "marca y todo es de tal dimension de largo;—y como de la busca y examen prac-  
 "ticados cuidadosamente, no apareciera otra cosa que llamase la atencion, el C.  
 "Fiscal hizo comparecer á Fulano y Zutano (los peritos carpinteros que llevó á  
 "prevencion) y Mengano y N [peritos herreros ó cerrajeros que debe mandar lla-  
 "mar], y hallándose estos en el cuarto ó pieza expresada, les recibió la protesta  
 "de decir verdad en lo que supieran y fuesen preguntados; en cuya virtud ha-  
 "biéndoles expresado que debían reconocer detenidamente las maderas de la puer-  
 "ta predicha que dá entrada al cuarto y del baúl y armario de que vá hecha men-  
 "cion, las cerraduras ó chapas de dichos objetos y el formon ó escoplo encontrado,  
 "para manifestar segun su inteligencia como artesanos. ¿Si aquellos han sido fer-  
 "zados; si la violencia pudo verificarse con el formon ó escoplo; y si por las se-  
 "ñales que se hallan en las repetidas cosas se puede juzgar reciente la fuerza?  
 "Los predichos Artesanos despues de un prolijo examen de ellas dijeron, los dos  
 "primeros con unanimidad: que la puerta, baúl y armario se hallaban violenta-  
 "dos en su parte de madera; pues la primera tenia tantos clavos levantados en  
 "tal parte y desquiciada en tal otra, y con un taladro á tal distancia de la cerra-  
 "dura por la parte superior, advirtiéndose además en ella diversas huellas de  
 "golpes dados para lograr hacer salir la chapa: que en el armario habia tales bar-  
 "renes en tal situacion, por donde cabian perfectamente dos dedos de una mano  
 "comun: que en ellos se conoce que se habia introducido algun hierro para forzar  
 "el tablero derecho y la cerraja, por estar bastante destrozada la madera con el  
 "roce del instrumento; y que el baúl ó caja tenia rota la tapa á golpes y del mis-  
 "mo modo la parte de la tabla donde se clava la chapa ó cerradura: que les pa-  
 "rece que la violencia de desquiciamiento y desclavazon de la puerta pudo haber-  
 "se hecho con algun cincel de albañileria, segun las huellas que se notan: los gol-  
 "pes causados, con alguna piedra: los taladros asi de la puerta como de los table-  
 "ros del armario, con barrano de las mas grandes de la herramienta de un berbi-  
 "quí ordinario; y que los golpes del baúl, parecen causados con el mango  
 "del formon encontrado, de cuya hoja parece tambien que se valieron pa-  
 "ra levantar las tablas de la tapa del propio mueble y para levantar su cerradu-  
 "ra. Los segundos mencionados peritos herreros ó cerrajeros Mengano y N, di-  
 "jeron unánimes: que la cerradura de la puerta está violentada, por hallarse ro-  
 "to el pestillo de ella en fuerza de los golpes que le dieron por encima: que la  
 "chapa que tiene el baul, estaba quitada de su sitio, y pendiente de la aldaba de  
 "hierro sin abrirse el pestillo, y la plancha de la cerraja doblada por una de sus  
 "extremidades de arriba, lo que denota haberse hecho con la violencia de algun  
 "hierro, que pudo ser el de la hoja del formon que se ha encontrado junto al ba-  
 "úl: que la cerradura del armario estaba tambien forzada y la falleba que suje-  
 "ta las dos puertas de aquel, partida enteramente, así como la cerradura ro-

"ta por la parte que se asegura al canto de la madera y que segun todas las  
 "señales que tienen las dos últimas cerraduras y que son recientes, todas pudie-  
 "ron hacerse con el citado formon.—Los repetidos cuatro Peritos concluyeron  
 "manifestando que no tienen mas que decir: que lo expuesto es la verdad segun su  
 "leal saber y entender en los oficios de carpintero herrero ó cerrajero: que se lla-  
 "man como queda dicho, siendo sus artes los mencionados: que todos son mayores  
 "de edad; Fulano natural de tal punto y vecino de tal otro, de estado tal, y viva  
 "en tal parte, Zutano (como el anterior); Mangano (lo mismo); y N (lo propio,) en  
 "lo que se afirmaron y ratificaron laida que les fué la parte conducente de su de-  
 "posicion y reconocimiento.—Recogido por el C. Fiscal el contenido antes iaven-  
 "tariado del baul y armario forzados, así como el formon antedicho, á presencia  
 "de los mencionados testigos A y B, se formaron tales bultos ó paquetes marca-  
 "dos con tales números, letras ó rotulones, reseñándose el formon en el mango  
 "con una estrella ó con tal letra que se le hizo con el cortaplumas ó con la pun-  
 "ta de las tijeras, y diseñándose al margen de esta diligencia [ó en la siguiente  
 "foja, si por su gran tamaño no cupo en el margen.]—Y para que conste por di-  
 "ligencia firman con el C. Fiscal los antes relacionados peritos y testigos: de to-  
 "do lo que doy fé yo el infrascrito Escribano.—*Media firma del Fiscal.—Firmas*  
 "*de los testigos.—Firmas de los peritos.—Ante mí: Firma del Escribano.*"

Procedimiento respec-  
 to á la fractura ó hora-  
 dacion.

No solo se ha de cuidar de la conservacion de los objetos  
 recogidos que sirvan de cuerpo de delito, para presentarlos al  
 Jurado de hecho, como se hacia antes al Consejo de guerra, sino que en las frac-  
 turas y horadaciones ó rompimientos se evitará que no se compongan hasta que  
 quede ejecutado el reconocimiento; y si por descuido ó inadvertencia se compu-  
 siesen antes, deberá entonces tomarse declaracion á los que las compusieron ó repa-  
 raron, para que conste con la debida formalidad el estado que guardaban antes de  
 la compostura.

Reconocimiento del  
 sitio escalado.

Si los ladrones para penetrar al lugar donde efectuaron el  
 robo tuvieron que escalar la pared de la casa, ó la escalaron para huir, el Fiscal  
 en la anterior diligencia ó en otra separada, que será lo mas á propósito, espe-  
 cialmente si tal circunstancia resulta de las declaraciones del quejoso ó de los testi-  
 gos, hará constar el reconocimiento que haga del escalamiento, acompañado del  
 Escribano y de los testigos, pues dicha circunstancia debe hacerse constar, espe-  
 cialmente si se ha verificado para desertar, hasta punto tal de que si en la cen-  
 sura del Proceso por el Capitan general (Comandante militar ó General en jefe)  
 se nota que falta el reconocimiento de sitios debe subsanarse tal falta, segun pre-  
 vine la Orden de 19 de Enero de 1736.—La diligencia sobre el predicho reconoci-  
 miento se puede extender así:

Diligencia sobre ha-  
 ber reconocido un sitio  
 escalado.

"Inmediatamente [ó en tal fecha] el C. Fiscal á consecuen-  
 "cia de lo que resulta de las anteriores diligencias [ó por noti-  
 "cia que hubo] sobre haber escalado los culpables del delito que se averigua tal  
 "pared tapia etc, acompañado de mí el Escribano y de los testigos A y B, de

tal clase, pasó á practicar el reconocimiento del punto expresado, y examinado este con detenimiento se encontró que la pared tal de tal parte de la casa, que es por donde se dice fué escalada por los delincuentes se encontró con tales señales, clavado en tal punto de la misma ó de la azotea un gran clavo de tales dimensiones y atada á él una reata ó sogá de tal clase y tales dimensiones, cuya estremidad tocaba al piso de la casa ó azotehuela, advirtiéndose rozados recientemente los ladrillos, adoves, cantera etc., que componen tal parte y cerca de los cuales se hallaba la sogá, por lo que es de presumirse que por allí se descolgaron los culpables.—La tapia ó pared escalada tiene tal altura: comunica con tales locales inmediatos etc., [aquí se describe la situación del sitio escalado:] en la azotea tal se encontraron huellas de pisadas recientes: en la cual un botín de baqueta negra bastante usado, correspondiendo las espesadas huellas al tamaño y dimensiones de la suela y tacón del mismo botín, lo que se hizo mas perceptible por estar húmedos y cubiertos de lama y lodo los ladrillos de la cubierta de la misma azotea. [Así se seguirá anotando lo que se advierte de alguna importancia.]—Terminado el reconocimiento el C. Fiscal despues de reseñados el clavo, reata y calzado referidos, aquel con tal marca hecha con tal instrumento en su cabeza, la otra con tales quemaduras pequeñas ó pinturas de tal color; y el botín con la rubrica del presente Escribano puesta en el forro tal, fueron recogidos los tres objetos por el mismo C. Fiscal, todo á presencia de los predichos testigos.—Y para que conste por diligencia, lo firmaron los repetidos CC. Fiscal y testigos; de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—*Media firma del Fiscal.—Firmas de los testigos.—Ante mí. Firma del Escribano.*”

Procedimiento por discordia de Peritos. Podrá suceder que los Peritos en el reconocimiento de unas heridas, de un cadáver, de alguna horadacion, fractura etc., no esten conformes en el juicio ú opinión que emitan, en cuyo caso inmediatamente se hará comparecer á un tercer Perito, y en lo que se conformen dos de los tres, hace la prueba, que como dice Colon debe quedar asentada en el proceso.—Vease lo dicho sobre Perito tercero en discordia en la parte 1.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra, pág. 490 y 495, en donde se enseña que debe conformarse con el juicio de alguno de los otros dos.—La diligencia respectiva se extiende así:

Diligencia sobre reconocimiento por Perito tercero en discordia. “Incontinente el C. Fiscal en vista de haber discordado en su parecer los dos Facultativos, Médicos ó Peritos, en tal arte ú oficio A y B, mandó se practicara el reconocimiento de las heridas, cadáver, fractura etc., por tercer Perito, que lo será C; y habiendo hecho comparecer á este, despues de haberle recibido protesta, á decir verdad en lo que supiera y fuese preguntado; siéndolo por sus generales; contestó llamarse como queda dicho, natural de tal parte y vecino de cual otra, de tal edad y cual estado, de oficio ó profesion tal, y que vive en tal parte.—Habiendosele manifestado el fin con que ha sido llamado; el objeto ú objetos que debe reconocer (aquí se expresa cuales son;) los pareceres encontrados de los Peritos A y B, y preguntado cual es el juicio que forma, respecto al punto ó puntos sujetos

“ á su dictamen?—Contestó este (AQUÍ SU RESPUESTA, Y SE CONCLUYE COMO EN LAS ANTERIORES SOBRE RECONOCIMIENTOS.)”

Procedimiento por robo complicado con heridas á otro delicto. En el supuesto caso de robo podrá tambien suceder que los ladrones hayan herido ó dado muerte á alguna persona de la casa en donde robaron; y en tales eventos, antes que nada se procederá al reconocimiento del herido ó muerto, por que es de toda preferencia no solo procurar la averiguacion de estos delitos de mayor entidad y consecuencias que el robo, sino porque debe procurarse primariamente el posible socorro al ofendido y podria ser que el que se supone muerto, no lo estuviera y por descuidarlo se diere ocasion á que perdiese la vida.—Cumplidas las diligencias predichas sobre estos puntos, se practicarán las que corresponden al reconocimiento del robo, escalamiento etc.—Se tomará declaracion al que sufrió el robo ó hurto, haciéndole que justifique la preexistencia de la cosa hurtada ó robada, y su posterior falta, esto es, que antes del robo ó hurto existia dicha cosa en el punto en donde fué extraida y que actualmente se echa menos; por ejemplo, si se trata de probar la existencia y falta de una parte de dinero, lo primero será pasar al sitio donde estaba, reconocerlo con Escribano y testigos conforme queda dicho, contar el dinero que se halle, poner por diligencia á cuanto asciende, segun queda tambien dicho, y examinar luego á los testigos ó personas que sabian la cantidad que allí habia ó la alhaja ú objeto que allí existia hasta tal ó cual día ú hora, refiriendo, si es posible, la clase de moneda, ó monedas que componian la suma del numerario, y las señales ó distintivos de la alhaja ó cosa. Esta justificacion de preexistencia de lo hurtado ó robado debe darla el mismo á quien se hizo el hurto ó robo, por que nadie mejor que él puede saber los testigos que sean capaces de declarar la existencia y falta de la cosa robada; y tal comprobacion puede darse con los domésticos y criados del que fué víctima del delito, pues son testigos hábiles en el caso, segun se dijo en el tomo 1.<sup>o</sup>, pág. 172 y 173, así es que en la declaracion que se tome al que sufrió el hurto ó robo debe preguntársele, *¿quiénés sabian que tenia en tal parte la cosa robada? Si fué dinero ¿en qué monedas lo tenia, quienes lo vieron, y cuando fué la última vez de tal vista? Si fué alhaja ú otra cosa ¿cuáles son las señas de ella? Y si se trata de persona de cortos haberes ó alcances ¿De dónde ó cómo adquirió tal cantidad, alhaja ó cosa? Este punto se preguntará ó inquirirá generalmente hablando, pues en todo hurto ó robo es indispensable que sobre la preexistencia y falta expresada pruebe la propiedad ó derecho sobre la cosa el que la reclama como dueño ó encargado en ella.—Despues en la declaracion del quejovo, serán examinados los testigos; siéndolo los de preexistencia, falta y propiedad en términos semejantes á los predichos; sobre todo lo cual es conveniente preguntarles cual es la razon de su dicho ó de su ciencia; y si la cosa robada se ha recogido y está en poder del Fiscal, se hará al testigo la siguiente pregunta: *¿Si conoceria la tal cosa [robada] que dice tenia en tal parte N [el robado] en caso que la viese? En cuyo caso si dice que Sí, debe mostrársele despues que haya dado sus señas, para ver si queda identificada ó no.**

Tasa del objeto hurtado ó robado, el se aprehende.

Como la cuantía ó valor de la cosa hurtada ó robada, aun prescindiendo de otras circunstancias del hecho determina el procedimiento y aun la pena; verificado que sea el exámen de los testigos, en caso de que se trate de alhaja ó cosa que no sea numerario, debe procederse á tasarla. Si se ha logrado recoger, previamente se deposita en poder del Fiscal, extendiendo una diligencia que exprese las señas de la cosa, del mismo modo que se dijo debía hacerse con todo instrumento ó cuerpo de delito; y despues se hace constar el valor que le declaren los peritos que la reconozcan, extendiendo la diligencia del modo siguiente:

Diligencia de valdo de la alhaja ó cosa tal hurtada ó robada. "En tal lugar y fecha (ó en seguida) el C. Fiscal mandó se citasen dos peritos á efecto de tasar tal objeto, que queda expresado en la diligencia anterior, (ó de fojas tantas,) para lo cual comparecieron ante el mismo C. Juez y presenta Escribano, Fulano y Zutano, á quienes se recibió la protesta de decir verdad en lo que supieren y fuesen preguntados; y estando de manifiesto al expresado objeto, (que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita dá fé el infrascrito Escribano,) fué preguntado Fulano ¿cuál es el valor y calidad del repetido, mueble, alhaja ó cosa? y despues de haberlo pesado ó examinado detenidamente, dijo: que la alhaja que se le presenta es de oro [ó que el objeto que se le presenta, lleva tal nombre y es de tal cosa.] etc., y que su justo valor es el de tantos pesos ó centavos: y habiéndose hecho igual pregunta á Zutano, despues del reconocimiento debido dijo lo mismo que su compañero, expresando ambos llamarse como queda dicho, y ser su oficio tal el del primero [aquí sus restantes generales,] y el segundo [aquí sus generales.] Que lo dicho es la verdad segun su leal saber y entender en su predicho arte; en lo que se afirmaron y ratificaron leida que les fué esta diligencia, que firmaron con el predicho C. Fiscal y el presente Escribano ó Secretario. *Media firma del Fiscal.—Firmas de los Peritos valuadores.—Ante mí.—Firma del Escribano.*"

Tasa de lo hurtado ó robado, no aprehendido. Si el objeto hurtado ó robado no ha sido aprehendido, entonces la justificacion de su valor, se hará por medio de las deposiciones de los testigos, por facturas de su compra etc.

Hallazgo de lo hurtado ó robado: su constancia. Si se logra aprehender á los ladrones, y en tal acto se les halla algún instrumento, ó algo de lo hurtado ó robado; se hará constar este hallazgo en formal diligencia con la mayor precision, especificando las señas de todo lo aprehendido, que debe quedar en poder del Fiscal; y los testigos que se hallen presentes á dicho registro, rendirán sus declaraciones expresando en ellas como es cierto que al reo se le aprehendió tal instrumento ó tal alhaja ó cosa, dando las señas de todo; y en el mismo acto de la declaracion y despues de haber manifestado las señas citadas, se les mostrará la alhaja ú objeto aprehendido, para que digan si es el mismo que vieron aprehender al reo; á cuyo efecto lo mejor es registrar cuidadosamente al criminal á presencia del Escribano y testigos interior y exteriormente, y si fuese la culpable muger, para no ofender su pudor

con el registro interior, se mandará practicar por mugeres de satisfaccion, colocándose el que forma el proceso y el Escribano en sitio desde donde sin faltar á la decencia, puedan vigilar ó impedir cualquiera confabulacion.

Busca de lo hurtado ó robado en algunas casas. Si hay motivo para sospechar que en alguna casa se hallan efectos de los hurtados ó robados, pasará á ella el Fiscal con el Escribano y testigos para reconocerla, recogiendo lo que se hallase sospechoso ó robado, y quedando todo esto en depósito en poder del mismo Fiscal, previo que se reseñe cada pieza ú objeto; examinando luego á los testigos que presenciaron el reconocimiento, para que declaren el modo de haber hallado aquellas alhajas, las que se les manifestarán como antes se ha dicho para que las reconozcan y digan si son las mismas que vieron y qué personas concurrieron al registro y hallazgo de ellas. Estas mismas alhajas ú objetos se presentarán á los otros testigos que hayan depuesto sobre su propiedad, precexistencia y falta segun queda dicho, y á todos los que hayan declarado que las vieron en la casa robada para que tambien declaren si son las mismas.

Presuncion desfavorable por hallazgo de hurto ó robo en poder de alguno. En el supuesto caso de que el robo se halle en todo ó en parte en alguna casa, se procederá contra la persona en cuyo poder ó cuanto se encuentre, porque el hallazgo de la cosa hurtada ó robada en poder de alguno, si bien no prueba que la robó, es un indicio contra él, y mas siendo persona de mala fama ó conducta, y no nombrando persona cierta de quien hubiera la cosa.—Sobre esta presuncion puede verse á D. Senen Villanova y Mañez, en su *Mat. Crim., Observ. 11, Cap. 14*, en donde exige con otros autores para estimar al que tiene la cosa como reo de hurto, la circunstancia de que sea *hombre sospechoso*, y la de que no aparezca el verdadero ladrón.—D. Felix Colon en los formularios de su obra "Juzgados militares," núm. 517 y sig. dice:—"Primeramente, cuando la cosa hurtada se halla en poder de una persona de buena opinion y fama, no puede procederse contra él, si no hay otros indicios;" pero esto parece deberá entenderse, que no puede procederse contra él en cuanto á castigar por este solo indicio; pero no hay razon alguna para que se deje de hacer averiguacion, inquirir y recibirle declaracion, y resultando de esta inquisicion otros indicios, ó si en su deposicion se implica, podria procederse á seguirse la causa.)—"Cuando la cosa hurtada se halla en poder de un hombre de mala fama, se debe proceder desde luego, y segun lo que resulte adverso ó favorable, se hará juicio de este indicio.—"Lo cierto es, que tiene mucho lugar el arbitrio regulado del juez, segun las circunstancias, porque si la alhaja se encuentra en su propia persona ó en su casa en lugar secreto ó arca, en la cual el reo indiciado tenga la llave, entonces el indicio será grave; pero si se hallase en la casa, y en lugar en donde facilmente pudieran haber entrado otros, y haberia puesto, como si se encontrase en el portal, entonces el indicio no será de gran consideracion, á no ser que concurran otros.—Pero si el sujeto en cuyo poder se encontrare la alhaja, diere autor, y se verificare de quien la hubo, se desvanece el indicio; no verificándose esto, y concurriendo además este indicio con otros, siendo vehementes y claros podrá imponerse ha-

ta la pena ordinaria, si se comprende que los indicios componen mas de una semiplena prueba."—(Ni aun así creo que hay lugar á la pena ordinaria por cuanto, á que en materia criminal, la prueba del delito no debe basarse en presunciones, debiendo ser mas clara que la luz meridiana; ley 12, *tít.* 14 P. 3.ª)—Si la cosa hurtada se hallase en poder de algun mercader, baratillero, ect., aunque no manifieste el vendedor, y su opinion no sea muy buena, no será indicio de complicidad en el robo, por que semejantes personas suelen comprar las alhajas de sujetos desconocidos. Para evitar estos inconvenientes, está prevenido que los baratilleros lleven libro de asiento donde apunten la persona, precio y dia en que compran, y que las alhajas ó ropa la cuelguen en la tienda públicamente por espacio de algunos dias. Los plateros no pueden comprar alhajas de personas que no sean conocidas, deben apuntar su nombre, y si tuvieren sospechas darán cuenta á la justicia ordinaria, y si es soldado al jefe del regimiento."—Por fin, la ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 4, acepta la presuncion expresada de culpabilidad por hallazgo de la cosa hurtada, á no ser que se acredite su procedencia.

Con ocasion de lo espuesto, no es fuerza del caso recordar el art. 15. del bando de 6, de Abril de 1862 que reglamentó el servicio doméstico, por el que se prohíbe á todo criado guardar ó depositar su ropa, baúl, caja ó armario, en otra parte que no sea la casa de su amo á quien sirve, á menos que sea con el formal consentimiento de éste, bajo el concepto de que los que se constituyan depositarios contra el tenor del citado artículo, podrán ser perseguidos, segun los casos, como ocultadores.

El art. 18 del mismo bando ordena: que toda queja por robo doméstico, se comunique inmediatamente por el interesado y por el juez que conozca de ella al Gobierno del Distrito federal, quien tomará desde luego las medidas competentes para descubrir y perseguir á los ladrones.

Merecen tambien aquí consignarse, por venir al caso, las siguientes disposiciones:

RESOLUCIONES DE 6 DE SETIEMBRE DE 1870.  
*Indemnizacion de cosas robadas en el Monte-pío.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª.—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del dia 5 del próximo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de piedad; así como el objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudieren ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la Sucursal núm. 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:—1.ª El fondo del Monte de Piedad se tomará la cantidad necesaria para la indemnizacion.—2.ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.—3.ª Observán-

Hallazgo en el Monte de piedad de cosas robadas.—Robos en el mismo establecimiento: si se indemnizan.

Aviso de los robos domésticos.

Presuncion por guardar ropa de criado sin aviso del amo.

dose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnizacion en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, 50 p<sup>ts</sup> de la cantidad prestada, que espese el billete.—4.ª Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnizacion, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnizacion, los que no se hubieren presentado á reclamarla.—Comunicó á vd. para su cumplimiento.—Independencia y libertad, México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. encargado de la direccion del Monte de piedad.—Presente."

"El administrador de la sucursal núm. 1 me dió cuenta de que el C. jefe de policía le habia prevenido que entregara una cuchara de plata, que habia sido empeñada allí y que resultaba ser robada; en consecuencia, me dirigí al gobierno del Distrito, exponiéndole las consideraciones especiales que obran en favor del fondo del Montepío, y pidiéndole previniera al citado jefe de policía, que en el caso de que se trata y en los demas de igual naturaleza, diera aviso á esta direccion, para que ella mande retener las prendas que aparezcan robadas y entregarlas al que resulte dueño, mediante la exhibicion del préstamo y su interes.—El C. gobernador tuvo á bien contestar, que no podia sin justicia y sin contrariar el derecho comun obligar á los dueños de objetos robados, á pagar el importe del empeño.—Como el caso de que se trata es de trascendencias incalculables en perjuicio del fondo de este establecimiento, creo de mi deber provocar una medida general, clara y terminante, que suplico á ese ministerio se sirva dictar, con presencia de los fundamentos que paso á esponer.—Los estatutos que rigen este establecimiento contienen todas las reglas á que ha de sujetar sus procedimientos, y deben estimarse como una ley especial que restringe los efectos de la legislacion comun. Ellos, en el art. 54 del cap. 5.º, establecen un principio aplicable al caso de que me ocupo; disponiendo que cuando ya admitida una alhaja, se presentase algun sugeto asegurando ser suya y no del que la empeñó, se entregue á aquel si la quiere *desempeñar*.—El art. 30 del cap. 9.º, encargándose del mismo caso, dispone, que cuando se presente algun individuo esponiendo ser el verdadero dueño de una alhaja, que prestó, y de que se abusó empeñándola, se tome nota para citar al autor del abuso cuando ocurra á *desempeñar* la alhaja, y que no se entregue esta sino al que la empeñó, á no justificar el otro su propiedad en tribunal competente, haciéndolo constar en el Monte.—El art. 24 del cap. 10.º vuelve á dar reglas para el propio caso, disponiendo que en ocasion de ocurrir algun individuo manifestando pertenecerle una alhaja, que otro sugeto le pidió prestada, y que abusando de su confianza la empeñó, y solicitando no se le restituya, se anote tal recurso en la partida que corresponda, para citar al reclamante cuando vaya á *desempeñar* la alhaja; pero que esta no



se entregue sino al que verdaderamente la hubiere empeñado, á menos de que el mismo reclamante no justifique su propiedad en tribunal competente, haciéndolo constar en el Monte.—El art. 8.º del cap. 18 dice testualmente: "Si las alhajas empeñadas estuviesen tal vez anteriormente á su empeño, afectas á alguna responsabilidad ó hipoteca, y se suscitase demanda ó pretension sobre ellas, interviniedo la jurisdiccion ordinaria, eclesiástica ó civil, podrán estas ocurrir por oficio político de sus respectivos superiores, al juzgado del Monte, en amistosa correspondencia, para que al *desempeñarse* dichas alhajas, ó al restituirse á sus dueños el alcance que resulte á su favor, sino habiendo ocurrido á sacarse se vendiesen en la almoneda, se les avise ó tomen el temperamento mas acertado, *sin perjuicio de los intereses de la fundacion*, que realmente hizo el préstamo ignorando la obligacion de las prendas, y *merece su objeto la preferencia*."—Se ve pues, que el caso de fraude en las prendas que habia de recibir el Montepío, no fué un punto imprevisto por los estatutos, si no que, por el contrario, lo resolvió en todas prevenciones, *salvando siempre los intereses del fondo del Montepío*, habida consideracion al *preferente objeto* á que está destinado.—El principio sagrado de que la cosa robada clama por su dueño, debe ser generalmente inviolable, pero con la escepcion del caso en que intereses comunes mas caros, exijan sacrificarlo en perjuicio del interes individual.—Los estatutos de este establecimiento son sin duda, una ley especial acordada por el poder público, en favor del objeto de la institucion, y bien se puede hacer en ellos, como se hizo, una limitacion de las reglas del derecho comun.—Frecuentes han sido los casos en que diversas autoridades han pretendido extraer del Montepío prendas que han resultado robadas; pero descansando en los fundamentos espuestos, se han obtenido siempre salvar el principio de que, entregándose la prenda al que justifica ser su dueño, el establecimiento sea antes reintegrado del valor del préstamo y su interes, con la sola reserva del derecho de repetir contra el que empeñó lo que no era suyo, ó contra el empleado que pudiera resultar en connivencia.—Si por desgracia llegara á establecerse la regla contraria, es seguro que en poco tiempo desapareceria el fondo del Montepío, pues ninguna prevision podría impedir que personas mal intencionadas empeñaran por medio de otras desconocidas sus objetos y despues se presentaran á reclamarlos como robados; abuso que puede repirse con mas frecuencia en las sucursales, por mayor dificultad que ellas tienen de asegurarse de ser dueño de la prenda el que la empeña.—Si, como yo lo creo, es un beneficio para el público la subsistencia del Montepío y de sus sucursales, como un correctivo para la auidex de los usureros, no puede estimarse como odiosa una escepcion que, conciliando el respeto de la propiedad, salve en todo caso los intereses del fondo dotal de este establecimiento.—Por estas consideraciones me tomo la libertad de indicar al supremo gobierno, que se sirva resolver por punto general, que así del Montepío como de sus sucursales, no podrá salir en ningun caso prenda alguna, sino mediante la entrega del valor prestado sobre ella, y de su respectivo interés.—Independencia, libertad y reforma. Noviembre 5 de 1867.—Francisco P. Gochicoa.—Ciudadano ministro de Relaciones y Gobernacion.

RESOLUCION DE 6 DE DICIEMBRE DE 1867.

*Cosas robadas, que se empeñan en el Montepío: procedimiento sobre ellas.*

"Seccion 3.ª—El C. Presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento de haber prevenido el jefe de policia al administrador de la sucursal número 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolucion general, para que en ningun caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad ni de sus sucursales, sino prévia la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1.ª En ningun caso ni por motivo alguno, deberá salir del Monte de Piedad, ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de órden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y antes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2.ª Cuando por robo, abuso de confianza ó otra causa se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se aponga al reglamento del Monte de Piedad, y con forme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quien corresponda para su cumplimiento.

Independencia y libertad, México, Diciembre 6 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. encargado de la Direccion del Monte de Piedad."

Sobre hallazgo de cosas de personas perdidas, véanse las anteriores pág. 178.

Reconocimiento del instrumento de fractura ó horadacion

Si se encuentra en poder del reo, ó en su casa algun instrumento con que se presume hecha la fractura, horadacion etc. se mandará reconocer por los peritos, que con presencia de las mismas cotejarán las señales, para averiguar si con ellos se pudieron verificar aquellas, y esos instrumentos se manifestarán á los reos para que los reconozcan en sus declaraciones, que se les ampliarán, si ya las han rendido antes del hallazgo; y si fueran llaves maestras, picaportes, ganzúas, etc. se preguntará á los Peritos si son instrumentos permitidos y qué uso pueden tener; y ademas, á presencia del Fiscal y Escribano harán experiencia si con ellos se abren las puertas ó cajas de la casa robada, y todo lo que resultare de esto se asentará por diligencia.

Identidad de objetos tomados de depósitos.

Si el objeto del hurto ó robo ha sido vino trigo ó cosas semejantes, luego que se aprehendan, se hará que se reconozcan por Peritos v. g. labradores, papaderos, vinateros, segun la calidad de las cosas, para que cotejando el grano ó vino que haya quedado en los lugares ó depósitos de donde el otro se extrajo, declaren si son ó nó de la misma especie.

Identidad de ropa hecha

La identidad de vestidos ó ropa hecha, que haya sido hurtada, ó robada, se probará por los asctes que los hicieron, ó personas á quienes se compraron ó de quien se hubieron ó testigos que los han visto usar al dueño.

Procedimiento en robo de oficina con depósito de papeles dinero ó alhajas

Si el hurto ó robo fuese de algun archivo ú oficina donde hubiere depósito de papeles, alhajas ó caudales deberán ser examinados por el encargado de dicha oficina, el contador, si lo hay, archivero, tesorero y demas empleados y personas que puedan tener noticia de lo que se hallaba en dicha oficina ó archivo preguntándoles ¿si saben el dinero, papeles ú objetos que habia, dónde estaban, especificando las señas de las cosas y monedas etc. con lo que quedará justificada la *preexistencia y actual falta*; y para que sea mas cumplida, se pueden pedir los libros de entradas y existencia del Tesoro, los inventarios del archivo etc. y se pondrá certificacion de lo conducente, copiando las partidas que hagan al caso, sin extraer los documentos de la oficina correspondiente segun queda dicho en las páginas 255 á 257 de la parte 1.ª de este tomo.

Procedimientos en hurtos que no dejan señales

Si el hurto no ha sido con violencia en las cosas, como con fractura etc., y no ha dejado señales exteriores, es preciso ocurrir á conjeturas, como son en general: *si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiere oido ruido en el parage en que sucedió el robo; si al tiempo de echar menor el dueño la cosa robada ó dinero hurtado, se oyeron grandes exclamaciones, voces de sorpresa ó pena, ó se quejó del robo con los vecinos y amigos, etc.*

Procedimiento en hurto de bestias

Si el hurto ó robo es de ganados y se encuentra á los reos con reses muertas, pellejos, ú otra parte de ellas, se depositará, poniéndolo por diligencia, y especificando en ella la marca ó señal que tenga el pellejo.—Se examinarán luego los dueños ó pastores de los rebaños, para que declaren cuales eran sus reses, y de cual señal ó fierro usaban, y se enseñarán los pellejos aprehendidos al que sufrió el hurto ó robo y á sus pastores, para que depongan si pertenecen á las reses de sus ganados, y si no hubiera parecido dueño cierto ni persona á quejarse, y los pellejos se hubieren encontrado en poder de soldado ú otro individuo, se hará que lo reconozcan dos pastores, y que declaren quien es el dueño del ganado, que usa de aquella señal ó fierro que tiene el pellejo, y resultando quien sea se examinará como queda dicho.—Si los ladrones de ganado hubieren vendido la carne ó las reses, se averiguará á quien, y se recibirá la declaracion del comprador; así como tambien se preguntará á los reos la procedencia de la carne, piel ó parte del animal que se les halle, ó de que se sepa dispusieron.—Al comprador de la carne ó de la res ó caballería se le preguntará ¿quién se la vendió, qué personas presenciaron la venta, en qué precio, qué señas tenia la res ó caballería? y despues de manifestada en seguida esta, ¿si es la misma sobre que ha declarado?—Si el hurto ó robo fuere de caballerías, y se aprehendiesen, la primera diligencia será depositarla en persona segura, despues se examinará al dueño, preguntándole ¿cuándo le faltó, qué señales tiene y qué personas se la vieron poseer y usar? y si está ausente y se sabe donde, se librárá exhorto al juez del lugar para que ante él declare sobre tales particulares.—Se examinarán las personas que cite, sobre saber que poseia y usaba ó era dueño de la caballería, bien que si fuese hombre de buen concepto el robado, [dice Co-

lon,] bastará su asercion con juramento (hoy protesta,) mayormente no habiendo testigos que puedan deponer haberle visto la caballería, lo cual puede suceder, si el robado se pusiese en camino, en seguimiento del ladron, y llegase al lugar donde le aprehendan con las caballerías, y no halla el dueño persona que se las haya visto poseer.—Yo creo que en ningun caso puede servir de justificacion el solo aserto del dueño de la cosa, y que en el evento de que habla Colon, lo conveniente es, que quede en depósito el animal, hasta tanto que el que lo reclama pueda producir los comprobantes de su buen derecho. Ademas de que esto se le puede facilitar, remitiendo al culpable y á la bestia al juez del lugar del delito.—En el mismo hurto ó robo de caballerías para la mayor exactitud del reconocimiento de la bestia, cuando el robado y los testigos no la hayan visto despues de aprehendida, se pondrá en rueda de otras ó entre otras varias semejantes para que de entre las mismas la saquen y expresen que ella es la robada; bajo el concepto de que este reconocimiento lo ha de hacer cada uno de los deponentes separadamente, procurando evitar las confabulaciones. Despues de tales reconocimientos se hará que los Albeitares reconozcan la caballería, para lo que es oportuno facilitarles las deposiciones en que consten sus anticipadas señas y fierros; y de este modo, cotejadas, si es posible, tambien las marcas con el llamado fierro quemador, (no obstante que aquellas suelen alterarse por el tiempo ó edad del animal, su flaqueza ó delgadez etc.), se podrá formar juicio sobre, si es ó no del que se dice su dueño, previniendo la entrega de la bestia.—En el caso de que no se descubra quien es su dueño, pero quede comprobado que son hurtadas, para ahorrar los gastos de su cuidado y manutencion podrán venderse en almoneda pública al mejor postor; pero antes de hacerlo deberán los Albeitares ó Chalanes (en su defecto ó cualquiera práctico) declarar en forma las señas exactas de dichas bestias, para que si despues parece el dueño, se cotejen con las que este diere, volviendo á declarar los Peritos si son las mismas. Al comprador se hará que en el mismo proceso extienda obligacion de conservar por un plazo prudente el animal, sin enagenarlo, justificando su muerte si antes acaeciere, bajo el concepto de que por falta de cumplimiento pagará los perjuicios que se causen al que resultare ser el dueño, ó incurrirá en la multa que se le señale. El dinero de la venta se depositará, y si esto fuese en el Distrito federal, el depósito se hará en el Monte de piedad conforme á la Circular de 22 de Octubre de 1849 (pág. 512 del tomo 1.º de esta obra); y si terminado el proceso por sentencia ejecutoria no parece aun dueño alguno, puede mandarse que ingrese el precio de venta al tesoro público, quien lo devolverá á persona que acredite legítimo derecho, si gestiona en tiempo.

Procedimiento contra indicados del hurto

Por fin, cuando no aparece el ladron, puede procederse contra aquellas personas contra quienes haya algun indicio de hurto: como por ejemplo contra aquel de quien se encontrare alguna cosa propia en el lugar ó sitio en donde se ejecutó el delito, si no hay razon para que allí la haya dejado;—contra el que fué visto salir de noche de la casa, ó de manera sospechosa á cualquiera

hora, especialmente si se notó que llevase algun bulto encubierto, ó que se recataba;—contra el que siendo notoriamente pobre ó menesteroso, y habiendo sido el hurto ó robo de dinero ó cosas de alguna valía, se sabe que ha hecho gastos superiores á sus facultades; ha hecho uso de moneda de la clase de la robada etc.; sobre cuyos puntos deben ser interrogados los testigos de inquisición;—contra aquel que despues del hecho haya desaparecido subitamente, sin saberse su paradero, ó se haya fugado;—contra el de mala fama, especialmente si es en materia de delitos semejantes;—contra el que tiene algun interes en la sustraccion del objeto robado, como si el hurto ha consistido en algun libro de cuenta y razon en el cual habia partidas contra él ó vales, pagarés, libranzas ú obligaciones con su firma, etc.—Preciso es decir que en los ejemplos puestos solo hay indicios, que serán bastantes para proceder contra el que esté indiciado, pero nunca para condenar, si no se acumulan á pruebas de mayor entidad.

Averiguacion de las excepciones del procesado.

Por la instruccion del sumario confiada al Fiscal, no se entiende solamente la muda averiguacion del delito y del delincuente por medio de los reconocimientos, declaraciones, careos y demas diligencias indicadas; sino á la vez la comprobacion de las exculpaciones ó excepciones que oponga el procesado, por sí ó por medio de su defensor, comprobacion tanto mas necesaria en dicho sumario, quanto que terminadas las funciones de instruccion encomendadas por la ley al Fiscal, ya no concede este término para la prueba, sino que desde luego señala la vista del proceso ante el jurado de hecho. Es, pues, por esto oportuno decir algo aquí sobre las excepciones de que mas comunmente suelen hacer uso los procesados.—Ya desde la pág. 305 á la 310 quedan reseñadas algunas excepciones especiales en el fuero de guerra: en la pág. 318 se trata de la *coartada*; y en la 285 de las inadmisibles *excusas ó disculpas del superior con el subalterno*; pero como así en el fuero comun como en el militar las mas frecuentes excepciones son las de no haberse cometido el delito con *libertad moral* ya por locura, embriaguez, pasion etc. paso á ocuparme de estas excusas.

Locuras diversas especies de ella.

Los Médico-legistas enseñan: que la locura unas veces es *permanente ó constante* y otras *pasajera*: que hay diversos géneros de locura:—que existe la *locura razonante* que es la *Mania*, por la que las personas habitualmente tranquilas presentan una mezcla de razon y de delirio, manifestando su buen juicio y capacidad intelectual si fijan su atencion en objeto determinado; pero divagándose cuando están entregadas á sí mismas, y confundiendo los tiempos, los lugares, las personas, etc., en un delirio constante:—que el delirio de otros *Monomaniáticos* no gira sino sobre un solo objeto, pareciendo la razon sana, mientras no se trata de aquel: que aun hay algunos que sabiendo que sus ideas pasan por extravagancias, conservan bastante imperio sobre sí mismos para disimularlas; y que hay otros cuyas facultades intelectuales no presentan desorden alguno, y sin embargo son arrastrados por una inclinacion irresistible y lanzados por un instinto ciego á realizar tal ó cual acto que ellos mismos reprueban.

Monomania: Cuestiones sobre su existencia.—Medios para conocerla.

Se han sostenido reñidas controversias sobre la *monomania ó locura parcial*; unos demasiado preocupados de los motivos

que impulsan al crimen, han querido cubrir con la excusa de la demencia todos los hechos que se cometen, sin que aparezca ninguna de las causas que explican por lo comun, sin justificarla, la accion criminal: otros niegan hasta la existencia de esta demencia parcial, suponiendo que ha sido creada por una filantropía mal ilustrada para arrancar á algunos culpables á la justicia severa de la ley; pero los progresos hechos últimamente en las ciencias físicas no dejan ya lugar á duda de que existe la *locura parcial*, de que hay quien ejecute varios actos en un momento de frenesí, hallándose falto de razon respecto de ellos, y conservando, sin embargo, el ejercicio de la inteligencia en todos los demás: de otra suerte no podrian explicarse esas agresiones, que son contrarias á los efectos, á las pasiones y á los propios intereses del que las produce. Para conocer, pues, si el delito se cometió en estado de monomania, es necesario atender á las siguientes reglas establecidas por la ciencia. Primeramente, háse observado, que en general en los delirios exclusivos, se halla limitada raras veces la turbacion de la inteligencia; la mayor parte de los enfermos aparecen preocupados, incapaces de sus ocupaciones habituales, inhábiles para entregarse á un trabajo continuo: olvidan á las personas que les eran mas queridas, ó solo piensan en ellas con un sentimiento de desconfianza ó para acusarlas de injusticia; en fin, son de vez en cuando, presas de paroxismos de agitacion y de un delirio mas general. Otro carácter de la *demencia parcial*, es la existencia de una idea dominante exclusiva, bajo cuyo imperio se comete el crimen, pues como dice *Hoffbauer* en su *Medicina legal*, en esta especie de delirio, solo la presencia de esta idea puede exensar el delito, puesto que fuera de este punto único, el agente comprende, razona y usa de toda su inteligencia. Es, pues, esencial reconocer la idea exclusiva en que descausa la demencia, y examinar las relaciones de esta idea con las causas aparentes del crimen para hacer responsable al agente, de los actos que no se refieren á la idea referida, porque debe ser parcial la irresponsabilidad así como la locura. Debe tambien atenderse á si el delincuente que no tiene interes alguno en cometer el delito y si se muestra indiferente á la pena impuesta contra este, si bien tales signos pueden encontrarse en hombres depravados por el vicio, por lo que solo ofrecerá útiles apreciaciones, refiriéndose á personas de buena conducta.—Cuando se halla probada la existencia de la *demencia parcial* es claro que se deben aplicar á los *monomaniacos* las mismas reglas que respecto de la locura completa, la apreciacion es mas difícil; pero los principios son necesariamente los mismos; puesto que se trata de averiguar si el delincuente ha tenido conciencia del mal ocasionado. Puede considerarse como principio conforme á la razon, que siempre que se cometa el hecho en un momento de demencia, aunque sea accidental, el autor de este hecho debe hallarse al abrigo de las penas que la ley impone contra los culpables. ¿Qué importa que la demencia sea parcial ó completa? No hay duda que la *demencia completa* puede inducir menos á error que la parcial, pero en ambos casos es la misma la razon de justificacion. Además de estas dos hipótesis es inútil la pena; porque es ineficaz: nunca ha contenido á los *manomaniacos*, ni puede curar sus pasiones. Puede consultarse la

obra escrita por el Doctor Georget, titulada: *Exámen des proces criminels, des nomines Leger, Papavoine et la fille Cornier.*—Los Médico-legistas hablan tambien de diversas enfermedades que aunque para la mayor parte de los actos de la vida dejan juicio ó libertad moral, la quitan en ciertos casos.

Epilepsia quita la libertad moral. La *epilepsia*, que consiste en la convulsion de todo el cuerpo, ó de alguna de sus partes, y en el recogimiento ó contraccion de los nervios con lesion de los sentidos, es una enfermedad cerebral, que se manifiesta por accesos mas ó menos frecuentes, acompañados de violentas convulsiones, y subseguidos de estertor con suspension total de las funciones sensitivas ó intelectuales.

Tiene ademas varias denominaciones familiares como *dolencia lunática, mal caduco, alfercia, mal de corazon, gola coral etc. etc.*—En los epilépticos la libertad moral está totalmente suspensa durante los ataques: un epiléptico que comete un homicidio en un acceso de su mal, no pudo tener intencion criminal, ni responsabilidad por consiguiente; y aun sucede que pocos momentos antes del mal, y algunos mas despues del ataque *tienen trastornada la razon*, y en este caso no deberán cargar toda la responsabilidad de sus actos.

Apoplejia ó gota produe demencia. La apoplejia ó gota torna al paciente en fatuo y falto de memoria, según testifica Zaquiás en la *Cuestion 14 del tit. 1.º lib. 2.º* de su citada obra, en donde tambien trae las doctrinas anteriores sobre los epilépticos.

Heridos del rayo.—Catalepticos.—Quedan insensatos. En la cuestion siguiente habla en igual sentido de los que heridos por el rayo no mueren, y de los que sufren la *cataplexis*, (que es la enfermedad caracterizada por la suspension completa de las sensaciones y de los movimientos voluntarios, con aptitud en los músculos para permanecer en la misma posición, y tomar ó conservar la que se les comunique.)

Frenesi.—Delirio agudo.—Delirio febril. El delirio febril que se manifiesta las mas veces con una violenta agitacion de espíritu y gran desorden de ideas, puede tambien revestirse de las estúpidas formas de la demencia.

El delirio agudo es una enfermedad espantosa, que pone en gran perplejidad al médico. Despues de algunos síntomas insignificantes, estallan derrepente un delirio furioso, desórdenes espantosos en la sensibilidad, la inteligencia y la movilidad, fuertes convulsiones, y el enfermo rehusa las bebidas, llegando hasta el estado de hidrofobia; la lengua, los labios, los dientes se cubren en el espacio de algunas horas de un barniz viscoso y parduzco; los ojos se hundén en sus órbitas, la piel se pone terrosa, y todo el cuerpo sufre al cabo de algunos dias un enflaquecimiento colérico. Esta afeccion extraña, que no siempre tiene esa intensidad mortal, se presenta bajo dos formas distintas: tan pronto se declara derrepente en individuos nerviosos, en jóvenes cloróticas, ó bien bajo la influencia del aislamiento y de un gran pesar, ó al principio de las fiebres tifoideas. No dura mas que algunas horas, ó dos ó tres dias, cuando mas, y no deja mas rastros que una debilidad momentanea, y gran susceptibilidad nerviosa. Es un verdadero delirio, pero mucho mas intenso que el de las fiebres ó el *histerico*. Una vez se desarrolla mas lentamente; y en atencion á sus causas, á su trasmision hereditaria, á su dura-

cion, á su término, se acerca mas á la enagenacion que al delirio. Pudiera tomarse por una *meningitis*, ó una *meningo cefalitis*, (enfermedades cerebrales) y las mas veces en la apoplejia, no se encuentra rastro alguno mórbido, y se ve uno obligado á concluir que el delirio agudo, asi como la locura, no tiene lesion que le sea característica.

Zaquiás en el punto citado *question 16*, trata de estos delirantes á quienes denomina *Frenéticos*, diciendo que este perpetuo delirio trae su origen de la inflamacion de las membranas del cerebro, y que torna al hombre en loco furioso.

Mordidos por animal rabioso no gozan de mente sana. El mismo autor en la *question 17*, hablando de aquellos que han sido mordidos por animal rabioso, despues de exponer las opiniones diversas, que las aprecian ya como Furiosos ó ya como Maniáticos, dice: que siguiendo el mas comun sentir la rabia es una *afeccion melancólica* por la que los rabiosos caen en un temor irracional del agua, respecto á la cual deliran con furor y pierden el juicio. Concluye opinando, que deben ser considerados como *Melancólicos*.

Melancolia Histerica vicia la mente. En la *question 20* declara: que estos deben considerarse como *desapientes*, ó sujetos á extravío del entendimiento, debiendo extimarse que en la melancolia de los *hipocondriacos*, poco se daña ó vicia la mente. Con efecto es opinion comun, que el histerico, aunque semejante á la epilepsia, no tiene tan profunda influencia en las facultades intelectuales, y raras veces determina á lo cura ó la manía.

Locos idiotas: mentecatos ó imbeciles.—Sus diferencias. Segun el mayor ó menor grado de pérdida del juicio, los locos se dividen en propiamente tales ó *dementes*, que son los que *absolutamente* carecen de razon; en idiotas y en *imbeciles* ó *mentecatos*, que aunque conservan algun juicio, no es cumplido.—Entre el *imbecil* ó el *mentecato*, que es lo mismo, y el *idiot* hay la diferencia de que aunque ambos no tienen razon cumplida, la escasez de esta es mayor en el segundo, que en el primero. En la Medicina legal se describe al *idiot* como un ser degenerado, deforme y con frecuencia repugnante, de corta estatura por lo general y de constitucion debil; de cabeza mal configurada por lo comun, cráneo muy pequeño, frente angosta, aplastada echada hacia atrás ó al contrario y demasiado ó en extremo saliente; siendo unas veces muy toscas sus facciones y otras muy finas. Son generalmente escrofulosos, raquíticos ó epilépticos. Su fisonomia y su necia risa anuncia por lo comun la nulidad de sus facultades mentales. A veces tienen una viveza pronta, y segun su destreza en ella, pudiera suponersele mucho mas inteligencia de la que en realidad tienen. Apáticos de ordinario, no recobran una energía momentanea, sino para entregarse á *accesos de colera*. No sabiendo distinguir el bien del mal, lo justo de lo injusto, no obedecen sino á un *instinto ciego*, y con frecuencia á una *locura brutal* ó una *propension al homicidio*, vienen á ser en ellos causas de los mas frecuentes excesos. Es evidente que estos seres desgraciados, absolutamente incapaces de elevarse al conocimiento de las verdades morales, que sirven de base á los deberes del hombre de sociedad, *no son responsables de sus actos ante la ley*.

Imbéciles: su descripción y capacidad. La imbecilidad consiste en una suspensión de las facultades intelectuales acaecida en el momento en que estas comenzaban á desarrollarse; por lo que puede ser mas ó menos completa, y hasta hay casos en que no excluye la facultad de razonar sobre algunos objetos, ni aun cierto grado de astucia y ardid, por lo que á veces suele ser difícil comprobarla — Por lo general, sin embargo los imbeciles manifiestan en su fisonomía y en su porte una especie de estupor, de estupidez; están sujetos á ciertos gestos, á ciertos movimientos automáticos, y vuelven frecuentemente á las mismas ideas, expresandose siempre en los mismos términos, y á menudo con las mismas inflexiones de voz. El imbecil todavia mas que el idiota esta sujeto á movimientos de exaltacion y á raptos coléricos; tiene tambien viveza pronta; pero es mas diestro y disimulado. De manera que es indispensable averiguar cual es el grado de inteligencia del imbecil acusado de algun delito y examinar independientemente de la constitucion física, caracter y hábitos del individuo, si ha habido ó hay idiotas ó imbeciles entre sus parientes próximos, si la madre ha tenido vivas afecciones morales durante el embarazo; si el individuo mismo ha sufrido en su niñez enfermedades cerebrales ó violentas convulsiones: circunstancias que pueden ejercer un poderoso influjo en el estado de las facultades morales.

Sordo-mudos.—Caracter de juicio y libertad moral.

Semejante al furioso y al ausente es el sordo-mudo á nati-  
tate, segun Bártulo, Cujacio, Vancio y Farinacio; *Pract. crim.*  
*Part. 2, tom. 1., n. 89, lib 3, n. 193.*—Pablo Zaquías, en su *Medicina legal, lib. 2,*  
*tit. 1, Quæst. 3.ª*, enorgándose del caso dice: que el sordo-mudo de nacimiento  
*no carece de prudencia; pero no de la suficiente para habilitarlo para todas las co-*  
*sas, sino para algunas de poco momento.*—Mr. Eduardo Morel profesor en un ins-  
tituto de sordo-mudos dice: “La experiencia diaria demuestra la falsedad de los  
medios indicados (sobre la falta de capacidad de los sordo-mudos para delinquir.)  
Es un horror creer que el desarrollo del sentido moral y de las facultades inte-  
lectuales no se opere, sino con el auxilio de nuestras lenguas convencionales; el  
sordo-mudo adquiere sin el intermediario de un idioma y por sola la observacion  
de los hechos la idea de la propiedad y las nociones del bien y del mal. Se rodea  
de precauciones y se oculta para robar lo ajeno, luego sabe que no tiene derecho  
para apoderarse de él, y tiene el temor del castigo. Se avergüenza cuando se des-  
cubre su latrocinio; luego se avergüenza de su accion, y el rubor de su frente tra-  
iciona la voz de su conciencia.... Sí; á menos que sea idiota todo sordo-mudo tie-  
ne conciencia de una mala accion, y si yo tuviese que defender á un sordo-mudo  
ante los tribunales, me guardaria bien para salvar á un culpable de imputar in-  
capacidad mental á todos los sordo-mudos, que han permanecido fieles á sus debe-  
res para con la sociedad.”—A pesar de la severidad de esta opinion, es preciso  
convenir en que ella no decide la cuestion, pues el comun de los autores de medi-  
cina legal y de los mas famosos criminalistas, enseña: que si bien el sordo-mudo  
no carece absolutamente de razon, tiene una inteligencia muy limitada y confusa;  
que las nociones perfectas del bien y el mal, y las relaciones exactas del delito y

de las penas no pueden llegar á su mente con toda la claridad debida, aun cuan-  
do haya adquirido á fuerza de instruccion la posibilidad de expresarse mas ó me-  
nos inteligentemente; y que para el surdo-mudo, privado de la voz y del oido la  
percepcion de las ideas abstractas y de los deberes sociales, de las ideas de dere-  
chos, de obligaciones, de posibilidad y de necesidad no son perfectas; así es, que  
la ocultacion para robar de que habla Morel y otras precauciones, lo mas que pue-  
den probar, es el resultado de el instinto animal, de que gozan tambien en mayor  
ó menor escala los brutos, y particularmente el elefante, el perro, el caballo, el  
cuervo etc etc.

Medios de comprobacion de la locura.—Certifica-  
dos de Médicos: cuándo serán convenientes.

Muy difícil es adquirir la debida comprobacion de la falta  
de juicio de una persona, y por lo mismo conviene obrar con  
suma prudencia y meditacion para no causar perjuicios que seria difícil reparar.  
—Por esto los autores aconsejan que los médicos y jueces deberán ilustrarse: 1.º,  
interrogando al individuo mismo: 2.º examinando las cartas ó memorias que  
haya escrito anteriormente, ó las que se le hagan escribir bajo un pretexto cual-  
quiera: 3.º observándolo sin que él lo note: 4.º recogiendo los testimonios de los  
que lo han conocido: 5.º informándose de si hay ó ha habido locos entre sus pa-  
rientes inmediatos; si es de constitucion nerviosa, ó de extraordinaria susceptibi-  
lidad; si se sabe que haya tenido habitualmente ideas raras, y un carácter extra-  
ño ó violento, ó al contrario un espíritu débil y limitado; si ha sido siempre taciturno  
y melancólico; ó si naturalmente bueno, amable y aun piadoso, ha experimenta-  
do cambio en sus gustos, en sus hábitos, en sus afectos. Todas estas circunstancias  
vendrán á apoyar las presunciones de locura, sin olvidar que la enagenacion puede  
presentarse de pronto y sin síntomas precursores, pudiendo por lo mismo no exis-  
tir esas circunstancias y ser real la locura sin embargo. Las presunciones adqui-  
rirán aun mayor importancia si el acusado ha tenido antes uno ó varios accesos  
de locura; si está sujeto á ataques de epilepsia, y si sus víctimas son precisa-  
mente los objetos habituales de su ternura — Por lo dicho, ya se comprenderá la  
poca importancia de los certificados de los Médicos, que en todo caso y sin la de-  
tenida observacion que es necesaria aseguran la enagenacion mental ó su caren-  
cia en algunas personas.—Mr. Juan Jacobo Belloc en su *Curso de Medicina legal*  
*teórica y práctica en el cap. 4.º, art. 3.º, § 10,* dice: “Solo cuando hay sospechas  
de que la persona que se presume hallarse demente, tiene alguna enfermedad de  
que pueda ser efecto la locura, esta desicion toca particularmente á los Médicos;  
pero fuera de este caso hay un medio mas seguro para hacer constar el estado de  
demencia, y es el testimonio de los vecinos, el de los que viven con el enfermo, ó  
el de que le vén y hablan con mas frecuencia. En efecto, hay pocas gentes que  
no puedan discernir si un sujeto tiene su razon turbada ó nó, cuando le conocen  
y ven todos los dias, lo cual no sucede á un Médico, que vá á visitar á una per-  
sona, á quien, quizas, no ha visto nunca. Hay demencias momentáneas, ó que  
no duran continuamente, y demencias que en unas estaciones son mas fuertes, y  
en otras no se manifiestan, y el Médico nada podria decir, haciendo una visita en

un lúcido intervalo, en que goce el enfermo de la integridad de sus facultades intelectuales. En esta hipótesis el certificado podría inducir en error, sin que deba sin embargo atribuirse la causa al Médico que lo haya hecho; pero no digo bien, un facultativo, que fiándose de lo que vea en una sola visita asirme ser verdadera la relacion que haga de las resultas, merecerá, sin duda, que se le califique de ignorante ó de precipitado. Deseo que nuestros Legisladores tengan presente estas reflexiones, al tiempo de hacer leyes sobre esta materia. *El testimonio de las personas de cualquier estado, reclamado como suficiente, cuando se trata de la vida de los hombres, debe ser recibido del mismo modo, y con la misma confianza para el objeto que aquí nos ocupa.*"

Apreciación legal de los actos civiles de los locos. Con fundamento de las observaciones médicas que no consideran al demente capaz de consentimiento ó de libertad moral, los legisladores no lo reputan responsable de sus actos y por lo mismo nada han omitido para ponerlo en estado de que no se perjudique por ellos ni cause males á la sociedad, dándole guardador para que lo vigile. — Las leyes, *final, tit. 1, P. 1.ª — 2, tit. 9, P. 3.ª — 6 y 17, tit. 2, P. 4.ª — 1, tit. 4, P. 5.ª — Regla 4.ª tit. 34, P. 7.ª — 11, tit. 5, P. 6.ª — 10, tit. 10, P. 7.ª ; y 9, tit. 17, P. 4.ª*, declaran: que el loco, á no ser en sus lúcidos intervalos, si los tiene, no puede celebrar contratos, ni ejercer acto alguno de la vida civil; permitiéndole sin embargo la ley 13, tit. 1, P. 6.ª hacer testamento en el período que tenga de lucidez, supuesto que solo se lo prohíbe MIENTRAS QUE FUERE DESMEMORIADO; y consintiendo la ley de 23 de Julio de 1859, que durante los mismos intervalos se pueda casar, [pág. 47 y 48,] supuesto que solo á la locura constante la reputa impedimento para el matrimonio, en lo que están conformes con las leyes españolas y el Código que se anota.

Apreciación legal de los hechos criminales cometidos por el loco. Las leyes, 9, tit. 1 y 8, tit. 9, P. 7.ª consideran al loco, furioso ó desmemoriado, libre de la acusación ó enmienda de cualquier yerro que hiciere ó dijere MIENTRA QUE LE DURARE ó que ESTE EN LOCURA; la ley 3, tit. 3 P. 7.ª, exime de pena al loco ó desmemoriado que matare á otro; y la 3, tit. 15, P. 7.ª, exime del pago del daño al loco que lo hizo; dando tanta por razon, que NON SABE NI ENTIENDE EL YERRO QUE FACE. Por fin, las frac. 1.ª y 2.ª del art. 6.º de la ley de 5 de Enero de 1857, no estiman cometidos voluntariamente los hechos de homicidio, heridas, furto y robo perpetrados por el loco, á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

Responsabilidad civil por los actos criminales del loco. Conforme á las precitadas disposiciones, no habiendo acción contra el loco, para su castigo, es claro que lo único que puede pedirse contra él, es que libre á la sociedad de sus malos hechos, para lo que deberá encerrarse ó ponerse en estado de que no dañe; pero en cuanto á la responsabilidad civil por daño del mismo loco, la ley 3, tit. 15 precitada fué derogada por la frac. 1.ª del art. 16 de la enunciada de 5 de Enero, que manda, que dicha "responsabilidad de los locos, mentecatos ó imbéciles, se haga efectiva en los bienes de las personas que los tuvieren bajo su guarda legal, y que faltando

estas personas, ó no teniendo bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia." Esta declaracion absoluta en su parte primera, es irracional é injusta; así es que siguiendo la regla de derecho *Jura á juribus interpretamur*, deberá moderarse, restringiendola al caso de las citadas leyes 9, tit. 1, P. 7.ª y 8, tit. 9, P. 7.ª de los que la primera dice: *non son sin culpa los parientes dellos, QUANDO NO LES FACEN GUARDAR de guisa que non puedan fazer mal á otro*; y la segunda agrega: *Pero los parientes mas cercanos que ovieren estos tales [locos ó desmemoriados] é los que los oviesen en guarda, DEVENLOS FACER GUARDAR de manera que non puedan fazer tuerto nin desonrra á otro.....é si así non lo fizieren, bien se podría demandar dellos el tuerto que estos tales fizieren* — Tal juicio acaba de confirmarlo la frac. 2.ª del preinserto art. 16 que solo hace responsables á los padres ó guardadores del menor de edad culpable ó negligentes.

Procedimiento judicial por hecho penable cometido por loco, ó en sano juicio, y sobreviniendo locura. Supuesto que el loco es capaz de delinquir en cualquier intervalo lúcido [sobre el que pueden verse las anteriores págs. 47 y 48,] "es indispensable (como dice Villanueva *Mat. crim. Obs. 7, cap. 1, n. 7*) probar que el loco lo estaba precisamente al tiempo de cometer el delito: si no con-ta que faese loco al tiempo de su perpetracion, se presume que con todo conocimiento incurrió en ella; pero constando que antes lo estaba; se juzgará que tambien lo estuvo al tiempo de cometerla. Si se duda en que tiempo delinquiró el que tiene lúcidos intervalos, se presume que fué en tiempo de la demencia ó furor; y si delinquiró estando en sano juicio, y le sobreviene la locura, se espera á que convalezca para hacerle cargo, oírle en defensa y castigarle, quedando asegurado en la carcel".....[No será sino en el hospital de dementes, reencargada su vigilancia, como se acostumbra en la práctica]....." hasta dicho estado, si con fundamento se espera; y mientras está allí, "ó se anhela su recobro, se puede instruir la causa, ponerle la acusacion y averiguarle la culpa no obstante su demencia, pero siempre con respecto á la puesta sanidad.....Es de advertirse que si la locura sobreviniente alcanza al reo, sin habersele tomado la confesion, ni oídose en defensa, ninguna pena absolutamente le comprende, pues resiste el derecho que indefenso sea castigado; pero viniéndole despues de la confesion ó defensa, podrá imponérsele la pecuniaria, si persiste incapaz y afecto á aquella, y si no persiste, puesto en acuerdo, la ordinaria del delito. Con esta esperanza se estila en los atroces, no fallar la causa, ni absolver al reo hasta ver en qué para su locura; y si recobra el juicio se le castiga segun merece."

En el caso último de locura sobreviniente, debe á mi juicio hacerse lo que está mandado con respecto al reo ausente ó prófugo, por el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, esto es, suspender el procedimiento mientras no recobra el loco la razon, verificando se esta suspension despues de averiguado el delito y sus circunstancias, no procediendo *ad ulteriora*, en cuanto á la responsabilidad criminal, sino hasta que concluya la demencia, sin que por eso deje de asegurarse del modo posible la responsabilidad civil.

Loco ¿puede ser ejecutado si se volvió loco después de la sentencia. Pero ¿que sucedera cuando la locura no ha sobrevenido, sino cuando ejecutoriada la sentencia de muerte, solo resta ejecutarla? Ya este caso tuvo lugar en Colima en Octubre de 1869 con Ignacio Sandoval condenado a la pena capital por el homicidio alevoso de Francisco Navarro. La ejecucion fué mandada suspender por el Gobernador del Estado; pero la Legislatura del mismo teniendo presente: el principio generalmente reconocido de que las leyes comprenden todos los casos generales de que se ocupan exceptuándose, solo aquellos que las mismas leyes expresan:—Que por lo mismo, cuando no hayan marcado una excepcion, la ley debe ejecutarse:—Que las expresadas leyes no han considerado como excepcion que impida la ejecucion de la sentencia, la de la locura sobreviniente, después de oidas las escusas y defensas del reo, haciéndose mas notable su silencio, porque tal caso es de los comunes, y no de los extraordinarios que no pudo preveer el Legislador:—Que en las antedichas leyes de Partida, solo se exime al loco de pena por los yerros cometidos durante su locura, ó mientras dura esta; pero que en ninguna de ellas se previene se suspenda la ejecucion del que habiendo delinquido en sano juicio, gozó de él durante todo el proceso, volviéndose loco después de su última sentencia; y.—Que todos los facultativos llevan la opinion uniforme de que la generalidad de los sentenciados á muerte, con raras excepciones, al ser encapillados y conducidos al patibulo, tienen enagenadas sus facultades mentales, carecen de todo sentimiento, y aun hay quienes vayan casi muertos; siendo esta sin duda la razon de la ley al no poner como excepcion para la ejecucion de la pena, la enagenacion mental, porque seria rara la ejecucion que no tuviere que suspenderse, y quedarian asi burladas las prescripciones de las leyes; con tales fundamentos en 6 de Noviembre del mismo año de 1869 mandó que se ejecutase á Sandoval. Rehusó hacerlo el Gobernador, fundado en la opinion Escriche, quien en la palabra Juicio criminal § 45. escribe:—“Nunca se impondrá ni se ejecutará pena alguna corporal en el reo, mientras permanezca en estado de locura,” siendo esta tambien la opinion de los CC. Lic. Emeterio Robles Gil, Ezequiel Montes, Joaquin Alcalde, Leon Guzman, Ramon Barbosa, Fransisco N. Ramos y Juan Rojas Vertiz.—Por fin en 16 del mismo Noviembre la expresada Legislatura, insistiendo, y con razon, en que no hay prescripcion de ley en el caso, no pasando el sentir de Escriche y de los Abogados antedichos de mera opinion sin apoyo jurídico, sostuvo que en la cuestion legal debia ejecutarse al reo, pero que como la cuestion filosofica ó de humanidad se niega á autorizar un espectáculo sangriento que ni castiga al criminal, ni satisface á la sociedad; y teniendo presente que las ideas del siglo rechazan la pena de muerte negando á la sociedad el derecho de imponerla; declaró bien prevenida la suspension de la ejecucion del repetido Sandoval.

Disposiciones del fuero de guerra sobre locos. En el fuero de guerra hay tambien algunas disposiciones sobre la locura.—El Decreto de 31 de Mayo de 1791 circulado en R. O. de 17 del siguiente Junio, conformándose con el destino que se dio á un Reo de heridas, excepcionado con la demencia, mandándole á un hospital en cla-

se de preso, para que se le curase, y que verificado esto, ó que los facultativos declarasen no hallarse con semejante enfermedad, se le impusiera la pena de seis años de presidio en Ceuta; mandó: “Se prevengan á los Gefes de los cuerpos cuiden de poner en segura prision á cualquiera individuo á la primera señal que se les advierta de demencia, dándose cuenta (al Rey) ó al consejo para determinar el destino del delincuente”—La Resolucion de 26 de Agosto de 1793 adicionando la anterior, mandó: que si después de haber cometido un reo un delito apareciese estar demente, no por eso deje de celebrarse el consejo de guerra, y en él se examine y apure este punto con el reconocimiento de los profesores, testigos y demas Medicos que parecieren conducentes; y que si se justificase que antes de cometer el delito habia dado el reo muestras de demencia, sean responsables los Gefes por no haber dado providencia alguna, manteniendo en sus cuerpos un hombre demente con infraccion de las reales órdenes; siendo del real desagrado, que por una piedad mal entendida, no se procedia en tales averiguaciones con la mayor diligencia y mas imparcial exactitud, ó que los defensores aleguen ligera infundadamente la excepcion de locura con el fin de estorvar el curso, de la justicia.—Esta disposicion se confirmó por otra R. O. de 12 de Octubre de 1797.—(La celebracion del consejo de que habla la preinsenta Resolucion de 1793 no podrá tener lugar hoy, supuesto que el Jurado solo se reune para pronunciar el veredicto de culpabilidad, oyendo previamente al reo; así es que el procederá como en derecho comun, segun queda ya dicho)—La de 12 de Julio de 1800 previno: que “los individuos del Ejército y Armada que se declare estar locos, se remitan al hospital mas próximo en clase de soldados, y en la de tal sean mantenidos los cuatro primeros meses por cuenta de la Real Hacienda, y que de allí en adelante se continúe su asistencia por la de los fondos de los hospitales: que el rector ó gefe de estos den cuenta mensual á los respectivos cuerpos, del estado en que se hallen estos dolientes; y que en caso de perfecta curacion calificada á juicio de facultativos, vuelvan á los cuerpos para continuar el tiempo de su empeño interrumpido por sus dolencias.”—La R. O. de 31 de Mayo de 1802 declaró: “que los soldados dementes sean conducidos á la casa de locos ó hospital mas inmediato, segun lo disponga el respectivo Inspector, abonándose durante la curacion los seis reales diarios, que en virtud de la R. O. de 30 de Marzo de 1787 se abonaron á los que van á baños: que las providencias relativas á militares dementes tengan lugar respecto á los cuerpos de milicias provinciales con los individuos que gozan prest-y se consideran veteranos en todo tiempo, y con los demas, si enfermaren estando de servicio sobre las armas: pues no estándolo, deberán ser tratados en este caso como los paisanos: que el loco del Provincial de ciudad Real sea conducido al Hospital de Madrid en la forma expresada en calidad de depósito durante el cual se abonará lo que corresponda, segun su clase, como si fuera otro cualquier enfermo, interin se le conduce por el Refugio al hospital de Zaragoza; observándose en esta conduccion, lo que queda prevenido sobre el abono de seis reales diarios para gastos de viage; y últimamente que en todos los hospitales, ó casas destinadas á

la reclusion y curacion de dementes, sean remitidos sin repugnancia los militares que adolezcan de esta enfe medad, esten ó no completas las plazas de su dotacion: porque ademas de ser vasallos y ciudadanos como los otros, tienen la recomendable circunstancia en su favor de haber militado en servicio del Rey y del Estado, y tal vez alguno es de haberse inutilizado en la carrera, lo que los constituye acreedores de preferencia al cuidado del público, y á la asistencia señalada por fundaciones piadosas á esta clase de enfermos."

Ebriedad: sus efectos, sus clases: si excusa ó no. Pablo Zaquías, *Quest. med. leg. Cuestión II del tit. 1.º* (lib. 2.º) trata de la ebriedad, diciendo: que es una lecura de diverso géneros, porque produce diversos efectos segun los varios temperamentos del hombre y temperaturas del País: que el borracho es semejante al niño por la perturbacion que en su mente produce el exceso del vino, llegando á perder completamente la razon por la consumada ebriedad. Agrega: que aunque algunos opinan que bebe sin medida el que bebe mas de tres veces en la comida ó cena, esto es muy rigoroso, pues debe entenderse solo, que no hay tasa, cuando por la abundancia del vino cae el que lo toma, en la ebriedad; de manera, que no puede tenerse por borracho el que bebe sin moderacion, si no es que á la vez conste que por tal exceso tiene el juicio trastornado. Distingue al embriagado del que tiene costumbre de emborracharse, ó como vulgarmente se dice, al ébrio, del bebedor. Declara: que el primero queda fuera de juicio, y que por lo mismo le convienen todas las declaraciones relativas al loco, hasta tal extremo, que aunque practicase un acto, que hubiera hecho cualquiera de sano entendimiento, no quedaria obligado por él, por cuya razon los canonistas enseñan que si algun clérigo borracho comete un homicidio, no queda irrequiar. Cita los autores que disienten respecto á la pena del ébrio delincente, sosteniendo Bartolo, Cobarrusias y Farinacio que debe castigarse con menos rigor que al de cumplido juicio; mientras Ripá, Luis Montalvo, Barbosa y otros no solo no escusan al ébrio, cuando delinque, sino que quieren que se le escarmiente con mayor pena, que si hubiere cometido el delito en sano juicio. Zaquías opina, y con razon, que esto último debe tener lugar en el que por culpa suya se embriagó, y no en el que lo hizo por error ó por fraude de otro. Declara el mismo autor, que por lo dicho el ébrio no conserva la memoria: que debe dársele curador al consuetudinario: que no es apto para testificar: que si hay costumbre de embriaguez, y durante ella el ébrio, se torna en furioso, y maltrata gravemente de obra á su mujer, ha lugar al divorcio, para evitar el peligro de la vida, lo que se decidió en una causa en el arzobispado de Nápoles; y que debe removerse de cualquiera cargo público que ejerza. Dice, por fin, que como terminada aun la embriaguez, queda siempre el entendimiento débil y sin su completo vigor antiguo, juzga, que se necesita el trascurso de tres dias para que se entienda concluida la embriaguez principalmente para el efecto de que pueda decirse que el ébrio volvió á su cumplida razon; bien entendido que habla, no de leve ebriedad, sino de la consumada; pero que en este punto los jueces deben ocurrir al dictámen de los médicos, quienes lo darán segun los grados de la embriaguez, la temperatura, temperamento y demás circunstancias.

Delicto tremens producido por la embriaguez.

La embriaguez, suele producir un delirio de una naturaleza particular que rara vez es efecto del vino, sino mas bien del aguardiente y licres alcohólicos. Rompe algunas veces durante una orgía, pero con mas frecuencia no es sino algunas horas después, ó aun pausos los demas fenómenos de la embriaguez. Se observa tambien en individuos que no tienen costumbre de embriagarse, y que no están completamente ébrios; pero que han bebido mas que lo que su constitucion les permitia. En los ébrios consuetudinarios toda enfermedad: cualquiera herida ó emocion viva, pueden ser causa ocasiona del *delirium tremens*, aun sin que esten ébrios en el momento de la invasion.—Los principales caracteres de este mal son un temblor ó sacudimientos rápidos de miembros, alucinacion de los sentidos de la vista ó del oído: agitacion extrema ó decaimiento, y un insomnio pertinaz. La enfermedad no dura, por lo comun, mas que uno, dos ó tres dias; rara vez mas de diez ó doce; pero provocada por nuevos excesos de bebida, degenera casi siempre en demencia permanente. Hay sin embargo grande analogia entre esa excitacion causada por los licres alcohólicos, y los efectos que determinan ciertas sustancias narcóticas, como la belladona, el estramonio; y sobre todo el opio, y tambien existen semejanzas respecto á los fenómenos que produce la preparacion de cáñamo conocida bajo el nombre de HASCHICH.

Una embriaguez e-tática, casi continua, una extraordinaria impresionabilidad que dispone al fanatismo y todo género de exaltacion son el resultado del abuso que hacen del *haschich* los Orientales, y bajo la influencia de esa substancia son juguete de alucinaciones, oyen voces que les hablan, y se les presentan fantasmas.—Acusado Soliman ante el tribunal de Constantino de haber intentado dar muerte á un joven judío—"una voz me lo ha mandado," contestó el reo: "desde por la mañana caminaba á mi lado repitiéndome: tú comiste ayer con judíos: es preciso que te purifiques con la sangre de un judío."—El doctor Vidal declaró encontrar en Soliman una debilidad de las facultades intelectuales producida por el uso habitual del *haschich*, que habia acabado en él ese grado de discernimiento y de libertad moral, que es la condicion precisa de la criminalidad. El ministerio público sostuvo que siendo el estado del acusado, en el momento del crimen consecuencia de un exceso que podria evitarse y voluntario, no podia servir de excepcion legal: y que valdria cuando mas, como circunstancia atenuante. Soliman fué condenado por tentativa de asesinato con circunstancias atenuantes, á seis años de reclusion.—Por fin, la marihuana, yerba de nuestro País, produce alucinaciones semejantes, así es que con razon la policia de México en 1869 no permitió su libre venta y la recogió, siendo de extrañarse la admiracion que causó esto en algunos periodistas ignorantes, como los de *El Monitor Republicano* y otros poco entendidos.

Apreciacion legal de la embriaguez. El Febrero mexicano anotado por el Lic. D. Antonio de la Pascua, [Trat. del juic. crim. tit. 1.º, cap. 1.º, núm. 9, tom. 7, pag. 8;]—Villanova, [obs. 7, cap. 1.º núm. 8;] Alonso de Arevedo [Coment. ley 1.º, tit. 13, lib. 4 R. C. de 72 y 73;] Antonio Gomez [Var. Resol. cap. 1.º, núm. 73;] y Blakstone citado por D. Florencio Geyena en el núm. 104 de su *Cód. crim. exp.*, escriben: que la embria-



que no puede servir de excusa en el acto de delinquir: que lejos de eso, agrava el delito, pues el delincuente era dueño de no embriagarse: que por eso *Putaco* en Grecia castigaba con dos penas el crimen cometido durante la embriaguez, la una por el crimen y la otra por la borrachera durante la cual se había cometido: que por ser fácil contra-hacer esta excusa y la debilidad de ella, aun en el caso de ser real, la legislación inglesa no la admite; y por fin, que por tales motivos el delito cometido por el que está borracho, no debe castigarse con pena ordinaria; pero sí con extraordinaria, porque la embriaguez solo quita el dolo mas no la culpa; y por eso quizá rechaza tal excepcion en los maliciosos Gitanos el art. 15 de la ley 7, tit. 16 lib. 12 Nov. Recop.

Injuria verbal del ebrio.

En el fuero comun desde fecha atrasada es admisible tal excepcion. La ley 6, tit. 2 P. 7.ª declara que el que dice mal del Rey por bebez... non deve haber pena... porque lo haze desopoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice.

Homicidio ó herida culpables causados por embriaguez.

A ese pesar las leyes 5, tit. 8 y 27 tit. 15 P. 7.ª de una manera indudable declaran: que la embriaguez envuelve culpa aunque no dolo, segun llevo dicho, y que por lo mismo no sirve de excusa, siendo por esto que castigan con la pena de homicidio culpable al cometido en estado de ebriedad, pues la primera le designa de tierra en una isla por cinco años, y la segunda manda que se escarmiente segun alvedrio del Juegador al que afeitase ó sangrase estando borracho, si por esto hiciese daño ó muerte.—D. Florencio Goyena en su citado Código ns. 191 y 1678, enseña: que conforme á estas dos leyes deben interpretarse otras que parecen excusar de todo punto al borracho, comparándolo con el loco y el desmemoriado, como la citada ley 6.ª, tit. 2 P. 7.ª.

Prueba de la ebriedad conforme al auto de 29 de Enero de 1809.

El auto acordado de la Audiencia de Mexico de 20 de Enero de 1803, circulado en 27 de Enero de 1821 previno: "que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante excepcion (de ebriedad) diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ebrios, como lo acostumbran hacer con frecuencia, aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el parage y persona que se las haya dado ó vendido, y delante de qué persona se haya hecho cada cosa. Las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion; debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieren de ebriedad á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento."

Por fin, la ley de 5 de Enero de 1857 en la frac. 5.ª del art. 6.º exculpa absolutamente al reo de homicidio, hurto, heridas ó robo, por embriaguez completa que no sea habitual en él, ni se la haya procurado con el objeto de cometer el delito; y en la frac. 1.ª del art. 32, considera á la ebriedad como circunstancia atenuante

cuando no tiene todos los expresados requisitos para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

Penas gubernativas de la embriaguez en el fuero comun.

En el fuero comun los bandos de 8 de Julio de 1796, 20 de Diciembre de 1800 y art. 10 del de 5 de Junio de 1810. previenen: que todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa y aunque pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes ó con proposiciones insultantes, se le corregirá (gubernativamente) por primera vez, con ocho dias de obras públicas, quince por la segunda, treinta por la tercera; y si contra lo que no debe esperarse, incurriese alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Respecto á las mugeres, que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados se manda se les imponga en cada vez hasta la tercera, tantos dias de carcel, cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; sirviendo en aquella los destinos á que las aplique el alcaide, formándoseles á la cuarta la dicha sumaria de vida y costumbres. Los hombres que por su ocupacion ó empleo no se pudiesen aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de carcel impuesta á las mugeres.—La formacion de causa no se observa en la práctica, en la que el Regidor encargado de cárceles es el que impone las penas de reclusion y servicio de carcel, así como las multas que no suelen pasar de doce reales por cada infraccion.—La cartilla para auxiliares y ayudantes de cuartel de México aprobada por el Ayuntamiento en 31 de Agosto de 1827, en su art. 12 les previene: "cuiden de que no haya borrachos tirados en las calles y que los que se encuentren los remitan á la carcel."—Esta es hoy obligacion de los Inspectores y Subinspectores y Jefes de manzana que han reemplazado á los auxiliares y ayudantes: lo es tambien de los guardas diurnos, á quienes por el art. 19 de su reglamento de 6 de Mayo de 1850 se impone el mismo deber respecto á los ébrios tirados en las calles, plaza y plazuelas, que tienen obligacion de hacer conducir á la carcel de Ciudad, con las precauciones necesarias á fin de que no se les perjudique al conducirlos; y por fin de la misma manera proceden los Guardas nocturnos, aunque su reglamento lacónico de 1.º de Agosto de 1862 nada dice sobre esto, ó igual silencio se observa en los de alumbrado de 7 de Abril de 1790 y 29 de Diciembre de 1829.

Disposiciones del fuero militar sobre embriaguez.

En el fuero de guerra hay tambien disposiciones especiales sobre la embriaguez.—El art. 121, tit. 10 trat. 8.º de la Ord. gen. del Ejerc. dice:—"Para ningun delito de los explicados en la Ordenanza general podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los Jefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometan."—Este artículo se modificó por la Real Orden de 26 de Febrero de 1796, que previno se oyese la excepcion de embria-

guez solamente á los reos, que teniendo iglesia, fueran consignados despues de la segunda caucion que se daba por la inmunidad; (inmunidad que cesó de existir en la República por la ley de 4 de Diciembre de 1860); y que en todos los demas casos, y en los que seguido el artículo de inmunidad, quedasen los reos consignados libremente, se observase á la letra el artículo de la Ordenanza, no admitiendo á los reos el alegato de embriaguez.—Por otra R. O. de 29 de Marzo de 1774, se mandó tambien observar el repetido art. de la Ordenanza, y que no sirviera la embriaguez de exculpacion á los reos de los presidios, tanto de la tropa como de desterrados, para ninguna clase de delitos.—El art. 32, tit. 1.º *trat. 2 de la misma Ordenanza dice*:—“El que se embriague estando de servicio, se remitirá en derechura al cuartel pidiendo relevo con noticia de su falta, para que el gefe del cuerpo lo castigue con pena arbitraria; pero no deberá removerse de la guardia, hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.”—Este artículo en la parte penal fué reformado por las RR. OO. de 26 de Octubre de 1776, 3 de Junio de 1777 y 5 de Noviembre de 1779, que impusieron un mes de prision por la embriaguez primera, dos meses por la segunda, y á los reincidentes en tercera, obras públicas ó presidio por el tiempo que les faltara de su empeño; y por fin por Orden comunicada al Ejército de España en 1.º de Marzo de 1780 y á Indias en 6 del siguiente mes, se mandó: que se destinara á obras públicas por tres años, á los que estando para cumplir, cometieran los delitos leves, por los que se entienden segun las mismas RR. OO., los de vender ropa de municion, quedarse de noche fuera del cuartel sin licencia, el de embriaguez, juego ilícito, malgastar el dinero del rancho y otros semejantes; pero como despues veremos, estas últimas penas ya no subsisten.—El art. 29, tit. 2, *Trat. 2.º* dice: “El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó comiendiendo cualquiera exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso, y dará parte á la compañía ó al oficial de la guardia de prevención.”—En la Ordenanza de la Armada, título 3 del *trat. 5.º art. 40*, se ve que servia la embriaguez para libertar á los reos de la pena capital, justificándose que cuando cometieron el crimen les faltaba el uso de la razon, y entonces se les imponia la pena de algunos años de galeras, presidio, arsenal ó destierro: si se probaba haberse embriagado el reo con el fin de cometer este delito mientras lo estaba, ó si lo habia cometido despues del tiempo regular para que cesase la embriaguez, sufría el culpable la pena capital, si la merecia su crimen; pero este artículo se derogó por R. O. de 4 de Abril de 1769, que mandó se observe en la Armada la Ordenanza general del ejército en todo lo que fuere compatible con el servicio de ella.—El art. 43 de la dicha Ordenanza de la Armada, dice:—“Al que se embriagare estando á bordo se pondrá inmediatamente en el cepo, y se pondrá cuatro dias á pan y agua, y si fuere frecuente este vicio, se le quitará enteramente la racion de vino, y cada vez que recaiga en él, se le darán seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor.”—“Si este delito se cometiere en tierra, se juzgará por las penas impuestas á los del ejército.”—Las antiguas penas reseñadas se han sustituido por las de arresto, prision en la lim-

pieza, suspension ó pérdida de empleo en las clases de tropa y destino á los cuerpos de las costas y la marina, segun previene el artículo 25 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857. El 77 de la misma disposicion castiga á los oficiales ébrios consuetudinarios con la pérdida del empleo; no insertándose aquí estos artículos, porque adelante se publicará toda la ley.

Somnambulismo.—Apreciacion de esta excepcion.

El somnábulo, con los sentidos cerrados á la mayor parte de las impresiones y cuyas facultades están paralizadas por el sueño, á excepcion de la que está en actual ejercicio, es inconscio que no puede obrar durante su sueño con la reflexion y discernimiento que despierto. La misma turbacion que experimenta y los accidentes á que está espuesto si se le despierta bruscamente, prueban que no obedecía antes sino á un impulso maquinal. Pablo Zaquias, *Conc. 29, tomo 3 et Quæst 12 tit. 1, lib. 2*, equipara el dormido al furioso y al ausente, y encargándose del somnábulo ó noctámbulo que comete un homicidio ó cualquiera otro delito, dice: que solo deberá ser castigado cuando concurren las circunstancias siguientes:—1.º Que tuviera costumbre de levantarse y supiera que lo hacia y que tomaba armas para herir ó dañar:—2.º Si habia precedido una pasion vehemente del alma, por lo que debiera conocer que fácilmente pudiera suceder que se levantase y cometiera un crimen, como por ejemplo, si antes hubiera reñido y hubiese así quedado en una vehemente conmocion, principalmente contra el occiso, ó si estuviese enamorado de alguna muger ó niña, y perseguido por el vehementísimo deseo de poseerla, solicitara el medio de poner en práctica con todo empeño su intencion; pues si en la misma casa por acaso vivian tanto el enemigo como la muger ó niña, el somnábulo ya excitado por su imaginacion, fácilmente se puso en ocasion de matar al enemigo y de violar á la muger ó estuprar á la niña, aun durante su sueño, pues esto puede acontecer fácilmente, cuando ha precedido alguna grande pasion del alma:—3.º Si no obstante la precedente razón y el referido amor, sabiendo el delincuente que en la misma casa en que dormia, vivian el contrario y la amada, no procuró ocultar las armas ó precaverse de cualquiera otra manera de ceder á la pasion de su ánimo.—Agrega: que en tales casos debe castigárale, pero con menos rigor que si hubiera delinquido despierto, porque realmente no gozaba de razon, y solo se le debe escarmentar la culpa ó la ocasion en que se puso de delinquir.—Dice: que el somnábulo para evitar el rigor de la pena, debe probar:—1.º La costumbre de levantarse del lecho y de andar por el aposento, y de hacer actos semejantes al que perpetró; pues no es verosímil que esto pudiera practicarse por el que no habia formado tal costumbre, porque tales actos no se practican de súbito sino acostumbrándose el hombre poco á poco; y 2.º, que no tuvo impedimento alguno para acercarse al lecho ó habitacion del occiso ó de la muger estuprada; porque si consta que mediaba algun impedimento, como por ejemplo, puertas que debiera abrir, ó evitar embarazos con los que sus piés debieran tropezar, entonces no podría hacer creer que estaba dormido, segun la opinion de Zaquias. Sin embargo, esto, cuando menos, seria cuestionable, pues ya se han visto somnábulo que durante algunas horas practican actos mas difíciles, esquivando los pasos malos y aun los peligros de los rios.

<sup>1</sup> Apreciación legal del hecho del somnambulismo.

Villanova en la *Observación 7.ª*, cap. 1.º n.º 9, citando á Covarrubias dice: "Tampoco incurre en pena alguna el que dormido ó en sueños comete demasías, aunque sean criminosas, á no ser que persuadido de esta hábitud ó mala costumbre, no las precava ó evite."

<sup>2</sup> Hecho cometido por somnambulismo.

Con efecto, la *ley 5.ª tit. 8.ª P. 7.ª* encargándose del que mata á otro por ocasion entre varios casos de que se ocupa, dice: "Si acciesese que algún home oviesse acostumbrado de se levantar durmiendo, ó tomar cuchillo, ó armas para ferir, ó sabiendo su costumbre mala, non aperciessese della, á aquellos que durmiesen en un lugar, que se guardassen, ó matasse alguno dellos...." "ca por tales ocasiones que aviniesen por culpa de aquellos que las fiziesen de- ben ser desterrados por ello los que tal fazen, en alguna isla por cinco años."

Sobre esa pena hay que decir que hoy se acostumbra imponer la de reclusion ó indemnización de daños y perjuicios según las circunstancias, y aun he visto casos en que se ha aplicado solo pena pecuniaria.

<sup>3</sup> Hecho del que despierta de pronto.

Describiendo los médicos el estado intermedio entre el sueño y la vigilia, dicen: "Cuando alguno es despertado bruscamente sucede que los primeros objetos que hieren sus sentidos, son modificados por las ideas antecedentes, así como ó la debil luz de la noche los objetos que vemos son alterados por los fantasmas de nuestra imaginación. Estamos ya en estado de ejecutar movimientos con cierta precisión, aunque nuestros sentidos no esten completamente despiertos, y á menudo estos movimientos se refieren no á nuestro estado real, sino á aquel en que creimos estar, mezclando á las ideas que nos han ocupado, las sensaciones oscuras de los objetos que nos rodean realmente.—Un individuo despierta de pronto á media noche, se figura ver un espectro que avanza; el espanto, la oscuridad, no lo dejan distinguir más; en un instante se lanza del lecho, toma una hacha que se halla de ordinario cerca de él, y hiera... El pretendido fantasma era su muger, que murió al día siguiente.—Es indudable que en este tránsito del sueño á la vigilia, el hombre no goza en el primer momento la conciencia de sus acciones, y que sería preciso en caso semejante al citado, que un exámen atento del carácter del individuo, del interés que puede tener, y de todas las circunstancias del hecho, ilustrase la conciencia de los magistrados."

<sup>4</sup> Impetu de las pasiones que arrastran á la comisión del delito.

Es también de comprenderse en la excepción de locura, al menos pasajera el extravío del alma causado por cualquiera pasión vehemente, cuya influencia, vamos á ver hasta qué punto podrá excusarlo.

"Hay locos, (decía Bellart) en la defensa de Gras, acusado de haber dado muerte por celos á la muger Lefèvre; hay locos á quienes la naturaleza ha condenado á la pérdida eterna de su razon, y otros que no la pierden, sino momentaneamente, á causa de de un gran dolor, de una gran sorpresa ó de otra circunstancia semejantes. No hay diferencia entre estas dos locuras, que en quanto á la duración; y aquel á quien la desesperacion trastorna la cabeza por espacio de algunos dias ó de algunas horas, es tan completamente loco durante su agitacion efimera, como el que delira por muchos años. Sentado esto, sería suprema injusticia juzgar, y

sobre todo, condenar á uno ú otro de esos insensatos, por un acto que ejecutaron cuando no podian usar de su razon. En vano se dirá que cuando se ha cometido un crimen ó delito, debe haber un castigo: Cuando un maniático ha causado alguna gran desgracia, encerrarlo es justicia y precaucion, enviarlo al cadalso sería crueldad. Si en el momento en que Gras dió muerte á la muger Lefèvre estaba de tal modo dominado por una pasión, que le fué imposible saber lo que hacia, y dejarse guiar por la razon, es imposible también condenarle á muerte."

<sup>5</sup> Los celos, temor ó ó miedos sus efectos.— Apreciación legal de la excepción fundada en ella.

Los Médico-legistas, y entre ellos Pablo Zaquías *Quæst. 6.*, enseñan: que si bien no hay absoluta igualdad entre el loco y el que está poseído por alguna fuerte pasión, sin embargo esta, especialmente cuando es repentina y vehemente mengua notablemente la razon, hasta el punto de que el así apasionado no recuerda lo que hizo durante el imperio de la pasión, y llega á ser engañado por sus mismos sentidos exteriores, como es notorio que acontece á los que son arrastrados por la IRA ó sobrecogidos por el TERROR, quienes las mas veces no ven los objetos que tienen ante los ojos los confunden y aun los multiplican, viniendo esto del movimiento de la sangre y de los espíritus:—que á los poseídos por la IRA, IRRITACION ó CÓLERA ó FUROR les sobreviene de pronto cierto deseo de venganza, y como por tal pasión se menoscaba su entendimiento, no les es posible contener el ímpetu de aquella, que llega á convertirlos en locos furiosos: que la CÓLERA por lo comun se apodera mas fácilmente de los que hacen menos uso de la razon, por lo que se observa que posee mas á las mugeres que á los hombres; á los enfermos, que á los de buena salud; y á los idiotas, mas que á los demás hombres:—que por tal motivo los delitos perpetrados en el calor de la IRA se deben castigar con menos rigor, especialmente si aquella fué por justa causa; y aun hay casos en que debe excusar de la culpa, como cuando nace del dolor de una afrenta sufrida, que obliga á repelerla de cualquiera manera, aun volviendo mal por mal, pues entonces puede decirse que vuelve loco al afrentado, especialmente si es persona de honor y delicadeza;—y que el TERROR produce iguales resultados, particularmente cuando es súbito y vehemente, en cuyo caso han muerto muchos al experimentarlo; por lo que también debe excusar cuando es justo y es relativo á un mal inminente, pues priva de la plenitud del entendimiento.—En las págs. 131 y 132 de la parte 3.ª del tomo 2.º de esta obra quedan expuestos los requisitos que deben tener el miedo y la fuerza para que se reputen insuperables ó irresistibles de manera que puedan excusar en precepto de la fran. 4.ª del art. 6.º de la ley de 5 de Enero de 1857. Respecto á la excepción exculpatoria fundada en la ira, está fundada en la ley *Divortium non est D, de divort. et repud.*—*Ley Quidquid, D. de Reg. Jur.*—Regla 16.ª, tit. 34, P. 7.ª, que dice: "Lo que al ome haze ó dice con encandimiento de saña, non deve ser juzgado por firme ante que se vea si durará en ello, non se arrepintiendo luego el que se movió;"—la *ley 2.ª tit. 31, P. 7.ª*, que dice: "Los primeros movimientos de las voluntades, non son en poder de los omes;" la expresada ley de 5 de Enero:—Villanova, *Observo. 7, cap. 1.º n.º 21*;—y Lor. Math. *De Re criminali lib*

48, tit. 5, cap. 3, n. 8, en donde reputa homicidio simple merecedor de pena benigna al perpetrado por aquel á quien se hizo una injuria real y atroz.

Amor, sus efectos y apreciacion legal. La pasion amorosa es superior en sus perversos efectos á las anteriores, esto es, produce mayor obcecacion ó perturbacion del alma, hasta el extremo de que Zaquiás, *Quest* 9, numera á los *Amantes* entre los *locos y frenéticos*, ó cuando menos entre los *melancólicos*, diciendo que el amor se cuenta por los médicos entre los afectos cerebrales, perdiéndose por él la prudencia, viciándose los sentidos externos, depravándose el gusto, y cegándose el paciente, que semejante al que duerme y sueña, se rebaja hasta la naturaleza del bruto. Menochio, Farinacio y diversos Autores Juristas citados por Zaquiás opinan como él; y Gomez en la ley 53 de Toro dice: *Amore captus ebrio et furioso æquipartur*; y en el n. 28 *Variar. Resolut.* agrega: *que el vino y la muger hacen apostatar, porque uno y otro privan del sentido y del entendimiento.*—La parte legal respecto á esta pasion queda expuesta en el párrafo anterior que abraza todo hecho cometido por obcecacion.

Minoria de edad en el autor del hecho criminal y consideraciones de esta excepcion. He dicho ya en otro lugar que la edad del delincuente es de tenerse en cuenta por el Fiscal militar y los Vocales ó Jurados.

El menor de diez y medio años de edad, cualquiera que sea el hecho que cometa, no está por esto sugeto á pena alguna, porque las leyes lo consideran incapaz de delinquir, porque á semejanza del loco, *non entiendo si face delonrra á otro*, segun dice la ley 9, tit 1, P. 7.ª; y así aunque en tal edad *matase á otro, non cas en pena ninguna, porque non sabe nin entiendo el yerro que face*, segun se expresa la ley 3, tit 8, P. 7.ª; y *ni aun deve enmendár ó pechar el daño que face*, segun declara la ley 3, tit, 15, P. 7.ª; bien que sobre este punto de responsabilidad civil, habrá que estarse á las prescripciones que quedan expuestas en la pág. 362 en donde se trató de la responsabilidad del loco y de sus guardadores y parientes cercanos de quienes dependa.—La ley de 5 de Enero de 1857, en la frac. III. de su art. 6.ª está concorde con las precitadas leyes españolas, fundadas en las observaciones medicas, que no han encontrado cumplida razon en el menor de diez y medio años, ni por consiguiente libertad moral para elegir, hasta el extremo de que Pablo Zaquiás, *Quest. medico-leg.*, *Quest.* 5, tit. 1, lib. 2, no vaciló en tratar de los niños en el título que dedicó á la *locura*, expresando haberse decidido á hacerlo así, porque aunque no carecen absolutamente de entendimiento, este es tan imperfecto y vicioso, que casi puede decirse que no merece el nombre de juicio.—Ignoto cual motivo determinó á D. Antonio Martinez de Castro, comisionado para formar el Código penal, á reformar la antedicha legislacion estableciendo en la frac. 4.ª del art. 34 del proyecto del citado Código presentado en 6 de Noviembre de 1869, la exculpacion del niño de nueve años de edad; de lo que se sigue que reputa capaz de delinquir al que pase de los nueve años. En la exposicion de su proyecto no dá razon para esta novedad. Padiera decirse que en los climas tropicales como el nuestro está probado que la discrecion se anticipa así como la naturaleza; pero tambien está probado que esa anticipacion no parte desde edad

tan temprana, y por lo mismos no tiene apoyo la expresada novedad.—Aun pasados los diez años y medio, hay delitos en los que el mayor de esa edad, con tal que no haya llegado á la de la pubertad no merece pena por ellos, y esto sucede en los delitos carnales de *lujuria*, como dice la ley 9, tit. 1, P. 7.ª, que no permite se acuse por ellos al mozo menor de catorce años, *ca si trabajasse de tal yerro como este, non deve ome asmar que podría cumplir. E si por aventura lo compliesse, non avrá entendimiento cumplida para entender nin saver lo que fazia*, razon que dá la ley 2, tit 21, P. 7.ª para eximir de pena al mozo menor de 14 años que comete el delito de *sodomia* ó el de *bestialidad*; pero á pesar de estas decisiones conviene no olvidar el desarrollo precoz de la potencia generativa y de la discrecion en nuestro clima, el que por lo comun se verifica desde los doce años en los hombres y desde los once en las mugeres en algunos puntos cálidos, segun quedó dicho en la parte 3.ª del tomo 2.º pág. 23 y sig., y tal vez por esto en el referido Proyecto, art. cit. frac. 6.ª se estima circunstancia exculpante: *“Ser (el autor del hecho, aunque no se limita al carnal) mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion; lo que está conforme con la doctrina de D. Senen Villanova, Mat. crim. for. observ 7, cap. 1, quien enseñando: que “contra las transgresiones del menor de diez años y medio y por la capacidad de cometerlas, no se admite prueba,” agrega: que una vez probado el desarrollo de la naturaleza en el menor de catorce años, debe castigarselo por delito carnal.—Si solo en los delitos carnales es considerado incapaz de delinquir el menor de 14 años, esta misma minoria es considerada como circunstancia atenuante en los encubridores que ayudan á los delincuentes para aprovecharse de los efectos del delito, siempre que sean parientes del reo.—Por fin, aun los mayores de 14 años, capaces de delinquir y de penas, han sido atendidos para que no se les impongan las ordinarias; pues la ley 8, tit. 31, P. 7.ª dice, que al menor de diez y siete años, *devenle menguar la pena, que darian á los otros mayores por el yerro*; y la ley 13, tit. 14, lib. 12, *Nov Recop.*, imponiendo pena capital al que tuviese 17 años cumplidos, y robara en la corte y su rastro, solo impuso 200 azotes y diez años de galeras al mayor de 15 años y menor de 17.—La ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 7.ª prohibe imponer pena de muerte al reo menor de 18 años, y de presidio al menor de 16 años, mandando que al delincuente que no hubiese cumplido esta ultima edad y fuese mayor de diez y medio años, se le impongan penas correccionales, procurándose no ponerlo en la compañía de los otros reos; en lo que siguió el espíritu de la ley 9, tit. 1, P. 7.ª.—Vease lo dicho en las pág. 308 y 309 del presente tomo sobre delincuentes mayores de diez años y medio en el fuero militar.—Para los referidos culpables mayores de diez años y medio y menores de diez y seis téngase presente: que el Reglamento para la casa de correccion para jóvenes delincuentes aprobado en 9 de Enero de 1859 previene en su art. 2.º “Solo se admitan en dicha Penitenciaría, los de esa edad, que por los jueces del Distrito federal fueren sentenciados á la pena de reclusion;” que será “de tres*

años," segun manda el art. 4.º, para que aprendan algun oficio ó se moralizen, que por la circular de 18 de Noviembre de 1850, se previno: que "la detencion, prision, y sentencia de reclusion de todos los menores de 16 años de edad, sean precisamente en dicha Penitenciaría;" y que por Resolucion de 9 de Agosto de 1856, no pueden admitirse en la misma casa de correccion menores corrigendos ó presos que tengan menos de diez años, sin duda porque, como he dicho, no merecen prision ni pena los que no han cumplido los diez y medio años; así es que si se dá el caso de una desmoralizacion precoz en los menores de esa edad, creo que con el solo fin de procurar su instruccion y el olvido de los vicios, pueden consignarse al Gobernador del Distrito Federal ó á la autoridad política local para que los destine por tiempo dado al Tapan de Santiago Tlateloco ó algun otro establecimiento de beneficencia semejante, ó para que los entregue algun Maestro de artes, en el caso de no haber aquel.

Así como la minoría de edad ha llamado la atencion de los Médico-legistas, la edad avanzada ha merecido sus justas consideraciones, si se exceptúa al autor de la ley de 5 de Enero de 1857, que hizo de ella punto omiso.—En la DECREPITUD no solo se pierden las fuerzas corporales, sino las facultades del alma. El Diccionario de la lengua formado por una sociedad de literatos, voz DECREPITO; Escribe en su Diccionario de Legislacion, voz EDAD; Villanueva en la Observ. 7, cap. 1, n. 11, Meocho, De arbitrar cas. 59, n. 3; Molina, tom. 1, disp. 36, n. 1. y sig.; Gregorio Lopez, glos. ley 35, tit. 16, P. 3.º y otros Juristas, así como Pablo Zuñiga, Quest. 7 ad 10, tit. 1, lib. 1, con numerosos Médicos, enseñan: que entre el virjo y el decrepito háy la diferencia de que el primero carece de fuerza mas no de entendimiento, y el segundo pierde la memoria, la prudencia del ánimo y casi el uso de la razon: que el decrepito que ha llegado á quedar privado del juicio no puede ser acusado ni punido en sus excesos; lo que no sucederá, cuando es capaz de ejercitar libremente las potencias de su alma; y que conforme á esta regla deben imponerse las penas segun la mayor ó menor capacidad del virjo.—La ley 8 tit. 31, P. 7.º, que dá reglas á los jueces para CRECER, MENGUAR ó TOLLER LAS PENAS, les manda catar si el reo es mozo, ó mancebo ó virjo, ca mas crudamente deben escarmentar al mancebo que al virjo ain al mozo."

—La circular de 10 de Mayo de 1830, corriente en la pág. 500 de la parte 2.º del tomo 2.º de esta obra, "encarga á los tribunales y juzgados obren con perfecto conocimiento de la salud de los reos, al imponerles por sentencias las penas de la ley;" y por fin, el Proyecto del Código penal formado por Martinez de Castro, reproduciendo esos principios, considera como circunstancia excluyente de responsabilidad criminal la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon; [art. 34, frac. 4.º]; y como circunstancia atenuante de 4.º clase, si el decrepito no tiene el conocimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion [art. 42, frac. 2.º]

Decrepitud, vejez cuando comienzan. Pero ¿genál será la edad en que debe juzgarse al hombre virjo ó decrepito?—Escribe dice que la vejez es: la edad en que el hombre pier-

de manifestamente sus fuerzas por efecto de los años; y como Zuñiga cree que por solo esto no debe calificarse la vejez, pues es notorio que esta se acelera ó retarda segun las enfermedades, los cuidados, el método de vida, el género de trabajo que se ha ejercido y el clima del país en que se vive, conforme á cuyas causas la vejez llega á sorprender al hombre en medio de su juventud; por lo que en las cuestiones sobre vejez, como dice Galeno, los jueces no deben considerar virjo al hombre de robustez ó fuerza regular, aunque sea mayor de 60 años; y vice-versa, deben tener como virjo al que no tenga tal vigor, aunque no cuente 50 años de edad.—Segun la mayor ó menor declinacion de las fuerzas, los Prácticos y los Médicos dividen la edad avanzada en vejez verde, desde los 50 á los 60 años segun unos, y de los 60 á los 70 años, segun otros, en ambos sexos: vejez media, confirmada ó caduca, desde los 60 á los 70 á juicio de los primeros, y á los 80 años en ambos sexos, segun los otros; y vejez decrepita desde los 70 años hasta el fin de la vida, ó desde los 80 hasta la muerte, segun los segundos.—Los Jurisconsultos españoles designan el principio de la decrepitud, á los 70 años, pues en esta edad la ley 2, tit. 17, P. 6.º, excusa de la tutela y curaduría; y la ley 35, tit. 16, P. 3.º, dispone: que á los que tienen 70 años, cuando tengan que declarar como testigos, no se les obligue á presentarse en el despacho de los jueces, sino que vayan estos á sus casas á recibirles sus declaraciones.—Como en el clima europeo, que sugirió las leyes expresadas, el hombre se conserva mas que en nuestro país ardiente, debe creerse que la vejez y decrepitud han de contarse antes de los tiempos fijados, pudiendo servir de regla la frac. 6.º del art. 567 del Cód. civ. del Distrito y California, que exige de la tutela al que tenga sesenta años cumplidos.—Sobre pruebas de la edad, véanse las pág. 270 de la parte 3.º del tomo 2.º

Obediencia al superior en el fuero de guerra.—Apreciacion de esta excepcion. La obediencia al superior legítimo que previno un hecho reprobado por la ley, puede servir de exculpacion, si aunque el mandato constituya un delito, esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocia, como dice el proyecto del Código Penal, en la frac. 15 del art. 34, pues que, si bien, como queda dicho en la parte 3.º del tomo 2.º pág. 125 en la comision de un delito por obediencia, tanto el mandante como el mandatario contraen responsabilidad criminal; tambien es verdad que no hay delito cuando no hubo voluntad de cometerlo, y carece de esta el que no conoce que tiene tan grave carácter el hecho que ejecuta, obedeciendo á su superior. Esta excepcion es de considerarse mas particular en el fuero de guerra, no solo para exculpar al subalterno en el caso de que ignore que comete un delito, sino aun teniendo en muchos casos ciencia de este; porque en esta último evento podrá favorecerlo la excepcion de fuerza moral, ó miedo fundado de sufrir un mal gravísimo por desobediencia, esto es, la muerte, ú otra pena corporal, especialmente si el subalterno, como es lo ordinario, es tan ignorante y rudo, que no pueda creerse que tuvo todo el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad del hecho. Por ejemplo: en una guardia de prevencion arresta un cabo á un soldado ebrio á presencia del centinela; pretende á ese pesar salir aquel, y el cabo sin

usar de otros medios prudentes para impedir la salida, ordena al centinela que lo haga fuego, quedando herido ó muerto el borracho por el cumplimiento de tal orden. Aquí se ha cometido un delito, y sin embargo la responsabilidad de él debe ser del cabo; ya porque el centinela en su ignorancia ha podido creer que obraba en cumplimiento del deber legal de obedecer á su superior, (obediencia ciega que se inculca á todo militar, para el que son axiomas: *el que manda, manda y no se equivoca..... cartucheras al cañon, quepan ó no quepan..... se obedece y después se representa..... etc., etc.*) y ya porque, aun conociendo el exceso, puede ser superior en su ánimo el peligro de perder la vida ó ser víctima de otra pena grave por inobediencia supuesto que al subalterno no es lícito discutir las órdenes que recibe, y que debe ejecutar servilmente como simple instrumento ó mera máquina, hasta el extremo de que la ordenanza, como dice Colon, estima como el *mas grave delito la inobediencia, no permitiendo sobre él disimulo;* "porque de la subordinacion y respecto de los inferiores á los gefes, pende todo el buen orden y disciplina de los ejércitos;" y por esto las penas de la INOBEDIENCIA EN ACTOS DEL SERVICIO, son las rigorosísimas que se expresan en seguida:

Inobediencia al superior militar: sus penas.

**PENA ES LA VIDA** á todo soldado ó cabo, que en lo que precisamente fuere del servicio no obedezca á todos y cualesquiera oficiales del Ejército, (art. 7, tit. 10, trat. 8.º):—á los Sargentos de sus compañías, (art. 9.º, allí):—á los Sargentos de sus regimientos cuando se hallen de faccion y en igual servicio mandados por ellos, pues fuera de este caso, tendrán la pena de *baquetas* que hoy es arbitraria, porque aquella pugna con la Constitución de 1857, (art. 10):—á los Sargentos de los regimientos que se hallen en el mismo cuerpo, guaricion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion; y fuera de este caso caerán en pena arbitraria, (art. 11):—Igual pena á los cabos segundos, que no obedezcan á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando de faccion y si desobedecan fuera de esta, serán castigados con pena arbitraria, (art. 12):—á los soldados que no obedecieren lo que cualquiera de los cabos de sus compañías les mande concerniente al servicio, si se hallaren con ellos de guardia, partida ó cualquiera otra faccion; pues fuera de este caso solo tendrán pena corporal, (art. 13):—á los demas cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio, (art. 14):—á los otros cabos de los otros regimientos, en solo lo que fuere del servicio, ó á los que estando de faccion les destinaren por cabos, (art. 15):—Igual pena, al tambor, pifano ó clarin por no obedecer al tambor mayor (ó clarin mayor) en lo que les mandare del servicio, (art. 1, tit. 21, trat. 2.º):—La pena misma á todo Sargento que en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciere á todos y cualesquiera oficiales del Ejército, (art. 7, tit. 10, trat. 8.º):—La pena propia, á todo Sargento segundo, que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio, estando de faccion, pues fuera de ella, solo será depuesto de su ginetá, (arta. 8.º allí)—Colon hablando de estas pa-

nas dice: "para contemplar á un soldado comprendido en la pena capital por el delito de inobediencia á los cabos ó Sargentos que no sean de su compañía, no solo es preciso que estos se hallen de servicio, sino que el soldado lo esté igualmente á sus órdenes no solo en asuntos de pura mecánica, sino en guardia, partida de destacamento ó cualquiera otra faccion, teniendo siempre en consideracion en materias que no son de servicio, la familiaridad y llaneza con que los cabos tratan y se rozan con los soldados, cuya diferencia de ambas clases es tan corta en realidad, que en el servicio es únicamente donde pueden distinguirse." [Dic. de pen. voz falta de subordinacion]

Por lo dicho, parece lo mas justo, que la prudencia judicial, atendidas las circunstancias de la clase del delito, gerarquía ó clase del que previno su ejecucion, acto en que la ordenó, clase, instruccion y demas particulares del ejecutor, de la victima etc.; sea la que haga la apreciacion sobre si debe ser considerada como circunstancia exculpante ó como simple atenuante la excepcion de obediencia al superior en el fuero de guerra.

Indudablemente no comete con libertad moral un hecho, aquel á quien se violenta para que lo efectúe, si la fuerza tiene los caracteres que quedan expuestos en las páginas 131 y 132 de la parte 3.ª del tomo 2.º de esta obra, esto es, si es irresistible, como dice la frac. 4.ª del art. 6.º de la ley de 5 de Enero de 1857, ó como se expresa el Proyecto del Código penal exculpando como la citada ley al que quebrante una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, ó por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor [frac. 9 y 10 del art. 34].—Sobre la responsabilidad del que hace fuerza para que se cometa un delito, véanse en el volumen citado las págs. 125 y 126; y sobre el caracter que debe tener la fuerza hecha á mugeres, la pág. 123.—Sobre la impenabilidad de la muger que adultera por fuerza, véase tambien la ley 1.ª, tit. 28 lib. 12, Nov. Recop.

Enfermedades eróticas: su apreciacion en delitos sexuales.

Por término de las excepciones relativas á falta de voluntad ó libertad moral para cometer el hecho, parece conveniente recordar (para el caso en que se trate de delitos carnales) lo dicho en las págs. 168 y 169 sobre las enfermedades denominadas EROTOMANÍA ó FUROR ERÓTICO, PRAPISMO, SATIRIACIS Y NINFOMANÍA ó FUROR UTERINO.

Excepcion de haber obrado en propia defensa ó por necesidad, en auxilio de otro.—Homicidio necesario: sus requisitos.

Casos hay en que con pleno conocimiento se comete una infraccion de ley, y sin embargo no es ella penable. Tal sucede cuando se obra en defensa de la propia persona, del honor, de los bienes propios, y aun de la persona, honor y bienes de otro, repitiendo una AGRESION ACTUAL INMINENTE, VIOLENTA Y SIN DERECHO, como dice tácitamente la frac. 8.ª del repetido art. 34 del Proyecto del Código penal; ó cuando, como se expresa el art. 30 de la repetida ley de 5 de Enero de 1857 obra alguno en defensa de su propia persona, ó derechos, de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad ó afinidad, para

repeler una agresion ilegítima, obrando por la necesidad racional en el uso de los medios puestos para repelerla; y aun haber obrado en defensa de la persona y derechos de un extraño, siendo injusta la agresion, moriéndose por la necesidad racional en el uso de los medios de la defensa y habiendo habido falta de provocacion por parte del defendido; con cuyas circunstancias exime el mismo artículo de pena al que matare al agresor en un acto primo.—De terrible amplitud la ley 2, tit. 8, P. 7<sup>a</sup>, declaró libre de pena al que matare á cualquiera que viniese "contra él, trayendo en la mano cuchillo sacado, ó espada ó piedra ú otra arma cualquiera con que pudiera matarle;" y tal extension se hizo mas peligrosa porque además declaró: que el así acometido, "no estaba obligado á aguardar á que el agresor le hiriera primeramente.—La ley 6, tit. 4, lib. 6 F. J. todavía es mas lata, pues hace iguales declaraciones, aun en el caso de que el agresor use de palo, fuste, espada, gladio, ó de CUALQUIERA GOLPE, quocumque ictu.

Homicidio perpetrado sin armas, ó golpes ó con otra violencia.

Goyena hablando de dicha ley en su Código criminal español núm. 1081 aprueba la justicia con que se hizo uso de la voz

ictus, pues el homicidio puede efectuarse no solamente con armas, sino de cualquiera otra manera, con cualquier instrumento propio al caso, y aun sin instrumento, como á puñadas ó patadas, estrellando á uno contra la pared ó contra el suelo, comprimiéndole la fauces, ó sumergiéndole en el agua, ó por hambre; ó dando causa á la muerte, como impidiendo el socorro de los naufragos, azuzando perro ú otro animal feroz para que le mate, ó de otro modo cualquiera.—La ley 4, tit. 5, lib. 6 del Fuero Juzgo, sin dula por esto castigaba como homicida, al que por injurias daba á otro puñada ó patada, si de esto le resultaba la muerte; pero como dice el mismo Goyena: "dar simplemente con la mano ó pié no prueba voluntad ó intencion de matar, cuando no la corroboran otras circunstancias (como, por ejemplo la de fuerza herculea en el agresor, y anteriores homicidios ó graves lesiones efectuadas con solo ella, en cuyo caso el inminente peligro de recibir irremediablemente puñada ó patada de tales resultados, podría excusar al homicida, si se atiende á que la palabra ictus de que usa la ley del Fuero significa golpe, herida, contusion que resulta de alguna arma, ó de las manos y piés, segun puede verse en el Diccionario latino-español de Valbuena, reformado por Martinez Lopez."

Condiciones para legitimar el hecho cometido en defensa propia ó de otro.—1.º imposibilidad de evitarlo.

Enseñan los criminalistas y entre ellos D. José Marcos Guierrez en su *Prac. crim. Part. 3.ª Sec. única*, n. 36: que para calificar el homicidio de necesario, es indispensable que en ningún modo hubiera podido excusarse. D. Joaquin Escribano en su Diccionario de Legislacion y D. Florencio Goyena en su Código criminal siguen en esto con el comun de autores el principio del Derecho romano que dice: "Defensor propria salutis in nullo peccasse videtur, si aggressorem occiderit, modo illud fuerit factum cum moderamine inculpate tutelae, id est, modo qui occidit, vitæ periculum aliter non potuisset effugere."—Segun esto, si quien se vé amenazado de muerte, puede sin grave peligro ó deshonor evitar la de su contrario con huir, con recurrir á la proteccion del juez ó de otra persona, ó dando voces para que le venga algun

auxilio, ó para que se amedrente el agresor, ó hiriéndolo, sin causarle la muerte, ó de otro modo cualquiera, indudablemente debe ser castigado con alguna pena extraordinaria proporcionada al exceso de la defensa; por que si pudo evitar el homicidio, debió hacerlo, dejando á la ley ó á la autoridad pública vengarle del insulto y no encargarse de la venganza el mismo ofendido, pues por su misma cólera no se hallaba en disposicion de conocer hasta qué punto no se excedería de lo que era justo.

Condición 2.ª—Agresion actual.

El derecho de propia defensa, no encierra el de acometer por una injuria pasada, ó que se teme, pues en estos casos el ofendido debe ocurrir á la justicia. No se puede ejercer ese derecho anticipadamente, y sí solo, cuando el agredido no tiene tiempo de implorar el oficio de la ley; de manera que está obligado á probar, que absolutamente no le quedaba otro medio para librarse de su agresor, que el de darle muerte.

Condición 3.ª—Imposibilidad de huir.

"Es, pues, necesario (dice Goyena) que el que mata en defensa propia se halla retirado cuanto le haya sido posible, para evitar la violencia del agresor, pues aunque tal conducta pase justamente por cobardía en una guerra entre dos naciones independientes, la ley no reconoce este punto de honor entre dos ciudadanos, cuando la ley y los tribunales son los vengadores de las injurias, y darán al ofendido la debida satisfaccion. Asi no merecerá excusa el matador, sino cuando el peligro sea tan próximo y urgente, que no pueda huir, sin exponer su propia vida: tal es la doctrina de la justicia universal."

Condición 4.ª—Defensa en el acto del peligro.

Por lo que respecta á la manera de defenderse, es preciso tomar tambien en consideracion el tiempo; porque si el acometido no puede caer sobre el agresor, sino despues de pasado el peligro, ó cuando huye, no será la defensa propia la que ejerza, sino venganza, y la ley le tendrá por homicida voluntario.—Antonio Gomez, *Var. Resol. (tom. 3, cap. 3, n. 22)* enseña, que no es necesario que el agredido se defienda con armas iguales, pues basta que sea acometido con cualquier género de armas, y que se vea en inminente peligro de perder la vida.

Presunciones por la defensa ó falta de testigos.

No habiendo presenciado personas algunas el lance, se han de tener en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades para calificar ó no de necesario el homicidio; aunque siempre conste que un hombre ha quitado á otro la vida por defenderse, como es difícil justificar si se excedió ó no en su defensa, se le tendrá que excusar, mientras no se pruebe que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crimen.

Defensa de agresion provocada.

Aun en el caso de que uno injurie á otro y acometido despues por este, y puesto en inminente riesgo le mate para salvar su vida, ó en el evento de que despues de haber acometido á otro con armas, retrocede y huye en tanto que le es posible, mientras que reducido á la necesidad de haber de morir él mismo ó de matar al que provocó, lo mata; hay autor que sostenga (segun dice Goyena), que ejerció el derecho de propia defensa, aunque deberá castigársele

con pena extraordinaria, en atencion á que por su primera injuria verbal en el caso primero irritó á su contrario, y de este modo dió con su culpa ocasion á la muerte; y porque en el segundo caso, no parece hallarse constituido en riesgo de muerte, ni que ejerce el derecho de una defensa forzada, el que fué primero en insultar y acometer á su contrario, precipitándose con esto voluntariamente al peligro de perder la vida; pero si es verdad que nada hay que oponer á lo dicho en cuanto al caso de injuria verbal, no puede decirse lo mismo en el de provocacion ó acometimiento real sin armas, pues por las mismas razones aducidas, [como escribe Goyena] no habria lugar á pena extraordinaria, sino á la ordinaria de homicidio, que se procuró por los medios usuales y á propósito para lograrlo.— Véase sin embargo adelante la prescripcion del Proyecto del Código penal.

Presunciones por la defensa, en defecto de testigos. Cuando dos personas han reñido y no hay medio de descubrir quién de ellas fué la primera que agredió, y ambas pretenden, que no obraron, sino haciendo uso del derecho natural de propia defensa, para averiguar la verdad, debe atenderse, como vá dicho, á la reputacion de que goza cada uno de los adversarios, á las circunstancias que precedieron, acompañaron y subsiguieron al hecho, á la confrontacion de las armas con las heridas y á la combinacion de las diferentes relaciones que puedan tener entre sí las declaraciones y las querellas.—Cuando, segun lo predicho, alguno alega para su justificacion la necesidad en que se vió de defender su vida amenazada, no debe admitirse esta excusa, sino en cuanto se halle apoyada en buenas razones y vehementes indicios; pero en caso de duda, si militan iguales presunciones por una y otra parte, debe inclinarse la balanza en favor del acusado.

Pruebas admisibles contra el que se exceptiona con la defensa. Aunque justifique el matador que no quitó la vida á su adversario, sino por defender la suya, debe no obstante admitir, se á los parientes ó herederos del agresor, la prueba que ofrecieren para acreditar que el ofendido traspasó los límites de la legitima defensa.—El cit. art. 34 del Proyecto del Código penal declara exculpante la excepcion de defensa en los términos preinsertos, “á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias, siguientes:—I. Que la agresion fué provocada por el que la repelió dando para ella causa inmediata y suficiente:—II. Que el agredido previó la agresion, y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:—III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:—IV. Que el daño que iba á causar al agresor era fácilmente reparable despues, por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.—Para hacer la justa apreciacion de estos requisitos, tendrán presente los jueces el art. 235,” (que dice así):—“Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legitima son punibles, se tendrán en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien: el grado de agitacion ó sobresalto del agredido, la hora, sitio, y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion fisica y demás circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron, las armas que se emplearon en el ataque y defensa.”

Imposibilidad de descubrir cuál de los contendientes fué agresor.—Cómo se procederá en ella.

Si no es posible averiguar quién de los dos adversarios ha sido el agresor, dicen los criminalistas, que no debe castigarse al uno ni al otro; mas para resolver esta cuestion, otros Prácticos ponen las distinciones siguientes:—1.ª Si no ha sido herido ninguno de los dos adversarios, ó habiéndolo sido ambos se consideren de poca importancia las heridas, no se les debe imponer pena alguna, ó á lo menos no se les ha de imponer, sino una pena ligera.—2.ª Si uno solo ha sido herido, ó habiéndolo sido ambos resulta ser mas peligrosa la herida del uno que la del otro, debe la incertidumbre de la agresion hacer disminuir la pena que merecia el que hirió en el caso de que se le hubiera reconocido por agresor.—3.ª Si el uno sale vivo de la refriega y el otro queda muerto, quieren algunos Autores que se absuelva al homicida, porque no habiendo mayor presuncion contra el uno que contra el otro, se está en el caso de aplicar por razon de la duda la regla general, que tiene por menos malo dejar sin castigo al culpado, que condenar al inocente: otros pretenden, que si el vivo gozaba de buena opinion y fama, y era tenido por hombre pacífico, y de conducta irreprochable, debe presumirse que fué provocado y que cometió el homicidio por propia defensa, sin que por consiguiente haya incurrido en pena alguna: varios dicen que el vivo debe ser castigado como homicida, si no acredita que privó de la vida á su adversario por no tener otro medio de conservar la suya, porque así el homicidio, como cualquiera otro delito, se presume cometido con malicia ó dolo, mientras no se pruebe lo contrario; y muchos, finalmente considerando rigurosa esta última opinion, á causa de la incertidumbre de la agresion, no se atreven á pronunciar contra el vivo, sino pena menor que la del homicidio. La opinion anterior á esta, es la mas conforme con la ley de 5 de Enero de 1857, supuesto que por su artículo 6.º declara, que todos los delitos de que trata, se deben reputar cometidos voluntariamente, á no ser que medien las circunstancias que ella marca, y de las que exige prueba.—4.ª Cuando resulta que los dos adversarios se acometieron á un mismo tiempo, como si cada uno fué al encuentro del otro con espada en mano, ambos deben ser castigados si sobreviven, ó el que hirió ó mató.—Sobre la confesion del homicidio (calificada) ó con la excepcion de haberse perpetrado en propia defensa, véase la página 244 del tomo primero de esta obra.

Homicidios permitidos por las leyes españolas. En las inserciones con que da principio al párrafo 1.º sobre la excepcion de propia defensa ó en auxilio de otro, no solo está comprendido el homicidio necesario, llamado así, porque no puede evitarse sino con peligro de la propia vida; sino tambien el homicidio permitido, que así se denomina, porque lo permite la ley en los demás casos señalados en las inserciones, despues del de defensa de la propia persona.—La ley 1.ª, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop. numera los casos siguientes, en que declara lícito matar:

Homicidio del enemigo: no es ya permitido. 1.º Al enemigo conocido; pero como esto seria contentar mas bien la venganza privada, que tanto la repetida ley 1.ª como la 4.ª siguiente; la 17.ª, tit. 26, P. 2.ª, la 5.ª, tit. 3.ª P. 7.ª, y la 76 de Toro, procuraron satisfacer, mas bien que á la sociedad ofendida; desde muy atrasada fecha



dejaron de observarse en este punto aun en la misma España, y es por eso que con justicia la Legislacion Mexicana no considera este caso como permitido.

Homicidio permitido del adúltero "infraganti" y del que se halla por el padre ó hermano en acto carnal con hija ó hermana.  
 2.º *Al que el marido hayare, donde quiera yaciendo con su muger.*—3.º *Al que el padre ó el hermano hallare yaciendo en su casa con su hija ó hermana.*—Segun la ley 1.ª, tit. 28, lib. 12 de la misma Novísima el marido no puede matar á uno de los dos adúlteros, y dejar vivo al otro.—Dicha ley quiso que la suerte de los adúlteros fuese la misma; porque temió que tal vez el marido descargase toda su cólera sobre el adúltero, y usase de piedad con su muger, y por esto con un medio indirecto creyó templar el terrible desahogo de un dolor, que por otra parte se reconoció como justo.—Vea-se sobre adulterio, lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 133 y 398 y sig y en la parte 3.ª del tomo 2.º, pag. 65 y sig.—La injuria hecha al marido ha parecido mas grave que la hecha al Padre y al hermano, y por eso se dá mas latitud á su desahogo no distinguiéndose de lugares en que se le ofende, mientras al Padre y al hermano se les limita al caso de encontrar yaciendo en su misma casa á la hija ó hermana.—Debe notarse que la ley recopilada no exige que la hija ó hermana sea casada, ni que se haya de matar ó dejar con vida precisamente á ambos culpables como ha ordenado respecto del marido en caso de adulterio; pero la ley 14, tit. 31, P. 7.ª, encargándose de "la hija que fuese casada fallándola el padre haciendo adulterio con algun ome en su casa mesma, ó en la del yerno" dice "que puede matar á su hija é al ome que fallare yaciendo enemigo con ella; pero no non deve matar el uno é dexar el otro ó si lo fiziere cae en pena," siendo la razon de esto, porque movido del dolor de matar á su hija, no matase al adúltero, pero que si á ese pesar el padre ó el marido no matan á ambos, sino á uno, no debe dárselos tan gran pena. De aquí [dice Goyena] dudas y pareceres contrarios. Generalmente se cree que la ley recopilada ha de entenderse de la hija ó hermana soltera, porque siendo casada al marido como principal injuriado toca matarla; y es preciso tener presente que por el artículo 23.º de la ley de 23 de Julio de 1859 concorde con el 262 del Código Civil de México y California, la accion de adulterio solo á los casados interesados corresponde, no siendo lícita á ninguna persona ni aun la denuncia.—En cuanto á lo segundo, [sigue diciendo Goyena,] yo entiendo que el padre ó el hermano ha de matar á ambos ó á ninguno: la citada ley 14, título 31, P. 7.ª así lo ordenó respecto de ellos, sin embargo de que la 13 anterior, prohibió al marido matar á los adúlteros. Posteriormente la ley recopilada 2, título 28, libro 12, impuso, como hemos visto, esta restriccion ó trava al marido mismo, cuya ofensa es mayor, y cuyo dolor se presume mas vivo ¿cómo, pues, podrán creerse exentos de ella el padre ó el hermano, siendo menos ofendidos? Pero es muy digna de atencion la parte de la mencionada ley 14 de Partida, en que se dispone, que si el padre ó marido mataren, sin guardar todo lo dispuesto en esta materia, no deben ser castigados con la pena ordinaria del homicidio, sino con otra menor, por

el sentimiento de piedad en el padre (que lo obligó á perdonar á la hija,) y por el pesar de la deshonra en el marido; disposicion humana y filosófica tomada del Derecho romano.

Homicidio permitido del ladrón nocturno.  
 4.º *Es permitido conforme á la citada ley 1, tit. 21, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, el homicidio del ladrón que alguno hallare de noche en su casa, hurtando ó foradándola, ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar á prision, ó si lo hallare hurtándole lo suyo y no lo quisiere dejar; pero segun la ley 3 tit. 8 P. 7.ª, el que de noche halla en su casa algun ladrón, solo puede matarle, cuando queriendo prenderle, se defiende el ladrón con armas. Tampoco puede matarle, si le encuentra de dia y puede prenderle sin algun peligro; por manera que la diferencia de uno á otro caso viene á ser imperceptible, y nótese que la ley solo habla del que hurta en casa y no del que lo hace en otro lugar cualquiera.—Dice Goyena que se han hecho grandes comentarios sobre estas dos leyes, y que prescindiendo de ellas, y no considerando esta materia sino en general y bajo cualquiera legislacion, puede haber lugar á dudas, por la casi infinita variedad de casos.—La noche facilita el hurto, por ser el tiempo ordinario del descanso, y porque priva el acometido de los sacros que de dia encontraría en otros. Por eso entre los hebreos era permitido matar al ladrón nocturno, y si se mataba al que hurtaba de dia, se incurria en la pena de homicidio, segun atesta el versículo 2.º cap. 22 del Exodo; mas para el primer caso se usaban las palabras si efragens domum, sive sufficiens fuerit iacutus. Era, pues, preciso que el robo se hiciera de noche, en la casa y con efraccion ú horadamiento.—En Atenas era tambien permitido matar al ladrón nocturno cogido in fraganti; y lo era igualmente en Roma, al paso que no se podia matar al ladrón de dia, á menos que se defendiera con armas, y se atestiguara esto, dando gritos.—La ley de Partida exige aun para matar al ladrón nocturno, que este se defienda con armas; la ley recopilada nó: la primera habla expresa y separadamente del ladrón nocturno y del diurno, aunque segun queda dicho es casi imperceptible la diferencia, que establece en cuanto á la permission de matarlos; la segunda no menciona señaladamente al ladrón de dia, mas parece referirse á éste desde las palabras "ó si le hallare con el hurto huyendo &c.—¿Me será permitido, absoluta é ilimitadamente matar al que de noche hurta en mi casa, aunque no entre con violencia, efraccion, escalamiento, ó abriendo la puerta con llaves? Yo me inclino á que para semejante permission ha de ir acompañado el hurto de alguna de estas circunstancias, ó que se haya de cometer en casa cerrada y por persona de fuera de la familia; el dueño negligente en dejar su casa abierta, no merece ser favorecido con este derecho excepcional; la ratería cometida de noche en una casa en que haya baile ú otra diversion no estan grave, ni causa la misma alarma y peligros que un asalto violento. ¿Y se podrá matar al ladrón nocturno que se entrega? Esto seria un homicidio voluntario y alevoso.—Los autores promueven otras varias cuestiones, como si será permitido matar al ladrón nocturno cuando se le conoce y es persona tal que no se teme se fugue con la cosa hurtada, de*

modo que sea fácil recobrarla, ocurriendo al Juez, ó cuando aquella sea de corto valor. Por lo común propenden á la negativa, y aunque esta opinion se recomienda por su humanidad, no puede fundarse rigurosamente en la ley recopilada tan general y absoluta en su disposicion.—Otra cuestion mas curiosa é interesante es la de saber *qué deba entenderse estrictamente por día y noche para que el hurto pueda calificarse de nocturno?* Algunos quieren que se tenga por día el tiempo que corre desde la salida al ocaso del sol. Otros cuya opinion (dice Goyena) tengo por mas probable, dicen, que si el crepúsculo de la madrugada ó del anochecer bastan para distinguir netamente al ladrón, no debe este ser considerado como nocturno; pero esta interpretacion no debe extenderse á la claridad de la luna, por que entonces podrían quedar impunes muchos hurtos nocturnos; y la perversidad de la accion no se aprecia tanto por la oscuridad, como por el silencio de la noche, en que reposa toda la creacion y el propietario se entrega al sueño, confiando á la ley la defensa de su casa y persona.—El artículo 750 del Código penal español, “[del que, siempre he presumido que fué tomada la mayor parte de la ley de 5 de Enero de 1857]” reputa *noche ó hurto nocturno*, el cometido desde media hora despues de ponerse el sol, hasta media hora antes de haber salido.—Supuesto que el privilegio, por decirlo así de matar al *ladrón nocturno*, es porque se reputa su delito mas grave por el desamparo é indefension del robado por falta de auxilio, y por estar entregado aquel al descanso, creo que para separar el día de la noche, bastará *esclarecer cuales son las horas comunmente destinadas para el comun descanso, segun las costumbres de cada lugar.*—Si llega á publicarse como ley el Proyecto de Código penal de que antes he hecho mérito, es inconcuso que ya no será lícito matar al ladrón nocturno, solo por que roba de noche, pues no hay necesidad racional de hacerlo, ni el daño en todo caso es irreparable por otros medios legales, siendo por otra parte, de menor importancia que la muerte dada al ladrón.

Homicidio del inen-  
diario es permitido. 5.º Es tambien homicidio permitido el caso de la ley 13, tit. 8, P. 7.º por la que se permite matar al que *de noche quema ó destruye de cualquier manera nuestras casas, campos, mieses ó arbolados; y aun de dia amparando nuestras cosas contra el que pretende arrebatarlas por fuerza.* “¿Mas por ventura (dice Goyena) no arrebatara nuestras cosas por violencia el que de dia quema ó destruye nuestras casas y campos? Y si para impedirlo no queda otro remedio que matarle ¿por qué no ha de ser permitido darle muerte, como lo es en otro el caso? Yo comprehendo que esto es, porque hay mas dificultad en que esto acontezca de dia; por que es mas fácil conocer al culpable para la indemnizacion y su castigo, y mas fácil tambien ocurrir al remedio del mal, mediante el socorro ó auxilio que tal vez no se podría lograr de noche, sucediéndose unos á otros los crímenes, pues el incendio podría sorprehender entregadas al descanso á personas que podrían ser sus víctimas.—La misma ley de Partida autorizaba *para matar al que fuese ladrón conocido, que manifestamente tuviese caminos; pero como seria necesaria una sentencia de los tribunales pregonando al saltador, y esto lo resisten nuestras leyes y sistema político, la ley no tiene aplicacion en tal*

caso” —Sobre la muerte del incendiario, hay que hacer la observacion del Proyecto del Código penal, que aparece en el párrafo anterior.—Sobre *incendiarios*, pueden verse las páginas 73, y 145 siguientes del tomo 1.º de esta obra y la nota 20 de la ley de 25 de Junio de 1856 página 24 del tomo 2.º

Homicidio de reo pró-  
fugo no es permitido. Queda ya dicho en las páginas 83 y siguientes del tomo 1.º de esta obra y en la página 102 del tomo presente, que no es permitido el homicidio del reo que huye de la justicia ó de la escolta que lo custodia: Sobre los asesinatos infames cometidos con los presos á pretexto de que se pretenden fugar, véase lo dicho respecto á la llamada *ley fuga* en la parte 2.ª del tomo 2.º, página 189.

Homicidio del que re-  
siste á la autoridad. En cuanto al homicidio del que resiste ó atropella á la autoridad, véanse las citadas páginas 102 y siguientes de este tomo 3.º

Homicidio jurídico de  
ladrones, plagiarios y  
pronunciados. Sobre asesinatos jurídicos de simples ladrones, de plagiarios y de pronunciados, véanse las páginas 147 y siguientes y 582 y siguientes del tomo 1.º y las páginas 455, 491 y 825 parte 2.ª, tomo 2.º.

Homicidio en auxilio de  
la muger forzada ó por  
forzosa. Del homicidio permitido en auxilio de la muger forzada ó de la que otro lleva para forzarla, ya se trató en la parte 3.ª de el tomo 2.º, página 124.

6.º Conforme á la ley 1.ª, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop., citada, es justa la muerte que se dá *acoriendo á padre ó á hijo, ó á abuelo, ó á hermano, ó á otro hombre que se deba vengar por linage, que lo vea matar* (el pariente;) así es que tomándose la ley á la letra incluye el caso en que un marido mate por defender á su muger, puesta en peligro de perder la vida, porque le toca mas que al hermano á otro pariente cualquiera. La ley de 5 de Enero de 1857, lo mismo que la predicha recopilada hablan de modo tan absoluto, que debe creerse, que cualquiera que sea el grado de parentesco, el homicidio en los casos que arriba proponen, no tendrá pena, pues es lícita en los mismos casos la muerte inferida en auxilio de cualquier extraño.

Homicidio permitido en  
auxilio de un extraño. Lorenzo Mateo en su obra *De Re criminali, lib. 48, tit. 5.º*, cap. 2.º, números 11 y 12, trae los fundamentos de tal disposicion, diciendo así: “La naturaleza ha instituido entre los hombres cierto parentesco, que nos hace correr en defensa del oprimido, y nos irrita contra el opresor. Si á esta relacion general de humanidad, se agrega la de ser ciudadanos, estamos ya obligados por doble vínculo para socorrernos: segun Séneca á nadie es permitido dañar á su Patria; luego tampoco á su conciudadano, por que es parte de aquella; y si no se le puede dañar, será forzosa consecuencia, que hay obligacion de socorrerle. Finalmente, si dista muy poco de ser autor del crimen el que pudiendo impedirlo, no lo impidió ¿por qué no ha de quedar libre de pena el que lo impidió?” —“Sin embargo, (dice Goyena,) por humana y respetable que sea esta doctrina, que tambien escribieron Gomez, *Variar Resol., tomo 3.º, cap. 3, n. 21* y Farinaccio, *quest. 125, part. 5, ns. 207* y siguientes, no está ajustada á las antiguas leyes españolas, que se contraen á personas y casos determinados; pero el Código penal

de 1822 la adoptó en su artículo 621: de éste quizá la tomó la repetida ley de 1857 y se ha reproducido en el Proyecto del Código penal de Martínez de Castro.

Auxilio contra el agresor: obligación de darlo. La obligación de dar auxilio contra el injusto agresor á cualquiera es tal, que segun la Regla 7.ª, tít. 34, P. 7.ª, el que viendo que una persona sobre quien tiene autoridad acomete ó hace daño á otro, y no ocurre á prestar socorro á este y estorbar el delito pudiendo hacerlo, se hace cómplice, y debe ser castigado como tal, pues como dice la ley si non lo vieda semeja que lo consiente, é que es aparcero en ello. Si esta disposicion se llevara á efecto ¡¡¡cuántos Presidentes de la República, Ministros, Generales y Gefes, Jueces y demas autoridades habríamos visto y veríamos figurando en el patibulo, en los presidios y en las reclusiones!!!—Farinacio en la cuestion 120, n. 113 y siguientes escribe: que el que no socorre á las personas que no están enlazadas con él por los vínculos del parentesco ó afinidad, cuando se ven atacadas por un injusto agresor, debe sufrir una pena mas ó menos rigurosa, segun las circunstancias y el grado de la culpa.—Segun la ley 9.ª, tít. 8, P. 7.ª y su glosa por Gregorio López, el criado ó dependiente, que viendo que sus amos están en peligro de ser heridos ó asesinados, no sale á su defensa, empleando en ella todos los esfuerzos posibles, incurre tambien en pena arbitraria y no en la de muerte, como sucedia antes con los esclavos ó siervos.

Auxilio á la justicia: obligación de darlo. Es asimismo culpable el que viendo herir ó maltratar á algun Juez, especialmente estando en el Tribunal, ó pidiendo favor á nombre del Rey, no lo defiende pudiendo. Esta es doctrina comun de los autores, adoptada por Goyena.—Aunque Antonio Gomez en el libro 3.º Variar. cap. 3, núm. 46, dice: ser comun opinion que no incurre en responsabilidad el que vé cometer el delito y no lo impide, aunque pueda; está sin embargo mas puesto en el orden que deba ser castigado el que no impide un delito que vé cometer ó que sabe que se vá á cometer, que el que no socorre á una persona no acometida por un agresor injusto, siempre que no pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo.—El que no pudiese auxiliar personalmente sin perjuicio ni riesgo suyo á la persona ofendida, está obligado á dar voces para que acuda gente, ó á dar aviso inmediatamente á la autoridad, Ministro de justicia ó fuerza armada mas cercana.—La obligación de dar auxilio al juez que lo pide, la declara el Decreto de 11 de Diciembre de 1820.—Villanova en su Mat. Crim. for. Observ. 9, cap. 4, núm. 52 enseña, que “en toda ocurrencia en que la justicia pide favor, se le debe dar; y el que oyendo que clama por él no lo presta, sea de cualquiera condicion que fuese incurre en graves penas de la ley.”—Con efecto en la Obsero. 11, n. 4, encargándose de la resistencia á la justicia, dice:—“Deben los vecinos honrados prestar su aynda y favor al gefe ó justicia que lo pide; como no sean ineptos, incapacitados, menores de catorce años; mayores de setenta, enfermos ú otros semejantes, de quienes se ocupa Farinacio en su Práctica, tomo 1.º, part. 2.ª, Quæst. 103, n. 15; y excusándose á este servicio, ó desamparándolo intempestivamente, incurren en la pena de traidores, segun la ley 3, tít. 9, P. 2.ª y la Alegacion

“102 de Larrea; y como tales se castigan. Esto aunque los lances ó persecucion no sean de premura ó gravedad, segun expresa la dicha ley 3.ª; bien que con otras penas arbitrarias segun la desidia y falta de puntual cumplimiento, en tal concurso se corrigen conforme á la doctrina de Azabedo en la ley 2, y 5, tít. 22, lib. 8, de la Recopilacion.”

Auxilio en el fuero de guerra para evitar el crimen. La Ordenanza del Ejército en el art. 66 del tít. 10, trat. 8.º dice:—“El que viendo cometer el crimen y pudiendo no le procure embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.”

Auxilio á la justicia por los militares. El art. 34, tít. 5.º, trat. 6.º de la ordenanza del Ejército, dice:—“Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria, cuando lo pidiere, arrestar por sí á los quimeristas, ó malhechores conocidos, ó acusados: enviar de noche sus patrullas á sus cercanías, y de dia, si tuviere motivo: poner preso á cualquier soldado que se hallare fuera de cuartel en horas no permitidas, como al embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso, segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con expresion.”—El art. 24, tít. 10, trat. 8.º dice: Todo oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando luego cuenta al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide auxilio al Comandante de las armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo oficial que se halle empleado, y no diere auxilio por sí mismo para atajar en cuanto pueda el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.”—(Sobre esta clase de auxilio, por la fuerza armada, vease el tomo 1.º, pág. 332).—En aclaracion de los preinsertos artículos de la ordenanza del Ejército, se expidieron las siguientes disposiciones, cuyo texto puede verse en la obra: Juzgados militares de España é Indias, Por D. Felix Colon.

I. R. O. de 24 de Marzo de 1853, declarando que la urgencia para pedir auxilio directamente al subalterno, sin ocurrir al gefe, ha de graduarse el juez ó autoridad que lo solicite.—[Tom. 4.º pág. 18.]

II. R. O. de 29 de Enero de 1755, mandando que la tropa que esté mucho tiempo empleada, se releve, dando al efecto aviso al Comandante de las armas la autoridad que pidió el auxilio.—[Tom. y pág. cit.]

III. R. O. de 26 de Marzo de 1784, previniendo que no se dé auxilio militar á personas particulares sin la intervencion de algun Magistrado ó autoridad, á excepcion de casos urgentes.—[Tom. 4 pág. 21.]

IV. Resol. de 19 de Mayo de 1778, declarando que en el auxilio militar ha de preceer la justicia y la tropa.—[Allí, pág. 22.]

La tropa está tambien obligada á dar auxilio á los empleados de rentas públicas, conforme á las OO de 9 de Enero de 1720, 31 de Diciembre de 1730 y 10 de Enero de 1788, corrientes en dicho tomo 4.º, pág. 27 á 29.

La misma tropa debe ocurrir á dar auxilio en los casos de naufragio, con arreglo

á las OO de 3, de Febrero de 1787 y 30 de Enero de 1751, inserta en la ley 3, del suplemento de la Novísima Recopilacion, que corresponde á las 8.<sup>ª</sup> y 9.<sup>ª</sup>, tit. 19, lib. 12, en las que tambien se declara: que las Chancillerías ó Audiencias no pidan auxilio de tropa por provisiones ó decretos. (Tom 2, pág. 98.)

Como en las fiestas ó concurrencias públicas hay mayor ocasion á los desórdenes, y por lo mismo mayor necesidad de auxilio, el art. 6.<sup>º</sup> del tit. 2, trat. 6.<sup>º</sup> de la Ordenanza militar previene lo siguiente:—"No se ejecutaran fiestas ni acto alguno público, que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin dar parte primero al Gobernador ó Comandante para que este tome las precauciones convenientes á evitar todo desorden."

—Este artículo se comunicó á las Justicias por el Supremo Consejo de Castilla en la Real Provision de 26 de Octubre de 1768 para que en las grandes concurrencias avisen siempre las autoridades civiles á los Jefes militares.—(Tomo 4.<sup>º</sup> de Colon pág. 22")

Para el auxilio que deben dar las guardias de prevencion en alarmas, incendio etc., etc., los artículos 4 y 7 del tit. 29 trat. 2.<sup>º</sup> de la misma ordenanza previenen lo siguiente: "Todo Oficial Comandante de guardia de prevencion, en caso de alarma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus gefes, avisará á la tropa imaginaria que debe sustituirle, en caso de emplearse fuera de su punto aquella guardia, y esperará así las órdenes que el Gobernador ó comandante de las armas le comunique, sin permitir que saiga soldado alguno del cuartel. En caso de incendio, será obligacion del Oficial Comandante de la guardia de prevencion mas inmediata al paraje que ocurriere, el dirigirse á él con su tropa, sin esperar la órden del Gobernador, precediendo su aviso á la imaginaria, que ocupe el punto que deja: tomará las avenidas para evitar todo desorden, y esperará allí las órdenes del Gobernador ú otro oficial del estado mayor de la plaza."—En el núm. 1536 de las Pandectas Hispano-Americanas se inserta la siguiente:

*Providencia de 22 de Agosto de 1826 sobre incendios y alarmas.*

"Gobierno del Distrito federal.—El jefe del Estado mayor divisionario de México en oficio de ayer me dice lo siguiente:—"En la órden general de este dia se previene lo siguiente:—"Debiendo estar prevenido el órden con que deban obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma he dispuesto:—1.<sup>º</sup> En caso de fuego los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2.<sup>º</sup> Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con el as al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las bocascalles inmediatas con objeto de que solo entre la gente útil, y que to los muebles y efectos que se extraigan, se depositen en punto seguro, segun las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravíe, ni se separe del

lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de extraerlo, pues esta calificacion toca á la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca calle inmediata á la que entre la infantería, á la retaguardia: dichos piquetes tanto de infantería como de caballería, cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata.—3.<sup>º</sup> Toda tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente."—Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del Exmo. Ayuntamiento para los casos que ocurran.—Dios y Libertad, México 22 de Agosto de 1826.—Francisco Molinos.—Señor Alcalde de 1.<sup>ª</sup> eleccion"—[Esta disposicion por equivocacion de los Cajistas, está puesta con fecha de 21 de Agosto de 1836 en la nota 15 de la l y de 17 de Enero de 1853, página 144 del tomo 1.<sup>º</sup> de esta obra, que puede verse sobre otras prevenciones relativas á incendios etc., etc.]

Homicidios.—Heridas que se permiten en el fuero militar.

En el fuero de guerra pueden darse casos de homicidio, ó heridas permitidos en todos los casos en que la Ordenanza del Ejército ordena que se haga fuego para sostener un puesto, alejar al que se acerque á él, impedirle la salida, etc.—Tal sucede: I. Cuando alguno quiere atropellar á la centinela, y prevenido para que se contenga, á pesar de llamar aquella al comandante del puesto, insiste el segundo en forzar ó atropellarla pues entonces puede la centinela usar de su arma; art. 35, tit. 1, tratado 2.<sup>º</sup>—II. Cuando la centinela manda que se detenga, para que reconozca su cabo, al que viene medir con pasos, cuerdas, perchas, ó de cualquiera otro modo, la muralla, foso, camino cubierto ó grasis de la fortificacion; ó al que con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento: ó á los que reconocen la artillería ó minas, escalan la muralla ó hacen daño en la estacada; pues si á la tercera vez que les mande detenerse, no la obedecen les hará fuego; artículo 43 al í.—III. Cuando estando en la puerta de una plaza al ver acercarse tropa armada ó peloton de gente, despues de haber llamado á su cabo, conforme se vayan estos aproximando, no acuda aquel; pues en tal caso la centinela cerrará por sí la barrera ó puerta, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si no le obedecen y pasan adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida; art. 42 allí.—IV. Cuando la centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pide precaucion, durante el tiempo de retreta hasta la diana, dá el ¿quien vive? al que pase á su inmediacion; este calla ó responde mal, succediendo lo mismo las dos veces posteriores en que se le dé el ¿quien vive? y se le pregunte en tiempo de paz ¿que gente? esto es, ¿si es paisano ó militar? y en el de guerra, ¿quién regimien, to? pues entonces debe llamar á la guardia la centinela para arrestar al interrogado y si este huye le hará fuego; art. 50 allí.—V. lo mismo puede suceder cuando se pretendiere quitar á un oficial del puesto que tuviere órden de conservar á todo coste art. 21, tit. 17, trat. 2.<sup>º</sup>—VI. En cualquiera accion de guerra, con cualquier individuo de tropa que intente huir, se atreva á desobedecer ó proferir especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demás, pues entonces

Art. 2.º En todo caso se verificará el *careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra*, inmediatamente despues que el segundo haya declarado. (2)

*puede usor del último rigor con cualquiera*; art. 59, tit. 17, trat. 2.º; y—VII. Cuando alguno por *cobardía* fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole á la defensiva, pues podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas; art. 117, tit. 8.º, trat. 10.

*Citas sobre careos.* (2) Sobre *careos* véanse los artículos 16 y 17 (anotados) de la ley de 15 de Setiembre de 1857, páginas 103 y 104 del tomo primero de esta obra, y las páginas 154 á 157 del tomo 3.º de la misma, en donde corren las fórmulas de dicha diligencia en el fuero comun.

*Careos: modo de hacerlos.* Queda dicho en nota anterior que los careos antiguamente no se practicaban en ningun caso sino despues de las ratificaciones, y que estas tenían lugar despues de la aceptación del defensor, que era posterior á la confesion del reo, lo que era arreglado á la Ord. mil., tratado V, título VIII.—El art. 23 del mismo tratado, marca en estos términos el modo de hacer el careo: "... El Sargento mayor, [hoy el Fiscal], les señalará [á los testigos] hora para que todos esten en el parage en que se halle preso el reo; recibiéndole juramento á éste con las formalidades prevenidas," [cuyo juramento no subsiste porque está prohibido prestarlo el reo sobre hecho propio por la Orden de 21 de Abril de 1820, así es que se prestará promesa de decir verdad], hará entrar uno á uno á los testigos, y careándole con él, preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene ódio ó mala voluntad, ó se la ha experimentalado en alguna ocasion, y haciéndole escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del careo su aprobacion; y si le sospechase ó tachare, hará escribir las razones que alegare para ello, y las que replicare el testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del careo;" [ya no se toma en caso alguno juramento, pues en todo se ha mandado substituir con la simple protesta de decir verdad por la ley de 4 de Diciembre de 1860]; "Concluida esta diligencia, se despedirá el testigo y se hará entrar á otro."

La determinacion para la práctica del careo debe extenderse así:

*Determinacion para el careo.* "En tal parte, tal dia de tal mes y año, el Ciudadano Fiscal conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, mandó se proceda al careo y confrontacion del acusado con tal ó tales testigos cuyas deposiciones le son contrarias; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho ciudadano Juez Fiscal, de que doy fé.—Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario"

*Careo del testigo N. con el acusado.* "En seguida, ó en tal fecha [si el careo no pudo hacerse incontinenti] el Ciudadano Juez Fiscal, en tal local, con asistencia de mí el Escribano [ó Secretario], mandó conducir á su presencia al acusado Fulano de tal, á quien habiendo Preguntado: ¿Prometeis decir verdad sobre el punto de que ca

"voy á interrogar?—Dijo: Sí prometo; y habiendo hecho comparecer ante sí al primer testigo N. N. de tal clase—Preguntado tambien: ¿Protestais decir verdad sobre el punto de que os voy á preguntar?—Dijo: Sí protesto.—Preguntado el acusado ¿si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga ódio ó mala voluntad; y si le tiene por sospechoso?—Dijo: Que conoce [ó no] al testigo que se presenta: que se llama N. N. [ó que ignora su nombre]: que su clase es tal; que no sabe le tenga ódio, y que no lo tiene por sospechoso; [ó que le tiene ódio por esta razon y se pondrá latamente lo que diga el acusado]; y habiéndole leído en esta estado la declaracion del referido testigo.—Preguntado ¿si se conforma con ella?—Dijo: que se conviene ó conforma con la misma, [ó que no se conforma en tal ó cual punto que afirma el testigo, pues el hecho pasó de tal ó cual manera diversa.]—Preguntado el testigo: ¿Si conoce al que tiene presente, y si es el mismo sobre quien ha declarado, y qué se le ofrece decir á lo que el acusado reprueba de su declaracion (si esto ha pasado)?—Dijo: que conoce al que tiene presente: que es N. N., [ó que solo lo conoce de vista]; que es el mismo por quien ha declarado: que en cuanto al ódio que afirma le tiene el testigo, es incierto por tal ó cual razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion carecen de fundamento por este ú otro motivo, que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado [ó de quedar conformes] en esta confrontacion, lo firmaron [ó lo firmó el que supo] con dicho Ciudadano Fiscal y presente Escribano [ó Secretario].—Media firma del Fiscal.—Firma del reo.—Firma del testigo.—Ante mí.—Firma del Escribano ó Secretario."

Sobre la manera de hacer los careos supletoriamente cuando los testigos están ausentes véase lo dicho en las anteriores páginas 156 y 157. En casos tales debe extenderse el auto que sigue:

*Auto previniendo el careo supletorio.* "En la plaza ó cuartel tal, el Ciudadano Fiscal, en virtud de hallarse en tal lugar de tal jurisdiccion los testigos A y B, que declararon en este sumario, sin poder haber sido careados con C, porque aun no habia sido aprehendido [ó por tal razon]; mandó se sacase por mí el Escribano ó Secretario con arreglo á las OO. de 17 de Enero de 1766 y 10 de Octubre de 1790 [pág. 156 cit.] copia autorizada de las declaraciones de los mismos A y B, á fin de remitirlas al Juzgado tal, [ó al Comandante de tal fuerza que se halla en el mismo punto] para que se practiquen los careos necesarios en la forma posible; á cuyo efecto tambien mandó se leyesen al procesado C, antes, las expresadas declaraciones, preguntándole si se conforma con ellas, y si alguno de los expresados testigos le tiene odio ó mala voluntad; remitiendo igualmente copia de lo que produzcan estas diligencias, para que enterados los testigos por el Oficial comisionado" (ó por el juez local respectivo, que es lo mas arreglado á derecho) "de los reparos que ponga el procesado, contesten lo que tengan por conveniente. Y por este su auto, así lo mandó y firmó; de que doy fé.—Media firma del Fiscal.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario"

Careo supletorio del reo con los testigos ausentes. "Incontinenti en cumplimiento del auto antecedente com-  
" pareció ante el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario  
" el procesado C, y—"Preguntado: ¿prometeis decir verdad en lo que os voy á  
" interrogar?—Dijo, sí prometo.—"Preguntado ¿si conoce á A, vecino de tal pun-  
" to, testigo que ha declarado contra él en este sumario: si le tiene odio ó enemis-  
" tad, y si se conforma con la declaracion del mismo del folio tantos, que se le  
" leyó?—Dijo: que no le conoce, sino de vista; que no sabe le tenga odio; (ó que  
" le conoce, es su enemigo por tal razon etc); y que no se conforma con su decla-  
" racion en el todo ó en tal punto, por tales ó cuales motivos.—Habiéndole he-  
" cho las mismas preguntas respecto á la persona y declaracion de fojas tantas  
" (que se le leyó) del testigo B, dijo, tal ó cual cosa; en lo que se afirmó y ratificó  
" leida que le fué esta diligencia, que firmó con el C. Fiscal y presente Secretario ó  
" Escribano.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Reo.—Ante mí. Firma del Es-  
" cribano ó Secretario.*"

Razon sobre remision de copias para el careo con los testigos. "En el mismo dia en vista de estar concluidas las diligen-  
" cias contenidas en el auto antecedente, mandó el C. Fiscal se  
" remita copia de ellas y de las predichas declaraciones de los testigos A y B al  
" Juzgado tal (como está prevenido); lo que se ejecutó yendo todas las copias en  
" tantas fojas útiles acompañadas de oficio del mismo C. Fiscal fechado hoy, del  
" que es copia el adjunto pliego rubricado por mí el Actuario, y cuyo paquete ti-  
" tulado al referido Juzgado, puse yo mismo en la oficina de correos; y de haberse  
" así ejecutado, lo firmó dicho C. Fiscal, de que doy fé.—*Media firma del Fis-  
" cal.—Firma del Escribano ó Secretario.*"—Si es Juzgado militar del faero co-  
" mún recibe las copias y oficio, procede del mismo modo que se ha dicho en la pág.  
" 147 que se hace para obsequiar un exhorto; y si por carencia absoluta de ju-  
" ez á proposito, se han dirigido las constancias predichas á algun Gefe de fuerzas  
" que haya en el punto de residencia de los testigos, el mismo Coronel ó Comandan-  
" te de ellas nombrará oficial entendido que evacue los careos, si no hay Ayudante  
" ó sub-Ayudante, que por su empleo, estaban llamados para formar los procesos en  
" los cuerpos.—El oficial comisionado al efecto pondrá por cabeza de sus procedi-  
" mientos el oficio ú orden que el Gefe de su cuerpo le dirija con las copias para que  
" proceda, y comenzará despues sus actuaciones con el siguiente nombramiento de  
" Escribano:

Nombramiento de Escribano por el oficial Comisionado para los careos supletorios. "El Ciudadano N, Ayudante ó comandante Sub-Ayudante  
" etc. de tal cuerpo.—En cumplimiento del oficio ú orden que  
" antecede del Ciudadano J. Coronel ó Gefe tal, del mismo cuerpo, (ó Comandan-  
" te del destacamento, partida etc. del mismo cuerpo), para practicar los careos  
" de los testigos A. y B. residentes en este lugar, que han declarado en la causa  
" que contra O, sigue el C. Fiscal Fulano de tal, de tal caracter, en la plaza ó  
" punto tal, por tal delito; y en cumplimiento de lo prevenido por la Ordenanza  
" del Ejército, nombro para que actúe de Escribano en estas diligencias á Zuta-  
" no, de tal clase de este propio cuerpo."... (concluyendo del modo dicho ya al  
" tratar de nombramiento de Escribano.)

Ratificacion de las declaraciones por los testigos en el punto de su residencia.

"Incontinenti, previa citacion, el C. Fiscal provisional ó  
" el Ciudadano oficial comisionado hizo comparecer ante sí y  
" presente Escribano al testigo A, quien prévia la protesta que hizo de decir ver-  
" dad en lo que supiera y fuese interrogado, dijo llamarse como queda dicho (aquí  
" siguen sus generales).—"Preguntado (právia lectura que se le hizo de la de-  
" claracion ó declaraciones corrientes á fojas tales de las anteriores copias) ¿si es  
" la misma ó son las mismas que dió ante el C. Juez Fiscal que las autoriza; y  
" si tiene que añadir ó quitar á lo que allí expuso?—Contestó: que lo que se le ha  
" leído es lo mismo que declaró como queda dicho, y que nada tiene que agregar  
" ó alterar (ó que tiene que reformar lo dicho en estos términos); y que en lo ex-  
" puesto en su citada ó citadas declaracion ó declaraciones tal cual las rindió  
" (ó con las reformas hoy hechas) se ratifica bajo la protesta hecha, y lo firmó  
" con el C. Oficial comisionado y el presente Escribano.—*Media firma del Oficial  
" Comisionado.—Ante mí. Firma del Escribano.*"—Del mismo modo se hace la ra-  
" tificacion del testigo B y las demas que hubiere, y se continua con las de careo así:

Careo supletorio del testigo A con el procesado.

"En el mismo dia el C. Oficial Comisionado mandó se pro-  
" cediese á los careos supletorios prevenidos, enterando á los  
" testigos A y B de las réplicas y reparos que el acusado ha hecho á las declara-  
" ciones de los mismos, segun resulta de la copia del folio tal antecedente; y á es-  
" te efecto, estando presente el mencionado A, recibida que le fué la protesta de  
" producirse con verdad, é impuesto que fué de la predicha diligencia de reparos  
" del procesado, preguntado ¿que se le ofrece decir sobre estos?—Contestó (tal co-  
" sa) ó que es cierto el oñio de que habla el presunto reo, por esto ó lo otro, y que  
" son falsos los reparos puestos por C á su declaracion, por lo que nuevamente se  
" ratifica en ella bajo la protesta que tiene prestada, y lo firmó con el C. Oficial  
" Comisionado y presente Escribano.—*Media firma del Oficial Comisionado.—Fir-  
" ma del testigo.—Ante mí. Firma del Escribano.*"

Del mismo modo se extienden los demas careos pero si resulta que alguno de  
" los testigos que debieran ser careados no existe en la poblacion, y se ignora su  
" paradero, ó que ha muerto, entonces lo conveniente será que el Juzgado local ó el  
" Oficial Comisionado haga constar esas circunstancias á las que se deba no poder-  
" se efectuar el careo, y aun podria verificar esto, de modo que quedara á la vez  
" abonado el testigo, lo que puede hacerse en los términos siguientes.

Auto mandando el abono de testigo muerto ó ausente.

"En tal fecha el C. Fiscal provisional, á virtud de no ha-  
" berse podido encontrar al testigo B, cuyo paradero se igno-  
" ra, (ó teniendo noticia de que el testigo B ha muerto), á fin de que quede esta  
" aclarato, así como la opinion que merezca su conducta, mandó se cite á dos (ó  
" mas) personas que lo hayan conocido bien en esta Poblacion, para que decla-  
" ren sobre los particulares indicados y firmó de lo que doy fé, así como de haber-  
" se verificado la citacion de D y E vecinos de este lugar.—*Media firma del Fis-  
" cal provisional.—Firma del Escribano.*"

Declaracion sobre dicho abono.

"En tal fecha y en cumplimiento del auto antecedente com-

“pareció ante el C. Fiscal [ú oficial comisionado] D. quien.—“Preguntado ¿protestais decir verdad en lo que supiereis y fuereis interrogado?”—Dijo: sí *protesto*.—Preguntado por sus generales?—Contestó: que se llama como lleva dicho etc.—Preguntado ¿Si conoce á D; en donde se halla este; cuales son sus señas; y cual es la pública opinion de que goza en este lugar?—Contestó: que conoció al expresado D. que era una persona de tales señas y antecedentes: que hace tiempo que se separó de este punto y no sabe cual sea su paradero.... (Si dice que es muerto, agregaré ó se le preguntará para que lo diga ¿donde murió y como lo sabe?)....” y que dicho individuo era tenido y reputado generalmente en la Poblacion por hombre honrado, verídico y de buena conducta [ó de tales y cuales malos antecedentes]. Que no tiene mas que decir, siendo lo expuesto la verdad en la que se firmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion que firmó con el C. Oficial comisionado [ó Fiscal]; de que doy fé.—*Media firma del Fiscal provisional.—Firma del testigo.—Ante mí Firma del Escribano.*—Así las demas declaraciones sobre el abono.—Por fin concluirán las diligencias de la comision con la siguiente:

Diligencia de término y entrega de las actuaciones del cargo.

“En seguida, en vista de estar ya concluidas estas diligencias, el Ciudadano Oficial Comisionado pasó acompañado de mí el Escribano, al alojamiento del Ciudadano N. Gefe de tal cuerpo, á entregarle en tantas fojas, para su remision al C. Fiscal que las provocó; y para que consta, lo firmó, de que doy fé.—*Firma del Oficial Comisionado.—Firma del Escribano.*”

Asistencia del defensor al careo del reo con testigos.

En la antigua práctica, siguiéndose lo mandado por el art. 19, tit. VI, trat. VIII, de la Ordenanza del Ejército, que previene que al acto del careo de testigos con el reo asista el defensor por citacion, lo mismo que á la ratificacion y juramento; se citaba al referido defensor para que estuviera presente á las diligencias respectivas, para el solo fin, como dice Colon, de presenciar el juramento (hoy *protesta*) de los testigos, y como parte del reo ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supuestas sin que tenga accion para preguntar al testigo, reconvenirle ni interrumpir aquel juicio; pero como hoy las ratificaciones en el órden normal, las manda reservar el Reglamento que se anota para la vista ante el jurado de hecho, á la que tambien concurre el Defensor, claro es que no hay necesidad de su citacion; y aun quando por deberse hacer el sumario conforme al derecho antiguo, por temor de que no pueda presentarse el testigo al jurado, tenga el Fiscal que ratificarlo, ni aun entonces será preciso en todo caso citar al Defensor, porque podrá ser que la declaracion del testigo se tome antes de pronunciar el auto de prision, que es desde quando debe verificarse el nombramiento del Defensor, según la novedad introducida por el repetido reglamento, y como por otra parte, el art. 2.º de esto (que se anota) quiere que inmediatamente despues que el testigo declare contra el reo, sea careado con este, es claro que ni la ratificacion ni el careo pueden demorarse para quando haya Defensor; sin embargo si por cualquiera circunstancia se

efectuaren despues que ya esté nombrado el Defensor, se deberá cumplir con la citacion prevenida por la Ordenanza, haciéndola constar por la siguiente:

Diligencia de haber citado al Defensor para ratificaciones ó careos ó para ambas cosas.

“En tal fecha el C. Fiscal, mandó se citase al C. N. de tal carácter y Defensor del presunto reo, para que á tal hora de tal día concurra á tal local para asistir á las ratificaciones de testigos y peritos que han declarado en este proceso y á los careos respectivos; lo que le notifiqué é hice saber yo el infrascrito Escribano; y para que consta por diligencia lo firmó dicho C. Fiscal, de que doy fé.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.*”

Como la ley de 15 de Setiembre de 1857 en su art. 17 [pág. 104 del tomo 1.º] alteró las prescripciones de la Ordenanza en cuanto al tiempo en que deben hacerse las ratificaciones de testigos y los careos, es claro que en la actualidad, si el Fiscal debe recibir las ratificaciones y cuando el testigo deponga contra el reo, (caso único en que debe ser careado con este, según el art. 16 de la misma ley), una vez que haya suscrito su declaracion debe tomarle desde luego la ratificacion. [ú no ser que haya rendido aquella antes de ser aprehendido el culpable, pues entonces no será ratificada sino cuando se haya logrado la captura]; pudiendo extenderse la diligencia en estos términos:

Diligencia sobre protesta para ratificacion del testigo A. con asistencia del Reo (y su defensor) para conocer á aquel y tacharlo.

“Incontinenti el C. Fiscal para los efectos del art. 17 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 [y del art. 10, tit. VI, trat. VIII de la Orden. del Ejército, si ya hubiere Defensor nombrado, según queda dicho], habiendo hecho comparecer á su presencia por ante el presente Escribano ó Secretario al procesado Fulano de tal (asistido por su Defensor el C. Zutano, si, repito, ya lo tuviere), preguntó al testigo A, ¿si protesta decir verdad en lo que sea interrogado respecto á la anterior declaracion que acaba de rendir?—Contestó: que sí protesta.—En seguida impuesto el procesado de que A ha depuesto como testigo en la presente sumaria, y preguntado ¿si lo conoce, si lo tiene por sospechoso, y que en tal caso, manifieste los motivos de tal creencia?—Contestó tal ó cual cosa.—Preguntado A, ¿qué es lo que tiene que contestar á las observaciones y reparos de Fulano de tal [si los ha hecho]?—Contestó: esto ó lo otro, con lo que quedó concluido este acto preliminar de la ratificacion del repetido A, asentándose por diligencia, que firmó el C. Fiscal con las personas presentes que en ella se mencionan, por ante mí el asncrito Secretario.—*Media firma del Fiscal.—Firma del testigo A.—Firma del Reo.—Firma de su defensor.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.*”

Ratificacion del testigo A.

“Incontinenti el C. Fiscal mandó que se retirasen el procesado y su Defensor (ó el procesado solo, si no hay Defensor) y habiendo preguntado al testigo A, previa lectura de su anterior declaracion: ¿Si es la misma que acaba de rendir, y si tiene alguna modificacion ó alteracion que hacerle?—Contestó: que lo que se le ha leído, es lo mismo que ha declarado: que nada tiene que añadirle ó quitarle [ó que tiene que hacer tales y cuales observaciones ó explicaciones]; y que la propia declaracion tal cual la dió [ó con las reformas

Art. 3.º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias se asentarán claro; pero muy lacómicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el Jurado. (3)

Art. 4.º Cuando se prevee que por falta de número de oficiales ó Gefes, el Jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extensión que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios. (4)

Art. 5.º El Comandante ó General en jefe al nombrar Fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho Fiscal, que instruya el sumario conforme al artículo primero de este Reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica. (5)

Art. 6.º Si contra la prevision del comandante militar ó Gefe, concluido un sumario en los terminos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el Jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra. (6)

que ahora hace la ratifica bajo la protesta que tiene hecha; y para que conste por diligencia lo firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario.—  
Media firma del Fiscal.—Firma del testigo.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.

La diligencia anterior á la presente y esta pueden formar una sola, continuando la segunda despues de las contestaciones del testigo á las tachas que le señale el reo, y del mismo modo se continúan extendiendo las demas ratificaciones; pero entonces para hacer constar la asistencia del procesado y de su defensor [si lo hubiere], despues de la última ratificación se asentará la siguiente diligencia:

En tal fecha, yo el Infrascrito Escribano ó Secretario doy fé: que el procesado [y su defensor el C. N. de tal carácter]

ha [ó han] asistido por prevencion [y citacion] del C. Fiscal á las tantas anteriores ratificaciones de los testigos y peritos que aparecen extendidas de fojas

tantas á cuantas del presente sumario; y para que conste por diligencia lo firmó [ó firmaron] con el predicho C. Fiscal y el presente Escribano ó Secretario.—

Media firma del Fiscal.—Firma del Reo.—Firma del Defensor.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.

Terminadas las ratificaciones en los términos expuestos seguirán los careos; pero no se olvide, que como antes queda dicho en la apostilla: *Declaraciones de testigos por certificado*, conforme á la Orden de 11 de Junio de 1791 hay algunos que no deben ser careados, segun allí se expresa.

Sumarios sus términos. (3) (4) (5) Cuales son los términos en que deben practicarse los sumarios, aparecen de las anteriores notas primera y segunda; siendo superfluo decir mas.

Plazos para formar y determinar el proceso. [6] Conforme al art. 12, tit. V, trat. VIII, de la Ordenanza mi-

Art. 7.º Inmediatamente despues del auto de prision, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él, conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejar en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor. (7)

litar "en compañía debe substanciarse y determinarse un proceso, en veinticuatro horas, y en cuartel ó guarnicion en tres dias, cuando no concurren razones tan considerables que obliguen á diferirlo. La observancia de este artículo se recordó por el Ministerio de Guerra en circular de 20 de Julio de 1842; pero sobre que jamas se ha cumplimentado dicha disposicion, la nueva forma dada á los tribunales militares hace imposible su obsequio.

Detención y prision: [7] Sobre término de la detencion y dentro del cual debe pronunciarse el auto de prision formal, véase el tomo 1.º de esta obra, pág. 123 en donde corre el Decreto de 17 de Abril de 1821 sobre responsabilidad por detencion arbitraria; las pág. 135 á 138 sobre lo mismo, en donde se registra la circular de 12 de Abril de 1858; las pág. 133 á 142, sobre requisitos para la detencion y para la prision, moderacion para hacer esta, delito de cárcel privada mal tratamiento en la prision, prision de Empleados encargados de intereses fiscales, de Jueces, Magistrados ó Gefes de Provincias, lugar de prision para Regidores Guardias nacionales, jóvenes menores de 16 años de edad, prision de reos civiles en cuarteles, apelacion del auto de prision y avisos sobre personas que mueren en las prisiones.—Sobre puntos de prision para militares, ya del Ejército ya de la Guardia nacional, véase en el mismo tomo 1.º las pág. 29 casi al fin á la 30 y el art. 19 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 105, así como el art. 18 que declara que las prescripciones del derecho comun deberán observarse en los juicios militares en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.—Sobre casos de arresto y prision de un Ministro público extranjero, véanse en el mismo tomo 1.º las pág. 385 casi al fin, á 386.—Sobre los predichos requisitos para la prision, la de Empleados; sueldo de los arrestados y de militares; conduccion de presos por escoltas, prision y detencion en puntos militares, y Orden del 1.º de Setiembre de 1869 sobre que las de prision se firmen por el Gobernador, etc. véase la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 193 á 199; y las prescripciones relativas de los art. 13 al 19 de la Const. de 5 de Febrero de 1857, pág. 817 á 820 del mismo tomo 2.º parte 2.ª.—En la parte 3.ª del propio 2.º tomo véanse las pág. 78 á 83, en donde corren el Decreto de 5 de Agosto de 1833, Reglamento de 12 de Febrero de 1851 y Resolucion de 17 Abril de 1868, que contienen diversas prevenciones sobre consignacion, puntos de prision de reos, turnos de jueces, declaracion de reos del órden gubernativo y del judicial etc.—Sobre prision de Agente comercial extranjero, véase el art. 28 de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pág. 58 del tomo presente (3.º).—Sobre prision del enfermo ó recién parida; formula de la órden en oficio ó exhorto para captura; prision por el telégrafo, etc. véanse las anteriores pág. 145 á 147.—Sobre incomunicacion de reos, requisitos para admision en la cárcel,



fórmula del auto de prision y apelacion de este, véanse las anteriores pág. 151 á 153; la pág. 159 y 160 sobre amparo por detencion ó prision arbitraria.—El auto motivado de prision en el fuero de guerra puede entenderse así:

Auto de prision: su fórmula. —“En tal fecha el C. Juez Fiscal en virtud de los méritos que hasta aquí arroja lo actuado contra Fulano de tal, lo declaró bien preso mandando se le notifique esta declaratoria para que diga si se conforma ó no con ella y á fin de que nombre persona que se encargue de su defensa para los efectos del art. 7.º del Reglamento vigente, á cuyo intento se le leerá por el presente Escribano ó Secretario la lista de los CC. Gefes y Oficiales, no impedidos, existentes en la guarnicion de esta Plaza; previniendo ademas se libre oficio con insercion de este auto al C. Gefe de tal cuerpo ó Comandante de tal punto ó prision militar [en donde se halle el reo], quedando agregada á las presentes diligencias la minuta respectiva; y notificandose á mayor abundamiento la misma presente providencia al C. Comandante de la guardia de prevencion de dicho cuartel ó prision militar, para que surta sus efectos como parte de la consigna del puesto, y para constancia lo firmó dicho Ciudadano Fiscal de que doy fé.—Media firma del Fiscal.—Ante mí Firma del Escribano ó Secretario.”

Notificación al procesado. —“Incontinenti hecho saber el anterior auto á Fulano de tal é impuesto de la lista de CC. Gefes y Oficiales de este Plaza, dijo: que lo oye, nombra para su defensor al Ciudadano N, y firmó con el C. Fiscal y presente Secretario ó Escribano.—Media firma del Fiscal.—Firma del Reo.—Firma del Escribano ó Secretario.”

Minuta del Oficio insertando el auto de prision. —“En la causa que instruyo á Fulano de tal, detenido en ese cuartel ó prision del digno cargo de V. ha proveido hoy el siguiente auto:—[Aquí el auto anterior fojas....]—Tengo la honra de comunicarlo á V. para que surta los efectos correspondientes.—Independencia, Libertad y Reforma, México, tal fecha.—Firmado. NN. [el nombre del Fiscal].—C. Gefe tal.—Presente.”

Notificación al Comandante de la guardia. —“En el mismo dia el C. Fiscal pasó con el infrascrito Escribano ó Secretario á tal cuartel ó prision militar, y estando presente en el punto llamado cuerpo de la guardia de prevencion el C. N. de tal clase ó carácter perteneciente á tal cuerpo, Comandante de la misma guardia, se le leyó el auto anterior, é impuesto de él dijo: que queda enterado de su contenido y firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario.—Media firma del Fiscal.—Firma del Comandante de la guardia.—Firma del Escribano ó Secretario.”

Auto de prision: es inútil apelar de él. —Conforme á lo dicho en las pág. 141 y 143 de los tomos 1.º y presente el auto de prision es apelable en el efecto devolutivo; podrá pues el reo no conformarse con él; pero debido á la monstruosa organizacion dada á los actuales tribunales militares, no hay quien conozca de tal apelacion, segun queda probado en la citada parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 446 y sig.

Por lo que toca á los defensores militares, pueden verse diversas disposiciones

relativas á ellos extractadas en el citado tomo 1.º, pág. 89 á 90, mas las siguientes:—I. La Orden de 11 de Octubre de 1723 que autoriza al Sargento Mayor [Fiscal] para que no nombrando el procesado defensor, le nombre la persona que le pareciere mas hábil é inteligente “que sin dilacion vendrá á su presencia y prometerá defender bien al reo.”—II. La O. de 3 de Noviembre de 1729 que mandó que en todos los procesos se nombre defensor á los reos desde el acto de su declaracion para que los asista y defienda, dándoles el término de veinticuatro horas ó el que parezca necesario para hacer las defensas.—III. La Orden de 24 de Enero de 1769 que prohíbe que sea vocal de un consejo el padre cuando en aquel ógora el hijo como defensor.—[Se comunicó á Indias en 5 de Mayo de 1788].—IV. Las Ordenes de 12 de Setiembre de 1773 y 30 de Octubre de 1781 comunicadas á Indias en 18 de Abril de 1787 que limitaron al procesado á nombrar defensor “precisamente de entre los oficiales de su mismo cuerpo, para lo cual el Escribano de la causa le debía leer la lista de los subalternos presentes de su regimiento,” la que al intento debe llevar formada, como dice Colón, sin incluir en ella los de la compañía del reo ni los agregados á ella, porque no pueden ser sus defensores segun diversas RR. OO.” Estando ausentes los oficiales del cuerpo del reo debe nombrar defensor de los de la guarnicion, de conformidad con lo prevenido en la prechada Orden de 30 de Octubre.—Sobre la limitacion relativa al nombramiento de defensor precisamente de entre los subalternos del cuerpo del procesado, sin incluir á los de su compañía, es conveniente decir, que si bien parece justo que los últimos no sean defensores pues pudiendo estar complicados con el reo, abusarian de las facilidades de comunicacion con él, para dirigirlo y entorpecer las relaciones de responsabilidad; no debe subsistir la limitacion relativa á los primeros, ya porque el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 declara que la defensa en los juicios militares debe tener la misma libertad que en el fuero ordinario, en donde no se pone traba alguna para la eleccion de defensor; y ya atendido el espíritu liberal de la Constitucion de 1857, que es la suprema ley de la República.—V. La O. de 20 de Abril de 1784 que prohibió que se excusasen los oficiales de las defensas de los reos á pretexto de ser menores de 25 años.—VI. La O. de 6 de Febrero de 1790 que prohibe á los defensores solicitar indulto para sus defensas.—VII. La O. de 10 de Octubre de 1790, que aprobando el nombramiento de defensor hecho en un Coronel por un Alférez, mandó que precediera á ejercer sus funciones conforme á Ordenanza, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte que representa, pues las distinciones acordadas á los de su graduacion cuando declaran como testigos, no son aplicables al caso, y que esta declaracion sirva de regla general.—VIII. La O. de 17 de Julio de 1800, que declaró que los Oficiales de la compañía, en que un reo está agregado, no pueden ser jueces ni defensores, y que el Sargento mayor, aunque Gefe de los gastadores pueda actuar con ellos.—IX. La O. de 22 de Junio de 1801, que autorizó á los Capitanes generales en los casos de tan particulares circunstancias, que ocasionen dunta fundad. no prevista por la Ordenanza y órdenes posteriores sobre excusas de los oficiales nombrados defensores para que deliberen lo que juzgen mas justo.—X. La O. de 20 de Enero de 1804 que declaró que los Capitanes segundos de artillería deben ser defensores, si los exigen los reos.—XI. La O. de 23 de Febrero de 1815, que declaró que los oficiales de Artillería é ingenieros no estan exentos por sus reglamentos de servir de defensores de los reos; que no deben ponerse en la lista de Oficiales que se presenta á los reos para que elijan defensor, á los que fueren destinados á otra provincia ó distrito; pero que si se les hubiere incluido antes de que tuvieran la orden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Gefes [ó oficiales] estén destinados, que á juicio del Capitan general respectivo, merezca el que se provea á los ausentes nombrando otro defensor; y que cuando los oficiales desempeñan cargos de vocales en comisiones permanentes, no deben ejercer el encargo de defensores, porque no debe gravarse sobre el servicio que ya desempeñan en el juzgado militar, pero que los Generales, puedan exonerarlos de este para que desempeñen la defensa, segun la mayor utilidad del servicio.—XII. La providencia de la

Comandancia general de México de 27 de Mayo de 1829, que acordó que se nombrasen cuatro oficiales de los sueltos, para que sirvieran de defensores de oficio á los reos que no eligieran defensor; pero al presente no se observa esta disposicion.

Sobre defensores titulares o Abogados de pobres en los juzgados y tribunales del fuero comun, y defensores simples Abogados ó habitantes en defecto de aquellos, véanse la pág. 158 del tomo 1.º — las pág. 134, 149, 255, 262, 263 y 264 de la parte 2.ª del tomo 2.º, y las pág. 151, 238, 240 y sig. del tomo presente.

El nombramiento de Defensor, sea hecho por el reo ó de oficio, por no quererlo aquel nombrar, se manda comunicar al nombrado. Hé aquí la diligencia respectiva:

Diligencia mandando comunicar al nombrado el nombramiento de Defensor y de qué día fecha la comunicacion. "Incontinenti el C. Fiscal en vista del nombramiento de defensor hecho por el procesado, (ó en vista de rehusarse á nombrar Defensor el procesado, nombró al C. N. de tal carácter); lo que previno se le hiciera saber que tanto en la causa copia del oficio respectivo lo que quedó ejecutado; y para que conste por diligencia lo firmó con el presente Escribano ó Secretario.—Media firma del fiscal.—Firma del Escribano."

Copia del Oficio avisando al oficial delencusado su nombramiento. "El soldado, cabo, sargento (ó oficial expresando su carácter) Fulano de tal (de tal cuerpo, si lo tiene), á quien estoy procesando de orden del C. Comandante militar ó General en jefe, por tal delito, ha nombrado á V. por su defensor, lo que lo participo, ó tengo la honra de participar, si se trata de algun G. J. para que si acepta dicho encargo, se sirva pasar al despacho del que suscribe, sito en tal parte, tal día á tal hora, á prestar la protesta correspondiente á fin de quedar expedito para el desempeño de su cometido.—Lugar y fecha.—Firma del fiscal.—C. (aquí el nombre y carácter del defensor).—Presente.—Si el nombramiento es de oficio, despues de la palabra delito, se dirá:—ha rehusado nombrar defensor, y el que suscribe teniendo en cuenta la notoria aptitud ó instruccion de V. lo ha nombrado para el expresado encargo; lo que le participo ó tiene la honra de comunicarle, para que si acepta se sirva pasar al despacho del infrascrito etc."

Diligencia de aceptación y de protesta del defensor. Si el nombrado defensor aceptare, presentándose á protostar el fiel desempeño de su encargo, la diligencia respectiva se extenderá del modo siguiente:—En tal fecha ante el C. Juez Fiscal de esta causa, y presente Escribano (ó Secretario) compareció el C. (aquí el nombre y carácter del nombrado Defensor), en virtud del oficio, que dicho C. Juez le pasó con tal fecha sobre haberselo nombrado defensor de Fulano de tal; cuyo encargo dijo que aceptaba, y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, promete bajo su palabra de honor defender al expresado Fulano de tal con verdad, arreglándose á lo prevenido por la Ordenanza y leyes relativas; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho C. Fiscal y presente Escribano.—Media firma del Fiscal.—Firma del defensor. Ante mí, Firma del Escribano."

Comunicado al defensor el nombramiento de oficio ó por eleccion del procesado, podrá suceder que no acepte, para cuya negativa es preciso que alegue causal. Si el motivo alegado es el de enfermedad que le impida tomar á su cargo la defensa, y semejante mal es notorio al Fiscal, haciendo constar esta notoriedad, procedera desde luego á prevenir al reo nombre á otra persona, ó la nombrará él mismo Fiscal de oficio, si aquel rehusa verificarlo; pero si la causa no fuese clara y de las sobre que hay resolución expresa, de modo que el Fiscal no tenga certeza de su legitimidad, deberá dar parte al Gefe que le previno procediese, á fin de que éste en uso de las facultades que para resolver en casos tales le conceden

las O.O. de 22 de Julio de 1801 y 23 de Febrero de 1815, decida si es admisible ó no la excusa del nombrado Defensor.—Las diligencias del caso, conforme al Formulario de Colon, pueden extenderse del modo siguiente:

Diligencia sobre aceptación del oficio de defensor. "En tal fecha el infrascrito Escribano (ó Secretario) doy fé, que habiendo pasado el C. Juez fiscal de esta causa al C. (aquí el nombre, carácter y cuerpo del nombrado Defensor, si lo tiene), un oficio con tal fecha avisándole haberle nombrado Fulano de tal por su defensor, ó haberle nombrado el mismo C. J. por defensor de Fulano de tal, contestó con otro de tal fecha, excusándose de admitir este encargo, por los motivos que expresa en el mismo, que original se inserta á continuacion de orden del propio C. Fiscal; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano."

Agregado á la causa el oficio del Defensor, cruzándole con dos lineas la hoja ó hojas blancas, si las lleva, se extenderá en el proceso en el lugar que le toque, (y no al calce de la última foja del expresado oficio, como previene Colon, porque todas las actuaciones deben ser escritas en el papel sellado correspondiente), la diligencia de haberse suspendido el proceso y dado parte al comandante militar ó General en jefe, la que se concebirá en estos términos:

Diligencia de suspensión del proceso por no haberse aceptado el defensor. "Incontinenti, ó en la misma fecha el C. Juez Fiscal en vista del oficio del C. Oficial defensor que se agrega y al que se contrae la diligencia anterior, mandó se suspendiera el presente proceso, en espera de la resolución del C. Comandante militar ó General en jefe al oficio que se le dirigió en consulta de la excusa del oficial defensor C. N.; y para que conste por diligencia lo firmó el mismo C. Juez, de que doy fé.—Firma del Escribano." En el oficio de consulta se remite copia autorizada de el del Defensor, y puede formularse aquel así:

Memorial á oficio avisando al C. Comandante militar ó General en jefe, de haber aceptado el defensor. "El infrascrito Fiscal tiene el honor de hacer presente á V., que habiendo nombrado Fulano de tal (de tal clase ó graduacion), y a quien de de orden de V. esta procesando por tal delito, defensor al C. (aquí el nombre y categoría del nombrado), y pasó loséle por el que suscribe el correspondiente aviso, se ha excusado de admitir el encargo por tal causal, como mas extensamente consta de la copia del oficio que ha dirigido en esta fecha; lo que tiene la honra de poner en el conocimiento de V. el suscrito, que en espera de su superior resolución ha suspendido el proceso, para continuarle conforme á lo que se tuviere por conveniente decidir.—Lugar y fecha.—Firma del Fiscal.—C. Comandante militar ó General en jefe.—Presente."

Recibida la resolución del Comandante militar ó General en jefe, [que se agregará á la causa], no estimando justos los motivos de la excusa del defensor se le cita para notificarle aquella, y para que preste la correspondiente protesta, insertándole todo en una diligencia; y en el caso de que hubiere causa para nombrar otro defensor, se ejecutará, extendiendo la siguiente:

Diligencia sobre nuevo nombramiento de defensor. "En tal lugar y fecha el C. Juez fiscal de esta causa en cumplimiento de la orden de tal fecha, que se recibió del C. Comandante militar ó General en jefe en la misma ó en tal fecha, por cuya disposicion, estimándose justas las causas del C. N. nombrado defensor, previene que se elija otro, el referido C. Fiscal mandó se agregase á este proceso la repetida superior decision, lo que quedó efectuando, y en seguida pasó con asistencia de mí el Escribano ó Secretario al calabozo ó prisión tal, en donde se halla preso Fulano de tal; y habiéndoselo notificado por mí, que el C. Comandante militar ó General en jefe ha admitido por justos los motivos que el C.

Art. 8.º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo día trito militar, al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el Jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos; ó en su lugar, de tres á cinco días de prision, segun la gravedad del caso. (8)

## ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

Art. 9.º Concluido el sumario, el Fiscal sin tomar confesion con cargos, ni formular pedimento alguno, lo pasará al Comandante ó general en Jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que conforme á la ley deben entrar al sorteo para el Jurado de hecho. (9)

<sup>41</sup> N. expuso para no aceptar el encargo de defensor, como aparece del Decreto [u oficio] de dicho C. Comandante ó General, que le lei: bien enterado de todo, y <sup>42</sup> despues de haber otra vez oido la lista de CC. Oficiales que están aptos para encargarse de su defensa, nombró por su nuevo defensor al C. [aquí el nombre y carácter del elegido, cuerpo á que pertenecen etc]; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho C. Fiscal; de que doy fe.— *Media firma del Fiscal.*— <sup>43</sup> Firma del reo, ó cruz si no sabe.— *Firma del Escribano.*

Como nada debe omitirse con el fin de hacer que sea lo mas breve posible el procedimiento, bien puede omitirse el oficio al defensor, especialmente cuando se trata de oficial subalterno, á quien se puede hacer la notificación, librándole citatorio para que comparezca al efecto, como se hace en los juzgados del fuero común.

<sup>44</sup> Testigos en emplazamiento para la vista de causas. (8) El emplazamiento prevenido por este artículo, lo mandó hacer tambien la Ordenanza del Ejército en su art. 40 tit. V, tratado VIII, y en el art. 14, título VI, trat. cit. previniendo la presencia de los testigos "á la parte de afuera de la sala del consejo (ordinario ó de oficiales generales), para comparecer á él, siempre que se ofreciere duda, en él (mismo) y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla." Hoy la citacion es mas necesaria, pues lleva por fines principales la evacuacion de ratificaciones, careos, ampliacion de declaraciones sobre detalles y demás pormenores que antes quedaban exclarecidos por el Fiscal en el sumario.— Por lo mismo deba hacerse constar en el proceso dicha citacion, lo que se efectuará del modo que aparece en anterior formulario de declaración del testigo Alacran-Burro, pág. 313.

<sup>45</sup> Conclusion ó pedimento fiscal como se hacía. (9) Conforme al sistema antiguo el sumario no se componia como hoy de las simples diligencias de averiguacion, sino que comprendia todas las llamadas secretas hasta la confesion con cargos, terminando con la conclusion fiscal, con la que se entregaba el proceso al Jefe que lo habia mandado instruir, para el exámen de aquel en el plazo de 24 horas, conforme á la Orden de 19 de Mayo de 1810.— La conclusion fiscal, era el pedimento (prohibido por el artículo que se anota) en el que el Juez fiscal extractaba el sumario, valorizaba los datos que en este aparecian contra el delincuente, y representando á la sociedad ó haciendo el papel de acusador público, terminaba con pedir al consejo de guerra

aplicase al culpable la pena tal que á su parecer merecia. Así lo previnieron el art. 26, tit. V, trat. VIII y el art. 11, tit. VI del mismo trat. de la Ordenanza, expresando el primero: que el Fiscal "pondrá su conclusion en esta forma: *Vistas y leidas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N. acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por la Nacion á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas contra los que fueren convictos de él; y en caso de que no esté plenamente justificado el crimen*" [agrega] "expondrá el Sargento mayor" [el Fiscal] "en su conclusion lo que sintiere, segun la dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, insertando en el principio de él, la filiacion certificada en que conste haberselo leido al reo las Ordenanzas, y hecho el juramento" [hoy protesta] "de fidelidad á las banderas, para verificar que era sabedor de la ley que le condena."— Esta conclusion fiscal es la que se llama *alegato de acusacion* el art. 23 del Reglamento que se anota. En la nota del mismo consignaré su formula. Por ahora diré de qué manera se cierra el sumario para su páse al Comandante militar ó General en jefe que lo mandó formar; una vez que queda terminada la averiguacion del delito y delincuente, que es lo que hoy propiamente se confia á los Fiscales. La expresada diligencia puede estenderse así:

<sup>46</sup> Diligencia sobre clausura del sumario y su entrega para su causa. "En tal fecha y á tal hora el C. Juez Fiscal, en vista de estar concluido el presente sumario [por cuanto á que tales diligencias [si] han quedado pendientes], no es posible practicarlas por tales razones], mandó que quedara cerrado en tantas fojas útiles de que se compone, y que se entregue por el mismo C. Fiscal acompañado del presente Escribano ó Secretario á la Secretaría de la Comandancia militar (ó del cuartel general) para que dándose cuenta por ella al C. Comandante militar [ó General en Jefe], se sirva determinar lo que correspondiera en derecho; quedando registrada en el libro respectivo de la Fiscalía la salida del propio sumario; y de haberselo verificado todo lo prevenido doy fe yo el presente Escribano ó Secretario. Y para que conste por diligencia lo firmó el expresado C. Fiscal; de que tambien doy fe.— *Media firma del Fiscal — Firma del Escribano ó Secretario.*"

<sup>47</sup> Asiento de la causa en el libro de conocimientos. Recibida la causa por el Secretario de la Comandancia ó del Cuartel general le dará entrada en el libro de asientos que debe llevar toda Comandancia militar, expresando las fojas y el estado en que la recibe segun previene la Circular de 25 de Enero de 1852 extractada en la pág. 89 del tomo I.º de esta obra, borrando el conocimiento ó recibo del Fiscal [si lo otorgó] al sacar la causa [si estaba comenzada por otro] ó la orden con que se mandó proceder, pues conforme á la misma Circular debe haber en las Comandancias libro de conocimientos en que se asienten las sacas y entregas de las causas.— Verificado esto dará inmediatamente cuenta con el sumario el Secretario al Comandante general ó General en jefe, quien para la censura ó exámen de que antes he hablado proveerá despues de la última diligencia de clausura asentada por el Fiscal, el siguiente:

<sup>48</sup> Decreto para exámen del sumario por el Asesor. (Sello de la Comandancia ó cuartel general.)—"Lugar y fecha.— Al Ciudadano Asesor, Lic. Camalcoñ o Fulano; por las veinticuatro horas de la ley.— Lo proveyó el C. Comandante militar ó General

"en Gefe, y firmó.—Media firma del expresado Gefe.—Firma del Secretario de la comandancia ó cuartel general."

Asesor que consultará. Con este Decreto se entregará la causa al Asesor titulado que debe tener cada Juzgado militar, según previene al art. 13 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, corriente en la pág. 103 del tomo 1.º citado: si no lo hay ó el que haya está impedido ó inhabil por cualquiera causa legal, el sumario se entregará al Juez de Distrito respectivo para que consulte, pues así lo previene el art. 20 de la citada ley de 15 de Setiembre (pág. 105); ó al Juez de 1.ª instancia de lo civil de México; ó al Juez suplente de Distrito ó al Letrado particular, en defecto de aquellos, según previenen las diversas Disposiciones que corren de página 226 á 228 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.—Véanse también sobre dicha Asesoría militar las disposiciones extractadas en la pág. 24 del repetido tomo 1.º.—Únicamente en los casos previstos por dichas disposiciones puede el Comandante militar ó General en jefe consultar con los funcionarios y personas expresadas, pues de otro modo siempre lo hará con el Asesor titulado, conformándose indispensablemente con su opinión conforme á la Circular de 6 de Octubre de 1860, corriente en la pág. 483 de la predicha parte 2.ª del tomo 2.º la que está en vigor, aunque algunas veces es desatada, como en los fusilamientos de Ixtaquixtla y Tapéaca por el C. General Alejandro García contra la opinión del Asesor Lic. D. Rafael González Garay, según quedó consignado en las anteriores pág. 143 y sig.

Conocimiento para entrega de la causa al asesor. Para entregar la causa al Asesor, conforme á la citada Circular de 25 de Enero, se debe abrir el correspondiente conocimiento por la Secretaría en el libro respectivo, para que aquel lo firme.

Objetos del examen del sumario. El pase del sumario al Asesor tiene por objeto el que dentro de veinticuatro horas consulte si está aquel perfecto, esto es, si nada ha omitido el Fiscal de las diligencias que debiera practicar y del modo ó requisito para practicarlas.—Es el segundo objeto aclarar, una vez que halle perfecto el sumario, si hay mérito para que continúe el proceso, dándose cuenta con él al Jurado de hecho, ó si debe cortarse ó sobreseerse en él por el comandante militar ó General en jefe, pues no es preciso que toda actuación se sujete al Jurado.—Sobre la necesidad de la censura del sumario, véase lo dicho en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 473 á 481.—En el caso de que haya faltas en el sumario, el Asesor á continuación del Decreto anterior, por el que se le mandó pasar aquel, extenderá su dictámen en estos ó semejantes términos:

Dictámen del Asesor sobre que se perfecciona el sumario. "C. Comandante militar ó General en jefe.—Del examen del anterior sumario resulta: que el Fiscal no practicó tal diligencia de reconocimiento; no evacuó la cita que en su declaración de fojas tantas hizo A.; no recibió la protesta de tal perito, ú omitió tales y cuales otras diligencias indispensables para la perfección del mismo sumario, por tales y cuales razones. Es por esto indispensable que se le devuelva lo actuado, para que subsanadas las faltas que se expresan, vuelva á pasar el proceso al examen del que suscribe, á fin de que pida lo que corresponda en derecho.—Lugar y fecha.—Firma del Asesor."

Notación de la causa en el libro de conocimientos. Recibido por la Secretaría el sumario con la anterior consulta, anotará en el libro de conocimientos la devolución con dictámen en la fecha y hora en que se hiciere, dando inmediatamente cuenta al General en jefe ó Comandante militar, quien decretará de conformidad en los siguientes términos:

Auto de conformidad con el dictámen anterior. "Lugar y fecha.—Como parece al ciudadano Asesor.—Lo proveyo y mandó el ciudadano Comandante militar ó General en jefe, y firmó.—Media firma del expresado Gefe.—Firma del secretario ú oficial de sección."

En seguida se abre recibo del Fiscal en el libro de conocimientos, y se le entrega el sumario para su perfección.

Recibida la causa por el Fiscal, extenderá en ella la siguiente diligencia manteniendo cumplimiento al auto anterior. "En tal fecha en que el ciudadano Juez fiscal recibió el presente sumario, en cumplimiento del anterior auto asesorado mandó se citase á Fulano de tal ó se hiciese tal ó cual cosa, etc.—Y para que conste por diligencia, lo firmó con el presente escribano ó secretario.—Media firma del fiscal.—Firma del escribano ó secretario."

En seguida se practican las diligencias que señaló el Asesor: se cierran del modo indicado en el párrafo anterior: se entregan á la secretaria de la Comandancia ó Cuartel general: anota esta el conocimiento ó recibo del Fiscal: abre el del Asesor; y sin más trámite se le pasa el sumario, por haberlo pedido en su dictámen, con el que se conformó el Gefe militar.

Si perfecto el sumario el Asesor no halla mérito para que continúe, debe consultar que se corte. ¿Cuándo podrá suceder esto? Cuando concurren los motivos que se expresan en las anteriores pág. 165 á 171 en donde se trató del sobresesimiento; y cuando el sumario verse sobre los delitos y faltas leves, que solo merecen penas correccionales, de las que se habló en las pág. 481 y 482 de la parte 2.ª del tomo 2.º, pues que las últimas leyes sobre Jurados no han podido quitar al Comandante militar ó General en jefe sus facultades como Juez de 1.ª instancia [según lo dicho en la citada parte 2.ª, pág. 447 á 455], para en virtud de ellas mandar sobreseer en el procedimiento.—Sobre el célebre sobresesimiento pedido por el Fiscal en la causa del C. Ignacio Mejía, [hoy Ministro de la guerra] por haberlo derrotado Cobos, véase lo dicho en la misma parte 2.ª, pág. 483 y 484.—Sobre la imposibilidad de que sufra revisión el auto de sobresesimiento dictado por Juez militar, véase lo dicho en la repetida parte 2.ª, pág. 458.—Las disposiciones del fuero común en punto al mismo sobresesimiento deben observarse en el fuero militar, porque la ley de 15 de Setiembre de 1857, en su art. 18, [pág. 104 del tomo 1.º de esta obra] manda que se observen las prescripciones del derecho común en la detención, prisión, tratamiento y SOLTURA DE REOS; y porque las leyes comunes son supletorias de las de fueros especiales.—El dictámen sobre sobresesimiento del proceso puede extenderse así:

Dictámen sobre sobresesimiento de la causa. "C. Comandante militar.—Del examen del anterior sumario aparece: que, no obstante estar agotados los medios de averiguación, no ha resultado acreditada la preexistencia del delito tal de que se acusó á Fulano; ó no ha podido descubrirse el autor de tal delito, ó no ha podido acreditarse que Fulano haya cometido tal hecho por el que se le está procesando; ó que el delito

Art. 10.º El procesado dentro de doce horas podrá recusar dos de la lista consultando si quiere con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie. (10)

que perpetró Fulano no debe verse en el Jurado, por ser de los que V. está facultado á penar correccionalmente.—Por lo mismo el infrascrito Asesor opina que debe darse punto al sumario en estos términos: "aquí expresaré su opinion teniendo presentes las doctrinas de las anteriores pág. 166"—Lugar y fecha.—*Firma del Asesor.*"

A este parecer debe recaer precisamente el auto de conformidad del Comandante militar ó General en jefe, según la circular de 6 de Octubre de 1860, que con lo expuesto sobre ella puede verse en la repetida parte 2.ª pág. 483, mandándose publicar el sobreseimiento en la Orden del día. Hé aquí los términos del auto:

Auto de conformidad sobre sobreseimiento. "Lugar y fecha.—Como parece al C. Asesor, publicándose por la Orden general.—Lo proveyó, etc."

La publicacion puede hacerse en los términos en que se verificó la que sigue:

"Orden general de la plaza de México, del 20 al 21 de Febrero de 1868.—Después de designar el servicio dice.—E. C. general comandante militar, con fecha de ayer me dice lo que copio: "Por mi decreto de esta fecha de conformidad con lo consultado por el ciudadano Asesor de esta comandancia, Lic. Juan B. Acosta, he dispuesto que la causa formada contra los CC. general Baltasar Trélez Giron y comandante Juan Zapata y Hernandez, por acusaciones que mutuamente se han hecho sobre robo y desercion, se sobresea en ella, respecto de los dos citados individuos por no haber mérito para su continuacion, dando por concurrido al comandante Juan Zapata y Hernandez con la prision sufrida por la falta que ha cometido, acusado inculadamente y sin datos al nombrado C. general Trélez á quien por la formacion de esta causa, no ha podido perjudicar en su carrera, ni menos empabar su buena reputacion; disponiendo igualmente, que el comandante Zapata sea puesto en absoluta libertad.—Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que se indican.—Lo que se inserta por la órden general del día, para conocimiento de la guaricion.—Firma.—Comunicada.—Fernandez"—[Diario oficial núm. 52 de 21 de Febrero de 1868.]

Si el Asesor encuentra que el sumario está bien practicado, ó que subsanadas sus faltas está concluido, y el delito es de los que debe conocer el Jurado, se limitará á extender el siguiente

Dictamen para la vista. "C. Comandante militar.—Estando perfecto el anterior sumario, debe devolverse al Fiscal con la lista de los ciudadanos capitanes ó oficiales generales, [según deba ser el Jurado] de cuyo número debe sortearse el de los cinco jueces, de hecho ante quienes se ha de ver la causa, con el objeto de que el procesado ejerza, si le conviene, el derecho de recusacion que le conceden el art. 3.º de la ley de 19 de Enero de 1869 y el 10 del Reglamento de 19 del siguiente Febrero.—Si fueren mas los encausados presentes, se agregará: "aclarado por S. O. de 20 del mismo último mes.—Con el resultado devolveré al Fiscal este proceso, para que pasado sin ulterior trámite al estudio del que suscribe, indique lo que correspondiera practicar en derecho.—Lugar y fecha.—*Firma del Asesor.*"

El Decreto del Comandante militar ó General en jefe, de conformidad, la anotacion en el libro de conocimientos y el nuevo que firmará el Fiscal, serán en los términos ya antes dichos. Sobre los demas trámites véase el artículo siguiente con su nota.

[10] En aclaracion de este artículo y del 51 se expidió la siguiente

S. Orden de 20 de Febrero de 1869.—Rectificacion de los artículos 10 y 51 del Reglamento sobre juicios militares

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omision en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares expedido con fecha de ayer por este ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redaccion que no era la adoptada definitivamente, el C. Presidente dispone comunique yo á V., que en el artículo 10 de dicho reglamento faltan á lo último estas palabras:—"Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado, y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho, y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion."—El artículo 51 debe estar redactado en estos términos.—"Art. 51. En el sorteo para el jurado de sentencia, se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y además á los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar.—Tengo la honra de comunicarlo á V. para que se sirva circularlo á quienes correspondan.—Independencia y libertad, México, Febrero 20 de 1869.—Mariscal.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente."

Recusacion con causa.—Conforme al artículo 49 del mismo Reglamento, el procesado tambien puede recusar dos de los insaculados para el jurado de sentencia y como en el expresado artículo se sufrió la misma omision que en el 10, parece que no hay motivo para creer que respecto á los expresados insaculados no rijan las prevenciones de la preinserta suprema órden, cuando se trate de diversos procesados.—Tales son las únicas declaraciones que existen respecto á recusacion de jurados militares y en vista de ellas ocurre preguntar: ¿No procede en los juicios de los hombres del fuero de guerra la recusacion con causa que en el fuero comun conceden los artículos 136, 149 y 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857, para impedir al Magistrado, Juez ó Escribano de cuya parcialidad tenga fundado motivo para sospechar el procesado?—La respuesta es fácil y como he dicho al tratar de Jurados de imprenta, (Pag. 802, tit. 2.º, P. 2.º), está reducida á que aunque nada es mas posible que la existencia de causa procedente de odio de partido, ó persona, ó de cualquiera otra pasion que no permita al jurado la imparcialidad, indispensable para dar su voto en justicia, sin embargo de esa posibilidad imprevista por los ligeros Legisladores de nuestros desgraciados tiempos, el infeliz encausado no tiene medio alguno para esquivar un sufragio que no puede menos que serle hostil; ya porque el Reglamento predicho hizo punto omiso el de segunda recusacion, y ya por que no existe Tribunal militar superior que pueda examinarla, de lo que resulta que el procesado por los pocos peritos tribunales militares tiene menos garantías al presente, que las acordadas por las leyes antiguas á los reos juzgados por los dichos tribunales ordinarios.

Recusacion de Comandante militar, General en jefe, y la del asesor de los mismos, algunos militares retrógrados ó imperitos, ateniéndose á las antiguas Disposiciones insertas en la obra de Colon, creen que no cabe tal recurso sin expresion de causa; porque la R. O. de 23 de Julio de 1788, prohibió recusar sin causa al Asesor con sueldo y título del soberano, y previno, que cuando se le recusase con causa no debía separarse del conocimiento del proceso, sino dársele con quien se acompañara; pero en primer lugar, los que así opinan no se han acordado que por disposicion especial militar, que es la Cédula de 21 de Enero de 1786 se declaró: que el Auditor "ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, no debe en los casos en que se le

“recese separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes estén obligadas á expresar y probar las causas;” y aunque esta Cédula es posterior en fecha á la R. O. precitada, fué recordada como vigente por la R. O. de 23 de Junio de 1803, (recorriente en la pág. 485, de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra), que prohibió recusar al capitán general y Auditor, no en todo caso, sino en el de que se les pasara el proceso ya sentenciado por el Consejo de guerra; y en segundo lugar, previniendo el art. 15 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 (pág. 103 del tomo 1.º de esta obra) que en la formación y decisión de las causas, pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y LEYES RELATIVAS VIGENTES, con las excepciones y alteraciones que aquella determina; no habiéndose ocupado del caso de recusación del Comandante militar General en jefe ó Asesor, ni la anterior ley de 19 de Enero ni el presente reglamento, y estando en vigor la ley de 4 de Mayo de 1857, cuyo artículo 148 autoriza á las partes para “recusar, sin expresión de causa, con el juramento [hoy protesta] de no proceder de malicia, á un solo Juez, bien sea funcionando como tal, ó como Asesor militar;” no cabe duda en que la recusación sin causa procede perfectamente contra el Comandante militar General en Jefe y Asesor en su caso. — ¿Cuándo llegará éste? Indudablemente á 16, durante el sumario; porque el art. 156 de la repetida ley de Mayo, [del que se habló en la pág. 307 de la parte 1.ª de este tomo], no permite la recusación en las causas criminales, mientras se hallen en estado de sumaria; pero como el art. 9.º del Reglamento de 19 de Febrero da por concluido el sumario, cuando el Fiscal va al Comandante ó General para que practique las diligencias de sorteo de jurados de hecho y los reuma; como, por otra parte, se ha expuesto en la pág. 481 [con referencia á las anteriores] de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, que en tal sazón, pueden y deben las citadas autoridades, con audiencia del Asesor, censurar el proceso y mandar subsanar sus faltas, y aun sobreseer en él, en uso de las facultades judiciales que les han dado el Decreto de 15 de Setiembre de 1823, el tit. IV del Trat. VIII de la Ordenanza militar, y el art. 11 de la cit. ley de 15 de Setiembre, como quedó dicho en las págs. 449, 454 y 458 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra; y como especialmente en el ejercicio de esta última atribución es posible que graven al procesado, mandando reunir el jurado, cuando no hay necesidad de él, por ser el delito ó falta de los que deben castigarse sin formal causa, sino con penas correccionales, conforme quedó consignado en la pág. 481 de la referida parte 2.ª, pudiendo también resultar al encusado ó al actor igual gravamen, si el Comandante ó General con audiencia del Asesor, mandan sobreseer en el procedimiento, ó continuarlo sin mérito; parece que por tales motivos podrán ser recusados una vez que el Fiscal concluya su llamada sumaria, supuesto que la recusación es “el remedio legal para evitarse parcialidades injustas de parte del juez, asesor y demás empleados de justicia, que pueden dañar al litigante, y de quienes tiene sospecha, ley 22. tit. 4.º, P. 3.ª y Cande de la Cañada, Juicio civ. y part. 3.ª, cap. 6.º” — He usado poco antes de la frase llamada sumario; porque rigurosamente hablando, las diligencias que el Reglamento que se anota encomienda al Fiscal, no deben llamarse sino primeras diligencias, según dije atrás, las que verdaderamente vienen á completar la averiguación ó sumario en la lista del jurado, en donde tienen entrada las ratificaciones y cargos del reo y de testigos, lectura de la causa, explicaciones que sobre ella se piden al reo, réplicas del mismo y preguntas que le dirige el Fiscal, con lo que parece que quisiere suplirse la confesión con cargo, que exigía la legislación anterior, y con cuya diligencia concluía y aun concluía el sumario en el fuero común, en donde no han tenido la desgracia de adoptar las viciosas leyes de Jurados del Distrito federal, muy especialmente la del fuero de guerra. — A excepción de tal momento, esto es del en que pasa el proceso para la insaculación y cita del Jurado, no queda lugar para la recusación; porque una vez sentenciada la causa y el comandante, general y Asesor no son jueces en ella, según ha dicho en la pág. 485 de la predicha parte 2.ª; no debiendo considerarse sino como otros ejecutores, en quienes no cabe la recusación, como también asentó en la pá-

gina 306 de la parte 1.ª del tomo 2.º

Recusación del Fiscal militar y del Secretario ó Escribano. Nada lícito tampoco las repetidas disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869, sobre recusación del Fiscal y del Secretario ó Escribano. — Por la práctica antigua militar, así el Ayudante ó Mayor que formaba el proceso como el Secretario ó Escribano de él, podían ser recusados, en cuyo caso en la confesión se preguntaba al reo el motivo que tenía para recusarlos, suspendiéndose entre tanto el acto de la misma confesión y la sumaria, que con memorial explicativo del caso se remitía al capitán general ó General, si el sumario se había practicado particularmente en algún cuerpo y se trataba de Mayor ó Ayudante recusado, en cuyo evento, el Auditor ó Asesor por él ó otro oficial por comisión del Capitán ó General, hacía que el recusante declarara formalmente la causa de la recusación, y si era justa se nombraba otro Ayudante ó oficial para que continuase el proceso con el mismo Secretario ó Escribano, haciéndose en este nueva elección ó nombramiento. — Si la recusación versaba sobre el propio Escribano, ó Secretario, aunque se verificase en los sumarios que se hacían en los cuerpos por sus oficiales naturales no se daba cuenta al Capitán general ó General en jefe, sino que declarado el recusante las justas causas de la recusación, incontinenti el Fiscal nombraba nuevo escribano ó secretario, expresando en el nombramiento el motivo de hacerlo; D. Félix Colón, Form. de proces. números 714 y 764. — Al presente, supuesto que según los arts. dichos, las causas militares deben formarse conforme á las LEYES VIGENTES [que son las comunes supletorias de las militares], es lícito que tienen lugar las mismas disposiciones que se han expresado respecto á los comandantes militares, Generales en jefe y Asesores, con especialidad respecto al Fiscal, que es el que verdaderamente tiene funciones de Juez; pero como esas mismas leyes no permiten la recusación en caso alguno durante el sumario, que es en el que el Fiscal y el Escribano pueden perjudicar al encusado, y en el único en que el primero ejerce funciones de Juez, es claro que ya después que no las tiene, sino cuando más las de mero Ejecutor tampoco habrá lugar á la recusación. — Véase sobre esta lo dicho en las citas hechas en la anterior página 255.

El Fiscal luego que recibe la causa para hacer saber al procesado cuáles es la lista de personas de las que deben sacarse sus Jueces, según queda dicho al fin de la nota anterior, debe mandar ascantar la siguiente.

Diligencia sobre lista de sortables. “En tal fecha y á horas tales en que se devolvió el presente proceso con la lista tal, al C. Fiscal, en cumplimiento del anterior auto asesorado hizo comparecer ante sí y presente Escribano ó Secretario al procesado (ó pasó acompañado del presente Escribano ó Secretario al cuartel ó punto tal en que se halla bien preso el procesado), y habiéndole leído la expresada lista, haciéndole comprender que las leyes autorizan para recusar dentro de doce horas hasta dos de los CC. Oficiales listados que no merezcan su confianza para juzgarlo; entendido de todo dijo: que se entienda esta diligencia con su defensor (ó que pase la lista respectiva á su defensor, para que obre según sus instrucciones, ó que, dentro del termino consultará con su defensor y contestará lo que crea conveniente; y para que conste por diligencia lo firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario. — Media firma del Fiscal. — Firma del reo. — Firma del Escribano ó Secretario.”

El artículo que se anota quitó las exigencias impuestas por las antiguas leyes para el acto de la recusación; así es que si el reo en el plazo de las doce horas la verifica por escrito por sí ó por su defensor devolviendo la lista anotada, si se la entregó el Fiscal, se limitará á mandar agregar el escrito, haciéndolo constar por medio de la siguiente:

Diligencia sobre recusación hecha por escrito. “En tal fecha en que fué devuelta la lista de personas de quienes se ha de sacar el jurado de hecho, y se presentó á C. Fiscal un escrito fechado hoy en el que el encusado Fulano de tal, (ó

Defensor del presunto reo Fulano de tal, en representacion de este y con sus instrucciones, según expresa) recusa al C. Capitán u oficial general ó á los CC. Capitanes ó oficiales generales N. y M., mandó el mismo C. Fiscal, se haga constar, que el mencionado escrito en tantas fojas útiles ha sido presentado á tal hora, y que con la predicha lista queda agregado á las presentes actas iónicas; y de haberse así verificado, se asienta por diligencia, que firmó el propio C. Fiscal con el presente Escribano ó Secretario.— *Media Firma del Fiscal.— Firma del Escribano ó Secretario.*

Si el procesado dentro del término pide audiencia para hacer la recusacion verbalmente ó con su autorizacion se presenta su Defensor á hacerla de palabra, se extenderá la respetiva diligencia en estos términos:

*Diligencia sobre recusacion verbal.* "En tal fecha y á tal hora habiendo pedido audiencia el procesado por medio de boleta ó por conducto tal, pasó el C. Fiscal acompañado del presente Escribano ó Secretario á tal cuartel ó local en donde se halla aquel bien preso, y hecho conducir á su presencia, dijo: que recusa al C. Oficial N. ó á los CC. Oficiales N y M."—Si el Defensor hace la recusacion se dirá despues de la palabra hora, "Compareció ante el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario el C. N. de tal caracter, y dijo: que con autorizacion ó instrucciones de Fulano de tal, de quien es Defensor, según consta de esta causa, recusa en nombre de su defensor al C. Oficial ó CC. Oficiales N y M; devolviendo la lista que se le tiene entregada, la que el C. Fiscal mandó agregar al presente proceso en tantas fojas; y de haberse así verificado firmó con el Defensor ó con el procesado y presente Escribano ó Secretario.— *Media firma del Fiscal.— Firma del Defensor (ó del procesado si este hizo la recusacion).— Firma del Escribano ó Secretario.*"

Cumplimentado así el auto asesorado, debe devolver la causa el Fiscal á la comandancia ó cuartel general, asentando en ella la siguiente:

*Diligencia de devolución del proceso á la comandancia.* "En tal fecha y en cumplimiento del auto asesorado de fojas tantas, el Ciudadano Fiscal acompañado del presente Escribano ó Secretario pasó á la Secretaría de la Comandancia militar ó cuartel general, entregándole en tantas fojas útiles este proceso; y para que conste por diligencia lo firmó con el expresado Escribano ó Secretario.— *Media firma del Fiscal.— Firma del Escribano ó Secretario.*"

Vuelve á hacerse la anotacion de devolución de la causa en el libro de conocimientos: sia mas trámite vuelve á pasarse el proceso bajo conocimiento al Asesor, y esta asienta en seguida de la última diligencia del Fiscal el siguiente:

*Dictamen 2º del Asesor.* "C. Comandante militar ó General en jefe.— Está ya esta causa en estado de verse ante el Jurado de hecho, y para el efecto debe verificarse el sorteo que dará los cinco jueces que exige la ley de 19 de Enero de 1869. Ni esta ni su reglamento de 19 del siguiente mes, previenen la asistencia de las partes al acto del sorteo; pero como sobre ser ella una garantía que en nuestro sistema liberal no puede negarse al encausado, los casos omitidos por las leyes de los fueros especiales, deben suplirse por las comunes, y la de 31 de Mayo de 1869 sobre Jurados ordinarios, concede la predicha garantía; creo que debe fijarse día y hora en que se verificará el expresado sorteo autorizado con la presencia de V. en la Secretaría de esa Comandancia ó Cuartel general; devolviéndose en seguida la causa al Juez Fiscal para que cite á las partes, por si quieren concurrir al sorteo, y hecha la citacion vuelva el proceso á la mencionada Secretaría, para que efectuado el aquel, como vá dicho, asienten en la causa la constancia del acto y sus resultados; la del señalamiento de día, hora y local para la reunion del Jurado de hecho en esta Comandancia ó oficina del Cuartel general" (si no hubiere local, especial para juicios de Jurados) "y la

de haberse librado los oficios ó credenciales respectivas á los Jueces de hecho designados por la suerte; tornandose á entregar en seguida la causa al Fiscal, para que notifique al reo y á su defensor el expresado señalamiento, que comunicara al infancante del modo debido, avisándole á los testigos y peritos cuyas ampliaciones, ratificaciones y careos deban verificarse en la lista," (si esta tiene lugar en el mismo Distrito militar donde se instruyó el sumario; pues si es en diverso, es inútil la citacion, porque esas diligencias deberá haberlas practicado ya el Fiscal, como veremos;) "y para que facilite en su despacho mismo el proceso al defensor, con el fin de que rectifique los apuntes que haya hecho y tome los demas que necesite para preparar la defensa;" (pues aunque las leyes últimas nada dicen sobre esto, adelante veremos que es conveniente.)—Por la Orden general de la plaza ó Cuartel general se hará saber á la guarnicion, ó á la Brigada ó Division el repetido señalamiento, para la concurrencia al Jurado" (necesaria como también veremos oportunamente.)—Tal es el parecer del inscrito Asesor (ó juez ó Abogado que asesora por ministerio de la ley.)—Lugar y fecha.— *Firma del Asesor.*

El auto que debe recaer al anterior dictamen dirá así:

*Auto de conformidad, señalamiento día para el sorteo.* "Lugar y fecha.— Como parece al C. Asesor, señalándose para el sorteo tal día á tales horas de la mañana ó tarde.— *Lo proveyó etc.*"

La diligencia que el Fiscal mandará asentar en seguida para cumplir con el anterior decreto, dirá así:

*Diligencia citando al reo para el sorteo.* "En tal fecha, y en cumplimiento del anterior auto asesorado el C. Fiscal acompañado del presente Escribano ó Secretario, pasó á la prision de Fulano de tal, (ó hizo conducir á su presencia á Fulano de tal), á quien impuso de que el día tal á tal hora de la mañana ó tarde es el designado para sortear en la Comandancia ó cuartel general los jueces que deben conocer de su causa, á cuyo acto puede asistir con su defensor si lo desea; y enterado de todo dijo: que asistirá ó no, ó que se entienda esta citacion con su defensor; y para que conste por diligencia lo firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario.— *Media firma del Fiscal.— Firma del Escribano ó Secretario.*"

La citacion de defensor se extenderá así:

*Diligencia de la misma citacion al defensor.* "En tal fecha, habiendo comparecido, previa citacion ante el C. Fiscal y suscrito Escribano ó Secretario el C. N. de tal caracter, defensor de Fulano de tal, se le impuso del anterior auto asesorado y dictamen á que recurrió, y entendiéndolo de todo dijo: que se da por citado para el sorteo, y firmó con el C. Fiscal y presente Secretario ó Escribano.— *Media firma del fiscal.— Firma del Defensor.— Firma del Escribano ó Secretario.*"

En seguida oficiará el Fiscal al Asesor en estos términos:

*Oficio al Asesor avisándole el día del sorteo.* "El Fiscal que suscribe tiene la honra de poner en el conocimiento de V. que el C. Comandante militar ó General en jefe, de conformidad con la consulta de V. de tal fecha, á designado al día tantos á tal hora de la mañana ó de la tarde, para que tenga efecto el sorteo para el Jurado de hecho que debe juzgar la causa instruida contra Fulano por tal delito.— Lugar y fecha.— *Firma del Fiscal.— C. Lic. N. Asesor de la Comandancia militar ó Cuartel general.— Presente.*"

De este oficio quedará copia en la causa, y á continuacion, para devolver la causa el Fiscal, se extenderá en ella la siguiente:

*Diligencia de devolución de la causa.* "Incontinenti estando cumplimentado el anterior auto asesorado de fojas tantas el Ciudadano Fiscal, acompañado del suscrito Escribano ó Secretario pasó á entregar en fojas cuantas el presente proceso á la Secretaría de la Comandancia militar ó del cuartel general, como está mandado; y para

Art. 11.º Si el jurado debe ser de Generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se inscribirán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del Ejército ó de Auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado. (10)

Art. 12.º Si no hubiese un solo General, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente. (11)

Art. 13.º Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar más cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasará á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado. (12)

que conste por diligencia lo firmó con el presente Escribano ó Secretario.—  
Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó Secretario.”

Indist parece repetir que debe hacerse la anotacion de la devolucion del proceso en el libro de conocimientos.

(10) (11). Efectivos precisamente como se dijo en la nota 2.ª (pág. 293) de la anterior ley de 19 de Enero de 1869 en donde pueden verse extractadas otras disposiciones sobre *Oficiales que no pueden ser vocales*.

(12) En la antigua legislacion cuando no habia el número de Jueces de que debia componerse el Consejo de guerra de oficiales generales, se avisaba al Gobierno para que dispusiera en qué otro Distrito militar se habia de reunir el Consejo, pues así lo previno la *Orden de 23 de Diciembre de 1837*.—Hoy en vista del artículo que se anota, no hay necesidad de ese aviso, pues el Comandante militar ó General en gefe harán la designacion de punto.

En la nota del artículo 10, quedó consignada la entrega de la causa á la secretaria de la Comandancia ó cuartel general para las constancias sobre *sorteo señalamiento de hora, dia y local para la vista y expedicion de credenciales de Jurados*; necesario es, pues, tratar aquí de esos particulares.

El acto del sorteo, aunque debería presidirlo el Comandante militar ó General en gefe, por lo comun deja que lo verifique solo su secretario, presentes las partes, si han concurrido, pues si no, se hace en su ausencia, asentándose en la causa por la misma secretaria la siguiente

Constancia sobre sorteo.—*Sello de la comandancia ó cuartel general*.—“En tal fecha, de conformidad con el auto asesorado de tal fecha, corriente á fojas tantas de esta causa, presentes el procesado y su defensor (si han concurrido, ó en vista de que aunque aparece que fueron citados Fulano de tal y su Defensor, no han concurrido, se procedió al sorteo para el Jurado de hecho que debe juzgar la misma causa, á cuyo efecto insacados los CC. oficiales (aquí sus nombres y empleos) y consultada la suerte, designó de entre ellos á los cinco CC. Oficiales [aquí sus nombres y empleos] para formar el expresado Jurado; lo que se asienta para constancia que autentica el suscrito Secretario de esta Comandancia ó cuartel general, y suscriben el procesado y su defensor (si estovieren presentes). *Firmas de los expresados en su orden*.”

Auto señalando dia y local para la reunion del Jurado y mandando expedir las credenciales de sus miembros. —  
Lugar y fecha. — Se señala la mañana ó tarde de tal dia ó tal hora para la vista de esta causa ante el Jurado de hecho que tendrá efecto en la Secretaria de esta Comandancia mi-

litar ó cuartel general, [ó en el local de audiencias de Jurados militares, si lo hubiere]. Expedanse las credenciales de los Jurados, publíquese por la Orden general respectiva, y vuélvase la causa al Fiscal para los efectos pendientes del auto asesorado de tal fecha.—*Lo proveyó, etc.*”

Constancia sobre que en el mismo dia se expedieron las credenciales de los CC. Oficiales. —  
Jurados (aquí sus nombres y empleos) en los terminos de la minuta que se agrega, lo que se asienta para constancia que autentica el Secretario que suscribe.—*Media firma del Secretario.*”

Minuta del oficio de credencial de Jurado. —  
Secretaría de la Comandancia, etc.—En el sorteo verificándose hoy en esta Secretaria para el Jurado de hecho ante quien debe verse la causa instruida contra Fulano, soldado, cabo, sargento ó oficial de tal graduacion, por tal delito, resultó V. designado para Juez; lo que de orden del C. Comandante militar ó General en gefe aviso á V. para que concurren tal local en donde se reunirá el referido Jurado el dia tantos á tal hora de la mañana ó de la tarde, con el objeto predicho.—*Firma del Secretario*.—*Ciudadano*...”

En el sistema antiguo en los Consejos de guerra ordinarios el Fiscal era el que pasaba el aviso anterior á los vocales, debiendo hacerlo *por escrito* á los del consejo de oficiales generales, segun las prevenciones de los artículos 28 y 11 de los tít. V y VI del trat. VIII de la Orden del Ejército.

La publicacion en la Orden general se hará así:

*Orden general de la Plaza del tantos al tantos.*

(Aquí se dan las disposiciones sobre el servicio y despues se agrega.)  
“El C. Comandante militar con fecha de ayer me dice lo siguiente: Hediapuesto que tal dia á tal hora y en la Secretaria de esta Comandancia [ó en tal local] se reuna el Jurado de hecho para juzgar la causa instruida contra Fulano de tal, de tal clase ó carácter, por tal delito.—Y se inserta en la presente orden para conocimiento de la guarnicion, y á fin de que asistan los CC. gefes y oficiales que no estén de servicio.—*Media firma del Mayor de Plaza ó Mayor de Ordenes*.—*Comunicada*.—*Firma del Ayudante de guardia*.”

La asistencia de la oficialidad franca la previene el art. 37, tít. V, trat. VIII, que se inserta en la siguiente nota 13.ª

Devuelta en seguida la causa al Fiscal bajo conocimiento, como antes se ha dicho, hará las notificaciones expresadas en el dictámen de la nota 10.ª del modo siguiente:

Diligencia de notificación al reo del señalamiento para la vista. —  
“En tal fecha en que la Secretaria tal devolvió esta causa, el C. Fiscal en cumplimiento del auto asesorado de tal fecha corriente al folio tantos, acompañado del presente Escribano ó Secretario, pasó á tal punto en donde existe bien preso Fulano de tal, á quien hizo saber que tal dia, á tal hora de la mañana ó tarde es el designado para la vista de esta causa, que se verificará en tal local, de lo que quedó enterado; y para que conste por diligencia lo firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario.—*Media firma del Fiscal*.—*Firma del Reo*.—*Firma del Escribano ó Secretario*.”

Diligencia de citacion de los testigos. —  
“Incontinenti se libró citatorio á los testigos y peritos tales y cuales para hacerles la notificacion respectiva; y para que conste por diligencia lo firmó el C. Fiscal por ante el presente Escribano ó Secretario.—*Firmas*.”

Si el Fiscal quiere ahorrar tiempo, y el plazo señalado para la vista es corto, puede librar *instructivo* á los testigos en voz de citatorio, haciendo constar en la causa á quien fué entregado por el Escribano ó Secretario, y en tal caso en ese instructivo se avisará al testigo lo mismo que en la notificacion anterior se par-



ticipó al reo, "con el objeto de que comparezca ante el Jurado."

Al asesor se le dará el aviso poco mas ó menos en los términos en que se hizo sobre el sorteo.

Entrega de la causa al defensor. Antes de formular la notificación al defensor, parece conveniente fundar la parte del dictamen de la nota 10.ª en que se opina por la necesidad de facilitar la causa en el despacho del Fiscal para que tome apuntes para su defensa.—La Orden de 3 de Noviembre de 1729, previno: Que á los Defensores se diesen *veinticuatro horas* para preparar y hacer sus defensas y *con el término necesario según las razones que hubiere*. El art. 2.º de la Ley de 23 de Octubre de 1823, designando las facultades del tribunal supletorio de la guerra, mandó que se cumpliese al pié de la letra el art. 11 de la ley de 18 de Agosto del mismo año *siempre que no exceda de cincuenta fojas el proceso y por cada cincuenta ó mas de la mitad que aumente se le conceda [al defensor] un dia*. La citada ley de 18 de Agosto que se dió para el despacho de causas de conspiracion, en el art. 11, citado tambien, dice: "El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno. La práctica uniforme, por fin, arregándose á estas prevenciones, siempre concedió los tres dias al defensor y los mas según el exceso de fojas; porque los creyó indispensables especialmente por tratarse de personas que como nuestros militares, no tienen la expedición ni los conocimientos indispensables para hacer una defensa.—Contra estas prevenciones y práctica constante puede argüirse, que por el diverso sistema adoptado hoy, el defensor puede concurrir á todas las diligencias del sumario desde el auto motivado de prisión; y que debiendo tomar desde entonces sus apuntes, y concurriendo tambien á los debates de la vista para perfeccionarlos, parece que no hay necesidad de concederle término para que vea previamente el proceso; pero en primer lugar, tambien en el sistema antiguo asistía á los careos de reos y testigos, y sin embargo, esto no se juzgaba suficiente instrucción; y en segundo lugar, si bien desde el auto de prisión el sumario deja hoy de ser reservado para el defensor, no se le exige que asista á todas sus peripecias, y puede que en la ignorancia de nuestros soldados, no le ocurra instruirse de las diligencias anteriores al auto citado, ni de las posteriores en que no intervino. Por lo mismo el medio mas prudente es poner la causa á su disposición en la fiscalía durante el tiempo en que esta hace sus últimas notificaciones y mientras llega el dia de la vista, no para que formule su defensa, pues necesita esperar los nuevos datos que le ministrarán las ampliaciones de declaraciones, careos y debates en la vista ante el jurado; sino simplemente para que forme juicio sobre lo ya practicado. Tal vez por estas razones en algunas comandancias militares aun se siguen concediendo al defensor los tres dias para instruirse de lo procesal; pero ya es tiempo de concluir con la notificación pendiente al Defensor, que se hará en términos semejantes á la del reo, agregando:—"Igualmente se le notificó quedar á su disposición la causa en esta fiscalía para que tome de ella "los apuntes que necesite para su defensa, de lo que quedó enterado etc."

Art. 14.º Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se presentará siempre el Asesor. [13]

[13] En el sistema antiguo el Presidente del consejo era nombrado por el comandante ó General que mandaba hacer el proceso. Respecto al modo de reunirse el consejo y preferencia de los vocales entre sí, hé aquí las disposiciones que aun deben regir en los Jurados.—Véamos las relativas al Consejo de guerra ordinario.

"Cuando los capitanes hubiesen llegado al paraje donde ha de celebrarse el Consejo, tomará su lugar el presidente, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad de capitanes, empezando desde la derecha, figurando círculo; de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiera, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir, las Reales Ordenanzas, y ademas todas las órdenes posteriores que puedan hacer al caso; art. 36, tit. V, trat. VIII.

La preferencia por la antigüedad de capitanes se gradúa por la fecha de estos empleos, y no por sus grados superiores (por ejemplo de Comandantes ó Tenientes coroneles, etc.) y para tal efecto debían presentar en el consejo la patente ó copia de sus mismos empleos; art. 33, tit. V, trat. VIII.

En las juntas de guerra (como por ejemplo en los consejos disciplinarios de los cuerpos), concurriendo Capitanes graduados con Tenientes vivos, especie mente cuando se convocan éstos en defecto de capitanes efectivos, deben tener preferencia los referidos capitanes, según la O. de 15 de Junio de 1784, que entre otras cosas declaró que los graduados, agregados y reformados de capitan abajo, deben hacer servicio despues de los vivos de sus respectivas clases, y mandar en guardias y destacamentos á todos los oficiales aunque vivos, que sean de inferior clase, que estén á sus órdenes ó concurren con ellos.

La O. de 27 de Noviembre de 1796 declaró: que para la asistencia en los Consejos de guerra no haya diferencia entre los oficiales retirados con agregacion á plaza y los agregados á ella; y que los capitanes de artillería ó ingenieros deben concurrir á los consejos de los cuerpos del Ejército á falta de capitanes de infantería, caballería y dragones, antes que los reformados, agregados y graduados.

La O. de 12 de Diciembre de 1830 mandó: que cuando por defecto de los capitanes designados concurren los de marina con los del Ejército ó vice versa, deberá arreglarse la precedencia de los vocales en los Consejos de guerra del Ejército por sus Ordenanzas y órdenes posteriores; y en los consejos de marina por las Ordenanzas de la Armada.

La O. de 27 de Abril de 1804 previno: que cuando concurren á los consejos ordinarios capitanes de artillería con los de ingenieros, deberán preferir los que tuvieren mas antigua patente de simple capitán, porque aunque entre ellos hubiese capitanes primeros y segundos, el carácter de ambos es el mismo etc.

La Resolucion de 23 de Diciembre de 1773 declaró: que entre los vocales de los Consejos de guerra deben preferir los que tengan patente del Rey á los que solo la tengan de los Virreyes ó Capitanes generales. Esta disposición puede tener aplicación en la concurrencia de oficiales del Ejército y de la Guardia Nacional.

La O. de 15 de Noviembre de 1793 declaró: que los comandantes de batallón ó escuadrón, son Tenientes coroneles vivos y efectivos; así es que concurriendo con capitanes deben obtener preferencia de asiento.

Respecto al Consejo de guerra de Oficiales generales, hé aquí las disposiciones relativas:

"Congregados los jueces, fiscal y Auditor ó asesor militar en casa del presidente, se sentarán y cubrirán cuando él, en el orden que correspondá; de modo que á su izquierda esté inmediato el auditor ó asesor militar. [que hoy con justicia se presenta á la derecha, pues es el atxa del Jurado,] siguiendo á éste el Fiscal, despues de este el oficial menos caracterizado, ó mas moderno, y el ma-

"graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del escueto á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa de escribanía y campanilla y mis Reales Ordenanzas;" art. 13, tit. VI, trat. VIII.

La O. de 29 de Noviembre de 1789, aclarando el artículo anterior, mandó que en los consejos en guerra de oficiales generales tomen su asiento después de los Brigadieres (Generales de Brigada), los coroneles vivos y efectivos de infantería, caballería, dragones, artillería é ingenieros, que concurren como coroneles sin otro respeto que el de su graduacion, cualquiera que sea la comision que, ademas tengan, prefiriéndose entre si por su antigüedad, y que inmediatos á éstos tomen asientos los coroneles agregados á regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y en següita los agregados á plazas y dispersos nombrados para dicho acto; y por otra O. de 30 de Julio de 1793 se declaró que el espíritu de la anterior debe observarse en toda junta, Congreso ó Consejo de guerra ordinario de los demas oficiales, en donde deben preferir los agregados á cuerpos á los de plaza.

Por fin, la O. de 5 de Febrero de 1811, previno que se dé preferencia de asiento al graduado de general, que tenga mayor antigüedad en el grado, y solo en igualdad de circunstancias preferirá el mas antiguo en el empleo de coronel.

La manera de acreditar el empleo y la antigüedad no puede ser otra que la legal, esto es, la exhibicion de la patente ó despacho, ó de la copia autorizada que debe portar todo oficial.

La formalidad material con que se presentarán en el consejo (Jurado) los vocales y la asistencia militar, la expresa el siguiente art. 37, tit. V, trat. VIII de la Orden del Ejerc.

"Sentados ya por este orden los jueces, se pondrán sus sombreros, [schacos, kepis, etc.] y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala, habrán de estar en pé descubiertos y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de verse la causa, en inteligencia que ha de darse por orden que asistan á ser la celebridad del consejo y que los oficiales que en aquel dia no estén empleados de servicio."

El Fiscal debe presentar en la mesa del Jurado los instrumentos que hayan servido para justificacion del cuerpo del delito, como por ejemplo, el con que se inflirió la herida ó muerte, la ropa de la víctima con la sangre sin lavarla, las llaves, gonzúas, sogas ó útiles empleados para el hurto ó robo, etc.

La colocacion del Fiscal la expresa al art. 38 del mismo, tit. y trat., que dice: "El sargento mayor ó Ayudante (Fiscal) traerá el proceso y se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa, se cubrirá etc."

Aunque el art. 40 del propio título y tratado manda que los testigos estén á la parte de afuera de la sala, por si pareciera conveniente en alguna duda hacerles alguna pregunta, como en la actualidad no se presentan solo para esto, sino para las ampliaciones, careos y demas diligencias que antes se practicaban ante solo el Fiscal, es claro que deben tambien tomar asiento dentro del salon de la audiencia con proximidad al Jurado.

En el antiguo sistema el Defensor podia ó no asistir al Consejo de guerra, bastando que entregase al Fiscal su defensa, la que leia por lo común este, aunque estuviera el defensor presente, concediéndose alguna vez que el mismo defensor la leyera; así consta de la nota 1.<sup>a</sup> del art. 39, tit. V, trat. VI de la citada Orf. pág. 122 de la Edicion mexicana de 1852 y de los números

## VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

Art. 15.º Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de algun testigo presencial para la averiguacion, en concepto del Asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el Asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieron los jurados. (11)

165 y 166 de los formularios de Colon, pág. 111, Edicion madrileña de 1817; pero hoy la presencia del defensor es indispensable y él deberá á su vez pronunciar la defensa, segun previene el reglamento que se anota.

En los antiguos consejos de guerra ordinarios conforme á los art. 41 y 43, tit. V, trat. VIII de la Ordenanza, el reo no aparecia en el salon del Consejo, sino después de leida su causa, conclusion fiscal y defensa, en los momentos en que los vocales conferenciaban respecto á su culpabilidad ó inocencia; y en los consejos de oficiales generales, conforme al art. 15, tit. VI, trat. VIII de la misma Ordenanza, se presentaba ante el propio consejo solo cuando el reo lo pedia ó cuando aquel lo juzgaba absolutamente indispensable, lo que quizá se dispuso porque cuanto diligencia tenia que hacerse con el procesado, habia quedado practicada por el Fiscal; pero al presente no es así, porque el reglamento que se anota ha reservado las de careos, interrogaciones y ampliaciones del reo y testigos para la vista; así es que forzosamente habrá de asistir á esta.—El citado art. 43 previene que sea conducido el reo por un sargento en buena custodia, y atados los brazos, y que cuando llegue al salon del consejo desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo.—El citado art. 15, manda: que el reo oficial, será conducido por un ayudante, y entrando sin espada, se sentará en un taburete raso. Estas prevenciones deben subsistir, porque no hay disposicion que las haya derogado; pero como es inútil y pugna con nuestro sistema liberal la de conducir al reo de la clase de tropa amarrados los brazos, no debe subsistir esta precaucion degradante y supérflua que no sufre el oficial, no obstante deber ser ante la ley igual al soldado.

[11] Cualquiera que sea la importancia que en el debate pudiera tener el testimonio del testigo ausente, solo en el caso de que ya haya sido careado en el sumario, podría influir en la apreciacion de la prueba que hicieron los Jurados; porque solo entonces habria pasado por el crisol de las tachas que se oponen en la confrontacion, bien del testigo con el procesado, ó de testigo con testigo; y esto es tan cierto, que el siguiente artículo no quiere que se lea la declaracion del testigo ausente, que antes de la vista no hubiere sido careado con el reo contra quien deponga, no pudiendo ser otro el fundamento de esta disposicion, que el ningun valor de un testimonio que no ha pasado por el tamiz del reconocimiento, debate entre los confrontados y oposicion de vicios de la persona ó de sus dichos. Estas consideraciones deben ser extensivas al testigo discordante con otro testi-

Art. 16 cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado, en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá, y así se hará constar en la acta. [15]

Art. 17.º El dia de la vista, que será pública se dará lectura al sumario estando presente las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente, no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior. [16]

Art. 18.º Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de que cada uno de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desearé, manifestándole, que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El Asesor podrá hacerle algunas preguntas, solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharle á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y lenguaje en cuanto fuere necesario. [17]

Art. 19.º Al tomar á los testigos su ratificacion se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

go, y por lo mismo, tratase del caso de falta de careo de aquel con el reo ó con otro testigo, es claro que su deposicion por sí sola no tiene peso, y por esto no puede influir en la apreciacion de la prueba. — Parece, pues, que el artículo trata de testigos careados; pues aunque por ser el fin principal de la concurrencia de los testigos á la vista, el de que tengan allí lugar las ratificaciones y careos de los mismos, pudiera decirse, que si ya se habian evacuado con el declarante estas diligencias, no era necesario citarlo para la vista; el art. 17.º quiere que sin distincion concurren todos los testigos, sin duda para las aclaraciones mayores que puedan producir.

[15] Véase la nota anterior.

[16] Abierta la audiencia ó sesion "El que presidiere [dice el art. 38, tít. V, trat. VIII de la Orden.] dará razon porqué se tiene el Consejo de guerra: [ordinario, hoy Jurado de Capitanes]: El sargento mayor y en su ausencia el Ayuntamiento [hoy el Fiscal]... leerá el memorial presentado al gobernador ó Comandante, la filiacion, las informaciones, la resolucion y careo de los testigos "y despues su conclusion y dictamen." — "Despues que el presidente haya dado la razon porqué ha sido convocado el Consejo [de oficiales generales, hoy Jurado], leerá el Fiscal. [dice el art. 13, tít. VI, trat. VIII], la orden que se le comunique para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra." — Esto último es lo prevenido hoy con la explicacion del artículo siguiente.

[17] Por el art. 43, tít. V, trat. VIII y por los art. 15 y 16 del tít. sig., tambien la Ordenanza permitia al reo explicar su conducta y alegar sus razones de descargo, pudiendo al intento ser preguntado por el presidente y vocales sobre los motivos que le habian movido á delinquir, y para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurria; instruccion y aclaracion que hoy les niega procurarse individualmente el siguiente art. 22, sin motivo que yo alcance.

Art. 20.º Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán entonces tantas réplicas, cuantas fueren necesarias en sentir del Asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion. [18]

Art. 21.º Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando éste se reuna en Comandancia Distinta de aquella en que se instruyó el Sumario, con excepcion de lo que concierne al Debate de los testigos entre sí con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar. [19]

Art. 22.º Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el Asesor en el caso de que habla el artículo 18.º [20]

Art. 23.º Finalmente el Fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores en el orden que fuere designado. [21]

Art. 24.º Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con la conclusion de lo que á juicio del alegante quedare probado [22]. No se

[18] Esto es lo mismo que conforme á los art. 23 y 1) de los tít. V y VI del cit. test. VIII, se hacia antiguamente en los careos.

Testigos foraneos no concurren á los Jurados.

[19] No es nueva esta consideracion con los testigos. La

R. O. de 17 de Enero de 1760, previno que no se les hiciese mover de sus casas, y que el Supremo Consejo de la guerra viese el modo de continuar los procesos sin la presentacion personal de ellos. Por eso la R. O. de 10 de Octubre de 1790 previno los careos supletorios de que se ha hablado en las anteriores pág. 156 y 394.—En el fuero comun el art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812 copiado en la de 23 de Mayo de 1837 previno el examen de los testigos foraneos por el Juez de su residencia.

Preguntas al Fiscal. [20] Véase la anterior nota 17.ª y tengase presente que la antigua legislacion de tal modo quiso la instruccion de los vocales, que la R. O. de 27 de Mayo de 1788, declaró: que los vocales en los Consejos de guerra ordinarios están autorizados no solo para hacer que el Fiscal vuelva á leer cualquier diligencia del proceso, si sobre ella hubiere duda; sino para preguntarle lo que crean conveniente á fin de aclarar el hecho, estando obligados así el mismo Fiscal como el Defensor, si tambien es interrogado, á contestar, con tal que se guarde el orden debido.

(21) (22) Lo que aquí se llama alegato y del defensor, es lo que la Ordenanza denominó conclusion ó dictamen fiscal y defensa; pág. 404.—Véase en la parte 2.ª del tomo 1.º pág. 423 á 426 lo dicho sobre alegatos y en las pág. 285 305 á 310 318 y cit. 404 del presente volumen lo expuesto sobre excepciones, de las que así el Fiscal como el Defensor deberán hacer mérito.

Conclusion fiscal.— Forma de la misma.

El alegato ó conclusion fiscal tomó tal nombre de los términos con que debe finalizar conforme al art. 26, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza.

za del Ejército, y el art. 23, tit. III, trat. V de la Ordenanza de Marina: Estos términos son los que siguen:

"Vistas y leídas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N; acusado de tal crimen, hallándo e suficientemente convencido, [...] [ó vistas y considerados los cargos que resultan de esta información contra N, sea convicto de tal crimen.] *Concluyó por la Nación, á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas [ó por la ley tal] contra los que fueron convictos de él.*"

El citado art. 26 declara: que el Fiscal en caso que no esté plenamente justificado el crimen, *expondrá la que sintiere, según le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso;* así es que debe proceder con la mayor buena fé, sin empeñarse en hacer aparecer forzosamente delincuente, ó en mayor grado que el debido al que no lo es; pero en cuanto á la *cita de la Ordenanza* en que se impone pena al reo, no la hará, porque sobre prohibirla el artículo que se está anotando, no tendría obligo sino ante el jurado de sentencia, que es el que aplica la pena.—En la práctica el alegato ó conclusión fiscal ante el Jurado de hecho, se pronuncia por lo común en estos términos:

"CC. Jurados ó respetable Jurado.—Por órden, quiero la ó denuncia sobre la comisión de tal delito, se ha proveydo contra Fulano de tal en los términos que aparecen del proceso á que se ha dado lectura en esta audiencia, y el que arroja la siguiente prueba contra el procesado.—A fojas tantas se registra tal documento cuyo extracto es tal.—A fojas cuantas consta la declaración de Zurtao que substancialmente grava al reo con estas palabras:—[De este modo se siguen extractando y apreciando los datos contra el reo. En seguida se hace lo mismo con las pruebas de sus defensas y excepciones, y se concluye así:]—"Por el resultado de las pruebas que el Fiscal acaba de practicar con la lealtad y exactitud que ha debido, resulta contra el referido Fulano de tal la responsabilidad de tal delito perpetrado con las circunstancias agravantes ó atenuantes tales y cuales, que se han expresado en el resultado de la prueba rendida; y por esto en méritos de lo expuesto, concluyo el Fiscal pidiendo al Jurado se sirva declarar que el referido Fulano es culpable de tal hecho cometido con circunstancias agravantes ó atenuantes."

Generalmente los Fiscales, que por lo común no son hombres de la *expedición práctica y facilidad de improvisar* que con razón exige en los Promotores Fiscales el art. 5.º de la ley de 31 de Mayo de 1869, llevan á la sesión ó vista escrito ya su alegato que producen tal cual lo escribieron antes de contar con los nuevos datos de los detalles de las declaraciones, ampliaciones y explicaciones del reo, réplicas, cargos y demás diligencias que se practican en la misma vista, y que pueden corroborar ó debilitar y aun destruir total ó parte de los datos del sumario; y de aquí proviene que el Jurado entendido no se fija mucho en tales alegatos.

Lo mismo que los Fiscales hacen también los Defensores [salvas cortas honrosas excepciones] especialmente si son militares, corriendo por lo propio grande peligro el reo de quedar indefenso así como la sociedad ó vindicta pública *sin representante*, y siendo por lo mismo más fácil bajo el sistema actual el extravío de los Jurados militares, especialmente si cuentan con Asesores como los de que se habló en las anteriores pág. 239, y en las 484 y 487 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—Sobre defensa en los fueros común y militar, y la penable

podrán citar leyes ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El presidente llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo. [23]

Art. 25.º Después de pronunciadas las defensas, el Asesor escribirá en términos claros y concisos las *preguntas sobre que deben votar los jurados.* [24]

Art. 26.º La primera será sobre *si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa*, y que se expresará *generalmente*, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos [25]

Art. 27.º La segunda y posteriores versaran sobre *si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante*, de las que deben después tomarse en cuenta para la graduación de la pena [26]

Art. 28.º Por último se formularán las preguntas sobre *si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante*, que deba influir en la disminución de la pena. [27]

Art. 29.º En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicación del castigo [28]

Art. 30.º *Cada circunstancia* de las expresadas, *forma á materia de una pregunta distinta* y todas ellas se redactarán de manera que puedan contrastarse categóricamente con un *sí* ó con un *no* [29]

Art. 31.º Acabando de escribir las preguntas el Asesor, les dará lectura en voz alta, y dirá las preguntas que sobre su exactitud le hicieren las partes, *resolviendo en el acto*, sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones, como quedarán definitivamente.

en este verso lo dicho en la misma parte 2.ª pag. 462 y la pag. 244 del tomo presente en donde corre la fórmula que *mutatis mutandis* puede adoptarse.

[23] Sobre el fundamento que tuvieron los Juradistas para creer que debían evitar el *estirio ó seducción del ánimo* de los jurados (que suponen neciamente *perfecto, ilustrado é infalible*), por doctrinas, leyes y ejecutorias; sobre el origen de esa creencia ridícula; la de que en la *calificación del hecho no se comprende la del derecho*; las calumnias con que detrapau á la Magistratura y Justicia ejercida de oficio; las imaginarias ventajas que suponen en sus Jurados, que sin ciencia tienen lo bastante con el instinto para fallar; sobre los males que estos han causado é irremediablemente han de seguir causando por el acepto falso principio de que *basta el sentido común* (muchas veces vicioso) *para calificar los hechos y la culpabilidad ó la inocencia de los acusados sin instrucción ni meditaciones jurídicas*; véase el extenso y bien escrito artículo Jurado de D. Joaquín de Escribano en su *Dic. de Leg. y Jurisprudencia*.

[24] Muy expuesto es este encargo del Asesor, cuando se trata de personas como las que quedan indicadas en nota anterior.

[25] [26] [27] [28] [29] Véase la anterior nota 23, en la que se indica que por lo regular en la declaración del hecho va envuelta la del derecho.—La pregunta 1.ª se formulara así: "¿Es culpable Fulano de tal de tal delito?"—La 2.ª

Art. 32.º Por último, el Asesor se pondrá en pie con los Jurados, y les tomará la protesta siguiente:

*¡Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, CONFORME A VUESTRA SOLA CONVUCCION PERSONAL, y sin dejáros mover por el temor, la compasion ó el odio ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?*

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los Jurados, y uno á uno por el orden inverso de su categoría, la irán contestando en la forma siguiente: *Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.*

Art. 33.º Entonces se retirarán de la sala el Asesor, el Fiscal, el Escribano, el Defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los Jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esta vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.

Art. 34.º El presidente ordenará la discusion, procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los Jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 35.º Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego, si ninguno las promoviere, hará que el Secretario recija la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *si ó no.*

Art. 36.º Si fuere afirmativa la votacion de tres Jurados sobre la primera cuestion, que se refiere generalmente al hecho criminal, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discurtiéndose cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

Art. 37.º Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo. (30)

“pregunta: ¿En la comision del delito expresado obró Fulano de tal con premeditacion ó con alevosia, etc.?”—Otra pregunta: “¿Cometió Fulano de tal el referido delito en estado de sobreexcitacion por celo, provocacion, embriaguez, etc.?”—Sobre cuales sean circunstancias agravantes ó atenuantes, veanse las anteriores páginas 261.

(30) La conferencia ó debate preliminar á la votacion lo previnieron para los Consejos de guerra los artículos 41 y 17 de los tí. V y VI, trat. VIII de la *Orden del Ejerc.*—La votacion en los mismos Consejos no se hacia por escrutinio secreto, sino de la manera mas leal y franca votando en los consejos ordinarios, el último juez primero, el de su izquierda despues, y así consecutivamente subiendo hasta el presidente, y el voto de este valia por dos cuando votaba á vida, y cuando á muerte por uno solo:—en los consejos de oficiales generales votaba primero el oficial menos caracterizado, ó mas moderno y seguian á este respecta los demas hasta

Art. 38.º Para todas las votaciones de un Jurado se necesita de la simple mayoría. (31)

Art. 39.º Luego que se reciba una votacion, el Presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *si ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados *aun cuando no haya sido unánime la votacion.* [32]

Art. 40.º Concluidas las votaciones, el Presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al Jurado, y al fin de cada cual dirá: “El Jurado resolvió que sí ó que no; entregando en seguida al Escribano el papel que contenga las resoluciones.

Art. 41.º Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 42.º El Escribano levantará una acta de toda la *vista pública*, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los *apuntes de la acusacion y de la defensa*, si los hubiere, y en todo caso, *el papel que contenga la declaracion del Jurado*, la cual será certificada por el mismo Escribano. [33]

*el presidente; siendo la manera de votar; levantarse, descubrirse la cabeza y decir en voz alta: “Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que queda ordenada por este crimen;” ó en caso de inocencia: “no hallando al acusado convencido de tal crimen por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad, ó por fin en caso dudoso votaba: “que se tomen otras informaciones sobre tales puntos, y que en el interim quede preso;” art. 41 á 46, tí. V, y art. 17 á 19 tí. VI citados.*

Sobre lo que debe hacerse en el caso en que la votacion resulte contradictoria en las diversas preguntas sobre que recae, lo que solo podrá suceder por la torpeza con que el Asesor las escriba, véanse el art. 48 siguiente, la ley de 31 de Mayo de 1859 sobre Jurados comunes y su circular reglamentaria ó explicatoria.

(31) Lo mismo decidieron para los consejos de guerra los artículos 52 y 20 de *los cit. tí. V y VI.*

(32) Igual suscripcion aun sin unanimidad, previno el *cit. art. 20*, dando por razon: *porque la pluralidad de votos es la que da la ley.*—El mismo artículo trae la fórmula de la sentencia, de la que hablaré en el jurado respectivo.

[33] El art. 44 de la viciosa ley de 31 de Mayo de 1869. *Certificacion de la declaracion del Jurado de hecho.* confía, no solo al Escribano ó Secretario del juez instructor, sino tambien á éste certificar la declaratoria ó veredicto del jurado comun; pero puesto que aquí solo se comete tal deber al Escribano [ó Secretario, si el Jurado es de oficiales generales] la certificacion *al calce* de la resolucion del jury, puede extenderse así:

“El infrascrito Escribano ó Secretario, en la causa instruida á Fulano de tal, por cual delito.—Certifico: que la declaracion que antecede es la misma que me fué entregada por el Presidente del jurado de hecho, ante quien se vió en

Art. 43.º El escribano dará cuenta de la acta y del proceso al comandante militar dentro de doce horas. (34)

“La fecha la referida causa, compuesto de los CC. Capitanes (ó oficiales generales) A. B, C, D y E y presidido por el mencionado ciudadano E.—[No hay necesidad de expresar los términos de la declaratoria, porque han de constar en el papel que se certifica].—Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 42 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, extiende la presente en tal lugar y fecha. —Firma del Escribano ó Secretario.”

La acta que se debe levantar en seguida, puede formularse en estos ó en semejantes términos:

“En la Plaza ó cuartel general tal, el Escribano ó Secretario que suscribe, en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, hace constar: que á tal hora del citado día, el Jurado de hecho sorteado para conocer de la presente causa, compuesto de los CC. Capitanes ó de oficiales generales, A. B, C, D, y E, instalado en el local tal, bajo la presidencia del referido Capitan ó Gefe A, y presente el C. Asesor Lic. F, así como el Fiscal, C. G, el Defensor ó Defensores CC. H é I y el procesado Fubio de tal, obró su audiencia pública con la lectura del sumario de la causa presente, que desde la hoja primera á la tal verificó el prechito C. Juez Fiscal.—Escuchadas atentamente por el referido encansado las declaraciones rendidas por él y excitado por el C. Presidente para hacer sobre ellas las explicaciones que creyera oportunas, se limitó á reproducirlas en todas sus partes, ó las reformó, modificó ó explicó en tales términos, (que se expresarán si en algo sustancialmente cambiaren las deposiciones reunidas).—Interrogado en seguida por el C. Asesor (si este hizo pregunta alguna) sobre tales ó cuales partes dadas de las precitadas declaraciones, el repetido procesado las aclaró en tales términos (que también se consignarán si son de interés).—Presentes en la misma audiencia los testigos J, K, L y M, impuestos por la lectura del sumario de sus respectivas atestaciones, y excitados por el C. Presidente á ampliarlas en la parte que creyesen oportuna, se limitaron á ratificarlas, ó hicieron tales reformas, modificaciones ó correcciones (que también se mencionarán, si son importantes).—Interrogado por el C. Presidente el encansado sobre si tenía que exponer algo con respecto á las declaraciones de los relacionados testigos, manifestó que nada tenía que decir, ó que tachaba los dichos de los propios por tales ó cuales razones, ó no se confirmaba con tal parte de las mismas deposiciones por esto ó lo otro; sobre lo cual efectuadas diversas réplicas dieron por resultado tal, (que se explicará si es de interés).—Carentes los testigos J, y K discordantes sobre tal punto de sus declaraciones, cada uno sostuvo su dicho, ó conviniere en tal cosa.—A continuación el C. Juez Fiscal pronunció su alegato haciendo en seguida el suyo, el C. Defensor [lo que generalmente efectúan leyendo lo que llevan escrito al caso]; quedando agregadas ambas piezas á los apuntes respectivos á esta causa en fojas tales y cuales útiles.—En seguida el C. Asesor presentó al Jurado para su absolución las preguntas que se registran en la hoja que corre unida á esta causa á fojas tantas, cuyas preguntas fueron resueltas por el Jurado en los términos que aparecen al margen ó cuales de cada una de las mismas interrogaciones, cuya declaratoria queda verificada á su valor por el presente Escribano ó Secretario.—Terminada de este modo la vista y disuelta la reunion, el Escribano ó Secretario que certifica, agregó las credenciales ó nombramiento de los cinco miembros del expresado Jurado de hecho, como aparece de las fojas tal á cual de la repetida causa, y cerró la presente acta para dar cuenta con ella al C. Comandante militar ó General en jefe, en cumplimiento del art. 43 del Reglamento arriba citado; dando fé de todo lo contenido en la misma.—Firma del Secretario ó Escribano.”

(34) En la práctica el Fiscal es el que acompañado del Secretario da cuenta

Art. 44.º El presidente es el encargado de ordenar prudentemente la discusion ante el público, y de conservar el orden reprimiendo á los que lo infrinjan y aun castigarse con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá espeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes y consultará con el asesor siempre que fuere necesario. (35)

Art. 45.º La vista sera continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 46.º Cuando los jurados hubiesen comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

Art. 47.º Si la declaracion del jurado fuera absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad (36)

con la expresada acta y el proceso para los efectos de los art. 47, 49 y siguientes en sus respectivos casos.

(35) Véase lo dicho sobre alegatos ó informes á la vista en la parte 2.ª del tomo 2.º pág 423 y sig.

Absolucion: su póliza. [36] Cuando en los consejos ordinarios se absolvía ó mandaba poner en libertad al procesado, se mandaba también restituir en su antiguo empleo, en virtud de cuya prevencion al notificarle la sentencia, en la diligencia respectiva se decía:—“Se leyó la anterior sentencia de salir libre y restituido en su antiguo empleo, en virtud de la cual salió del calabozo y pasó á su Compañía para continuar el servicio; y para que conste por diligencia, se extiende la presente que firmó [el reo, ó no firmó por no saber] firmandola también el C. Fiscal por ante mí: de que doy fé.—Firma del Fiscal.—Id. ó signo del Reo.—Ante mí Firma del Escribano.”

Cuando en su formulación dice:—“En este caso se ha de extender esta sentencia [de absolucion] en todos los libros de orden de los cuerpos de Ejército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que generalmente conste la inocencia de este soldado, y no padezca en la sucesivo su honor y buen concepto, y de haberse así ejecutado se pondrá por el Mayor [Fiscal] en el proceso la correspondiente Certificacion en los términos siguientes:

Diligencia de haberse hecho saber á la guarnicion la absolucion de un reo. “Yo el infrascrito Escribano doy fé: que hoy tantos de tal mes y año de orden del E. S. Capitan general ó Comandante [hoy Comandante militar ó General en Gefe] se ha hecho saber en la orden general de todos los cuerpos de este Ejército [Division, Brigada ó Guarnicion,] la inocencia del procesado M en el delito tal de que fué acusado, para que en

Art. 48.º Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado. (37)

ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA Y VISTA ANTE EL MISMO.

Art. 49.º Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10 (38)

“atentante no padezca su honor y buen concepto, y de haberse así ejecutado lo firmó el C. Fiscal con el presente Escribano.—Firma del Fiscal—Ante mí. Firma del Escribano.”

“Si el interesado lo pidiese se le dará una copia autorizada por el Mayor [Fiscal] de la sentencia, para que en cualquier evento pueda manifestar su inocencia.”

El art. 23 del tit. 6.º trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército hablando de los Oficiales procesados, dice: “En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados [por el Consejo de guerra de Oficiales generales], se hará pública en todas las provincias la declaración de su inocencia para indemnización de su opinión.”

Sobre reintegro de haberes ó sueldos retenidos al procesado absuelto, véase la pág. 85 del tomo 1.º de esta obra.

Sobre publicación de sentencias condenatorias, véanse las págs. 470 y 471 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Precedimiento del Jurado de capitanes, cuando resulta complicado en la causa un oficial.

“¿Qué sucederá en el caso de que en la vista ante un Jurado de hecho de capitanes resulte complicado en el delito que motiva el juicio, algún oficial?—Para este evento y para el de que el sumario practicado por el Fiscal dé igual resultado, deben tener presente los Jurados que carecen de facultad para juzgar á dicho Gefe ú Oficial, pues el Decreto de 14 de Mayo de 1801 declaró: “Que no es conveniente se conceda á los Consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los oficiales que resulten complicados en las causas que se examinen en ellos, y que lo mas arreglado es que extracte de la causa lo que resulte contra el oficial, y se pase este extracto al capitán general, para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en consejo de guerra de generales, y si no, le imponga la pena correctiva que parezca oportuna.... teniéndose presente, que los Consejos de Oficiales generales deben celebrarse solamente por los crímenes militares y faltas graves del servicio de que trata la Ordenanza.”

(37) Véase la anterior nota 30 al fin.

(38) Página 408 en cuya nota corre la aclaración del mismo artículo hecha en

Art. 50.º Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

Art. 51.º Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueren designados por la suerte ni recusados. [39]

Art. 52.º Si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con tal arreglo al art. 13.

Art. 53.º Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.

Art. 54.º En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de éstos y al sorteo del segundo jurado en los terminos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

Art. 55.º Por último se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

Art. 56.º El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

Art. 57.º La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra todas las razones legales que puedan influir en la sentencia. [40]

Art. 58.º Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares. (41)

Art. 59.º Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el Jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el Asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible. [42]

20 de Febrero de 1869.

(39) Véase la aclaracion de este artículo en la citada nota pág. 408.

(40) Pueden, pues, alegarse leyes, ejecutorias y doctrinas, porque el jurado no va á aplicar la pena segun los consejos de su simple criterio, sino conforme á las leyes.

(41) Si está el caso decidido por ellas; y si nó, por las leyes comunes que son supletorias de las otras, segun lo asentado en las páginas 468 y 470 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.

[42] Aunque no hay obligacion en el Jurado de seguir á ciegas la opinion del

Art. 60. Se recojerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe que la ejecute. [43]

Asesor, como *entre ciegos el tuerto es Rey*, generalmente se adopta tal sentir que algunas veces es consigna del Ejecutivo, según queda dicho en las páginas 487 y 488 de la citada parte 2.ª

Votación: cómo se hará. [43] Queda ya dicho como se votaba, y debe votarse, en la anterior nota 30, pág. 424, pero para mayor aclaración, diré que el art. 51, tít. V, trata. VIII de la Ordenanza del Ejército, dice que *al paso que cada capitán diere su voto le escribirá y firmará...* y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta... Así es que deberá votarse así:

“Por tal hecho de que fué declarado culpable Fulano de tal por el Jurado de hecho, lo condeno á tal pena, conforme á tal disposición. — Firma del votante.”

Según dice la celebre Circular de 13 de Julio de 1869, “aun cuando el Jurado haya declarado á un hombre culpable si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no le condenará á pena alguna;” así es que bien puede el vocal militar votar diciendo:

“No habiendo disposición que pase tal hecho por el que Fulano de tal fué declarado culpable por el jurado de hecho, es mi voto que se le ponga en libertad. — Firma del votante.”

Sentencias.—Penas.— Ténganse presente las diversas disposiciones que sobre *sentencia* corren en esta obra, para aplicarlas en lo que sea conducente. Para esto pueden verse las pág. 265 á 250, 365, 401 y 409 del tomo 1.º que tratan de sentencias, vigor de ley y de penas;—la pág. 368 de la parte 1.ª del tomo 2.º sobre cumplimiento de la sentencia en punto civil ó de responsabilidad civil, cuando el que gestionó no es la parte sino su apoderado;—la pág. 256 de la parte 2.ª del mismo tomo sobre fundamento legal de los fallos; y las pág. 469 á 478 allí sobre ejecución de sentencias.— Téngase presente, que aunque el art. 23 de la constitucion de 1857 dejó vigente la pena de muerte para los delitos graves del orden militar, es preciso excoarse tal pena conforme á las leyes 2 y 7, tit. 40 lib. 12, Nov. Recop. insertas en las pág. 130 y sig. de la parte 3.ª del propio tomo 2.º;—que la Orden de 18 de Febrero de 1772 declaró, que á los delinquentes á quienes la Ordenanza manda castigar con presidio ó trabajos forzados ú obras públicas por toda la vida solo se les debe imponer dicha pena por diez años;—que la Orden de 20 de Febrero de 1781 declara, que si los confinados á presidio cometen en él algun nuevo delito, se les recarga sobre su condena aun de diez años, la de la pena que merezcan;—que la Orden de 16 de Febrero de 1784, autoriza al capitán general (hoy al Comandante militar ó General en jefe), para que él (y no el Consejo de guerra) sea el que señale el presidio en que el reo debe cumplir su condena;—que la Orden de 19 de Abril de 1776 prohíbe destinar á los incendiarios á los arsenales de marina;—que la Orden de 1.º de Marzo de 1802 manda, que no se destinen reos en tiempo de paz á los buques de la Armada; y la Resolución de 12 de Enero de 1728 para que en la sentencia no se incluya á persona

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61.º Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro genero de corrupcion. (44)

Art. 62.º Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de Consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podran excusarse en este

que no esté mencionada en los votos de los vocales del Consejo.— Véase sobre *presidios y pena de presidio*, lo dicho en el citado tomo 1.º pág. 271 y sig.

La mayoría de votos dará la sentencia, [señalo expresa el art. 20 tít. VI, trata. VIII de la cit. Orden] que se extenderá por el Fiscal.— Colon en el núm. 207 de sus Formularios enseña: que aunque la Ordenanza no expresa quien debe extenderla, lo dá á entender tacitamente, debiendo hacerse esto por el Escribano, que es quien ha actuado ó intervenido en toda la causa, lo que está además prevenido por Orden de 3 de Noviembre de 1731, que declara que fenecido el acto de computacion de votos, “puede firmarse al Sargento, cabo ó soldado que hubiere ejercido de Escribano para que extienda la sentencia, que deberán firmar todos los jueces como está prevenido en la Ordenanza.”— Las formulas que trae la misma Ordenanza y Colon ya no son adaptables á la nueva organizacion dada á los tribunales militares; pero podrá extenderse el fallo en los términos que aparecen en la pág. 469 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, ó en los de la siguiente:

“Visto el decreto de 26 de Diciembre del año anterior, que obra al márgen de la comunicacion de fojas primera y oficio de fojas veintinueve, del comandante general comandante militar del Distrito, en orden á que se formara este proceso contra el teniente del cuerpo de Zapadores Atanasio Villareal por los delitos de responsabilidad en la fuga de un preso, faltas al cumplimiento de sus deberes militares y heridas inferidas al desertor Mariano Ramirez. Visto el proceso contra dicho acusado, ante los CC. generales José Maria Perez Hernandez y Leopoldo Solís, y coroneles Vicente Gorostiza, German Contreras y Benancio Leyva, que según las razones de fojas ciento treinta y seis y ciento cincuenta vuelta, fueron los cinco jurados insaculados para componer el de sentencia en esta causa, y habiéndose hecho relación de todo al expresado jurado y comparecido en él el reo Atanasio Villareal, hoy día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, donde presidia el C. general José Maria Perez Hernandez como mas antiguo. Todo bien examinado, con los alegatos de fiscal y procurador del reo, ha condenado el jurado de sentencia y condena por unanimidad de votos, á que el dicho teniente Atanasio Villareal, sufra la pena de un año de prision, contado desde la fecha en que ha sido preso, en el lugar que designe el ciudadano general comandante militar del Distrito. De conformidad con todo lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857 y demás fundamentos legales de que se hace uso por el C. asesor de la Comandancia, coronel Lic. Juan B. Acosta.— México, Mayo 31 de 1869.— José Maria Perez Hernandez.— Leopoldo Solís.— Vicente Gozález.— German Contreras.— Benancio Leyva.”

En el antiguo sistema de la Ordenanza, sentenciado un proceso, se pasaba al Jefe que lo habia mandado formar, para su censura y para que aprobase ó mandara suspender los efectos de la sentencia; pero esto no subsiste y sobre ello se puede ver lo dicho en las pág. 479 y sig. de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.— Los tramites para la ejecución de la sentencia, especialmente si es de muerte pueden verse en la citada parte 2.ª pág. 469 á 478.— Allí, desde pág. 489 á 510 véanse diversas disposiciones sobre el recurso de indulto, lo mismo que en el tomo 3.º pág. 237 segunda, á 242

[44] Sobre cohecho véanse las pág. 488 y 504 de la parte 2.ª del tomo 2.º



punto con la opinion que el Asesor les haya dado; pero si este los aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen. [45]

Art. 63. <sup>o</sup> Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden de Comandante militar. [46]

Art. 64. <sup>o</sup> Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al Decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones. [47]

## ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de 2.ª instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna. (45)

Por acuerdo del Ciudadano Presidente lo comunico á V. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.—Independencia y Libertad, México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano.....”

[45] Véase lo dicho en las pág. 485 y sig. de la misma parte, sobre obligaciones y responsabilidad de Jurados militares y las pág. 481 y sig. sobre responsabilidad del Asesor y del Comandante militar ó General en jefe; y en este volumen la pág. 296.—Como por las disposiciones que se dictan en la parte 2.ª citada, pág. 479 á 480, debe castigarse al *rocal* que haya *afijado* ó *aprovado* su voto, parece conveniente decir, que esta facultad, ya no la tienen los Comandantes militares ó Generales en jefe, sino un segundo Jurado á quien deben sugetar al Oficial que así haya obrado, según previene el siguiente art. 64.

[46] En caso de responsabilidad del Asesor, no queda otro arbitrio al Comandante militar ó General en jefe en su caso, que consultar sus procedimientos con el Juez de Distrito respectivo, según lo que se expuso en las pág. 226 y sig. de la repetida parte 2.ª.

[47] Corre en las pág. anteriores 280 á 297 con fecha 10 de Enero en que se dió, habiendo sido publicada el 20.

[48] El artículo transitorio citado corre en la anterior pág. 296.

Excusa por la prolijidad de las anteriores notas. No solo entre los militares, sino entre las personas que intervienen en algunos jurados científicos hay torpezas que es preciso evitar. Así me lo há acreditado la experiencia aun en la Escuela de Derecho, en donde han sido frecuentes mis observaciones sobre errores del Escribiente encargado de la Secretaría de la misma, que interviene con tal carácter desgraciadamente en los Jurados de exámen, y aun algunas veces con el doble carácter de Jurado, porque tambien por fatalidad, fué declarado *Adjunto* por mayoría de los profesores á quienes tocó calificar la oposicion que hizo *sin opositor* para adquirir ese título.—Como estos actos son oficiales, no temo hacer indicaciones de ellos ya para su correccion, por quien correspondá, supuesto que no han bastado á conseguir á mis observaciones; ya para que al menos se le sobrevigie en sus actos de oficio; y ya por fin como una excusa que alego para que no se lleve á mal la prolijidad con que he anotado las preinsertas disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869, para evitar los diversos tropiezos que podían tener los que se decidieran á proceder con vista únicamente de sus textos.

## LEY de 12 de Febrero de 1857.

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de las República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed; que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente

## LEY PENAL PARA LOS DESERTORES.

FALTISTAS, VIUOSOS DEL EJERCITO. ASI SOLDADOS COMO OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBREN Ó AUXILIAN LA DESERCIÓN. (1)

“ART. 1. <sup>o</sup> Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltistas.” (2)

Vigor de la presente ley. [1] El artículo 85 de esta Disposicion manda que se considere única en vigor y como inserta en la Ordenanza general del Ejército; debiendo leerse á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentarles plazas y á los soldados en lerciones semanarias en la parte que les toca.—La Circular de 14 de Julio de 1857, encarga la exacta aplicacion de la misma ley y su lectura á la tropa.—Por fin, la CIRCULAR DE 15 DE DICIEMBRE DE 1870 dice así: “Departamento de estado mayor—Detall.—Circ. núm. 47.—La falta de aplicacion de las penas que impone la ley para los delitos de desercion, puede dar origen á que estos continúen repitiéndose, resultiendo, por consiguiente, graves males el servicio militar. El C. Presidente de la República, tratando de evitar estos, se ha servido acordar se recomiende á los SEÑORES gefes de los cuerpos el cumplimiento de la ley penal de 12 de Febrero de 1857 en todo lo que no se oponga á la de 20 de Enero de 1869 sobre jurados militares y á su reglamento respectivo.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y Libertad, México Diciembre 15 de 1870.—Mejía.”

Hé remarcado en la anterior Circular la aristocrática voz SEÑORES, porque está mal usada, debiendo haberse puesto CIUDADANOS, según lo prevenido por la siguiente:

CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1861.—El título de Ciudadano sustituya á los antiguos tratamientos militares.

“Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Sec. 4.ª.—Circ.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder, el gobierno vireinal, y que propios de las monarquias y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de haberlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los jefes superiores del Ejército por la Ordenanza del mismo y demas leyes vigentes sobre la materia, y que dichos TRATAMIENTOS SE SUSTITUYAN EN LO SUCESIVO CON EL HONROSO TÍTULO DE CIUDADANO.—Me previene tambien manifieste á V. E., que esta disposicion no solo comprende á los individuos del Ejército permanente, sino á todos los Gefes que perciban sus haberes del tesoro federal.—El Exmo. Sr. Presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el Periódico oficial, ó insertarla en la órden general para conocimiento de la fuerza que guardea esta plaza.—Dios Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—Ortega” [Jesus Gonzalez].—Véase en la página 604 de la parte 2.ª del tomo 2.ª el decreto de 18 de Julio de 1861, que suprimió los tratamientos de autoridades y corporaciones.

Excepciones temporales al individuo de tropa.—Disposiciones. [2] Para no incurrir en tales delitos, el individuo de tropa puede recabar permiso superior para faltar, el que puede conce-

"ART. 2.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo ademas dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le correspondia. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en este y los artículos siguientes." (3)

dérsele, teniendo presente las disposiciones del *Titulo 30, trat. 2.º de la Ordenanza del Ejército*, y las siguientes:—1.º *Providencia de 30 de Julio de 1828* que previno: que los gefes de cuerpos con prudencia concedan licencia para dormir fuera del cuartel á los individuos de tropa, evitando que un número excesivo de ellos se quede en la calle; pero que cuando la plaza prevenga algun acuartelamiento, no la podrán conceder sin expreso consentimiento de la comandancia general de las armas.—2.º *Orden de la Plaza de México de 10 de Diciembre de 1828* que mandó: que la tropa franca no saliera con armas de sus cuarteles.—3.º *Providencia de 27 de Febrero de 1834* que previno: que los individuos de tropa que despues del toque de retreta se encuentren en la calle sin un papel visado por el gefe del cuerpo en que se acredite al márgen la media filiacion del que lo lleva [y de cuyo documento deben proveerse así los asistentes, como los que tienen licencia], sean puestos presos y disposicion del comandante general (hoy militar).—4.º *Orden de 16 de Marzo de 1839*, que manda se descuenten el tiempo que se use de licencia temporal para asuntos particulares, á los que de nuevo entren al servicio, anotándose en las listas de revista y en las hojas de servicio.—5.º *Orden de 14 de Junio de 1848*, que declaró que toda licencia temporal que se conceda para asuntos particulares, sea sin sueldo.—6.º *Circ. de Guerra de 11 de Diciembre de 1854* que declaró que los Gefes de los cuerpos no pueden dar licencia á sus subalternos para que se separen de ellos, sin permiso de los comandantes generales; pena de responsabilidad.—(Sobre licencias absolutas, pueden verse las disposiciones citadas en la siguiente nota 3.º)

Partes sobre desercion.—Disposiciones. De la desercion deben darse avisos ó partes, segun expresan las siguientes disposiciones:—1.º *Provid. de Guerra de 14 de Enero de 1829*. Se dé noticia diaria de alta y baja de los cuerpos á las oficinas por donde pasan sus revistas.—2.º *Proz. de Guerra de 26 de Febrero de 1828*. Desde el momento en que se consuma la desercion, se dé parte á la Comisaría (ó oficina pagadora), para que descuenten el haber desde el dia en que se le dió de baja al faltista.—3.º *Circ. de Guerra de 2 de Marzo de 1830*. Igual prevencion que la anterior de 26 de Febrero de 1828.—4.º *Orden de la Plaza de México de 15 de Abril de 1834*. Los comandantes de guardias de prevencion, bajo su responsabilidad, den parte á la plaza de todas las novedades que ocurran en su puesto.—5.º *Orden de la Plaza de 14 de Setiembre de 1834*. Los comandantes de guardias de prevencion de los cuerpos den á la plaza partes exactos de las altas y bajas que tengan.—6.º *Orden de la Plaza de México del 28 al 29 de Abril de 1869*. "El C. general Comandante militar se ha servido prevenir se prevenga á los CC. Gefes de los cuerpos de la guarnicion, que cuando consumen desercion los individuos de la clase de tropa en sus respectivos cuarteles, remitan la media filiacion de los desertores á la Comandancia militar, para hacer las pesquisas necesarias y lograr su aprehension." Véase lo dicho antes, en las págs. 320 y sig. especialmente en la 324 sobre exhortos para aprehension del delincuente prófugo y del desertor.

Tempo de servicio forzado en el Ejército permanente. [3] El tiempo del servicio militar que conforma al art. 13 tit. 4.º, trat. 1.º de la Ordenanza general del Ejército no podia ser por tiempo ilimitado que bajara de seis años en la paz y de cinco por el de guerra; por el Decreto de 8 de Setiembre de 1857 quedó reducido á cuatro años.—En nuestros dias el C. Ignacio Mejía por circular de 19 de Octubre de 1867 lo aumentó hasta cinco años, previniendo que se diese una gratificacion de veinte pesos al soldado que

terminado su tiempo quisiera reengancharse; y que á los demás cumplidos, que rehusaran hacerlo, se les expidiera su licencia absoluta.—Esa misma servitumbre del quinquenio se acordó por el llamado cuarto congreso constitucional, retrogradando mas allá de los antiguos tiempos de la citada Ordenanza, pues en esta los Reyes absolutos y despoticos de España por los artículos 11 y 12 del tit. 4.º, trat. 1.º, decretaron que "la recluta ha de ser voluntaria, sin mediar violencia ni engaño para hacerla y que no se ofrezca ventaja que dolosamente induzca á empeñar la voluntad de los reclutas...." mientras de que la expresada Asamblea republicana en pleno imperio de la Constitucion ha ordenado la recluta forzosa, conforme á la Disposicion que con su regamento y circular relativa se insertan á continuacion:

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1869.—SORTEO PARA CUBRIR BAJAS DEL EJÉRCITO.

"Benito Juárez, Presidente etc.—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"ART. 1.º Para reemplazar las bajas del Ejército, los Estados, el Distrito federal, y el Territorio de la Baja California, entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que correspondan al uno por millar del censo de su poblacion."—"ART. 2.º Para cumplir esta obligacion, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el Gefe político de la Baja California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley."—"ART. 3.º El gobierno fijará las condiciones y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo justificasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.—"Saion de Sesiones del Congreso de la Union: México, Mayo 28 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina."

REGIAMENTO (de Junio 10 de 1869) DEL ANTERIOR DECRETO.

"El ciudadano Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1.º y 3.º de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el Ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:—1.º El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, distrito y territorio de la Baja California será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al Congreso de la Union."—"2.º En las capitales de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, serán entregados los reemplazos que á estos correspondan al gefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.—3.º Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto fisico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro, sesenta y cinco centímetros de talla, como mínimum.—4.º Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al gefe encargado por el gobierno para recibirlos, quien solo admitirá los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del Cuerpo Médico Militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el federal.—5.º Desde el dia en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de Comisario y vencerán el haber que les corresponde, segun la tarifa vigente en el Ejército, ministrándoles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario á que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia y el gasto comun que les corresponda.—6.º Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán

filias en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregaran al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán, además, los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el día en que fueron admitidos en revista.—7.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año, incluido el presente; remitiendo al fin de este plazo el estado de los que les corresponden dar y de los que hubieren entregado.—8.º Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.—Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1869.—Mejía.

## CIRCULAR DE 4 DE AGOSTO DE 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular Núm. 37.—Siendo conveniente que los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filias inmediatamente que se reciban por los gefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el artículo 6.º del reglamento respectivo, el C. Presidente de la República dispone se haga así, para cuyo fin acompaño á vd. competente número de filias, advirtiéndole que si ser destinados á los cuerpos que les correspondan, se ponga en dichas filias la nota que se expresa en el lugar que vá marcado en la citada filia, remitiéndose dichos reemplazos con la original de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de hacienda en que sean presentados, otra para la Tesorería, otra para este Ministerio, y la última que se agregará, por el gefe comisionado, al expediente de cada uno de ellos.—Independencia y Libertad. México, Agosto 4 de 1869.—Mejía.

Ampliando los puntos á que se contraen las disposiciones preinsertas, puede verse sobre reclutas, su filia, etc., el título 4.º del tratado 1.º de la Ordenanza general del Ejército.—Conducen también al caso las disposiciones que extracto en seguida:—1.º Orden de 26 de Abril de 1802 que previno, que el comandante de bandera que por *diversa causa* licencia absoluta á reclutas admitidos, reconocidos y filias, siendo oficial, debía quedar privado de su plaza, y si no lo era debía sufrir ocho años de presidio con grillete, y además uno y otro resarcir los perjuicios y restituir lo que hubieran recibido.—Esta disposición puede aplicarse en su caso al oficial comisionado hoy para recibir los reemplazos, y al gefe del cuerpo donde quedan destinados.—2.º Los reemplazos deben ser hombres útiles, pues la autoridad que los remita inútiles, debe pagar los socorros que perciban; *Provid. de 28 de Mayo de 1829, Circulares de 31 de Julio de 1830 y 18 de Enero de 1842*, que son aplicables hoy en su caso al oficial comisionado para recibir la recluta.—3.º Circular de 7 de Septiembre de 1824 que declara: que si los reclutas son desechados del servicio por enfermedades ocultas calificadas por el facultativo, entónces los socorros los lastará el erario, mas no cuando se desechen por causas de notoriedad, procedentes de edad, enfermedad sensible, talla ó mala conformacion, pues en tales casos, pagará el que los alistó; que los socorros de ellos deberán ser el haber íntegro del soldado, desde el día en que se alistó y acuarteló en el lugar de su residencia; pero el socorro diario será de un real, hasta que reconocida su aptitud, los admita al servicio la autoridad militar; (pero esto está alterado por la prevencion 5.º del preinserto reglamento de 10 de Junio de 1869); y que la conduccion de los reclutas de un punto á otro, hasta el de su destino, se hará por las autoridades civiles, conforme á las órdenes que expida el gobernador del Estado respectivo; pero las tropas desde sus guarniciones ó estaciones darán los auxilios que sean compatibles con las atenciones del servicio, para lo que se darán por los comandantes generales [hoy militares] las órdenes correspondientes.—4.º *Circ. de 8 de Enero de 1849*, que manda que en la filia del reemplazo se ponga la fecha precisa del día en que cumpla su tiempo.—5.º *Circ. de 27 de Agosto de 1856*, que autorizó para admitir reclutas voluntarios por dos y tres años y solo por cuatro [hoy cinco] los forzados.—6.º Orden de 16

de Diciembre de 1856, que en consonancia con el espíritu de la Ordenanza, dice: "Se presentarán á la comandancia general de guerra y marina todos los reemplazos que se den de alta en los cuerpos de guarnicion de México, en concepto de que dos ayudantes, uno de la misma y otro del Estado mayor del Ejército estarán constantemente en la propia oficina, para presenciar aquél acto, y preguntar personalmente á los reclutas si han entrado ó no voluntariamente al servicio, ó han sido tomados de leva; si resulta esto, allí mismo los pondrán en libertad, tomando razon del número del cuerpo que los tomó de leva para las penas á que hubiere lugar; y solo á los que expresen su voluntad, se les filiará y pasará por cajas."—(Hoy que el servicio es forzoso no subsisten ni las prevenciones de la Ordenanza ni esta Orden).

En la Ordenanza del Ejército existen sobre filias las prevenciones siguientes:—1.º El oficial reclutante (hoy el comisionado) extenderá la primera filia del recluta; art. 16, tit. 4.º trat. 8.º que trae el modelo de la filia, variado al presente, pues rige el de la letra F del *cuaderno de formularios de 1854*—2.º Todo sargento sabrá filiar á un recluta con arreglo á Ordenanza; art. 3, tit. 4, trat. 2.º—3.º El capitán de Compañía "tendrá un libro en cuarto con la filia de los soldados, cabos y sargentos de su compañía; cada filia ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demás ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan sus Gefes;" art. 19, tit. 10, trat. 2.º—4.º El mayor de un cuerpo "tendrá para las filias de las plazas efectivas un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filia; y en otro libro comprenderá las filias de todas las bajas que hubiere en cada compañía, para dar á sus Gefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo;" art. 3, tit. 12, trat. 2.º—5.º El Mayor "filiará á los reclutas que vengan al regimiento... en su presencia se filiarán, y se les leerán las leyes penales;" art. 15 alt.—6.º Circular de 27 de Agosto de 1867, que manda: se proceda á filiar con arreglo á la fecha de su alta á todos los individuos de la clase de tropa, que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando al Ministerio de la Guerra copia de estas filias y de las que lo hayan sido desde antes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente de los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de los Generales en gefe, por su carácter de Subinspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Sobre licencias absolutas á la tropa, que mandó dar la extractada Circular de 10 de Octubre de 1867, deben verse las disposiciones que siguen.—1.º "A ningún soldado cumplido se dilatará su licencia; pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegase este caso, desde el mismo día en que haya cumplido su empeño, hasta el en que se le entregue su licencia, se le dará toda la gratificacion que ha devengado su plaza;" art. 61, tit. 1.º, trat. 2.º, de la citada Ordenanza.—2.º Circular de 5 de Agosto de 1837.—Desertores aprehendidos, que ya son inútiles para el servicio: conforme á la Orden de 9 de Febrero de 1796 y aclaraciones de ésta de 20 de Enero de 1821 y 1.º de Mayo de 1826, los consulten las mayorías ó gefes de partidas sueltas de las Comandancias generales respectivas, para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la R. O. de 1816, debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles con nota de que lo son y precisamente con relacion separada en que se contenga unicamente á los de esta clase.—3.º Orden de 15 de Julio de 1843.—No se expida licencia absoluta á los individuos de tropa, sin haber sido previamente consultada con arreglo á Ordenanza, por el Gefe del cuerpo respectivo.—4.º Orden de 26 de Enero de 1849.—Se expida licencia absoluta á la tropa, cumplido el tiempo de su servicio, entregando aquella á los individuos presentes, y á los ausentes cuando regresen del servicio que estén prestando á no ser que este exceda de quince días, en cuyo caso se les mandará al lugar en donde estén; y que todos los cumplidos deberán recibir con las licencias sus alcances. Véanse en la parte 3.º del tomo 2.º, algunas disposiciones sobre sentenciados al servicio de armas (pág. 838)

"ART. 3.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presente dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda." (4)

"ART. 4.º El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo los alcances, que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores, y además sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él." (5)

"ART. 5.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda." (5)

"ART. 6.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el fondo de retencion, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda." (6)

"ART. 7.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retencion; y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur." (7)

Desertor presentado. (4) (5) (6) Estos artículos vinieron á alterar las RR. OO. de 16 de Julio de 1788, 30 de Agosto de 1779 y 23 de Enero de 1817, que trae Colou sobre abono de tiempo para invalidos y premios al desertor presentado.—La PENA DE ARRESTO, que imponen los mismos artículos, consiste en la sola reclusion del culpable, quedando privado de la libertad de salir de su cuadra ó compañía ó del cuartel.—Véase lo dicho sobre ARRESTO en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 481 y sig.—El FONDO DE RETENCION de que hablan los repetidos artículos, es el que se expresa en los artículos 81 y 89 del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, que está vigente por la CIRCULAR DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1867, que mando restablecer la contabilidad del Ejército, conforme al mismo Reglamento, ordenando: que por estar pagado íntegramente el Ejército formaran los pagadores los distintos fondos que aquel señala.—Sobre FONDO DE DESERTORES, véase el art. 81 del propio Reglamento, en la página 71 del tomo 1.º de esta obra.—De este fondo se ocupa largamente la Circ. de 27 de Julio de 1826 (pág. 120 del tomo de 1832 de la Coleccion de Arrillaga) la que también trata de otros fondos como el de rentas ó sobrantes, que deben producir los muertos, licenciados y desertores; el de retencion; compuesto del haber íntegro de un mes del que no tuviere desercion y de dos al desertor de 1.ª; el de luces hombres y caballos, el de masita, de ganancias de pan etc.

Premios por aprehension del Desertor.—Fondos. (7) Sobre MEDIA FILIACION Y EXHORTOS para la aprehension del culpable véanse las anteriores páginas 324 y siguientes.—La delacion y aprehension del desertor se mandó premiar con sesenta reales y abono de dos años de servicio en la tropa y de solo el mismo abono en los sargentos; Decreto de 4 de Octubre de 1776 y Orden de 21 de Octubre de 1774: despues se limitaron tales premios á los soldados, tambores y trompetas; Orden de 24 de Febrero de 1779:—en seguida se restringieron á los delatores ó aprehensores que fuesen del cuerpo del desertor; Orden de 9 de Febrero de 1786:—posteriormente por todo premio se concedieran ochenta reales de vellon; Orden de 30 de Enero

de 1787:—mas tarde se negó toda clase de gratificacion á los individuos de tropa por ser de su deber delatar y aprender al desertor, y se mandaron dar á los paisanos seis pesos de á quince reales de vellon, ó cuatro pesos fuertes, si el reo no tenia iglesia ó asilo:—la República mando que se dieran cinco pesos por las comisiones, con dase del comandante general ó del Alcalde que lo sustituyese; Providencia de 25 de Setiembre de 1829: este premio del aprehensor se declaró, que no debian percibirlo las justicias de los Pueblos por ser su deber verificar la aprehension; Providencia de 11 de Noviembre de 1830:—Posteriormente se recomendó la exactitud en el pago de los cinco pesos; Circ. de 13 de Febrero de 1837; por fin cayó en desuso ésta recompensa.

Comisiones para aprehender desertores.— Disposiciones relativas. Para evitar las tropelías y abusos de los comisionados para aprehender desertores, se han dictado las disposiciones siguientes:—1.ª Orden de la plaza de México de 24 de Enero de 1834. Los Gefes de los cuerpos nombren para comisiones destinadas á aprehender desertores, individuos de conocida honradez, ordenándoles que no se excedan de su comision, y haciéndoles entender que no están autorizados para atropellar á ningun ciudadano, ni menos para catear las casas: que para este caso deben sujetarse á las leyes vigentes, ocurriendo al Alcalde ó Juez mas cercano; y que las mismas comisiones llevarán el resguardo del Gefes del cuerpo, autorizado por la plaza.—2.ª Circular de 15 de Octubre de 1848.—Los comisionados para aprehender desertores no aprehendan á ningun individuo, sin tener los datos de que desertó. Cuando esté en la misma poblacion el cuerpo á que pertenece, lo conducirán inmediatamente á él: si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, de guardia nacional ó activo, se le aprehenderá, no estando en servicio, y se le conducirá al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevencion lo mantenga detenido hasta que se reclame con las formalidades requeridas; y si estuviere en servicio el aprehendido, se manifestará al comandante de la guardia, partiéndole el destacamento, que es desertor, para que lo asegure hasta que se reclame.—3.ª Orden de 16 de Enero de 1849.—Las comisiones para aprehender desertores, deben elegirse de la tropa mas honrada, que llevará un nombramiento expedido por el comandante general, y además sus gefes portarán una lista de los desertores autorizada con la firma del mayor del cuerpo, y B.º V.º del coronel, en cuya relacion constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes la comision deba perseguir; y luego que se aprehenda algun desertor, será presentado ante el Alcalde ó Juez mas inmediato, para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha legalmente, y que por lo mismo el aprehendido pertenece á la jurisdiccion militar.

Comisiones para conducir guardias nacionales ómises ante sus Gefes. No terminará este punto sin hacer mencion del aviso del Gobierno del Distrito federal de 3 de Febrero de 1862, por el que al noticiarse que el Gobernador habia dispuesto se nombraran comisiones encargadas de conducir á los ciudadanos omises [en inscribirse en el registro de la Guardia nacional] ante los gefes de los cuerpos á que debieran pertenecer; se declaró: que cada uno de los comisionados llevaria una autorizacion expedida por el mismo Gobierno, con el retrato del portador, quien estaria obligado á presentarla á las personas contra quienes tuviera que proceder; y en caso de no hacerlo, podia ser aprehendido y conignado al repetido Gobierno, por cualquiera de los agentes del poder público, para que se le aplicase la pena impuesta á los que usurpan las funciones de la autoridad.

Comisiones de policía secretas cómo acreditaban serlo. Por fin, no creo que debo omitir las siguientes prevenciones:—1.ª Aviso de la Jefatura de Policía de 28 de Enero de 1862, por el que se participó haberse expedido á cada uno de los individuos de la comision secreta un documento con la filiacion y retrato de aquel al márgen; y que por lo mismo, cuando algun agente de policía, se presentase haciendo alguna reclamacion se le exija que manifieste el documento que acredite la legalidad de su mision, y de no verificarlo así, se asegure en persona, y se ponga á disposicion del ciudadano Gobernador del Distrito.—2.ª Aviso de 18 de Diciembre de 1862, por el que insistiéndose en la coaccion para inscripcion en la Guardia nacional,

se conmina á los ciudadanos con la aprehension de ellos por la policia, declarándose: que los agentes de este no podrán aprehender "sin acreditar antes á la persona á quien requieran para la presentacion del documento que justifique su inscripcion, la orden ó autorizacion en virtud de la cual proceden, sin cuyo requisito nadie estará obligado á exhibir sus documentos; y en ningun caso tendrá lugar la requisicion dentro del lugar domestico, á fin de impedir los abusos que se cometen por los fingidos agentes de policia." Véase, por fin, la anterior pág. 100 en donde se expuso que aun la tropa disfrazada debe llevar un distintivo que mostrar para que no se le haga resistencia.

Conduccion del desertor aprehendido. El art. 6.º del título 12, tratado, 6.º manda que estando el cuerpo del desertor fuera del punto en que se le aprehenda por la autoridad civil, el jefe de las armas mande una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato mandada por aquel, y el jefe del cuerpo de la partida, avisará al del desertor para que envíe por él, *partiendo los dos cuerpos la distancia*; pero que si fuere mucha, se hará conducir de cuerpo en cuerpo segun estuvieren distribuidos, *via recta*, hasta el destino de aquel en que debe incorporarse, "sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de infantería, porque el reo sea de los de caballería ó dragones, ni estos porque el delincuente sea infante;" sin embargo de lo cual el mismo artículo manda á las justicias "no se excusen de conducir á los desertores [una vez que se les señala la gratificacion de dos reales por legua y por desertor], siempre que el Jefe de las armas ó el Comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquier caso que inopinadamente suceda ó importe al servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo." Véanse en la nota 2.ª la extractada circular de 7 de Setiembre de 1824; y adelante el art. 41 de la ley que se anota, sobre remision del desertor de un punto á otro.—Desde 1852, en que por vez última se imprimió la Ordenanza, jamás he presenciado ni sabido que se haya dado la gratificacion antes mencionada, aunque sí me consta que se ha impuesto la pena predicha sobre reemplazo, especialmente en tiempo de guerra, que es el único en que he prestado el servicio militar.—Creo que hoy solo en el caso de justificada culpabilidad ó criminalidad del conductor, en la evasión del reo, podrá aplicarse el art. 84 de la ley que se anota.—Sobre remision del desertor presentado en otro cuerpo, véase adelante el art. 41.

Socorro del desertor mientras no es entregado en su cuerpo. Tomando al repetido art. 6.º tit. 12, trat. 6.º, en él hay la prescripcion de que el socorro diario del desertor se haga por el cuerpo ó cuerpos que lo aprehendan y reciban, hasta que se incorpore con el á que pertenece, en inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: éste reintegrará á aquel tomando su recibo, y continuará así: de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor."—Sobre estos socorros, he aquí las diversas disposiciones dictadas por la República:—1.ª Circular de 12 de Julio de 1826. Cuando los desertores se aprehendan en lugares distantes del de sus cuerpos, se les ministre el socorro diario de un real, y con el de real y medio se les atiende en los días que tuviesen de marcha hasta incorporarse con sus cuerpos; y que remitiendo los justificantes de revista mensualmente el Comandante militar, Juez ó autoridad que aprenda al desertor al cuerpo de que dependa, en este se le abone todo el haber que le corresponde, y de él satisfará los cargos de lo que se le hubiere ministrado; á cuyo fin cuando remitan á los cuerpos á los desertores, anoten los socorros que les hayan ministrado.—2.ª Circular de 21 de Agosto de 1834.—Se observe la ya extractada de 12 de Julio de 1826.—3.ª Circular de 27 de Agosto de 1838.—Cuando se remitan desertores ó reemplazos, se envíen los justificantes de revista y de los suministros que se les hicieron: que á falta de empleados de hacienda, den aquellos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles, ó los dueños ó encargados de las fincas rústicas, y que los ayuntamientos ó vecinos pueden suministrar los ranchos respectivos, á razon de un real por plaza á cada uno de los desertores ó reclutas en su tránsito, formando el cargo individual la

Tesorería respectiva, que pagará con puntualidad, etc.—4.ª Circular de 23 de Abril de 1857. Los desertores del Ejército que se presenten ó sean aprehendidos en diversos puntos de la República, mientras llegan á la capital mas inmediata para destinarlos á los cuerpos, con cargo al que cada uno pertenezca, y por las gefaturas de hacienda ú oficinas subalternas, se les socorra á uno y medio reales diarios desde el día primero hasta el en que se calcula que deban llegar al punto de su destino, para donde con la noticia y circunstancias de su prision y gasto que hayan hecho, se les haga trasladar inmediatamente.

Cargos pecuniarios á los desertores. Creo conveniente hacer aquí mérito de la doctrina de Colon en el párrafo 325 de sus Formularios, tomo 3.º, pág. 221, en donde dice: "Aunque los que desertan ocasionan con su fuga algunos daños y perjuicios á los regimientos, no tienen estos derecho á sus bienes, porque en la pena que se les impone está incluido el castigo que merecen, sobre lo cual hay dos resoluciones notables de la magestad del Señor Don Felipe V, de 28 de Mayo de 1725 y la otra de 9 de Octubre de 1728."—Esto debe entenderse, á mi juicio, respecto á las erogaciones que haya que hacer para solicitud y aprehension del desertor; pero no para el pago de los socorros que se les ministren, vestuario, armamento, caballos y demas objetos que se lleve, de todo lo que habrá que hacersele cargos.—En la Circular de 27 de Julio de 1826, que trata del arreglo de la caja de los cuerpos del Ejército (y corre en la pág. 120 y siguientes del tomo de Enero á Junio de 1836 de la Recopilacion de Arrillaga) se dice:—"La cuenta de desertores formará un fondo para reemplazarse con lo que estos se llevan al tiempo de su fuga, y equilibrar la deuda de unos con el a cance de los otros: las prendas que dejen serán abonables al desertor, haciendo una almoneda de ellas, y las que se lleven, les serán cargables, con la proporcion de que si desertaren en el término de la tercera parte del uso del vestuario, les serán cargadas por todo el valor que hayan tenido; si después de concluida la mitad del tiempo de su duracion, solo se le cargará la mitad del valor; y si solo faltan tres meses ó menos para su duracion, no se le cargará nada, pues que ya lo tiene devengado.—Esta cuenta debe tener su separacion en la caja del cuerpo, luego que se verifique la consumacion del delito, y se practique la almoneda, se ajustará al desertor, y se pasará en cuenta á la caja, para que abonando esta lo correspondiente al vestuario ó prendas del desertor, se le abone al fondo el haber y alcance que este haya dejado, ó se cargue al mismo fondo la deuda que resulte."—Véanse los artículos 81 y 83 del Reglamento de pagadores de 1851, y circular de 7 de marzo de 1855 corrientes en la pág. 70 y 71 del tomo 1.º de esta obra, en donde por error del cajista aparece la segunda con fecha del año de 1851.

Averiguacion sobre pícos y encubridores del desertor aprehendido. "Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor (dice el art. 4.º del tit. 12, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército), le recibirá por Escribano ó fiel de fechos, (que era el que suplía al Escribano del Ayuntamiento), declaración de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de paisano ó de soldado: si ha cambiado ó vendido la que traía, y á qué persona: si algunas le han ocultado, ó conocido por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos . . . ." En seguida previno: que la misma justicia (ordinaria) examinara á los cómplices ó tolerantes del desertor, si eran de su jurisdiccion, remitiendo exhorto para igual fin al juez del punto en que residiesen los que no lo fueren; y que cuando la justicia militar exijese las diligencias de tales averiguaciones, ó cuando estuvieran concluidas, se le entregaran con los reos para que los juzgase.—La averiguacion sobre los puntos marcados arriba con letra cursiva, sin duda debe hacerse; pero no por el juez ordinario, porque la ley de 15 de Setiembre de 1857, en su art. 7.º, (páginas 101 del tomo 1.º), confía únicamente á las autoridades civiles aprehender á los reos infractanti y practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser PURAMENTE MILITARES "como lo es el de desercion" quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra; y aun en estos declara que solo procederá á prevención con las autoridades militares.—La averiguacion sobre disimulo de la persona particular, que no aprehendia ó denunciaba al desertor, era

"ART. 8.º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertare antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado."

"ART. 9.º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.º; haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses haciendo su servicio."

"ART. 10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas [sin circunstancia agravante] serán sentenciados por diez años á las tropas de marina."

"ART. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9.º, haciéndose las distinciones que expresan los artículos 2.º y 3.º"

"ART. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recaigandoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer." (8)

DESERTORES DE LOS CUERPOS ACTIVOS.

"ART. 13. Cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes." (9)

indispensable en el antiguo régimen militar.

Denuncia y persecucion del desertor por particulares: si acaso non olli: tatorias. Con efecto, el art. 3.º del mismo tit. 12, trat. 8.º declara: que todos tienen obligacion de descubrir y asegurar los desertores: que los individuos que tuviesen noticia de los desertores y no los declarasen á las justicias, por el mismo hecho [siempre que en cualquier tiempo se justificara con suficientes pruebas], quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevo y á mas, las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados y no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias omisas en estas diligencias: con advertencia de que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento, por el tiempo que este debia servir, como no sea menos de cuatro años.—La parte transcrita es sumamente severa y quizá por eso no se adoptó por la ley que se anota.—Véase la nota 6.ª de la ley de 5 de Enero de 1857, pág. 758 de la parte tercera del tomo 2.º, sobre conocimiento del delito ageno.

Penas de marina: son inaplicables su conmutacion. (8) GRUMETE en los buques de guerra es: el individuo que hace servicio de criado, y que corresponde al que en nuestra marina mercante se llama por unos mozo y por otros indebidamente mayordomo.—Ya en las páginas 805 y siguientes de la parte 2.ª del tomo 2.º quedó dicho que las penas de servicio en la Marina son inaplicables, porque no tenemos Armada; así es que las penas que debieran extinguirse en ésta, se conmutarán en recargo de servicio en los cuerpos de las costas ó en otros castigos proporcionales al arbitrio del jurado, tan peligroso, como queda dicho en la citada página 805.

Disposiciones sobre milicia activa. (9) En la actualidad no existen cuerpos activos sobre las armas. Sobre esta clase de milicia, hé aquí la noticia de varias disposiciones:—Declaracion de Milicias de 1767.—Decreto de 21 de Marzo de 1825

DESERTORES DE LAS TROPAS DE LOS ESTADOS INTERNOS DE ORIENTE Y OCCIDENTE.

"Art. 14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas señaladas en dichos artículos."

"ART. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron, y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz." [10]

sobre banderas, estandartes, números y nombre de su correspondiente Estado, que llevarán los cuerpos activos.—Decreto de 24 de Mayo de 1825, sobre inspeccion general de la milicia activa.—Provid. de 28 de Enero de 1828, sobre que en su clase no pasen los sargentos activos á los cuerpos permanentes.—Provid. de 23 de Setiembre de 1828 sobre premios, retiro y abono de tiempo á los activos.—Provis. de 20 de Junio de 1829 sobre abono de gratificacion de armas á los mismos.—Prov. de 24 de Setiembre de 1829, sobre que la gente de un Estado no se admita en los cuerpos activos de otro.—Circ. de 19 de Octubre de 1829 sobre que no se manden á los cuerpos activos sino á los permanentes, los sentenciados al servicio de las armas.—Circ. de 6 de Junio de 1831 sobre que solo cuando los segundos ayudantes de cuerpos activos esten sobre las armas, se les abone por cuenta de sueldo el décimo.—Resol. de 11 de Mayo de 1832 sobre abono del noveno á los capitanes mas antiguos de los batallones activos.—Circ. de 12 de Junio de 1835 sobre fondo de milicianos rebajados del servicio.—Circular de 18 de Setiembre de 1835 sobre abono de antigüedad á los oficiales milicianos que pasan á veteranos.—Circ. de 30 de Noviembre de 1848 sobre que no se llame al servicio á los individuos de milicia activa, sin orden del Gobierno.—Circ. de 31 de Octubre de 1850, sobre fuero de activos en receso.—Circ. de 6 de Marzo de 1853 declarando el vigor de la Declaracion de Milicias de 1767 con las reformas hechas hasta 30 de Noviembre de 1847.—Orden de 29 de Octubre de 1853 sobre la manera de cubrir las vacantes de oficialidad de cuerpos activos.—Circ. de 21 de Noviembre de 1855 que puso en receso á los cuerpos de milicia activa.—La invasion francesa puso en pie de guerra á todas las fuerzas de la Milicia de la República, y terminada la campaña, fué preciso que se redujesen las mismas; á cuyo fin por Circ. de 5 de Agosto de 1867 el Ministro de la Guerra, C. Ignacio Mejía, previno: que los Guardias nacionales que se hallaban sin colocacion quedasen en asamblea, y en receso los Milicianos Activos y Auxiliares del Ejército sin necesidad de Orden especial al efecto: que se auxiliara á los mismos con algunas cantidades para que pudieran tornar á sus domicilios; y que en las pretensiones de empleos fueran atendidos de preferencia á cualquiera individuo que no hubiera prestado los servicios que ellos.—De esta manera los mas ameritados defensores constantes de la Independencia y de la Libertad dejaron el puesto de honor que habian conservado en la campaña, á los soldados del Ejército permanente que rodea al Gobierno.

Auxiliares del Ejército: Disposiciones relativas. El Decreto de 21 de Noviembre de 1853 contiene las obligaciones, fuero etc., de los expresados Auxiliares; y el Decreto de 4 de Diciembre de 1856 trata de la organizacion, uniforme, instruccion, haberes, recompensas, etc. de los mismos. Respecto á la Guardia nacional, terminada la ley que se anota, dará la de organizacion de aquella.

Compañías presidiales.—Colonias militares.—Su creacion: no existieron pero se gastan millones: tambien penas anuales, que debian aplicarseles. [10] Las tropas de que hablan estos artículos, son las de Compañías presidiales permanentes para la persecucion de los bárbaros en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Sonora y Tamaulipas, que fueron adoptadas por el art. 46 del Decreto de 8 de Setiembre de 1857, con la dotacion de fuerza señalada por la ley de 21 de Marzo de 1826.—Las disposiciones del citado Decreto de 1857 y las de los artículos que se anotan, ya no estan en vigor, pues el Decreto de 27 de Abril de

1868 estableció en Sonora 7 colonias militares, 7 en Chihuahua, 4 en Nuevo-Leon, 6 en Coahuila, 4 en Durango y 2 en la Baja California, y por el art. 9.º declara que: "El colono que *desertare* dentro del término estipulado (*de seis años*) faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, *será condenado á la pena de tres ó cuatro años de trabajos forzados*, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote [de terreno que se le dará] y á las mejoras en él introducidas."—El *Decreto de 28 de Abril de 1868* estableció 2 colonias militares en Yucatan, confiando al Gobierno el reglamentarlas; y por fin, por *Decreto de 21 de Octubre de 1868*, mandó que *interin se establecian dichas colonias*; de la suma consignada en el presupuesto para ellas, se destinase la cantidad de *cinco mil pesos mensuales* á los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para que hagan la defensa contra los bárbaros; facultándose al Gobierno para que de la misma suma del presupuesto, destine la que fuere necesaria á la proteccion de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.—Por la anterior relacion aparece que aun no se establecen las colonias militares y que acabaron las compañías presidiales, así es, que ni las prescripciones relativas á las primeras, ni las correspondientes á las otras pueden tener aplicacion; aunque si la tiene á no sé cuál objeto la suma de *seiscientos mil pesos anuales*, con que la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1829 dotó á las repetidas colonias; no siendo explicable por qué se dejan nuestras fronteras abiertas al pillaje y exterminio con que las asola el indio salvaje, cuando pudieran mandarse á ellas algunos de los cuerpos que componen el numeroso Ejército permanente, mencionados en la siguiente

CIRCULAR DE 22 DE ABRIL DE 1870.—NÚMERO DE CUERPOS DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y SU DENOMINACION.

Ministerio de Guerra y marina.—Circular número 45.—Habiéndose omitido el 4.º batallon ligero de la 4.ª division en la circular núm. 44 que previene la numeracion que se ha dado á los cuerpos del Ejército, ella queda reformada de la manera siguiente:

INFANTERIA.—DENOMINACIONES QUE ACTUALMENTE TIENEN.

	Número que los cuerpos componen.		Número
Batallon Libres de México.....	22	Batallon Ligero de México.....	23
Batallon Ligero de México.....	23	Batallon Móvil de Querétaro.....	24
Batallon Móvil de Querétaro.....	24	Batallon Carabineros de Guadala-	
Batallon Carabineros de Guadala-		juara.....	25
juara.....	25	2.º Batallon de Guanajuato.....	26
2.º Batallon de Guanajuato.....	26	Batallon Sordía.....	27
Batallon Sordía.....	27		
		CABALLERIA.	
		Carabineros de la Guardia de los	
		Supremos Poderes.....	1
		Legion del Norte.....	2
		Primer cuerpo de Jalisco.....	6
		Carabineros de Lampazos.....	3
		Cazadores de Galeana.....	4
		Segundo cuerpo de Jalisco.....	5
		Exploradores de la Frontera.....	7
		Primer cuerpo de San Luis.....	8
		Libres de Guerrero.....	9
		Rifleros á caballo.....	10
		Guías del Ejército.....	11
		Rifleros de México.....	12
		Cuerpo de Querétaro.....	13
		Cuerpo de Guadalajara.....	14
		Escuadron de Chignahuapam.....	15
Batallon Supremos Poderes.....	1		
Batallon de Cazadores.....	2		
Batallon fijo de Veracruz.....	3		
Primer batallon de línea.....	4		
2.º Batallon de línea.....	5		
2.º Batallon de Zapadores.....	6		
Primer batallon Ligero.....	7		
Primer batallon de Cazadores.....	8		
2.º batallon Ligero.....	9		
2.º batallon de Cazadores.....	10		
Tercer batallon Ligero.....	11		
4.º batallon Ligero.....	12		
5.º batallon de Línea.....	13		
4.º batallon de Línea.....	14		
7.º batallon de Línea.....	15		
8.º batallon de Línea.....	16		
Batallon Tiradores de México.....	17		
6.º batallon de Cazadores.....	18		
4.º batallon de Cazadores.....	19		
5.º batallon de Cazadores.....	20		
10.º batallon de Línea.....	21		

Comunicó á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Abril 22 de 1870.—Mejía."

DESERTORES DEL CUERPO DE INVÁLIDOS Ó SEA VETERANOS HÁBILES.

ART. 16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

ART. 17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances." (1)

A estos 42 cuerpos hay que agregar: el de Inválidos, el de Zapadores, el numeroso de Artillería, el de Ingenieros y Colegio militar, y los Gendarmas, Policías, Guardias municipales ó Comisiones de seguridad urbanas y rurales, dependientes del Ministerio de Gobernacion cuyo último numeroso personal conforme á la citada ley de presupuestos, nos cuesta cada año ciento noventa y un mil, setecientos setenta y tres pesos treinta centavos.

Inválidos su costo.—(1) Sobre el costo de éstos soldados, véase la pág. 807 de la Hipótesis relativa á los mismos. parte 3.ª del tom. 2.º.—Sobre inválidos el Gobierno español expidió las Ordenes de 19 de Setiembre de 1758, 6 de Octubre de 1760, 11 de Noviembre de 1770, 15 de Junio de 1772 y 1.º de Setiembre de 1806 para castigar sus desordenes y deserciones; pero no hago mérito del contenido de las mismas, porque solo rigen las prevenciones de la ley que se anota; así es que me limitaré á mencionar otras disposiciones relativas á los mismos inválidos dictadas desde que México se independió de España, y son las que siguen:—Decreto de 11 de Setiembre de 1829 sobre organizacion del batallon de inválidos.—Decreto de 21 de Setiembre de 1829 sobre establecimiento de la casa nacional de los mismos.—Providencia de 5 de Octubre de 1829 sobre opcion al tiempo doble de campaña, de los retirados del batallon predicho.—Circular del mismo Octubre de 1829, que es el reglamento de la casa nacional de inválidos.—Decreto de 3 de Octubre de 1839, que es el Reglamento para el cuerpo de inválidos.—Circular de 23 de Octubre de 1843 sobre que no se haga descuento del centavo por peso para el cuartel de inválidos á oficiales y empleados natos del Ministerio de la guerra.—Circular de 30 de Noviembre de 1843, sobre que del forage no se haga el mismo descuento.—Decretos de 2 de Abril y 11 de Mayo de 1850, sobre el antiguo haber de inválidos.—Circular de 11 de Mayo de 1850 sobre haberes de la tropa de inválidos en servicio activo.—Decretos de 29 de Abril de 1856, y 8 de Setiembre de 1857 sobre arreglo del Ejército.—Circular de 26 de Julio de 1856, que mandó continuar el descuento del centavo por peso que se decretó en 24 de Octubre de 1853, á todos los militares permanentes ó nacionales que estén á sueldo: que las tesorerías de los Estados y oficinas permanentes ó remitán mensualmente á la tesorería de inválidos de México lo que recauden por dicho impuesto, siempre que no hubiere agentes de fomento en dichos Estados ó Territorios, pues si los hay, á estos deberán dichas oficinas hacer la entrega, cuidando dichos agentes de recoger de dichas pagadurias el producto del centavo por peso, y de remitirlo á la tesorería de inválidos en los términos que previene el art. 3.º de la citada ley de 25 de Octubre de 1853, que dice: "El cuerpo, oficina ó funcionario que haga el descuento, remitirá en letras seguras contra particular, y no de otra manera su importe, que remitirá precisamente el día 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó disminucion que produzca el cambio."—Decreto de 2 de Diciembre de 1856, sobre abono del tiempo de servicio de armas en la Capital por consulta para premios de constancia, á inválidos.—Decreto de 8 de Setiembre de 1857, sobre arreglo general del Ejército, que declara que el cuerpo de inválidos continuará rigiéndose por su reglamento de 3 de Octubre de 1839, y que queda extinguido el descuento del centavo por peso para el cuartel de inválidos.—Decreto de 12 de Febrero de 1862 que se declaró los haberes del Batallon de inválidos y de retirados á dispersos.—Por fin, en la actualidad hace el erario el pago íntegro de sueldos del Ejército, sin descuento de ninguna clase.

## DESERTORES DE LOS CUERPOS DE ARTILLERIA É INGENIEROS.

"Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos."

"Art. 19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; entendiéndose que los artilleros, continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al art. 9.º y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artillería é infantería de marina."

"Art. 20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia." [13]

Disposiciones sobre inutilizados, mutilados y corporaciones de estos antiguos patriotas.

Creo conveniente hacer aquí tambien mención de las siguientes disposiciones:—1.º *Decreto de 16 de Octubre de 1848* sobre que á los que se inutilizaron en la guerra de independencia, se les pague como en activo servicio.—2.º *Ord. de 20 de Noviembre de 1848* sobre los justificantes que se presentarán por los agraciados y sus familias, por el decreto anterior.—3.º *Circ. de 17 de Diciembre de 1849*. A los que se inutilizaron en guerra extranjera, se satisfagan sus haberes como á la guarnición.—4.º *Decreto de 26 de Marzo de 1851*. Sobre que á los inutilizados por guerra extranjera, se les abone toda su paga.—5.º *Decreto de 15 de Enero de 1853*. Los inutilizados ó que en lo futuro se inutilicen defendiendo el sistema representativo popular federal, están comprendidos en la gracia concedida en el decreto de 26 de Marzo de 1851, á los que se inutilicen en acción de guerra.—6.º *Circ. de 21 de Junio de 1854*, sobre que los mutilados en guerras extranjeras formen compañías en los Departamentos, mandadas por el más caracterizado con el objeto de formar sus presupuestos que se pagarán con igualdad á los de los cuerpos sobre las armas.—7.º *Decreto de 9 de Febrero de 1857* que mandó: que formasen una sola corporación con el cuerpo de inválidos, los oficiales y gefes retirados por haberse inutilizado ó consecuencia de las fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en acción de guerra y los que prestaron servicios distinguidos á favor de la independencia de 1821; siempre que justificasen hallarse en alguno de los casos indicados conforme al reglamento de 20 de Noviembre de 1848: que esta corporación debía percibir sus haberes con igualdad á la guarnición, por conducto del pagador del referido cuerpo de inválidos: que en los Estados habrá corporaciones menores con su pagador, y que tendrían un local cómodo, y que así para México como para fuera, el gobierno señalaría las casas al intento, designando el orden, gastos de alumbrado etc. (Esto ha quedado en embrión).—8.º *Decreto de 15 de Setiembre de 1857*. Corporación especial separada de los retirados del Ejército, de los antiguos patriotas que perciban sueldo ó remuneración por el erario público como recompensa de sus servicios prestados en la 1.ª época de la independencia; se formará: se les asistirá con sus haberes con entera igualdad á las tropas de las guarniciones respectivas, sean retirados ó vivos en el servicio los individuos que compongan la corporación dicha: estos nombrarán de entre ellos mismos y bajo su responsabilidad un pagador que se entienda con el cobro y distribución de caudales; y por fin, las gefaturas de los Estados considerarán con la misma preferencia en el pago de sus vencimientos á los individuos avencidados en sus demarcaciones que se enencuentren en los casos antes referidos, ya sea formando corporación en donde haya número suficiente para ella, ó ya en lo particular, cuando fueren pocos los agraciados.

Artillería.—Disposiciones relativas á ella.—Disposiciones sobre acciones militares.

(12) El costo del cuerpo de Artillería puede verse en la página 806 de la parte 3.ª del tomo 2.º En todos tiempos ha sufrido reformas el mismo cuerpo y serian laudables si las acciones

para siempre el adelanto que constantemente tienen las ciencias físicas que son indispensables en tal arma facultativa.—En nuestros días el *Decreto de 29 de Abril de 1856* al organizar el ejército, volvió á sujetar al Ministerio de la Guerra (como lo estaban en el gobierno del general Arista) las *Direcciones de las armas especiales y el Estado mayor general del Ejército*.—Sobre esto no hizo novedad alguna el *Decreto de 8 de Setiembre de 1857* que reformó el anterior.—El *Decreto de 7 de Diciembre de 1867* estableció en el Ministerio de la Guerra los *Departamentos de Ingenieros Estado mayor y cuerpo médico militar* dotándolos de personal y sueldos, para cumplimiento de la *Circular de 31 de Julio de 1861* (que corre extractada en la siguiente nota 56.ª y 57.ª), que suprimió las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y el *Decreto de 29 de Octubre de 1867*, que igualmente suprimió la Inspección del cuerpo médico militar.—La *Circ. de la Tesorería general de 20 de Enero de 1868*, incluye la Orden que mandó abonar *gratificaciones decriadas* á los gefes y oficiales de Artillería: siempre que se abonen á los de las demás armas; y por fin, el *Decreto de 30 de Marzo de 1870*, suprimiendo las cuatro escuelas *técnicas-prácticas* de Artillería; empleando á los coroneles directores de ellas en el mando de cuatro brigadas; pasando al guarda-parque, sargento de obreros y artificieros de 1.ª y 2.ª clase á la plana mayor de las brigadas; distribuyendo los cabos y obreros de segunda clase en las tres baterías dotadas de material; declarando que el tabartero de cada batería será de la clase de sargento primero; que el comandante del parque general, será de la clase de coronel de artillería etc; declaró "quedar abierta por ahora la escala á los oficiales prácticos, quienes pueden ascender á gefes del cuerpo....."—Esta declaración echó por tierra todas las antiguas disposiciones, incluso el decreto de 8 de Setiembre citados que declararon que no podía ser jefe del cuerpo, sino el que con anterioridad perteneciera á la *plana mayor facultativa*, ó el práctico que *previo exámen* fuese declarado con opción á la misma plana mayor; y que "tampoco podrían obtener los oficiales de la clase práctica, los ascensos que por constancia en el servicio les concedía la *Orden de 26 de Abril de 1816*, sino después de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Setiembre de 1838, no pudiendo dispensarseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlo, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen."—Estas declaraciones pudieron ser muy buenas para sus atrasados tiempos; pero hoy que la experiencia demuestra la inutilidad de las ciencias en todos los ramos, pues sin ellas están perfectamente servidos; hoy que sin los costosos conocimientos científicos y aun sin práctica de la que se llamaba *buen práctica*, se puede servir y se sirven los primeros puestos del ejército, de la administración y de la magistratura, y desempeñar los cometidos del pueblo en las asambleas nacionales, como es notorio y como probaré si á ello se me precisa; no hay razón para que el oficial práctico de artillería no pueda ascender á jefe del cuerpo y aun á ministro de guerra y marina, si lo llama á tan alto puesto su fortuna.

Ya que en esta nota se tocó el punto de ascensos, creo conveniente señalar aquí las siguientes disposiciones relativas á los mismos.—1.º *DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1826*.—Se prohíbe conceder empleos militares á los que no han seguido la carrera de las armas.—2.º *CIRC. DE 5 DE SETIEMBRE DE 1829*.—Prohibición de conceder ascensos á los militares sueltos.—3.º *DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1842*.—Art. 1.º Ningun individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el Colegio militar, á excepcion de los sargentos de 1.ª clase, que por antigüedad y servicios les tocare ascender á oficiales.—Art. 2.º No podrá veteranzarse en su misma clase á ningun jefe ó oficial de milicia activa, si no es con un grado menos.—Art. 3.º y último. Podrán veteranzarse los gefes y oficiales de milicia activa en su misma clase, solo en el caso de una acción distinguida en campaña, previa calificación de su jefe respectivo.—Véase la circular 10.ª—4.º *DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1847*.—Extinción de empleos civiles y militares ad honorem.—5.º *Decreto de 20 de Febrero de 1847*.—Seguirán disfrutando de los empleos ad honorem los servidores de la Independencia calificados en la junta de premios de 19 de Octubre de 1824.—6.º *DECRETO DE 24*



DE SETIEMBRE DE 1853.—Solo se den grados y empleos militares por mérito y escala.—No los hay *ad honorem*, si no es por acciones distinguidas en guerra extranjera.—7.º DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1856.—Los ascensos en las vacantes solo podrán concederse por rigurosa escala, notoria aptitud y distinguidos servicios, no pudiendo nadie ser oficial, antes de cumplir diez y seis años.—8.º DECRETO DE 8 DE SETIEMBRE DE 1857.—Los servicios extraordinarios de los individuos del Ejército se premiarán con condecoraciones honoríficas y la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.—9.º DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1857.—Los servicios futuros de los individuos del ejército podrán premiarse con una condecoración honorífica, ó con terrenos baldíos que no excedan de un sitio ni bajen de un solar; quedando al arbitrio del gobierno la elección, pero sin poder conceder ambas cosas á un mismo individuo; y tales premios se anotarán en las hojas de servicio ó filiaciones de los premiados.—10.º CIRCULAR DE 1.º DE AGOSTO DE 1863.—Por punto general se haga entender á los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su título ó denominación, que en lo sucesivo SOLO SE CONCEDERÁN ASCENSOS EN LOS TERMINOS Y POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA EL ART. 17 DEL TIT. 17, TRAT. 8.º DE LA ORDENANZA DEL EJERCITO," (esto es por acciones distinguidas), "y esto con relacion á individuos pertenecientes, á cuerpos permanentes, activos ó auxiliares."—Esta disposicion del C. general Berriozábal justa en cuanto al fondo, no lo es, respecto de la exclusion de la guardia nacional en punto á ascensos, pues esta conforme á su ley orgánica de 15 de Julio de 1848, debe obtener en campaña los señalados al ejército. Por otra parte el C. Berriozábal, así como el C. Ignacio Mejía en el Ministerio de la Guerra, llegó á olvidar que de simple Guardia nacional había ascendido hasta el alto puesto que ocupaba.

No toda victoria puede estimarse como accion distinguida merecedora de ascensos, pues hay muchas que por las circunstancias á que se deben se consideran como el resultado natural de ellas y no de la pericia y del valor, y aun otras que por las ventajas del vencedor y sus poderosos medios de accion, debieran apreciarse como el triunfo del que con tales recursos combate en lucha desigual con un enemigo débil ó indefenso, esto es, debian calificarse de alevosas; "y para que los gefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion" (dice el art. 17, del tit. 17 del trat. 8 de la Ordenanza general del Ejército, que se cita en la anterior circular, y que manda premiar las acciones de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra), "unos y otros tendrán presente lo siguiente:—En un oficial" (Art. 18 allí) es accion distinguida el "BATIR AL ENEMIGO CON UN TERCIO MENOS DE SU GENTE en ataque ó retirada; el DETENER con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente SUPERIORES con sus maniobras, posiciones y pericia militar, MEDIANDO Á LO MENOS PEQUEÑAS ACCIONES DE GUERRA; el DEFENDER el puesto que se le confía, HASTA PERDER ENTRE MUERTOS Y HERIDOS LA MITAD DE SU GENTE; el ser EL PRIMERO QUE SUBA UNA BRECHA Ó ESCALA, y que FORME LA PRIMERA GENTE encima de muro ó trinchera del enemigo; el TOMAR UNA BANDERA en medio de tropa armada; y si además de las expresadas acciones hubiese alguna otra no prevenida, que POR CONDUCTA Y VALOR le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el general y tambien la hará presente."—11.º PROVIDENCIA DE GUERRA DE 14 DICIEMBRE DE 1837 [de la que no hice mérito en su orden cronológico] previene que "se concedan términos á los gefes y oficiales que no saben escribir, para que aprendan y no lográndose, se consulten para su retiro ó licencia;" de lo que se infiere que no deben concederse ascensos á los que no saben escribir, supuesto que aun á los que en el Ejército están en este caso, se les manda separar si no aprenden á escribir.—12.º [Última]—FRACCION 24.ª DEL ARTICULO 72 DE LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857 (pág. 339 de la parte 2.ª del tomo 2.º) que declara: que corresponde al Congreso general ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los Coroneles y demás oficiales superiores

## FALTISTAS.

"ART. 21 Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto, para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde." [13]

del Ejército y Armada nacional; nombramientos que conforme á la fraccion 4.ª del art. 85 de la misma Carta, (pág. 852 allí), está autorizado á hacer el Presidente de la República con aprobacion del mismo Congreso.

Si la reforma de la oficialidad numerosísima de nuestro país llegara á sujetarse á las preinsertas Disposiciones, raros serian los individuos de ella que pudieran sostener con buen derecho la posesion de su grado ó empleo, debido al favor, al espíritu de partido, á una escaramuza ó á una fácil hecatombe, salvas escasas y honorables excepciones; y aun habria generales que se creyera que con dificultad podrian aspirar á que se les dejara reformados en la clase de cabos de escuadra.—Bueyes Pintos, Almanza, Sermeño, Diaz Salgado D. Antonio, Vicario D. Juan, Ruiz D. Jesus [a] "Colimilla," Maldonado D. Emeterio, el Purucho, Lozada D. Manuel, etc., etc., Coroneles y Generales de la Reaccion y del llamado Imperio; y los Generales y Coroneles de las fuerzas liberales [sin que esto sea dicho con ánimo de ofender á ninguno, sino con el espíritu del escritor imparcial, como formalmente protesto], ciudadanos Joaquin Martinez, [del Estado de Hidalgo], Sixto López, etc., etc., etc. ¿Podrán presentar en sus brevísimas hojas de servicio el número de acciones distinguidas, la vasta instruccion en el arte de la guerra y jurisprudencia militar y los demás servicios distinguidos ó extraordinarios que demanda cada uno de los grados ó empleos que son necesarios para poder llegar legalmente á la importante categoría de Gefes y á la elevada de General, ya de Brigada ó ya de Division?—No lo creo; pero prescindiendo de profundizar este punto, que se presta á tantos cargos y reflexiones; al mencionar á Ruiz y á Lozada, así como á Martinez, no puede uno menos que sorprenderse del cambio que sufren las apreciaciones de los hombres, sin mas causal que el solo transcurso de los tiempos, segun á primera vista parece. El último (Martinez) visto con desconfianza é indignacion por los patriotas en 1866, por los infames tratados de Nogales, consignados en las páginas 575 y 576 del tomo 1.º de esta obra, es hoy el Gefes considerado de la llamada Sierra alta, que en el mismo año sometió al llamado Imperio, entregándole las armas de los republicanos de ella; y Lozada, que es hoy en realidad el Soberano y absoluto Señor de Tepic, en cuyo dominio no es inquietado de modo alguno; en 1861 era mandado asesinar por un Congreso frenético, segun consta de la anterior página 271, repitiéndose igual mandato en Jalisco por el siguiente DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1861.—"EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,—En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1.º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades, los asesinos y ladrones Manuel Lozada, Carlos Rivas, Fernando Garcia de la Cadena y Jesus Ruiz [a] Colimilla.—ART. 2.º El que diere muerte á cualquiera de esos bandidos, será recompensado por el gobierno con una suma de \$ 10,000, si el occiso es Manuel Lozada, y de 5 000 si fuere alguno de los otros; y queda indultado de la pena que conforme á las leyes merezca, si fuere responsable de algun delito.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del gobierno del Estado, á 17 de Junio de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, secretario del despacho."

Socorro de los faltas (13) Véase lo dicho sobre licencias temporales en la anterior pág. 433.—En una nota de la Circular de 27 de Julio de 1826 que trata del arreglo de la caja de los cuerpos, se dice:—"Para los soldados que disfrutaban licencias temporales, y no se presentan hasta despues de pasados

"ART. 22. El soldado, tambor, cabo ó sargento, que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses."

"ART. 23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza; á los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la Ordenanza general del ejército en su art. 22 tít. 10, tratado 8.º Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa." (14)

"ART. 24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose estos últimos á la tropa de la marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al ejército hasta la quinta falta; por ésta, serán sentenciados al servicio de los buques por seis años."

"ART. 25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de no poderse mantener en pie ó que pudiendo cometan excesos; y se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta." (15)

"ART. 26. A los que vendan ó enagenen las prendas de munición se les casti-

ocho dias, tiene determinado la Ordenanza que el sueldo que alcanzan, se distribuya entre los soldados que han hecho el servicio por ellos, y así se verificará, entretanto no exceda del tiempo, y se les califica por desertores, cuando exceden del señalado.... Al faltista que se presenta antes de consumar la desercion, se le abonará todo su haber sin hacerle descuento alguno."—En la misma Circular, habiéndose del fondo de masita, se dice: "Es indispensable que se establezca por punto general, que todo soldado que falte una sola noche al cuartel, desde el dia siguiente comenzará á ser socorrido á un real en rancho y medio real en mano, haciéndole despues el abono en su cuenta."

(14) El art. 22 tít. 10, trat. 8.º dice así: "Se prohíbe absolutamente á los oficiales que maltraten ni castigen con palo ni espada, aunque sea sin rama, ni con acción ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos; pena de ser suspendidos de sus empleos; y aun cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprehendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision, ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del regimiento le depondrá de su empleo, y dará cuenta al inspector con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales, serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados."

(15) En las páginas 366 á 369 ya he tratado de la embriaguez sus clases y de la apreciacion de ella como excepcion del delincuente; y en el tomo 1.º páginas 165 y 166 del testigo ebrio ó embriagado.

gará de la misma manera que á los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada ó vendida." [16]

"ART. 27. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes." [17]

"ART. 28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de munición, la perderá así como el importe que hubiese dado por ella." (18)

MODO DE SOCORRER Y TRATAR A LOS DESERTORES DESTINADOS A LA LIMPIEZA. [19]

"ART. 29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han co-

Prendas de munición en el empleo ó venta.—Disposiciones militares sobre hurto ó robo. [16], [17], [18]. Las penas del prestamista sobre prenda de munición ó del que la compra, pueden verse en la parte 3.ª del tomo 2.º, de esta obra, pág. 823.—En la misma parte, pág. 808 pueden verse las Disposiciones militares sobre hurto ó robo, incluso el verificado por centinela, salvaguardia, etc.

[19] Esto es, al servicio de asco del cuartel.—Sobre la manera con que debe tratar á los castigados el cabo de presos, véase lo expuesto en el tomo 2.º, parte 2.ª páginas 823 y 824, en donde se expresó la prohibicion sobre aplicar bancos de palos; pero esta prohibicion pudo ser buena en los años tiempos y no lo es en los de libertad que disfrutamos, pues en estos es preciso usar de cuando en cuando de tal pena, aunque de una manera solapada, para evitar injustas recriminaciones de los periodistas demagogos, pues para hacerlos callar, algunas veces es preciso imponer pena al Gefe que apalea, aunque no con la severidad que demandan aquellas viejas disposiciones. Hé aquí un comprobante inserto en la ORDEN DE LA PLAZA DE MEXICO DEL 18 AL 19 DE JUNIO DE 1868.—"El ciudadano general comandante militar, con fecha de ayer me dice:—Vista en consejo de guerra de ciudadanos oficiales generales la causa instruida contra el teniente coronel del tercer Batallon de Línea, Agustín Maya, acusado de haber infringido las leyes de la República mandando aplicar veinticinco palos al soldado de su batallon José María Robles, el expresado consejo lo rondenó á que se le diera por compurgada la falta que cometió, con la prision de dos meses y veintitres dias que llevaba sufridos, y además á la pérdida de la media paga de su sueldo, que dejó de percibir durante la prision, y á ser puesto en absoluta libertad. Y habiéndome conformado con la anterior sentencia, de conformidad con lo consultado por el ciudadano asesor de esta comandancia, segun consta por mi decreto de esta fecha estampado en dicha causa, lo participo á V. para que llegue á conocimiento de la guaruicion, mandándolo publicar por la orden general del dia."—Y se inserta en la presente orden, para conocimiento de la guaruicion.—Vega.—Comunicada.—Rosas."

Para terminar esta nota en que se ha tratado del castigo de limpieza en los cuarteles, me parece conveniente citar la *Circ. de Guerra de 5 de Abril de 1863*, que manda se nombren oficiales retirados ó mutilados, conserjes para la recepcion bajo inventario, conservacion y cuidado de los edificios destinados para cuarteles: detalla las atribuciones y responsabilidades de tales conserjes: les previene se sujeten á la comandancia militar de quien tomarán órdenes; y designa para cuarteles, además de los que hay, los ex-conventos de San Gerónimo, Santa Teresa la Nueva, San Lorenzo y San Juan de la Penitencia.—Sobre limpieza y policía de cuarteles ocupados por la tropa, véase en el tomo 1.º de la Ordenanza impresa por García Torres en 1852, pág. 648 el *Reglamento de policía de cuarteles de 4 de Abril de 1848*.

metido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen." (20)

"ART. 30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

"ART. 31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales la cuál les será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y se le pagará precisamente cada dia 1.º"

"ART. 32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y ántes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos."

"ART. 33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gastos. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniendo cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

MODO DE IMPONER LAS PENAS.

"ART. 34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; el sargento 1.º de la compañía, ó el 2.º que hagan sus funciones, lo darán también al oficial de guardia de prevencion, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

"ART. 35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas: á listas, ebriedad, y enagenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases."

[20] Véase lo dicho en la anterior nota sobre el fondo de retencion. En cuanto al socorro de desertores aprehendidos fuera del punto en donde existen sus cuerpos, véase la anterior pág. 440

"ART. 36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que ésta la comuniqué."

"ART. 37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, etc."

"ART. 38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase.—Si el reo no presentase escpcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la cópia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo; (y en su ausencia al general que mande las armas) quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiendolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten." (21)

"ART. 39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de Comisario, el que se cerciorará de que las notas estan puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas." [22]

Consejos de cuerpo para la desercion no deben subsistir.

Disposiciones sobre Revistas de Comisario.

las facultades inspectoras.—Respecto á Revistas, hé aquí algunas disposiciones importantes:

I.—Art. 17, trat. 2.º, tit. 12 de la misma Ordenanza, que manda que el Mayor del Cuerpo, formada la tropa en órden de batalla ántes de la revista le leerá las leyes penales.—II. Orden de 28 de Abril de 1791, que declara que el Oficial Interventor en las revistas debe ser el Comandante general ó Gobernador militar; y que en su falta nombrará un oficial de correspondiente graduacion, exceptuándose los Generales; pero como veremos por Disposicion mexicana de 26 de Marzo de 1851, aun estos pueden serlo.—III. Ordenanza de Intendentes y especialmente el art. 282 sobre que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, quedando solamente á la autoridad respectiva, la asignacion de la hora y paraje en que se verifique.—IV. Orden de 12 de Febrero de 1824, que manda que los comisarios no admitan en Revista al que exceda de seis meses de enfermo.—Por esto en las listas de revista debe anotarse la fecha en que fué dado de baja el militar por enfermedad.—V. Circulares de 9 de Marzo y 8 de Abril de 1825, 21 de Agosto de 1828, y 27 de Noviembre de 1829, que encargándose de la cuestion

sobre preferencia de Asientos en las revistas entre el Interventor y el Empleado de hacienda ante quien se pasan, declaran: que los comisionados generales de hacienda y guerra deben conservar el asiento preferente:— que el comisario propietario de un Estado no obtendrá esa preferencia, en el caso único de que el Interventor sea un General:— que si en lugar del propietario asiste el Comisario interino ó subcomisario con nombramiento del Gobierno, cualquiera de estos presidirá, á menos que el interventor sea Coronel; y que cuando ninguno de los tres referidos empleados de hacienda concurra, presidirá el Oficial Interventor, sea cual fuere su graduación; pero la ley de 31 de Mayo de 1831 manda: que en todo caso ocupe siempre el primer lugar el comisario ó subcomisario que las pasare, cualquiera que sea la graduación del Interventor; y la Resolución de 24 de Abril de 1831 declara: que cuando el Contador por ministerio de la ley entre á funcionar por ausencia, enfermedad ó comisión del servicio del Comisario en propiedad, tendrá todas las consideraciones de este jefe, y solo en el caso de delegación, tome el lugar inferior al Interventor, ya sea el mismo Contador ó el empleado en quien recaiga el nombramiento.—VI. Circular de Guerra de 2 de Marzo de 1830, que declara: que los Interventores pueden y deben exigir que personalmente se les presenten despues de la revista los faltistas que se presentaren despues de ella.—VII. Circular de 29 de Junio de 1830 que declara: las oficinas que pagarán los haberes militares previa revista, y el modo de pasar esta en lugares foráneos, sujetándose á la Instrucción provisional para comisarías generales de 22 de Diciembre de 1834, (cuyos artículos relativos, desde el 78 al 86 corren en el año 1839 de la Recopilación de Arrillaga, pág. 340.)—VIII. Providencia de 24 de Julio de 1830, que manda que se pase por las listas y justificantes de revista autorizados con firmas de los encargados por las comisarías subalternas, si consta que tienen tal encargo.—IX. Circular de 31 de Enero de 1831 que manda: que se anote en las listas de revista la fecha en que comience cualquiera individuo á hacer uso de la licencia que se le haya concedido, expresándose el tiempo por que se le dió; por estar mandado en Orden de 31 de Agosto de 1789, que se anote por los Comisarios en los extractos de revista el día en que el agraciado empieza á usar de la licencia, si se presentó ó no fenecido su término, y si ha obtenido habilitación.—X. El artículo 153 del reglamento de la Tesorería general previene que se anote en las listas de revista el tiempo de suspensión, la orden que la impuso, su fecha, etc.—XI. Prov. de la Comis. gen. de 5 de Mayo de 1832, sobre que al márgen de las listas de revista se anoten las fechas en que se dan de baja los oficiales que por enfermedad se eximan del servicio.—XII. Provid. de idem de 21 de Julio de 1832 que mandó: que para las revistas de Comisario, no se haga la presentación de acémilas y bestias de tiro en las caballerizas de los cuarteles, sino que luego que concluya la revista de tropa, siga en el mismo órden la de las bestias, trayéndose para el día que corresponda, las que por economía mantienen los cuerpos en los potreros, pues omitiéndose la presentación material, no pueden abonarse los haberes respectivos.—XIII. Orden de 30 de Julio de 1832, que previene que para la revista de Comisario de presos, se observe el art. 17, tit. 4.º, de la Ordenanza general del Ejército. No señala el tratado; pero la cita está errada, pues debe ser el art. 17, tit. 2.º trat. 2.º que previene: que “los presos que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, han de presentarse al acto de la revista, y los que lo estuvieren por crímenes graves, cuya resolución sea precisa, se abonarán por certificación del Gobernador ó jefe de cuya orden se hubieren arrestado;” por lo que los primeros ayudantes de los cuerpos (Mayores), deberán llevar prevenidos para la confronta los referidos certificados de los gefes por cuya órden estan procesados los que no se presenten al acto de la revista.—XIV. Prov. de 21 de Marzo de 1833, que ordena: que en las revista de Comisario se presenten precisamente los gefes y oficiales, aunque se hallen destinados en las secretarías del Despacho ó Comandancia General, verificándolo cuando lo hagan los cuerpos á que estan agregados ó de que son efectivos: que los enfermos, lo justifiquen de alguna manera: que haciéndose las revistas en los cuarteles, se presenten personalmente los rancheros, cuarteros y demas individuos de tropa empleados ó presos en dichos cuarteles; y lo mismo hagan los soldados empleados de Ordenanzas y asistentes.—XV. Prov.

de la Comand. gen. de Méx. de 1.º de Noviembre de 1835, sobre que los ayudantes de los cuerpos al día siguiente de pasada la revista entregarán un juego de listas de ella, y una relación de gefes y oficiales con el número de la casa y calle donde viven, y comisiones que desempeñan.—XVI. Prov. de 13 de Abril de 1836 que previene: que las revistas de comisario de enfermos, presos y otros impedidos de asistir á ellas, se hagan en los hospitales, guardias, prisiones y demas puntos personalmente por los comisarios, en el mismo día de la revista ó en la tarde, ó al menos por los contadores de la Comisaría.—XVII. Prov. de 30 de Marzo de 1837, sobre que en caso de extravío de justificantes de revista, á los oficiales que cobran sueldos por la Comisaría general, se subsane tal falta.—XVIII. Circular de la Tes. gen. de 24 de Marzo de 1838, sobre que al remitirse las listas de revista, se acompañen los comprobantes que las justifiquen.—XIX. Decreto de 11 de Febrero de 1839, que declaró beneméritos á los militares que en 5 de Diciembre de 1838 repelieron en la plaza de Veracruz á los Franceses, dándoles un distintivo honorífico, mandó: que en las listas de revista de Comisario, [art. 8.º,] se exprese el nombre al márgen de cada individuo que obtenga el diploma, “Mereció bien de la patria el 5 de Diciembre de 1838.—XX. Circ. de 23 de Setiembre de 1843, que previno no se verifique ningún pago de haberes á los cuerpos del ejército, sino despues que hayan pasado su revista mensual de Comisario formándose los presupuestos económicos correspondientes; debiendo remitir las oficinas pagadoras al Ministerio de Guerra, todos los meses un ejemplar de cada documento, sin perjuicio de que se dirija otro al Ministerio de Hacienda.—XXI. Circular de 6 de Noviembre de 1843, que mandó: que para examinar los extractos de listas de revistas que como previene la circular anterior se han de remitir mensualmente á los ministerios, por la Tesorería; se formarán exactamente con arreglo á los modelos números 8 y 11 que se acompañaron al reglamento de Comisarías, circularado en 20 de Julio de 1831, y los haberes de gefes, oficiales y tropa, á las tarifas vigentes.—XXII. Decreto de 1.º de Diciembre de 1847, art. 34.—Los gefes y oficiales retirados no estan obligados á pasar revista de Comisario, pero si lo estan á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, al jefe de la oficina en que cobren sus haberes; y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho jefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificación correspondiente del Comisario [Jefe de hacienda], del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases, podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pensión, sin otro requisito que el de avisar al Comandante general ó militar respectivo, y al jefe de la oficina por donde perciban aquella.”—XXIII.—Circ. de Guerra de 29 de Setiembre de 1848. Suprimida por decreto de 1.º de Diciembre de 1847 la Comisaría general de guerra y marina, los expedientes de revista deben remitirse directamente á la Tesorería general, formándose con exactitud, así como los extractos que con ellos han de incluirse por las oficinas subalternas, que cuidarán de acompañen todos los documentos justificantes, con total sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 20 de Julio 1831, órdenes supremas y circulares de 26 de Marzo de 1836, 3 de Marzo, 12 de Mayo, de 1840, 8 de Enero, 20 de Junio y 15 de Diciembre de 1841, 3 de Enero de 1842, y demas disposiciones relativas.—Previene tambien la remisión de noticias de suministros á las tropas, etc.—XXIV. Circular de la Tesorería general de 18 de Diciembre de 1848, sobre el plazo, modo y términos en que deben remitirse los expedientes de revista las oficinas subalternas, recordándoles los artículos 43 á 51 del reglamento de 20 de Julio de 1831, y dándoles reglas sobre revistas de Gefes y oficiales sueltos y de marina y artillería, así como de toda reunión de militares creada por la ley; y marcando las noticias que tambien deben remitir sobre caudales ministrados á las tropas.—XXV. Circ. de la misma, de 19 de Diciembre de 1848.—Los expresados expedientes se remitan con puntualidad, cuidando de que la formación y comprobación de empleos y abonos de cuerpos, gefes y oficiales, sea en los términos que señala el reglamento de 30 de Julio de 1831.—XXVI. Circular de 4 de Enero de 1849 que manda: que á principios de cada año se pase revista de inspección á to-

dos los cuerpos del Ejército.—XXVII Circular de 13 de Marzo de 1849 que previene se admitan en revista para su abono, los caballos sobrantes de los cuerpos, que no tienen fondo de forrajes.—XXVIII—Orden de 29 de Abril de 1851 que manda que las revistas se pasen con todos sus requisitos, dando lectura los Segundos Ayudantes de los cuerpos al art. 21, tít. 3.º, trat. 3.º de la Ordenanza general del Ejército.—XXIX. Decreto de 26 de Enero de 1861, cuyo artículo único dice: "Se extingue la comisaría general de Guerra y Marina, cuyas labores se desempeñarán por una sección de la Tesorería general." Este decreto se cita aquí, para que se comprenda por qué las funciones de los comisarios generales han pasado á los Tesoreros generales de la Nación, en punto á revistas, y como las mismas se han encargado en los Estados á los gefes de hacienda, parece conveniente insertar en el siguiente número la ley relativa á los mismo empleados.—XXX. DECRETO DE 1.º DE FEBRERO DE 1856.—"EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto, etc, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.—ART. 1.º Las atribuciones de los gefes de hacienda creados por la partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del año próximo pasado son las siguientes.—En el ramo de hacienda.—I. Recibir de las oficinas recaudadoras el derecho de consumo, el de tabaco, el de ensaye, productos ó arrendamientos de casas de moneda, el de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos, el 2 p<sup>o</sup> de circulación de moneda que se paga á la salida de los caudales para los puertos, el derecho de traslación de dominio, el producto de bienes nacionales, el de la pesca de perla y las demás rentas que se designaren en el arreglo final que se haga de los ramos que deben formar el erario nacional. En cuanto á las rentas de correos, naipes, lotería y papel sellado, se continuarán manejando como hasta aquí, por las administraciones generales establecidas en esta capital.—II. Distribuir el importe de todos los caudales que colecte, conforme al artículo anterior con absoluta sujeción á lo que disponga el Supremo Gobierno por conducto de la Tesorería general y junta de crédito público.—III. Vigilar de la exacta recaudación de todas las rentas, cuidando de que se hagan efectivas por los empleados las disposiciones que por la Tesorería general, Junta de Crédito público, ó administraciones generales se les dirijan.—IV. Desempeñar todos los encargos y comisiones que en el interés del erario les haga el Gobierno Supremo, la Tesorería general, la Comisaría central de guerra y marina y la Junta de Crédito público, Contaduría mayor y oficinas de liquidación."—[No existe la Junta de Crédito público ya].—V. Intervenir el corte de caja de todas las oficinas de hacienda del lugar de su residencia así como el de la oficina general del Estado donde se recauden las rentas asignadas para los gastos del mismo Estado.—VI. Presidir las juntas de almonedas de la compra ó venta de cualesquiera efectos ó bienes en que el erario tenga interés en todo ó en parte.—VII. Encargarse cuando la Junta de Crédito público se lo comuniqué, del esclarecimiento y cobro de todos los créditos en favor de la hacienda pública, agitando los expedientes en los tribunales y juzgados, embargando, secuestrando, manteniendo en depósito ó asegurando de quien corresponda, todo lo que al fisco pertenezca en tales casos, haciendo uso de la facultad coactiva y de todos los privilegios que las leyes han concedido á la hacienda pública.—VIII. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, estén ó no arrendadas, y vigilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, remitiendo al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su conocimiento por quien corresponda.—ART. 2.º En el ramo de guerra las atribuciones de los gefes de hacienda serán las siguientes:—I. Ministar los caudales necesarios para los haberes de las tropas, ya estén en guarnición ó ya de tránsito, con entero arreglo á las órdenes que les comunique la tesorería general, y las instrucciones que les diere la comisaría central de guerra y marina.—II. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, y firmarlos visarlos y todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.—III. Pedir á las autoridades políticas los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduc-

ción de oficiales y tropa, de víveres, municiones forrajes y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.—IV. Pedir igualmente á las autoridades políticas las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamiento en los cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.—Se previene que solo en circunstancias extremas se apele á ocupar las casas ó establecimientos de los particulares, (\*) pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose antes con los dueños ó administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública.—V. Visitar los almacenes y edificios del gobierno; pedir al empleado ó empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos, y vigilar que en las maestranzas, talleres etc. se conserve el mejor orden y haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.—VI. Intervenir en todas las obras de reparación material que se hagan en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos etc. dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto á las instrucciones que les dirija la Comisaría central de guerra y marina.—ART. 3.º Cuando en los Estados se levantara la Guardia Nacional móvil que perciba haberes por cuenta de la Nación, los gefes de hacienda tendrán obligación de practicar las mismas operaciones que se les señala respecto de la tropa regular de línea.—ART. 4.º Cuando la Guardia Nacional se mande poner en receso, el Gefe de hacienda pasará revista de cese para que la Comisaría central de guerra pueda hacer el ajuste á remate de sus haberes.—ART. 5.º Los Gefes de hacienda tienen obligación de llevar un libro sentando en una foja todos los ramos de entrada, haciendo en cada partida una clara y sencilla narración del motivo porqué ingresa el dinero. En la foja del frente sentarán las partidas de egreso ó salida, haciendo también las propias explicaciones. Cada partida deberá firmarse por el que entregue ó reciba el dinero. Además de este libro llevarán los propios Gefes de hacienda otros de cuentas corrientes con la comisaría central de guerra, Junta de crédito público y demás oficinas con quienes tenga correspondencia para entrega y recibo de exadax.—ART. 6.º Los Gefes de hacienda formarán y remitirán cada mes su cuenta á la Tesorería general para que esta oficina precisamente dentro del mes siguiente se las glose y les espida el finiquito respectivo.—ART. 7.º Los gefes de hacienda afianzarán su manejo á satisfacción de la tesorería general, con doble cantidad del sueldo anual que tienen señalado.—ART. 8.º Sin perjuicio de todas las atribuciones que por esta ley se cometen á los Gefes de hacienda, éstos estarán subordinados inmediatamente á la Tesorería general y á la Comisaría central de guerra y marina solo en lo relativo al ramo de guerra.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—A. C. Manuel Payno."—Pueden verse los modelos para listas de revista de caballería ó infantería en los números 3 y 4 del Cuaderno de formularios formado por la Plana mayor del Ejército en 20 de Mayo de 1840, y adoptado por el Estado Mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854, ó impreso por Cumplido en dicho último año.—XXXI La Circular de hacienda de 11 de Mayo de 1864 expedida en Monterey, y transcrita en 18 del mismo por el Tesorero C. M. P. Izaguirre, recordó el cumplimiento del art. 282 de la Ordenanza de Intendentes extractado en el anterior número III.—XXXII Circular de la Tesorería general de 2 de Julio de 1870 que dice: "Conforme á superiores órdenes de 23 y 30 de Junio anterior, los gefes de hacienda de los Estados, ó en su defecto los administradores de correos pasen el día 1.º de cada mes á las pagadorías de los cuerpos que deban presentarse en revista, con el objeto de practicar un corte de caja arreglado al modelo adju-

(\*) Por Orden de 3 de Setiembre de 1861 el C. Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra, previno: "que toda fuerza armada, para tener el derecho de alojarse en algun edificio de particulares debe presentar á su administrador ó dueño, la होता de la Mayoría de plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño ó encargado un documento firmado por el Gefe de ella, en que consten los dias de ocupacion y demás gastos que haya erogado."

"ART. 40. Ningun gefe de cuerpo ú oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reúna el consejo de oficiales generales [23]. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente (24)."

"ART. 41. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia, y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo (25).

to [que corre en el *Diario Oficial* de 16 de Julio de 1870], cuyo documento remitirán á la misma tesorería el día siguiente de haberlo formado, en concepto de que exigirán á los respectivos pagadores presenten en efectivo la existencia que resulte y los libros diario y mayor para cerciorarse de si se hallan en corriente, no haciendo lo mismo respecto á los auxiliares, en virtud de los artículos 45 y 49 del reglamento de 22 de Junio de 1851. En el caso de que alguno de los pagadores no cumpla con lo prevenido, el empleado de hacienda á quien corresponda dará aviso en el acto, para que se les suspenda en el ejercicio de sus funciones."

[23] Hoy se incurrirá en dichas penas si se oculta la desercion, no dando parte para la instruccion del sumario por el fiscal y fallo del jurado. El de oficiales generales será el que juzgue al gefe delincuente.

[24] [25] *El desertor de dos regimientos, segun la Real Resolucion de 4 de Febrero de 1762 debe ser reclamado por el primer cuerpo de que desertó, y no haciéndolo este "proceda el segundo al castigo que le corresponde."* — Colon en su *Dic. de pen.* dice: que esto debe entenderse, cuando las deserciones sean de la misma especie; pero no cuando fueren con circunstancia agravante de las que merecen pena de muerte, pues en este caso debe ser juzgado en el cuerpo de donde desertó con circunstancia mas agravante, aunque el primero lo reclame; lo que es conforme con la *Real Resolucion de 25 de Mayo de 1773*, por la que se mandó que en el caso de cometer un soldado dos delitos que pertenezcan á dos jurisdicciones, se juzgue por aquella á quien corresponda imponerle mayor pena, segun el crimen en que hubiere incurrido respectivamente á cada uno — (Véase el art. 8.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pagina 102 del tom. 1.º) — Quizá por esto aunque por la *Suprema Orden de 13 de Abril de 1857* se previno: que los individuos de tropa que hubieran cometido el delito de desercion y pasado la revista del mismo Abril en algun cuerpo, se les tuviera como efectivos de él; por la *Suprema Orden de 12 de Junio del mismo 1857*, se declaró: que la anterior no comprendia á los desertores con circunstancia agravante; por lo que los gefes de los cuerpos en que existieran los que pasaron la revista de Abril, darian precisamente aviso á los de los cuerpos en que antes habian servido, para que si concurría en su delito algun hecho agravante, como la de haberlo ejecutado con

## DESERTORES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

"ART. 42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta á los buques."

"ART. 43. Los que deserten juntos en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demas, la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometen el delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella al servicio de los buques."

## DESERTORES CON IGLESIA.

"ART. 44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de estos á la marina; y los de ella á los buques [26]."

## DESERTORES EN TIEMPO DE GUERRA.

"ART. 45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera; los de las costas por igual tiempo á la marina, y los de ésta á los buques (27)."

## DESERTORES EN CAMPAÑA.

"ART. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas."

"ART. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, re-

escalamiento, abandono del puesto de centinela ó llevándose armas, vestuario, etc., el desertor fuese devuelto á su cuerpo primitivo para que se le juzgase con arreglo á las leyes.—En el tomo 1.º de esta obra pág. 68 á 70 pueden verse extractadas la *Providencia de 23 de Noviembre de 1829*, [que allí tiene puesta por error del cajista *15 de Setiembre de 1829*] y la *Circular de 2 de Octubre de 1834*.— Ténganse además presentes las disposiciones que siguen:—1.º *Decreto de 9 de Agosto de 1848*.—El desertor que sirva en cuerpo de guardia nacional, permanezca en él bajo la responsabilidad del gefe del mismo, hasta que lo reclame el del ejército de que desertó, y al que se le devolverá previa justificacion.—2.º *Orden de 13 de Abril de 1857*.—Los individuos de tropa desertores de un cuerpo, que hubiesen pasado en otro la revista de Abril de 1856, deben ser tenidos como efectivos del segundo.—3.º *Orden de 12 de Julio de 1857*.—No comprende la Orden anterior á desertores con circunstancia agravante, por lo que se pasará aviso á los gefes de sus cuerpos para que los reclamen.

[26] Ya no puede tener aplicacion este artículo, porque la *ley de 4 de Diciembre de 1860* en su art. 8.º declaró que cesaba el derecho de asilo en los templos; [pág. 578 de la parte 3.ª del tomo 2.º de esta obra].

[27] Quedó derogado el art. 92 del *Tratado* 8.º, lit. 10 de la *Ordenanza del Ejército*, que impuso pena de la vida por desercion en tiempo de guerra; así como tambien sufrió igual derogacion la Orden de 29 de Agosto de 1794, aunque esta habla de desercion en campaña, como diré en la siguiente nota.

trinceramiento, puesto ó campo retrincherado, que esten atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia [28].”

“ART. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion (29).”

“ART. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel (30).”

DESERTORES CON ARMAS.

“ART. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.” [31]

(28) Queda, pues, alterado el art. 91 del tit. y tratado citados, que en el caso último en todo evento impuso pena de muerte sin distincion de estar atacado ó amenazado el puesto, plaza ó campo, con ciencia ó no de estas circunstancias. Queda asimismo derogada la predicha Orden de 29 de Agosto, que reformando dicho artículo mandó: que á los desertores de ejército que se hallasen en campaña con direccion al enemigo, se les ahorcase en cualquier número que fuesen; que á los que desertaran de los mismos ejércitos hácia el territorio nacional, se les impusiesen seis carreras de baquetas por 200 hombres y 10 años de galeras: que sufriesen cuatro carreras de baquetas y 8 años de arsenales los que desertaran hácia el territorio nacional desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña: y por fin, que á los que desertaran de plazas, cuarteles y puestos, sin dependencia alguna con los ejércitos de campaña, se les castigará con seis años de arsenales.

(29) La desercion del preso la califica el art. 98 del trat. y tit. cit. como hecha estando en libertad.—La pena que impone el artículo que se anota, supone la prueba del delito, pues de otro modo solo es justo que se aplique la de desercion, siempre considerándolo como atenuante el deseo innato de la libertad en el injustamente privado de ella.

(30) Segun el rubro *Desertores en campaña*, bajo el que indebidamente, á mi juicio, están colocados el anterior y el presente artículo, deberia creerse que dichas disposiciones se refieren solo á dicho tiempo; pero como no se trata de las circunstancias agravantes de ellas en otros artículos relativos al tiempo de paz ó al simple de guerra; y como la Ordenanza no hace distincion de tiempo al hablar del que deserta estando preso, ó con las circunstancias que menciona el artículo que se anota, creo que su disposicion no debe limitarse al tiempo de campaña. Hé aquí en comprobacion el art. 97 tit. X, trat. VIII de la repetida Ordenanza militar: “Los que desertaren dentro del país, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonado centinela, serán pasados por las armas en cualquier número que fueren.”—Este artículo quedó confirmado por la Orden de 17 de Febrero de 1780, que declaró que por solo el simple *escalamiento*, por solo el *forzamiento de puerta de plaza ó puesto de guardia*, por el *abandono de centinela*, ó *pasar el foso aunque no sea consumada la desercion*, se incurre en la pena de ser pasado por las armas.—Esta orden se comunicó á América en 10 de Febrero de 1782.

(31) La disposicion debe hacerse extensiva á toda clase de armas de municion, como la del artículo siguiente; pero la pena designada es sumamente severa si se atiende á que en la antigua rigidez de la Ordenanza, por el art. 102, tit. 10, trat. 8.º ya citado, “el desertor de primera vez que no *hubiere enagenado prenda de vestuario ó armamento con que se ausentó*, y antes de ser des-

“ART. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales, ó tropa armada ó insulto á superiores. Si no cometiere ninguno de estos crímenes serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina, y de ella á los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.” [32]

cubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, *perderá el tiempo que hubiere servido*, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presente; será acreedor á la gracia de inválidos y no le perjudicará para los premios, y el que en igual caso de 1.ª desercion simple *hubiere enagenado* alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se *mantendrá preso cuatro meses á medio socorro*, y se le *duplicará el tiempo de su empeño* quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los explicados en este artículo, volviere á desertar, será reputado su crimen como de *segunda vez*, y así se le advertirá cuando se presente anotándolo en su filiacion.”—Se vé, pues, que ni aun la enagenacion del armamento se penaba con grande severidad.

(32) Véase sobre los delitos comunes, cometidos por desertores la parte tercera de la frac. 3.ª del art. 2.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, [pág. 96 del tomo 1.º de esta obra].—Sobre *sedicion y sublevacion*, véase la ley de 6 de Diciembre de 1856, [pág. 93 y sig. de este volúm-n].—Sobre *resistencia á la justicia ó tropa armada*, la misma ley [pág. 100 y sig.]; y sobre *insulto á superiores*, allí mismo [pág. 102 y siguientes].—No pudiendo prescindir de mi propósito sobre dar á conocer las mas notables disposiciones del fuero de guerra, que directa ó indirectamente tengan algun contacto con la materia que se trata, me permito hacer mérito aquí de las mas importantes sobre armamento, municiones, etc.

Disposiciones sobre armamento, municiones, banderas, estandartes, etc.

Orden de 12 de Setiembre de 1806. La duracion de los fusiles sea de ocho años.—Decreto de 7 de Enero de 1822. Banderas de los cuerpos.—“El pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en el blanco una águila coronada. Las armas del imperio [mexicano] para toda clase de sellos, sean solamente el nopal nacido de una púa que sale de la laguna y sobre él parada en el pie izquierdo una águila con corona imperial.”—Esto fué lo mismo que previno la Orden de la Soberana Junta provisional gubernativa del imperio de 2 de Noviembre de 1821. Hoy se omite la corona del águila, porque no la consiente el sistema republicano que se dice rigió en México.—Decreto de 21 de Marzo de 1825. Banderas y estandartes de la milicia activa: no se distinguirán de las del Ejército, sino en añadirse al lema *batallon número . . . . .* esta expresion *del Estado de tal*; pero cuando haya un solo cuerpo de infantería ó caballería se omitirá el número.—Orden de 22 de Junio de 1825 [citada en el modelo número 21 del estado del vestuario, del formulario de 1854, y que no existe en la coleccion de Arrillaga]. La duracion de tiempo del corraje, sea de noventa meses.—Providencia de 23 de Agosto de 1828. El gasto de la bandera en los batallones permanentes debe hacerse por cuenta de la hacienda pública, ministrándoseles su bandera cada diez años, que es el tiempo que corresponde á la duracion de cuatro vestuarios; siendo los gefes de los batallones permanentes responsables á la conservacion de las banderas á cuyo fin procurarán que subsistan el tiempo señalado á su duracion en el mejor estado de servicio.—La misma práctica debe observarse en la caballería, erogándose el gasto de los guiones por cuenta de la hacienda pública, los cuales se ministrarán cada diez años.”—Circ. de 8 de Mayo de 1830. Se continuará abonando á todos los cuerpos permanentes la gratificacion de armas á razon de 7 pesos 4 reales por compañía.—Circ. de la Inspec. gen. de Mil. Perm. de 14 de Enero de 1833. Relacion que ha de acompañarse á los pedidos de armas y á quien debe hacerse cargo de las que hubieren padecido extravío.—Orden de 7 de Marzo de 1833. Cuando se hagan pedidos de artillería, municiones y efectos

de parque, se designe por los gefes que lo soliciten, la persona á quien se han de entregar.—*Circ. de 13 de Marzo de 1834. Reglas para proveer de municiones á los cuerpos del ejército é impedir que se extravien.*—“Siendo ya escandaloso el extravío de municiones que se nota en los cuerpos del ejército federal, y llamando la atención del gobierno no solo el remedio de este desorden, sino igualmente que la hacienda pública se perjudica, dispuso que la dirección de artillería informase el costo que tenía una parada de cartuchos, y vista su contestacion y oído el parecer de la junta de los señores inspectores en que opinan se cargue á los cuerpos cinco reales por cada parada que extravien los individuos de él; S. E. el vice-presidente se ha conformado con dicha opinion, y resuelve se observen las providencias siguientes:—1.ª Cada cuerpo ó piquete segun la fuerza de hombres armados que tenga, se completará á 40 cartuchos por plaza en la infantería, y 10 en la caballería.—2.ª El día último de cada mes todo gefe de cuerpo ó piquete, dará parte al gefe superior que mande las armas, del número de cartuchos que se hayan inutilizado en dicho mes en cebas y cargas por el servicio á que hayan sido empleados, tanto en guarnicion como en campaña, quedando autorizado el expresado comandante militar para expedir el libramiento correspondiente al comandante de artillería para que este dé la orden en el parque y se entregue al cuerpo la cantidad de pólvora necesaria para que rebaga dichos cartuchos.—3.ª Los gefes de los cuerpos ó piquetes verificarán sus revistas de municiones con la mayor frecuencia posible en términos que no baje de una semanaria, examinando que el cartucho esté con la cantidad de pólvora de reglamento, y todo extravío que se note se descontará al individuo á quien falta, sin perjuicio á las demas penas á que sea acreedor en caso de culpabilidad, á razon de 6 granos por cada cartucho, dando parte al gefe principal de las armas para que éste, por el orden indicado en el artículo anterior, libre las órdenes para que se entreguen al cuerpo; anotando que es con cargo á los haberes, dando conocimiento al mismo tiempo á la comandancia ó tesorería por donde se faciliten estos al cuerpo, para que del presupuesto del mes se descuente del que reciba el cuerpo ó piquete, haciéndose dicho tesorerero el cargo correspondiente.—4.ª Bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes militares que manden las armas, tanto en guarnicion como en campaña, se encarga el cumplimiento de las disposiciones anteriores, é igualmente á los inspectores y directores respectivos, se reencarga tambien bajo su responsabilidad el exámen mensual de los estados, á fin de que si notasen bajas en los cuerpos, se devuelvan al parque los cartuchos que excedan al número de hombres, y si notase falta se descontará por el orden prevenido en el art. 3.ª.—5.ª En cualquiera funcion del servicio en que se empleen las municiones, cuidarán los gefes de los cuerpos y piquetes que luego que dicha funcion concluya vuelva á municionarse la tropa que esté á su cargo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º y acudiendo en los términos que manifiesta el 2.º.—*Circular de 22 de Junio de 1835* [citada en el modelo número 21 de vestuario, y que no existe en la coleccion de Arrillaga]. La duracion de caja de guerra y de cornetas, sea de *sesenta meses.*—*Circular de 6 de Octubre de 1836.* “A los maestros armeros en los cuerpos se les contrata y fije por el tiempo de la contrata como tales armeros, y sin que se les obligue á hacer otro servicio, debiendo en consecuencia estar sujetos á las penas de Ordenanza.”—*Decreto de 10 de Julio de 1839, art. 5.º* La bandera de cada batallon tendrá por tamaño en cuadro cinco cuartas en lugar de las siete que les señala el art. 10 del tratado y título 1.º de la Ordenanza general del Ejército.—Los demas artículos del decreto detallan los uniformes peculiares de infantería y caballería, que hoy no subsisten.—*Decreto de 1.º de Diciembre de 1847, sobre arreglo del Ejército art. 31.*—“A los cuerpos de infantería, caballería, artillería ó ingenieros, se pasará por cada una las plazas de sargento abajo, un real mensual, con el que se formará el fondo de armamento, para atender á su reparacion y entretenimiento.”—*La Circ. de 15 de Diciembre de 1849, manda que para que en los estados de armamento se fije el tiempo de su duracion, se busquen en las papeleras de los cuerpos los datos sobre la fecha en que lo recibieron, y si no es posible hallar dato ni allí ni en la plana mayor, se formen averiguaciones sumarias en que declaren los oficiales antiguos las épocas en que se recibió el armamento, y en*

virtud de ellas, se hagan las anotaciones correspondientes en los estados.—*Circ. de 3 de Julio de 1854* sobre que las *fornitures* sigan como están; y que la *bayoneta se arme y desarme á la izquierda* y los *pistoneros se usen en la fajilla.*—*Provid. de Guerra de 13 de Febrero de 1837, comunicada á la inspeccion de milicia activa.*—Para que pueda hacerse cargo á los desertores del importe de las armas que se lleven, hé aquí cuál debe ser:

## VALOR DEL ARMAMENTO DE INFANTERÍA.

Un fusil..... 8 pesos 4 reales.—Un sable corto..... 2 pesos 4 reales.

## VALOR DEL ARMAMENTO DE CABALLERÍA.

Una tercerola..... 7 pesos. | Una espada sable..... 6 pesos.  
Dos pistolas..... 12 " | Una lanza..... 4 "

El valor que se asienta en esta relacion, es el mas aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el Gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la Secretaría de Guerra de 15 de Diciembre de 1835 y 13 de Febrero de 1836.—*Orden de 7 de Enero de 1848. Cajas de guerra, pilos y cornetas* se darán con el vestuario de tercera época, lo mismo que los clarines; la bandera y el estandarte, cada diez años.—*Circular de Guerra de 6 de Octubre de 1856 sobre cuidado y conservacion del armamento.*—Requiere la observancia del art. 1.º, tit. VI trat. 1.º de la Ordenanza general del Ejército, que designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, que actualmente está considerado por Resoluciones de 14 de Octubre de 1852, 6 de Diciembre de 1853, 23 de Octubre de 1855 y 5 de Enero de 1856 á razon de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 pesos la carabina á Tije; 9 pesos el mosqueton; 1 real 6 granos la llave de chimenea; 3 reales 6 granos el desatornillador; 1 real la chimenea de refaccion; 2 reales 3 granos los accesorios; 2 pesos 4 reales el millar de cápsulas; 2 pesos 4 reales la bayoneta; 1 real 6 granos la parada de cartuchos; 10 pesos la carabina, y 6 pesos la espada-sable para caballería; debiendo ser la duracion del armamento conforme al mismo artículo la de ocho años los fusiles y seis las espadas.—Reencarga asimismo la observancia de los artículos 2.º al 5.º del mismo título y tratado que previenen el orden y circunstancias como debe verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales: el art. 6.º que trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo ó solamente cuando necesiten una parte del armamento: los artículos desde el 7.º al 12.º, en donde constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y modo de hacerse los cargos por recomposiciones á los soldados: los artículos 13 y 14 que tratan del fondo de gratificacion de armas y de su aumento ó disminucion; el tit. X del trat. VI, que manifiesta los términos en que se debe verificar la recepcion de municiones; y por fin, que los cuerpos cumplan con lo prevenido en los modelos números 9, 10 y 21 de la Coleccion de formularios, que tratan de armamento y municiones recordados por el Estado mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854.—*Circ. de 14 de Enero de 1857.* En los ejercicios doctrinales y en las acciones de guerra en que fuese posible, se recojan y entreguen á los almacenes de parque de la plaza, division ó brigada, los fragmentos de cápsulas de guerra de que se haga uso por los cuerpos de infantería, caballería y artillería; que para recoger dichos fragmentos, el artillero 2.º del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose una division en las capuchas de las fornituras de los demas cuerpos; y que todo el cobre que resulte de esta economia, se remita en primera oportunidad á la fábrica de capsularia de México, expresándose lo que pese.—*Circ. de 11 de Octubre de 1860.* No se pasará por mas baja de cartuchos y municiones, que la de los tiros que justifiquen los Gefes de cuerpos por sus recibos haber entregado al director de la maestranza y guarda-parque, pues á estos deben entregar el parque inutilizado, á fin de mes.—*Decreto de 23 de Noviembre de 1867, (sobre organizacion del cuerpo de artillería)—artículo 13.*—El armamento de las tropas de artillería, se compondrá para los hombres de á pié de “un maza fuerte, una pistola de seis tiros. Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.”—Sobre



fondo de armamento, véase el título 7.º, tratado 1.º de la Ordenanza general del Ejército; el artículo 67 del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, y en su Reglamento (anexo) de contabilidad, el párrafo titulado *Fondo de armas*; Véanse también los números 9 y 10 del Cuaderno de formularios mandado circular en 29 de Abril de 1854, en donde corren los modelos de *estados de armamento y municiones*, que deben remitir cerrado los cuerpos á la seccion de Estado mayor por fin de Abril, Agosto y Diciembre, debiendo estar en aquel, del 5 al 15 de los meses subsecuentes. Por fin, sobre *marca del armamento y caballos de munición*, véase la parte 3.ª del tomo 2.º, pág. 828.

Sobre *marca de caballos*, véase la parte 3.ª del tomo 2.º pág. 828 y sobre forrages las siguientes disposiciones:—1.ª *Circ. de 8 de Junio de 1815*. Cuando las circunstancias sean ta es que precisen á que se dé á los caballos avena en lugar de cebada, se haga el suministro de dos celemines de aquella especie, en lugar del celemin y medio que está mandado dar de cebada.—(Un celemin viene á ser la duodécima parte de una fanega).—2.ª *Decreto de 1.º de Setiembre de 1824*.—Los caballos de argento y demas clases de inferiores serán comprados por el erario nacional.—3.ª *Circular de 26 de Marzo de 1828*, los caballos excedentes en cuerpos de caballería, se conserven 20 6 25 por cada uno de los cuáles abonará la Tesorería de forrages 6 pesos, 2 reales, 6 granos; el resto sea destinado á potreros de buenos pastos; y solo en los meses de Julio á Octubre, en que pasadas las cosechas los potreros y rastrojos den pastos abundantes puede ser destinada á ellos toda la caballería, quedando al arbitrio del Gefe del cuerpo, designar el número de animales y la eleccion del tiempo.—4.ª *Circular de 26 de Marzo de 1828*. Se mandarán al potrero los caballos sobrantes, dándose para el mismo solo un peso mensual por caballo, y otro peso al cuerpo para criar su fondo.—5.ª *Circular de 11 de Julio de 1849*. Se librárá por forrage de cada caballo sobrante dos pesos mensuales en estacion de aguas; para los que se hallen en el campo, se arregle el pago á la tarifa general de 1840, planilla de caballería; y en tiempo de secas, se tendrá presente el Reglamento de 1.º de Diciembre de 1847.—6.ª *Providencia de 6 de Setiembre de 1832*. La gratificacion de forrage no se abonará á oficiales que gozan de licencia ilimitada.—7.ª *Decreto de 1.º de Diciembre de 1847*, sobre arreglo del ejército, que en su art. 26 declaró que el haber de los caballos de los cuerpos de caballería y artillería, debe ser de seis pesos cuatro reales mensuales para los que pasen revista; con cuyo haber se formará el fondo de forrages, con el que se acudirá á la mantencion de caballos y monturas, á su herbage, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificacion de ninguna clase ni denominacion, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de gefes ó oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber.—Declara, por fin, que los cuerpos de caballería no recibirán mas que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrages será mantener unas y otras en el mejor estado.—El artículo 28 previene para el caso en que los cuerpos por estar en campaña reciban raciones, que solo entonces se paguen en especie ademas de su sueldo, cinco raciones á los Generales, sin distincion de clases, cuatro á los Coronéles, tres á los demas gefes y dos á los capitanes y subalternos; y por fin, por el art. 29 concede cinco pesos cuatro reales de haber á las mulas de tiro de artillería; cinco pesos mensuales por mula de carga que tengan los cuerpos y presenten en revista, y diez pesos por arriero; debiendo formarse con este haber un fondo, que servirá para el entretenimiento de mulas y aparejos; cesando el abono por bagages á gefes y oficiales y así mismo los embargos (pues se supone que los cuerpos tienen las mulas de su dotacion) que segun el art. 14 "deben ser para cada batallon ó cuerpo de caballería, 24 mulas con 3 arrieros: en artillería é ingenieros, si los cuerpos están en campaña y hay oficiales de plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para directores (que ya no hay), una para cada Gefe, una para cada capitán, y una para dos subalternos; en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los Generales, gefes y oficiales empleados del ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporados en el parque."—8.ª *Circular de 18 de Julio*

## ABANDONO DE GUARDIA.

"ART. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años." [33]

"ART. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas." [34]

"ART. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela." [35]

de 1849. Se abonarán para forrage de un caballo para arrieros de cuerpos de caballería cinco pesos, que es el que se abona á mulas de carga.—9.ª *Decreto de 11 de Mayo de 1850*. Por cada caballo de la fuerza permanente, presente en revista de los cuerpos de caballería, ó de Artillería ligera, se abonará mensualmente la cantidad de 6 pesos, 4 reales por forrage, y 2 pesos por cada uno de los sobrantes.—10.ª *Circular de 20 de Abril de 1855*. A los cuerpos de caballería permanente ó activa solo debe abonarse por forrages 6 pesos, 3 reales, 2 granos por caballo para la fuerza ctual de hombres y 20 6 25 caballos mas; y por el exceso á dos pesos por caballo para potrero y el fondo del ramo, siempre que no exceda del número de caballos, que deben tener los cuerpos por reglamento.—La nota 3.ª de la tarifa de sueldos y gratificaciones de la caballería permante, que en 31 de Diciembre de 1839 publicó la Tesorería general, explica la manera de hacer tales abonos; así es que á los Escuadrones sueltos, cuando no tengan toda la fuerza del reglamento se les abonará á 6 pesos, 3 reales, 2 granos los caballos correspondientes á la fuerza de hombres presentados en revista, con mas cinco de los sobrantes; y el resto á 2 pesos, sin que excedan del número que debe tener el cuerpo.—11.ª *Decreto de 16 de Agosto de 1856*. Por forrage para acémilas se abonarán 6 pesos, 4 reales mensuales por cada una, en lugar de 4 pesos que les daba el Decreto de 22 de Abril de 1856.—Por fin, la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869 señala 6 pesos mensuales para forrage de un caballo.—Sobre nombramiento del Forragista de caballería, obligaciones de este, rendicion de sus cuentas, compra de caballos y monturas, reposicion de estas, herraje de aquellos etc. véanse los artículos desde el 61 en adelante del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, así como la Instruccion para el manejo de forrages, que corre con el Cuaderno de formularios de 1854, en lo que no se oponga á aquel.

(33) (34) (35) Cuáles son los requisitos para que el soldado sea nombrado para entrar de guardia, cuáles sus obligaciones en ella y cuáles sus deberes como centinela, se expresan con exactitud en el tit. 1.º del trat. 2.º de la Ordenanza general del Ejército, artículos 4 y 28 á 57, de los que el 29 declara que "sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su cabo, no podrá separarse (el soldado) de ella; y solo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concederse este permiso."—Los deberes del cabo en igual servicio los expresan los artículos 12, 19 y 30 á 59 del título 2.º trat. citado.—Las obligaciones del sargento en guardia, se detallan en el título 4.º [allí] artículos 19, 21 y 27 á 32.—Los deberes del subteniente ó alferéz y del teniente en el caso, se marcan por los artículos 7 á 9, y 23 del tit. 6.º y por el tit. 7.º (allí) por los artículos 7, al 14 y 20 al 22, de las Ordenes generales para oficiales, contenidas en el título 17.º, del repetido tratado.—Las obligaciones del capitán las dicen los cit. art. de Ordenes generales y los art. 28, y 29 del tit. 10, trat. 2.º que son para todo servicio, de armas.—Las visitas de guardias ó puestos, que debe hacer el Mayor del cuerpo que cubre aquellos, los expresa el art. 31 del tit. 12, trat. cit.—Las expresadas visitas que en tales casos debe hacer el Teniente Coronel, las previene el art. 9.º del tit. 14, trat. cit.—Las mismas visitas que debe hacer el Coronel, las

señala el art. 3, tit. 16 [allí] así como otras obligaciones en días de servicio, el art. 5 [allí].—Sobre GUARDIA DE TRINCHERA, véanse los art. 43 y 45 tit. 17, trat. 2.º—Sobre guardia ó destacamento destinado PARA CUBRIR EL FORRAGE véase el art. 62, tit. 17, trat. cit.—Los deberes del tambor ó corneta mayor en las guardias, constan en los art. 3 y 5 del tit. 21, allí.—De la GUARDIA DE PREVENCIÓN trata el título 29 trat. 2.º—Sobre las obligaciones de los Jefes de los cuerpos cuando entra de guardia todo el á que pertenecen, véase el art. 3, tit. 5.º trat. 6.º—Sobre PROVISION DE LA GUARDIA DEL PRINCIPAL, horas de entrada de guardia de plaza, distribución ó porada para estas, y demás deberes de las mismas, véanse los artículos 11 á 41, del mismo tit. y trat.—Sobre las formalidades de la guardia para cerrar las puertas de plazas, véase el tit. 6.º trat. 6.º—Sobre PROVISION DEL SANTO Y CONTRASEÑA, CORRER LA PALABRA, BONDINES, CENTINELAS AVANZADAS, y otros deberes de guardias de plaza ó fortaleza, véanse los art. 3 á 6 y 16 á 34, tit. 7.º trat. 6.º—Sobre guardias de prevención en marchas de tropas, véanse los art. 11 al 14, tit. 14 trat. 6.º—Sobre GUARDIAS QUE DEBEN CUBRIRSE ESTANDO EL EJERCITO EN CAMPAÑA, véanse los art. 14 á 17, tit. 4, trat. 7.º—Sobre obligaciones de oficiales de guardias de prevención en campamento y grandes guardias véanse los art. 17 al 21, tit. 10, trat. 7.º cit. y los art. 13 al 32 del tit. 11.º allí.—Sobre el modo de recibir las grandes guardias las rondas de oficiales ó gefes de día, véase el tit. 13, trat. 7.º—Sobre destacamentos el tit. 14 allí.—Sobre obligaciones de las guardias en los movimientos de un cuerpo á otro, el tit. 15, allí.—Sobre prevenciones generales para las guardias del campo, véase el art. 4, tit. 17, allí.—Sobre ESCOLTAS PARA EQUIPAGES ó BAGAGES EN CAMPAÑA, PARTIDAS DE RANCHEROS, GUARDIAS DE POLICIA ó PRINCIPAL, DEL PARQUE, DE HOSPITALES, DEL GENERAL EN JEFE Y LAS DEMAS, véanse los art. 17, 19, 30, 81, 82, 90, 91, y 92 del Reglamento ó preparativos para poner los cuerpos en campaña, formado por el Marqués de Vivanco en 15 de Enero de 1826, aprobado en 7 de Diciembre del mismo año, y corriente en el Apéndice al tomo 3.º de la Ordenanza impresa en 1852, pág. 263 y sig.

Hay otras disposiciones especiales sobre las Guardias de plaza de México, y son las siguientes:—1.º Orden de la misma Plaza de 23 de Marzo de 1833. Se previene á los Jefes que hagan entender á sus subordinados de cualquiera clase que sean, que á mas de franquear auxilios á las autoridades civiles por las guardias de prevención de la plaza, deben tambien prestarlo, cuando por algun accidente se les pida en la calle ú otros parages, sin embargo de no estar de servicio conforme á las leyes vigentes y Circular de 10 de Abril de 1825.—2.º Orden de la plaza de México de 6 de Noviembre de 1833. Las guardias óen precisamente con tropa armada los auxilios que se les pidieren debidamente.—3.º Orden de la Plaza de México de 30 de Junio de 1835. Los cuerpos de guardia prestarán auxilio á los dependientes de la Municipalidad que los pidan, presentado que sea al Comandante de ella el nombramiento de la jurisdicción que ejercen, y dando al mismo tiempo su nombre por escrito. No darán auxilio á cualquiera oficial que lo pida, si no es que prueba la urgente necesidad de él, para los casos de asesinato ó hurto, en los cuales precisamente saldrá el 2.º Comandante de guardia con el auxilio.—(Sobre auxilio véase lo dicho en las anteriores pág. 388 y sig.)—4.º Orden de la plaza de México de 20 de Julio de 1835. No se dará sesto á las guardias chicas de un cabo y cuatro soldados, como las de la Aduana, Monte-pío, Casa de moneda, Apartado, Repuesto, Cámaras y Museo; porque debe retirarse al interior de sus locales despues de la retreta.—5.º Reglamento de 8 de Noviembre de 1848. PARA LA PROVISION DE LUCES Y UTENSILIOS DE CARBON Ó LEÑA PARA LAS GUARDIAS Y PUESTOS DEL DISTRITO FEDERAL.—Ministerio de guerra y marina.—Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbon ó leña que deben darse á las guardias y puestos que haya en la capital ó Distrito federal, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente se observen las reglas siguientes:—Primera. En los puntos que establezca el señor gobernador del Distrito para la tranquilidad y orden pública, sean pertenecientes al ejército, guardia nacional ó policía, serán provistos por el gobierno del Distrito, acudiendo cada día, por lo que respecta á guardia, al punto que dicho señor gobernador señalare.—Segunda. Las guardias que se declararen

de plaza, y que dependan de la comandancia general, serán provistas de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la tesorería general según las reglas establecidas.—Tercera. Las guardias de los cuarteles de los cuerpos del ejército ó guardia nacional del Distrito, se proveerán de utensilio del gasto común ó del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobación de sus respectivos inspectores.—Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilios por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor gobernador de palacio.—Quinta. El utensilio será proporcionado á las diferentes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran: la graduacion de esto se hará por el señor gobernador, comandante general ó jefe de cada cuerpo, en su respectivo caso.—Sexta. Se faculta al gobernador del Distrito y comandante general para que fijen el tiempo en que deba principiar el abono de leña ó carbon, según se adelante ó se prolongue la estacion fria.—Y lo comunico á V. de órden superior para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, noviembre 8 de 1848.—Arista.—Se comunico á quienes corresponde.—(Sobre las obligaciones de las guardias y garniciones en casos de incendio y alarma, véanse las pág. 144 á 147 del tomo 1.º de esta obra.)

Abandono de guardia y sus penas. La Orden de 24 de Setiembre de 1776 impuso pena de muerte al Comandante de la guardia, oficial, sargento ó cabo, que la abandonasen en tiempo de guerra, y seis años de presidio privacion del empleo y separacion del servicio, así en el Ejército como en la Marina: si el abandono era en tiempo de paz.—La Orden de 11 de Mayo de 1780, declaró: que la anterior comprendía aun al número de soldados de pequeños destacamentos, que están nombrados y alternan y mantienen diariamente las centinelas, y no á los otros, ó sea al resto del destacamento.—La Resolucion de 26 de Mayo de 1793, motivada por la duda ocurrida en la plaza de Campeche, sobre si debía considerarse como abandono de guardia la ausencia que hace un soldado que se restituye al cabo de un rato á ella, mandó: que en los casos que ocurran de esta naturaleza, se observe literalmente lo prescrito por la antecedente Orden de 24 de Setiembre de 1776, sin interpretacion alguna por la variedad de circunstancias, siempre que se verifique el principal delito de abandono de guardia, que es al que se impone la pena.—Por fin, el abandono de guardia por los forzados á servir por pena en los cuerpos de las costas ó de la marina, debe castigarse con los cinco años de recargo de servicio impuesto, por uno de los artículos que se anotan, siempre que el tiempo que les falte para cumplir su condena primera unido á los cinco años recargados, no exceda de diez años; pues así se deduce del espíritu de la Orden de 29 de Enero de 1777 que conforme á la pragmática de 12 de Marzo de 1771 y á la Resolucion de 5 de Febrero de 1772 (parte 3.ª del tomo 2.º pág. 130) declararon que el mayor tiempo de presidio que debía imponerse á los individuos de compañías fijas por abandono de guardia, estando cumpliendo con otra condena, fuese el de diez años, computando en este el de la condena antigua y el recargo por la nueva.

Abandono de centinela. Parece que la ley que se anota comprende el abandono de centinela en tiempo de paz, en el abandono de guardia, pues no habla de aquel, sino contrayéndose á plaza sitiada ó á la campaña; y por lo mismo parece que quedó reformado el art. 56, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército que mandó fuese pasado por las armas. "Todo centinela que abandone su puesto sin órden del cabo de escuadra que se le haya dado á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo;" sufriendo igual reforma la Orden de 17 de Febrero de 1780 que mandó se inaplicase la predicha pena al que abandonase la centinela aunque no llegara á consumar la desercion.—Sobre centinelas que se dejan relevar por otros que los cabos que se les han destinado; y sobre los que no siguen á sus cabos cuando van á apostarse etc; véase el art. 57, tit. 10, trat. 8.º de la citada Ordenanza.—Sobre el soldado que estando de centinela se hallare dormido, ó distraido trabajando sentido, fumando ó sin su arma en la mano, véase el siguiente art. 58.—Sobre el centinela que no avisa ó dispara su arma, cuando viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, el art. 59.—Sobre el que

omite igual aviso ó disparo, cuando vé que se arriman á su puesto los enemigos, el art. 60.—Por fin en el tomo 1.º pág. 69, véase la *Circular de 27 de Setiembre de 1836*, que declara quien es el que debe considerarse como centinela.—Por lo que toca á la Marina, la *Orden de 23 de Agosto de 1776* hizo extensivas á aquella las penas del Ejército por el delito de abandono de guardia; y las demas prevenciones especiales de la *Ordenanza de Armada* son las siguientes.

“ART. 12, TIT. 14, TRAT. 8.º—La tropa de guardia estará únicamente á la órden de los oficiales destinados en ella, y sin su consentimiento no será lícito á los de su compañía mudar los soldados destinados á comision ó castigarlos por cualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la tropa sobre el *combes* ó debajo del *alcázar*, pronta á lo que el oficial la mandare, y se pondrá en el *cepo* ó *grillos* al que se apartare de estos parajes sin licencia. De noche tomará el preciso descanso debajo del *alcázar* sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en cualquiera ocurrencia.—(El *cepo* no tiene aplicacion en la Real pública, por haber abolido el tormento la Constitucion de 1857.)—“ART. 11, TIT. 1.º, TRAT. 5.º—La infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de día sobre el *combes*, *pasamanos* ó *castillo de proa*, y de noche dormirá debajo del *alcázar*, ó al rededor del *cabestrante*, sin permitirle se desnuden, y si solo se quiten las casacas en tiempo de verano.”

Las prevenciones de la citada *Ordenanza de la Armada* sobre el centinela á bordo de buques de guerra, son las que siguen:—“ART. 37, TIT. 1.º TRAT. 5.º—Todo soldado que estando de centinela á bordo permitiese encender luz sin órden del oficial, cabo ó sargento de guardia, se condenará á un mes de prision en *grillos* á pan y agua.—El art. 16 del *tít. 3.º trat. 6.º* dice, que cuando algun individuo de la guarnicion ó tripulacion del navio fuere sentenciado á pan y agua, como en el delito antecedente y en otros, se le ha de retener solo la racion de vino, suministrándole en pan el equivalente á la carne y menestra que le tocaba, lo que se tendrá presente para los delitos que tienen señalada esta mortificacion; así como el art. 22 de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* respecto á las penas de *grillete*, *palos*, *azotes* y cualquiera *tormento*, que por la misma disposicion quedaron abolidos en la República.—No solo está prohibido encender luz á bordo sino fumar sin precauciones como pueda verse en los artículos 32 y 33 del *tít. 1.º, trat. 5.º de la propia Ordenanza de Marina*, conforme á los cuales, el que se encontrare fumando fuera de los parajes permitidos que son sobre el *combes* y *castillo de proa* de día y de noche, y habiendo viento recio debajo del *castillo*, donde habrá tinajas de agua, será puesto en prision por quince dias á pan y agua: se prohíbe fumar absolutamente en cigarro especialmente en papel, ó en pipa, sin la precaucion de tenerla tapada con capillo, y el que en esto incurriere, será destinado al arsenal por un año ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino: los capitanes del navio cuidarán con particular atencion que no haya desórden de fumar en las cámaras y camarotes, dando sobre esto las órdenes convenientes á los oficiales, y castigando á los que contravinieren.—

“ART. 42, TIT. 4.º, TRAT. 5.º—El centinela que estando á bordo abandonare su puesto, sin órden del cabo de escuadra que le haya entregado, ó de otro modo conoza ser de la guarnicion, será pasado por las *baquetas* y condenado á cuatro años de destierro en el arsenal; pero si el abandono fuere malicioso con el fin de facilitar desercion ú otro desórden, será pasado por las *armas*.—“ART. 43.

El centinela que á bordo viendo arrojar gente á la agua ó desatracar embarcacion sin presencia ú órden del oficial, sargento ó cabo de guardia, no diere parte prontamente ó disparare el arma, será sentenciado á ocho años de galeras; pero si lo hubiere disimulado por *trato*, será pasado por las *armas*. Esa misma pena tiene el centinela que estando en el arsenal, no practicare la propia diligencia en iguales casos.—“ART. 44. El que estando de centinela en tierra enemiga, ó estando su bujel cerca de enemigos se hallare dormido, se destinará á galeras por diez años, y el centinela que hubiere faltado al cumplimiento de lo que se le hubiere mandado, se pondrá luego en prision, y si se averiguase haber procedido la falta, de *trato*, será pasado por las *armas*.—“ART. 45. Las centinelas de los fogones y las que tengan consignadas luces, que permitieren desórdenes en ellas,

ó con el fuego, de que pueda resultar incendio, serán condenados á galeras, segun el riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y la misma pena tendrá la centinela de la puerta de *Santa Bárbara*, que permitiese sin órden introduccion de luz de fácil combustion.—“ART. 40. El centinela que sin licencia del oficial de guardia, permitiese se saquen del navio pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los navios de la Armada, será condenado á galeras.—“ART. 64. Las centinelas que permitieren salir del navio gente de guerra ó de mar sin licencia del oficial, serán puestos en prision por el tiempo que determinare el Comandante, y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de galeras, y si se verificare haber procedido por *trato*, serán pasados por las *armas*.”

Respecto al abandono de fila, puesto ó destino especial dado al individuo de tropa, hé aquí las siguientes disposiciones del *tít. 17 del trat. 7.º de la Ordenanza del Ejército*:—“ART. 10. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia, si el jefe no lo previene; ni las de retaguardia el suyo, si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupa en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empuje á alterar su órden.”—“ART. 13. Cada oficial en division de su cargo no permitirá que sin órden expresa del Comandante del cuerpo, se aparte de ella soldado alguno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los jefes en caso muy urgente, porque exigen el bien del servicio y honor del mismo cuerpo que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.”—“ART. 14. Durante la accion no podrá (bajo pena de la vida) separarse soldado alguno de su fila y compañía, sin permiso del oficial que la mandare; y en igual pena incurrirá el que, cuando se ataca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado; debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

Respecto á la Marina, hay las disposiciones especiales que siguen:—Por R. O. DE 27 DE MAYO DE 1766 el artillero de mar, marinero y grumete que se separare de su destino sin licencia, por la 1.ª vez perderá la racion de los dias que falte, y aun el sueldo si el caso lo requiere; si excediere la ausencia de tres dias, además de esta pena se le pondrá á la vergüenza en un *estay* por 24 horas. por 2.ª vez además de las penas referidas, se le pondrá en *grillete* por tres meses, y si reincidiere por tercera, se le condenará á doble campaña con decaeso á su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los buques de donde desertara, estuvieren habilitándose ó en alguna otra faena de consideracion, pierda absolutamente el sueldo de todos los dias que faltare, aplicándose así como la racion segun ordenanza, á beneficio de los que quedan á bordo en los trabajos.—El ART. 47, TIT. 1, TRAT. 5.º de la *Ordenanza de la Armada*, dice:—“En faenas grandes de levarse, dar fondo, ó amarrarse el navio cuando hubiere de prepararse para el combate, ó estuviere en peligro por el temporal ú otro accidente, asistirán todos los oficiales y tripulaciones como si estuviesen de guardia en el puerto, y para los fines que el capitán á cada uno señalare; y el marinero que en estos casos ó en las guardias ordinarias faltare de su puesto, se pondrá durante toda la guardia siguiente sobre un *estay* (\*) con dos *palanquetas* (\*\*) á los pies; y los oficiales cuidarán de que se pase frecuentemente lista á la gente.—El ART. 29 TIT. 4 del mismo tratado dice: El que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que el bujel pueda hallarse faltare del puesto, sin necesidad grave, ó abandonar el trabajo en que le hayan destinado sus superiores, será por el Consejo de guerra sentenciado á proporcion de las resultas de su desobediencia á la

(\*) *Estay* es: la cuerda que sujeta todo palo ó mastelero para que no caiga hacia popa.

(\*\*) *Palanqueta* es: una barra de hierro ochavada y de proporcionado grueso y largo, que por uno y otro extremo remata en una basa circular del diámetro del ánima de la pieza de artillería con que ha de dispararse en lugar de bala, para destrozarse mas fácilmente los aparejos y palos del buque enemigo.

"ART. 55. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en acción de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo; marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas."

"ART. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo. [36]"

"ART. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad), ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. [37]"

ART. 58. Los que deserten á pais extranjero [en tiempo de guerra con él] y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de

pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

El ARTICULO 27 TIT. V TRAT. V de la citada Ordenanza dice: "Si en combate ó naufragio estando la lancha ó bote en el agua los Patronos de estas embarcaciones sin órden del comandante se desatracaren, abandonando el navío, incurrirán en la pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena, en cuyo caso quedarán libres de cargo los Patronos."—El ARTICULO 28 siguiente dice: "Si varado el bajel acosado de enemigos determinare su comandante defenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él pena de la vida; y en el caso de varar el bajel en la costa, por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin órden del comandante."

Por fin aun la morosidad para acudir al puesto es castigada en el Ejército severamente por el ARTICULO 54, TIT. 10 TRAT. VIII de la Ordenanza militar que dice así: "El soldado que no se hallare en una alarima, campo de batalla ú otra cualquiera funcion, con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas."

(36) La Ordenanza del Ejército en sus artículos 117 y 118 del tit. 10 trat. 8.º dice: "El que por cobardía fuere el primero

en volver la espalda sobre acción de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándolo á la defensiva, podrá en el acto mismo ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Todo militar que estando en acción de guerra ó marchando á ella se escondiere, huyese retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilita hacer su deber, ó en algun modo se excusare al combate en que debe hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.—Por lo que toca á la Marina el artículo 25, título 4.º tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada dice: "El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases que estando su bajel empeñado en un combate, desamparare cobardemente su puesto, será condenado á muerte."

(37) Sobre las consideraciones de la minoría de edad en el delincuente y cuando se le tiene por soldado hecho capaz de toda pena, véase lo dicho en las anteriores páginas 308 y siguientes y 374 y siguientes, en las que tambien se consideraron la vejez y la decrepitud.

seis años de presidio. [38]"

"ART. 59. El individuo militar, sea de la clase que fuere que en campaña indujese á la desercion, si se justificase el crimen llegando á tener efecto la primera, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra. [39]"

"ART. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario. [40]"

CONATO DE DESERCION EN CAMPAÑA, Y EN TIEMPO DE PAZ.

ART. 61. A todo individuo de tropa que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin consumir la desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba á cometerla; ó de cualquier otro modo

(38) Así quedó reformado el artículo 93, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército que dice: "Los que desertando á paises extranjeros sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en el territorio de la República á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan."—El artículo 94 siguiente hace una explicacion que era forzosa, en estos términos: "Los presidios de plazas confinantes con dominios extranjeros y puestos á la raya exigen regla distinta de la que explica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á paises extranjeros; por lo que para declararla tal, se estará á los límites señalados por los respectivos comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquier número que sean."—Esta explicacion ya hoy no es necesaria, supuesto que no la inmediatecion, sino el pase del confin es el que pena el artículo que se anota.—Por fin el artículo 95 [allí] se encarga de un caso omitido en la ley que se anota. Dice así: "Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaren con disfraz ó sin él embarcados sin competente licencia en puerto del pais, á bordo de embarcacion extranjera ó nacional con rumbo ó destino á pais extranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones de la República en que sean aprehendidos, y al arresto de los patronos y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se dará cuenta con justificacion; para que examinadas las circunstancias en el consejo de guerra, expida la providencia que merezcan."—En esta última parte quedó derogado el artículo preinserto por Orden de 6 de Setiembre de 1770 comunicada á América en 5 de Mayo de 1788, por la que se declaró: que "siempre que resulte la inocencia justificada de cualesquiera personas, que desde luego se aprehendieren ó contemplaren cómplices, antes de recibir la debida justificacion, se les ponga en libertad por los Jefes que conozcan de las causas, y que ejecutado den cuenta con los autos, á fin de evitar los perjuicios que se pueden causar en la dilacion á los que resulten inocentes."—Lo ordinario es ponerlos en libertad bajo fianza, mientras se falla la causa. Véase adelante el artículo 81 de la ley que se anota. Véase en la nota 42 la Orden de 10 de Noviembre de 1817.

[39] Este artículo es mas expíicito que el 99, título 10, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército que dice: "El que indujere á la desercion, y se justificare, llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio."

[40] Con justicia solo en campaña se sujeta todo inductor á la justicia militar, pues entonces está suspensa la Constitución; pero si la induccion se hace por paisano en tiempo de paz, la juzgará el juez ordinario, como declara adelante el art. 81.

intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le faltan para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista. (41)"

## EXCEPCIONES.

"ART. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio. (42)"

Conato de desercion: distincion de penas en el fuero común. 41. Este artículo es muy general, pues abraza todo caso de tentativa. El artículo 13 de la ley de 5 de Enero de 1857, siguiendo las prescripciones del derecho común y las doctrinas de los autores, no impone pena cuando el reo abandona espontáneamente su propósito, aun cuando haya practicado algunos actos preparatorios del delito: solo en el caso de que estos fueren por sí solos dignos de pena manda castigarlos con la que les correspondía sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos: si nada omitió el reo para perpetrar el delito, y este no se consumó por causas independientes de su voluntad, manda castigarlo con diez años de presidio ú obras públicas, si el delito intentado tiene señalada pena capital; con la misma pena del delito intentado, si tratando de consumarlo, se cometió otro igual; si el delito cometido es menor que el intentado, se tendrá como circunstancia agravante el conato: si fuere mayor se impondrá la pena que corresponda al delito cometido; y, por fin, en los demas casos la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será (dice la citada ley) la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

[42] Este artículo alteró el 112 del título y tratado citados que obligaba á servir seis años y no dos. Además: contiene las aclaraciones que por diversas órdenes españolas se hicieron al mismo art. 112, de las que he hablado en las anteriores pág. 305 y sig.

Disposiciones sobre pagos de haberes y Pagadores. Aprovechando esta nota, haré mención de diversas disposiciones últimas sobre pago de haberes y pagadores de los mismos, teniendo presente que los sueldos se arreglan á la ley de presupuestos de egresos que anualmente expide el congreso.—Las disposiciones indicadas son las que siguen:—1.ª Circular de la Tesorería general de 7 de Setiembre de 1867, que recordando á las oficinas de su dependencia el cumplimiento del art. 6.º tit. 9, trat. 1.º de la Ordenanza del Ejército, les encargó cuiden de practicar el asiento en la libreta respectiva de los cuerpos cuyo pago tienen encomendado, así como á los que accidentalmente reciben alguna suma á su tránsito por el Estado, con objeto de continuar su marcha.—2.ª Resolución de 14 de Setiembre de 1868. Del Ministerio de Hacienda que declaró: que el visto bueno de un Gefe militar no puede servir de prueba cuando el mismo presenta la reclamacion de un pago, como apoderado del acreedor esto es, cuando el gefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos; porque nunca ha sido admisible que las personas que por cualquier motivo menmen el caracter de interesadas en representacion propia ó ajena, puedan ser admitidos como testigos; y que en casos semejantes debe procurarse otro medio

"ART. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá

de comprobacion, y si este no es asequible, el de desecharse el crédito."—3.ª Circular de la Tesorería general de 11 de Noviembre de 1848, que incluye la Orden de guerra de 27 del anterior Agosto, mandando:—"1.º Que en lo sucesivo se abstenga cualquiera autoridad que sea de nombrar pagadores á los cuerpos del ejército, por ser esta atribucion única y exclusiva del Supremo Gobierno á propuesta de la tesorería; siendo necesario para que los pagadores ejerzan su empleo, que previamente hayan cumplido con todos los requisitos que previene el reglamento de 22 de Junio de 1851."—"2.º Que los que actualmente figuran como pagadores sin haber sido nombrados por el Supremo Gobierno, se sujeten desde luego para poder serlo legítimamente, á lo que previenen los artículos 1.º, 6.º, 8.º y 16 del citado reglamento."—"3.º Que salvo los casos que previene el reglamento de que por enfermedad ó muerte del pagador legal que exista, se sustituya con otro nombrado en junta de capitanes, la contabilidad de los cuerpos que aun no tengan su pagador legítimo, se lleve segun previene la ordenanza del ejército hasta tanto no se incorpore á ellos el pagador que se les destine."—"4.º Que si alguna cantidad resultare falta ó mal distribuida por los que ilegítimamente han fungido de pagadores, sea de responsabilidad de quien lo nombró y de las oficinas que les hayan entregado los fondos, supuesto que no les ha exigido la caucion de su manejo, ni dan la garantía que un habilitado nombrado conforme á ordenanza."—"4.ª La Circular de la misma Tesorería de 1.º de Diciembre de 1868, insertando la Orden de Hacienda de 30 de Noviembre anterior, por la que prohibiéndose que los Gefes que salen á expedicionar con fuerzas lejos del cuartel general de sus respectivas Divisiones, giren contra las oficinas que cubren los haberes de aquellas, porque no tienen caucionado su manejo para distribuir caudales; se ordena que cuando por la distancia la pagaduría general de Division no pueda atender con puntualidad á las fuerzas expedicionarias, "se faculte á los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los gefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesitan para cubrir el valor de sus prest-upuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen á las pagadurías generales, remitiendo también desde luego la oficina que haya hecho el pago, el recibo á la misma pagaduría general como dinero efectivo, y dando aviso á la Tesorería general para correr los asientos."—"5.ª Circular de Guerra de 16 de Diciembre de 1868, por la que recordando el art. 20 del Reglamento de pagadores que "extinguió las comisiones de capitan cajero, habilitado y depositario, se mandó: que" el art. 11 del mismo Reglamento, que previene que en caso de fallecimiento ó enfermedad que inutiliza al pagador, se nombre en junta de capitanes uno de esta clase que lo sustituya, dando cuenta á la superioridad para que recaiga su aprobacion, ó para que sea cubierta la vacante, se haga extensivo á todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repaido pagador quedando en consecuencia insubsistente la fraccion 3.ª de la nota que en 27 de Agosto dirigió el Ministerio de la Guerra á la Tesorería y que esta incluyó en su Circular de 14 de Noviembre anterior."—"6.ª Circular de la misma Tesorería de 18 de Diciembre de 1868, incluyendo la Orden de guerra de 10 del mismo, que mandó: que por ahora, "se les mande abonar sus haberes, con cargo á gastos extraordinarios, á los pagadores de las compañías fijas, ministrándoles á los de las de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de \$ 1200 y las agencias que les concede el Reglamento; á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de \$ 1000; y el sueldo de \$ 802-80 c., cada año y las agencias de reglamento, á los pagadores de las Compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Carmen."—Los pagadores que manejan caudales deben dar fianzas, segun se dijo en las páginas 186 á 190 de la parte 3.ª del tomo 2.º

una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplir." (43)

"ART. 64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante, serán impuestas por el consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza." (44)

[43] Véanse las anteriores páginas 308 y sig. y 374 y siguientes.

**Desercion de desertor indultado.** [44] Hoy será por los jurados conforme á las leyes de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869.—Antes de terminár la nota del preinserto artículo, que es el último sobre desercion de la tropa, señalaré algunos casos de que se ocuparon las Disposiciones antiguas, y de que no se cuidó especialmente la ley que se anota. Tal es por ejemplo el de desercion de desertor ya indultado. Este conforme á la *Orden de 20 de Marzo de 1806*, quedaba obligado á volver á servir en su regimiento el tiempo de su primer empeño con dos años mas de recargo; y el desertor de tercera, indultado en la primera y segunda debía ser destinado por diez años á presidio.

**Reemplazo desertor.** Sobre el omiso caso del *reemplazo desertor* ó que hubiere entrado á servir como sustituto de otros, dispuso la *Real Orden de 29 de Mayo de 1780*, que si no podia ser habido, quedase el principal obligado á reemplazarle por sí ó por otro; pero esta resolucioin fué derogada por la de *14 de Setiembre de 1788*, por la que se declaró, que la obligacion del que obtiene su licencia, y pone un hombre en su lugar, es solo presentarlo con las circunstancias prevenidas por la Ordenanza; sin quedar responsable á las demas contingencias que luego ocurran.

**Desertor por servir en otro cuerpo.** Sobre el caso omitido del *desertor del cuerpo* en que quebrantó su empeño con el único fin de alistarse en otro de mayor prest, se dió la *R. O. de 4 de Abril de 1796* por la que se declaró: que no debe por esta razon minorarsele la pena de su desercion, debiendo castigarsele con las establecidas en la Ordenanza y órdenes posteriores.

**Desertor sin haber recibido el vestuario.** A los que desertaban *sin haber aun recibido el vestuario*, la *R. O. de 28 de Marzo de 1791* mandó minorar la pena: que los de segunda desercion, que cometieron la primera ántes de recibir el vestuario, pero que ya lo tenían, cuando hicieron la segunda, sirvieran ocho años en sus compañías desde el día de la aprehension; que los que cometieron ambas deserciones sin haber recibido el vestuario, sirvieran ocho años desde el día de primera aprehension; y que se hiciera saber á unos y otros, que si reincidían, serían castigados con la pena señalada á la segunda desercion; pero hoy la falta del mismo vestuario, en nada influirá en la parte penal supuesto que no ha sido considerada.

**Disposiciones sobre uniforma, divisas y vestuario.** Ocasion presta la Orden anterior para dar aquí idea de las disposiciones mas notables que se han dictado en la República, sobre vestuario ó uniforme militar, y sobre sus divisas.—Los decretos de *16 de Octubre de 1823*; *18 de Enero de 1830*; *10 de Agosto de 1831*; *31 de Agosto de 1840*; *28 de Setiembre de 1843*; *1.º de Diciembre de 1847*; *7 de Enero de 1848*, y *16 de Mayo de 1849*, detallaron las piezas de vestuario uniforme y divisas de las clases todas de Ejército, variadas en gran parte al presente por las siguientes disposiciones:—*1.º Decreto de 20 de Junio de 1853*. "ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, ETC., he tenido á bien decretar el siguiente:

### Reglamento para el uniforme y divisas del Ejército.— Estado Mayor general del Ejército.

**GENERALES DE DIVISION.**—ART. 1.º El uniforme para pié á tierra de los generales de division, será: casaca azul turquí con cuello, solapa, vueltas, barras y vivos encarnados; los dos bordados al cuello y vueltas que están designados; un bordado al derredor de la solapa, que será sobrepuesto: dos águilas en los gafetes; carteras y escorzon bordados; boton de águila dorado; presillas con águilas; charreteras bordadas, de grueso canelón, con águilas en las palas; faja azul mezclada de oro, con dos amarres bordados y entorchados de oro; pantalon azul turquí con

dos bordados al costado; sombrero montado con cucarda tricolor; presilla bordada con águila en el boton; ruedo de pluma blanca y entorchado de oro en los extremos; espada con borla de oro, tahali azul turquí bordado de oro, debajo de la casaca; guantes de ante blanco; baston con puño de oro y borlas de seda negra.—

ART. 2.º El uniforme para montar será el mismo que el anterior, con la diferencia de que el pantalon debe ser de ante blanco con boca-botin del mismo color, bota fuerte, acicate dorado con correa de charol negro, espada-sable con borla de oro y tirantes de cuero charolato. Montura con adornos dorados y el faldon bordado mantilla encarnada con galon de oro de tres pulgadas de ancho, águilas bordadas en los ángulos, sin borlas; tapafundas encarnadas dobles, con águilas y galon como la mantilla; brida con cruces y riendas dobles.—ART. 3. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; faja toda azul con entorchados de oro y amarres bordados; pantalon azul turquí con galon de pulgada y media de ancho; espada con borla de oro; sombrero montado, divisas y baston con borlas.—ART. 4. Cuando vistao de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con dos bordados de oro y el baston con borlas.—

GENERALES DE BRIGADA.—ART. 5.—El uniforme para pié á tierra de los generales de brigada efectivos, será como el designado para los de division, con la diferencia de que debe ser uno solo el bordado del cuello y el de las vueltas, y un amarré bordado en la faja, que será verde; en el pantalon un solo bordado, y la cucarda del sombrero con presilla de entorchado y boton de águila.—ART. 6. El uniforme para montar será el mismo, con la diferencia de que el pantalon debe ser azul turquí con boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado; la montura con adornos dorados, sin bordado alguno; mantilla azul turquí con galon y águila bordada; tapafundas dobles con galon y águilas; brida con crucero y riendas dobles.—ART. 7. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo un bordado al cuello y vueltas; pantalon con galon; espada con borla de oro; faja, sombrero montado, charreteras y baston.—

GENERALES DE BRIGADA GRADUADOS.—ART. 8. El uniforme para pié á tierra de los generales de brigada graduados, será el de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán, en lugar del bordado, el número del cuerpo que manden: una bomba los de arillería; el cuello negro los de ingenieros; una E. M. los de Estado mayor, y los demas del ejército que no tengan colocacion en cuerpo, las iniciales E. P. de ejército permanente; pantalon con galon al costado.—ART. 9.—El uniforme para montar será igual en los accesorios al de los generales de brigada efectivos.—ART. 10. El medio uniforme será: levita azul turquí con bordado en las vueltas, boton de águila, el cuello como se les ha descrito; pantalon azul turquí con galon; sombrero montado; espada, faja y baston con borlas.—

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ART. 11. El uniforme para pié á tierra de los gefes y oficiales de este cuerpo, será: casaca encarnada, con costillera horizontal de galon de oro de una pulgada de ancho; boton de águila; cuello, vueltas, barras y vivos blancos; galon de pulgada y media en el cuello y vueltas; gafetes de águila; cordones de oro en el brazo izquierdo; pantalon blanco con galon de pulgada y media de ancho; acicate pegado á la bota, espada-sable con cubierta de acero y borla de oro; tirantes de charol negro; porta-pliegos de lo mismo con las iniciales E. M. E.; sombrero montado con galon de una pulgada de ancho los gefes, y de media los capitanes y tenientes; plumero tricolor los gefes, y encarnado los capitanes y tenientes.—ART. 12. Las divisas de los oficiales de este cuerpo serán de canutillo; los subalternos usarán caponas en el uniforme solamente, con la presilla del color de la casaca.—ART. 13. El uniforme para montar será el designado para pié á tierra, con la diferencia de que el pantalon deberá ser azul turquí, boca-botin blanco, bota fuerte y acicate dorado con correa de charol; mantilla, maleta y tapafundas dobles azul turquí con galon de pulgada y media de ancho, sin bordado alguno ni borlas; montura con adornos dorados, y riendas dobles, sin crucero la brida.—ART. 14. El medio uniforme será: levita verde oscuro, con cuello, solapa y vueltas blancas; galon en el cuello y vuelta, pantalon del color de la levita con galon de oro; cachucha verde y las iniciales E. M. E.—ART. 15. La secretaría del Estado mayor, los detalles de plaza, los empleados de las comandancias generales y demas oficinas militares, usarán el uniforme

que les está detallado.—ARTILLERÍA PERMANENTE.—ART. 16. El uniforme de la artillería á pié será: piqueta azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes; bombas bordadas en el cuello y gafetas; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con nueve ojales horizontales, bordados de oro; botonadura semiesférica con cañones y bombas, galon de pulgada y media de ancho en las vueltas, pantalon azul turquí con franja carmesí de pulgada y media de ancho, cachero y media bota azul turquí. Los que por su instituto deban estar montados, usarán espada-sable con tirantes blancos; cartuchera con bandolera blanca; schacos de cuero negro con cincho de charol; contracino, triángulos á los costados, chorro y forrajera, todo de estambre carmesí, y por escudo dos cañones.—ART. 17. El *medio uniforme* será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba en el cuello; presillas transversales para sujetar el correa; pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de ul; los oficiales kepi azul turquí con cinta carmesí y cañones.—ART. 18. El *uniforme de artillería á caballo* será el mismo que el de la de á pié; pero usarán tres sardinetas diagonales en las mangas, del codo á la vuelta; mantilla azul turquí, con franja y bomba carmesíes en los ángulos; maleta cilíndrica y tapafundas, dobles con franjas carmesíes.—ART. 19. El *medio uniforme* será como el de la de á pié; pero piqueta con solo vivos y sardinetas en vez de levita; mantillas, maletas y tapafundas azul turquí con vivos carmesíes.—ART. 20. Las *divisas* de los capitanes y subalternos serán como las de los del estado mayor del Ejército.—ART. 21. El *uniforme del tren de parque* será como el de la artillería á caballo; pero la piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas, será de color gris-azul, y las vueltas, vivos, franjas, etc., carmesíes; pompon en el schacó, y el pantalon con cachero de cuero negro.—ART. 22. Los *empleados en el ministerio de cuenta y razon*, en las fábricas y demas establecimientos del cuerpo, usarán el que les está detallado.—CUERPO DE INGENIEROS.—ART. 23. El *uniforme* será: casaca azul turquí con cuello y solapa de terciopelo negro; vueltas, barras y vivos carmesíes, un frasco de iluminación en los gafetes; útiles de zapa en el brazo izquierdo; sardinetas dobles, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó de cuero negro con cincho de charol; contracino, triángulos y pompones carmesíes; escudo elíptico con útiles de zapa en el centro, y un lema que exprese: "Cuerpo nacional de Ingenieros."—ART. 24. El *medio uniforme* será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro; pantalon azul turquí con franja carmesí, y kepi azul con vivos carmesíes.—ART. 25. La *plana mayor del cuerpo de Ingenieros* usará el sombrero montado designado para el cuerpo especial de estado mayor con plumero carmesí los capitanes y tenientes; espada-sable con boria de oro, cinturón con tirantes de cuero charolado negro, omitiendo las sardinetas y los útiles en el brazo.—ART. 26. Las *divisas* de los capitanes y subalternos serán como las de los del Estado mayor del Ejército.—ART. 27. El *uniforme para montar* será: el designado, con mantilla, maleta y tapafundas azul turquí con franjas carmesíes, pantalon con cachero y media bota de paño del mismo color del pantalon y acicate pegado á la bota.—COLEGIO MILITAR.—ART. 28. El *uniforme* será: casaca azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesíes; dos carcaxas en los gafetes; capónas de oro con cordones de lo mismo en el brazo derecho; presillas de paño, schacó azul, turquí con cincho de charol negro; contracino, vivos y chorros de plumas carmesíes; presillas con caçada en lugar de escudo; pantalon carmesí con franja azul turquí, y en las asistencias concurrirán con espada sin boria y con tahalí negro debajo de la casaca. El correa será de charol negro. Los subtenientes alumnos usarán espada-sable y divisas como los oficiales de Ingenieros. El *medio uniforme* será: levita, pantalon y kepi azul turquí con vivos carmesíes.—RETIRADOS.—ART. 29. El *uniforme* de estos oficiales será: casaca verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro; botonadura de águila, dorada; carteras horizontales y barras del mismo color de la casaca; dos águilas por gafetes; pantalon verde oscuro con galon de oro; sombrero montado con ribete angosto negro los capitanes y subalternos, y de galon de oro los gefes, con plumero tricolor; espada con boria de oro, tahalí negro charolado debajo de la casaca, y guantes de ante blancos.—ART. 30. El *medio uniforme* será: levita verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro; pantalon azul turquí con ga-

lon de oro, y cachucha verde oscuro con franja negra de terciopelo, y una pequeña águila en el centro.—BATALLONES DE LA GUARDIA.—ART. 31. El *uniforme y medio uniforme de Granaderos de la guardia* será el detallado por el decreto de su creacion.—ART. 32. El *uniforme de Cazadores de la guardia* será: casaca verde oscura con costillar horizontal amarillo, hombreras idem con bigote encarnado, barras y vivos amarillos, cornetas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo carteras y sardinetas dobles, pantalon blanco con franja verde oscura de pulgada y media de ancho, schacó negro con cincho de charol, contracino y forrajera amarillos, pompon verde, y de escudo una corneta con las iniciales C. G. dentro.—ART. 33. El *medio uniforme* será la levita verde y pantalon encarnado que ahora usan.—ART. 34. Las *divisas* de los capitanes y subalternos de los cuerpos de la Guardia, serán como las del Estado mayor del ejército, con la presilla de la capona de paño del color de la casaca.—CUERPO NACIONAL DE INVÁLIDOS.—ART. 35. El *uniforme* de este cuerpo será: casaca azul turquí con cuello, vueltas, presillas transversales y barras blancas, vivos carmesíes, carteras dobles, una Y bordada en el cuello y carcaxas en los gafetes; pantalon azul turquí con franja blanca, polaina gris, debajo del pantalon; schacó de cuero negro con cincho de charol; contracino y pompon blanco; escudo de águila con el lema de "Cuerpo nacional de Inválidos," y cabos amarillos.—ART. 36. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos blancos; polaina gris debajo del pantalon; y gorra de cuartel. Los oficiales usarán kepi y sable corto con cinturón negro charolado, con tirantes.—INFANTERÍA DE LÍNEA.—ART. 37. El *uniforme* de esta será: levita azul turquí con cuello, vueltas, hombreras y vivos encarnados; botonadura lisa en el centro y en las carteras; el número del batallon bordado en el cuello; pantalon encarnado, con franja azul turquí; schacó negro con cincho y barboquejo de charol negro; contracino y pompon encarnados; escudo elíptico con águila en el centro; y el lema de: "Tal (el número) batallon permanente."—ART. 38. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos encarnados, gorra de cuartel con boria y vivos encarnados.—INFANTERÍA LIGERA.—ART. 39. El *uniforme* será: levita verde oscuro con vivos amarillos; número en el cuello; sardinetas dobles; una corneta en el brazo izquierdo; botonadura lisa en el centro y en las carteras; hombreras verde claro, pantalon gris-azul con cordón grueso amarillo; schacó de cuero negro con cincho y barboquejo de charol negro; contracino, forrajeras y pompon verdes, y por escudo una corneta con el número dentro.—ART. 40. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos amarillos, gorra de cuartel con vivos y boria amarilla.—AMBULANCIA.—ART. 41. El *uniforme* será: piqueta gris-negro, con cuello, vueltas, barras, vivos y presillas transversales amarillas; boton liso en el centro y en las carteras; pantalon gris-negro con cordón grueso amarillo; schacó negro con cincho de charol; contracino y pompon amarillo; escudo elíptico con el lema de "Ambulancia."—ART. 42. El *medio uniforme* será: piqueta y pantalon gris-negro con solo vivos amarillos.—ARTILLERÍA ACTIVA.—ART. 43. El *uniforme y medio uniforme* de esta será el mismo que el de la permanente, con la diferencia de que todo lo que esta lleva carmesí, la activa lo llevará encarnado.—INFANTERÍA ACTIVA.—ART. 44. El *uniforme* de esta será: levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos celeste; hombreras amarillas; boton liso en el centro y en las carteras; pantalon azul turquí con franja azul celeste; schacó negro de cuero con cincho y barboquejo de charol; contracino y pompon azul celeste; escudo elíptico con el lema de: "Batallon activo de (tal)."—ART. 45. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos celestes, gorra de cuartel idem.—INFANTERÍA ACTIVA LIGERA.—ART. 46. El *uniforme* será: levita azul turquí con cuello y vueltas verdes; vivos amarillos; hombreras amarillas con bigote verde; sardinetas y cornetas en el brazo izquierdo; pantalon azul turquí con cordón grueso verde; schacó de cuero negro con cincho y barboquejo de charol; contracino y pompon verde, y por escudo una corneta.—ART. 47. El *medio uniforme* será: levita y pantalon gris-negro con vivos verdes; gorra de cuartel la tropa, y kepi los oficiales.—CABALLERÍA.—CUERPOS DE LA GUARDIA.—ART. 48. El *uniforme y medio uniforme de Granaderos á caballo* será el que detalló el decreto de su creacion.—ART. 49. El *uniforme de Lanceros* será: piqueta verde oscuro con cuello,

vuelas, barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalón encarnado con franja verde oscura y cachterulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blancos; mantilla verde oscura con franjas encarnadas, y una L blanca en los ángulos; maleta y tapafundas verdes con franjas encarnadas.—ART. 50. El medio uniforme será: piqueta, pantalón, kepi, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, kepi gris los oficiales.—CABALLERIA PERMANENTE.—ART. 51. El uniforme será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, hombreras, vivos y barras encarnadas; cartuchera con bandolera y cinturón negros; manopla idem; pantalón azul turquí con franja encarnada, y cachterulo con media bota negra; mantilla azul turquí con franja encarnada, y el número del regimiento en el ángulo; maleta y tapafundas azul turquí con franjas encarnadas; schacó negro de cuero con cincho y barboquejo de charol; contracincho y pompon encarnado, escudo elíptico con el lema de: "Tal [el número] regimiento".—ART. 52. El medio uniforme será: piqueta, pantalón, mantilla, maleta, tapafundas azul turquí, con vivos encarnados; schacó con forro de ule la tropa, y kepi los oficiales.—CABALLERIA ACTIVA.—ART. 53. El uniforme será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras, vivos y hombreras azul celeste (los lanceros usarán sardinetas blancas); cartuchera con bandolera y cinturón negros; manoplas idem; pantalón azul turquí con franja azul celeste, y cachterulo con media bota de cuero; schacó negro con cincho y barboquejo de charol; contracincho y pompon azul; mantilla, maleta y tapafunda azul turquí con franja celeste.—ART. 54. El medio uniforme será: piqueta, pantalón, mantilla, maleta y tapafunda azul turquí con vivos celestes.—PREVENIONES GENERALES.—ART. 55. Todos los oficiales del ejército usarán precisamente en el uniforme las charreteras que les están detalladas, y en el medio uniforme portarán solamente las presillas; pero siempre abrochados y con tocado militar, quedando desde luego prohibido el uso de la chaqueta redonda de vuelta, y los chalecos de paisano debajo de las levitas ó casaca militares.—ART. 56. Las esclavinas que usen serán de paño azul turquí, con un ojal de galones del Estado mayor, carmesí los de artillería, ingenieros y retirados, encarnado la infantería permanente, verde la infantería ligera, y azul celeste los cuerpos activos. Los oficiales de caballería usarán de capa fina, uniforme á la de la tropa.—ART. 57. Las fajas para los comandantes de batallón y primeros ayudantes que aún existan, serán aplomado claro; las de los tenientes coroneles, amarillo caña, y las de los coroneles, carmesíes con entorchados de oro ó plata, según la arma, para el uniforme, todas carmesíes; para el medio uniforme. Los expresados jefes que tuvieren grado superior á su empleo, (á excepción de los graduados de general), portarán la faja del empleo y las divisas del grado; en el concepto de que bajo ningún pretexto ni motivo usarán de baston mas que los gefes efectivos que no tengan grados superiores. Los capitanes y subalternos con grado de gefe, no portarán ni banda, ni baston, ni plumero; solo divisas. Las condecoraciones se portarán en la prolongación del segundo ojal de la casaca y los escudos en el pecho ó en el brazo izquierdo, según esté regueto.—ART. 58. Los ayudantes de los cuerpos, en lugar de baston usarán un cordón sencillo á la izquierda, haciendo uso de la espada para las señales á la banda.—ART. 59. Los oficiales de toda la infantería usarán en las marchas de camino, monturas y bridas muy sencillas con herraje negro, mantilla pequeña azul con vivos iguales á los del medio uniforme, y el número del batallón en el ángulo, y tapafundas sencillas con el mismo vivo. Además, llevarán una caja de baqueta negra con su nombre escrito por fuera, y el número del cuerpo á que pertenecen, y un catre de campaña.—ART. 60. Las escuadras de gasteros de toda la infantería llevarán el uniforme que les corresponde á sus respectivos cuerpos usando los de línea gorras de pelo, mandiles, manoplas y guantes, todo blanco, y los ligeros, mandiles negros con manoplas y guantes del mismo color, y schacó en lugar de la gorra de pelo.—ART. 61. Las músicas militares usarán el mismo uniforme de sus cuerpos, con diferencias de que tanto en su construcción como en su material será de mejor calidad que el de la tropa, usando capenas de oro con presillas del color de la casaca, y sable corto con cinturón ne-

gro, sin tirantes.—ART. 62. Las bandas usarán del mismo uniforme que la tropa á que correspondan, con sola la diferencia de los golpes de las mangas, una cinta con los colores nacionales entrelazados en el cuello y vueltas.—ART. 63. El tambor mayor usará el uniforme con la bandolera atravesada; carmesí en ingenieros y artillería, encarnada en la infantería de línea, verde en la ligera y azul en la milicia activa, con una caja de guerra y dos baquetas bordadas en el frente, y un galon angosto al dertelior, gorro de pelo con plumero del color de la bandolera.—ART. 64. Las banderolas de las guías generales serán en artillería ó ingenieros carmesíes; en la infantería de línea, encarnadas; en la ligera, verde; y en toda la infantería activa, azul celeste: las de la artillería tendrán dos cañones bordados; las de ingenieros, útiles de zapa; las de granaderos, una granada; las de cazadores, una corneta, y las de los demás cuerpos, el número ó las iniciales que les correspondan.—ART. 65. La artillería de á pié, el batallón de ingenieros y toda la infantería, usarán mochila de baqueta negra con correaje blanco, cinturón con tirantes blancos cruzados por la espalda sobre los hombros (excepto la artillería que porta bandolera); en el cinturón se colocará en la medianía de la parte posterior del cuerpo la cartuchera, en cuya tapa usará la artillería dos cañones; los ingenieros, útiles de zapa; los granaderos, una granada; los cazadores y ligeros, una corneta, y la infantería de línea ó activa, el número ó inicial del batallón. Al costado izquierdo, pendiente de la misma faja, se llevará la cubierta de la bayoneta, y á la derecha, un poco adelante una bolsita de cuero negro para las cápsulas. Sobre la mochila llevará una jerga oscura de jaspé encarnado, con funda de género carmesí para artillería ó ingenieros, encarnada para infantería de línea, verde para los cuerpos ligeros y azul para todo los activos.—ART. 66. El número ó iniciales que deben bordarse en los cuellos, tanto en los uniformes como en los medios uniformes, serán amarillos para toda la infantería y blancos para toda la caballería.—ART. 67. En el medio uniforme de todos los cuerpos del ejército en lugar de hombreras se usarán presillas trasversales de una pugada de ancho.—ART. 68. En marchas de camino portará toda la infantería, de cualquiera clase que sea, un saco de ración de una tercia en cuadro con correa blanca, que atravesando del hombro izquierdo al costado derecho por debajo de la faja, termine en el saco que quedará debajo de la bolsita de las cápsulas, así mismo llevará una caramanola cilíndrica de lata con su correa que atraviese de la misma manera, y quedando entre la cartuchera y la bolsita de las cápsulas, y dos platos de lata, uno dentro de otro, colocados por fuera de la caramanola.—ART. 69. Las prendas de vestuario para toda la infantería serán: tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, dos pantalones de paño (el del uniforme y el del medio uniforme), un idem de brin, dos corbatines, dos levitas de paño (con hombreras una, con presillas trasversales la otra), una idem de brin, dos pañitos de polvos, dos pares de guantes de algodón, una bolsita de avíos, una gorra de cuartel, un schacó con forro de ule, una manta con idem y funda, un capote azul un cepillo, un peine.—ART. 70. La caballería usará tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, un par de baquerillos con acicate, dos pantalones (uno para montar y otro para pié á tierra), dos piquetas (con hombreras una y con presillas trasversales otra), una bolsa de lienzo para la limpieza de los caballos, dos corbatines, dos pañitos de polvos, una bolsita de avíos, una idem de chucharras, un pequeño estuche con cepillo, peine, etc., una gorra de cuartel, un schacó forrado de ule (ó polonesa con forrajera ó casco), una capa gris azul, un par de guantes con manopla, una manta con su cincha ó almohadilla para el caballo, una maleta, un saco de cebada; una manta de cama (que va debajo de la silla), un morral de media, montura con brida, bocado, cabezada de pe-sebre y ronzal, mantilla y tapafundas, peine, almohaza, mandil, escobeta, y dos herraduras, una de pié y otra de mano, en una bolsa de jerga dentro del morral.—ART. 71. El medio uniforme de todos los cuerpos, designado por este decreto, se construirá así que hayan concluido con el vestuario que ahora tienen, el cual servirá entre tanto de medio uniforme. Los cuerpos destinados á la custodia de las costas y de otros puntos de alta temperatura, usarán por medio uniforme pantalón y levita de brin blanco los de línea, y oscuro los ligeros: la caballería usará chaqueta de brin oscuro.



—ART. 72. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los comandantes generales, los jefes de los detalles de plaza, y los de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de este decreto, en el concepto de que cualquiera jefe u oficial que varíe en lo mas mínimo estas disposiciones, será suspenso de su empleo por tres meses.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Pa acio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.”

2.º — El Decreto de 29 de Abril de 1856, encargándose del vestuario del ejército solo dice en su art. 5.º que aqual no podrá tener mas que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnicion y campaña: que el primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pié á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalon del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompon del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalon tambien gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompon del color de los vivos, y escudo de metal con el número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapafundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnicion y campaña se compondrá en la infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y boton de metal liso; dos pantalones de brin, kepí sin armazon, del mismo color que el uniforme; y el de la caballería el que se designa adelante.—El total vestuario, tanto de guarnicion como de gala para las tropas de á pié de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningun caso, de las prendas siguientes:

2 pantalones de brin y uno de paño.	1 chaqueta.	
2 chaquetas de brin.	1 piqueta.	
1 levita corta de paño.	1 capote con capucha.	
1 capote con capuchon.	2 corbatines.	
2 corbatines.	2 calzoncillos.	
2 calzoncillos.	3 camisas.	
3 camisas.	1 manta de seis varas.	
1 manta de seis varas.	1 kepí de paño sin armazon.	
1 schacó.	1 schacó.	
1 caramañola con plato.	1 caramañola con plato.	
1 saco de raciones.	1 par de zapatos.	
1 saco de goma elástica para cargar estas prendas.	<i>El equipo de montar se compondrá de</i>	
1 par de zapatos.	1 cabezada de pesebre.	
1 par de caeles.	1 brida con hebillas pavonadas.	
1 kepí de paño sin armazon.	1 montura con idem idem.	
<i>Para la caballería constará de</i>		
1 pantalon de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.	1 manta de silla.	
1 pantalon de pié á tierra con cacherulo.	1 mantilla.	
	1 maleta	
	1 saco de cebada.	
	1 morral	
	1 par de vaquerillos con aceites.”	

3.º El Decreto de 27 de Agosto de 1856, restableció el uniforme de Artillería é Ingenieros detallado por decreto de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero.—4.º El Decreto de 2 de Diciembre de 1856 previno: que los coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallon usarán fajas de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros boton y borlas de canelones de gados de oro ó plata segun la arma á que pertenezcan; las de los segundos, solo el boton de oro y plata; y la de los terceros, boton y borlas del mismo color de las fajas. Los jefes que tengan grado superior á su empleo excepto los graduados de

generales) portarán la faja de su empleo y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados no portarán faja. Queda derogado el art. 57 del Reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designacion de fajas para la clase de jefes.”

5.º El Decreto de 8 de Setiembre de 1857 en su artículo 68 declaró: que “el uniforme del Ejército será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.”

6.º El Decreto de 23 de Noviembre de 1867 sobre organizacion del cuerpo de artillería, solo se ocupa del uniforme en su art. 12 que dice: “El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí y schacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.—Los oficiales usarán de levita de paño de falda corta en vez de chaqueta.—Los hombres de á pié, tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.—La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el ministro de la guerra.”

7.º El Reglamento de 25 de Junio de 1869 dice por fin así: “Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor—Circular núm. 34.—Habiéndose notado por el U. Presidente de la República la diversidad de uniformes que actualmente usan los cuerpos del ejército, y siendo conveniente su uniformidad, el que en lo sucesivo se construya será el que marca el siguiente reglamento, sin que pueda ser alterado en lo mas mínimo, siendo de la mas estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos su observancia.—REGLAMENTO PARA EL UNIFORME DEL EJERCITO.—Los ciudadanos generales de division y de brigada, efectivos y graduados, usarán el demarcado en el decreto de 20 de Junio de 1853.—Estado mayor del ejército el medio uniforme demarcado en el mismo decreto para dichos jefes y oficiales.—El cuerpo de artillería usará el detallado en el reglamento de 21 del presente, (que no corre publicado en el Diario Oficial), y el de Ingenieros, Colegio militar, Ambulancia, Retirados y cuerpo de Inválidos, el mandado observar en 20 de Junio de 1853.

INFANTERIA.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:	Duracion de las prendas. Meses.	
1 Pantalón amplio de paño azul oscuro, con franja encarnada de cinco centímetros de ancho.....	30	1 Kepí sin armazon de paño azul oscuro con vivos encarnados, y carrillera de cuero..... 15
1 idem, idem, idem, con dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja.....	30	1 Manta de lana, oscura, de lana, con tres listas en cada uno de los extremos, con los colores nacionales..... 30
1 Levita de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, nueve botones lisos de metal amarillos.....	30	2 Calzoncillos de manta..... 6
1 Chaqueta larga de idem, con vivos del mismo color, con presillas para asegurar la fornitura, y botonadura igual á la levita.....	30	2 Camisas de idem..... 6
1 Pantalon de dril lona, de pliegues.....	12	2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal..... 6
1 Chaqueta idem, idem, con nueve botones de hueso.....	12	1 Saco de racion de dril lona..... 12
1 Capote con espuchon de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, presilla para asegurar la fornitura, y seis botones amarillos.....	30	1 Par de guantes de hilo..... 30
		1 Par de hombreras, pala encarnada y bigote azul..... 30
		1 Schacó de cuero negro, con cincho y pompon encarnado; con un escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo, y media forragera encarnada, con carrillera de cuero..... 48
		2 Pares de zapatos..... 3
		1 Idem de caeles..... 3
		1 Mochila de cuero negro..... 43
		1 Caramañola con dos platos, y porta idem..... 30
		Correafe blanco, cruzado, con escu-

do en la cruz y la feñilla, con el número ó inicial del cuerpo..... 48

CABALLERIA.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:

- 1 Pantalón azul oscuro con franja encarnada de cinco centímetros de ancho, con cachirulo de paño y media bota de cuero..... 30
- 1 Igual al primero, con la única diferencia que tendrá dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la faja, y la media bota será de paño..... 30
- 1 Piqueta de paño azul oscuro, con barras, cuello y vueltas encarnadas, y 9 botones metal blanco... 30
- 1 Chaqueta larga del mismo color, con vivos encarnados, é igual botonadura que la piqueta..... 30
- 1 Pantalón de drill lona, para el servicio económico..... 12
- 1 Chaqueta idem para el mismo objeto, con nueve botones de hueso... 12
- 1 Capa de paño azul capuchin y esclavina, con cuello y vueltas encarnadas y cuatro botones en la esclavina y seis en la capa..... 6
- 2 Calzoncillos manta..... 6
- 2 Camisas idem..... 6
- 1 Kepi como la infantería..... 15

- 2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal..... 6
- 1 Par de guantes de piel..... 30
- 1 Par de hombreras de metal amarillo..... 30
- 1 Manta de cama como la infantería..... 30
- 2 pares de zapatos..... 3
- 1 Saco igual á la infantería..... 48
- 1 Carmañola con dos platos y porta idem..... 48
- 1 Cabezada de peschra con ronzal... 48
- 1 Brides con hebillas de acero sin adornos..... 48
- 1 Montura con bolsas en los tientos..... 48
- 1 Manta de silla..... 30
- 1 Mantilla de paño azul oscuro con franja de seis centímetros de ancho, encarnada..... 30
- 1 Maletín haciendo juego con la mantilla..... 30
- 1 Saco de cebada de drill lona..... 12
- 1 Morral de lechuguilla con asientos y correa de cuero..... 30
- 1 Par de aceites de acero con medio vaquerillo..... 48
- 1 Maudil con mango forrado de cuero..... 12
- 1 Escobatin idem..... 6
- 1 Almoaza..... 30
- 1 Bruza..... 30

PREVENCIONES GENERALES.

Todos los oficiales del ejército usarán el uniforme igual al de la tropa, de paño fino y con el número ó inicial del Cuerpo bordado en el cuello con hilo de oro la Infantería y de plata la Caballería, y las divisas que actualmente se observan, lo mismo que las banderas para los gefes. Los ayudantes de los cuerpos usarán gordon sencillo á la izquierda. Las banderolas de las guías generales en Infantería serán coloradas con fleco azul; llevarán dos fusiles cruzados bordados de amarillo, y en el ángulo posterior de ellas el número ó inicial del Cuerpo; y en Caballería del mismo color, con el número ó inicial del Cuerpo, y un clarín bordado de hilo blanco, en el centro. Los ciudadanos oficiales subalternos usarán capona en el lado izquierdo, con pala igual á la divisa en el lado respectivo. Los ciudadanos sargentos segundos usarán tambien capona en el lado izquierdo, con pala igual á la gueta. Tanto en infantería como en caballería, el vestuario que lleva cuello, vueltas y franja encarnada, es el de gala; el medio uniforme el que solo tiene vivos, y el de lienzo el de cuartel. Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.—México, Junio 25 de 1869.—Mejía.

Respecto á construcción del equipo y vestuario para la tropa, hé aqui las siguientes disposiciones:—1.ª CIRCULAR DE 22 DE ABRIL DE 1868. "Tesorería general de la Nación.—Seccion 3.ª—Circular núm. 53.—En suprema orden fecha 17 del actual, me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—"Las muchas y repetidas contravenciones que se notan en este Ministerio por parte de los pagadores de los cuerpos respecto á las juntas de capitanes para la construcción de equipo y vestuario, permitiendo que se fumen presupuestos fabulosos, teniendo de existencia en los fondos una pequeña cantidad, hace á este ministerio dirigirse á vd. para que se sirva dar sus disposiciones sobre este particular, el fin de que dichos empleados cumplan con su deber, especialmente con lo que pre-

vienen los artículos 34 y 35 del modelo núm. 45 del Reglamento á que están sujetos. Al mismo tiempo espero que vd. se sirva dar aviso á este de mi cargo, de las quejas que sobre el particular manifiestan los pagadores contra los gefes de quienes dependan, para remediar en lo posible los males que puedan sobrevenir.—Y lo digo á vd. para su cumplimiento, y á fin de que tengan término las faltas á que se refiere la suprema orden inserta, en el concepto de que por ningún motivo, ni bajo cualquier pretexto que exponga dejará de exigirse á vd. la responsabilidad en esta Tesorería general por la falta de cumplimiento de los artículos del Reglamento que se mencionan.—Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Manuel P. Izaguirre. C. Pagador.....—II.ª Circular de 24 de Febrero de 1869 "Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 31.—Agunos gefes de cuerpos, desentendiéndose de la precisa obligacion que les imponen los artículos 43 y 63 de Reglamento de Pagadores, proceden á la construcción de vestuario y equipo para sus cuerpos, unas veces levantando la acta respectiva para este fin, sin esperar la aprobación de este Ministerio, y otras formando dichas actas despues de construidas las prendas que consideran necesarias, procurando luego la aquiescencia del gefe del detall y capitanes que deban intervenir en estos actos que tanto afectan los intereses del soldado; y no siendo posible tolerar ni disimular semejantes procedimientos, este Ministerio, en uso de las facultades inspectoras con que está investido, ha resuelto lo siguiente:—1.ª Se prohíbe á los gefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo, sin los requisitos prevenidos en los artículos 43 y 63 del Reglamento de Pagadores.—2.ª No se procederá á construir el vestuario y equipo sea en su totalidad ó en determinado número de prendas, hasta que la acta haya sido aprobada por este Ministerio, cuya aprobación se hará saber de oficio por el gefe del cuerpo a pagador, al gefe del detall y capitanes, en junta que hará reunir con este objeto y citándola por la orden del cuerpo.—3.ª El gefe de cuerpo que, sin las circunstancias prevenidas, mandare construir prendas de vestuario ó equipo, será responsable de este procedimiento pagando de su peculio el importe del compromiso que hubiere contraido, y los daños y perjuicios que por esto resultaren.—4.ª El gefe del detall y capitanes que despues de construido el vestuario ó equipo, se presten á firmar la acta de lo que irregularmente se hubiere hecho, tambien pagarán de su peculio el importe del compromiso, y los daños y perjuicios que por él se ocasionaren. En el caso de que la acta haya sido extendida y firmada con los requisitos de reglamento, y por una omision ó arbitrariedad de los gefes del cuerpo se proceda á la construcción del vestuario ó equipo, sin la previa aprobación de este Ministerio, solo los referidos gefes serán responsables de estos actos, haciendo ellos el pago total de lo que resulte en su contra. 5.ª Bien sea que el pago lo tenga que hacer solo el gefe del cuerpo, ó los que sean responsables de haber contravenido á lo prevenido en esta Circular, se les descontarán para el reembolso de lo ilegalmente invertido las cantidades proporcionales segun sus empleos, conforme previene la última parte del art. 14, tratado 1.º, título 9.º de la Ordenanza general del ejército, para el caso de quiebra de los habilitados, cuando los habia en los cuerpos del ejército.—6.ª Para llevar á debido efecto estas providencias, los pagadores no darán al oficial constructor en todo ni en parte el importe del vestuario que se quiera construir, sin estar ciertos de la aprobación de este Ministerio, y aun el mismo oficial comisionado que resulte electo para perfeccionar sus derechos hará que al calce de su nombramiento se le copie á la letra la repetida aprobación.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Febrero 24 de 1869.—Mejía."—Sobre duración del vestuario de la tropa la Orden de 7 de Enero de 1848, declaró que tendrá tres épocas de duración: la primera de doce meses, la segunda de veinticuatro y la tercera de sesenta pero sobre esto véase el reglamento preinserto el 25 de Junio de 1869.—Sobre abono de gratificación de vestuario, la Orden de 14 de Octubre de 1848, previno que se haga mensualmente á los cuerpos en sus extractos y ajustes, sin que la perciban en efectivo numerario; y la Circular de 9 de Noviembre de 1854 mandó que no se abone dicha gratificación á las tropas en campaña, porque el gobierno les dá el vestuario.—

Sobre construcción de vestuario, procedimiento con el de muertos ó desertores, entretenimiento del mismo por cada capitán de compañía, nombramiento de capitán constructor de vestuario, etc., véanse los artículos 43, 44 y frac. 4.º del 60 del Reglamento de pagadores de 2 de Junio de 1851, y en su Reglamento de contabilidad el párrafo titulado Fondo de vestuario; teniéndose presente la Circular de 9 de Abril de 1850 que mandó que el vestuario de los soldados que mueren, se deserten ó licencien, cuando los cuerpos no lo quieran por su avalúo, se entregue á las familias de los finados, ó se venda en pública subasta, reservando su importe para los casos de la ley de 4 de Noviembre de 1848.—Véase, por fin, el cuaderno de formularios circular en 29 de Abril de 1854, en donde corren bajo los números 11 y 12 los modelos de estado de vestuario montura y equipo, que deben remitirse por los cuerpos á la seccion de Estado Mayor, por fin de Abril, Agosto y Diciembre, deteniendo estar en aquel, del 5 al 15 de los meses subsiguientes.

Hospitalidades de enfermos.—Disposiciones relativas. Antes de ocuparme de la Oficialidad á que se contraen los artículos siguientes de la ley que se anota; persuadido por la experiencia (adquirida en el servicio militar que he tenido la noble satisfacción de prestar durante las dos aciagas invasiones de la patria por los Norte-Americanos y por los Franceses), convencido, repito, de que la mayor parte de las deserciones de la tropa provienen del mal trato que de obra y de palabra reciben de sus superiores; partiendo desde el cabo:—de la caprichosa inversión que se dá á sus haberes;—del asqueroso rancho y peor alojamiento que se le proporciona;—del estado casi de desnudez en que con frecuencia se le tiene; y—del descuido de sus enfermedades; creo prudente recomendar el estudio de las Disposiciones relativas á estos puntos y corrientes en mis notas, el de la Circular de Zaragoza de 31 de Julio de 1816 inserta en la siguiente nota 57; el Reglamento de policía de cuarteles de 4 de Abril de 1848 aprobado el 18 del mismo mes; y la Orden de 31 de Enero de 1842, sobre visita diaria á los mismos cuarteles, disposición que corre extractada en la pág. 75 del tomo 1.º de esta obra.—En cuanto á las hospitalidades de los individuos enfermos, hé aquí las Disposiciones siguientes:—1.º R. O. de 27 de Julio de 1814. Se dé asistencia de hospital de pargento primero á todo soldado graduado de subteniente.—2.º Circ. de 25 de Abril de 1828. Se reciba en los hospitales de caridad á los individuos que estén sobre las armas.—3.º Ley de 6 de Mayo de 1828. Se autoriza al Gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit á razon de cuatro reales por plaza.—4.º Circ. de 29 de Agosto de 1828. Los gefes que corren con el detall confronten la relacion de las hospitalidades militares que les presente el administrador del hospital, con las noticias que debe haber en la Mayoría, para quedar satisfecho de su legalidad, poniéndose hasta entonces el CONSTANTE por el Mayor y el V.º B.º por el Coronel. Cuando aun queda alguna duda, un Ayudante podrá salvarla, pasando al referido hospital á confrontar las noticias del Comisario con las que debe tener el regimiento; así es que siempre las relaciones de hospitalidad se visarán por los gefes de los cuerpos.—5.º Provid. de la Comandancia general de México de 23 de Enero de 1829. Los gefes de los cuerpos vigilen que los abanderados de los cuerpos asistan diariamente al hospital, y que á los capitanes de cuarteles den las noticias diarias para el Estado mayor.—6.º Orden general de la Plaza de México, de 20 de Junio de 1829. Los abanderados y portas saquen las altas de hospital.—7.º Providencia de 13 de Febrero de 1837. Para el importe de hospitalidades de los individuos de marina, se esté á lo prevenido sobre la materia en las Ordenanzas navales de 1748 y 1793.—8.º Circular de Guerra de 26 de Mayo de 1849. Sigase abonando sus haberes á los individuos de tropa enfermos en hospitales, á los de partidos sueltas, y á encausados, presos ó inutilizados en espera de retiros.—9.º Por fin, la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1869, asigna cien mil pesos anuales para sobrestancias militares, á doce y medio centavos diarios por enfermo (lo que es una miseria) calculado un diez por ciento en el ejército.

Terminado el anterior paréntesis, y tornando al art. 64 de la ley que se anota, que es el último en que se trata de la desercion de la tropa, se echa menos alguna declaracion expresa sobre la desercion del soldado cumplido.

Desercion del soldado cumplido. Esta la castiga el art. 110 del tit. 10 del trat. 8.º de la

## OFICIALES DESERTORES.

"ART. 65. Son desertores los oficiales desde coronel inclusive abajo [aun cuando el primero fuese graduado de general] que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente, así como los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente dia á su gefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias sin impedimento legal; de orden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se excedan en el uso de licencias temporales." (45)

Orden del Ejército en estos términos:—"El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado, y lo hubiere cumplido, y se le retardare su licencia por real orden, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiera."—Este artículo se adicionó por la Real Orden de 25 de Mayo de 1773, por la que se declaró: que el desertor de primera vez cumplido, si se desertare habiendo pedido la licencia, no se reputa por de segunda, y que despues de reengancharlo, si cometiere desercion, se reputa por de primera y se le imponga la pena señalada á tal delito.—Véase á Colon, tomo 1.º, § 212, en donde trae el texto de la dicha Real Orden.—En cuanto á la Marina, el art. 51 del tit. 4.º, del trat. 5.º de la Ordenanza de la Armada dice: "El que hubiere sentado plaza por término determinado, no podrá, aun despues de haberlo cumplido dejar, sin compañía sin licencia del Inspector ú oficial que le sustituya, pana de ser pasado por las armas; pero si la hubiere obtenido del capitán por escrito, ó confesare éste haberla dado de palabra, tendrá solo la pena de galeras, y el capitán será suspenso del empleo."—La pena de muerte predicha, segun la Real Resolución de 24 de Marzo de 1781, solo debe imponerse á los Desertores en tiempo de guerra; y en el de paz las penas de la Marina en tal delito, deberán ser las del Ejército, segun previno la R. O. de 6 de Marzo de 1775, comunicada á la Armada en 30 de Enero de 1773, mandada observar por otra de 29 de Octubre de 1776.

Servidumbre de adscripcion de los oficiales á sus cuerpos en guarnicion ó marcha. (45) En este artículo se han recopilado las disposiciones sueltas sobre los casos que menciona. La adscripcion y servidumbre del oficial en su cuerpo la expresan las siguientes disposiciones:—ART. 7 (TIT. 16, TRAT. 2.º ORD. EJ.). "Sin permiso del coronel no podrá separarse del Regimiento oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ejecutare, podrá mortificarle á su arbitrio, ó suspenderle de su empleo, segun el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los Gefes subalternos dispensados, ni un poco mas que cualquiera otro."—ART. 24 (TIT. 17, TRAT. 2.º) "Todos los oficiales se hallarán en el campamen-

to de su regimiento desde que se toque la retreta, hasta que salga el sol, y los gefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente."—ART. 26 [allí] "Se prohíbe a todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del comandante general en campaña y del gobernador en guarnición, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito del coronel del cuerpo."—Es tal la exigencia de la Ordenanza sobre la prontitud para el servicio militar y permanencia del oficial en su cuerpo, que el art. 53, tit. 17, trat. 2.º, manda que: "Todos los oficiales de un regimiento, batallón ó compañía en marcha ó harán siempre presentes en ella tanto al partir como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atrás, ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no observare exactamente este orden, será castigado por su inmediato gefe."—Respecto á la Marina el artículo 41, título 5, tratado 5.º de su Ordenanza dice:—El oficial que sin notoria imposibilidad se hubiere quedado en tierra, saliendo á navegar el bajel en que está destinado, de suerte que deje de hacer el viaje, será suspendido del empleo, y privado de él, si esto sucediere en tiempo de guerra, yendo el bajel á atacar enemigos, ó saliendo con probabilidad de tener encuentro con ellos."

La necesidad de pasaportes en la milicia, data de tiempos atráados. Hé aquí algunas de las disposiciones vigentes.—La Cédula de 19 de Marzo de 1740 previno: que cuando las tropas hubieran de marchar de una provincia á otra, los respectivos capitanes generales dieran al coronel ó comandante respectivo el itinerario del camino, con expresion de los tránsitos que debían seguir, en los que deberían hacer noche y los destinados para descanso, con la demarcacion de leguas de unos á otros puntos, para arreglar el pago de bagajes (en tiempo de guerra en que se permiten); cuyos itinerarios no podrán variarse por los Coronales ó Comandantes sin urgente motivo, pena de suspensión de empleo y otras á arbitrio del Rey.—Digo que en tiempo de guerra solo se permite pedir bagajes, porque así lo expresa el artículo 26 de la Constitución (página 825 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra), lo mismo que declara sobre el alojamiento; y este artículo se recordó al Ejército por Circular de 10 de Febrero de 1861, así como por la de 6 de Marzo siguiente, se le prohibió ocupar los coches de las diligencias por la fuerza armada, y por la de 10 de Enero de 1862, tomar las postas del correo.—Los Gefes de hacienda deben pedir los bagajes y alojamientos conforme á la ley de su creacion de 1.º de Febrero de 1856, artículo 2.º, fracción 4.ª que corre anotada en la nota 21, página 456.—Difícilmente se ha cumplido con la preinserta Disposicion sobre itinerarios, y sin duda por eso las Instrucciones sobre marchas, expedidas á los Comandantes de Sección ó partidas de tropa en 5 de Marzo de 1862 les previene que "hagan sus itinerarios (los que marchan) y los remitan al Ministerio de la Guerra antes de emprender la marcha; ó si esto no conviniera por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido.—En cuanto á las Disposiciones sobre pasaportes de Gefes y oficiales, presentacion de los mismos, necesidad de seguir sus derroteros, casos y lugares para los que no pueden darse, autoridad que los expide, etc. véase lo dicho en las páginas 814 á 816 de la parte 2.ª del tomo 2.º ya citado, y la página 623 de la parte 3.ª, sobre pasaportes para fuera de la República.

Los términos del artículo que se anota en el punto relativo á falta de llegada de los oficiales al término de sus comisiones, son tan vagos, como los de la derogada ley de 12 de Abril de 1824; así es que será conveniente instruirse de la aclaracion que hizo de esta la siguiente Circular de 27 de Mayo de 1830.—"Excmo. Sr.—Hoy digo á los Comandantes generales lo que sigue:—Habiendo consultado al Supremo Gobierno el E. S. Comandante general de los Estados internos de Oriente sobre que la ley de 12 de Abril de 1824 que habla de oficiales desertores, ca ífica de tales á los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razon constantemente es elidida, observándose que muchos oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito, donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden, y cometiendo otros abusos: para corregirlos en el

todo el E. S. Presidente, á quien di cuenta con esta exposicion, ha resuelto por punto general prevenga V. S. que en lo sucesivo toda autoridad que destine algun oficial en comision del servicio á cualquier punto, bien sea á incorporarse á su cuerpo ó otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudentemente debe tardar en su marcha, para que si en el que se le señale no llega al término de su comision sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los Inspectores y Directores de las respectivas armas, de dar aviso á los Comandantes generales de los Estados, del objeto de la Comision que llevan, y dia en que salen, y pueden proceder con arreglo á la misma ley; y por lo que respecta á las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicacion al E. S. Secretario de Hacienda con objeto de que prevenga á los Comisarios generales provisionales de la Federacion, se abstengan de dárselas á los oficiales del Ejército que esten en marcha, si no es con expresa orden del Gobierno ó autoridad competente, siendo estos responsables de las que se ministren indebidamente.—Y lo traslado á V. S. (el Comisario general de México) para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que como se previene en el oficio inserto el Supremo Gobierno prohibe se hagan sub-ministros á los oficiales en su tránsito para el punto á que vayan destinados, respecto á que para emprender su marcha se les auxilia con las pagas correspondientes en el punto donde la emprenden."—La necesidad que tienen los militares de contar con previo permiso para moverse de un punto á otro, la expresa la Circular de guerra de 3 de Enero de 1834 que declara que, aunque sean Diputados ó Empleados en otros destinos de los Estados, no puedan variar de residencia dentro de ellos sin permiso de la Comandancia general; y sin el del Supremo Gobierno, no puedan pasar de un Estado á otro.

La Circular de Guerra de 7 de Julio de 1834, mandó que "los oficiales que habiendo recibido una paga de marcha no la emprendan al punto de su destino, se les juzgase conforme á la ley de desertores, (de 12 de Abril de 1824, que entonces regia.) ó se les consultara para el retiro segun lo requiriese el caso.... y que esto se hiciera tan luego como dejasen de marchar."—Otra Circular del mismo Ministerio de 8 de Abril de 1851 hizo las prevenciones siguientes: "1.ª Todos los individuos del Ejército están en la obligacion de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.—2.ª Los auxilios que el Gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descuentarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo d-terminado."—No parecerá inconducente hacer aquí mencion de las siguientes declaraciones de la Ordenanza.

Hay otras disposiciones sobre licencias temporales ó ilimitadas, de las que paso á mencionar las principales.—1.º Tit. XXX del trat. 2.º de la Orden general del Ejército.—2.º PROV. DE 2 DE MAYO DE 1829, que mandó que no concedan licencias á oficiales los Comandantes generales, sino para puntos de su territorio y por tiempo determinado.—3.º ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1839, que previene se descuenta el tiempo que se use de licencia temporal para asuntos particulares á los que de nuevo entren al servicio, anotándose en las listas de revistas y hojas de servicios.—4.º DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1847 que así como el de 14 de Junio de 1848 se declararon vigentes para la expedicion de licencias ilimitadas, por el de 8 de Setiembre de 1857.—El citado de 1847 sobre tal punto, solo dice en su artículo 23, que á los oficiales y Gefes sobrantes se les expedirán licencias ilimitadas, conforme al Decreto de 5 de Noviembre anterior; y este en sustancia ordena que las licencias ilimitadas se darán para el lugar que señale el Gobierno ó que elijan los interesados; que estas licencias no se darán á los que fueren heridos en acciones de guerra (entonces se trataba de las contra los Norte-Americanos), sino que se les asitirá con todo su haber hasta su completa curacion, y si quedaren inútiles despues de esta ó desde la accion ó campaña, se les concederá retiro. Declara que el sueldo de los á quienes se conceda licencia ilimitada será en las proporciones siguientes: á los que tengan 30 años de servicio, toda la paga de su empleo, á los que tengan 25 años, las dos terceras partes, á los que 20 años, la mi-

ta, y á los que 15 años, la tercera parte; pero esto quedó mas aclarado en el Decreto de 14 de Junio de 1848 que veremos despues.—Mandó que en las hojas de servicio no se contara como tiempo de antigüedad, el que los interesados pasen usando de la licencia ilimitada.—Declaró que los ilimitados Jefes y oficiales con sueldo ó sin él, puedan ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, sin otra obligacion que la de dar parte al Gefe de la plana mayor (que hoy no existe y que por lo mismo el aviso será al Ministerio de la Guerra, Seccion de Estado mayor), pudiendo percibir el sueldo de la licencia y el del empleo del Estado:—que solo el Gobierno puede llamar al servicio á los ilimitados quienes, si no se presentan en el plazo que se les fije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les expedirá licencia absoluta:—que tienen preferencia los ilimitados para ser propuestos para los empleos vacantes para los que se les considere á propósito; pero que si despues de recibir sus despachos, no se presentasen á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les expedirá tambien licencia absoluta:—que el Gobierno únicamente tiene facultad para llamar al servicio del Ejército ó de la milicia activa á los oficiales ilimitados, sin que sean destinados á servicio de clase alguna, sin haber antes obtenido la patente de propiedad; pero que si podrán serlo en los cuerpos de Guardia nacional, pudiendo percibir los haberes de ésta y de su licencia ilimitada:—que en el Ministerio de la Guerra y en la plana mayor (hoy en la Seccion de Estado mayor) se llevará registro exacto de todos los Jefes y oficiales ilimitados, borrándose de él los que fueren llamados al servicio ó que obtengan licencia absoluta:—que igual registro tendrán los Comandantes militares superiores ó inferiores en el respectivo Distrito de su mando, debiendo remitir en fines de Junio y Diciembre copia de tales registros al citado Ministerio para que se haga la confronta.—que los que obtengan licencia ilimitada pueden ocuparse libremente de sus asuntos particulares y ejercer cualquiera profesion honrosa:—que cuando tengan que viajar, sacarán pasaporte de la autoridad civil ó de la militar, si la hubiere; dándose parte por esta al Gobierno:—que los Generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallen imposibilitados de hacerlo, pueden obtener retiro, si lo piden, bajo las mismas reglas que los demas Jefes y oficiales del Ejército; considerándose para el abono de sueldo en este caso, como si estuvieran en cuartel y conforme al tiempo que tengan de servicio:—que los Generales Jefes y oficiales retirados, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no conviniere en hacerlo. (Esto está derogado pues deben ser Jurados cuando se les nombre, página 293): que los Generales pueden obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero que conservarán el goce de la pensión que les corresponda por el tiempo que hayan servido, como si obtuviesen retiro; pagándoseles con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo; pudiendo volver á este con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si de esto resulta utilidad al servicio á juicio del Gobierno, y hubiere vacante, ó cuando el Gobierno los llame, si ellos convienen.—que iguales derechos se conceden á los demas Generales, Jefes y oficiales retirados ó que se retiraren; y que arreglado al Ejército no podrá haber Gefe ú oficial suelto, si no es con licencia ilimitada ó con retiro; y sin órden expresa del Gobierno no podrá hacerseles pago alguno.—Por fin derogó todas las disposiciones contrarias á lo presente.

—5.º DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1848.—Despues de declarar que ningún empleo se podrá desempeñar por sustituto: que el gobierno no puede autorizar permulas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio y nunca entre empleados de diversos ramos: que el sueldo del empleado corre desde el dia en que personalmente tome posesion del empleo; que toda licencia concedida al empleado para asuntos propios será sin sueldo, y que se descontará de su sueldo mensualmente al empleado el tiempo que falte de su oficina, sin licencia etc; declara en el art. 16. que mientras dure la licencia ilimitada concedida á jefes y oficiales del ejército y marina no se les abonará tiempo alguno en su hoja de servicios hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos; y en el art. 17 señala á los oficiales á quienes se concede licencia ilimitada el goce del sueldo siguiente: á los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco dos tercios; á los veinte la mitad;

“ART. 66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el su premo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.” [46]

á los quince la tercera parte; y á los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo y no teniéndolos disfrutarán la parte del sueldo correspondiente al inferior [empleo] inmediato.—6.º—RESOL. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1848.—Las licencias ilimitadas no son despachos ó patentes; así es que para el abono del sueldo indicado en ellas, bastará que en las oficinas donde se radique el pago, se anoten los respectivos impresos de licencia ilimitada, prévia la presentacion de los despachos correspondientes á la clase del individuo.—7.º—CIRC. DE 30 DE OCTUBRE DE 1849, que previno: que se tome razon de las licencias ilimitadas de jefes y oficiales en la contaduría mayor de hacienda, en la tesorería general y demás oficinas que corresponda, sin cuyo requisito no se podrá abonar el haber que se designa en ellas.—8.º—CIRCULAR DE 23 DE OCTUBRE DE 1855, que mandó: que en los impresos de las licencias temporales que concede el Gobierno á los jefes y oficiales del Ejército, se ponga el uso de ellas por los Comandantes generales (hoy militares) de los Estados en que residan los interesados y no por el del Distrito, como hasta aquí se habia practicado.—9.º—CIRCULAR DE GUERRA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1854 que mandó: “que cualquier Gefe que “manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche al servicio de campaña, “sea inmediatamente mandado reconocer por la Comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieran impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro ó licencia absoluta “que le corresponda segun sus servicios, quedando sin opcion para volver á portar “necer á una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicacion “al cumplimiento de sus deberes.”

Inmortalidad de Jefes y oficiales desertores y su enajenamiento. (46.) La sola desercion del oficial, aunque sea superior, jamás he visto ó sabido que se castigue como previene el artículo que se anota. Cierto es que han sido fusilados, especialmente desde 1847 á la fecha numerosos Jefes y Oficiales que han desertado de las filas del Gobierno, pero no ha sido por la simple desercion; sino por que á la vez se han pronunciado ó rebelado contra el personal de la Administración; bastando para acreditar estos asertos recorrer las disposiciones dictadas durante la guerra con los franceses hasta el presente.—Las órdenes de 3, 6 y 7 de Agosto de 1863, expedidas en San Luis Potosí por el C. General Felipe Berriozábal como Ministro de la Guerra, previnieron se aprehendiera, enjuiciara y castigase conforme á las prescripciones de las leyes á los Jefes y Oficiales desertores del Ejército, y á los que se habian quedado sin licencia del Gobierno en punto ocupado por el enemigo; y al intento en el Diario Oficial del Gobierno de 7 del mismo Agosto se publicó la siguiente lista

“EJÉRCITO DE OPERACIONES.—PRIMERA DIVISION.—MATORIA GENERAL. Relacion nominal de los ciudadanos Jefes y Oficiales de que se tiene noticia que han desertado desde que salió el ejército de México; la noche del 31 de Mayo próximo pasado á la fecha.

Sercion de ingenieros, capitán Albino Magaña.	Primer Batallon de Sinaloa, teniente, José Maria Manzano.
Artillería, subteniente Ramon Balderama.	Cuarto idem, idem, subteniente Agustín Ocegüera.
Idem, idem, José Mutio.	Idem, idem, Ignacio Pozo.
Idem, idem, Gerónimo Cortés.	Idem, idem, Manuel Medina.
Artillería, subteniente, José Ortiz Izquierdo.	Primer batallon Oaxaca, subteniente, Benjamin Cortés.
Idem, idem, Manuel Velasco.	Idem, idem, Cristóbal García.
Idem, idem, Fernando Velasco.	Idem, idem, Valentín Rivaz.

Auxiliares de la Libertad, teniente, *José Ponce de Leon.*  
 Idem, subteniente, *Francisco Vazquez.*  
 Primer batallon de México, subteniente, *Antonio Valdivinos.*  
 Idem, idem, *Francisco Mendizábal.*  
 Quinto móvil; teniente coronel, *Pedro A. Garay.*  
 Idem, capitán, *José de los Rios.*  
 Idem, idem, *Leonides López.*  
 Idem, idem, *Manuel Eguía.*  
 Idem, idem, *Martin Ferrero.*  
 Idem, idem, teniente, *Manuel Peña.*  
 Idem, idem, *Donisio Aguinaga.*  
 Idem, idem, *Jesus Moral.*  
 Idem, subteniente, *Santiago Saavedra.*  
 Idem, idem, *Agustin Guzman.*  
 Idem, idem, *Juan Montiel.*  
 Idem, idem, subteniente *Camilo Moreno.*  
 Idem, idem, *Carlos de Omo.*  
 Idem, idem, *Arturo Vergara.*  
 Idem, idem, *Pilar Ortiz.*  
 Idem, idem, *Manuel Orozco.*  
 Segundo móvil, teniente coronel, *José María Rodriguez.*  
 Idem, idem, *Luis Sarmiento.*  
 Idem, idem, capitán, *Dario Gonzalez.*  
 Idem, idem, *Felipe Guillemín.*  
 Idem, idem, *Juan B. Villareal.*  
 Idem, idem, *Agustin Amarillas.*  
 Idem, segundo ayudante, *José M. Arvide.*  
 Idem, teniente, *Pedro Alarcon.*  
 Idem, idem, *Miguel Sanchez.*  
 Idem, idem, *Eduardo Lampallas.*  
 Idem, subteniente, *Francisco Romero.*

Es copia, Maravatio, Julio 23 de 1863. *José Mariano Torres.*—Es copia. San Luis Potosí, Agosto 3 de 1863 — *Manuel M. Sandoval.*  
 En el mismo San Luis Potosí, D. Juan Suarez Navarro (que por desgracia estuvo tambien al frente del Ministerio de la Guerra), por *Orden de 4 de Octubre de 1863*, previno la aprehension, juicio y castigo como desertores de los tenientes *Fabian Garduño* y subteniente *Francisco Blasio.*

Desde 1863 á 1865, no se ocupó el Gobierno de la desercion; aunque fueron numerosos los escándalos casos de ella; pero un día parece que se pensó en que el C. general *Jesus Gonzalez Ortega*, presidente constitucional de la Corte Suprema de Justicia, podría exigir con buen derecho que el C. Benito Juarez, cumplido el tiempo de su presidencia, se la entregase, y para evitarlo, y considerar como desertor á aquel jefe, se preparó la declaratoria correspondiente por el C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones y Gobernacion de nefanda memoria, dándose al intento la *Circular de 8 de Octubre de 1865*, que contiene las siguientes prevenciones: 1.º "Los generales, jefes y oficiales que vengán del extranjero sin presentar la licencia expresa que hayan tenido del Gobierno para haber salido de la República, así como tambien los que habiendo obtenido licencia del Gobierno para pasar de tránsito por el exterior, con objeto de dirigirse á otros puntos del territorio nacional, hayan permanecido en el extranjero despues de cuatro meses de haber salido de la República, luego que se presenten en algun lugar de ella, serán reducidos á prision por la primera autoridad política ó militar de cualquiera punto en

que estuvieren, dándose cuenta al Gobierno á fin de que disponga lo conveniente para que se proceda á juzgarlos.— 2.º De ningún modo se entenderá aplicable la anterior prevencion á los *beneméritos generales, jefes y oficiales* que hayan sido ó sean deportados por el enemigo fuera de la República, y que habiendo permanecido fieles á ella, puedan volver á prestarle sus servicios; sino que al contrario, deberán ser dignamente atendidos y considerados."

Ratificanose la disposicion anterior se dijo por *Orden de 10 de Octubre de 1865* al C. General Felipe Berriozábal lo siguiente:— "Ministerio de Guerra y Marina. —Con motivo de lo que un general del ejército de la república, que salió de ella para ir á desempeñar una comision, ha expuesto al gobierno, respecto de varios jefes y oficiales que se hallan en el exterior, se ha tenido en consideracion que V. es ahora el único á quien se dió licencia para ir al extranjero desde que el gobierno estaba en Monterey; y que fuera del caso de V., los generales, jefes y oficiales que voluntariamente hayan salido de la República, sin licencia del Gobierno ó que hayan permanecido en el exterior, fuera de los términos de la licencia ó comision que se les hubiera dado, deben considerarse sujetos á las disposiciones de las leyes relativas. Al mismo tiempo, el C. presidente de la República ha acordado que se considere terminada la licencia de V., debiendo volver al territorio nacional por la direccion que parezca á V. conveniente, para que sin tomar puntos ocupados por el enemigo, se presente V. á la primera autoridad ó jefe militar del punto á que llegue, para que dé parte al gobierno de su llegada. La que deberá verificarse dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que reciba V. esta comunicacion que le dirijo por conducto del C. Ministro plenipotenciario de la República en Washington.— Una vez que llegue V. al territorio de la República, deberá dirigirse al gobernador ó general en jefe que se halle mas próximo, á fin de que pueda V. seguir prestando sus servicios. Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 10 de 1865.— *Mariano Diaz*, oficial mayor —C. general de division *Felipe B. Berriozábal*.— Nueva York.— En vista, pues, de las anteriores disposiciones, y especialmente de la última, aparece que todos los oficiales y jefes que estaban en el extranjero en la fecha en que se expidió la misma comunicacion: los que se quedaron en punto ocupa por el enemigo; y los que abandonaron por cualquier motivo las banderas de la República, debian haber sufrido las penas de desercion, exceptuándose al C. General Felipe Berriozábal, que gozó de licencia del gobierno para haber permanecido en los Estados Unidos del Norte.— En esta República existian entonces diversos generales, jefes y oficiales á quienes por lo mismo tocó la declaratoria de desertores; y á los que sin embargo hemos visto despues y aun vemos no solo impunes, sino considerados, lo mismo que los que se quedaron en punto enemigo, ó abandonaron las banderas de la patria, ó capitularon sin necesidad entregando las armas de la Nacion á los traidores, como el Guardia nacional *D. Joaquin Martinez*, héroe de *Nonoalco* y hoy General de Brigada; todos los cuales mandan cuerpos de preferencia como artillería, ó ciñen las banderas y portan los distintivos del soldado constante, leal y patriota, las togas de la mas alta magistratura, etc., etc.;— luego es preciso convenir en que las penas del artículo que se nota permanecen escritas para no tener, por ahora, aplicacion, como lo acreditan las páginas 502 á 510 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.

En estas corre inserto el artículo *Un veterano que pide limosna, el Ministro de la Guerra y el Diario Oficial*, copiado de *EL MONITOR REPUBLICANO* de 28 de Noviembre de 1869, y ya que se han citado, por venir al caso las mencionadas páginas, es de mi deber aprovechar esta ocasion para decir que aunque en el artículo predicho se juzga al C. Ignacio Mejía como culpable de "haber vivido tres años en el extranjero en la época mas crítica para la patria," y aunque la mencionada produccion se publicó como final de la nota relativa á *Desertores*, es autor de la misma y de la presente no emití ni emite juicio alguno favorable ó adverso al C. Ignacio Mejía por mas que sea cierto que no estuvo oportunamente en el territorio nacional durante la campaña.— Con efecto, de los escritos del C. *Matias Romero* que se publicaron en el folletín del *Diario Oficial del Supremo Gobierno* del añ. de 1869, con los títulos: "Apuntes para formar un bosquejo histórico del regreso á la República por

los Estados Unidos de algunos prisioneros mexicanos deportados á Francia.— 'Circular' lara y otras publicaciones hechas por la Legacion mexicana en Washington, durante la intervencion,' aparece en las páginas 23, 66 y 233 de la primera obra y de la página 186 del tomo 2.º de la segunda:—1.º Que en 1.º de Julio de 1861 fueron puestos en Francia en absoluta libertad los prisioneros mexicanos, (entre los cuales se decidió á marchar para aquel punto el mismo C. Ignacio Mejía, segun dije en la pág. 494 de la parte 2.ª del tomo 2.º de este Código);—2.º Que en 16 de Setiembre de 1864, ya estaba en los Estados Unidos en absoluta libertad el repetido C. Mejía, supuesto que el banquete dado en Nueva-York ese día por el Ministro mexicano para celebrar la independencia de la Patria (que hubiera sido mas patriótico celebrarla con las armas en la mano en nuestros campamentos), refiere el C. Matias Romero que concurren personalmente los militares que no sufrieron la deportacion, General de division, C. Pedro Oyaron, Generales de Brigada, Ciudadanos, M. G. Casio y Manuel Doblado, y coronel de Artilleria, C. Manuel Balbontin; los paisanos empleados de la Legacion mexicana, CC. Juan N. Navarro é Ignacio Mariscal; los paisanos sin empleo del gobierno, Ciudadanos, Juan J. Baz, Manuel Escobar y Armendariz y José Antonio Goloy; por escuela de felicitacion, los CC. general Felipe Berrizabal y teniente coronel José Rivera y Rio; y personalmente tambien, los militares varillos de la deportacion, Joaquin Colombres, Francisco Alatorre y Prisciliano Flores, generales de Brigada; y el general de division C. Ignacio Mejía:—3.º Que aunque el C. Presidente llamó al mismo C. Mejía para darle una comision de confianza, no abandonó á los Estados Unidos sino hasta el año de 1865, en que se le pudieron conseguir con grandes sacrificios mil pesos en papel para gastos de regreso á la patria, en circunstancias en que á los denodados prisioneros mexicanos que sin gravamen del erario habian podido salir de Francia y llegar hasta San Sebastian de España, no se les podia socorrer ni se les honcrió con medio centavo de la caja pública, teniendo que dedicarse á las faenas penosas de jornaleros que recurrir á la caridad española para poder vivir con toda clase de privaciones, segun aparece de los "Apuntes para servir á la historia de los defensores de Puebla, que fueron conducidos á Francia" publicados en 1868 en la imprenta de Garcia Torres por el C. Epitacio Huerta; y 4.º Que no llegó el mencionado C. Ignacio Mejía al Paso del Norte á reunirse con el gobierno, sino hasta 21 de Junio de 1865, segun aparece de la página 69 de los mismos últimos citados apuntes.—Tardío fué, atentos los anteriores comprobantes el retorno del C. Ignacio Mejía á la patria, cuyo sueldo piso ya en seguridad y sin peligro, no solo porque jamás lo hubo, en Paso del Norte, (como puede testificarlo la misma colonia de los llamados Inmaculados), sino porque ya en la última fecha citada, ni dentro ni fuera de la República habia persona alguna tan torpe, que no creyera próximo é indefectible el triunfo de la República, por cuanto á que en la balanza de la fortuna y sobre el platillo de México hacian pesar ya los Norte-americanos, victoriosos de los Confederados, su poderosa influencia, supuesto que no contentos con haber hecho en 6 de Diciembre de 1864, su primera intimacion al marqués de Montholon, ministro de Francia en Washington para que sus pérfidos compatriotas se retiraran de la República Mexicana; y sin conformarse con la vaga respuesta del pequeño Napoleon por la que se resignaba á obedecer la intimacion pero sin decir cuando; verificaron la intimacion segunda en 12 de Febrero de 1865, exigiendo al predicho amo de los franceses que fijara con precision plazo para que sus siervos escuasen á México; pero cualesquiera que sea la apreciacion severa de estas circunstancias, lo cierto es que el C. Ignacio Mejía no solo fué llamado y perfectamente recibido en Paso del Norte por su paisano el C. Benito Juarez, sino que fué favorecido por él antiguo protector y amigo suyo con el encargo del Ministerio de la Guerra y de la Marina en 22 de Diciembre de 1865, segun consta en la coleccion de leyes y decretos de este año; lo que hace presumir, que al permanecer mas tiempo del ordinario é indispensable el mismo C. Mejía con toda tranquilidad en el extranjero, durante los mayores conflictos de la patria, contó con permiso del mismo C. Benito Juarez ó al menos con la misma indulgencia que lo escuchó en la causa sobre derrota en Teotitlan, en las diligencias sobre incendio del parque en Chalchicomula y en las sobre venta de maiz de

Art. 67. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coronales tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres á mas testigos, si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el jefe ó oficial á quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corres-

ponde un depósito nacional á los Franceses, crimen de que lo acusó el patriota y valiente General C. Félix Diaz, sin haber logrado hacerle vacilar en su alto y cómodo puesto de Ministro; porque parece que la Justicia de actualidad le ha protejido como en tiempos anteriores.—Con aquel carácter expidió la Circular de 7 de Marzo de 1867, por la que recordando el vigor de las antes extractadas de 6 de Agosto de 1863 y 25 de Octubre de 1863 en las ocho fracciones su artículo 1.º sobre traidores; y del Decreto de 20 de Noviembre de 1866, [que dió de baja y sujetó á juicio á los militares que dentro ó fuera del territorio nacional desconocieron al gobierno]; declaró: que cualquiera admision que se hubiera hecho en el servicio de individuos comprendidos en las disposiciones predichas, debía estimarse como en la clase de simples voluntarios que por hallarse comprendidos en las citadas disposiciones perdieron los empleos que antes tenían, y están sujetos á las otras penas que las leyes demarcan, hasta que el gobierno les concediera la gracia de indulto; gracia que es notorio que ha acordado á sus parciales con la mayor generosidad y sin tasa; hasta el extremo de que uno de aque los, [el Lic. D. Manuel Ruiz, de origen oaxaqueño], elevado, no sé por qué, á la condicion de general de brigada, no solo desertó de la bandera de la República pisando esa investidura militar y la de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, sino que renegó de su paisano el C. Benito Juarez y se sometió al imperio, como quedó consignado en las pág. 288 y 281 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra; pero como entre los miembros de una misma familia se perdonan todos los errores, apenas se publicó la ley de amnistia, amen del indulto, se aprovechó la sancion del título XXIII del Código civil del Distrito, para encargar al indultado la canongia de jefe de la oficina del registro público de la propiedad en México; y todavía despues de la muerte del C. Ruiz los miembros de la familia presidencial, Lic. D. Manuel Dublan, (indultado como Ruiz) D. Pedro Santacruz y D. Pedro Contreras Elizalde, así como otros diputados notoriamente afectos á la misma familia, y algunos otros por deferencia, presentaron á la Cámara en 26 de Octubre de 1871 la proposicion siguiente: "El Ejecutivo mandará entregar la suma de VEINTE MIL PESOS á la viuda é hijos del C. Lic. Manuel Ruiz, los que se dividirán por partes iguales entre los interesados." Esta proposicion pasó al Ejecutivo para los efectos constitucionales, y quedó definitivamente resuelta la donacion porque el ministro de Hacienda, D. Matias Romero, [paisano tambien del finado Ruiz], en 26 del mismo mes contestó á nombre de su paisano el C. Benito Juarez, no tener observaciones que hacer al preinserto proyecto de ley.—[Diario Oficial núm. 302 de 29 de Octubre de 1871].—Llama la atencion ese regalo de veinte mil duros, no solo por las circunstancias del agraciado, sino por

ponda para que se la forme; pero si pasado dicho término no los presentare se procederá á la reunion del consejo de guerra sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuere absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general." [47]

"ART. 68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que esta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra." (48)

"ART. 69. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga si fuere absuelto." [49]

"ART. 70. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia." [50]

"ART. 71. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonar su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte." [51]

"ART. 72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo,

las escaseces del erario, y porque sobran leales servidores de la República, que á pesar de sus relevantes méritos están materialmente sumidos en la mas espantosa miseria.— Véase por comprobante de las reflexiones de esta nota la nota de desertores de las páginas 502 á 508 de la parte 2.<sup>a</sup> del citado tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra.

[47] El procedimiento será hoy arreglado á las preinsertas disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869.— La publicacion de la sentencia absolutoria véase en la pág. 471 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>

[48] Queda, pues, como ya he dicho, proscrito el antiguo procedimiento en rebeldía del que se ha hablado en las anteriores pág. 323 y siguientes. En cuanto al procedimiento actual será el indicado en la nota anterior.

[49] Concuerda con las disposiciones citadas en las pág. 196 y 197 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>— Sobre reintegro de haberes del procesado absuelto véase el decreto de 19 de Febrero de 1835, extractado en la pág. 85 del tomo 1.<sup>o</sup>

[50] Sobre mala defensa de puesto, juramento de no hostilizar al enemigo, entrega de aquel, su abandono, correspondencia con el enemigo, desamparo de la tropa por los oficiales, etc., véanse las anteriores páginas 281 y siguientes y la nota 44.

[51] Tambien el art. 118 del tít. X, trat. VIII de la Ordenanza del ejército sujetó á juicio para la pena que mereciera, á "todo militar que estando en faccion de guerra, bien empezada ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo, ó esperándolo en la defensiva, huyese, se retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilita de hacer su deber, ó en algun modo excusase el combate en que debiera hallarse."— Véase la anterior nota 44.

go, ya sea marchando á buscarlo ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella inmediatamente la pena capital. [52]"

"ART. 73. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida ó del honor de los reos ó acusados, los procesos se sus-tanciarán conforme lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes. [53]"

"ART. 74. Los generales, gefes y oficiales que además del delito de desercion cometieren el de defeccion conspirando ó rebelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirán la pena de degradacion pública sin perjuicio de que se les impongan tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tít. 9.<sup>o</sup>, trat. 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente. [54]"

"ART. 75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores en sus respectivos casos. [55]"

"ART. 76. Si algun general electivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en gefe. (56)"

Cobardía de oficiales. [52] El art. 117 del mismo tít. y tratado sin distincion y tratando de la tropa declara que en el caso, el cobarde podrá en el acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.— Véase el artículo siguiente.

[53] Esto es conforme con la Orden de 18 de Setiembre de 1823 que previno no se aplique la pena capital sea cual fuere el delito, sin que preceda sumaria y los demás trámites; así, pues, queda rectificado lo dicho en la anterior pág. 391, sobre homicidios permitidos en el fuero militar.

[54] Sobre defeccion, conspiracion ó rebelion, véase [con sus notas] la preinserta ley de 6 de Diciembre de 1856, página 16 á 270.— Las prevenciones sobre degradacion de que habla el título citado, pueden verse en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 474 y siguientes.

[55] Los oficiales de Guardia nacional llamada por el gobierno general al servicio, están sujetos tambien á las penas de la ley que se anota, segun lo expuesto en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> pág. 484, en donde se hizo mencion de la derrota del C. Ignacio Mejía por Cobos, cuando como Guardia nacional mandaba, por desgracia, las fuerzas de Oaxaca.— Véase sobre esto el artículo *Un veterano corriente allí* en las pág. 509 y 510.

[56] Para el caso de sentencia condenatoria por desercion, téngase presentes las disposiciones que siguen:

Despachos del desertor; su caucelacion etc. 1.<sup>a</sup>— Circular de 21 de Agosto de 1834, que manda se recojan y chancelen los despachos de gefes y oficiales que se depongan ó den de baja.— 2.<sup>a</sup> Circular de 19 de Octubre de 1837, que previene se recojan ó inutilicen los despachos de oficiales dados de baja por desertores; si alejan extravió de ellos ó otros pretextos para no entregarlos, se les notifique que



serán castigados con arreglo á las leyes si hacen uso de dicho despacho ó portan divisa del empleo que obtuvieron, avisándose esta circunstancia por medio de los periódicos; dando conocimiento á los inspectores, directores de las armas y comandantes generales, para que los hagan anotar en un libro á propósito que se tendrá á la vista para aplicar la pena á los contraventores, é impedirles que abusen de los despachos y distintivos.

*Despachos sin valor.* Sobre otros despachos que no tienen valor, hé aquí las disposiciones que siguen:—1.º DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1855. Nulidad de los despachos de empleos y grados militares expedidos por Santa-Anna desde 20 de Enero de 1853 á 9 de Agosto de 1855.—2.º DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1856. Insubsistencia de los ascensos y despachos militares conferidos desde 19 de Enero de 1853 hasta 13 de Agosto de 1855, á excepcion de los dados por la defensa del territorio nacional en Guaymas el 13 de Julio de 1854.—3.º CIRCULAR DE GUERRA DE 11 DE MARZO DE 1861. Despachos sin gran sello y nota del registro en el Ministerio de Relaciones: no son válidos, ni se hagan pagos por ellos.—4.º DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1862. Nulidad de los actos de la intervencion extranjera y de las autoridades que han emanado ó emanen de ella.

Generales del Ejército. Siendo el artículo preinserto el último en que se habla de disposiciones relativas á los mismos. *Generales*, creo que no será por demás hacer mención en esta nota de las principales disposiciones relativas á los mismos jefes, siquiera porque habiéndose prodigado las graduaciones de la manera mas escandalosa, especialmente por el Gobierno actual, aun mas que en los memorables tiempos de D. Antonio López de Santa Anna, sobran sin duda generales que como los CC. Joaquin Martínez (de la Sierra de la Encarnacion ó Zimapan), Juan Nepomuceno Cortina (del territorio de Tejas), Antonio Carbajal (del Estado de Tlaxcala), Manuel Lozada (del Canton de Tepic) y otros y otros numerosos de diversos puntos, que han ascendido á Generales, pasando al Ejército permanente de las filas de guerrillas y fuerzas irregulares, sin formal escala, instruccion ni escuela; ó cuando mas, de las filas de la Guardia nacional, en la que sirvieron mal como el C. Ignacio Mejía y una crecida porcion de Jefes y oficiales del Ejército formado por este último jefe.—Creo, pues, que haré un servicio á las mismas personas y á los estudiantes con la relacion de las Disposiciones que siguen:—1.º DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1823. Generales: habrá cuando mas 14 de Division y 18 de Brigada: no regirá en estas clases antigüedad para mando alguno y solo servirá esta, para cuando falte el que obtenga el mando y no se halle prevenido el sucesor.—Los *Tenientes Generales* y *Mariscales de campo* existentes, quedarán en la categoría de Generales de Division, y los Generales de Brigada serán elegidos por el Gobierno de entre los *Brigadieres* efectivos y graduados, con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, quedando los restantes en la de Generales graduados de Brigada.—2.º DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1824.—Generales residentes en el mismo punto en que existen las primeras autoridades de la Nacion: no tendrán guardia de honor.—3.º DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1824.—Generales empleados: lo son los que tienen plaza en los supremos tribunales de la Nacion, los Comandantes generales, los Comandantes de division, los de cuerpos, y generalmente todo el que estuviere empleado en servicio activo.—4.º DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1826.—Generales efectivos: no tengan mando de cuerpo.—5.º DECRETO DE 21 MAYO DE 1827.—Generales de brigada, pueden ser los Coroneles efectivos aunque no tengan el grado de General.—6.º PROV. DE GUERRA DE 26 DE ABRIL DE 1830.—Generales ocupados en comisiones: se graduará si en su servicio activo, para el goce sus de sueldos.—7.º PROV. DE GUERRA DE 5 DE MARZO DE 1836. Los Comandantes generales gozan en los cuerpos las facultades de *Subinspectores* para intervenir en el gobierno interior y económico de ellos.—8.º DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1839.—*GENERALES*: su número, obligaciones, provision de vacantes, mandos, cuarteles, retiro y su sueldo, san tos y órdenes que darán, sus consideraciones, guardias, honores, ordenanzas, sus honores fúnebres de los mismos y de jefes y oficiales, sueldos gratificaciones, y raciones de los Generales, empleados.—Que es destino para ellos.—Definiciones de bri-

gada division y cuerpo de ejército.—Montepío para sus familias.—“El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente:—“ART. 1.º Dos son las clases de generales del ejército de la República: de division y de brigada.”—“ART. 2.º EL NÚMERO de los divisiones será el de *ca-torze*, y el de los de brigada de *veinticuatro*, sin directores de artillería ó ingenieros.”—[Véase la siguiente disposicion 13.º.—Véase la Circular de 31 de Julio de 1861 y la anterior pág. 447 al principio.]—“ART. 3.º Las OBLIGACIONES de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les dá en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña, y mandado observar por órden de 7 de Diciembre de 1826.”—“ART. 4.º Las VACANTES de la clase de los de division se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase en coroneles efectivos.”—“ART. 5.º De estos generales se destinarán los que sean precisos para el MANDO de la divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.”—“ART. 6.º Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el CUARTEL para residir en aquellos puntos que les sean mas convenientes. Se espelirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que déa previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados, segun convenga.”—“ART. 7.º El gobierno podrá encargar los MANDOS EN JEFE y los de division, á cualquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean mas antiguos. Fuera de este caso el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el mas graduado ó mas antiguo de una ó otra clase que sean efectivos, siguiéndose á esta las graduaciones por la antigüedad de sus grados aunque sean menos antiguos que los coroneles sencillos.”—“ART. 8.º Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio y pidiere RETIRO, el gobierno podrá concedérselo oyendo previamente al jefe de la plana mayor y este á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demás requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El SUELDO DE RETIRO de los generales de division ó de brigada será el que la ley les señala en cuartel.”—[No hay Jefe de plana mayor: véanse las pág. 447 al principio, sobre “Estado mayor.”]—“ART. 9.º En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del gobierno, y concurrese algun general empleado, si aquel fuese de inferior carácter, tomará de este el SANTO y LA ORDEN, dánlole PARTE de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el MANDO del todo el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.”—“ART. 10. Siempre que una division ó parte de ella transitaré por un departamento, el comandante general ó particular de este conservará el MANDO ó INSPECCION de sus tropas, y el transeunte no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general por los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que dá aviso al que estuviere mandado en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y órden lo dará el que fuere mas caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que éste pueda variar la ocupacion y servicio á que aquel tropa estuviere destinada.”—[No hay DEPARTAMENTOS sino ESTADOS soberanos por la constitucion de 1857. Tampoco hay COMANDANTES GENERALES: hoy son comandantes militares, sobre los que pueden verse las pág. 447 y siguientes de la parte 2.ª del tomo 2.º.]—“ART. 11. En los demas casos en que se reunan diferentes tropas, tendrá el MANDO EN JEFE el general mas caracterizado,

pero sin poder variar el destino de las del lugar ni entrometerse en su sistema económico sino en el caso de estar en presencia del enemigo."—ART. 12. En todo acto, tanto del servicio como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division, todas las CONSIDERACIONES, atención y respeto que tanto recomienda la ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales mas modernos con los mas antiguos de ella."—ART. 13. Uno y otros generales serán tratados por los gefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el RESPETO y ATENCION á que son acreedores, y que la ordenanza previene en el artículo 3.º título 6.º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20."—ART. 14. Los generales de division tendrán la GUARDIA de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga."—[Por órden del General en jefe del Ejército constitucional C. Jesus Gonzalez Ortega, de 10 de Enero de 1861, QUEDARON ABOLIDAS LAS GUARDIAS DE HONOR PARA LOS GENERALES DEL EJERCITO. [PARA QUE LOS QUE SIRVEN EN LA MILICIA PERMANENTE TENGAN SIEMPRE PRESENTE QUE ESTÁN COMPREDIDOS EN LA MASA COMUN DE LOS CIUDADANOS Á QUIENES EN TODO TIEMPO SON IGUALES EN DERECHOS Y CONSIDERACIONES POLITICAS Y SOCIALES! Solo quedaron vivas PARA EL SUPREMO MAGISTRADO DE LA REPUBLICA.]—ART. 15. Los de brigada efectivos tendrán GUARDIA de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor ó corneta tocarán tres partes de la llamada."—[Véase la nota del artículo anterior.]—ART. 16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y estos cuando manden regimientos ó brigadas, tendrán GUARDIA de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto."—ART. 17. Cuando el presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los terminos prescritos en el artículo 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos HONORES MILITARES que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo."—[No tiene vigor la 4.ª ley Constitucional del sistema central. Véase la Constitución de 1857.]—ART. 18. A los generales de division que manden en jefe cuerpo de ejército, se les pondrá GUARDIA de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pifano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda espresado."—ART. 19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en jefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la GUARDIA de honor que el general de division."—[Las guardias en campaña subsisten.]—ART. 20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismos HONORES respectivamente á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas."—ART. 21. Las GUARDIAS del que tuviere el mando en jefe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado."—ART. 22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrán retirar cuando le pareciere conveniente."—[Véase la nota del art. 14.]—ART. 23. El comandante general de México tendrá en su casa una ORDENANZA de cada uno de los cuerpos de la guarnicion al cuidado de un sargento ó cabo."—ART. 24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nacion, no se pondrá GUARDIA á los generales, ni se les harán HONORES con armas por las de plaza, pero las centinelas de esta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos una ORDENANZA del cuerpo que les llevase la órden."—ART. 25. Las GUARDIAS de los generales se proveerán segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos, y la caballería las dará á falta de infantería, prefiriendo siempre á los cuerpos que se habalaren á las órdenes de algunos de aquellos."—ART. 26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán GUARDIA ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en jefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros se pondrán dos centinelas si

fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia mas inmediata, dándoseles ademas cuatro ordenanzas á los primeros, y dos á los de brigada siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma."—ART. 27. Los generales en gefes que FALLECIEREN en punto que estuvieren mandando, tendrán los HONORES que señala la ordenanza para el capitán general en campaña, sin mas diferencia que la de tocar marcha los tambores."—ART. 28. Al CADÁVER de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento y dos escuadrones montados con un coronel que cerrará la retaguardia."—ART. 29. Al CADÁVER del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallón y un escuadron montado con su comandante que cerrará la retaguardia."—ART. 30. Los generales de brigada graduados, tendrán los HONORES FUNEBRES detallados en el art. 49 del título 5.º tratado 3.º de la ordenanzas; y si mandaren cuerpo, este se los hará."—ART. 31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes, y á los gefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan."—ART. 32. El SUELDO de general de division empleado, será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña ademas, disfrutará de doce RACIONES de pan, doce de cebada, é igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año cuatro mil pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos siendo efectivo; y en campaña disfrutará nueve RACIONES de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de tres mil pesos líquidos."—[Sobre el monto de raciones solo en campaña, véase el art. 28 del Decreto de 1.º de Diciembre de 1847, en la anterior pag. 464.]—ART. 33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior en dinero ó en especie, valorizándose en el segundo caso, á razon de 1½ reales cada ración."—ART. 34. El general en jefe de un ejército tendrá en campaña el SUELDO de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan é igual de cebada y de paja para sus caballos."—ART. 35. El general en jefe tendrá sobre su sueldo y raciones una GRATIFICACION de ciento cincuenta pesos mensuales; el que mande division una de sesenta, y el que mande brigada una de cuarenta."—ART. 36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, ademas del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de sesenta pesos."—ART. 37. Si el general graduado que se destine como efectivo fuere de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificacion que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá mas gratificacion que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular."—ART. 38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigadas y en general cualesquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel."—ART. 39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo menos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, ó dos de caballería ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará cuando menos de tres divisiones. El que mande este ejército será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones aun cuando exceda de dos, será considerado para las raciones, gratificacion y honores, como general de division."—ART. 40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres é hijos

de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el artículo 3.º del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente, y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio etc., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad de sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas gefes y oficiales del ejército. Véase sobre montepíos [que hoy no existe] la parte 3.ª del tomo 2.º páginas 562 y 578]. —ART. 41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas ó hijos del graduado empleado, como efectivo cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos. (Véase la nota del artículo anterior).

9.º —ORDEN DE GUERRA DE 11 DE ENERO DE 1842.—Grado de General de brigada.—No se dé sino á Coroneles efectivos, respetándose los ya dados á Tenientes Coroneles; pero quedando estos sujetos á los Coroneles de los cuerpos, sin que el grado les dé preferencia en el mando.—10.º

—RESOLUCION DE 28 DE ENERO DE 1842.—Tenientes Coroneles graduados de Generales.—Cuando concurren con su doble carácter están subordinados á todo Coronel vivo y efectivo, debiendo estos preferir aun en las concurrencias de Consejos de guerra de oficiales generales, respecto á que no siendo Coroneles efectivos aquellos, no pueden ser vocales de los mismos Consejos.—11.º —DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1853.—Generales del Ejército: sean diez los de division y veinticuatro los de Brigada.—12.º —DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1854.—Los Coroneles que mandaren cuerpo de cuales quiera de las armas de que se compone el Ejército, si fuesen ascendidos á Generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el Gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio nacional.—13.º —DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1856.—Es insubsistente el Decreto de 16 de Julio de 1853 que fijó el número de Generales de division y de brigada que habia de haber en el Ejército de la República.—Razon tuvo Comovfort para haber expedido el anterior Decreto, pues sobre facilitar así á su Gobierno y á sus sucesores el medio de contentar á sus parciales con corto gravamen del erario estimuló las nobles ambiciones de los militares, y puso á México en aptitud de proveer no solo á las naciones civilizadas, sino á las tribus de bárbaros, de Generales para sus tropas cuando persuadidos de las grandes ventajas de los nuestros nos demandan una remisa de ellos. Por eso dijo con justicia el poeta:

Cien ejércitos cabales  
De soldados y oficiales  
A formar la Europa va.

Que no piense en Generales  
Pues todos irán de acá.....

Facultades inspectoras y subinspectoras del Ejército quienes las ejercerán etc. Como en algunas de las preinsertas disposiciones se ha hablado de las facultades inspectoras y subinspectoras de los Generales, convendrá tener presentes las disposiciones que siguen:—1.º —CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1861.—FACULTADES SUBINSPECTORAS E INSPECTORAS EN EL EJERCITO.—QUIENES LAS EJERCERAN.—Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Interin el soberano Congreso constitucional se sita expedir el arreglo del Ejército, el C. Presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:—Las facultades inspectoras [\*] que tenían antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de artillería, ingenieros y Estado mayor, continúan reasumidas en este Ministerio.—Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los comandantes militares, son subinspectores de las tropas que están á sus órdenes; bien sean de infantería, caballería ó artillería.—Los gefes de los cuerpos, en asuntos económicos, se entenderán con el general en jefe ó comandante militar respectivo, como subinspectores, teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á este Ministerio.—Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas

(\*) Sobre las funciones de los inspectores generales, véase la Ordenanza del Ejército en el título 8.º del tomo 3.º

y los comandantes militares, cumplirán con las órdenes de este Ministerio, relativas á organizacion, disciplina y economía de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como todos los partes y documentos que como á inspector general deben mandar.—Es facultad de los subinspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo juzguen conveniente, dando cuenta con el resultado á este Ministerio.—Vigilarán á todos los cuerpos que estén á sus órdenes, y á cada uno de sus individuos, ó informarán respecto de ellos, segun el artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio.—Se prohíbe á los subinspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa. Este Ministerio las expedirá segun propuesta del gefe por conducto del subinspector respectivo.—Los mayores generales ó de órdenes, ya sean de divisiones ó brigadas sueltas, así como los de plazas ó puntos artillados donde existan mayores de órdenes, se sujetarán en un todo para sus trabajos á lo que previene el título 3.º, artículos del 33 al 52 del decreto de 18 de Febrero de 1838 [\*\*].—No existirán las colocaciones de segundos gefes en ninguna comision, pues en caso de vacante, enfermedad, ausencia ó cualquier otro motivo, de los primeros gefes de divisiones, brigadas sueltas ó secciones, tomará el mando el de mayor graduacion, y habiendo dos de la misma, el mas antiguo, interin el Supremo gobierno resuelve lo conveniente.—En las comandancias militares, donde las hubiere, el mayor de órdenes tomará el mando mientras el Supremo Gobierno resuelva lo que tenga á bien.—

2.º —CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1861.—DISCIPLINA, MORALIDAD E INSTRUCCION DE LA FUERZA ARMADA.—RESTABLECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE HONOR EN LOS CUERPOS.—EJERCICIO DE LAS FACULTADES INSPECTORAS, ETC., ETC.—República mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2.ª —Circular.—La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad é instruccion de la fuerza armada, porque ésta castiga la infraccion de la fé pública, protege la vida é intereses de todos los asociados, y á su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.—El ruido choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencia hasta hoy, acabó con la moral del ejército, constituyéndolo en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupacion general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el extremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas.—Ya que por fortuna se ha extinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conveniencia de la fuerza armada, el C. Presidente constitucional quiere que el soldado republicano no sea mas que el ciudadano armado para defender la patria, para proteger y conservar el orden público en el interior, y hacer respetar á la Nacion cuando algun enemigo exterior intente invadirla ó ofenderla. V. conoce las causas que motivan el descrédito del Ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, á fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apetece todo gobierno justo y paternal: la paz y la pública tranquilidad. El C. Presidente está persuadido de que para lograr tan importante objeto, es indispensable que V. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha, y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la mas estricta disciplina, subordinacion y moralidad. En la Ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el ejército; esto no obstante, escito á V., bajo su mas estrecha responsabilidad, á que cuide

(\*\*) La cita está errada, pues el Decreto respectivo es de 18 de Febrero de 1839, que contiene el Estatuto de la plana mayor del Ejército, y que corre inserto en las páginas 219 á 235 del apéndice del tomo 1.º de la Ordenanza citada impresa en 1852 por D. Vicente García Torres.

de que ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduacion, *traspase los límites de su autoridad en la aplicacion de castigos por faltas que cometan sus inferiores*, y exija á los gefes y oficiales que *traten a la tropa con paternal solicitud*, porque el pertenecer al último rango del ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple á su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la independencia y de las instituciones democráticas. Ademas de estas prescripciones, hago á V. terminantemente la de que no permita en el cuerpo de su mando *ningun acto de crueldad, como bancos de palos, castigos infamantes ó vejigonzosos, &c., y cualquiera otro hecho que degrade y envilezca al soldado*. En todos casos, al imponerse una pena, procurará V. *se proceda sin arbitrariedad alguna, y si por las reglas de la mas estricta justicia*. Como que la *junta de honor* debe entender en las faltas que cometan los oficiales, para su correccion y castigo, hará V. que esta junta se establezca en los cuerpos que estén á sus órdenes, teniendo en esto una especial sobre-vigilancia, á fin de que se someta á la censura de dicha junta *todo aquello que le corresponda, con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838*. Para esto, y para lo que tiene relacion con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de recordar á V., para que lo haga con quien corresponda, que el artículo 23 del título 5.º, tratado 2.º de la Ordenanza del ejército, impone al coronel, y en su defecto al comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligacion de mantener á su tropa y oficiales en una sobresaliente subordinacion y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar y ser nocivo á la sociedad, de lo que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de sacrificarse por ella su tranquilidad y existencia. En las órdenes generales para oficiales se encuentran con una precision absoluta las reglas á que todos ellos deben sujetarse. Así, pues, hará V. que los coroneles ó comandantes accidentales cuiden de que *en el estudio de estas mismas órdenes no solo se procure conservar el texto en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus maximas por el oficial, para que en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez*, porque no hay ni puede haber institucion ninguna si se relajan sus reglas. Aunque las academias de sargentos y cabos han de estar al cargo de un oficial y la de los oficiales al del gefe de instruccion de cada cuerpo, es y será de la obligacion de V., como sub-inspector, la sobre-vigilancia de ellas; y para que este Ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos, ó de la desidia de alguno, hará V. que por su conducto los gefes de los cuerpos remitan á esta secretaria, ademas de la que á V. deben darle mensualmente, con total separacion de los documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instruccion, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender á sus subordinados que los adelantos ó atrasos que tengan en su profesion, los deberán en lo sucesivo á la eficacia ó desidia que manifiesten en el estudio de sus deberes y en el cumplimiento de sus obligaciones. El C. Presidente está resuelto á no acordar ascenso ni gracia alguna al individuo que no la merezca por su mala educacion civil y militar, por su estraviada conducta, por su poco valor ó por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo, por consiguiente, cuidará V. de que los que le obedecen estén en la inteligencia de que para hacer el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es condicion indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad, como corresponde á todo el que se constituye servidor de la Nacion y sosten de los principios democráticos. Procurará V. que las tropas de su mando se abstengan de familiaridades porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspeccion de este respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interés, razon por la que es menester que en las academias se haga entender á todos, que aun en los actos mas insignificantes no debe haber entre ellos ningun contacto indecoroso, mucho menos entre los sargentos y cabos, que como gefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relacion que la de obligarlo á cumplir con sus deberes. Así se estimará de los cuerpos el escandaloso desorden de que mezcladas las clases, jueguen, beban ó disfruten otros placeres con insubordinacion notable. Otro de los males de que adolece la fuerza armada, es el de que en el reparto y percepcion de caudales que se abo-

nan á los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1851. En tal virtud prevendrá V. á quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la extraccion ó introduccion de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El C. Presidente prohíbe para lo sucesivo que los gefes de fuerza nombren pagadores á su arbitrio; pues esta facultad pertenece únicamente al Gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso término de dos meses con lo que previene el reglamento antes expresado. Igualmente prohíbe á los mismos gefes de fuerzas dar ascensos, por ser tambien esta facultad exclusiva del gobierno general. Asimismo, quiere el C. presidente, que á todo soldado, cabo ó sargento, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, se le estienda su filiacion ó nombramiento; y que por motivo alguno no se presente en la Tesorería ó ningun individuo sin llevar á la pagaduría correspondiente la misma filiacion, aprobada por el subinspector respectivo, reconociéndose antes al recluta por un individuo del cuerpo médico, á fin de saber si es ó no á propósito para el servicio militar. Para evitar el extravío de las armas en los cuerpos, exigirá V. que se tengan marcadas con fuego las de los cuerpos de su mando, como está prevenido repetidamente. En las academias de oficiales se procurará que adquieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, haciendo que todos ellos formen sumarias y procesos, tal como si fuesen á presentarse en un consejo de guerra, el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se intruyan en asunto de tanto interés. El repario de los socorros de la tropa se verificará diariamente despues del toque de diana, cuando se haya concluido la revista de aseó, por mano del sargento primero, y á la vista del oficial de semana, para evitar de este modo toda ocasion de reclamo y el extravío del dinero. Ordenará V. á los gefes de los cuerpos que están á sus órdenes, que no permitan en el interior del cuartel que haya cantina alguna, porque en ellas se favorece la pérdida de las prendas de la tropa, se la acostumbra á desnudarse, y se amparan los vicios. Tampoco ha de tolerarse dentro del mismo cuartel, vivienda de ninguna clase, ni grupos de mujeres en la puerta, porque tan perniciosa costumbre deshonorá los cuerpos. La instruccion táctica de todos los que están á sus órdenes, ya de infantería, caballería ó artillería, debe ser objeto de los desvelos de V., en toda la acepcion de la palabra y de la misma manera debe serlo de sus gefes y oficiales. Sus esfuerzos han de dirigirse á que se inspire á la tropa el espíritu profesional que debe animar á un buen soldado, y sobre todo, un valor intachable, templado por la disciplina, sin la cual de nada puede servir, sea cual fuere el arma á que pertenezca, procurando desechár en la enseñanza lo inútil, lo brillante y de distraccion; sino que el soldado se adiestre en las evoluciones rápidas, en la esgrima de la bayoneta y la espada, en el tiro al blanco y en algunos ejercicios gimnásticos y de natacion, que dan agilidad y destreza. Este espíritu profesional, como V. comprenderá fácilmente, debe ser especial para cada arma. Al soldado de infantería se le persuadirá de que nada hay capaz de resistir á la precision de sus fuegos y al golpe de su bayoneta; al de caballería, que todo ha de ceder al choque de su caballo y al filo de su espada; al artillero, en fin, que sus destructoras é imponentes baterías dan la victoria en las batallas. Estas ideas forman en la tropa una especie de culto militar que se robustecerá por medio de la instruccion mas esmerada. De consiguiente, hará V. que la infantería se distinga por la regularidad de sus movimientos, por su firmeza y circunspeccion en la línea, y sobre todo, por el acierto y precision de sus puntadas. A este fin, quiere el C. Presidente que no se omita gasto ni sacrificio de tiempo para imprimir á la tropa estas precisas cualidades, así como que en todas circunstancias observe un porte digno de su institucion, que marche siempre con decision hacia el enemigo, y que sus mosas se presenten en todas ocasiones ordenadas é impenetrables. Respecto de la infantería ligera, encargo á V. que los gefes se dediquen con esmero y minuciosamente á esta instruccion. Cada soldado, ademas de poseer la instruccion de línea, debe saber batirse por su propia direccion, sacando en caso dado el mayor partido de las localidades, y haciendo el uso mas inteligente del libre albedrío, que es concedido en ciertas circunstancias á esta clase de tropas. Para que nuestra caballería sea el arma de las acciones brillantes, es de imperiosa necesidad que todo el saber y toda la fuer-

za de voluntad de los gefes, se emplee en hacer que esta arma sobreabunde en *velocidad y en audacia*. Con tal objeto, el C. presidente quiere que en la caballería predomine el *elemento ofensivo*; y ordena por consiguiente que en la instruccion de los cuerpos se atienda de preferencia *a las cargas*, puesto que su resultado constituye la gran condicion que debe llenar esta arma para reputarse buena. Estas consideraciones no tendrán efecto, si su personal *deja de cuidar esmeradamente á los caballos*; y si á este respecto el C. Presidente no hace recomendacion ninguna, es porque está convencido de que V. sabe muy bien que en la guerra un soldado de caballería desmontado, vale tan poco como un infante sin su fusil. Acerca del arma de artillería, como la mas terrible, poderosa y de difícil manejo; la mas gravosa á la nacion y la que necesita, como ninguna otra, del auxilio de la ciencia, el C. Presidente hace á V. una especial recomendacion para que fijando su atencion en este indispensable auxiliar del ejército, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad de que *el todo de la arma llene su objeto, haciendo que tenga constantes ejercicios, ya de maniobras, ya de tiro al blanco, etc.*, procurando que la que esté bajo sus órdenes, *se halle en un perfecto estado de instruccion y moralidad*. En las academias que tendrán los oficiales de artillería, procurará V. que aprendan *cual es batería directa, oblicua, de revés de enfilada, etc.*, y el objeto de cada una de estas, é inculcarles que las baterías *no deben hacer fuego sobre las contrarias*, pues su principal objeto es operar contra las masas, y solo se ocuparán de las primeras cuando éstas causen demasiado daño. El C. Presidente se limita á estas someras indicaciones sobre la importante arma de artillería, porque está convencido de que V. sabe que bien dirigidas estas máquinas, facilitan y proporcionan la derrota del enemigo, y ahorran mucha sangre al que sabe emplearlas. Por último, recomienda á V. el C. Presidente, en materia de instruccion, que *prohiba todo procedimiento que no esté demarcado en la táctica de cada arma, y que se trate á la tropa como máquinas inertes, privadas de inteligencia, llevando la uniformidad hasta la exageracion, y mas allá de lo que permite el estado actual de los conocimientos de la profesion de las armas, con perjuicio de lo verdaderamente útil y táctico*. Como todo militar debe poseer un caudal de conocimientos en su profesion, será de la mayor atencion de V. que en los cuerpos que se hallen á sus órdenes se enseñe á todos los oficiales *el manejo de papeles de compañía, mayoría y pagaduría, así como el de florero y pistola*, por ser uno de los ramos indispensables á la buena instruccion que debe tener todo militar. Para la consecucion de los deseos del Gobierno constitucional, el C. Presidente quiere que V., ya por sí mismo, ya por medio de su mayor general ó de ordenes, ó de sus ayudantes, *visite frecuentemente los cuarteles, hospitales, puestos de guardias, y todos los sitios en donde resida la tropa*, para asegurarse del estado y comodidad de las localidades, asistencia que se dé á aquella, calidad y horas en que se le ministran los ramos, aso personal de hombres y cuarteles, instruccion á que se les aplica, forma y reglas bajo que se castigan sus faltas y delitos, y observancia de las prescripciones militares: pudiendo V. desde luego imponer las correcciones convenientes por los abusos que notare, si fuere de su resorte, ó dar parte á este Ministerio en caso contrario, para que acuerde la providencia que corresponda. En lo sucesivo las *propuestas de empleos vacantes, pedidos de vestuario, menaje y armamento, &c.*, los harán los gefes de los cuerpos por conducto de V., viniendo todos los documentos arreglados á los modelos de formulario de que le adjunto ejemplares. Siempre que algun cuerpo salga de esta capital, por disposicion del Supremo Gobierno, remitirá el gefe de él anticipadamente á este Ministerio, sin perjuicio de hacerlo al sub-inspector respectivo, *estado de la fuerza con que sale, y relacion nominal y motivada de los individuos que deja, así como la de su depósito en caso de que no lo lleve*. Las mismas obligaciones tendrán los generales en gefe de divisiones y brigadas. Cuando un cuerpo llegue á esta capital, el gefe que lo mande *se presentará al otro día de su llegada, en el local de este Ministerio con la oficialidad de él, ya sea su totalidad ó el cuadro porque haya sido refundido su cuerpo, y con un estado de la fuerza que trajere, haciendo otro tanto respecto del comandante militar que exista*. Lo mismo deberá hacer siempre que llegue á las capitales de los Estados ú otros puntos donde haya comandancias militares. Los generales en gefe de divi-

siones ó brigadas sueltas, remitirán á este Ministerio al otro día de su llegada á esta ciudad, un *estado de la fuerza que trajeren*, haciendo igual remision al gefe militar de la plaza, y pasando con la oficialidad de su division ó brigada á presentarse al C. Presidente. Por último, si toma V. en su verdadero punto de vista todos los que contiene esta circular, que tienden á cortar los abusos que por causa de la dilatada guerra última *se han introducido en el ejército de la República*; y si V., dando lleno á sus deberes, cumple con lo que previene la Ordenanza y la presente circular estrictamente, se realizarán los deseos del C. Presidente, efectuándose de esta manera la verdadera reforma del ejército, y así encontrará en él el Supremo Gobierno constitucional un apoyo firme para establecer las reformas que imperiosamente demandan las circunstancias, y la sociedad conocerá que la fuerza armada, *sea cual fuere la denominacion que se le dé, no es una masa informe y onerosa sino la mejor garantía para la tranquilidad de la República y el mas seguro apoyo de los derechos de todos los ciudadanos*.—Libertad y Reforma. México, Julio 31 de 1861.—Zaragoza.—Los modelos pueden verse en el Cuaderno de formularios impreso por D. Ignacio Cuñillero en 1854, y mandado observar por circular de 27 de Agosto de 1867.—3.º CIRC. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1867. Los generales en gefe de las divisiones del Ejército ejerzan las facultades inspectoras conforme á Ordenanza y demás disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del Gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de Guardia Nacional al servicio de los Estados." Las Juntas de honor que previene la preinserta Circular de

oficiales de los cuerpos y sus fines. Las Juntas de honor que previene la preinserta Circular de 31 de Julio, fué creado por el siguiente.

DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1858.—JUNTAS DE HONOR EN LOS CUERPOS.—"1.º En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó gefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un sub-teniente ó alferz, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de diciembre de cada año.—2.º Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometida todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.—3.º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.—4.º A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales porque esto compete á los tribunales establecidos.—5.º Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden manchar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.—6.º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor."—7.º Estas juntas no formarán procesos, sumarios ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó gefe del cuerpo, al sub-inspector respectivo."—8.º Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel ó sub-inspector, gefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse."—9.º Si algun punto ó la conducta de alguna oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará al presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á examen."—10.º Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el gefe del cuerpo pon-

## OFICIALES FALTISTAS Y DE MALA CONDUCTA.

"ART. 77. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces); los *ebrios públicos consuetudinarios*; los *tramposos*, (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan *ardides, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas*) los *jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los penderos, los que por tercera ocasion se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó del de turno en la plaza, verificándolo uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el dosaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presentan con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías,*

drá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen estas, serán puestas á juicio de los gefes, y las de estos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaran en la hoja próximamente anterior."—11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo y entre estos y los demás del ejército, así como la que siempre debe existir entre las clases militar, y el común de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causas para que se remedie el mal inmediatamente."—12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan."—13. Las juntas pedirán á los sub-inspectores respectivos la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho han de castigarse en el modo, y con las penas que las leyes designan."—14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo, ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de esta para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pie."—15. Estas correcciones las ejecutará el gefe del cuerpo dando parte al sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y este lo hará al gefe de la plana mayor ó al director general."—16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar, su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legitimamente establecidas."—17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca debén ser motivo de censura pública."—Por fin, la CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1848, inspirada por igual espíritu que la preinserta de Julio, urgió por el "establecimiento de las Juntas de honor expresadas, previniéndoles cumplieran con el art. 6.º del anterior Decreto, con-ultando para la separacion del servicio á los oficiales que no tengan las circunstancias debidas conforme á los artículos 13 y 14 del propio decreto."

tiendas ó lugares destinados exclusivamente a expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza, ó las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido. [57]"

Vicios inveterados de la oficialidad del Ejército permanente y disposiciones para corregirlos.

(57) Si D. Ignacio Comonfort, D. Benito Juárez y sus ministros D. Juan Soto y D. Ignacio Mejía hubieran contado con el liberalismo, la pericia, práctica y sobre todo la justificada energía del verdaderamente soldado democrata y entendido C. general Mariano Arista, el Ejército permanente que formaron, con particularidad el de nuestros días, habría desmentido con su disciplina, instruccion y moralidad, la especie de apotegmas vulgares que datando de remotos tiempos, atribuyen como inherentes y naturales en los individuos que se consagran á la profesion de las armas los vicios vergonzosos que tiende á corregir el preinserto artículo y que tanto se empeñaron en extirpar de sus esclavizados militares los Reyes absolutos españoles, según testifican la añeja Ordenanza general del Ejército y las diversas reales órdenes concordantes que recuerda D. Félix Colón en sus "Juicios militares." ¿Quién no ha oido que aun entre los mismos militares, para significar la morosidad de alguno, se dice que es *cuartista y remolón, como soldado viejo*: que para denotar á un tramposo ó acostumbrado á contraer deudas, que nunca paga, se dice que *vive sobre el país como buen soldado*: para exagerar el carácter desatento, procaz ó rufes de alguno, se usa de la frase *tan altanero, insolente y perdonavidas como un soldado*; *grosero y brusco como soldado*, etc., etc.; que para bosquejar una vida ociosa, regalona y de absoluto abandono, se la llama *la vida del soldado*; indicándose otros defectos con las frases *ignorante y burdo*..... *gortón y convenenciero*..... *burlón y malediciente*..... *camastrón y holgazán*..... *finchado y orgulloso*..... *déspota é inhumano*..... *alegador de méritos y embustero*..... *sin amor ni quereencia*..... *sin sentir agravios ni agradecer beneficios*..... como el *soldado*? ¿Quién no ha oido entre los propios militares los pretendidos proverbios el que *no bebe, juega y enamora, no es buen soldado*:—*el soldado á todas va, y en ninguna pierde*:—*el soldado debe saber de todo*:—*el soldado es de quien lo paga*:—*el veterano va á la cargada*:—*la tierra es del soldado*: con otras muchas frases tan pretensiosas como esta ú tina? ¿Quién, sobre todo, no sabe que para dar importancia al grado de destreza y sagacidad ó al de cinismo ó desvergüenza con que se comete una bellaquería, se le llama *veteranada*, ó se dice que su autor es un *veterano*? y si semejante modo de producirse se remonta á tiempos anteriores á la existencia política de la República Mexicana, y los viejos Ejércitos lo habían justificado con sus costumbres desmoralizadas á pesar de la severidad con que entonces eran castigadas; y no obstante el fanatismo de la ciega subordinacion que proclamó como proloquios los de que *el que manda manda y nunca se equivoca*..... que el subalterno, cuando se le ordena, *debe meter las cartucheras al coñón, quepan ó no quepan*..... que está obligado á *obedecer y luego representar*, etc., etc.; ¿á cómo pudiera extrañarse que en nuestra época continúe la desprestigiadora fraseología vulgar antedicha, cuando el Ejército permanente formado por el C. Ignacio Mejía sobre los vicios hereditarios transmitidos por el añejo soldado de los tiempos coloniales, tiene para exagerarlos, ora los *contingentes*, ora las *ocupaciones* á que se le consagra; ya la asombrosa facilidad de adquirir *ascensos* hasta los grados superiores, por el favor, la condescendencia, el paisanaje, el espíritu de partido, ó por un hecatombe fácil, como las horrosas carnicerías sin ejemplo, de "Mérida, Sinaloa, Lo de Ovejo, Tampico de Tamaulipas y la Ciudadela de México;" bien la escandalosísima impunidad en la comision de crímenes tan repugnantes como el asesinato del benemérito C. general independiente D. José María Patoni por el general del gobierno D. Benigno Cantó; el asesinato del patriota C. José V. Hernandez, de su hijo Pablo, Jesús Ortiz, Luis Cervantes y Antonio Lacunza en la

Barranca del Diablo por el coronel D. Gregorio Mena, á quien, no sé con cuáles facultades, el comandante militar de México D. Alejandro García, declaró irresponsable de tamaño atentado, mandando *sobreser* en la causa respectiva conforme á lo consultado por su asesor Lic. D. Ignacio Guerra Manzanares, "en razon á las circunstancias excepcionales y apremiantes que lo obligaron á mandar fusilar á los cinco prisioneros predichos (incluso Pablo), por tener que bati á una fuerza numerosa que intentaba libertarlos, cumpliendo con su deber, y dejar bien puesto el nombre de las armas, lo que hace que su conducta nada tenga de reprehensible." (El Ferrocarril núm. 242 de 17 de Octubre de 1871); el asesinato del laborioso carpintero C. Jesus Martinez en Acapa por E. Solís y otros soldados serranos de S. Sebastian Tlaxmiltepa, que proclamaban la candidatura de D. Benito Juárez. (El Mensajero núm. 59 de 10 de Marzo de 1871); el asesinato del teniente coronel Antonio Virnegas y de sus camaradas por el general del gobierno D. Joaquin Martinez en Jacala (El Mensajero, núm. 182 de 4 de Agosto de 1871); y tantos otros, delitos que son de pública notoriedad; y ya por fin la falta de escuela y de práctica y pericia del soldado bisoño que figura como primer jefe de ese mismo desgraciado Ejército, sobre cuyos particulares se han bosquejado algunos rasgos en la pág. 330 del tomo 1.º de esta obra; en las págs. 5, 451 y 455, 483 y 484, 491, 494, 509 y 510 de la parte 2.ª del tomo 2.º; en las páginas 584 y 804 á 807 de la parte 3.ª del mismo tomo; y en las págs. 91, 102, 142 y 143, 191, 211, 215, 242 á 245, 247 á 250 y 490 á 492 del tomo presente?—Afortunadamente para gloria de la República y para consuelo de los que como yo en los aciagos días de sus conflictos se han honrado mostrando en los combates y campamentos, (y solamente en estos) los nobles atreos militares del pueblo armado, haciendo brillar bajo el golpe de luz del fuego enemigo las divisas hermosas de las graduaciones honestamente ganadas en el campo de batalla; el Ejército mexicano siempre ha contado con honorables excepciones, como el antes enunciado general C. Mariano Arista, como el C. general José Gil Partearroyo y otros dignísimos oficiales y jefes, que en reducido número se han distinguido por su notable instrucción, cortesía, espíritu liberal, valor y demás virtudes con que puede contar un buen soldado, y sobre todo un soldado republicano; y en las vencedoras é inmortales legiones de la siempre patriótica GUARDIA NACIONAL, [terror de los tiranos de los traidores y del extranjero invasor], nacieron y se han nutrido y formado para honrar después al Ejército, guerreros tan cumplidos como Ignacio Zaragoza, Ignacio Lallave, José María Patón, Manuel Gutiérrez Zamora, Miguel López (el maestro de obras y no el traidor que parece que vendió á Fernando Maximiliano de Hapsburgo), Lucas Balderas y otros muchos héroes de la Libertad, de la Independencia y de la Reforma, que si bien, por la mas irreparable de las desgracias ya no existen, legaron sus heroicas prendas, su genio, su patriotismo y su decisión por el Progreso á camaradas y discípulos amaestrados por ellos en la escuela práctica de luchas sin tregua sostenidas por las libertades públicas y por el bienestar y soberanía de México, cuya gloriosa bandera han levantado muy a ta, mientras sus émulos persiguidores y verdugos dirigian las armas contra la Patria, filidos entre los esclavos de Francia, vivian en vergonzosa ociosidad lado á lado con el invasor extranjero, ó se pusieron fuera de peligro, disfrutando de las comodidades de la paz en país extraño ó en los confines de la República en donde no era de esperarse que penetraran como no penetraron, los enemigos de la Patria.—A la cabeza de aquellos beneméritos soldados del Pueblo figura de derecho Porfirio Diaz, jefe sin tacha, cuyas hazañas están en proporcion de su humanidad, de su carácter cortés y modesto, de su pundonor y probidad y de su pericia en el difícil arte de la guerra; y este ilustre guerrero, esperanza brillante de los patriotas, poseedor de la fé y de la enérgica resolución del preclaro Mariano Arista, y mas avanzado que éste en el camino de la Reforma, quizá está llamado á completar la del Ejército permanente que inició aquel gran soldado democrata, si es que debe subsistir en la República esa institucion tan peligrosa para la Libertad, según he dicho en diversos puntos de esta obra, en la pág. 868 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en donde dejé entrever mis temores sobre que elevado al poder supremo Porfirio Diaz llamase al festin de la patria á los moderados y al Ejército que desde 1867 solo cuen-

ta por altos hechos el exterminio de los constitucionalistas pronunciados, y el abuso de sus armas para corromper y suplantar el voto popular. Sobre este particular me he dejado arrastrar tal vez por mi natural desconfianza mas allá del límite que debiera tener, atendida la moralidad del repetido gafe, su alto patriotismo y sus servicios á la causa popular; pero prescindiendo ya de esto y dando por cierto que ha de llegar el día de la moralizacion del ciudadano á quien el Pueblo confia sus armas, pagándole para que sostenga sus fueros, hé aquí las disposiciones que en desarrollo del preinserto artículo que se anota deberán tenerse presentes para tal fin.—Las extractadas en la nota 42 sobre PRONTITUD DEL OFICIAL PARA EL SERVICIO; y además el artículo 8.º tit. 17 de las Ordenes generales para oficiales, que es el tratado 2.º de la Ordenanza del Ejército, que dice: "Todo ser- vicio en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo."—Por último el art. 12 (allí) está concebido en estos términos: "El oficial cuyo propio honor y espíritu, no le estimulen á obrar bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á su obligacion (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que les corra-pu- den, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su pro- pia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion mil- itar, son pruebas de grande desidia ó ineptitud para la carrera de las armas."— Por lo que hace á la EBRIEDAD, véase lo dicho en las páginas 366 á 369.—Respecto á las TRAMPAS no hay pena especial en la Ordenanza; pero la ley 12, tit. 16, pág. 7.ª, manda castigar la ESTAFA con pena arbitraria, segun las circunstancias y las personas.—Véase sobre este delito en tabla de la pág. 864 de la parte 3.ª del tomo 2.º.—En cuanto al JUEGO PRO- HIBIDO, la Circular de 13 de Febrero de 1851 manda, que: "se vigile y castigue con severidad á cualquier individuo que disfrutando el fuero de guerra se ocu- pe en el de gradante y pernicioso oficio de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó cotme, contraviniendo al art. 14 de la Pragmática de 6 de Octubre de 1771, primera parte del art. 12 del trat. 2.º, tit. 17 de la Ordenanza general del Ejército y Suprema Orden de 18 de Mayo de 1849."— Pueden además verse las págs. 303 y 335 del tomo 1.º de esta obra sobre jugadores y vagos, y el art. 4.º del Bando de 26 de Junio de 1861 que dice así: "se declara vigente el bando de 27 de Setiembre de 1856 sobre juegos prohibidos. En cuanto á los permitidos queda vigente el de 17 de Enero del corriente año."— Hé aquí las disposiciones que se cita:—1.º BANDO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1856.—EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito, á sus habitantes sabed:— Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los suicidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitucion de las mu- jeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las prime- ras lecciones de inmoralidad que mas tarde le conducen á los crímenes; y tenien- do presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y au- parando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias:—ART. 1.º Son prohibidos conforme á las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar, com- prendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté expresamente determinado en este bando.—ART. 2.º Ninguno puede usar su casa ni alquilarla, ni sub-arrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algun juego pro- hibido.—ART. 3.º No es lícita segun las leyes vigentes, la ocupacion de monteros, tallador, portero, convidador ó jugador.—ART. 4.º Los infractores de este bando quedan sujetos á las penas siguientes que se les impondrán guber- nativamente.—I. Los monteros por la primera infraccion perderán el fondo que se les aprehenda; por la segunda infraccion perderán el fondo duplicado y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufriran cuatro meses de prision ú obras públicas, y por la tercera infraccion perderán el fondo y serán des- terrados del lugar por un año.—II. Los talladores, porteros y convidadores,

serán considerados desde la primera infracción como vagos, y destinados al servicio de las armas, ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ú otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.—III. Los taberos y jugadores sufrirán un mes de prisión ó una multa de cien pesos por la primera infracción, dos meses de prisión ú obras públicas ó doscientos pesos de multa por la segunda; y por la tercera, serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas ó de cárceles, como se expresa en el párrafo anterior.—IV. Los propietarios ó inquilinos que alquilen su casa ó la presten para algún juego prohibido, sufrirán seis meses de prisión ú otras públicas ó quinientos pesos de multa por la primera infracción, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupación de la casa por un año para que la habiten familias pobres.—V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la sub-arrienden para algún juego, sufrirán por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4.º, y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.—ART. 5.º Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos 1.º y 3.º se necesita la aprehensión real del fondo ó infraganti de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4.º y 5.º basta una información gubernativa de tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algún juego de azar.—ART. 6.º El importe de las multas que se cobren con arreglo á este bando, se aplicará á las casas de Corrección de jóvenes delincuentes, en la forma que designe el Gobierno del Distrito.—ART. 7.º Las autoridades subalternas á este gobierno y todos los agentes de policía quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.—ART. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á juegos prohibidos.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando fijándose en los patajes de co-lumbre y circunándose á quienes correspondan.—México, Setiembre 27 de 1856.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.—2.º—BANDO DE 17 DE ENERO DE 1861.—

**El C. JUSTINO FERNÁNDEZ, Gobernador interino del Distrito de México, á su habitantes, sabe que:**—CONSIDERANDO que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causas de graves males; que el escándalo se ha llevado á su último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:—1.º Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo ésta denominación el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquier otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.—2.º Los juegos que se permiten son los que llaman de *carta, pelota, bolos, billar y otros semejantes* siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.—3.º Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.—4.º Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente.—I. Los que desempeñan la ocupación de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prisión de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.—II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prisión, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres días, así como también los de las personas de que habla la fracción anterior.—III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos

pesos ó seis meses de cárcel; si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda además de la pecuniaria se cerrará el establecimiento.—IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fracción anterior.—V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda, y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.—5.º Para la imposición de las penas establecidas en los § I y II del art. 4.º bastará la aprehensión de los culpables; y para las de las establecidas en el § III, será bastante una información gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algún juego prohibido, ó lo ha habido después de la publicación de este bando.—6.º Es obligación de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:—I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al Gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehensión de los culpables.—II. Sorprendidos estos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la Secretaría del Gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de ciudad á disposición del Gobernador.—III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algún juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fracción I art. 4.º, quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de \$ 25 á 200, ó sufrirá una prisión de uno á seis meses. Esta disposición comprende á los demás agentes de policía en sus respectivos casos.—IV. Cuando cualquier agente de policía descubriese algún juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirán la parte que mas adelante se señala al aprehensor.—V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el § III, y además se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.—7.º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehensión de los fondos se le aplicará la parte señalada á los denunciante en el art. 12.—8.º Si en los juegos permitidos concurren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de este bando.—9.º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediese de 100 pesos, y los que jugaran prendas ó ahajas, ó a fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningún valor los pagos, contratos, vales, empeños dentas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.—10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohíben á los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en días y horas de trabajo; y en caso de contravención incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.—11. Se prohíben toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurrriendo los infractores de esta disposición y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4.º.—12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciante y aprehensores. Si no hubiese denuncia esta mitad se aplicará á los aprehensores.—13.



Para el establecimiento de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al Gobierno del Distrito pagando la pensión que por él se fije.—14. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción I del art. 4.º de este bando, recogiendose además la patente.—15. Las penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningún caso.—16. En los pueblos de la comprensión del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad y con sujeción á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos para que en su vista se determine lo conveniente.—17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Enero 17 de 1861.—*Justino Fernandez.—Lic. Rafael Dondé.—Secretario.*

Como final del punto sobre juegos, no puedo dispensarme de dejar consignado en esta nota para la historia, un ejemplar de inmoralidad del cargo de un viejo *General del Ejército permanente*, que traicionó á la República sirviendo en los últimos días de su vida al Archiduque Austriaco, y de un *Abogado liberal moderado* que autorizó la disposición á que aludo, y que también tuvo la desgracia de presentar sus servicios al llamado Imperio. Hé aquí la Disposición á que me refiero:—

**REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR DE 21 DE ENERO DE 1862.**  
 "Cuando los medios represivos de que puede la autoridad disponer, son insuficientes para destruir esos vicios inveterados, con los cuales llegan á conaturalizarse los pueblos, el poder público tiene que prescindir del sistema coercitivo; se encuentra en la imprescindible necesidad de manifestarse tolerante, para atenuar con su intervención los estragos del mal, y estirpalo con la aplicación de correctivos poco sensibles, que no por ser tardíos dejan de producir un resultado satisfactorio. En fuerza de estas consideraciones, el C. Gobernador (General José María Gonzales Mendoza), ha tenido á bien permitir en el Distrito Federal los juegos de azar á que se refiere el presente reglamento, bajo las condiciones en él especificadas.—ART. 1.º Las negociaciones de juego pagarán las cuotas expresadas á continuación:

EN LA MUNICIPALIDAD.		CADA PARTIDA.	
Cada roleta.....	300	En el primer cuadro.....	\$ 1,000
Cada lotería.....	100	En el segundo idem.....	500
		En el tercero idem.....	200

ART. 2.º El primer cuadro es el comprendido entre las calles de Santa Clara, Tacuba, Escalerillas, Santa Teresa, primera del Indio Triste, Correo Mayor, Puente de idem, Rejas de Balvanera, San Bernardo, Capuchinas, Cadena, Colegio de Niñas, Coliseo y Vergara. El segundo cuadro está limitado por las calles de la Puerta falsa de San Andrés, Canoas, Donceles, Cordovanes, Montealegre, Chavarría, tercera, segunda y primera de Vanegas, Jesus Maria, Puente de idem, Estampa de Balvanera, Balvanera, D. Juan Manuel, San Agustín, Tiburcio, Ortega, Hospital Real, San Juan de Letran, Santa Isabel y Puente de la Mariscalá. El tercer cuadro corresponde al resto de la ciudad. A cada cuadro le pertenecen las dos aceras de las calles que lo limitan.—ART. 3.º Las cuotas se pagarán por quincenas adelantadas. Las licencias valdrán solamente por el término de quince días, pasado el cual ocurrirán los interesados á renovarlas ó de novo verlas. Serán expedidas por el Gobernador, y deberán contener para su validez la constancia de haberse tomado razón en la Jefatura de policía, y de haber sido pagada la cuota en la Administración principal de rentas.—ART. 4.º El Gobierno se reserva la facultad de alterar, siempre que lo crea conveniente, el monto de las cuotas y la demarcación de los cuadros.—ART. 5.º Cuando se trate de establecer alguna negociación de juego de las que no están expresadas en el reglamento, se ocurrirá al Gobierno, para que, si lo tiene á bien, conceda la autorización, bajo las condiciones que juzgue conveniente determinar.—ART. 6.º Las cuotas y multas que provengan de las casas de juego, serán enteradas en la Tesorería municipal. Con ellas se formará un fondo que estará á la exclusiva disposi-

ción del Gobernador.—ART. 7.º En caso de que se establezca alguna negociación de juego sin la correspondiente licencia, el dinero que en ella se aprehenda se aplicará por terceras partes, al fondo, al denunciante si lo hubiere, y á los aprehensores. Además los dueños y directores pagarán una multa de 500 á 100 pesos, y los talladores y concurrentes de 100 á 10 pesos, á juicio del Gobierno. En caso de no ser satisfecha la multa, se impondrá á los infractores pena de reclusión desde tres días hasta un mes.—ART. 8.º Son obligaciones del dueño de cualquiera negociación de juego:—I. Cuidar escrupulosamente de que no se cometa fraude alguno. II. Dar entrada franca en el establecimiento á los agentes de policía. III. Impedir á los hijos de familia, á los menores de edad, á los dependientes y á las personas que individualmente designe la autoridad. IV. Colocar en la parte más visible del local donde se establezca el juego, una copia de este reglamento.—ART. 9.º No se permite á los dueños de casa de juego:—I. Establecerse en la plaza principal ni en lugar que comunique inmediatamente con la calle. II. Poner rótulos ni fijar avisos. III. Emplear convidadores, los cuales serán castigados como vagos.—ART. 10. La infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, será castigada con las mismas penas que establece el artículo 7.º para los que jueguen sin licencia.—ART. 11. En cada casa de juego habrá un agente de la autoridad, encargado de mantener el orden y de proceder á la aprehensión de los que le perturbaren. Dicho agente y todos los de la policía prestarán auxilio á los dueños de las negociaciones, siempre que para ello sean requeridos.—México, Enero 21 de 1862.—*Francisco J. Villalobos.*

Altamente inmoral es el preinserto reglamento; pero todavía lo es más, que durante el tiempo en que fué Inspector de policía y Gobernador del Distrito federal D. José María Castro por el favor de su padrino y compadre el C. Benito Juárez, se hayan tolerado partidas de juego que pagaban contribuciones exorbitantes según es notorio, y que á pesar de las exigencias de la prensa para que se declare en qué se invirtieron aquellas, no se haya podido saber la aplicación que les dió el referido Gefe, cuya responsabilidad no se exigió en tiempo ni puede hacerse ya efectiva, porque fué muerto en Setiembre de 1871 cerca de Popotla por uno de los soldados municipales que al grito de ¡Juárez! abandonó las filas de la escolta del mismo coronel para pasarse á las de la del C. General Aureliano Rivera, pronunciado ese día contra el mismo C. Juárez.

Tornando al artículo que motiva esta nota, creo conveniente poner término á esta con la relación de las siguientes disposiciones:—1.º DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1785, declarado vigente por Circular de 14 de Febrero de 1835. Todos los oficiales hasta la clase de brigadieres no usen otro vestido que el uniforme de sus respectivos cuerpos; no puedan llevar sobretodo sin la divisa del grado y encima precisamente la casaca; al contraventor se le suspenda del empleo, dando cuenta al Gobierno.—2.º RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO DE 1815.—Se confirma el anterior Decreto, y se permite solo interinamente el uso de frac azul con las divisas, espata y sombrero montado.—3.º CIRCULAR DE 17 DE MAYO DE 1819.—Usen los militares su uniforme en actos públicos y privados.—4.º CIRCULAR DE 29 DE ABRIL DE 1820.—No se permita anden de vagos ó mendigos, y se recoja y sostenga, á los militares pobres y estropeados que vistan su uniforme; y si no son soldados, disponga de ellos la autoridad municipal.—5.º CIRCULAR DE 30 DE JUNIO DE 1830.—Los militares según sus grados usen precisamente su uniforme y divisas, y nunca el vestido de paisano ni sombrero redondo; los Generales cuando no usen su uniforme, lleven sus fajas; al oficial que se le encuentre en algun lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desahogado y sujeto á la autoridad ordinaria; y ningún paisano use uniforme ni insignias militares, bajo la pena de las leyes.—El uso de sombrero redondo, solo lo permitió lo *Circular de Guerra de 21 de Octubre de 1823* para campaña y camino.—6.º CIRCULAR DE 14 DE FEBRERO DE 1835.—Art. 1.º En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares de cualquiera clase y gradua-

cion que sean, con el uniforme riguroso que les está designado.—2.º En los días en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usen, portando precisamente banda los Generales.—3.º Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningún caso usar de las prohibidas.—4.º Los retirados usarán el uniforme que les está designado en Orden de 10 de Diciembre de 1825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.—5.º Al militar á quien se encuentre sin divisas en alguna pendencia, jurgo ú otro de los parajes indecorosos, estando por este mismo hecho desahogado, será juzgado por la autoridad civil... (hoy lo será en todo delito común).—6.º Los paisanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.—7.º Los Inspectores y Directores respectivos, Comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas, y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente.—7.º PROVIDENCIA DE 11 DE MAYO DE 1835.—El militar que no use sus divisas, sea corregido con arreglo á las leyes.—8.º DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1840.—Clasificando el uniforme militar desde General abajo.—Véase antes el de 10 de Julio de 1839.—9.º CIRCULAR DE 10 DE MAYO DE 1860.—Recuerdo de las órdenes y circulares para que en los actos del servicio usen los Generales, gefes y oficiales las divisas de sus respectivas clases. Téngase también presente que no solo está obligado el oficial á portar el mencionado uniforme y sus divisas, sino á la vez la patente de su empleo, ó la copia certificada de aquella, de la que hablan las disposiciones que siguen:

Disposiciones sobre copia de despachos.

1.º PROVIDENCIA DE GUERRA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1834.—La copia del despacho del empleo equivale al original, y por lo mismo cuando este se pierde, puede ocurrirse por aquella á las oficinas, en que se tomó razon del despacho.—2.º PROVIDENCIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MEXICO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1836.—Los oficiales del Ejército lleven consigo copia certificada de su despacho.—3.º CIRCULAR DE HACIENDA DE 15 DE OCTUBRE DE 1842 al Ministerio de la Guerra.—Con los despachos se remitan copias en papel del sello cuarto á costa del interesado, para que se tome razon en el tribunal de cuentas y en la Tesorería general.—4.º CIRCULAR DE 25 DE ABRIL DE 1851.—Careciendo los despachos de las tomas de razon respectivas, no puede reputarse al interesado como oficial, ni guardársele el fuero, ni juzgársele por la autoridad militar.—5.º Circular de 13 de Enero de 1866.—Los militares cuiden en hacer sacar copias certificadas de sus despachos para acreditar sus empleos, y dejen las patentes originales á sus familias.

Vigilancia sobre moralidad de retirados.

La vigilancia sobre mala conducta de los oficiales, no debe limitarse á los que estén en actual servicio, sino también á los retirados ó ilimitados, conforme á la Circular de 24 de Enero de 1851, que previene á los Comandantes generales (militares) que informen al Gobierno sobre el portovicioso é indigno de los oficiales retirados y con licencia ilimitada, que hubiese en sus demarcaciones, "para darles licencias absolutas, quitándoles los honores que demerocan y conservándoles únicamente la pensión que ganaron por sus servicios." En cuanto á la asistencia en cafés, pulquerías, vinaterías y demás garitos, que convierten al asistente en vago, véanse las citadas páginas 338 y 339 del tomo 1.º.—Por fin respecto á la ignorancia indicada en las páginas 152 y siguientes y 228 y siguientes de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, hé aquí las siguientes disposiciones dictadas para que desaparezca.

Disposiciones sobre disciplina é instrucción del Ejército.

1.º CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1835.—Los cuerpos de infantería de la guarnicion que no estén destinados, tengan fuero de sus cuarteles, ejercicios diarios doctrinales.—2.º ORDEN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1841.—En el depósito de Gefes y oficiales se formen academias para el estudio de las tácticas de infantería y caballería.—3.º

MODO DE JUZGAR Á LOS OFICIALES FALTISTAS Y DE MALA CONDUCTA.

"ART. 78. Cuando un oficial ú oficiales, incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo; en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres días; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del Colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo. (58)"

DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1847, ART. 33.—"Cada oficial indispensablemente tendrá además de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, UN EJEMPLAR DE LA ORDENANZA GENERAL Y OTRO DE LAS TACTICAS DE SU ARMA; los oficiales facultativos tendrán LOS INSTRUMENTOS Y LIBROS INDISPENSABLES Á SU PROFESION. Si no hubiere el suficiente número de ejemplares, cuidará el gefe de la Plana mayor (hoy el Ministerio de la Guerra que ha querido reasumir tales facultades), que se reimprima [la obra] por suscripcion, que obligará á los que no tengan esa clase de libros."—4.º CIRCULAR DE 4 DE SETIEMBRE DE 1848.—Todos los días, menos los feriados haya en los Cuerpos academias de instruccion para oficiales, en donde estudien especialmente la jurisprudencia militar.—Los Gefes remitirán mensualmente á la Plana mayor (hoy debia ser al Estado mayor) un estado de instruccion, materias de estudio, de aplicados, de faltistas y de castigos que hayan impuesto.—5.º DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1849.—Se establece para el Ejército la enseñanza de la gimnástica del Ejército francés.—6.º CIRCULAR DE 7 DE MARZO DE 1849.—Cada cuerpo de caballería remita á la Escuela de aplicacion del Colegio militar, 2 sargentos segundos, 3 cabos y 5 soldados ajustados hasta fin de mes, siguiendo pasando revista en sus respectivos cuerpos.—7.º ORDEN DE 24 DE ENERO DE 1849.—Las tropas de todas las armas reciban instruccion en el manejo de artillería, esto es, los cuerpos de infantería, caballería y zapadores, tanto del manejo de la artillería de batalla como de la de plaza: para tal fin los Comandantes generales de los Estados, tendrán siempre á disposicion de los cuerpos de todas armas, que estuvieren en el territorio de su mando, las piezas necesarias para recibir la instruccion de que se trata, sin que por eso se entienda que dichas piezas permanezcan en los cuarteles de los cuerpos, ni que los Gefes de estos puedan hacer otro uso que el de instruccion.—8.º CIRCULAR DE 1.º DE ENERO DE 1850.—Los cuerpos del Ejército se suscriban á la obra sobre gimnástica militar, publicada por D. Vicente García Torres.—9.º CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1850.—La suscripcion del referido tratado la pagarán los Gefes y oficiales de los cuerpos, porque deben estar instruidos en él.—10.º CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1850.—Se establezca en México una Escuela de enseñanza de gimnástica para el Ejército.—11.º DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1850.—Reglamento de la gimnástica en el Ejército.—12.º CIRCULAR DE 22 DE ENERO DE 1851.—Los oficiales del Ejército estudien la obra de topografía traducida por el coronel D. Manuel Piowes.—Por último, véase la nota 10.ª página 446 sobre ascensos militares, y la nota 57 sobre Facultades inspectoras y subinspectoras.

(58) Siendo graves las penas de perder el empleo y de no poder servir en la

"ART. 79. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó esquadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en jefe de ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército. (59)."

"ART. 80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas; y el jefe que así no lo hiciere, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales. (60)."

clase de oficiales sino después de pasados dos años y de comprobada enmienda en los culpables, según expresa el artículo anterior al que se anota; estando mandado que las penas graves no se impongan sino por el Consejo de guerra, como quedó acreditado en las páginas 453 y siguientes de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, y habiéndolo reemplazado la ley de 19 de Enero de 1869 los Consejos predichos con los Jurados, parece incontestable que el procedimiento actual en el caso deberá arreglarse á la misma disposición y á su reglamento de 19 de Febrero del mismo año; no obstante que en el absolutismo tiránico de nuestros días, la sola voluntad de los Jefes es la suprema ley en el caso.

(59) Al presente, ya en el caso del preinserto artículo, ya en el de tratarse de oficial que tenga cuerpo, será el juez instructor de la sumaria el Fiscal que designe el Comandante militar ó General en jefe, según lo dispuesto por el citado Reglamento de 19 de Febrero de 1869.

Hojas de servicio de los oficiales. (60) Sobre hojas de servicio, pueden verse los párrafos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la parte expositiva del ordenamiento circularizado por la P. n. a mayor en 12 de Agosto de 1841, existente en el Apéndice de la Ordenanza impresa en 1862, páginas 338 y siguientes, cuyo cuaderno de formularios fué después vuelto á circular por el Estado mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854; y los expresados párrafos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> quedaron aclarados por la Circular de 12 de Agosto de 1841, que corre (allí) en la página 339 del tomo I.<sup>o</sup> — Hay además que tener presentes las disposiciones que siguen: — 1.<sup>o</sup> CIRC. DE 23 DE OCTUBRE DE 1849 — Se anote en las hojas de servicio la conducta observada en la invasión de los Norte-Americanos. — 2.<sup>o</sup> CIRC. DE 14 DE JUNIO DE 1851. Autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no puede ser reformada jamás. — 3.<sup>o</sup> CIRC. DE 27 DE OCTUBRE DE 1855. — Está vigente la Circular que sobre hojas de servicio se expidió en 14 de Junio de 1851: fórmese la de los Jefes y oficiales que faltan; pues se extraña que ese documento se acompañe á las solicitudes. — 4.<sup>o</sup> CIRC. DE 2 DE FEBRERO DE 1869. — Circ. n. 29. — Al formar los Cuerpos las hojas de los méritos y servicios de los oficiales del Ejército que deben remitir á este Ministerio conforme al formulario de documentos, (de 1854) han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares, que habiendo prestados á la República, al regresar de su destierro permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia ó por algún período de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas. — El C. Presidente á quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia, y en vista de todo, ha tenido á bien resolver lo siguiente: — 1.<sup>o</sup> Todo el que con carácter de Jefe ó oficial del Ejército sin el requisito de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comisión ó destino en el Ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitación, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervención, sin que la colocación obtenida después de su falta, le dé derecho alguno á seguir en ella, interin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones. — 2.<sup>o</sup> A los ciudadanos Jefes y oficiales que estén rehabilitados, se les contarán sus ser-

## ENCUBRIDORES Ó AUXILIADORES DE LA DESERCIÓN

"ART. 81. El capitán ó patron de cualquiera embarcación perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellón nacional, que admita á su bordo soldado que no presente la licencia firmada del comandante militar, y si no lo hubiere de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, impeniéndose la autoridad competente; si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el artículo 41; si la embarcación fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al jefe militar en el Estado, y este al Ministro de la guerra, para que el reclamo se intente por el Ministerio que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradición de desertores. [61]"

vicios y la antigüedad en aquellos desde el día de su rehabilitación, puesto que al separarse de las flotas republicanas sin permiso ó conocimiento del Gobierno perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto y otras posteriores — 3.<sup>o</sup> El Gobierno se reserva acordar lo conveniente con relación al abono de tiempo por servicios anteriores á su FALTA, respecto de aquellos individuos, que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia. Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que les corresponde. — Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869 — Mejía"

Con sujeción al artículo 7.<sup>o</sup>, tratado 3.<sup>o</sup>, título 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza general del Ejército, el Mayor ó Jefe de detall de cada cuerpo debe certificar por fin de cada año las hojas de servicio; y en cada una separadamente, cuando en asuntos particulares del servicio, ocurra á los individuos del cuerpo, sin dejar de ponerles sus notas respectivas. — Debiendo firmar cada oficial su hoja de servicios, como comprobación de estar satisfecho de ellos, cuando esté ausente, se expresará en el lugar donde ha de firmar. — Estando prevenido que las notas sean reservadas, deberán ponerse después que el oficial haya firmado, teniendo derecho á su vista en el caso que previene la Ordenanza general en el artículo 12 título 8.<sup>o</sup> tratado 3.<sup>o</sup> — En el encabezado de la hoja se anotará el estado del individuo, y si es casado, se dirá la fecha en que se le concedió la licencia, ó la orden de indulto, si lo ha verificado sin ella, así como si cuando entró al servicio ya era casado. — Todo esto expresan las advertencias del modelo de hojas de servicio que corre en el número 19 del cuaderno de formularios de 1854; pero es preciso tener presente que ya no se necesita licencia para que contraigan matrimonio los militares, y ni aun que den aviso de él al Ministerio de la guerra, según se comprobó en la página 278 de la parte 3.<sup>o</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra. — Respecto al aviso que previene el artículo que se anota, den los inspectores al General del Ejército, para que sea juzgado el jefe tolerante en consejo de oficiales generales, debe tenerse presente que con arreglo á las Disposiciones que contienen las págs. 449 y siguientes, las facultades inspectoras y subinspectoras residen hoy en las personas allí designadas, esto es, en la Sección del Estado mayor general del Ejército perteneciente al Ministerio de la guerra, en los Generales de Divisiones ó Brigadas y en el Comandante militar en su caso, á los que respectivamente se dará el aviso á que me contraigo, para el fin de que el Jefe de cuerpo tolerante sea juzgado, pero no por Consejo de guerra, sino por el Jurado de oficiales generales oriado por la repetida ley de 19 de Enero de 1869.

Auxiliadores de desercion en embarcaciones sus penas. (61) Este artículo, (emanacion del miedo á las potencias extranjeras ó de la ignorancia del derecho internacional) reformó el 113 del título 10 tratado VIII de la Ordenanza del Ejército, en la parte en que con justicia previene que si el desertor estaba refugiado en em-

"ART. 82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion con que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasada por las armas. (62)"

"ART. 83. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el co-

barcacion extranjera mercantil, se allanase esta, extrayendo de ella al desertor; y que si fuese embarcacion de guerra se reclamara el profugo, requiriendo al Comandante de ella para la entrega; lo que está fundado en los principios que se han expuesto sobre fuero por el lugar del delito y asilo y extradicion de reos, en el tomo 1.º de esta obra, página 343 y siguientes, y en las citas hechas en la parte 3.ª del tomo 2.º, página 74 y 75 y en el tomo presente, página 45, 46, 82 y siguientes.—Tambien quedó reformado el predicho artículo 113, pero con justicia, en la parte en que dispuso que el encubridor quedase en todo caso sujeto á la jurisdiccion militar, pues esto repugna á la Constitucion de 5 de Febrero de 1857; así es que por lo mismo no subsiste la ley de la Novísima Recopilacion de que se hizo mérito en la página 68 del citado tomo 1.º como tampoco el artículo 116 del título X tratado VIII citados, que sujetaron al auxiliar de desercion al consejo de guerra.

Desercion de hombres de mar y su asilo y descubrimiento en buques. Por fin sobre la desercion de hombres de mar la Orden de 10 de Noviembre de 1817 manda observar las siguientes prevenciones:—1.º Que el Comandante de buque de guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, ó que admitido no le entregue en el momento á su Gefe inmediato para que este lo vuelva á su buque, debe ser desde luego suspenso de su mando.—2.º Que el Capitan ó Patron mercante que admita dichos individuos, y no los entregue al momento al Comandante de marina del punto donde se halle, sea inmediatamente separado del buque, procesado y castigado segun se previene en la Ordenanza, consultando á S. M., si fuese necesario, la mayor pena á que le pueda hacer acreedor la materia del hecho.—3.º Que el Gefe de mayor graduacion ó antigüedad de los existentes en bahía tenga facultad de reconocer por sí mismo, ó por medio de su comisionado, todo buque de S. M., esté ó no á sus órdenes, para asegurarse si hay en él desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por la Ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitan general ó Gefe de marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta á S. M.—4.º Que el Comandante de bahía acompaña de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado, sea cual fuere el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del dia ó noche fuese aprehendido en ellos algun desertor de buque de guerra, conduzca arrestado no solo al desertor, sino tambien al Capitan ó Patron con el objeto que queda expresado en el artículo 2.º, y si despues del exámen conveniente resultase que el embarque del desertor se habia hecho con anuencia del Comandante de matrícula, será este inmediatamente suspenso de su mando."

—Por fin, en cuanto á las facultades de los Agentes comerciales extranjeros sobre desertores de buques de sus naciones, véase (con su nota) la fracción IX de la ley de 26 de Noviembre de 1859, página 45 de este tomo.—Sobre desercion en guerra extranjera y sus penas, véanse las páginas 287 y 288.—Sobre el crimen de haberse fusilado á los desertores presentados Arcadio y Juan Rascon, véase la página 241.

(62) Véanse las anteriores páginas 18 y siguientes y 253 y 254 sobre traicion á la patria.

nocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos (63)"

"ART. 84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delinquentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ver aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliares de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario. (64)"

"ART. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la Ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del Ejército, y deberá leérseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en

[63] Este artículo es copia del 115, título X tratado VIII, excepto en la parte penal, pues este señalaba la pena de ser pasado por las armas el delincuente.—En cuanto al Consejo de Guerra de que se habla en el artículo preinserto, inútil parece repetir, que no subsiste, y que debe ser sustituido con el jurado conforme á las preinsertas disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869.

[64] En el citado título 12 del tratado 6.º se impone la pena de servicio en los arsenales ú obras públicas por seis años á las justicias ó particulares que oculten ó auxilien á los desertores, dándoles ropa para su disfraz ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, á menos de reemplazar de todo al regimiento, y si las culpables fueren mujeres, manda que se les previene á restituir las alhajas, y que se multen en cantidad proporcionada.—La Cédula del Consejo de Castilla de 20 de Junio de 1796 encargó la observancia del citado título 12 tratado 6.º de la Ordenanza del Ejército, en donde se previene que "si en algun pueblo se justificare haber intervenido conociadamente á la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que le conducian, mandará el Capitan general, que el pueblo le dé el reemplazo del desertor, pues cuando no se descubran particulares agresores, manda el Rey recaiga sobre el comun del pueblo."—Los Bandos de 28 de Enero y 8 de Junio de 1836, recomendando la persecucion de desertores previnieron á los Regidores y Alcaldes, auxiliares [hoy sustituidos por los Inspectores, Subinspectores y demas subalternos de estos], que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen en sus respectivos cuarteles para purgarlos de desertores, bajo el concepto de que las prevenciones del tratado 6.º título 12 de la Ordenanza general del Ejército y los artículos 111 á 116, tratado 8.º de la misma, se aplicarán no solo á las dichas autoridades que deben aprehender á aquellos, sino á cualquiera otra persona que los oculte ó no los descubra.

—La Circular de 31 de Enero de 1837 manda que se apliquen á las autoridades civiles de los pueblos, que no persiguen á los desertores, ó que los toleran, las penas que la Ordenanza del Ejército y la Declaracion de millicias imponen á las autoridades que encubren y toleran el delito de desercion; pero hoy las penas vigentes son las de la ley que se anota, supliendo sus huecos con las disposiciones extractadas, en cuanto lo permite el sistema actual.

las lecciones semanales. [65]"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Sota."

Instrucción del soldado en esta ley y las demás penales.

[65] Toma tanto interes la Ordenanza general del Ejército por la instrucción del soldado en las leyes penales, que por el artículo 16, del título 4.º, tratado 1.º, previene al oficial comisionado de la recluta, instruya al reclutado de las penas de detención, de todas las que en el título de ella sean graves, y especialmente de las que pertenezcan á la falta de subordinación.—Los artículos 10 y 18 del título 6.º tratado 2.º confían al subteniente y teniente alternativamente, leer despues de la revista semanal deropa y armas las obligaciones de cabos y soldados á la tropa, y esta obligación es común á los alféreces y tenientes de caballería, según declaran los títulos 7.º y 8.º del mismo tratado.—El artículo 17, título 12 del tratado 6.º del mismo Código, previene al Mayor del cuerpo, y en su ausencia al Ayudante, que el mismo día que pase el cuerpo revista de comisario, y antes de este acto, lea á la tropa las leyes penales; y el artículo 1.º del título 10 declara obligación del Capitán de compañía, estar entre otras cosas, instruido en las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía; y la misma instrucción declara que debe tener el Mayor del cuerpo; artículo 12, título 12, tratado 2.º —Véase por fin sobre este punto la anterior nota 1.ª pag 433, y lo dicho en las 305 y 306.

### LEY DE 15 DE JULIO DE 1848. (1)

El C. José Joaquín de Herrera, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideración á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y LA CONSOLIDACION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, ERA LA DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE HAN HECHO DIFÍCIL LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL, he tenido á bien decretar en clase de provisional la siguiente:

#### LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL.

"SECCION I.—DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU OBJETO.—"ART.

- 1.º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía ó suspende su ejercicio." (2).—"ART. 2. LA GUARDIA NACIONAL ESTÁ ESTABLECIDA PARA DEFENDER LA INDEPENDENCIA DE LA NACION, SOSTENER LAS INSTITUCIONES, CONSERVAR LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, Y HACER OBEDECER LAS LEYES Y LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS POR ELLAS." (3).—"ART. 3. Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la

(1) Por Suprema Orden de 5 de Mayo de 1861 se previno que se organizara la Guardia nacional con arreglo á esta ley.

(2) La frac. IV del art. 35 de la Constitución declara que es prerrogativa del ciudadano mexicano tomar las armas en el Ejército y en la Guardia nacional, para la DEFENSA DE LA REPÚBLICA Y DE SUS INSTITUCIONES. Puede verse sobre esto la nota de la misma fracción en la página 828 de la parte 2.ª del tomo 2.º

(3) Los Norte-Americanos y los Franceses que invadieron á la República; los

custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria."

"SECCION II.—DEL REGISTRO Y ALISTAMIENTO.—"ART. 4. Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligación de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Esta se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno."—"ART. 5. Cada año se hará en el registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avenciden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener excepcion, y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicar esta ley, en la forma que determinen los reglamentos."

"ART. 6. Al alistarse cada uno, espresará si tiene excepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan excepcion, presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro."—"ART. 7. Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer patrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, según determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes ni oficiales."

"SECCION III.—DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO.—"ART. 8. SE EXCEPTAN DEL SERVICIO EN TODA LA REPÚBLICA.—Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del concilio de Trento. (4)—Los militares en servicio activo y retirados.—Los que sirven en la policía urbana y rural. (5)—Los marineros.—Los encargados y agentes del

hombres del alto clero, de las clases aristocráticas y del Ejército permanente que la vendieron á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á Napoleon III; y los reaccionarios y fanáticos clericales, que inútilmente ensangrentaron el suelo patrio para derrocar á la Reforma; pueden atestiguar que la Guardia nacional (entre cuyos miembros tuve el alto honor de haberme contado), llenó constantemente los nobles cometidos del preinserto artículo, cubriéndose siempre de imperece fama gloria, y contando en el registro brillante de sus soldados á héroes tan grandes como los mencionados en la anterior página 508.

(4) Sin plausible razon, una vez que se ha independido el Estado de la Iglesia y que debia considerarse á los eclesiásticos como á los demás ciudadanos, ha eximido el art. 19 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 (pág. 584 y 585 de la parte 3.ª del tomo 2.º) á todos los ministros de los cultos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impongan las leyes.

(5) Al tocar el punto de policía, no puedo menos que recordar: que el general conservador D. Martín Carrera no obstante que por breves dias escaló el poder supremo en la capital, acordó por Circular de 17 de Agosto de 1855, que cesara en toda la República TODA FUERZA DE POLICIA SECRETA, porque queria que los actos de su administracion llevaran el CARÁCTER DE FRANQUEZA Y JUSTIFICACION que el interes público exige de sus gobernantes; y concorde con estos principios el C. Benito Juárez, por

poder ejecutivo de la Union y los Estados.— Los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes.— Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.— Los demás empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público. (6) — Los médicos y cirujanos, y los farmacéuti-

Proviene de 26 de Enero de 1861 y por órgano de su ministro C. Francisco Zarco, extrañando que aun conservara el gobernador del Distrito semejante plaga, el primero: "que en el momento diera las órdenes convenientes para que cesase el ABUSO DE QUE AUN EXISTIERAN LOS AGENTES DE LA POLICIA SECRETA, ABUSO QUE SERIA INCALIFICABLE, existiendo una administracion que funda su poder en el principio de RIGOROSA JUSTICIA..... la elevacion del ES- PIONAJE (agregó) al grado de institucion administrativa, es un proceder INDIGNO DE UN GOBIERNO ILUSTRADO, JUSTO Y LIBERAL. Hacer de los escribanos empleados públicos, es contradecir abiertamente LA MORALIDAD, Y NIVELARSE CON LOS USURPADORES del poder, que miran este medio como el mas firme apoyo PARA EJERCER SU TIRANIA. Hoy que se proclaman las garantías individuales, y que el Gobierno incesantemente inculca el respeto á ellas, seria el MENTIS mas solemne que los enemigos de la ley y del órden arrojarían á la cara de los que forman la presente administracion."— Ignores qué otras causas motivarian que se hiciera á un lado la preinserta Circular, subsistiendo la policia secreta hasta Octubre de 1871 en que la hizo cesar el Gobernador del Distrito Lic. D. Tiburcio Montiel. Quizá al fin sucederá lo mismo con los gastos de fomento de periódicos y de impresiones, en observancia del Decreto de 6 de Abril de 1861, motivándose el cual en la Circular de la misma fecha, se dijo por Zarco: que el Presidente "creyó que para no faltar la libertad ni propagar opiniones facticias era indispensable retirar á la prensa las sumas que antes se gastaban con el título de fomento de periódicos, para que así los escritores todos fueran VERDADERAMENTE INDEPENDIENTES..... que no creyó conveniente ni decoroso emplear los fondos públicos en procurarse ALABANZAS NI EN PAGAR DEFENSORES interesados en sus actos..... que previno que algunos de los escritores acostumbrados á recibir esas subvenciones NO SOLO DE LOS GOBIERNOS, SINO DE PARTICULARES Y Á VECES DE EXTRANJEROS, CUYOS INTERESES HAN ESTADO EN PUGNA CON LA DIGNIDAD E INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, irritados, en vez de cesar en el trafico de sus ALABANZAS Y DE SUS VITUPERIOS pondrian el grito en el cielo, suscitando una apasionada oposicion; pero que esta circunstancia no hacia mas que añadir á la resolucion de no emplear los fondos públicos en comprar plumas mercenarias, la conviccion íntima de que los que han alcanzado tal favor, son indignos de merecerlo, PUESTO QUE SIN CONVICCIONES PROPIAS, SIN PRINCIPIOS FIJOS, NO SIRVEN MAS QUE A SU PARTICULAR INTERES..... y que al limitar á 20,000 pesos anuales los gastos económicos de impresiones del Gobierno, hacia cesar el ABUSO DE QUE NO TUVIERAN TASA NI MEDIDA los costos de esas impresiones, que deben limitarse á las puramente oficiales.— Volviendo á la despótica institucion de la policia secreta, véase en la anterior página 439 cual es el medio de reconocerla; y en la parte 2.ª del tomo 2.º, páginas 542 á 545 pueden verse las disposiciones relativas á multas impuestas por infracciones de policia.

Otras excepciones del servicio de la Guardia nacional. (6) La Circular de 23 de Enero de 1856 declara exceptuados del servicio de la Guardia nacional á los empleados en las líneas telegráficas y sus oficinas.— El art. 3.º de la ley de 28 de Julio de 1859 el conceder exencion de cargos concocjiles á los Jueces del estado civil, declara: que en casos de rigoroso sitio y de guerra extranjera en el lugar en que residan, no quedarán exentos del servicio de la Guardia nacional.— Véase sobre cargas concocjiles y sus excepciones la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 244 á 249.— Por los términos del preinserto artículo, aparece que no toda clase de empleados están exentos del mencionado servicio, y por eso fué que el Gobierno no quebrantó la ley, al expedir la Providencia de 4 de Julio de 1861 por la que previno, que los empleados civiles del Gobierno general, del Distrito y de la Municipalidad en la capital, formarán batallones de Guardia nacional con las excepciones que expresa e-

cos con establecimiento abierto.— Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.— Los criados domésticos" (7) —"ATR. 9. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensales para fondos de la Guardia Nacional. (8) — Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al distrito y territorios." (9) —"ART. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension."

"SECCION IV.— DIVISION DE LA GUARDIA NACIONAL.—"ATR. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y los Territorios organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para la elección de diputados al congreso general." (10) —"ART. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo, estará en asamblea otro período igual." —"ART. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los

mismo decreto, y que no inserto, porque no es indispensable, puesto que fué de circunstancias.

Prueba de la domesticidad. (7) Como seria muy aventurado dejar al interesado ó á la autoridad calificadora la apreciacion sobre quien sea ó no criado doméstico, creo que deberá tenerse presente el olvidado bando de 6 de Abril de 1852, que es el reglamento de criados de la capital; pues conforme á este el que tenga aquella cualidad la justificará con su libreta respectiva: en cuanto á los foráneos, pueden justificar su condicion con el certificado de la autoridad política de su localidad.

Recargo de contribucion á los exceptuados. [8] La Resolucion de 24 de Febrero de 1862 declaró: que los causantes de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia nacional, deben pagar el recargo de la contribucion federal.— Véase la nota 4.ª sobre Ministros de los cultos.

[9] Siendo el Gobernador del Distrito Federal el inspector nato de la Guardia á él toca providenciar en el caso. Respecto á Territorios, convertidos los antiguos en Estados soberanos, solo queda con aquel carácter la degraciada Baja California, que acaso mas tarde será presa de la República Norte-Americana.

Censos para guardia móvil. [10] Por Decreto de 11 de Junio de 1862, el C. Benito Juárez, mandó formar cuatro batallones de Guardia móvil del Distrito Federal, designando su uniforme y los cuerpos de Guardia sedentaria; pero como esta disposicion fué de circunstancias no se inserta aquí. Por lo que respecta á los censos que sirven para la elección de diputados al Congreso general, véanse las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871 en las págs. 630 y 632 de la parte 3.ª del tomo 2.º

reglamentos, los cuáles harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales." — "ART. 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones hagan preciso que la guardia sedentaria salga después de la móvil del lugar de su residencia, ésta deberá también verificarlo; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local." (11) — "ATR. 15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional; los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades."

"SECCION V.—DE LA ORGANIZACION MILITAR.—"ART. 16. La Guardia Nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías." — "ART. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros. — Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, tres id. segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. (12) — Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas." — "ART. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, (13) un cirujano médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos, y un armero." — "ART. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos ó cuatro compañías: cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados." — "ART. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un capellan, (14) un médico-cirujano, un clarín mayor y un armero." — "ART. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un sub-teniente, un sargento primero, seis id.

[11] La Constitucion de 5 de Febrero de 1857 en la fracción VII del art. 85 declara atribucion del Presidente de la República: "Disponer de la Guardia nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion, en los términos que previene la fracción XX del art. 72." — Esta declara: que es facultad del Congreso "Dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia nacional, fuerza de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria." — Véanse ambas fracciones en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 840 y 852.

[12] La Circular de 17 de Febrero de 1862 previno: que en los cuerpos de la Guardia nacional solo haya los gefes y oficiales de reglamento.

segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero carroceros y un artíficiero." — "ART. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, (15) un médico cirujano, un tambor mayor y un armero." — "ART. 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras al cargo de un sargento segundo, distribuidas con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos." — "ART. 24. En los puertos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas; y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó sub-teniente, y el segundo un teniente, con la mitad ambas de la dotacion de sargentos y cabos, tambores ó clarines." — "ART. 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar en cada Estado y en el distrito una seccion de seis ó doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó sub-tenientes."

"SECCION IV.—DE LA FORMACION DE LA GUARDIA.—"ART. 26. Con presencia de los padrones, el Presidente de la República en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma. (16) — "ART. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado compuesto del presidente del ayuntamiento, ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la Guardia electos por la corporacion municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de componer la Guardia móvil, y los que esten en el caso del art. 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno." — "ART. 28. Los cuerpos se formarán sujetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallon tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la Guardia llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque segun su antigüedad." — "ART. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del canton, distrito ó departamento, segun estableciere el reglamento y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecuta-

[13] [14] [15] Independido el Estado de la Iglesia por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Julio de 1859 (pág. 25 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>), y declarada la libertad de conciencia por la ley de 4 de Diciembre de 1860, [pág. 571 parte 3.<sup>a</sup>] ya no habrá capellanes en los cuerpos de la Guardia nacional.

[16] E. Gobernador del Distrito C. Manuel Terreros por bando de 10 de Diciembre de 1862 expidió un reglamento para la Guardia nacional del mismo Distrito; pero como fué de circunstancias, que ya pasaron, no es útil al presente y por eso no se transcribe.

da."—“ART. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.”—“ART. 31. Entre tanto se expide la ley que demanda el art. 4.º de la acta de reformas, estos jura los conocerán de las cuestiones que al formarse la Guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la Constitucion suspende los derechos de ciudadano. [17]”—“Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusacion, y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la Guardia Nacional.”

“SECCION VII.—DE LA ORGANIZACION DE LOS CUERPOS.—“ART. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos (18). Para ser oficial se necesita tener veintion años, y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta” (19).—“ART. 33. Luego que esten organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, los gobernadores en los Estados, nombren los gefes (20). Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados y el presidente en el Distrito y Territorios, expedirán los despachos de los gefes y oficiales. [21]”—“ART. 34. La Guardia Nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó gefe que una vez tomó posesion no podrá ser removido sino en virtud de sentencia conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas respecto de los cuerpos que sirvan

[17] Aun no se expide en 1871 la ley relativa á la suspension de los derechos de ciudadanía.

[18] Frecuentemente se ha usurpado esta atribucion de los ciudadanos alistados. Requisitos para ser oficial. [19] Estos requisitos segun el art. 11 de la ley de 31 de Enero de 1869 (copia exacta de la de 2 de Febrero de 1861, pág. 786 de la parte 2.ª del tomo 2.º) son: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener profesion ú oficio, y pertenecer al estado sealar.

[20] [21] Por Providencia de Guerra de 22 de Enero de 1862 se declaró que por cuanto á que habia quedado devuelta al Gobernador del Distrito la Inspeccion de la Guardia nacional, á él corresponde aprobar los nombramientos de oficiales de la misma Guardia y expedir las patentes respectivas á los agraciados.—Generalmente los Gefes han sido nombrados ó indicados, cuando menos, por el Ejecutivo ó por el Gobernador del Distrito.—La Circular de 1.º de Agosto de 1863, previno que los Gobernadores recogieran las patentes á los individuos que por cualquier motivo dejaren el servicio de la Guardia, pues que vuelven á la condicion de simples ciudadanos, que no necesitan conservar aquella

en un mismo Distrito.”—“ART. 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el paso de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que estos queden con fuerza menor de la que deben tener. [22]”—“ART. 36. El primer domingo, despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa y se prestará el juramento bajo esta fórmula: “¿Jurais á Dios y prometéis á la patria defender la independencia de la Nacion y su sistema de gobierno, conservar el orden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamás deliberaciones sobre los negocios del Estado?” (23).—“ART. 37. Además, antes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el art. 162 de la Constitucion, y en toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes se observará lo dispuesto en la Ordenanza general del Ejército. [24]”

“SECCION VIII.—DEL SERVICIO Y HABER DE LA GUARDIA NACIONAL.—“ART. 38. Los cuerpos de la Guardia estarán en asamblea en guarnicion ó en campaña segun lo determinen los gobernadores de los Estados y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.”—“ART. 39. La Guardia Nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, observará la Ordenanza general del Ejército, en lo que no pugne con estas bases. (25)”—“ART. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutarán haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelería y banda, serán cubiertos por los fondos de la

(22) La Circular de 29 de Enero de 1856 previno que los ciudadanos alistados en un cuerpo de Guardia nacional no se reciban ni se tomen por otro.

[23] El art. 9.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 reemplazó el juramento por la promesa explícita de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contienen; (pág. 578 de la parte 3.ª del tomo 2.º).—El art. 21 de la misma ley (alí, pág. 587) prohíbe á los funcionarios públicos y á la tropa formada asistir con carácter oficial á los actos de un culto; así es que ni habrá la funcion religiosa ni el juramento (que será siempre protesta), previnidos por el preinserto artículo.

[24] El juramento que la ley y dicho que será reemplazado con la protesta. El á que se refiere el preinserto artículo, se previno por la Constitucion de 4 de Octubre de 1824, que ya no rige. H y se observará el art. 121 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 (pág. 860 de la citada parte 2.ª), que dice: “Todo funcionario público sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento [protesta] de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanan.” Por lo que hace á la ritual bendicion de banderas y estandartes (aunque todavía en 1866 se mandó observar en Zacuá tipan el gefe de fuerzas irregulares Joaquin Martínez, por mera ignorancia de los principios de la Reforma), no debe subsistir, segun lo expuesto en la nota anterior.

(25) Véase adelante el art. 38.—Véase la pág. 484 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en donde aparece que no consideré justa la excepcion de un coronel de Guardia nacional (hoy general de Division) sobre carecer de pericia por ser Guardia nacional.



Guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores en los Estados, y al Presidente en el Distrito y Territorios (26).”—ART. 41. Cuando los cuerpos esten en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia; se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos, el haber que le corresponda únicamente por los dias en que estén de fatiga, y que excedan de uno al mes; los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.”—ART. 42. Los cuerpos de Guardia Nacional que salgan fuera de su residencia por mas de un dia, disfrutará el mismo haber establecido para el Ejército. Este se pagará por los Estados si obraren dentro de ellos, y por el erario federal en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.”

“SECCION IX.—DEL MANDO DE LA GUARDIA NACIONAL.—ART. 43 La Guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, y del Presidente de la República en el Distrito y Territorios por medio del gobernador ó gefes político.—ART. 44 Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores (27); organizarán sus oficinas y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni gefes que se consideren como tales.”—ART. 45. La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados, emplearla para guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes dentro de su territorio.”—ART. 46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 del art. 110 de la Constitucion, y entonces quedará esclusivamente á sus órdenes. [28]”

[26] Cualquiera que sea la autoridad á cuyas órdenes esté la Guardia, no podrá emplearla en trabajos forzados ajenos de los respectivos de armas, pues por Resolución de 5 y 8 de Agosto de 1862, el Gobierno, contestando al C. Francisco Arben sobre el contrato que habia hecho con el Coronel C. Aureliano Rivera para ocupar la Guardia nacional del Distrito de Tlalpam en trabajos del ferrocarril, dijo: que “segun las LEYES LA GUARDIA NACIONAL NO PUEDE DESTINARSE á trabajos forzados aun cuando se le remuneren: que los expresados guardias polian ocuparse de los predichos trabajos; pero nunca por convenio de una autoridad, que sea la que fuere no puede disponer de la libertad de los ciudadanos.”

[27] D. Manuel Doblado, por Decreto de 26 de Diciembre de 1861, fijando independientemente las atribuciones del Gobernador del Distrito, estableció en éste una Inspeccion de Guardia nacional con dependencia inmediata del Ministerio de la Guerra; pero por Disposicion posterior que no se publicó, y de la que solo se hace mención en la Circular del Gobierno del mismo Distrito, de 31 de Enero de 1862, el repetido Gobernador reunió sus facultades inspectoras, disponiendo que desde esa fecha quedara suprimida la Inspeccion predicha.—Cuando la Guardia nacional está á disposicion del Gobierno general, la inspeccion de ella debe ejercerse por los comandantes militares ó generales en jefe, á cuyas órdenes esté aquella, segun declaró la Circular de 23 de Junio de 1851.—Sobre facultades inspectoras en el Ejército, véase las anteriores páginas 293 y 499 y siguientes.

[28] Véase la anterior nota 11.

“SECCION X.—DE LA INSTRUCCION, DISCIPLINA, ARMAMENTO Y FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.—ART. 47. La Guardia Nacional aprenderá la misma táctica y usará el mismo armamento que el Ejército.”—ART. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, distrito ó Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos para impedir su maltrato y extravío (29). Pero en lo sucesivo el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan cuando esté bajo su mando.”—ART. 49. El uniforme de la Guardia será sencillo, y solo se usará en los actos del servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, distrito ó territorio. Las divisas serán las mismas de que use el Ejército. [30]”—ART. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alistan en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus expensas.”—ART. 51. Se aplicarán á los gastos de la Guardia Nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la Guardia Nacional no puede ser distraido de su objeto.”

“SECCION XI.—SUBORDINACION, CORRECCION Y PENAS DE LA GUARDIA.—ART. 52.—Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.”—ART. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y la penas que deban aplicarse.”—ART. 54. Estas penas serán en las faltas leves de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales. [31]”—ART. 55.—Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado, y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.”—ART. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigarán por sus jueces ordinarios respectivos.”—ART. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á su cuerpo, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reu-

[29] Sobre armamento véase la parte 3.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, página 823 y sig.

[30] Sobre divisas véanse las antecedentes páginas 473.

[31] Véase el siguiente art. 59 con su nota.

nirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4.º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con la sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadano.”

—“ART. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.”

“SECCION XII.—PREBÓGATIVAS DE LA GUARDIA NACIONAL.”—

ART. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso. [32]” —“ART. 60.

Punto de prisión de Guardias nacionales y de individuos del Ejército y Marina.

[32] Sobre el punto de prisión de los Guardias nacionales existe la siguiente:

ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1850.—Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—El Excmo. Sr. Presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en estos últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y gefes de los batallones de guardia nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los nacionales y que los gefes de la guardia guarden la subordinación y respeto debidos á las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:—1.º En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los cuerpos de guardia nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores le conducirán á él si estuviere inmediato, y si no lo conducirán al principal de donde será remitido á su cuartel.—2.º Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra parte, el gefe del cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposición esté, manifestándole afirmativamente ser nacional de su cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; mas no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho menos podrán salir uno ó mas individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo saquen ó entreguen.—3.º Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al gobierno, ó al Ministerio de Relaciones [hoy será al de Gobernación] si aquel fuere el requerido, para que se diete la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia.—4.º Los jueces ó autoridades á cuya disposición se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslación de ellos á otro lugar, sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad, lo comunicarán al gobernador para que este provea á ella; sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prisión del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.—5.º Los gefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposición estén, y los gefes de día al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse siempre que lo crean conveniente de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para

Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerle los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusión que se extinguirán fuera de sus cuarteles.”—“ART. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo temporal degradante. La infracción de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.”—“ART. 62.—Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados confor-

que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare.—6.º No debiendo estar presos en los cuarteles de guardia nacional sino los individuos que sirvan en ella ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el gefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por órden expresa del gobernador.—Comunicado á V. S. para queándole la publicidad necesaria tenga su mas puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México, 1.º de Mayo de 1850.—Lacunza. [\*]

Sobre la detención y prisión de toda clase de paisanos, empleados y militares, véase la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, páginas 193 á 199; pero como se omitió tocar allí el punto en que deben sufrir la prisión los individuos de la Armada nacional (que no existe), se hace necesario decir aquí que por Orden de 21 de Agosto de 1863, se declaró estar vigente la Circular de 24 de Octubre de 1856, y que esta comprende á los individuos que pertenecen al servicio de la marina nacional.—La citada circular de 26 de Octubre previene que “los reos militares, ya pertenezcan al ejército permanente ó á la guardia nacional, sean puestos en sus cuarteles respectivos, á disposición de su juez, sin poder ser llevados en ninguna alguna á la cárcel pública; y cuando no pertenezcan á cuerpo determinado se les ponga en el cuartel que el juez juzgare conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo.”

La necesidad que hay de mandar á los Guardias nacionales ó individuos del ejército permanente presos á sus cuarteles, pone comunmente á los Gefes de los mismos en ocasión de abusar, desobedeciendo las citas que hacen los jueces, ya para que se remitan los mismos reos á sus juzgados, ó bien para que comparezcan en ellos algunos individuos de tropa ú oficiales á declarar en las causas; y semejante abuso motivó la siguiente:

Circular de 28 de Marzo de 1862. Citas de los jueces á los militares: se obedezcan por sus gefes.—ANASTASIO PARRODI, General de División y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:—Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido la siguiente circular:—“Con disgusto ha sabido el C. Presidente constitucional que algunos de los gefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demas autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando para que concurran á declarar en las causas de que aquellos conocen.—Como esta falta redundaba en perjuicio de la recta y pronta administración de justicia, el mismo C. Presidente dispone que todos los gefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la escitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los gefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.—Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Marzo 28 de 1862.—Hinojosa.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.”—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.—México, Abril 14 de 1862.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.”

[\*] Sobre prisión y puntos de ella, segun la calidad del reo, véase la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 193 y siguientes.

me á las leyes, lo mismo que los individuos del Ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pensión igual al monte-pío que les tocaría, segun sus clases, si fueren permanentes. [33]"

SECCION XIII.—DE LA MANERA DE ACREDITAR EL REGISTRO Y SUS EFECTOS.—"ART. 63. A todo el que registre su nombre en la Guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará, por la primera autoridad, si obtuvo excepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden nuevos certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos."—"ART. 64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas, y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos." [34]—"ART. 65. Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscriptos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad."—"ART. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ellas antes de cualquier actuacion, ó en el fin de la acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez."—"ART. 67. Si este infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concel, ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias."—"ART. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.—DISPOSICIONES GENERALES.—"ART. 69. Los extranjeros domiciliados en el pais y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos. [35]"—"ART. 70. Los gobernadores

[33] Véase lo dicho sobre monte-pío militar en la parte 3.ª del tomo 2.º, páginas 572 y 574.

[34] Conforme á la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, artículos 10.º y 11.º, [pág. 813 de la parte 2.ª del tomo 2.º], no hay necesidad de pasaportes, y todo ciudadano puede portar armas; pero esto último no subsiste. Véase sobre ello, la parte 3.ª del tomo 2.º, pág. 783 y siguientes.

[35] La Circular de 17 de Agosto de 1867 declaró no deberse exigir la inscripcion en la Guardia nacional, ni aun á los extranjeros de las naciones que desconocieron al Gobierno de la Re-

remitirán cada mes al gobierno general estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la Guardia Nacional."—"ART. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el Ejército y la Guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion, deben ser igualmente considerados."—"ART. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la Guardia Nacional pedirán á sus gefes licencia, que estos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad."—"ART. 73. La Guardia Nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la Guardia Nacional se mezclarán con los demas ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56."—"ART. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero. (36)."—"ART. 75. Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén y cubrirán sus bajas y empleos vacantes segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31."—"ART. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el Distrito y Territorios el Presidente, y en los Estados los Gobernadores, resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados."—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Julio de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Marias Otero."

pública, ó reconocieron al llamado Imperio, porque servir en la Guardia nacional es prerogativa del ciudadano mexicano.

(36) Véase el art. 13 de la citada Constitucion, [pág. 817 de la parte 2.ª del tomo 2.º]

**NOTA**—Encomendados desgraciadamente los primeros trabajos materiales de esta obra, esto es: el tomo 1.º, la primera parte del 2.º hasta la pag. 176 y los primeros pliegos del tomo 3.º hasta la pag. 241, al C. Gregorio Pérez Jardon, descuidó su cometido, (del que solo procuró sacar el provecho personal que le fué posible, aun mandando hacer sobretiros clandestinos, como quedó consignado en la parte 2.ª del tomo 2.º pag. 789); y por lo mismo las impresiones del tiempo del predicho individuo contienen tales errores, que, por los que respecta á este tomo, es indispensable la siguiente

## FÉ DE ERRATAS NOTABLES.

PAG.	LINS.	DICE	DEBE DECIR.
8	4	los cal.	local
8	9	caso en ellos	caso en que ellos
8	25	en se reciben	en que se reciben
11	16	aguas macanas.	aguas mexicanas
12	2	irrespetuosas.	irrespetuosas
12	8	reidir	rendir
13	10	citara al juez.	citara el juez
13	42	propiedad parcular.	propiedad particular
13	42	á afecto.	á efecto
14	14	impusiere.	impusieren
15	7	veintisiete	veintisiete
18	11	tesicion	tesicion
18	28	caen	caer
18	34	reboan	reboan
18	34	manexa.	manera
19	13	alguno.	algund
19	14	totra Cibdad	otra ciudad
19	14	mager	maguer
19	24	á ser.	ser
19	36	y el otro acusador.	y el otro el acusador
20	14	senalasron	senalaron
20	16	Mevico.	México
20	30	contra-guarnileros	contra-guerrilleros
21	2	pnaa	pena
21	25	familla.	familia
21	34	dalito	delito
21	37	pur	por
22	1	canstitucional	constitucional
23	18	Piratera	Pirateria
23	28	taf. 4.º	trat 4.º
23	29	Ordenanzas	Ordenanzas
23	30	bandena	bandera
23	31	a captura	la captura
24	25	epnsiderando.	considerando
24	36	hollan sido reaccionarios	hayan sido reaccionarios
27	40	acusacion	acusacion
27	40	de la acta	de la acta
27	43	toriza	autoriza
28	26	asuela.	asola
31	43	recoocido	reconocido
31	43	escuadrilla nava	escuadrilla naval
32	41	motlivo	motivo
32	43	ex-	excitativa

PAG.	LINS.	DICE.	DEBE DECIR.
34	29	contrarto	contrario
34	33	astos buques	astos buques
34	41	Semeants	Semejante
35	pág.	31	35
36	22	favorecid	favorecida
36	23	per	por
36	32	ama	amo
38	4	huarachos.	huareches
38	33	presenre	presente
39	14	que harian é la persona.	que se harian á la persona
39	20	aplicable á aquello	aplicable á aquellos
40	2	ministro	Ministro
40	5	autorizaton	autorizacion
40	24	fedse la nacion	fé de la Nacion
40	31	ministros residentes	Ministros residentes
40	32	ministras encargados	Ministros encargados
40	35	envidados	enviados
41	8	una misma	una misma
41	16	berbericos	Berberiscos
42	29	provenido	prevenido
43	8	supremo.	supremo (4)
43	9	siempre	siempre
44	16	arbitrags	arbitrages
44	39	dentro si fuera	dentro ni fuera
45	20	oden	orden
45	23	arretar	arrestar
45	43	hubiese	hiciese
46	40	caso	en caso
46	43	conservaor	conservador
46	34	deberán	deberá
47	9	Selo	Sello
47	33	sus efectos	esos efectos
48	11	torrerros	torrerros
48	21	su manda	su mande
48	31	cesta	costa
48	43	ministro relaciones	Ministro de Relaciones
48	27	1856	1853
49	2	autoriduse	autoridades
49	28	Suiz	Suiza
49	12	pedido	prevenido
49	30	que citan	que se citan
50	34	por parte	por su parte
51	2	gobierno	gobierno
52	6	se considere.	se considera
52	35	cualquiera efectos.	cualquiera efecto
53	14	aplicacion	ampliacion
53	28	permittió	permitió
54	15	regeciaciones	negociaciones
54	29	olicitantes	solicitante
54	42	pagaren	pagaran
54	43	nacionales	nacionales
58	33	casas	casas
58	37	redicion	sedicion
60	16	no s tan	no están
60	23	strangeros	extrangero

PAG.	LINS.	DICE.	DEBE DECIR.
60	39	peses	pesos
60	43	reovaciones	renovacion
61	7	acerdó el dooreto	acorde el Decreto
61	25	abrieron	abriéran
61	29	eximió la	eximió de la
62	2	de que se insertará	que se insertará
62	16	expidieron	expidieron
62	43	se le	se les
63	23	cincuenta	cincuenta
63	32	cumplimiento	cumplimiento
64	28	Sobre cortas	Sobre cartas
64	33	Coue	Como
65	14	corta	carta
66	5	soldedos	soldados
66	22	Territorio	Territerias
66	31	as faltas	las faltas
67	32	deuda	duda
68	2	cervicio	servicio
68	11	admision á	admission de
68	13	trascendentales	trascendentales
68	15	se establezcan	no se establezcan
68	28	horradez	honradez
69	7	examinnrio	examinario
69	9	conclido	concluido
69	9	comandancia	comandancia
69	15	proviene	previene
70	4	prinicipios	principios
70	24	ciudadanos	ciudadanos
70	35	neso	uso
71	4	mantuviere	mantuvieren
71	7	amancipacion	emancipacion
72	24	bauco	baño
73	3	los disposiciones	las disposiciones
74	5	mexxicanos	mexicanos
75	26	funza	fianza
76	5	en nso,	en uso
77	15	tripulacion	tripulacion
77	22	esta caso	ésta, caso
78	33	buques	buques
80	35	aplicará	aplicará
81	13	ratificaciones	ratificaciones
82	25	reciprocamente	reciprocamente
82	36	las persona	las personas
82	43	de os	de los
83	19	introduccion	introduccion
84	18	Lerdr	Lerdo
84	22	Estados Unos	Estados Unidos
84	35	publlico	publico
85	1	postat	postal
85	19	Unino	Union
85	36	na onza de peab	una onza de pese
86	1	pora buques	por buques
86	38	libre	libres
87	13	ibres	libres
87	19	Estades Nenides	Estados Unidos
87	38	Amerca	América

PAG.	LINS.	DICE.	DEBE DECIR.
87	31	empelado	empleado
89	32	Presidente	Presidente
89	38	de de perjuicios	de perjuicios
99	13	esia manera	esta manera
90	13	rennirán	reunirán
91	29	Dos comisionados	Los comisionados
91	36	los hayan	les hayan
91	37	otra pare	otra parte
91	41	qan	que
91	42	equiva/este	equivalente
92	27	retificada	ratificada
93	10	reforma	reforma (8) (12)
93	25	psnal	penal
93	34	bulcicios	bullicios
94	16	complimiento	cumplimiento
94	41	posteriormente	posteriormente
95	39	o dice	dice
97	13	etos	estos
97	17	coso	caso
97	17	crmen	crimen
97	30	designado	designados
98	21	pecunaria	pecuniaria
98	40	tanee	antes
98	43	la mitad	la mitad
100	1	paleras	galeras
100	18	á la ley	de la ley
101	7	sisiema	sistema
101	18	arbitro judicial	arbitro judicial
101	20	punible	punible
101	42	arbitrariedad	arbitrariedad
102	5	Don Suen	Don Senen
102	6	atendarlo	atenderlos
102	31	dispoticos	despóticos
102	39	los bandos	en los bandos
105	17	sargonto	sargento
106	36	correspon	correspondan
108	26	publo	publico
108	28	la marchas	las marchas
108	28	campañaa	campaña
108	36	Novembre	Noviembre
108	38	lo considere	lo considera
108	40	en ectos	en actos
109	7	atrapellarle	atropellarle
109	en la apostilla	patrullas	patrullas
109	22	sufirirá	sufrirá
109	en la apostilla	Sacerdotes	Sacerdotes
110	21	mueate	muerte
110	29	sevicio	servicio
110	30	comprometido	comprendido
111	10	tiene	tienen
112	23	esendientes	descendientes
112	27	debe darse	debe darse
113	3	mismo artículo	mismo, artículo
113	23	peas	penas
114	30	representando	representarán

PAG.	LINS	DICE	DEBE DECIR.
116	25	caerpo	cuerpo
117	17	curpos	cuerpos
117	35	Covarrubias	Covarrubias
117	42	re-ver	resolver
117	42	rumplimiento	cumplimiento
118	2	cuondo	cuando
118	33	pogas	pagas
119	10	onveniente	conveniente
119	43	juzgr	juzgar
120	4	militares	militares
120	21	la fraccion	la fracción
120	29	pena	pena
120	33	la justificacion	de la justificación
120	35	juicto	juicio
120	37	le tome	les tome
120	37	le pone disposicion	les pone á disposicion
120	38	le caree	les carée
120	42	anterio	anterior sentir
121	11	29	28
121	12	lleva	lleva
122	21	muerie	muerde
122	23	penas han	penas ha
122	24	ariculo	artículo
122	27	corroccion	corrección
122	30	derocho	derecho
123	21	esiar	estar
123	25	casitga	castiga
125	20	yo descaradamente	ya descaradamente
126	9	tuve parte	tuvo parte
126	40	estrayando	extrayendo
129	22	descontestos	descontentos
131	39	divididos	divididos
132	40	como pnesto	como opuesto
133	7	par lo mismo	por lo mismo
133	12	Moyo	Mayo
136	13	Alcride	Alcalde
136	apostilla de la nota 22	han de voluntarios	han de ser voluntarios
137	26	intentado	intentada
137	31	subsecuentes	subsecuentes
138	17	{ En cuanto al emplazamiento del artículo que se anota.	{ En cuanto al emplazamiento del artículo que se anota, solo en el caso
138	32	Solo en el caso	{ caso
139	15	en sentenció	se sentenció
139	23	contrarias	contraidas
141	20	teremendos	tremendos
141	25	que deponga	que depongan
142	1.ª	á propia	la propia
142	21	arbitrariedad	arbitrariedad
143	13	el General	al General
145	38	jueces	jueces
146	13	expidieron	expendieron

PAG.	LINS	DICE	DEBE DECIR.
146	33	elloi	ellos
149	1.ª	ostensiva	extensiva
151	10	haciendo el	haciéndole el
151	33	1858	1353
151	39	integencias	inteligencias
152	20	1.ª	1.ª
153	30	nota	nota 61.ª
155	40	menpion	menciona
156	8	anotando	anotado
156	11	supleiorios	supletorios
156	21	imposicilidad	imposibilidad
157	21	comparecer	comparecer el
157	35	en estos	en los de Circuito
158	13	3.ª de la ley	3.ª
159	10	que sigue	vigente
162	13	confecconan	confecconar
164	14	sobresimientó	sobreseimiento
164	31	infringirto	infringir lo
164	32	ley segun lo	ley
165	39	puede	puede
166	7	sobresimientó	sobreseimiento
166	9	porque que	porque
166	22	es sobrese	se sobreseé
166	42	sobreyses	sobreseyese
167	2	entiend	entiendo
167	22	etro	otro
167	28	entenderan	entenderse
167	29	manifi-ta	manifiesta
167	37	Escriches	Escriche
169	1.ª y 2.ª	{ para impedir su se- cuela ó para resolver- los, como sucedió con algunos sujetos al co- nocimiento del autor de esta nota.	nota
169	23	valedrros	valedores
173	20	scs	seis
174	4	delipa	delito
174	8	cancion	caucion
174	36	poniendosn	poniéndose
174	37	on libertad	en libertad
175	34	exencion	excusion
176	9	sejeto	sujeto

COMPAGINACION: SE RECTIFICA.

En vez de las páginas 241 y siguientes, se repitieron las páginas 234 y posteriores, continuándose esta última numeración progresiva hasta la página 241 — Esta se repitió en la correspondiente á la 242, siguiéndose la numeración predicha hasta la página 468. También esta fué repetida, en vez de la 469 continuándose desde dicha repetición sin novedad hasta la página 488. — Por la página 484 se puso la 485, siguiendo sin novedad la compaginación hasta el fin.

# ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL  
TOMO TERCERO Y ÚLTIMO DEL

## NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA.

<b>A</b>	
ABANDONO.—DESAMPARO de la tropa por su jefe.....	287
— De puesto militar.—Véase <i>Puesto</i> .....	284 á 289
— De bajel ó de convoy de embarcaciones.—Véase <i>Bajel</i> .....	290
— De guardia.....	467
— De centinela.....	467
— De fila, sitio ó destino etc. por el individuo de tropa.....	488
ABONO de testigos muertos ó ausentes.—Véase <i>Careos, Testigos</i> .	
— De fiador.—Véase <i>Fianza</i> .	
ACEVEDO D. Cristóbal.—Véase <i>Asesinatos</i> .....	142
ACÉMILAS.—Véase <i>Bagajes</i> .— <i>Ferretes</i> .	
ACCION DISTINGUIDA que merece ascenso.....	448
ACOSTA D. Juan B.—Véase <i>Asesores</i> .	
ACTUACIONES judiciales en dias festivos y de noche.....	180
— Fórmula de la razon sobre haberse recibido por el juez de 1.ª Instancia. Idem de la de remision al mismo.....	247
— Papel para escribirlas: manera de hacerlo y de corregir sus errores. 301 y	302
— Idioma en que se extenderán.....	304
ACUSACION FORMAL..... [Segunda página].....	235
ADMINISTRACION DE JUSTICIA. mal estado de ésta.—Véase <i>Acosta, Baz, Juez, Jueces, Patron, Visita de Cárceles</i> .	
AGENTES COMERCIALES extranjeros residentes en la República.—Ley para arreglar el derecho mexicano con respecto á ellos, expedida en 26 de Noviembre de 1859.....	41
— <i>Exequatur</i> que necesitan.—Puertos en que no se establecerán.—Retiro del <i>exequatur</i> .....	41, 42 y 52
— No pueden ejercer por apoderado.....	43 y 52
— Sustitucion de los natos y su retorno al ejercicio.—Casos en que no pueden entenderse con las autoridades locales.—Su intervencion en intestados é inventarios de bienes de sus compatriotas.—Sus reclamaciones sobre <i>Desertores</i> .....	43 á 45
— Sus atribuciones en naufragios y demás siniestros ó accidentes de mar.....	48
— Cómo se efectuará su prision.....	58 y 147

AGENTES COMERCIALES EXTRANJEROS.—Pena por falsos informes ó reclamaciones de ellos.....	52
— Contribuciones que deben pagar.....	54 y 57
— Cómo se les citará en calidad de testigos, etc.....	56
— Tribunales del país á que están sujetos.....	57
— No gozan de <i>derecho de asilo</i> sus casas.....	58
— Uso de su pabellon en ellas.....	58
— Véase <i>Cónsules</i> .	
AGRESION.—Véase <i>Auxilio</i> .	
ALCABALAS defraudadas.—Véase <i>Autos</i> .	
ALCAIDE de cárcel: su obligacion en punto á reos incomunicados y bien presos.....	152
ALOJAMIENTO militar.....	457
AMPARO (JUICIOS DE) por detencion ó prision arbitraria.—(Véase <i>Baz</i> ). 159	
— <i>Ley de 20 de Enero de 1869</i> .....	159
— (La ley de 30 de Noviembre de 1861 puede verse en la parte 2.ª del tomo 2.º pág 146).	
— En negocios judiciales debe concederse.....	160
— Acuacion de la Corte de Justicia por haberlo concedido en ellos.....	160
APELACION en materia criminal.—Modo de interponerla y admitirla... 250	
— Del auto de prision formal.....	153
— En juicio sumario ó ejecutivo: su efecto.....	170
— Véase <i>Segunda instancia</i> .	
APODERADO para actos consulares: no se admite.....	43 y 59
APREHENSION de reos.—Fórmula de la orden para ella.—Idem del oficio á la autoridad política para que la efectúe.—Requisitoria para la captura en el fuero comun.....	145
— Requisitoria para la misma en el fuero militar.....	324
— De agente comercial extranjero.....	58 y 147
— Citas sobre ella.....	326
— Del heridor presunto.....	332
APREMIO en declaracion y confesion del reo.....	147 y 187
— De la parte ó fiscal en 2.ª instancia.....	233
ARANCIVIA D. N.—Designado por el rumor público como matador del coronel D. Juan Gorostiza en duelo.....	107
ARBITRARIEDADES gubernativas.—Véase <i>Baz</i> .— <i>Visita de cárceles</i> .	
ARMA.—Instrumento usado para causar herida ó muerte: su diseño.—Véase <i>Heridas</i> y página.....	330
— Su busca, hallazgo y reconocimiento por testigos.....	334
— Su reconocimiento por Peritos.....	335
— Pena del oficial que la toma contra otro.....	107
— Idem del soldado empleado, que hace armas contra otro.....	108

ARMA Disparo de la misma sin órden del jefe.....	108
— Pena de Marineros que echan mano de armas unos contra otros.....	110
— Véase <i>Cuerpo de delito</i> .....	318 y 418
ARMAMENTO.—MUNICIONES.—ESTANDARTES.— BANDERAS.—	
CLAVINES &c. [Disposiciones relativas á].....	461
ARTICULOS en el juicio.—Véase <i>Incidentes</i> .....	
ARTILLERIA.—Disposiciones relativas.—Véase <i>Ascensos</i> .— <i>Desertores</i> y	
página.....	446
ARRESTO del herido presunto. [Véase <i>Aprehension</i> ].....	332
ARRIAR BANDERA: qué es.....	289
ASCENSOS militares. [Disposiciones relativas á].....	446
ASESINATOS.—FUSILAMIENTOS.—El del general José María Patoni	
por el general D. Benigno Canto: cómo se ejecutó.....	211
— Extrañas demoras de la causa instruida sobre él y de la del coronel D.	
José Cevallos por los fusilamientos de Mérida.—Rapidez para fusilar pro-	
nunciados.....	191, 221 y 243
— Carta de la esposa de Patoni sobre su asesinato.....	215
— Motivos de la anterior prision del mismo.....	217
— Confesion con cargos de Canto en la causa respectiva.....	91
— Del coronel Julio López por el ex-imperial D. Antonio Flores.....	142
— De los pronunciados D. Fernando Zetina, D. Juan Trujillo, D. Agustin	
Morillos, D. Francisco Rumazo, D. Francisco Escalante, D. Cristobal Ace-	
vedo y D. Francisco Lujan por órdenes del general D. Alejandro García.....	142
— Destitucion del asesor de la 1.ª division, D. Rafael Gonzalez Garay	
por haber opinado que los mismos pronunciados no se debian fusilar....	143
— De Esteves, Becerra, Ramirez España, Ochoa, Vergara, Ortiz Rodrigue-	
z, Martinez, Guevara y Madera: son evitados por el amparo concedido	
por los jueces.....	191
— Del C. Jesús Martinez por E. Solis en Acapa.....	108
— Del C. Teniente Coronel Virnegas por D. Joaquin Martinez en Jacala.....	108
— De D. Agustín Rojano, D. José María Espino, D. Gustavo Canton, D.	
José Roca Cicero, D. Darío Mancera, D. Ignacio Sagasta, D. Pablo Saa-	
tré y D. Joaquin Gonzalez Gutierrez en Mérida, por órden del Coronel D.	
José Cevallos.....	142
— De D. Francisco Lujan por D. Rafael Cuellar.....	143
— De Hernandez, Pablo su Hijo y otros en Barranca del Diablo por el Co-	
ronel C. Gregorio Mena.....	507
— De dos desertores presentados al Coronel Carreon y fusilados por órden	
del General D. Alejandro García.....	242
— De D. Mariano García de la Cadena, D. Camilo Redin, D. Antonio	
Mercado y D. Marcos Vallarta, en el Plateado, por órdenes de D. Donato	
Gueerra.—[Parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 455.].....	

ASESINATOS.—FUSILAMIENTOS de los generales Sierra y Pepe Valle	
en Charco Escondido, por fuerzas de D. Gerónimo Treviño (en la citada	
parte 2.ª, pág. 491.).....	
— Verificados en el puerto de Tampico, "en Lo de Ovejo," en "Santiago	
Tlaltelolco; y en "Merelas," los de D. Bernar de Dominguez, D. Crescen-	
cio Cortés y D. Sebastian Parías.—[Parte 3.ª del tomo 2.º, pág. 584].	
— En la Ciudadela por el general D. Sóstenes Rocha.....	507
— De ladrones, salteadores y plagiarios.—[Véase <i>Plagio</i> y.....	141
— De presos, por sus aprehensores ó escoltas.....	102
— Véase <i>Homicidio</i> .....	
ASESORES militares legos en Veracruz, Uruapan, etc.....	230
— Que consultarán al juez militar.....	406
— Conocimiento para entrega de la causa al Asesor.....	406
— D. Juan Bautista Acosta, sospechado de no ser Abogado.....	230
ASILO en los consulados, no lo hay.....	58
— en buques españoles.....	58
— De Reos en tierra ó en buques, (Citas relativas).....	326
ASISTENCIA.—SOCORRO al soldado.—Su falta, como se aprecia.—(Véase	
<i>Declaracion</i> .....	
ASONADA.—FUERZA.—[Véase <i>Conspiracion</i> ].....	112
ATENTADOS contra autoridades y superiores.—Insulto á los mismos: sus	
penas.—No se ocupó de los contra los Ministros de la Suprema Corte de	
Justicia la ley de 6 de Diciembre de 1856.....	96
— Véase <i>Injurias</i> .....	
AUSENTE.—Véase <i>Citas</i> .—EXORTO.....	
AUTOS promovidos por D. Antonio Martinez contra D. Mariano Perez de	
Tagle por defraudacion de alcabalas: arrancados al Juez de Distrito de	
México por el Oficial mayor D. José Higinio Nuñez.....	169
— Promovidos por D. Tomas Paredes, denunciante de los bienes dejados	
para una funcion religiosa y para la Compañía de Jesus, por Doña Ma-	
ría Teresa de Castañiza: arrancados al Juez de Distrito de México por	
el Ministro D. Manuel Doblado.....	170
— Sobre pago de pesos por Amszátri: arrancados al Juez de Distrito de	
México por el Oficial mayor D. Nicolás Pizarro Suarez.....	170
— Sobre comiso de cebada introducida por D. Agustin Meneses comision-	
nado por Pontones; arrancados al Juez de Distrito de México por la 1.ª	
sala del tribunal superior de Justicia de México por recurso de denegada	
apelacion en ambos efectos interpuesta por el Lic. D. Ignacio Fuentes.....	171
AVERIGUACION del delito y delincuente.—Véase <i>Primeras diligencias</i> .....	
AVISO al superior sobre formacion de causa ó de proceso militar....	157 y 304
AUXILIARES del Ejército (Disposiciones relativas).....	443
AUXILIO á mujer forzada, á parientes, esposa ó extraños injustamente	
agredidos.—Véase <i>Homicidio</i> .— <i>Defensa</i> .....	



AUXILIO Obligación de darlo contra el agresor.—Idem de idem á la justicia.	
—En el fuero militar para evitar el crimen.—A la justicia por los militares.—Por los militares en incendios, naufragios y á empleados de rentas.	
—Por los mismos en incendios y alarmas.— <i>Providencia de 22 de Agosto de 1826</i> .....	388 á 390
—Que darán las guardias.....	466
—Al desertor.—Véase <i>Desercion</i> .	
<b>B</b>	
BAGAJES militares: los darán los gefes de hacienda.....	457
—Acémilas de carga para ca. la oficial ó gefe, cuerpo etc.....	464
BAJEL.—BUQUE varado: su desamparo.—Idem del convoyado.—Idem del maltratado.—Abandono del convey por un buque.....	290
—Véase <i>Navegacion</i> .	
BANDERA.—(ARRIAR): qué es.....	289
—del Ejército: su duracion etc.—Véase <i>Armamento</i> .	
BANCOS DE PALOS: castigo insignificante al que los ordena.....	451
BÁRCENA D. Sebastian Aparicio.—Responsabilidad relativa á caudales de Veracruz.....	242
BÁZ [C. JUAN JOSÉ].—Penoso es al humilde autor de esta obra hacer aquí la consignacion de un mal hecho reciente del vengativo ciudadano con cuyo nombre encabeza este párrafo; pero ha llegado á noticia del mismo oscuro autor en los momentos de formar este índice, y no pudiendo ya ocuparse del caso con la detencion que debiera en el cuerpo de la obra, se vé precisado á hacer aquí algunas indicaciones.—Correspondiendo al patriótico propósito manifestado en las páginas 595 y siguientes de la parte 3. <sup>a</sup> del tomo 2. <sup>o</sup> de este Código, se han hecho diversas consignaciones sobre los malos hechos oficiales de arbitrarios gobernantes y de empleados de todos los Partidos y Bandos políticos, con absoluta independencia, imparcialidad y franqueza y obsequiando ante todo la verdad histórica: En el número de esas personas se ha incluido al C. Juan José Baz, narrando sus actos de apostasía política, sus arbitrariedades como gobernante, su indiferencia respecto á los peligros de la patria, y otros de sus atentados flagrantes contra la libertad individual, contra la Constitución y contra las leyes de Reforma. Así lo acreditan los puntos siguientes de la presente obra:—las páginas 573 del tomo 1. <sup>o</sup> y 448 de la parte 2. <sup>a</sup> del 2. <sup>o</sup> —628 á 633 del tomo 1. <sup>o</sup> y 5 de la parte 1. <sup>a</sup> del 2. <sup>o</sup> —635 del tomo 1. <sup>o</sup> y 492 del tomo 3. <sup>o</sup> —135 y 136 del tomo 1. <sup>o</sup> , 198 de la citada parte 2. <sup>a</sup> y 159, 221 á 239 del tomo 3. <sup>o</sup> —628 al fin del tomo 1. <sup>o</sup> y 199 y 503 de la repetida parte 2. <sup>a</sup> —239 del tomo 3. <sup>o</sup> —583 del tomo 1. <sup>o</sup> —441 del tomo 1. <sup>o</sup> y 5 y 6 de la parte 1. <sup>a</sup> del tomo 2. <sup>o</sup> —367 y 368 de la repetida parte 2. <sup>a</sup> , etc. etc.—Sin tomar en cuenta el C. Juan José Baz la imparcialidad ó independencia predichas, ni la consideracion de que con ellas se ha ocupado	

el autor de esta obra de todos los malos funcionarios liberales, reaccionarios y traidores de su tiempo; inspirado el mismo C. Baz por un afecto mezquino, que hacen presumir las consignaciones antes registradas, á falta de otro motivo, menos innoble, se ha dado la ingratisima satisfaccion de exhibir al repetido autor de esta obra, en el salon del Congreso general y en la sesion del 16 de Noviembre de 1871, como *enemigo del gobierno y afecto al generoso General* [que abrió la puerta de la política al repetido C. Baz en 1867, haciéndolo gefe político de México, en recompensa de haber permanecido lejos de los peligros de los patriotas en los Estados- Unidos, durante la invasion francesa]. Se comprenderá por esto que se trata del C. Porfirio Diaz.—Semejante denuncia hecha en momentos de estar sosteniendo el C. Baz la necesidad de que se concedieran facultades extraordinarias al gobierno para que pudiese combatir á sus *enemigos* acandillados por el referido General, equivale á señalar á la persecucion una victima fácil que sacrificar á las pasiones del denunciante, que antes de soltar á la misma persecucion, la azuza sobre un pobre escritor independiente, que lo ha molestado con narrar verdades que le amargan; y por si llega el dia en que se haga efectivo el sacrificio que parece ha solicitado la denuncia; queden aquí consignados así ella, como los antecedentes únicos que la motivaron.

**C**

CABALLOS.—Acémilas del Ejército. (Disposiciones relativas á).....	464
CABOS de presos: cómo usarán de su vara.....	451
CAJAS.—Clarines del Ejército.—Véase <i>Armamento</i> .	
CALUMNIA: su pena.—Quiénes no la sufren.—Fianza por la misma.....	167
CANTO D. Benigno.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
CAPITANES DE PUERTO: sus atribuciones en naufragios.....	49
CARÁTULA de un proceso militar.....	303
CÁRCELES: en qué términos deben construirse: trato de presos.....	150
—Visita de presos, víctimas de arbitrariedades de D. Juan J. Baz.....	223
CAREOS de reos y testigos.....	154
—Supletorios.....	156
—Necesidad de ellos: su fórmula en el fuero comun.....	157
—Citas de los puntos en que se tratan.....	392
—Modo de hacerlos los militares.—Determinacion para ellos.....	392
Careo del testigo con el acusado: fórmula.....	392
—Auto previniendo el careo supletorio.—Supletorio del reo con testigos ausentes.—Nombramiento de Escribano por el oficial comisionado, para el careo supletorio.—Ratificaciones de declaraciones de testigos careados en el punto de su residencia.—Supletorio del testigo con el acusado.—Auto mandando el abono de testigo muerto ó ausente que se debía carear.—Declaraciones sobre dicho abono.—Diligencia sobre conclusion y entrega	

de las actuaciones del careo.—Asistencia del defensor al careo del reo con los testigos.—Diligencia sobre citacion del defensor para ratificaciones ó careos, ó para ambas cosas.—Diligencia sobre protesta para ratificacion del testigo con asistencia del reo y su defensor, para conocerlo y tacharlo.—Diligencia de haber presenciado el reo y su defensor las ratificaciones.....	393 á 398
— Véase <i>Declaraciones</i> .	
CARRION.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
CARTAS de seguridad de extrangeros.....	60
— De naturaleza.— <i>Ley de 14 de Abril de 1828</i> .....	64
CASADA: su declaracion.—Véase <i>Declaracion</i> .	
CATEO.—Véase <i>Contrabando</i> .	
CAUCION promisoris: su fórmula.....	175 y 176
— De <i>grato et rato</i> .—De <i>non offendendo</i> .....	176
— Véase <i>Calumnia</i> .— <i>Fianza</i> .	
CAUSA.—Véase <i>Actuaciones</i> .— <i>Apremio</i> .— <i>Acusacion</i> .— <i>Aviso</i> sobre su formacion.— <i>Carátula de ella</i> .— <i>Careos</i> .— <i>Defensor</i> .— <i>Papel</i> .— <i>Remision</i> .	
CENTINELA: prevenciones para hacerse respetar.....	109
— Abandono de ella.—Sus penas.....	467
— Prevenciones sobre las de marins.....	467
CEVALLOS D. José.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
CIRCUNSTANCIAS: qué son y cuales atenuantes, exculpantes ó agravantes.	261
CIUDADANIA de Norte-Americanos nacionalizados en México y de Mexicanos en Norte-América.— <i>Tratado de 9 de Mayo de 1869</i> .....	80
CITAS hechas en la confesion: se evacuen.....	195
— Hechas en declaraciones y diligencias: idem.....	315
— Diligencias sobre haberse librado orden para evacuar la cita del ausente.....	317
— Sobre <i>aprehension</i> del reo.....	326
— Sobre <i>careos</i> de reo y de testigos.....	392
— Sobre <i>axilo de reos</i> , exhortos y órdenes de <i>aprehension</i> .....	326
— Sobre <i>recusaciones</i> de jueces, etc.....	255
— Sobre <i>sentencias ó fallos</i> .....	430
— De los Jueces sobre comparendo de militares: se obedezcan por sus <i>Ge-fes</i> .— <i>Circ. de 28 de Marzo de 1862</i> .....	531
COARTADA (EXCEPCION DE LA): qué es.....	318
COBARDIA de individuo de tropa: sus penas.....	469
COLONIAS militares.—Véase <i>Compañías presidiales</i> .	
COMISIONES MILITARES: no son renunciabes.....	285
— Para conduccion de Guardias nacionales omisos.—Para <i>aprehender</i> de-sectores.—De policia secreta.....	439
COMPAÑIAS EXTRANJERAS: su nacionalidad.— <i>Ley de 16 de Febrero</i>	

de 1854.....	79
— PRESIDIALES-COLONIAS: su creacion inútil, y gastos de su asignacion.....	443
COMPETENCIAS.— <i>Artículo inhibitorio</i> .— <i>Inhibicion</i> .— <i>Declinatoria</i> : su substanciacion.....	178
— Véase <i>Incompetencia</i> .— <i>Declinatoria</i> .— <i>Incidente</i> .	
— Entre los diversos Juzgados de la República.....	230
— Substanciacion de ellas.— <i>Ley de 19 de Abril de 1813</i> .— <i>Circular de 5 de Junio de 1852</i> sobre informes en las mismas.—Pena por las indebidas.—Costas en ellas.—Cuáles competencias están prohibidas.....	235 á 237
CÓMPLICES en delitos contra el órden público.—Empleados del telégrafo en idem.....	136
— Oficiales en causas de tropa.— <i>Procedimiento del jurado de aquella</i> ...	428
COMUNIDAD: su declaracion.—Véase <i>Declaracion</i> .	
CONCILIACIONES.—JUICIOS VERBALES: sin hombres buenos.—REOS de delitos leves; su libertad en fiado.— <i>Apelacion en Partidas</i> , etc.— <i>Ley de 12 de Octubre de 1846</i> .....	248
CONCLUSION, PEDIMENTO FISCAL ó ALEGATO FISCAL en causa militar: como se hacía.....	404 y 421
CONFESION con cargos: qué es: ya no la hay en el Distrito federal.....	185
— Reglas para tomarla.—Casos únicos de perdon para el confesante.—Preguntas sugestivas claras ó paliadas, capciosas ó impertinentes en la confesion.— <i>Apremio</i> al reo contumaz en confesar.—Silencio ó negativa en contestar: sus efectos.— <i>Confesion ficta ó tácita</i> .—Excepciones para impedir la ó suspenderla.—Del menor de edad.—De muger casada.—De colegio ó comunidad.—Sus requisitos y efectos.—Falsa de un delito no cometido.—En juicio: sus efectos.— <i>Extrajudicial</i> en lo civil y criminal.— <i>Cualificada</i> .— <i>Dividua ó Individua</i> .—Fórmula de ella.— <i>Confesion con cargos</i> de D. Benigno Canto en la causa sobre asesinato del General Patóni.— <i>Suspension</i> de la misma, dejándola abierta.— <i>Evacuacion</i> de las citas hechas en ella.— <i>Subsistencia</i> de ella fuera del Distrito.....	185 á 193
CONFISCACION de bienes.—fundamentos de la abolicion de esta pena.—Su injusta y desproporcional aplicacion en los últimos dias.—Su ilegal conmutacion por el Ministro D. José María Iglesias.—Pena resucitada por los <i>Moderados</i> Doblado etc. etc. y rechazada por los <i>Conservadores</i> ...	21
CONSPIRACION.— <i>Leyes mexicanas</i> sobre ella.— <i>Ley de 6 de Mayo de 1868</i> para juzgar tal delito y demas contra el órden público.....	134
— <i>Complicidad</i> de empleados del Telégrafo en tal delito.....	136
— Véase <i>Indultos</i> .	
GUERRA CIVIL.— <i>Motines</i> .— <i>Sociedades masónicas</i> .— <i>Diversas prevenciones</i> en la materia.....	124
GUERRA CIVIL <i>Rebellion</i> .— <i>Motin</i> .— <i>Levantamiento</i> .— <i>Sedicion</i> .— <i>Asona-</i>	

da.—Sublevacion.—Revolucion.—Revuelta.—Tumulto: sus definiciones...	126
CONSEJOS DE GUERRA en la marina.—De disciplina de la Guardia nacional.—Cuando obligan á esta las leyes militares.—Consejo especial para tropa faltista ó desertora del Ejército.....	294 y 295
— Delitos sujetos á ó los.—Véase <i>Delito</i> .....	280 á 281
— De cuerpo para la deserccion: no deben subsistir.....	458
CÓNSULES.—VICE-CÓNSULES.—Categoría de los de los Estados Berberiscos.....	41
— <i>Extranjeros</i> : pueden ser o los mexicanos.....	42 y 57
— Véase <i>Agentes Comerciales</i> .	
CONTRABANDO: cuándo por él puede catearse casa de comercio extranjera.....	56
CONTRIBUCIONES que pagarán los extranjeros.....	54
— Véase <i>Agentes</i> .	
CONVENCION postal celebrada entre México y Norte-América en 11 de Diciembre de 1867, publicada en México en 23 de Mayo de 1862.....	85
CONVENIOS con el enemigo extranjero, personalmente ó por otto, sin autorizacion: son actos de traicion.....	286
— No deben cumplirse, como <i>obligacion lícita</i> .....	286
CONVOY: qué es.....	290
COPIA certificada de diligencias ó declaraciones: su fórmula.....	317
CORRESPONDENCIA con el enemigo.—Infidencia.—Traicion.....	285
— Idem de Marineros con idem.....	289
COSTAS marítimas: qué son.....	289
— Judiciales.—Véase <i>Extranjeros</i> .	
CUARTELES del Ejército: sus conserges, etc.....	461
CUERPO DEL DELITO: qué es: su comprobacion.....	318
— Su presentacion al Jurado.....	418
— <i>Del Ejército</i> .—Véase <i>Ejército</i> .....	444

## D

DECISION.—FALLO en <i>Partida</i> .....	171
DECLARACION <i>indagatoria</i> en el fuero comun y en el militar.—Omission de ella.— <i>Apremio</i> para la misma.— <i>Declaracion del extranjero</i> .—Del <i>Sordo mudo</i> .—Del <i>Menor de edad</i> .—Necesidad de la declaracion.— <i>Apremios prohibidos</i> en declaraciones y confesiones.— <i>Fórmula de la declaracion</i> .....	147 á 150
— <i>Preparatoria</i> : cuándo se tomará y sus términos y preguntas etc.—Preguntas en ella sobre instruccion en <i>las leyes penales</i> .—Sobre <i>asistencia o socorro</i> y cuál debe ser.—Sobre <i>edad del reo</i> , y cuál debe ser para el servicio.—Sobre <i>juramento ó protesta de fidelidad á la bandera</i> .....	305 á 310
— Preguntas sobre <i>generales</i> del declarante.....	313
— <i>Fórmula de la inquisitiva</i> .....	310
— De <i>testigos foraneos</i> y <i>carreo</i> de ellos: se hagan en el punto de su residencia.....	156

— Del testigo de <i>identidad</i> y sobre <i>instruccion del reo en las leyes penales, asistencia y percepcion de socorros</i> .....	311
— Del oficial: cómo se toma y su protesta.—Del <i>Cirujano</i> .—Del que <i>testifica por certificado ó informe</i> .— <i>Fórmula de la de testigos</i> .....	312 y 313
— Del reo ó testigo <i>extranjero</i> : aceptacion del <i>intérprete</i> para ella y <i>fórmula de la misma</i> .—Del <i>sordo-mudo</i> .— <i>Precautoria del herido</i> que se teme que muera pronto.....	315 y 316
DECLINATORIA.—de <i>jurisdiccion</i> : no se decide en <i>sumario</i> .—Su <i>definicion</i> y fundamentos.— <i>Interpuesta por el general Canto</i> : <i>impunidad</i> que hasta hoy ha producido: <i>términos en que se refiere el asesinato del general Patón</i> , atribuido al mismo <i>Canto</i> .....	195 y 209
— Véase <i>Competencia</i> .— <i>Incompetencia</i> .— <i>Prorogacion</i> .	
DECREPITUD.—Cuándo comienza.—Vigor de esta excepcion en <i>delitos</i> ...	376
DEFENSA.—Es <i>indispensable</i> .....	238
DEFENSOR.—Su nombramiento despues de la <i>declaracion indagatoria</i> ...	151
— Entrega de la causa al mismo.— <i>Término para que la vea</i> .....	240
— Devolucion de la causa sin <i>promover ó promoviendo</i> .— <i>Término para promover y recibir la prueba</i> .— <i>Escrito ó comparecencia del mismo, promoviendo</i> ..... (Segunda página).....	234
DEFENSORES MILITARES.—Extractos de <i>diversas disposiciones</i> sobre ellos.— <i>Diligencia mandando comunicar el nombramiento del defensor</i> y de quedar hecha la <i>notificacion</i> .— <i>Copia del oficio avisando al defensor su nombramiento</i> .— <i>Diligencia de aceptacion y de protesta del defensor</i> .— <i>Diligencia sobre agregacion del oficio de excusa del defensor</i> .— <i>Diligencia de suspension del proceso por no haber aceptado el defensor</i> .— <i>Oficio ó memorial avisando al superior no haber aceptado el defensor</i> .— <i>Diligencia sobre nuevo nombramiento de defensor</i> .....	400 á 403
— Entrega del proceso al mismo para que prepare su <i>defensa</i> .....	410
— Cumplen mal con su <i>encargo</i> .....	422
— Su <i>asistencia á la vista de la causa</i> .....	418
— <i>Término para que preparen su defensa</i> .....	418
— Véase <i>Carcas</i> .	
DEFENSA.— <i>Apuntes para prepararla</i> .....	242
— Como se hace: su <i>fórmula</i> .....	244
— Por escrito ó verbal: su <i>conclusion</i> .....	245
— De puesto.—Véase <i>Puesto</i> .	
— De buque de guerra.....	289
DEFENSA PROPIA ó DE OTRO.— <i>Apreciacion de la excepcion de haber obrado así por necesidad</i> .— <i>Homicidio necesario</i> .— <i>Condiciones para legitimarla</i> .—1.ª <i>Imposibilidad de evitar el hecho</i> .—2.ª <i>Agresion actual</i> .—3.ª <i>Imposibilidad de huir</i> .—4.ª <i>Defensa en el acto del peligro</i> .— <i>Presunciones á falta de testigos</i> .— <i>Defensa de agresion provocada</i> .— <i>Pruebas admisibles contra ella</i> .— <i>Imposibilidad de descubrir cual de los dos contendientes fué el agresor</i> : como se procede en ella.....	379 á 383

DELITO.—Contra la nacion, el órden y la paz públicos: <i>Ley de 6 de Diciembre de 1856</i> , para juzgarlo.....	7
— NOTORIO: no puede castigarse de plano.....	101
— Cual merece prision.....	172
— <i>Leve</i> —Véase <i>Conciliaciones</i> .	
— De tripulantes de buque español, cometido en el extranjero: su juez....	55
— Cometido por tripulantes de buque extranjera en aguas territoriales de la República: su juez.— <i>Resolucion de 19 de Marzo de 1869</i> .....	205
— MILITAR.—Sujeto al consejo de guerra ordinario ( <i>Jurado de capitanes</i> ).— <i>Complicidad</i> de oficiales en este.—Sujeto á consejo de guerra de oficiales generales ( <i>Jurado de oficiales generales</i> ).....	280 á 281
— Cometido por mandato ú obediencia.....	777
— Indulto del delincuente.—Véase <i>Indulto</i> .	
DERECHO DE ASILO ó inmunidad en los Consulados.—Véase <i>Agentes</i> .	
DESAFIO.—DUELO.—RETO.—Entre oficiales.—De subalterno á superior.—Los coroneles Medinilla, Gorostiza, Garza y Dimarías muertos en duelo, segun rumores, por D. Telésforo Tuñon Cañedo. D. N. Arancivia, D. Enrique Mejía y D. Pablo Chavez.—Desafío en la marina y sus penas.....	107 á 110
DESAMPARO de tropa, embarcacion, puesto etc.—Véase <i>Abandono</i> .	
DESERCION.—DESERTOR.—FALTISTA.—VICIOSO DEL EJÉRCITO así soldado como oficial: Juicio y modo de imponer las penas y castigos á los que encubran ó auxilien la desercion.— <i>Ley de 12 de Febrero de 1857</i> ..	438
— Su vigor ( <i>Disposiciones relativas á</i> ).....	433
— Se encarga su cumplimiento.— <i>Circular de 5 de Diciembre de 1870</i> ....	433
— Partes sobre ella ( <i>Disposiciones relativas á los</i> ).....	434
— Consejos de Guerra para juzgarla.—Véase <i>Consejos de guerra</i> .	
— DESERTOR presentado.—( <i>Disposiciones relativas al</i> ).....	435
— Véase <i>Asesinato</i> de los desertores presentados, Arcadio y Juan, Rascon en Tlacotalpan.....	241
— Premio por su declaracion ó aprehension.....	438
— Comisiones para aprehenderlos.....	438
— Conduccion del aprehendido.....	440
— Su socorro.....	440
— Cargos pecuniarios que se le harán.....	441
— Averiguacion sobre sus cómplices y encubridores.....	441
— ¿Es obligatoria la denuncia ó persecucion del desertor por particulares?.....	442
— De cuerpos de marina: no hay.—Penas de marina no son aplicables: su conmutacion.....	442
— En guerra extranjera.—En la guerra con los invasores Norte Americanos.— <i>Decreto de 30 de Agosto de 1847</i> .....	287 y 288

DESERCION.—Juramentados de no defender á la patria.—De no hacer armas contra el invasor extranjero.....	281 y 283
— Del que está preso.....	460
— Llevandose las armas, ropa, etc.....	460
— Para el país extranjero.....	470
— Conato de la misma.....	471
— De desertor indultado.....	473
— Reemplazo desertor.....	473
— Cometida por servir en otro cuerpo.....	473
— Sin haber recibido el vestuario.....	473
— De soldado cuplido.....	483
— <i>Del oficial</i> por no llegar al término de su comision.....	485
— Del idem por no marchar á su destino.....	486
— Impunidad de Gefes y Oficiales desertores y su enaltecimiento.....	488
— Explicaciones sobre las páginas 509 y 510 de la parte 2. <sup>a</sup> del tomo 2. <sup>o</sup> de esta obra, sobre permanencia del C. Ignacio Mejía en el extranjero durante la intervencion francesa.....	490
— Despacho del desertor: su cancelacion.— <i>Disposiciones relativas</i> .....	494
— Ocultacion ó auxilio para desercion: sus penas.....	519
— Desertor de buques de guerra y mercantes: auxilio á los Agentes comerciales para aprehenderlo.—Cuando se prohibe su extradicion.—Visita á los buques para extraer al desertor.—(Véase <i>Agentes Comerciales</i> ) y pág.....	45
— En la marina.....	283
— Reclamacion y entrega de desertores.....	453
— Auxiliares de desercion en embarcaciones: sus penas.....	517
— Desercion de hombres de mar, y su asilo y descubrimiento en buques.— <i>Orden de 10 de Noviembre de 1817</i> .....	518
— Instruccion de la tropa en la ley de Desertores, faltistas y viciosos, y en las demas penales.....	520
— Véase <i>Traidores</i> .	
DESÓRDEN del soldado: lo contenga cualquier oficial.....	105
— Autor de ruido que cause confusion en la tropa: su pena.....	108
DESPACHOS MILITARES.—Cancelacion de los del oficial desertor.—Véase <i>Desercion</i> .....	494
— Cuáles no tienen valor.....	495
— Disposiciones sobre cópias de los mismos.....	514
— En la Guardia Nacional.—Véase <i>Guardia Nacional</i> .	
DESTIERRO: solo la autoridad judicial puede imponerlo: sus penas.....	122
— Del extranjero pernicioso per el Gobierno.....	122
DETENCION ARBITRARIA.—Véase <i>Amparo</i> .	
— PRISION.—Citas de los puntos en donde se tratan.....	399

DEUDAS CIVILES: prision por ellas.—Véase <i>Jornaleros</i> .	
DÍAS FESTIVOS.—Breve Pontificio de 17 de Mayo de 1837, sobre reduccion de los religiosos.....	181
— El 11 y 27 de Setiembre (civiles) Decreto de 6 de Setiembre de 1843..	181
— Únicos actualmente.—Decreto de 11 de Agosto de 1859.....	182
— Idem.—Circular de 26 de Octubre de 1859.....	183
— Idem.—Circular de 24 de Noviembre de 1860.....	183
— Idem.—Decreto de 1.º de Febrero de 1861.....	183
— Idem.—Decreto de 15 de Febrero de 1863.....	183
— Vacaciones judiciales.—Resolucion de 22 de Marzo de 1861.....	184
— En los que se enarbolará el pabellon nacional &c.—Decreto de 6 de Febrero de 1843.....	184
DILIGENCIAS CRIMINALES URGENTES.—Procedimiento precautorio en ellas en el fuero militar.—Diligencia de nombramiento de Escribano en las mismas.—Véase <i>Heridas</i> .—Diligencia de recibo de ellas, y nuevo nombramiento de Escribano.—Remision de las diligencias para su secuela.—Identificacion de ellas para su continuacion.....	329 á 333
— Precautorias urgentes en lo militar: si deben ó no practicarse en los cuerpos por los Fiscales provisionales.....	338
DIMARIAS.—Coronel muerto en desafio por D. Pablo Chavez.....	107
DISCORDIA de peritos en reconocimientos.....	346
DISCULPAS del superior en el subalterno.....	285
DISTRITO FEDERAL.—Sus límites: carácter subalterno de su Gobernador: sus obligaciones y facultades, sus ofensas, las de Prefectos, Inspectores, Subinspectores, Guardias diurnos y nocturnos.....	102
DIVISAS.—VESTUARIO.—UNIFORME. (Disposiciones relativas á).....	473
DUELO.—Véase <i>Desafío</i> .	

## E

EBRIEDAD.—Sus efectos: sus clases; y si excusa ó no.—DELIRIUM TREMENS producido por ella.—Por uso del <i>haschich</i> , <i>marhuana</i> ó otras sustancias.—Apreciacion legal de la ebriedad.—Injuria verbal del borracho.—Homicidio ó heridas culpables consumadas con ebriedad.—Su prueba conforme al auto de 20 de Enero de 1863.—Sus penas gubernativas en el fuero comun.—Disposiciones relativas á ella en el fuero militar.....	366 á 369
EDAD para el servicio militar, y para incurrir en la pena ordinaria del delito.—Efectos de la minoria de edad por lo que respecta á penas...123 y	368
— Excepciones por ella (Véase <i>Declaracion</i> ) y pág.....	374
— Disimulo de ella en el fuero de guerra.....	123
— Requerida para ser oficial del Ejército.....	445
EDICTOS llamando al reo militar prófugo, y diligencias relativas á ellos..	322
EJECUCION de fallos.—En juicios sumarios y ejecutivos.....169 y	17

EJÉRCITO: facultades inspectoras en el mismo.—Su disciplina, moralidad, instruccion y juntas de honor.—Circ. de 31 de Julio de 1861.....	499
— Disposiciones sobre su disciplina, instruccion y moralidad.—Circular de 31 de Julio de 1861 y otras diversas Disposiciones.....	501 y 514
— Sus cuerpos y denominacion de estos.—Circ. de 22 de Abril de 1870..	444
— Vicios inveterados de la oficialidad del Ejército y Disposiciones para corregirlos.....	507
— Sus dignos Gefes y Oficiales.....	508
EMBRIAGUEZ.—Véase <i>Ebriedad</i> .....	366
EMPEÑO de prendas de municion: sus penas.....	451
EMPLAZAMIENTO de Reo ausente.—(Véase <i>Reo ausente</i> .—Edictos):—Su fórmula conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856.....	139
ENFERMEDAD —Como se hará la prision del enfermo.....	145
— Erótica.—Ninfomania, Priapismo, Satiriacois etc.—Su apreciacion en delitos carnales, como excepcion.....	379
ENVENENAMIENTO.—Procedimientos.—Citas.....	342
EQUIPAGE ó tripulacion: que es.....	289
ERRATAS (Fé de) las de este tomo.....	534
ESCALANTE D. Francisco.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
ESCUADRA.—ESCUADRILLA.—ARMADA.—FLOTA: qué son.—Separacion de ella.—Idem por omisiones.—Apertura del pliego de separacion.	291
ESCLAVITUD.—Véase <i>Tráfico</i> .— <i>Jornaleros</i> .	
ESPAÑOLES.—Véase <i>Nacionalidad</i> .— <i>Delito</i> .— <i>Desercion</i> .	
ESCRIBANO MILITAR.—Personas que no pueden serlo.—En sumarios de Marina.—Su nombramiento y obligaciones.—Fórmula del nombramiento.	303
ESCRITOS: fechas en ellos: nota de su presentacion; y designacion de casa para notificaciones.....	138
ESPINO D. José María.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.—Ley de 21 de Enero de 1860.....	393
ESTANDARTES.—GUIONES del Ejército.—Véase <i>Armamento</i> .	
ESTUPRO.—DESFLORACION de virgen.—Citas sobre este delito y el de fuerza hecha á mujeres.....	337
EXCEPCIONES del reo militar sobre falta de instruccion en las leyes penales; falta de socorro ó haber y asistencia; falta de edad; falta de talla; y falta de juramento de fidelidad á la bandera.—[Véase <i>Declaracion</i> ] y	305
— En la confesion.....	188
— Averiguacion de las opuestas por el procesado.....	356
— De locura.....	356
— De ebriedad.....	366
— De sonambulismo.....	371
— De pasiones, ira, cólera, temor, amor, etc.....	374
— De edad menor, de la vejez ó decrepitud.....	374 y 376
— De obediencia al superior.....	377

DEUDAS CIVILES: prision por ellas.—Véase <i>Jornaleros</i> .	
DÍAS FESTIVOS.—Breve Pontificio de 17 de Mayo de 1837, sobre reduccion de los religiosos.....	181
— El 11 y 27 de Setiembre (civiles) Decreto de 6 de Setiembre de 1843..	181
— Únicos actualmente.—Decreto de 11 de Agosto de 1859.....	182
— Idem.—Circular de 26 de Octubre de 1859.....	183
— Idem.—Circular de 24 de Noviembre de 1860.....	183
— Idem.—Decreto de 1.º de Febrero de 1861.....	183
— Idem.—Decreto de 15 de Febrero de 1863.....	183
— Vacaciones judiciales.—Resolucion de 22 de Marzo de 1861.....	184
— En los que se enarbolará el pabellon nacional &c.—Decreto de 6 de Febrero de 1843.....	184
DILIGENCIAS CRIMINALES URGENTES.—Procedimiento precautorio en ellas en el fuero militar.—Diligencia de nombramiento de Escribano en las mismas.—Véase <i>Heridas</i> .—Diligencia de recibo de ellas, y nuevo nombramiento de Escribano.—Remision de las diligencias para su secuela.—Identificacion de ellas para su continuacion.....	329 á 333
— Precautorias urgentes en lo militar: si deben ó no practicarse en los cuerpos por los Fiscales provisionales.....	338
DIMARIAS.—Coronel muerto en desafio por D. Pablo Chavez.....	107
DISCORDIA de peritos en reconocimientos.....	346
DISCULPAS del superior en el subalterno.....	285
DISTRITO FEDERAL.—Sus límites: carácter subalterno de su Gobernador: sus obligaciones y facultades, sus ofensas, las de Prefectos, Inspectores, Subinspectores, Guardias diurnos y nocturnos.....	102
DIVISAS.—VESTUARIO.—UNIFORME. (Disposiciones relativas á).....	473
DUELO.—Véase <i>Desafío</i> .	

## E

EBRIEDAD.—Sus efectos: sus clases; y si excusa ó no.—DELIRIUM TREMENS producido por ella.—Por uso del <i>haschich</i> , <i>marhuana</i> ó otras sustancias.—Apreciacion legal de la ebriedad.—Injuria verbal del borracho.—Homicidio ó heridas culpables consumadas con ebriedad.—Su prueba conforme al auto de 20 de Enero de 1863.—Sus penas gubernativas en el fuero comun.—Disposiciones relativas á ella en el fuero militar.....	366 á 369
EDAD para el servicio militar, y para incurrir en la pena ordinaria del delito.—Efectos de la minoria de edad por lo que respecta á penas.....	123 y 368
— Excepciones por ella (Véase <i>Declaracion</i> ) y pág.....	374
— Disimulo de ella en el fuero de guerra.....	123
— Requerida para ser oficial del Ejército.....	445
EDICTOS llamando al reo militar prófugo, y diligencias relativas á ellos.....	322
EJECUCION de fallos.—En juicios sumarios y ejecutivos.....	169 y 17

EJÉRCITO: facultades inspectoras en el mismo.—Su disciplina, moralidad, instruccion y juntas de honor.—Circ. de 31 de Julio de 1861.....	499
— Disposiciones sobre su disciplina, instruccion y moralidad.—Circular de 31 de Julio de 1861 y otras diversas Disposiciones.....	501 y 514
— Sus cuerpos y denominacion de estos.—Circ. de 22 de Abril de 1870.....	444
— Vicios inveterados de la oficialidad del Ejército y Disposiciones para corregirlos.....	507
— Sus dignos Gefes y Oficiales.....	508
EMBRIAGUEZ.—Véase <i>Ebriedad</i> .....	366
EMPEÑO de prendas de municion: sus penas.....	451
EMPLAZAMIENTO de Reo ausente.—(Véase <i>Reo ausente</i> .—Edictos).—Su fórmula conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856.....	139
ENFERMEDAD.—Como se hará la prision del enfermo.....	145
— Erótica.—Ninfomania, Priapismo, Satiriacois etc.—Su apreciacion en delitos carnales, como excepcion.....	379
ENVENENAMIENTO.—Procedimientos.—Citas.....	342
EQUIPAGE ó tripulacion: que es.....	289
ERRATAS (Fé de) las de este tomo.....	534
ESCALANTE D. Francisco.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
ESCUADRA.—ESCUADRILLA.—ARMADA.—FLOTA: qué son.—Separacion de ella.—Idem por omisiones.—Apertura del pliego de separacion.....	291
ESCLAVITUD.—Véase <i>Tráfico</i> .— <i>Jornaleros</i> .	
ESPAÑOLES.—Véase <i>Nacionalidad</i> .— <i>Delito</i> .— <i>Desercion</i> .	
ESCRIBANO MILITAR.—Personas que no pueden serlo.—En sumarios de Marina.—Su nombramiento y obligaciones.—Fórmula del nombramiento.....	303
ESCRITOS: fechas en ellos: nota de su presentacion; y designacion de casa para notificaciones.....	138
ESPINO D. José María.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.—Ley de 21 de Enero de 1860.....	393
ESTANDARTES.—GUIONES del Ejército.—Véase <i>Armamento</i> .	
ESTUPRO.—DESFLORACION de virgen.—Citas sobre este delito y el de fuerza hecha á mujeres.....	337
EXCEPCIONES del reo militar sobre falta de instruccion en las leyes penales; falta de socorro ó haber y asistencia; falta de edad; falta de talla; y falta de juramento de fidelidad á la bandera.—[Véase <i>Declaracion</i> ] y.....	305
— En la confesion.....	188
— Averiguacion de las opuestas por el procesado.....	356
— De locura.....	356
— De ebriedad.....	366
— De sonambulismo.....	371
— De pasiones, ira, cólera, temor, amor, etc.....	374
— De edad menor, de la vejez ó decrepitud.....	374 y 376
— De obediencia al superior.....	377

EXCEPCIONES de fuerza.....	379
— De enfermedades crónicas.....	379
— De defensa necesaria ó permitida.....	279
— Por la coartada.—Véase <i>Coartada</i> .....	318
EXCUSAS.—IMPEDIMENTOS de Fiscales militares.....	293
— DISCULPAS del Gefe con los subalternos: no son admisibles.....	285
EXEQUATUR de cónsules extranjeros.—Véase <i>Agentes comerciales</i> .	
EXHORTO.—REQUISITORIA para la aprehension del reo del fuero comun y del militar.—Véase <i>Aprehension</i> .....	145 y 342
— Diligencias para su obsequio.....	147
— Citas sobre él y sobre <i>extradicion y asilo de reos</i> .....	326
EXPRESIONES ofensivas ó irrespetuosas contra autoridades.....	121
EXTRACCIONES de caudales ó efectos de oficinas públicas por Pronunciados.—Reglas para la averiguacion y procedimiento judicial en tal caso:— <i>Resol. de 9 de Diciembre de 1840</i> .....	266
EXTRADICION de desertores de buques.....	45 y 46
— De criminales.—Tratado celebrado entre México y Norte-América al intento en 11 de Diciembre de 1867, publicado por bando en México en 23 de Mayo de 1862.....	82
— Citas relativas.....	326
EXTRANJEROS.—EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD de los habitantes de la República.— <i>Ley de 30 de Enero de 1854</i> .....	70
— Compañías extranjeras: su nacionalidad.— <i>Ley de 16 de Febrero de 1854</i> .....	79
— Cartas de naturaleza de extranjeros.— <i>Ley de 14 de Abril de 1828</i> .....	60
— Cartas de seguridad de los mismos.....	60
— Matriculas, Pasaportes, Cartas de seguridad y nacionalidad de los mismos.— <i>Ley de 16 de Marzo de 1861</i> .....	60 y 62
— Sin certificado de matrícula pueden geacionar en la República.....	263
— No están obligados á afianzar el pago de costas, cuando demandan.— <i>Circular de 20 de Febrero de 1861</i> .....	75
— Cómo se les toma <i>declaracion</i> .—Véase <i>Declaracion</i> .	
— Ciudadanía de nacionalizados en México y de mexicanos en Norte-América.— <i>Tratado de 9 de Mayo de 1869</i> .....	80
— <i>Propiedades</i> que pueden adquirir.— <i>Servicio de armas</i> á quo están ó no sujetos.— <i>Contribuciones</i> que deben pagar.— <i>Cargas concejiles</i> á quo están sujetos.— <i>Tribunales</i> que deben juzgar sus negocios y delitos.— <i>Cateo de casa de comerciante extranjero</i> , en solicitud de contrabando.— <i>Tripulantes de buque español delinquentes</i> : su abandono á la justicia del país.....	53 á 58
EXTRANJEROS Véase <i>Agentes comerciales</i> .— <i>Delito</i> .— <i>Desercion</i> .— <i>Guardia nacional</i> .— <i>Nacionalidad</i> .— <i>Naciones extranjeras</i> .— <i>Ministros públicos</i> .— <i>Reclamaciones</i> .	

## F

FACULTADES judiciales de la autoridad militar.....	291
— INSPECTORAS de los Generales en jefe de Divisiones.— <i>Circ. de 4 de Setiembre de 1867</i> .....	293
— Véase <i>Inspeccion</i> .— <i>Ejército</i> .	
FALLOS en Partida.—Véase <i>Partida</i> .....	171
FALTISTAS del Ejército.—Véase <i>Consejos de guerra</i> .	
FIANZA: libertad del reo bajo ella.—Pena del Juez que la concede en delito de pena corporal.—Responsabilidad por eleccion del fiador.—Informacion de abono de éste.—Testimonio de la fianza en la causa.— <i>Fianza de la Haz</i> .— <i>De estar á derecho</i> : sus obligaciones: plazos para presentar al reo: penas: duracion de la fianza, etc.— <i>De estar á las resultas del juicio</i> .— <i>Carcelera ó de cárcel segura</i> .—Fórmula de la fianza de la haz ó de cárcel segura.— <i>De non offendendo</i> , ó caucion de lo mismo.....	171 á 176
— <i>De calumnia</i> .....	168
— En incidente criminal ante Juzgado civil.....	177
— Véase <i>Caucion</i> .— <i>Calumnia</i> .— <i>Informacion de abono</i> .	
FIDELIDAD á la bandera: efectos de la excepcion sobre falta de aquel....	310
FILIACION.—HOJA DE SERVICIOS del encausado, que debe figurar en el proceso.....	304
— De la tropa.—Disposiciones relativas.....	437
FISCALES MILITARES de individuos de tropa y de oficialidad.....	297
— Quiénes no pueden serlo.—Excusas legítimas de los mismos.....	298
— Sus dudas con quién las consultan.....	299
— Testigo: su excusa: memorial excusándose.....	299
FLORES D. Antonio.—Gefe republicano, ex-Imperial, que fusiló al patriota Coronel Julio López.....	142
FONDOS de los cuerpos del Ejército.....	438
FORMACION de causa.—Véase <i>Aviso</i> .	
PORRAJES de bestias del Ejército. (Disposiciones relativas á).....	464
FORZADA MUGER (Auxilio á la)—Véase <i>Audio</i> .— <i>Fuerza</i> .— <i>Homicidio</i> .	
FUERO en delitos por el lugar de comision de estos.....	204
FUERZA con armas.— <i>Asonada</i> .....	112
— De vela: qué es.....	290
— Para obligar á cometer un hecho: apreciaciones de esta excepcion....	379
— Hecha á mugeres.—Véase <i>Estupro</i> .....	337
FUSILAMIENTOS.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
GANCHO en guerra extranjera: sus penas.....	257
GARCÍA, (General D. Alejandro).—Véase <i>Desercion</i> .— <i>Fusilamientos</i> y pág.	242
GARZA D. Adolfo.—Coronel muerto en desafio por D. J. Enrique Mejía..	107

GEFES DE HACIENDA: su creacion y atribuciones.— <i>Ley de 1.º de Febrero de 1856</i> .....	456
GENERALES del declarante: cuáles son.....	313
— DEL EJÉRCITO. [Disposiciones relativas á].....	495
— Su número, clases, obligaciones, mando, retiro, cuartel, tratamientos, guardias, honores, gratificaciones, raciones &c. &c.— <i>Decreto de 19 de Febrero de 1839</i> .....	495
— Sobre sus facultades inspectoras, véase <i>Inspeccion</i> .	
GOBERNADOR del Distrito federal.—Véase <i>Distrito</i> .	
GOMEZ Palacio D. Francisco.—Comisionado para arreglo de reclamaciones de los Mexicanos y Norte-Americanos.—Temores sobre que no tenga independencia para obrar este ex-Diputado.....	93
GONZALEZ Garay Rafael.—Destituido de la Asesoría de la Division de México por el Ministro D. Ignacio Mejía, por no haber opinado que los camaradas de Negrete (D. Miguel) fuesen fusilados.....	143
GONZALEZ Gutierrez D. Joaquin.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
GOROSTIZA D. Juan.—Coronel muerto en desafio por D. N. Arancibia... ..	107
GUARDAS diurnos: sus obligaciones con el público: su maltratamiento: abuso de sus armas: ofensas de los mismos.....	103
— Nocturnos: su maltratamiento.....	104
GUARDIAS: deberes de los individuos que las cubren.—Disposiciones sobre guardias de trinchera, de forrages, de prevencion, de plaza, de campaña, escoltas, guardia del principal y pequeñas &c.....	466
— Provision de utensilios de carbon y leña para las guardias y puestos del Distrito.— <i>Reglamento de 8 de Noviembre de 1848</i> .....	466
— Auxilios que darán.....	466
— Abandono de guardia y sus penas.....	467
GUARDIA NACIONAL.—Su ley orgánica de 15 de Julio de 1848.....	520
— Excepciones para su servicio.....	522
— Prueba de la domesticidad.....	525
— Puntos para prision de Guardias nacionales.— <i>Orden de 4 de Mayo de 1850</i> .....	530
— Los oficiales del Ejército con licencia ilimitada, pueden servir en la expresada Guardia.....	487
— Recargo de contribucion á los exceptuados.—Cense para Guardia móvil.....	523
— Requisitos para que el Gobierno disponga de la Guardia.—Número de Gefes y oficiales de ella.....	524
— Requisitos para ser oficial.—Nombramiento y patentes en la Guardia.	
— Facultades inspectoras en la misma.....	526 á 528
— Inscricion del extranjero en ella.....	532
— Héroes que le pertenecen.....	500

GUARDIA NACIONAL.—Véase <i>Consejos</i> .	
GUERRA.—Declaracion de ella entre las naciones.....	17
— Civil.—Doctrinas sobre ella.....	123
— Cuando la hay y cuándo Rebelion.—Máximas y leyes que deben observarse.—Amnistía.—Bolín.—Intervencion extranjera en la guerra civil.—Véase <i>Conspiracion</i> .....	131
GUIONES.—Estandartes.—Banderas del Ejército.—Véase <i>Armamento</i>	

## H

HABILITACION de días festivos y horas de la noche: no es necesaria para actuar.....	150
HALLAZGO de cosas ó personas — <i>Bando de 12 de Julio de 1862</i> .....	278
— En el Montepío de cosas hurtadas ó robadas.....	353
HERIDAS perpetradas por militar en acto de fatiga de armas.....	103
— Primeras diligencias ó sea el actual sumario en el caso de tal delito: formulario.—Diligencia de visita al herido en solicitud de su declaracion.—Diligencia precaviendo la autorizacion de declaracion no concluíta.—Declaracion del herido no finalizada.—Preguntas únicas al herido de peligro.—Diligencia sobre existencia y diseño del instrumento de herida ó muerte.—Declaracion del Cirujano, Médico ó Práctico.—Diligencia de arresto del heridor.—Diligencia sobre el estado de salud del herido.—Citas relativas á este punto de estudio.—Reconocimiento del arma que las causó.—Diligencia sobre busca ó hallazgo de la arma y reconocimiento de ella por los testigos.....	327 á 336
HERIDO.—Véase <i>Heridas</i>	
HOJAS DE SERVICIOS.—Véase <i>Filiacion</i> .....	304
— Disposiciones relativas.....	515
— <i>Circular de 2 de Febrero de 1869</i> .....	515
HOMICIDIO del prófugo de la justicia ó de su escolta.....	102
— Perpetrado por militar en acto de fatiga de armas.....	103
— Primeras diligencias.—Diligencia de hallazgo y reconocimiento del cadáver.—Hallazgo de papel ó instrumento en el cadáver.—Identificacion del cadáver.—Diligencia examinando los testigos próximos al punto del hecho.—Exhumacion y reconocimiento del cadáver.—Por envenenamiento.—Por ahorcamiento ó ahogamiento.—Procedimiento cuando falta el cadáver del que se supone muerto.....	338 á 342
— Cometido por el somnábulo: sus penas.....	372
— NECESARIO.—Perpetrado sin armas, á golpes ó con otra violencia.—PERMITIDO por las leyes españolas.—DEL ENEMIGO.—Ya no se permite.—PERMITIDO el del adúltero <i>infraganti</i> y el del hallado por el padre ó hermano en acto carnal con hija ó hermana.—Permitido el del ladrón nocturno.—Idem del incendiario.—De reo prófugo: no es permitido.—Del que resista á la autoridad.—Jurídico de ladrones, plagiarios y pronunciados.	



HOMICIDIO PERMITIDO en auxilio de mujer forzada ó por forzar.—Idem en defensa de la esposa y parientes.—Idem en auxilio de extraños.—HERIDAS permitidas en el fuero militar.....	379 á 391
HOSPITALIDADES de militares (Disposiciones relativas á).....	483
HURTO: primeras diligencias.—Diligencia de reconocimiento del local del hurto.—Procedimiento respecto á la fractura ú horadacion.—Reconocimiento del sitio escalado.—Procedimiento en caso de discordia de peritos en reconocimientos.—Diligencia sobre reconocimiento por perito tercero en discordia.—Procedimiento por hurto ó robo complicado con heridas ú otro delito.—Preexistencia de lo hurtado ó robado: su prueba.—Valúo de la cosa hurtada ó robada.—Id. id., del hurto no aprehendido.—Constancia del hallazgo de lo hurtado ó robado.—Busca de lo hurtado ó robado en alguna casa.—Reconocimiento ó identificación de lo hurtado ó robado.—Presuncion desfavorable por hallazgo de la cosa hurtada ó robada, en poder de alguno.—Presuncion por guardar ropa de criado sin aviso del amo.—Aviso que debe darse sobre cosas de robos domésticos.—Reconocimiento del objeto ó instrumento de fractura ú horadacion.—Identidad de objetos extraídos de depósitos.—Idem de ropa hecha ó vestidos.—Procedimiento en hurto ó robo de oficina con depósito de papeles, dinero ó alhajas.—Procedimiento en hurtos que no dejan señales.—Procedimiento en hurto de bestias y reconocimiento en rueda de ellas.—Procedimiento contra iniciados de hurto.....	343 á 345
— Procedimiento respecto á cosas hurtadas ó robadas que aparecen empuñadas en el Monte de Piedad.—Resol. de 6 de Diciembre de 1867.....	353
— Indemnizacion de cosas hurtadas ó robadas del Monte de Piedad.....	350
— ROBO: sus penas en el Ejército.....	451
IDENTIDAD del Reo que en sus generales.—Informacion al caso.....	139 y 151
— IDENTIFICACION en rueda de presos.....	154
IMPEDIMENTOS de fiscales militares.—Véase <i>Fiscales</i> .	
INCIDENTES civiles ante juzgados criminales ó vice-versa: su conocimiento.—Artículos: se definen: sus diferencias: su substanciacion.....	177
INCOMPETENCIA del juez.—Incompetencia material.—Incompetencia personal, y su prorogacion.—Consentimiento para ésta.—No es obligatoria para el juez.—Modo de hacer la prorogacion.—Sumision voluntaria á juez incompetente.—Quiénes no pueden hacerla.—Sumision forzosa por reconvenccion ó recriminacion.....	196 á 200
INCOMUNICACION del Reo.....	151
INDULTO.—(Doctrinas y disposiciones relativas á)—(Segunda página).....	237
— De conspiradores y cómplices de los reos.—De conspiradores, sediciosos, motinistas, bulliciosos, etc.—Ineficaz por falta de faenitades de los que lo conceden.—Límites de las mismas facultades.—Delitos exceptuados de indulto.—Reos que de hecho han sido indultados.....	241 y 242

INFIDENCIA.—Véase <i>Correspondencia</i> .	
INFORMACION de abono del fiador.....	172
INFORMES de Agentes consulares.—Véase <i>Agentes comerciales</i> .	
INJURIA verbal del ébrio.....	368
— Verbal contra la autoridad.....	121
— INSULTO á patrullas.....	111
— ATAQUE á centinela, patrulla, Preboste ó sus ministros; al tambor mayor por simple tambor ó pífano; al sacerdote; á imágenes divinas, 108 á 110.—Véase <i>Atentado, Maltratamiento, Ofensas</i> .	
INMUNIDAD.—Véase <i>Asilo</i> .	
INSPECCION.—SUBINSPECCION.—Quiénes la ejercerán en el Ejército.—Circular de 31 de Julio de 1861.....	499
— Facultades inspectoras y subinspectoras en el Ejército.—Disciplina, moralidad é instruccion del mismo.—Restablecimiento de las juntas de honor en los cuerpos.—Circular de 31 de Julio de 1861.—Véase <i>Facultades</i> .	
— Circular de 4 de Setiembre de 1867.....	505
INSPECTORES.—Subinspectores.—Ayudantes de acera: sus ofensas.....	103
INSULTO.—Véase <i>Injuria</i> .	
INTÉRPRETE para declaraciones de extranjeros.—Véase <i>Declaraciones</i> .	
INTERVENCION extranjera en pais independiente: no es lícita.....	133
INTESTADOS de extranjeros.—Véase <i>Agentes comerciales</i> y página.....	44
INSTRUCCION de la tropa en las leyes penales.—Véase <i>Declaraciones</i> .—Leyes.—Desercion.	
INUTILIZADOS.—MUTILADOS.—ANTIGUOS PATRIOTAS.—Disposiciones relativas.....	446
INVÁLIDOS: su costo.—Disposiciones que les conciernen.....	445
INVENTARIOS de bienes de extranjeros intestados.—Véase <i>Agentes comerciales</i> .	
JORNALEROS de las Haciendas de Acayúcan Tuxtla, Mezquitil y otros puntos: su servidumbre: su prision por deudas civiles: su trabajo mal pagado y en efectos á subido precio.....	36
JUEGOS PROHIBIDOS y sus penas.—Bando de 27 de Setiembre de 1856.....	509
— Cuáles son y sus penas.—Bando de 27 de Setiembre de 1861.....	509
— Idem prohibidos y permitidos.—Bando de 17 de Enero de 1861.....	510
— Idem.—Bando de 26 de Junio de 1861 artículo 4.º.....	509
— Reglamento inmoral de 24 de Enero de 1862, cuotizando los juegos de azar.....	512
— Se ignora la inversion que á sus fondos se dió por el Coronel José María Castro.....	513
— Militares jugadores: sus penas.....	509
JUECES sin mérito, elevados á la Judicatura por motivos bastardos.—(Véase <i>Resistencia</i> ) y página.....	101

JUECES del Estado Civil indotados y reducidos malamente por D. Francisco Velez.....	23
— ASESOR D. Juan B. Acosta: sospechado de no ser Letrado.....	230
JUECES MILITARES.—Véase <i>Jurados</i> .— <i>Facultades</i> y página.....	291
JUNGUITO D. Rafael.—Responsabilidad por numerario.....	242
JUNTAS ó Consejos de guerra para deliberar sobre providencias en campañas: están prohibidas.....	385
— De HONOR en los cuerpos.— <i>Decreto de 28 de Octubre de 1838</i> .....	505
— Véase <i>Inspeccion</i> .	
JURADOS MILITARES en materia criminal.—Juicios en el fuero de guerra.— <i>Ley de 19 de Enero de 1869</i> .....	280
— Reglamento de la ley anterior, expedido en 19 de Febrero siguiente.....	297
— VOCALES.—Oficiales con prohibición de serlo.....	293
— Militares: sus obligaciones y responsabilidades.....	296
— (Sorteables para) en causas militares.—Diligencia sobre soltura ó entrega de su liste al procesado.—Diligencia citando al reo para el sorteo.—Idem citando al defensor.—Citacion del asesor para lo mismo.—Constancia sobre el sorteo y su resultado.—Auto señalando día y hora para reunion del Jurado, y mandando expedir las credenciales de sus miembros.—Constancia sobre quedar expedidas las credenciales de Jurados.—Minuta de las mismas.—Orden publicando su reunion.—Preferencia de asientos y colocacion de los jurados militares en la vista pública.—Manera de presentarse en la vista el Jurado y la asistencia militar.—Colocacion del Fiscal allí.—Idem de los testigos.—Idem del defensor.—Idem del reo.—Preguntas que el Jurado puede hacer al Fiscal.—Acta sobre la vista: sus términos.....	411 á 423
JURAMENTO de no hostilizar al enemigo.—Juramentados que no defienden á su patria, desertan &c.: sus penas.— <i>Decreto de 26 de Abril de 1843</i> .....	281
JURAMENTADOS de no hacer armas contra el enemigo extranjero.—Desertores.—Militares que se quedan en punto ocupado por el enemigo: sus penas.— <i>Decreto de 26 de Abril de 1853</i> .....	28
JURISDICCION.—Véase <i>Estrangeros, Agentes, Ministros, Prorogacion, Consejos, Jurados</i> .	
JUSTICIA.—[ <i>Administracion de</i> ]—Véase <i>Administracion, Asesores, Jueces, Jurados</i> .	
— Auxilio á la justicia.—Véase <i>Auxilio</i> .	

## L

LADRONES: Disposiciones bárbaras <i>Ortega</i> .— <i>Iglesias</i> .— <i>Martinez de Castro</i> , que mandaron darles muerte de plano.....	141
— Véase <i>Plagio</i> .	
LEVANTAMIENTO.—Véase <i>Conspiracion</i> .	
— A bordo de buques.....	118

LEYES penales militares: su lectura para instruccion de la tropa, y efectos de su ignorancia.— <i>Prueba de la lectura</i> .....	305
— Véase <i>Desercion</i> al fin.	
LIBERTAD del reo bajo de fianza.—Del acusado por delito que merezca pena corporal.....	171
LICENCIAS temporales al individuo de tropa. (Disposiciones relativas á).....	433
— Absolutas al mismo. [Disposiciones relativas á].....	437
— Temporales ó ilimitadas á Gefes y oficiales. [Disposiciones relativas á].....	436
LIMPIEZA. [ <i>Servicio de</i> ]: qué es: tratamiento que debe dar en él el cabo de presos.....	451
LOCURA.—Diversas especies de ella.—MONOMANIA: Cuestiones sobre su existencia y medios para conocerla: EPILEPSIA: Quita la libertad moral.—APLOPEGIA.—GETA: Producen demencia.—HERIDOS DE RAYO.—CATALÉPTICOS: Quedan insensatos.—FRENESÍ.—DELIRIO AGUDO.—DELIRIO FEBRIL: Cuando se consideran locura.—MORDIDOS POR ANIMAL RABIOSO: No gozan de mente sana.—MELANÓLICOS.—HISTERICOS: No gozan de buen juicio.—LOCOS.—IDIOTAS.—MENTECATOS.—IMBECILES: Sus diferencias.—SORDO.—MUDOS: Carecen de juicio y libertad.....	356 á 360
— Medios de comprobacion de ella.—Certificaciones de Médicos: cuándo serán convenientes.—Apreciacion legal de los actos civiles de los locos.—Idem de actos criminales de locos.—Responsabilidad civil por estos.—Procedimiento judicial por hecho penable, cometido por loco, ó en sano juicio, y sobreviniendo locura.—¿Puede ser ejecutado el que se volvió loco después de la sentencia?—Disposiciones del fuero de guerra sobre la locura.....	361 á 364
LOPEZ JULIO.—Coronel patriota fusilado por el ex-Imperial D. Antonio Flores.....	142
LOZADA D. Manuel, hoy respetado y en 1861 mandado asesinar como ladrón y asesino.....	449
LUJAN Francisco, fusilado por D. Rafael Cuellar.....	143

## M

MALTRATAMIENTO ó insulto en el Ejército.....	104
— En la Marina.....	110
— Al Gobernador del Distrito federal.—Véase <i>Distrito</i> .	
— A Prefectos, Inspectores y Sub-Inspectores.—Véase <i>Distrito</i> .	
— A Guardas diurnos y nocturnos.....	109
MANCERA D. Darío.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
MANDATO para delito.—Véase <i>Delito</i> .— <i>Obediencia</i> .	
MARINA.—Penas diversas por abandono y desercion.....	288
MARTINEZ Joaquín.—Véase <i>Ascensos</i> .— <i>Asesinatos</i> .	
MARIN Tomás: su expedicion sobre Veracruz, declarada ilegalmente pirática, etc.....	24

MARIN—Batido indebidamente en las aguas mexicanas por los Norte-Americanos.....	24
— Sentencia del tribunal de los Estados-Unidos absolviendo á Marin y sus buques en el juicio de presas.....	25
MARINOS delinquentes.—Véase <i>Delito</i> .	
MASONERIA.—Véase <i>Conspiración</i> .	
MATRÍCULA de extranjeros.— <i>Ley de 16 de Marzo de 1861</i> .....	62
— Véase <i>Extranjeros</i> .— <i>Nacionalidad</i> .	
MEDIA FILIACION del reo despues de la declaracion.....	151
MEDINILLA D. Ignacio.—Coronel muerto en desafío, segun el rumor público, por D. Telésforo Tuñon Cañedo.....	107
MEJÍA D. J. E.—Por el rumor público designado como el matador del Coronel D. Adolfo Garza en desafío.....	107
MEJÍA D. Ignacio.—Véase <i>Fusilamientos</i> .	
MENOR de edad: su declaracion.....	148
— Su confesion.....	188
— No puede someterse sin curador ó Juez incompetente.....	200
— MILITAR: sus penas.....	308
— Consideraciones de su edad en delitos.....	374
— No puede ser oficial.....	448
MILICIA activa (Disposiciones relativas á).....	442
MILITAR Autoridad.—Su facultades judiciales en tiempo de paz, de guerra y de sitio.....	291
MILITARES: no se les pueden imponer de plano pena de muerte ni otras graves.—Véase <i>Penas</i> .	
— Causas: su 2.ª Instancias encomendadas á la S. C. y Tribunales de Circuito en 18 de Julio de 1898.....	231
— Tribunales, son federales (allí).	
— Auxilios que darán.—Véase <i>Auxilio</i> .	
— Obediencia á las citas del Juez ordinario.—Véase <i>Citas</i> .	
MINISTROS públicos extranjeros.—Sus clases.—Su inutilidad.—No la tienen los Agentes comerciales.....	38
MIRAMON D. Miguel emplazado por el delito de usurpacion del poder público etc.....	139
MONOMANIA.—Véase <i>Locura</i> .....	356
MONTIEL D. Tiburcio.—Véase <i>Junguito</i> .....	242
MORA Y VILLAMIL D. Ignacio.—Traidor á la patria.....	283
MORILLOS D. Agustin.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
MOROSIDAD en acudir el soldado á su puesto: penas.....	469
MOTIN —TUMULTO.—SEDICION.—SUBLEVACION.—Doctrinas.....	129
— A bordo de buques.—Véase <i>Sedicion</i> .	
— Véase <i>Conspiracion</i> .— <i>Indulto</i> .	

MUGER CASADA: su confesion.—Su declaracion.—Véase <i>Declaracion y</i> .....	189
MUNICIONES para las tropas.—(Disposiciones relativas á).—Véase <i>Armamento</i> .	
— Reglas para proveer de ellas á los cuerpos.— <i>Circular de 13 de Marzo de 1834</i> .....	462
MUNICION (Prendas de).—Véase <i>Empeño</i> .— <i>Venta</i> .	
MUÑOZ LEDO D. Octaviano, emplazamiento en la causa que se le siguió por usurpacion del poder público, traicion á la patria etc.....	139
<b>N</b>	
NACIONALIDAD de extranjeros.....	60
— <i>Ley de 16 de Marzo de 1861</i> .....	62
— Aclaracion de la anterior.—Renuncia de la nacionalidad mexicana: <i>ley de 13 de Marzo de 1863</i> .....	63
— Libertad á los Españoles considerados como mexicanos por los tratados de Córdoba y Plan de Iguala, para que sigan como tales ó como Españoles.— <i>Ley de 10 de Agosto de 1842</i> .....	67
— Derechos y obligaciones de mexicanos concedidos á extranjeros empleados en el servicio de la Nacion.....	67
— De oficiales extranjeros admitidos en la marina mexicana.—Requisitos para su admision etc. etc.— <i>Decreto de 28 de Mayo de 1837</i> .....	68
— De compañías extranjeras.— <i>Ley de 16 de Febrero de 1854</i> .....	79
— Véase <i>Ciudadana</i> .	
NACIONES: no deben mezclarse en las cuestiones interiores de un Estado independiente.....	133
NATURALEZA: (cartas de).— <i>Ley sobre requisitos para obtenerlas</i> .—10 de <i>Setiembre de 1846</i> .....	69
NAUFRAGIOS —Atribuciones de agentes comerciales extranjeros en ellos.—Véase <i>Agentes</i> .	
— Robo en estos.—Accidentes de mar.—Avería.—Gruesa ventura, etc. etc.—Diversas disposiciones relativas.—Atribuciones de capitanes de puertos en ellos.— <i>S. O. de 15 de Setiembre de 1833</i> .—Diligencias judiciales en ellos.— <i>S. O. de 26 de Agosto de 1831</i> .—Sobre el mismo punto y entrega ó depósito de efectos y su venta, etc.— <i>S. O. de 4 de Octubre de 1831</i> .—49 á	51
NIÑOS PERDIDOS: su presentacion.....	279
NAVEGACION.—(Acta de) para el comercio de la República.— <i>Ley de 30 de Enero de 1854</i> .....	76
NOTIFICACION de estado de la causa.....(Página segunda).....	235
— Providencia sobre la misma.....( " " ).....	237
NOTORIO delito.—Véase <i>Delito</i> .	
<b>O</b>	
OBEEDIENCIA al superior militar.—vigor de esta excepcion.....	777
— Véase <i>inobediencia</i> .	

OFENDIDO cuyo testimonio reputa la Ordenanza militar bastante para imponer al ofensor pena de muerte.....	105
OFENSAS ó insultos de tropa á oficiales.—De soldado ó cabo á sargento.—De soldado al cabo.—Del soldado á oficial.—De oficial á sargento.—De subalterno á superior.—De Oficial á General ó Gefe.—De soldado empleado á extraño.—A salvaguardias y centinelas.....	104 á 108
— De un individuo: penas por representar sobre que afectan al cuerpo en que sirve.....	111
— Véase <i>Atentado</i> .— <i>Injuria</i> .— <i>Maltratamiento</i> .	
OFICIALES.—Su servidumbre y adscripción en guarnición ó marcha....	484
— Sus vicios y disposiciones para corregirlos.....	507
— Dignos <i>GEFES</i> y <i>Oficiales</i> .....	508
— Véase <i>Cómplices</i> .— <i>Declaraciones</i> .— <i>Destriciones</i> .— <i>Generales</i> .— <i>Jurado</i> .— <i>Licencias</i> .— <i>Prision</i> .— <i>Ofensas</i> .— <i>Pasaportes</i> .— <i>Pagos</i> .— <i>Retirados</i> .	
ORDEN de prision: su fórmula.....	145
<b>P</b>	
PAGOS.—PAGADORES de haberes (Disposiciones relativas á).....	470
PALOS (BANCOS DE) que se aplican indebidamente en el Ejército. 150 y	451
PAPEL sellado para causas criminales de parte y de oficio.....	137
— Para actuaciones del proceso.—Modo de escribirlo, y <i>corregir sus errores</i> .....	301 y 302
PARIDA: su prision cómo se hará.....	145
PARTEARROYO D. José Gil.—Antecedentes honrosos de este general.—Expidió la circular de 23 Febrero de 1860 declarando <i>piratas</i> á los buques de D. Tomas Marin.....	24
PARTIDAS: véase <i>primeras diligencias</i> .—Modo de cortarlas.....	165
— Decisión ó fallo en las mismas.....	171
PASAPORTES de extranjeros.....	60
— Para marchas de tropas, de Gefe y Oficiales y para fuera del país....	485
PASIONES de ira, cólera, miedo, amor, etc., sus efectos y apreciación legal en delitos.....	372
PATONI D. José María.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
PABELLON.—BANDERA.—Su uso por cónsules y vice-cónsules.—Véase <i>Agentes</i> .	
— Su uso en dias festivos.—Véase <i>Dias festivos</i> .	
— Su uso en el Ejército.—Véase <i>Armamento</i> .	
PENA DE MUERTE de plano: no puede imponerse.....	139
— De arsenales, presidio, baquetas, obras públicas, ó castigos graves, solo los Consejos de guerra por sentencia pueden imponerlas á militares.....	140
— CAPITAL: no puede imponerse á los reos que deben ser juzgados conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Véase <i>Sedicion</i> .	

PENA.—De traicion y confiscacion.—Las de 1862 á 1863, así como las de 1856 no emanan del partido <i>progresista</i> , sino del bando <i>moderado</i> .....	23
— Unicas que puede impener la autoridad administrativa.....	122
— Corporales, cuáles son.....	472
PENDENCIA á bordo de buques de guerra.....	113
PÉRDIDA de puesto militar.—Véase <i>Puesto</i> .	
PERDON de parte.—Véase <i>Notificación de estado</i> .	
PERIÓDICO JUDICIAL para publicacion de sentencias, etc.: se establece.— <i>Decreto de 8 de Setiembre de 1870</i> .....	247
— Fomento de periódicos.—Véase <i>Policia</i> .	
PERITOS para declaraciones.....	148
— En reconocimientos.—Véase <i>Reconocimientos</i> .— <i>Armas</i> .	
— Discordia de los mismos.....	346
PIRATAS —PIRATERIA.—Doctrinas.—Expedicion de Marin declarada pirática por el General Partearroyo, etc.—Véase <i>Marin</i> .....	23 á 25
PLAGIO.—PLAGIO Y ASESINATO —PLAGIO Y SALTEAMIENTO.—Procedimiento antijurídico para exterminar á los reos de estos delitos.— <i>Zuloaga</i> , <i>Márquez</i> , <i>Mejía</i> , <i>Cobos</i> , <i>Vicario</i> , <i>Cagiga</i> y <i>Lozada</i> , puestos fuera de la ley y ofrecidos premios por sus cabezas: inutilidad de esta disposicion monstruosa y altamente inmoral.— <i>Lozada</i> , respetado en su dominio soberano de Tepic.— <i>Decretos de 4 de Junio de 1861 y 12 de Abril de 1869</i> .— <i>Circular de 12 de Marzo de 1861 y Decretos de 3 de Junio de 1861 y 9 de Abril de 1870</i> .—(Véase antes <i>Lozada</i> ).....	276 á 278
— DE NIÑOS PERDIDOS.— <i>Hallazgo</i> de cosas ó personas.— <i>Bando de 12 de Julio de 1862</i> .....	278
POLICIA SECRETA.—Fomento de periódicos: no deben subsistir.....	521
PREGUNTAS SUGESTIVAS claras ó paliadas: su prohibicion.....	186
— En las declaraciones.—Véase <i>Declaraciones</i> .	
PRENDAS de municion.—Véase <i>Empeño</i> .— <i>Venta</i> .	
PRESAS MARITIMAS.—Véase <i>Piratas</i> .— <i>Pirateria</i> .	
PREsos víctimas de D. Juan José Baz.—Véase <i>Baz</i> .— <i>Amparo</i> .	
— La muger parida cómo será presa.—Véase <i>Parida</i> .	
— Cómo lo será el Agente comercial extranjero.—Véase <i>Agente</i> .	
— Su incomunicacion.—Véase <i>Alcaide</i> .	
— Cómo lo será el enfermo.....	145
— Véase <i>Cárceles</i> <i>Identidad</i> en rueda de presos.— <i>Prision</i> .	
— Prevenciones por el telégrafo para la captura de reos.....	146
— Prision del prófugo.—Véase <i>Prófugo</i> .	
PRIMERAS DILIGENCIAS del sumario: su término.....	145
— Su decisión en Partida.—Sobrescimito.—Elevacion de aquella á formal causa.....	165
— En caso de heridas.....	327

OFENDIDO cuyo testimonio reputa la Ordenanza militar bastante para imponer al ofensor pena de muerte.....	105
OFENSAS ó insultos de tropa á oficiales.—De soldado ó cabo á sargento.—De soldado al cabo.—Del soldado á oficial.—De oficial á sargento.—De subalterno á superior.—De Oficial á General ó Gefe.—De soldado empleado á extraño.—A salvaguardias y centinelas.....	104 á 108
— De un individuo: penas por representar sobre que afectan al cuerpo en que sirve.....	111
— Véase <i>Atentado</i> .— <i>Injuria</i> .— <i>Maltratamiento</i> .	
OFICIALES.—Su servidumbre y adscripción en guarnición ó marcha....	484
— Sus vicios y disposiciones para corregirlos.....	507
— Dignos <i>GEFES</i> y <i>Oficiales</i> .....	508
— Véase <i>Cómplices</i> .— <i>Declaraciones</i> .— <i>Destriciones</i> .— <i>Generales</i> .— <i>Jurado</i> .— <i>Licencias</i> .— <i>Prision</i> .— <i>Ofensas</i> .— <i>Pasaportes</i> .— <i>Pagos</i> .— <i>Retirados</i> .	
ORDEN de prision: su fórmula.....	145
<b>P</b>	
PAGOS.—PAGADORES de haberes (Disposiciones relativas á).....	470
PALOS (BANCOS DE) que se aplican indebidamente en el Ejército. 150 y	451
PAPEL sellado para causas criminales de parte y de oficio.....	137
— Para actuaciones del proceso.—Modo de escribirlo, y <i>corregir sus errores</i> .....	301 y 302
PARIDA: su prision cómo se hará.....	145
PARTEARROYO D. José Gil.—Antecedentes honrosos de este general.—Expidió la circular de 23 Febrero de 1860 declarando <i>piratas</i> á los buques de D. Tomas Marin.....	24
PARTIDAS: véase <i>primeras diligencias</i> .—Modo de cortarlas.....	165
— Decisión ó fallo en las mismas.....	171
PASAPORTES de extranjeros.....	60
— Para marchas de tropas, de Gefes y Oficiales y para fuera del país....	485
PASIONES de ira, cólera, miedo, amor, etc., sus efectos y apreciación legal en delitos.....	372
PATONI D. José María.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
PABELLON.—BANDERA.—Su uso por cónsules y vice-cónsules.—Véase <i>Agentes</i> .	
— Su uso en dias festivos.—Véase <i>Dias festivos</i> .	
— Su uso en el Ejército.—Véase <i>Armamento</i> .	
PENA DE MUERTE de plano: no puede imponerse.....	139
— De arsenales, presidio, baquetas, obras públicas, ó castigos graves, solo los Consejos de guerra por sentencia pueden imponerlas á militares.....	140
— CAPITAL: no puede imponerse á los reos que deben ser juzgados conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Véase <i>Sedicion</i> .	

PENA.—De traicion y confiscacion.—Las de 1862 á 1863, así como las de 1856 no emanan del partido <i>progresista</i> , sino del bando <i>moderado</i> .....	23
— Unicas que puede impener la autoridad administrativa.....	122
— Corporales, cuáles son.....	472
PENDENCIA á bordo de buques de guerra.....	113
PÉRDIDA de puesto militar.—Véase <i>Puesto</i> .	
PERDON de parte.—Véase <i>Notificación de estado</i> .	
PERIÓDICO JUDICIAL para publicacion de sentencias, etc.: se establece.— <i>Decreto de 8 de Setiembre de 1870</i> .....	247
— Fomento de periódicos.—Véase <i>Policia</i> .	
PERITOS para declaraciones.....	148
— En reconocimientos.—Véase <i>Reconocimientos</i> .— <i>Armas</i> .	
— Discordia de los mismos.....	346
PIRATAS —PIRATERIA.—Doctrinas.—Expedicion de Marin declarada pirática por el General Partearroyo, etc.—Véase <i>Marin</i> .....	23 á 25
PLAGIO.—PLAGIO Y ASESINATO —PLAGIO Y SALTEAMIENTO.—Procedimiento antijurídico para exterminar á los reos de estos delitos.— <i>Zuloaga</i> , <i>Márquez</i> , <i>Mejía</i> , <i>Cobos</i> , <i>Vicario</i> , <i>Cagiga</i> y <i>Lozada</i> , puestos fuera de la ley y ofrecidos premios por sus cabezas: inutilidad de esta disposicion monstruosa y altamente inmoral.— <i>Lozada</i> , respetado en su dominio soberano de Tepic.— <i>Decretos de 4 de Junio de 1861 y 12 de Abril de 1869</i> .— <i>Circular de 12 de Marzo de 1861 y Decretos de 3 de Junio de 1861 y 9 de Abril de 1870</i> .—(Véase antes <i>Lozada</i> ).....	276 á 278
— DE NIÑOS PERDIDOS.— <i>Hallazgo</i> de cosas ó personas.— <i>Bando de 12 de Julio de 1862</i> .....	278
POLICIA SECRETA.—Fomento de periódicos: no deben subsistir.....	521
PREGUNTAS SUGESTIVAS claras ó paliadas: su prohibicion.....	186
— En las declaraciones.—Véase <i>Declaraciones</i> .	
PRENDAS de municion.—Véase <i>Empeño</i> .— <i>Venta</i> .	
PRESAS MARITIMAS.—Véase <i>Piratas</i> .— <i>Pirateria</i> .	
PRESOS víctimas de D. Juan José Baz.—Véase <i>Baz</i> .— <i>Amparo</i> .	
— La muger parida cómo será presa.—Véase <i>Parida</i> .	
— Cómo lo será el Agente comercial extranjero.—Véase <i>Agente</i> .	
— Su incomunicacion.—Véase <i>Alcaide</i> .	
— Cómo lo será el enfermo.....	145
— Véase <i>Cárceles Identidad</i> en rueda de presos.— <i>Prision</i> .	
— Prevenciones por el telégrafo para la captura de reos.....	146
— Prision del prófugo.—Véase <i>Prófugo</i> .	
PRIMERAS DILIGENCIAS del sumario: su término.....	145
— Su decisión en Partida.—Sobrescimito.—Elevacion de aquella á formal causa.....	165
— En caso de heridas.....	327

PRIMERAS DILIGENCIAS.—Sin reo conocido.....	333
— Diligencia descubierta el reo, para seguir la causa.....	333
— Su remision para su secuela.....	333
— Practicadas por autoridad civil: su continuacion.....	334
— En caso de homicidio.....	338
— Sobre hurto con fractura, horadacion, etc.....	343
PRISION.—Véase Presos.—Prófugo.—Aprehension.—Exhortos.—Delito.	
— Auto motivado para ella.....	152
— Apelacion de él.....	153
— Arbitraria.—Véase Amparo.	
— Auto de la formal en fuero de guerra.—Notificaciones de esta.....	400
— Su apelacion es inútil en el fuero militar.....	399
— Citas de puntos en donde se trata de ella.....	399
PRISIONEROS VOLUNTARIOS en guerra con el extranjero: sus penas.—	
<i>Decretos de 9 de Noviembre de 1847 y 26 de Abril de 1853.....</i>	282 y 283
PROCESO MILITAR.—Término para formarlo y determinarlo.—Véase	
<i>(Carátula, Papel, Aviso) y.....</i>	399
PRÓFUGO REO: si puede ser muerto ó herido.....	102
— MILITAR: su antigua citacion por edictos, su presentacion y fallo	
contra él en rebeldía: esto no debe subsistir.....	322 y 323
— Véase Asilo, Exhortos, Extradicion Presos, Prision.	
PRONUNCIADOS.—Sus responsabilidades y penas.— <i>Decretos de 22 de</i>	
<i>Febrero de 1832; 6 de Agosto de 1833; y 7 de Agosto de 1846.—(Véase</i>	
<i>Extracciones, Asesinatos).....</i>	93 á 95
PROPIEDAD.—Cuál puede adquirir el extranjero, sus cargas, requisitos,	
etc.—Propiedad extranjera: sus garantías.—No pueden pasarla los ex-	
trangeros á manos muertas.....	53 á 65
— Véase Confiscacion.—Pronunciados	
PROROGACION de jurisdiccion de juez incompetente.....	196 á 201
— De cantidad á cantidad.—De tiempo á tiempo y de causa á causa.—	
De lugar á lugar.—Por ella no pueden conocer desde 1.ª instancia los	
tribunales superiores.—No cabe en lo criminal.....	201 á 209
PRUEBA.—Término para promoverla y recibirla [Seg. pág.].....	234
— Determinacion recibiendo la causa á prueba [ " " ].....	235
— Pruebas diversas..... [ " " ].....	235
— De ebriedad para excepcion.....	368
— De identidad por rueda de presos.—Véase Identidad.	
— De la lectura de leyes penales á la tropa.....	395
— De domesticidad.—Véase Guardia nacional.	
PUBLICACIONES sediciosas ó incitadoras á desobediencia.....	121
PUESTO MILITAR: su entrega por el que lo guarda.—Su entrega por he-	
cho de subalterno.—Su abandono.—PLAZAS: su pérdida por sorpresa.—	

Su defensa: cómo se hará.—De marina: su abandono.....	284 á 289
— Véase Abandono, Desercion, Defensa, Morosidad, Traicion.	

## Q

QUEJAS sobre pagas ó raciones en la marina.....	177
— En el Ejército.—Véase Sedicion.	

## R

RATIFICACIONES de testigos.—Véase Carcos.	
REBELDÍA.—REBELDES.—Quiénes son.....	129
— Procedimiento criminal contra ellos.....	322
— Véase Edictos.—Prófugos.—Exhortos.	
REBELION.—Cuándo la hay.....	131
— Véase Asesinatos.—Conspiracion.—Pronunciados.—Sedicion.	
RECLAMACIONES extranjeras.—Véase Agentes.	
— De Mexicanos y Norte-Americanos por perjuicio causado.— <i>Tratado</i>	
<i>de 4 de Julio de 1868, publicado en 4 de Mayo de 1869.....</i>	89
RECLUTAS.—REEMPLAZOS [Disposiciones relativas á].....	436
— Véase Desercion.—Sorteo.	
RECONOCIMIENTOS periciales.—Véase Arma.—Heridas.—Homicidio.—	
Hurto.	
RECONVENCION: qué es.—[Véase Sumision] y.....	201
RECRIMINACION: qué es y su admision.....	201
RECUSOS en voz de cuerpo.—REPRESENTACIONES en nombre de mu-	
chos.—Penas por ellas en el Ejército.— <i>Orden de 11 de Noviembre de 1872.</i>	
<i>—Orden de 9 de Marzo de 1816 y Orden de 29 de Febrero de 1823.</i>	
páginas 511 y 115 á.....	116
RECUSACION.—Citas sobre ella.....	255
— SORTEO de insaculados militares: rectificacion del Reglamento res-	
pectivo.— <i>Orden de 20 de Febrero de 1869.....</i>	409
— CON CAUSA en juicios militares: no existe.—Del Comandante mili-	
tar, General en jefe ó Asesor.—Del Fiscal militar y del Secretario ó Es-	
cribano.—Diligencia sobre recusacion de sorteados, hecha por escrito.—	
Idem sobre recusacion verbal.....	409 á 412
REEMPLAZOS.—Véase Reclutas.	
REMISION de auto exigida contra derecho por el superior.....	171
— De causas al superior: cuándo se hará.—Cuándo la de Partidas.—Clau-	
sura de la causa para la remision: sus términos.—Remision de causas	
fuera del punto de residencia del juzgado.....	248 á 251
RENUNCIA de comisiones militares.—Véase Comisiones.	
REO prófugo: si puede ser muerto ó herido.....	102
— Véase Prófugo.....	329

REO de diverso delito del que se juzga, descubierto en una diligencia: su arresto etc.....	317
— Ausente: procedimiento en sus causas.—Casos únicos en que se le em- plaza.....	138
REPRESENTACIONES por apoderados en asuntos militares: están prohi- bidas.—Resol. de 28 de Agosto de 1823.....	117
— En nombre de muchos.—Véase <i>Recurros</i> .	
— Militares por falta de asistencia.—Véase <i>Sedicion</i> .	
REQUISITORIA para aprehension del reo.....	145 y 324
RESISTENCIA á la Justicia, desafuero por ella.—Por individuos de Marina.—Hecha á militares, ó insulto á los mismos en el servicio.—Hecha á la Justicia por Desertores: sus penas.—Á la misma.—Penas arbitrarias: ma- los Jueces.—No pueden ser de plano por ella.—Si se puede herir y matar al que hace la resistencia.....	160 á 102
— A la Justicia por militares.....	106
— Por Marinos.—Véase <i>Sedicion</i> .	
— Hecha á la tropa.....	100
RETIRADOS.—Vigilancia sobre su moralidad.....	514
— Véase <i>Licencias</i> .— <i>Generales</i> .— <i>Pasaportes</i> .— <i>Revisia</i> .— <i>Uniforme</i> .— <i>In- válidos</i> .— <i>Mutilados</i> .— <i>Patriotas</i> .	
RESPONSABILIDADES de D. Juan José Baz.—Véase <i>Baz</i> .	
REVISTA de Comisario. (Disposiciones sobre).....	453
REVOLUCION.—Véase <i>Conspiracion</i> .— <i>Pronunciados</i> .— <i>Rebelion</i> .— <i>Sedicion</i> .	
REVUELTA.—Véase <i>Conspiracion</i> .— <i>Revolucion</i> .	
RIÑA con armas entre oficiales.....	107
— Véase <i>Pendencia</i> .	
ROCA CICERO D. José.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
ROJANO D. Agustín.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
RUEDA de presos para reconocer al reo.—Determinacion y diligencia sobre ella.....	154 y 155
— De caballería para reconocer la robada.....	155
RUIZ Lic. General D. Manuel.—Regalo de veinte mil pesos á su familia.....	492
RUMAZO D. Francisco.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
SAGAZTA ó SAGACETA D. Ignacio.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
SALTEAMIENTO.—SALTEO.—Véase <i>Plagio</i> .— <i>Ladrones</i> .	
SARGENTO del Ejército ó Marina delincuente á bordo.—Sus penas y Juez competente.....	119
— Como se castigará al sargento.....	450
SANTA-ANNA D. Antonio.— <i>Traidor</i> .....	284
SASTRÉ D. Pablo.—Véase <i>Asesinatos</i> .	

SECRETARIO MILITAR.—Aceptacion de su nombramiento.....	303
SEDICION.— <i>Motin</i> .— <i>Pendencia</i> .— <i>Resistencia</i> .— <i>Levantamiento</i> .— <i>Reusar la racion</i> .— <i>Rebelion</i> .— <i>Tumulto</i> .— <i>Alboroto</i> puramente militar.— <i>Representa- ciones</i> por falta de asistencia en el Ejército y Marina.....	113 y 118
SEDICION Doctrinas al caso.....	119
— Véase <i>Conspiracion</i> .— <i>Indulto</i> .	
— Pena de muerte impuesta de plano á Reos de tal delito, ilegalidad é inconstitucionalidad de ese castigo.—Fusilamientos en Puebla y Yucatan por el General D. Alejandro García y Coronel D. José Cervillos.....	130
SEGUNDA INSTANCIA.—Término para que promueva el Fiscal en ella.....	251
— Véase <i>Apelacion</i> .	
SENTENCIA.—Término para pronunciarla.—Citaion para ella: su fórmula.—Contra Genoveba Córdoba y Cornelio Pozos por introducion en el merca- do de moneda falsa y cercenarla.—Juez: Blas José Gutierrez.—Término para notificarla y remitir la causa al superior.....	245 á 248
— Del jurado militar: como se votará.— <i>Citas</i> sobre sentencias y penas.— Como se estiende y por quien.....	430 á 431
— Véase <i>Fallos en partidas</i> .	
SERVICIO [Tiempo de] en el Ejército.— <i>Condenados á él</i> [Disposiciones re- lativas á].....	437
— De limpieza.—Tratamiento que darán en él los cabos de presos.....	451
SEÑALES en buques de guerra: sus faltas.....	291
SILENCIO Del reo preguntado: sus efectos (Véase <i>Confesion</i> ).....	187
SOBRESERIMIENTO: Doctrinas y disposiciones sobre él.—Ilegales decre- tados por el Ejecutivo, ó llevados á cabo por mero hecho.....	165 á 168
— Del sumario militar.—Dictámen sobre él.—Auto de conformidad sobre el mismo.—Su publicacion en la órden del día.....	407 y 408
— Véase <i>Autas</i> .	
SOCORRO.—HABER.—ASISTENCIA del soldado: Efectos de no dárselo el debido: pena del que lo reclama en <i>tumulto</i> ó no recibe el que le dan.....	306
— Véase <i>Pagos</i> .— <i>Pagadores</i> .	
SOMNAMBULISMO.—Apreciacion de esta excepcion en los delitos.—He- chos del somnábulo: su apreciacion legal.....	371 y 372
SORDO MUDO: su declaracion.....	148
— Véase <i>Locura</i> .	
SORTEO para cubrir las bajas del Ejército.— <i>Decreto de 28 de Mayo de 1869</i> .— <i>Reglamento del anterior decreto de 10 de Junio de 1869</i> .—Reforma del an- terior en punto á <i>filtraciones</i> de reemplazos.— <i>Circ. de 4 de Agosto de 1869</i> .....	435 á 436
SUBLEVACION.—Véase <i>Conspiracion</i> .	
SUCCESION de extrangero intestado: cuándo pertenece al Erario Federal.	44
SUMARIO MILITAR.—Diligencia sobre su clausura y su entrega para que	

sea censurado.—Su asiento en el <i>Libro de Conocimientos</i> .—Decreto para su exámen por el Asesor.—Objetos de tal exámen ó censura.—Dictámen del Asesor sobre que se perfeccione el sumario.—Anotacion de la devolucion del sumario por el Asesor, para su perfeccion.—Auto de conformidad con el anterior dictámen.—Diligencia mandando cumplimentar el anterior auto.—Su entrega á la Comandancia ó cuartel general para la vista.—Dictámen para la misma.....	405 á 412
SUMISION á Juez incompetente, por voluntad ó forzosa, por reconvenccion ó recriminacion.....	199 y 200
SUPOSICION de calidad ó nombre en lo civil y militar.....	123
<b>T</b>	
TALLA del soldado: cuál debe ser.—Excepcion sobre falta de talla: sus efectos.....	310
TELEGRAFO.—Véase <i>Cómplices</i> .	
TENTATIVA para herir, matar ó prender á los Ministros de Justicia.—reputada como consumada, etc., etc.....	97
TÉRMINO para vista de la causa.—Véase <i>Defensor</i> .	
TESTIGOS.—Véase <i>Abono, Agentes, Arma, Careos, Declaracion, Preguntas</i> .— <i>Ratificaciones</i> .	
— Diligencia sobre falta de aquel cuyo paradero se ignora.....	317
— Su empiazamiento para la vista del proceso militar.....	404
— Diligencia de su citacion para aquella.....	415
— Foráneos: no concurren al Jurado.....	421
TOCA de causas y expedientes: qué es: su formacion, etc.....	158 y 252
TORMENTO.—Véase <i>Apremio</i> .	
TRAIDORES: lo son los mexicanos que renunciaron su nacionalidad durante la invasion extranjera de 1862.....	64
— Véase <i>Traicion</i> .— <i>Juramentados</i> .	
TRÁFICO de hombres, negros indios ó mestizos.....	23
— De indios ó mestizos yucatecos.— <i>Decreto de 5 de Mayo de 1861</i> .....	35
TRAICION.—Disposiciones relativas á este crimen.—Desertores, tráfugas que sirven al enemigo.— <i>Contraguerrilleros Norte-Americanos</i> .—Traicion durante la invasion de estos.— <i>Decreto de Santa-Ana contra D. Jose María Carbajal</i> .—Desgraciados mexicanos que por forzosa residencia entre el enemigo, ó por haber sido abandonados ó rechazados por el Gobierno mexicano fueron considerados indebidamente traidores.....	18 á 21
— Véase <i>Desercion, Gancho, Infidencia, Juramentados, Penas, Traidores</i> .	
TRAMITACION antigua y presente de los juicios criminales militares.....	299
TRATADO postal entre México y el Norte.—Véase <i>Convencion postal</i> .	
— Celebrado entre las mismas naciones para estradicion de criminales.—Véase <i>Estradicion</i> .	

TRATADO celebrado como los anteriores para determinar la ciudadanía de naturalizados en ambos países.—Véase <i>Ciudadanía</i> .	
— Celebrado ó mismo para decidir las diversas reclamaciones de sus ciudadanos.—Véase <i>Reclamaciones</i> .	
TRATAR con el enemigo sin autorizacion: es traicion.....	286
TRATAMIENTOS MILITARES: quedan abolidos sustituyéndose con el título de <i>Ciudadano</i> .— <i>Circular de 8 de Marzo de 1861</i> .....	433
TRIBUNALES MILITARES.—Véase <i>Jurados</i> .....	280
— — Noticia histórica sobre ellos.....	280
— DE CIRCUITO.—Véase <i>Militares</i> .	
TRIPULACION: qué es.....	289
TROPA disfrazada: debe mostrar insignia militar para prender al reo.....	100
TRUJILLO D. Juan.—Véase <i>Asesinatos</i> .	
TUMULTOS en Marina.—Véase <i>Sedicion</i> .— <i>Conspiracion</i> .—Doctrina de Colón sobre ellos.....	119
TUÑÓN CAÑEDO D. Telésforo.—Designado por el rumor público como el matador del coronel D. Ignacio Medinilla, en desafío.....	107
<b>U</b>	
UNIFORMES Y DIVISAS del Ejército.—Véase <i>Divisas</i> ..... y	513
— Reglamento de 20 de Junio de 1853.—(Decreto).....	473
— <i>Decreto de 29 de 1856. art. 5.º</i> — <i>Decreto de 27 de Agosto de 1856</i> .— <i>Decreto de 2 de Diciembre de 1856</i> .....	470
— <i>Decreto de 8 de Setiembre de 1857, art. 60</i> .— <i>Decreto de 23 de Noviembre de 1867, art. 12</i> .— <i>Reglamento de 25 de Junio de 1869</i> .....	480
— VESTUARIO.— <i>Circular de 22 de Abril de 1868</i> .—Los pagadores en la construccion del vestuario, se arreglen al reglamento de los mismos pagadores.....	481
— <i>Circular de 24 de Febrero de 1859</i> .—Reglas para construccion del vestuario, y penas por infraccion.—Duracion del mismo.—Abono de gratificacion de vestuario.....	483
— DIVISAS: su uso.—(Disposiciones relativas.)—Su uso y penas del paisano que porte uniforme ó divisas.— <i>Circular de 14 de Febrero de 1835</i> .....	513
USURPACION de poder.....	123
<b>V</b>	
VARARSE un buque: qué es.....	289
VEJEZ.—Consideracion de esta excepcion en delitos.....	376
VENTA de prendas de municion: sus penas.....	451
VEREDICTO del Jurado militar: modo de darle.—Certificacion de la declaracion ó veredicto, y su fórmula.....	424 y 425
VESTUARIO.—Véase <i>Divisas</i> .— <i>Uniforme</i> .	



VICIOS inveterados de la oficialidad del Ejército, y disposiciones para corregirlos.....	507
VISITA á buques.....	23
— De cárceles que motivó la separacion de D. Juan José Baz del Gobierno del Distrito federal.....	408 y 412
— Del proceso militar — Dictámen para ella.....	408
— Auto de conformidad — Entrega del proceso para ella. — Diligencia de notificación al reo, del señalamiento para la vista.....	412 á 415
VOCALES de Consejos de guerra: quiénes no pueden serlo.....	293
— Sus obligaciones y responsabilidades.....	296

## Z

ZETINA D. Fernando. — Véase *Asesinatos*.

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL TERCERO Y ÚLTIMO TOMO

NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA.

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TOMO TERCERO Y ÚLTIMO

DEL

## NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA.

1752 — Noviembre 11. — Orden prohibiendo las representaciones en voz de cuerpo ó en nombre de muchos.....	115
1813. — Abril 19. — Competencias: cómo se dirimen <i>Ley</i> .....	235
1814. — Julio 25. — Real Cédula que prohíbe los tormentos y apremios de testigos y reos para declaraciones y confesiones.....	149
1816. — Marzo 9. — Orden penando los recursos en voz de cuerpo.....	115
1817. — Noviembre 10. — Desercion de hombres de mar y su asilo y descubrimiento en los buques. — <i>Orden</i> .....	518
1823. — Agosto 28. — Resolución prohibiendo las representaciones por Apoderados en asuntos militares.....	117
1826. — Agosto 22. — Procedimientos de la fuerza armada en incendios y alarmas. — <i>Providencia</i> .....	390
1828. — Febrero 29. — S. O. prohibiendo las representaciones en voz de cuerpo ó á nombre de muchos aun en materia política.....	116
1828. — Abril 14. — Ley que fija las reglas para dar cartas de naturaleza.....	64
1831. — Agosto 26. — S. O. sobre procedimientos en naufragio.....	49
1831. — Octubre 4. — S. O. sobre diligencias judiciales, entrega, depósito y venta, de efectos de buques naufragos.....	51
1832. — Febrero 22. — Pronunciados: su responsabilidad civil: pérdida de sus honores y empleos.....	94
1833. — Agosto 6. — Pronunciados: pérdida de sus honores ó empleos — Notoriedad para darlos de baja.....	94
1834. — Marzo 13. — Reglas para proveer de municiones á los cuerpos. — <i>Circ.</i>	462
1835. — Febrero 14. — Uso del uniforme y divisas militares y penas del paisano que los porte. — <i>Circ. de 14 de Febrero de 1835</i> .....	513
1837. — Mayo 17. — Breve pontificio que redujo los dias festivos religiosos.....	181
1838. — Octubre 28. — Juntas de honor en los cuerpos. — <i>Decreto</i> .....	585
1839. — Febrero 19. — Generales del Ejército: su número, clases, tratamiento, honores, guardias, retiros, cuarteles, raciones, sueldos, mancos, obligaciones y derechos, etc. — <i>Decreto</i> .....	495
1840. — Diciembre 9. — Reglas para la averiguacion de las extracciones de efectos y caudales de las oficinas públicas por pronunciados y procedimiento judicial en el caso. — <i>Resol.</i> .....	266
1842. — Agosto 10. — Ley concediendo libertad á los españoles que por los tratados de Córdoba y Plan de Iguala se consideran como Mexicanos, para quedar como tales ó como Españoles.....	67

VICIOS inveterados de la oficialidad del Ejército, y disposiciones para corregirlos.....	507
VISITA á buques.....	23
— De cárceles que motivó la separacion de D. Juan José Baz del Gobierno del Distrito federal.....	408 y 412
— Del proceso militar — Dictámen para ella.....	408
— Auto de conformidad — Entrega del proceso para ella. — Diligencia de notificación al reo, del señalamiento para la vista.....	412 á 415
VOCALES de Consejos de guerra: quiénes no pueden serlo.....	293
— Sus obligaciones y responsabilidades.....	296

## Z

ZETINA D. Fernando. — Véase *Asesinatos*.

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL TERCERO Y ÚLTIMO TOMO

NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA.

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TOMO TERCERO Y ÚLTIMO

DEL

## NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA.

1752 — Noviembre 11. — Orden prohibiendo las representaciones en voz de cuerpo ó en nombre de muchos.....	115
1813. — Abril 19. — Competencias: cómo se dirimen <i>Ley</i> .....	235
1814. — Julio 25. — Real Cédula que prohíbe los tormentos y apremios de testigos y reos para declaraciones y confesiones.....	149
1816. — Marzo 9. — Orden penando los recursos en voz de cuerpo.....	115
1817. — Noviembre 10. — Desercion de hombres de mar y su asilo y descubrimiento en los buques. — <i>Orden</i> .....	518
1823. — Agosto 28. — Resolucion prohibiendo las representaciones por Apoderados en asuntos militares.....	117
1826. — Agosto 22. — Procedimientos de la fuerza armada en incendios y alarmas. — <i>Providencia</i> .....	390
1828. — Febrero 29. — S. O. prohibiendo las representaciones en voz de cuerpo ó á nombre de muchos aun en materia política.....	116
1828. — Abril 14. — Ley que fija las reglas para dar cartas de naturaleza.....	64
1831. — Agosto 26. — S. O. sobre procedimientos en naufragio.....	49
1831. — Octubre 4. — S. O. sobre diligencias judiciales, entrega, depósito y venta, de efectos de buques naufragos.....	51
1832. — Febrero 22. — Pronunciados: su responsabilidad civil: pérdida de sus honores y empleos.....	94
1833. — Agosto 6. — Pronunciados: pérdida de sus honores ó empleos — Notoriedad para darlos de baja.....	94
1834. — Marzo 13. — Reglas para proveer de municiones á los cuerpos. — <i>Circ.</i>	462
1835. — Febrero 14. — Uso del uniforme y divisas militares y penas del paisano que los porte. — <i>Circ. de 14 de Febrero de 1835</i> .....	513
1837. — Mayo 17. — Breve pontificio que redujo los dias festivos religiosos.....	181
1838. — Octubre 28. — Juntas de honor en los cuerpos. — <i>Decreto</i> .....	585
1839. — Febrero 19. — Generales del Ejército: su número, clases, tratamiento, honores, guardias, retiros, cuarteles, raciones, sueldos, mancos, obligaciones y derechos, etc. — <i>Decreto</i> .....	495
1840. — Diciembre 9. — Reglas para la averiguacion de las extracciones de efectos y caudales de las oficinas públicas por pronunciados y procedimiento judicial en el caso. — <i>Resol.</i> .....	266
1842. — Agosto 10. — Ley concediendo libertad á los españoles que por los tratados de Córdoba y Plan de Iguala se consideran como Mexicanos, para quedar como tales ó como Españoles.....	67

1842.—Agosto 12.—Ley concediendo derechos y obligaciones de Mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la nacion.....	67
1843.—Febrero 6.—Decreto sobre dias y puntos en que se enarbolará el pabellon nacional.....	184
1843.—Setiembre 6.—Decreto declarando dias de fiesta nacional el 11 y 27 de Setiembre.....	181
1846.—Agosto 7.—Pronunciados: sus responsabilidades y penas.....	95
1846.—Setiembre 10.—Ley sobre requisitos para obtener cartas de naturaleza.....	69
1846.—Octubre 12.—Conciliaciones y juicios verbales: pueden ser sin hombres buenos.—Disposiciones sobre reos de delitos leves: su libertad en fiado: apelacion en partidas etc.—Ley.....	243
1847.—Agosto 3.—Desercion en tiempo de guerra con los Yankeés: sus penas.—Decreto.....	287
1847.—Noviembre 9.—Penas de prisioneros voluntarios de los Yankeés.—Decreto.....	282
1848.—Noviembre 8.—Utensilios de luces carbon y leña para las Guardias del Distrito Federal.—Reglamento.....	466
1848.—Julio 15.—Ley orgánica de la Guardia Nacional.....	520
1850.—Mayo 4.—Reglas para la prision de Guardias Nacionales.—Orden.....	530
1852.—Junio 15.—Circular sobre informes de los Jueces en competencias.....	235
1853.—Abril 26.—Juramentacion de no hacer armas contra el enemigo extranjero.—Desertores.—Militares viviendo en punto enemigo: sus penas.—Decreto.....	283
1853.—Junio 20.—Reglamento de uniformes y divisas del Ejército.—Decreto.....	473
1853.—Setiembre 15.—S. O. sobre intervencion de Capitanes de Puertos en naufragios.....	48
1854.—Enero 30.—Ley sobre estrangeria y nacionalidad de los habitantes de la República.....	70
1854.—Enero 30.—Ley sobre la ueta de navegacion para el comercio de la República.....	76
1854.—Febrero 16.—Ley sobre nacionalidad de Compañias extranjeras.....	79
1856.—Febrero 1.º.—Creacion y atribuciones de los Gufes de hacienda.—Decreto.....	456
1856.—Abril 29, art 5.º.—Uniforme del Ejército.—Decreto.....	479
1856.—Agosto 27.—Uniforme del Ejército.—Decreto.....	479
1856.—Setiembre 27.—Bandos sobre juegos prohibidos.....	509
1856.—Diciembre 2.—Uniforme del Ejército.—Decreto.....	479
1856.—Diciembre 6.—Ley para castigar los delitos contra la Nacion el órden y la paz.—Sus artículos en órden alfabético.....	7
1856.—Texto de la misma ley.....	16
1857.—Febrero 12.—Ley penal para juzgar á los desertores, faltistas y vicio-	

... sos del Ejército, así soldados como oficiales: juicio y modo de imponer las penas y castigos á los que encubran ó auxiliien la desercion.....	433
1857.—Mayo 28.—Admision de oficiales extranjeros en la marina nacional.—Orden.....	68
1857.—Setiembre 8, art. 68.—Uniforms del Ejército.—Decreto.....	480
1859.—Agosto 11.—Dias festivos para clausura de tribunales y comercio [Decreto].....	182
1859.—Octubre 26.—Rectificacion del Decreto de 11 de Agosto anterior sobre dias festivos. [Circular].....	183
1859.—Noviembre 26.—Ley sobre Agentes comerciales extranjeros.....	41
1860.—Enero 21.—Ley del estado de guerra y de sitio.....	292
1860.—Febrero 23.—Circular del Ministro de la Guerra D. José Gil Parraarroyo declarando piratas á los buque de D. Tomás Marin.....	24
1860.—Noviembre 24.—Aclaracion del Decreto de 11 de Agosto de 1859 sobre dias festivo [Circular].....	153
1861.—Enero 17.—Juegos prohibidos y permitidos.—Bando.....	510
1861.—Febrero 1.º.—Decreto declarando dia de fiesta nacional el 5 de Febrero.....	183
1861.—Febrero 20.—Circular declarando que el extranjero demandante no debe afianzar las costas etc. etc.....	75
1861.—Marzo 8.—El título de ciudadano se sustituye á los antiguos tratamientos militares.—Circular.....	433
1861.—Marzo 12.—Procedimiento asesino contra ladrones.—Circular.....	275
1861.—Marzo 16.—Ley sobre matrícula de extranjeros, comprobacion de su nacionalidad, etc. etc.....	62
1861.—Marzo 22.—Resolucion sobre vacaciones de tribunales.....	184
1861.—Mayo 6.—Decreto penal sobre tráfico de Indios ó Meztizos de Yucatan.....	35
1861.—Junio 3.—Plagio: procedimiento en este delito y sus penas.—Decreto.....	272
1861.—Junio 4.—Plagio y asesinato: sus penas: los reos de estos crímenes, Zuloaga, Márquez, Mejía, Cobos, Vicario, Cagiga y Lozada, quedan fuera de la ley y á precio sus cabezas.—Decreto.....	271
1861.—Junio 26 art 4.º.—Bando sobre juegos prohibidos.....	509
1861.—Julio 31.—Quiénes ejercerán en el Ejército las facultades inspectoras y sub-inspectoras.—Circular.....	499
1861.—Julio 31.—Disciplina, instruccion y moralidad del Ejército.—Circ.....	501
1861.—Diciembre 11.—Tratado celebrado entre México y Norte América para extradicion de criminales.—Publicado por bando en 23 de Mayo de 1862.....	82
1861.—Diciembre 11.—Convencion postal celebrada entre México y Norte América, publicada en México en 23 de Mayo de 1862.....	85
1862.—Enero 24.—Reglamento inmoral cuotizando los juegos de azar.....	512

1862.—Marzo 28.—Jefes militares; obedezcan las citas y órdenes del Juez ordinario.—Circular.....	531
1862.—Julio 12.—Hallazgo de cosas ó personas perdidas.—Bando.....	278
1863.—Febrero 16.—Decreto declarando día de fiesta nacional el 5 de Mayo.....	183
1863.—Marzo 13.—Ley aclarando la de 16 de Marzo de 1861 sobre matrícula y nacionalidad de extranjeros.....	63
1867.—Setiembre 4.—Facultades inspectoras de los generales en jefe de las divisiones actuales.—Circular.....	293 y 405
1867.—Noviembre 23, Art. 12.—Uniforme de Artillería.—Decreto.....	480
1867.—Diciembre 6.—Procedimiento respecto á cosas robadas ó hurtadas, empeñadas en el Montepío.—Resol.....	383
1868.—Abril 22.—Construcción de vestuario.—Circular.....	481
1868.—Mayo 6.—Ley para juzgar el delito de conspiración y demás contra el órden público.....	134
1868.—Julio 4.—Tratado celebrado entre México y Norte-América sobre reclamaciones de ciudadanos y ambos países, publicado en México en 4 de Mayo de 1869.....	89
1868.—Julio 18.—Segundas instancias militares; se encomiendan á los tribunales de circuito.....	232
1869.—Enero 19.—Juicios por Jurados militares.—Ley.....	280
1869.—Enero 20.—Juicios de amparo.—Ley.....	159
1869.—Febrero 11.—Formación de hojas de servicios.—Circ.....	515
1869.—Febrero 19.—Reglamento de la ley de 19 del mes anterior sobre Jurados militares en materia criminal.....	297
1869.—Febrero 20.—Juicios militares.—Recusación; se rectifican algunos artículos del Reglamento del día anterior.—S. O.....	409
1869.—Febrero 24.—Reglas para construcción del vestuario y penas por infracciones.—Circ.....	452
1869.—Marzo 19.—Resolución declarando la autoridad que debe conocer de los delitos cometidos por tripulantes extranjeros de buques surtos en aguas territoriales de la República.....	205
1869.—Abril 12.—Procedimiento anti-jurídico y penas de plagiarios y ladrones.—Decreto.....	272
1869.—Abril 30.—Reglamento del Decreto anterior sobre plagiarios y ladrones.—Decreto.....	274
1869.—Mayo 4.—Tratado para determinar la ciudadanía de naturalizados las R. públicas Mexicana y Norte-Americana.....	80
1869.—Mayo 23.—Sorteo para cubrir las bajas del Ejército.—Decreto.....	435
1869.—Junio 10.—Reglamento del Decreto de 28 de Mayo anterior sobre sorteo para el Ejército.....	435
1869.—Junio 25.—Reglamento de uniforme para el Ejército.....	480

1869.—Julio 29.—Circular sobre requisitos para que el Gobierno general conozca del recurso de indulto.....	244
1869.—Agosto 4.—Filiaciones de sorteados para el Ejército; se extiendan por los comisionados para recibirlos.....	436
1869.—Agosto 9.—Aclaración de la circular sobre indultos de 29 de Julio anterior.....	244
1869.—Setiembre 15.—Circular sobre solicitudes de indulto de ladrones y plagiarios.....	245
1870.—Abril 9.—Procedimiento asesino contra plagiarios y ladrones.—Decreto.....	276
1870.—Abril 22.—Número de cuerpos del Ejército.—Circ.....	444
1870.—Setiembre 8.—Periódico judicial para publicación de sentencias etc; se establezca.....	247
1870.—Diciembre 5.—Se encarga el cumplimiento de la ley de 12 de Febrero de 1857, sobre desertores del Ejército.—Circ.....	433
1870.—Diciembre 6.—Indemnización de cosas robadas en el Montepío.—Resolución.....	350

FIN

DEL

ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL TERCERO Y ÚLTIMO TOMO

DEL

NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA. ®

GENERAL DE BIBLIOTECAS

# NUEVO CODIGO DE LA REFORMA.

COMPILACION DE DECRETOS, CIRCULARES,  
ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE HAN DICTADO DESDE 1855 á 1871 SOBRE

## CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

DESAMORTIZACION DE LOS BIENES DE LAS CORPORACIONES,

NACIONALIZACION  
DE LOS BIENES ECLESIASTICOS,

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD,

MATRIMONIO CIVIL,

SECULARIZACION DE LOS CEMENTERIOS,

LIBERTAD DE CULTOS RELIGIOSOS,

## DERECHOS

ADMINISTRATIVO, MARITIMO E INTERNACIONAL,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL EN LOS FUEROS ORDINARIO, CONSTITUCIONAL, FISCAL Y MILITAR, CON INSERCCIONES, EXTRACTOS, REFERENCIAS Y NOTICIAS DE DISPOSICIONES Y DOCTRINAS RELATIVAS QUE ESTAN EN VIGOR 6 ADMITIDAS, Y

## RASGOS IMPORTANTES

DE LA

HISTORIA POLITICA CONTEMPORANEA.

POR EL LICENCIADO.

Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.

PROFESOR

DE

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EN LA

ESCUELA ESPECIAL DE JURISPRUDENCIA DE MEXICO.

Luchando á brazo partido el autor de la obra arriba anunciada con todo género de dificultades, disgustos, ódios de pandilla, preocupaciones del fanatismo religioso ó político, aceradas censuras clandestinas hijas del engreimiento vanidoso y de los humos ridículos y extravagantes de los *falsos* patriotas y *mentidos* liberales, de los *hipócritas* y *fariseos* y de los *pretendidos* sábios y *supuesta* gente honrada ó de reputaciones enfáticas y sospechosas; sin retroceder por ninguna contrariedad ni consideracion del terreno de imparcialidad é independencia absoluta en que comenzó sus humildes trabajos, ha logrado dárlas término, merced á sacrificios costosos, que es fácil comprender si se consideran el carácter y tendencias de estos, los intereses bastardos que han herido, las pequeñeces y miserias dominantes durante el período de publicacion de la obra, la ruda franqueza con que está escrita, sin pararse en barras para consignar la verdad, el aislamiento y sobre todo la suma pobreza del mismo autor, que no se avergüenza de asegurar que raya casi en miseria.— Vencidos, sin embargo, obstáculos de tal tamaño, sin otros medios que una resolucion incontrastable, puede al fin permitirse la satisfaccion de creer que quedan ya cumplimentados, en cuanto ha estado en su arbitrio, los compromisos que ha contraído con el público, á quien ofrece el NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA, sin otra pretension que la de que pueda serle útil, y en edicion económica hecha con la mira de que sea mas fácil adquirir la obra á las personas de escasa fortuna, (que en cada volumen de aquella tendrán el con-

tenido de tres de los comunes de su clase), por el moderado valor que se expresa en seguida:

**MATERIAS PRINCIPALES  
Y PRECIOS DE LA OBRA.**

EL TOMO PRIMERO compuesto de 736 páginas con los Decretos que iniciaron la *Reforma del clero en punto á administracion de justicia y abolicion de fueros*; procedimientos en *faltas y delitos leves, en causas de responsabilidad de empleados públicos*, y en otros particulares referentes á la misma administracion;—con *Un extenso y prolijo tratado sobre crédito y tachas de los dichos de testigos*; sobre falibilidad de pruebas por señales externas en la *virginidad, desfloracion, envenenamiento, estupro*, etc, etc; sobre *jurisdiccion á que están sujetos los extrangeros, su asilo, extradicion, inmunidades* etc.; sobre *juzgados menores y de paz*;—la ley orgánica de *tribunales militares*; disposiciones sobre *contribuciones, hipotecas, intestados, inventarios* y otras diversas relativas á los puntos predichos, con prolijas anotaciones jurídicas é históricas de interés de actualidad; tiene por precio á la *rústica*, TRES PESOS y para los Repartidores, DOS PESOS.

En el TOMO SEGUNDO están realmente comprendidas todas las llamadas LEYES ó DISPOSICIONES DE REFORMA, que forman su texto capital sin forzoso enlace con los TOMOS PRIMERO Y TERCERO, de modo que puede considerarse como un cuerpo completo por sí solo; y consta de los tres volúmenes siguientes:—I. PARTE PRIMERA con 907 páginas, cerca de 200 disposiciones anotadas sobre DESAMORTIZACION DE

LOS BIENES DE CORPORACIONES, 42 disposiciones sobre papel sellado, con los *aranceles* conocidos para cobro de honorarios y derechos de Curiales, Corredores, Médicos, Parroquias, etc; con las, numerosas disposiciones relativas á *terrenos baldíos, eriazos, colonizacion y facultad economico coactiva*; con copiosas doctrinas y disposiciones sobre *Peritos y reconocimientos periciales, Apoderados y Poderes, Procuradores, Ejecutores, Escribanos, Organizacion de Juzgados de 1.ª instancia, Agentes de negocios, Actuarios, Notarios* etc; con la parte médico-legal relativa á *envenenamientos, inspecciones cadavéricas, heridas* y otros puntos relativos á tal materia; con las substanciaciones de algunos juicios y otras muchas doctrinas y disposiciones sobre *administracion de justicia y derecho administrativo*; de manera que correspondiendo por su texto principal este volúmen al grupo primero de las predichas leyes de Reforma, puede á la vez considerarse como un *Manual para los expresados curiales*. Su precio es el de CUATRO PESOS CINCUENTA CENTAVOS y para los Repartidores, TRES PESOS.—II. PARTE SEGUNDA con 961 páginas, conteniendo mas de 350 Disposiciones sobre NACIONALIZACION DE BIENES DEL CLERO, con prolijas notas legales é históricas; con numerosas Disposiciones anotadas y relativas á la *organizacion y procedimientos en materia civil y criminal de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, Tribunales de Circuito, Tribunal superior del Distrito de México, Juzgado de Distrito, facultades judiciales de comandantes militares, Generales en gefe y Asesores, asi como sus res-*

ponsabilidades; *Constitucion de 1857* anotada y con sus leyes secundarias; *Juicios de responsabilidad* y otros comunes y especiales; con un extenso *Tratado sobre reposicion, aclaracion, apelacion, súplica y nulidad de sentencias, denegacion de estos tres últimos recursos; revision de aquellas competencias, indulto, amnistias, y ejecucion de sentencias en el fuero comun fiscal y en el militar, inclusa la marina, así en materia civil como en la criminal;* y con otras muchas disposiciones y doctrinas correspondientes á la *administracion de justicia* en los tres fueros predichos y en *el constitucional;* diversas otras sobre derecho administrativo; y por fin con anotaciones históricas contemporáneas.—Este volumen que por su texto principal corresponde á la segunda época ó grupo segundo de las mencionadas leyes de Reforma, puede tambien considerarse como *Manual para el despacho de los tribunales federales,* y su precio es el de CINCO PESOS y para los Repartidores, TRES PESOS, TREINTA Y SIETE CENTAVOS.—III. PARTE TERCERA Y ÚLTIMA con 942 páginas en su mayor parte desinterlineadas, conteniendo todas las disposiciones sobre REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, REGISTRO DE LA PROPIEDAD, MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO ECLESIASTICO en los diversos aspectos, ramos y cuestiones que le conciernen con respecto á alimentos, bienes de cónyuges é hijos; causas matrimoniales sobre divorcios, separaciones, nulidades de matrimonio etc; filiacion, deberes y cargas de los casados, sucesiones, dotes, excesos y delitos de los consortes, impedimentos y dispensas matrimonia-

les etc, etc.—todas las disposiciones sobre CEMENTERIOS, SEPULTURAS Y PANTEONES:—las correspondientes á LIBERTAD DEL CULTO RELIGIOSO:—las últimas sobre BIENES NACIONALIZADOS:—numerosas doctrinas y disposiciones sobre los delitos de *sesualidad ó carnales de toda clase;* sobre los delitos de *heridas, homicidios de toda clase, hurtos y robos de toda especie y vagancia* con el texto (comentado) de la *ley relativa de 5 de Enero de 1857;* y disposiciones sobre otros diversos crímenes de tratamiento especial ó comun en los fueros ordinario, fiscal, *constitucional y militar:*—*tablas completas de disposiciones dictadas sobre créditos, montepios, pensiones empeños etc; respecto á juzgados y Tribunales existentes; á juicios artículos, diligencias y formularios en materia civil y criminal; á extranjeros con carácter oficial ó sin él; á agentes diplomáticos y consulares mexicanos; á Derecho marítimo y al mercantil:*—otras diversas disposiciones importantes sobre *Derecho administrativo y el internacional* (esparcido en toda la obra); *varios juicios* especialmente los de la *ley de 4 de Mayo de 1857* (con su texto comentado) y con sus respectivos formularios:—notas históricas, etc., etc., etc.—Este volumen, que por su texto principal corresponde á la época tercera ó tercero y último grupo de las leyes de Reforma, contiene las declaraciones del Código civil del Distrito y California pertenecientes al mismo texto; puede así mismo considerarse como *Manual para el despacho de los Juzgados del registro del estado civil,* y su precio es de CINCO PESOS y para los Repartidores, TRES PESOS, CINCUENTA CENTAVOS.

Por fin, el TOMO TERCERO y ÚLTIMO con 185 páginas, conteniendo copia de doctrina y de Disposiciones sobre los *delitos de conspiracion, alzamiento, asonada, atentados á la vida del Primer Magistrado del País, de sus Ministros, de Ministros extranjeros y Representantes de la Nacion; ofensas á los mismos, á los miembros del poder judicial y demas autoridades, superiores é inferiores, á la tropa y oficialidad, centinelas, etc.; desobediencia á la autoridad, Invasion al País, Piratería, Quebrantamiento del destierro, rebelion, separacion del militar de su destino, servicio de mexicanos en tropas extranjeras, sedicion y tráfico de negros, indios ó mestizos Yucatecos*, conforme al texto prolijamente anotado de la *ley de 6 de Diciembre de 1856*:—Disposiciones sobre los *delitos de plagio, salteamiento y otros diversos; sobre armamento, alojamiento, auxilios, ascensos, Artillería, Auxiliares del Ejército, Antiguos patriotas, Inutilizados, Mutilados é Inválidos, bagajes, banderas, guiones, cajas, clarines, etc.; caballos, colonias militares, consejos de guerra y disciplina; instruccion y moralidad del Ejército, despachos, Divisas, Vestuario y Uniforme, Empeños, Facultades judiciales, inspectoras y sub-inspectoras en el fuero de guerra; Generales, guerra civil y extranjera, Guardia nacional, Forrajes, Filiaciones, Hojas de servicio; Jueces, Milicia activa, municiones, Juntas de guerra y de honor, Jurados, Ladrones, Licencias temporales, ilimitadas ó absolutas y pasaportes; Pagos, Presas, Reclutas, Reemplazos, Retirados, Revistas, etc., etc.*:—doctrinas y otras disposiciones sobre *jurisdiccion, competencias y otras materias de la administracion de justicia; Tratados con los*

*Estados-Unidos;—juicios militares con toda su trasmitacion y formularios completos.* Este tomo, que pudiera llamarse *Manual de Jurisprudencia militar*, tiene el precio de CUATRO PESOS y para Repartidores TRES PESOS, de manera que la obra completa compuesta de 4131 páginas en su parte mayor desinterlineadas, y en cinco volúmenes con el contenido de quince, que ahorran la costosa adquisicion de las cumulosas disposiciones sobre *reforma, administracion de justicia, derechos administrativo, constitucional, marítimo é internacional, etc., etc.*, tiene por total valor el de VEINTIUN PESOS; CINCUENTA CENTAVOS, y para Repartidores CATORCE PESOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, mas *cincuenta centavos* por cada pasta para el que quiera la obra empastada á la holandesa; y se vende en los puntos siguientes:

Imprenta de D. Miguel Zornoza, en la 2.<sup>a</sup> calle de San Lorenzo núm. 7.

Librería Madrileña, en el Portal del Aguila de Oro.

Librería de Aguilar, en la 1.<sup>a</sup> calle de Santo Domingo num. 5.

Estudio del autor en la Escuela de Jurisprudencia (ex-convento de la Encarnacion), en donde únicamente se venderán ENTREGAS SUELTAS á UN REAL cada una.

México, Noviembre 30 de 1871.

Blas Jose Gutierrez, Flores Alatorre.



